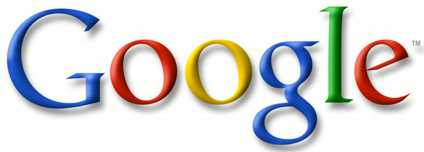

Google



Cuba. Laws, statutes, etc. Compilations

REPÚBLICA DE CUBA

BOLETIN LEGISLATIVO

COMPILACION

CON

ADICIONES Y COMENTARIOS

DE LAS

Leyes, Decretos, Reglamentos, Sentencias del Tribunal Supremo

Y DEMAS DISPOSICIONES QUE SE PROMULGUEN EN CUBA

DESDE 20 DE MAYO DE 1902

Propietarios: GONZÁLEZ Y AMIGÓ

AÑO 1903

TOMO TERCERO

HABANA

IMPRENTA DE RAMBLA Y BOUZA

OBISPO NUMERO 35

1903

Rec. Jan. 19, 1905

ESTA SECCION COMPRENDE

LAS

DISPOSICIONES DE LAS OFICINAS CENTRALES

PUBLICADAS

EN LA "GACETA OFICIAL" DURANTE LOS MESES

DE

ENERO, FEBRERO, MARZO Y ABRIL

DEL

AÑO 1903

REPÚBLICA DE CUBA

Boletín Legislativo

Propietarios: González y Amigó

*
*

SECCION DE ADMINISTRACION CENTRAL

TOMO III.

AÑO 1903

Secretaría de Hacienda.

Pagadores Oficiales.—*Circular dictando reglas para la mayor claridad de la núm. 3, que expidió la suprimida Auditoría de Cuba, con fecha 3 de Enero de 1902. (Gac. Enero 3.)*

A petición del Interventor General del Estado, esta Secretaría ha resuelto recordar el cumplimiento de la Circular Nº 3 de la suprimida Auditoría de Cuba, fecha 3 de Enero del corriente año (1), que determina las atribuciones de los Pagadores Oficiales. Estas, indudablemente, no deben concretarse al simple trabajo manual de la expedición de checks y rendición de la cuenta; la cuantía de las fianzas exigidas y la categoría administrativa que el sueldo asignado á cada Pagador determina, es prueba evidente de que los que

(1) Dice así:—"Oficina del Auditor de Cuba.—Habana, Enero 3 de 1902.—Circular núm. 3.—Ha llegado con frecuencia á mi conocimiento, que los Oficiales Pagadores y Comisionados del Gobierno Militar desconocen y tratan de evadir la responsabilidad en que incurren al satisfacer precios excesivos ó fuera de razón por los artículos ó efectos que se consignan en la cuenta que rinden. Este desconocimiento usualmente se funda en el hecho de que los comprobantes les vienen certificados como correctos por el funcionario ó comisionado que ha hecho la compra de los mismos.—Con el fin de impedir esta muy común interpretación de la responsabilidad en los casos en que los comprobantes estén sujetos á esta ó cualquier otra objeción, á los funcionarios ó comisionados responsables de dinero del Estado se les pone en conocimiento que serán personalmente responsables de la exactitud de todo pago que hagan. La Auditoría cuida solo en cuanto al desembolso del dinero cometido á su guarda, y están aquéllos á la vez en el deber y en el derecho de suspender el pago hasta tanto estén satisfechos suficientemente de que los comprobantes están conformes en fondo y forma. Cualquier otra opinión del asunto hará de los Oficiales Pagadores meras máquinas de registrar la voluntad de personas que no tienen dinero de que rendir cuenta ó de rendir ó ajustar éstas.—*J. D. Terrill*, Auditor de Cuba."

ejercen esas funciones son algo más que agentes mecánicos del Tesoro Público; es á saber, que están autorizados, mejor dicho, *obligados* á oponerse á la realización de un pago cuando tengan dudas sobre su legalidad ó crean que los precios señalados á las compras y servicios no corresponden á los corrientes en cada localidad ó son distintos de los fijados por el Gobierno.

En tal sentido, pues, y siendo tan estrecha la responsabilidad á que están sujetos los Pagadores, es natural que sus atribuciones estén en relación con sus deberes, sin perjuicio de los derechos que á los Jefes de cada Departamento y Oficinas correspondan; y por tanto, al recordar el cumplimiento de la Circular de 3 de Enero del corriente año, esta Secretaría ha acordado las reglas siguientes, para mayor claridad y mejor comprensión de la citada Circular:

I. Los Pagadores en su carácter de Agentes de la Secretaría de Hacienda, están obligados á negarse al pago de atenciones que no estén comprendidas en Pedidos de Fondos, debidamente aprobados, y respaldadas con la necesaria consignación en el Banco.

II. En el caso en que se presenten cuentas al cobro, cuyos precios parciales y totales sean excesivos á juicio del Pagador, éste suspenderá el abono y dará cuenta á la autoridad que haya dispuesto el pago, para que ésta ratifique ó rectifique su orden.

III. Siempre que los Pagadores Oficiales reciban órdenes para hacer transferencias de fondos, realizar pagos ó disponer de algún modo del dinero público sin que haya mediado la previa autorización del Departamento de Hacienda, no solo se negarán á efectuarlo sea cual fuere la Autoridad que lo haya dispuesto, sino que darán cuenta á esta Secretaría con todos los antecedentes del caso.

IV. Los propios Pagadores pueden dirigirse á aquellos funcionarios con quienes estén en contacto por razón de sus relaciones oficiales, pidiéndoles aclaraciones, datos, rectificaciones, etc., respecto de la legalidad de las cuentas presentadas al cobro.

V. El Interventor General del Estado formulará los reparos correspondientes por la inobservancia de las anteriores reglas y cargará á la fianza del respectivo Pagador las diferencias que resulten en contra del Tesoro de Cuba.

VI. La Contaduría de Hacienda no cursará pedidos ni situará fondos á los Pagadores que, por segunda vez, hayan infringido las reglas I y III de

estas disposiciones, en vista de que por el hecho de la reincidencia han dejado de merecer la confianza necesaria como Agentes del Tesoro.

Lo que con autorización del Sr. Presidente de la República se publica en la GACETA OFICIAL para general conocimiento.

Habana, Diciembre 30 de 1902.

José M. García Montes,
Secretario de Hacienda.

Surgidero de Batabanó.—*Expediente instruído para el deslinde de los terrenos que en dicho Surgidero han de considerarse propiedad del Estado. (Gac. Enero 3.)*

En el expediente instruído en esta Secretaría á consecuencia de lo dispuesto en el art. 2º de la Ley de Puertos vigente (1) se ha llevado á efecto el deslinde de los terrenos que en el Surgidero de Batabanó han de considerarse propiedad del Estado por concepto de accesiones y aterramientos de la zona marítimo-terrestre causados por el mar y por efecto de la retirada de éste que se ha operado; y con el fin de que los dueños de predios colindantes y poseedores de terrenos comprendidos dentro del deslinde, que se crean perjudicados con el apeo y demarcación practicados, puedan exponer los reparos que estimen procedentes y deducir los derechos de que se consideren asistidos, se ha acordado en dicho expediente poner de manifiesto en las Oficinas del Ayuntamiento de Batabanó por término de 20 días contados desde esta publica-

---

(1) Dice así: "Artículo 2º—Son del dominio público los terrenos que se unen á la zona marítima terrestre por las accesiones y aterramientos que ocasione el mar.

Cuando por consecuencia de estas accesiones, y por efecto de retirarse el mar, la línea interior, que limita la expresada zona, avance hacia aquél, los terrenos sobrantes de lo que era la antigua zona marítima terrestre pasarán á ser propiedad del Estado, previo el oportuno deslinde por el Ministerio de Ultramar, de acuerdo con el de Marina, y el primero podrá enajenarlos cuando no se consideren necesarios para servicios marítimos ú otros de utilidad pública. Si se enajenasen con arreglo á las leyes, se concederá el derecho de tanteo á los dueños de terrenos colindantes.—(La Ley de Puertos para la Isla de Cuba de 31 de Octubre de 1890, fué publicada en la *Gaceta* de Diciembre 13 del mismo año (véase "Colección de Reales Ordenes" tomo II, 1890, página 526); y la Instrucción para tramitar las concesiones á particulares de obras de puertos, se publicó en la *Gaceta* de Enero 3 de 1891.)

ción, el plano levantado del referido deslinde, con el objeto de que los interesados puedan instruirse de él y establecer en término, ante esta Secretaría, las reclamaciones que crean procedentes; en la inteligencia de que, como voluntaria que es esta instrucción, pasado que sea el término señalado, se procederá á la aprobación que corresponda del citado deslinde, así como á dictar los acuerdos consiguientes á esa aprobación, caso de no deducirse reclamación alguna ó de estimarse procedente en vista de las que se hayan establecido.

Habana, Diciembre 30 de 1902.--El Subsecretario, *Oscar Fonts.*

SECRETARIA DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

Patentes nacionales.—*Se concede un mes de plazo á los concesionarios de dichas patentes, para que acrediten haberlas puesto en práctica.* (*Gac. Enero 3.*)

El Sr. Secretario de este Departamento, por acuerdo de 23 del actual, se ha servido conceder un mes de plazo, á contar desde el día de la fecha, á los concesionarios de Patentes Nacionales que á continuación se expresan, á fin de que acrediten ante esta Secretaría haberlas puesto en práctica dentro del término de un año y un día, señalado al efecto; advirtiéndoles que si transcurrido dicho plazo no hubiesen cumplido con el expresado requisito, se declararán nulas y sin valor alguno las citadas patentes, con arreglo á lo que previene el inciso 3º de la base 23 de la Real Cédula de 30 de Junio de 1833. (1)

Nombre del concesionario.	*Objeto de la patente.*
Oscar Ochoa y Ochoa....	Por un procedimiento para la aplicación de la electricidad en la refinación del azúcar y clarificación de las mieles.

(1) Dice así el citado inciso 3º—"Cuando por sí ó por otra persona no ha puesto en práctica el objeto del privilegio en el tiempo que se le haya señalado en proporción de las circunstancias."

Nombre del concesionario.	*Objeto de la patente.*
Oscar Ochoa y Ochoa. ..	Por un procedimiento para la aplicación de la electricidad en la defecación del guarapo de caña de azúcar.
J. M. Urguelles...........	Por una botella que después de vaciada no puede volverse á llenar.
Arcadio Sequeira....... .	Por un procedimiento para saturar de extracto de café el papel común al uso de cigarrillos.
José J. Azcuy.............	Por una escoba de guano que denomina Azcuy.
Ernesto Aguilera y Luis Mora......................	Por un aparato para panificación.
Luis Bacallao y Sánchez.	Por un aparato para la circulación y regulación de los líquidos que se evaporan en los aparatos al vacío de múltiples efectos que se emplean en las fábricas de azúcar y sales artificiales.
José M. Amago Pérez...	Por un aparato para sembrar caña denominada Sembradora de caña de "Amago."
Ediwin Mc. Chesney	Por un aparato para la congelación rápida por contacto para la fabricación de helados.
Gregorió Alfonso.........	Por una máquina para suplir las actuales al vacío.
Joaquín Burguet.........	Por un nuevo sistema de horno para el empleo y aprovechamiento del bagazo verde ó de cualquiera otro combustible titulado "Horno de Burguet."
Ramón Codina............	Por una luz producida por Una Lira automática denominada "Luz Anidoc."

Lo que, de orden del Sr. Secretario de este Departamento, se publica en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA para general conocimiento.

Habana, Diciembre 31 de 1902. —El Subsecretario, *B. Pichardo.*

Patente de invención.—*Concediéndola á los señores José Hevia y Juan Domínguez Sigarroa por "una máquina para encajetillar cigarros"* (*Gac. Enero 5.*)

Encontrándose arreglados á la legislación vigente los documentos que se acompañaron á una instancia promovida por los señores José Hevia y Juan Domínguez Sigarroa, en solicitud de patente de invención por «Una máquina para encajetillar cigarros;» el señor Secretario de este Departamento, por acuerdo de 31 del mes próximo pasado, se ha servido conceder dicho privilegio: en la inteligencia de que esta concesión es y se entiende hecha sin perjuicio de tercero, si se prueba ante los Tribunales haberse obtenido con datos falsos.

Lo que de orden del señor Secretario se publica en la *Gaceta Oficial de la República* para general conocimiento.

Habana, 2 de Enero de 1903.—El Subsecretario, *B. Pichardo.*

SECRETARIA DE ESTADO Y JUSTICIA.

DEPARTAMENTO DE ESTADO.

Personal.—*Decreto número 193 creando dos plazas en el Departamento de Estado* (*Gac. Enero 6*).

A propuesta del Sr. Secretario de Estado y Justicia y en uso de las facultades que me están conferidas vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1º—Con destino al Departamento de Estado de la Secretaría de Estado y Justicia, se crean dos plazas, una de Oficial y otra de Auxiliar, con el haber anual de $ 800 y $ 750 cada una, respectivamente.

Artículo 2º—Para ocupar la plaza de Oficial se nombra al Sr. José Robleda y para la de Auxiliar, al Sr. Adriano L. Payne.

Artículo 3º—El Sr. Secretario de Hacienda dispondrá lo conducente para la consignación de las sumas necesarias á la ejecución del presente Decreto, en la respectiva Oficina Pagadora.

Habana, Palacio de la Presidencia, á 31 de Diciembre de 1902.

T. ESTRADA PALMA,
Presidente.

Carlos de Zaldo,
Secretario de Estado y Justicia.

SECRETARIA DE GOBERNACION

Junta superior de Sanidad.—*Decreto núm. 1, nombrando las personas que han de formar la Junta Superior de Sanidad de la Isla de Cuba.* (*Gac. Enero 6.*)

En virtud de lo dispuesto en los artículos 1 y 3, Sección 1ª de la Orden Militar número 159, serie de 1902 (1), con el objeto de proceder á la constitución de la Junta Superior de Sanidad de la Isla de Cuba, y á propuesta del Secretario de Gobernación, he tenido á bien disponer lo siguiente:

Artículo 1º—Se dejan sin efecto los nombramientos de Vocales para la Junta Superior de Sanidad de la Isla de Cuba, hechos, á reserva de la aprobación del Gobierno de la República y con el carácter de interinos, por la Orden Militar número 179 fecha 18 de Mayo próximo pasado (2).

Artículo 2º—Se nombran como Vocales efectivos de la Junta Superior de Sanidad de la Isla de Cuba á los Sres. Dr. Carlos J. Finlay, en su calidad de Jefe de Sanidad de la Isla; Dr. Joaquín L. Dueñas como Vocal residente en la ciudad de la Habana, y en su carácter de Presidente de la Comisión de Higiene Especial de la Isla de Cuba; Dr. Enrique B. Barnet como Vocal residente en la ciudad de la Habana; y á los Dres. Juan Guiteras, y Ambrosio Grillo, en representación de la parte Occidental y Oriental de la Isla, respectivamente; debiendo desempeñar sus cargos los se-

(1) Véase C. L. 1902, pág. 708.
(2) Se publicó en la *Gaceta* de esa misma fecha.

ñores Guiteras, Grillo y Barnet, por un período de dos, tres y cuatro años, también respectivamente.

Artículo 3º—Se nombran Vocales Honorarios de la susodicha Junta Superior de Sanidad, por razón de sus cargos, de Médico Primero del Puerto de la Habana, al Dr. Hugo Roberts, y de Presidente de la Liga contra la Tuberculosis, al Dr. Joaquín L. Jacobsen; en representación y á propuesta de las respectivas Corporaciones, al Dr. Juan Santos Fernández, por la Academia de Ciencias de la Habana; al Dr. José Varela Zequeira, por la Universidad; al Dr. Gonzalo Aróstegui, por la Junta de Educación, y al Dr. José del Cueto y Pazos, como Abogado Profesor de la Facultad de Derecho.

Artículo 4º La Junta Superior de Sanidad de la Isla de Cuba actuará como una dependencia de la Secretaría de Gobernación, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto número 11, de esta Presidencia, fecha 20 de Mayo próximo pasado (1).

Artículo 5º El Secretario de Gobernación dictará las medidas necesarias para dar posesión de sus cargos á los señores nombrados, y propondrá las que convengan dictar para establecer el régimen de dependencia y funciones de la Junta Superior de Sanidad, en harmonía con la Ley Fundamental de la República.

Habana, Enero 2 de 1903.

T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación.

Eduardo Yero.

Zona de tolerancia.—*Señalando nueva demarcación para el ejercicio de la prostitución en la Habana. (Gac. Enero 6.)*

Habana, Enero 5 de 1903.

Vistos: el acuerdo de la Comisión de Higiene especial de la Isla de Cuba de fecha 4 de Diciembre último; las instancias de los Comités de los Partidos Políticos en los Barrios de Paula y San Isidro; y las reclamaciones de varios propietarios y vecinos de di-

(1) Véase la pág. 45 del tomo I.

chos Barrios, respecto de la zona fijada por esta Secretaría para el ejercicio de la prostitución en la Habana en su Decreto fecha 27 de Octubre último,

SE RESUELVE:

Primero.—Dejar sin efecto en todos sus extremos el Decreto de esta Secretaría fecha 27 de Octubre del año próximo pasado.

Segundo.—Desde esta fecha, la zona de tolerancia para el ejercicio de la prostitución en la Habana, queda fijada en las siguientes calles: Desamparados en toda su extensión. Egido, desde Paula hasta Picota. Picota, desde Paula hasta Desamparados. San Isidro en toda su extensión, excepto el tramo comprendido entre Compostela y Picota. Las cuadras de las calles de Cuba, Damas y Habana, entre San Isidro y Desamparados; y el callejón de O'Farrill, en toda su extensión; y por consecuencia de la designación de esta zona, queda prohibido el ejercicio de la prostitución, en la calle de Compostela, desde Desamparados hasta San Isidro; el tramo exceptuado de San Isidro entre Compostela y Picota; y los callejones de Velazco y Fundición, en toda su extensión.

Tercero.—Se señala el día 7 del próximo mes de Febrero, como término en absoluto improrrogable, dentro del cual deberán ser clausurados todos los burdeles existentes en los Barrios de Paula y San Isidro fuera de la zona que se deja autorizada; y en su consecuencia, los existentes en las calles de Curazao, Conde y Bayona, Picota desde Paula hasta Acosta, y Egido, desde Paula hasta Merced.

Cuarto.—No se ampliará esta zona sino en el caso justificado de que no existan casas desalquiladas dentro de la misma, para el establecimiento de burdeles.

Quinto.—El Departamento de Beneficencia ordenará, desde luego, que en la Escuela Industrial para Niñas, se coloquen persianas fijas en las ventanas del edificio, que dan al fondo de las casas números 65, 67, 69 y 71 de la calle de la Picota, en forma que no sea posible observar, desde las habitaciones, dichas casas; y si no bastaren estas persianas, dispondrá que sean clausuradas las ventanas.

Comuníquese esta resolución á la Comisión de Higiene Especial recomendándole disponga que se le notifique á las meretrices á quienes interese: al Sr. Gobernador de la Provincia, y al Alcalde Municipal de

la Habana, y asimismo al Sr. Presidente de la Junta Central de Beneficencia: Publíquese por cinco días en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE CUBA.

Eduardo Yero.

Lo que de orden del Sr. Secretario se publica para general conocimiento.

Balbino González, Jefe del Despacho.

Ayuntamiento de la Habana.—*Resolución en las alzadas establecidas por dicho Ayuntamiento y por don José Miguel Tarafa contra acuerdo del Gobernador Civil de la Habana relativo al pago de unos créditos. (Gaceta Enero 6.)*

Por la Presidencia de la República se ha dictado la siguiente resolución:

"Habana, Diciembre 23 de 1902.

Vistas las alzadas establecidas de una parte por el Alcalde Municipal de la Habana, á nombre y representación del Ayuntamiento [1] y de la otra por el señor José Miguel Tarafa, ambos contra la resolución del Gobernador de esta Provincia, revocatoria del acuerdo adoptado por el precitado Ayuntamiento relativo al pago de unos créditos.

Resultando: Que la resolución apelada dice literalmente así:

"Visto el recurso de queja presentado en este Gobierno por el Sr. Arturo Rosa y Pascual contra la resolución del Alcalde Municipal de la Habana por haberle negado la admisión de un recurso de alzada que interpuso como vecino el día doce, contra el acuerdo tomado por la Corporación el seis del mes de Agosto próximo pasado, aceptando las bases de transacción propuestas por el Sr. J. M. Tarafa, en los juicios ejecutivos que seguía contra la Corporación en cobro de

---

[1] La jurisprudencia establecida para la aplicación de la Ley Municipal ha resuelto que los Ayuntamientos tienen el derecho de apelar contra la resolución de los Gobernadores Civiles. A los particulares les está reconocido ese derecho por el R. D. de 23 de Septiembre de 1888, recordado por Circular de la extinguida Secretaría de Estado y Gobernación de fecha 21 de Marzo de 1899.

pesos.—Visto lo informado por el Alcalde, la alzada establecida, y los antecedentes municipales del asunto. Resultando: que en 28 de Febrero del año actual el Sr. J. M. Tarafa presentó instancia al Alcalde Municipal participándole que era poseedor de Bonos del Empréstito Municipal de $5.000,000 [1], para cuyo cobro y el de los intereses estipulados, que ascenderían próximamente á $150,000, tenía establecidas dos demandas ante los Tribunales, y que no creía comprendido su crédito en el número de aquellos á cuyos acreedores llamaba el Ayuntamiento porque era evidente que si no una verdadera garantía hipotecaria de inmuebles, tenía la de prenda ó compromiso especial de las rentas Municipales, por cuya razón, y por corresponder al llamamiento de la Alcaldía, venía á manifestar la existencia de su crédito, no acompañando comprobantes por obrar en las actuaciones judiciales, deplorando no serle posible ofrecer descuento alguno de su total monto, por ignorar la ascendencia de las costas y costos que la reclamación le origina, que acaso serían de cargo del Ayuntamiento, no considerándose tampoco comprendido en lo que se llamaba deuda flotante.—Resultando: que en cinco de Agosto ppdo. dirigió el Sr. J. M. Tarafa, escrito al Alcalde Municipal, proponiendo ciertas y determinadas condiciones ó bases para que la Corporación acordase una transacción en el pago del crédito que judicialmente le reclamaba, de cuyas reclamaciones, ya, sobre una había recaído sentencia, dictada por el Juez de Primera Instancia del Este, en diez de Julio último condenando á la Municipalidad á pagarle la cantidad reclamada, los intereses estipulados en los bonos al 8% anual hasta el día del pago, y las costas causadas, y la otra en tramitación, debiendo ser su resultado idéntico; á cuyo escrito del Sr. Tarafa, ordenó el Alcalde que se diese cuenta al Ayuntamiento.—Resul-

[1] La emisión de bonos de cinco millones de pesos fué acordada por el Excmo. Ayuntamiento en unión con los mayores contribuyentes en 13 de Octubre de 1876, y aprobada por el Excmo. señor Gobernador General en 12 de Enero de 1877. Se fijó el interés del 8 por ciento al año, pagadero por semestres y el plazo de quince años.

Según nos dice el informe de la Comisión especial que en el año de 1887 estudió el proyecto que á la sazón existía de convertir en una sola la deuda municipal, de cuyo informe tomamos estos apuntes, el objeto de la emisión de dichos bonos fué salvar con su producto los créditos pendientes en aquella fecha (1877) ascendentes á poco más de dos millones de pesos, y arbitrar recursos con qué nivelar los presupuestos; la emisión se aplazó hasta el 1º de Noviembre de 1880.

tando: que en sesión celebrada por la Corporación el día seis de Agosto próximo pasado, se dió cuenta con las proposiciones del Sr. Tarafa, que son las siguientes:—1º El Ayuntamiento se separa de la apelación que tiene establecida contra la sentencia dictada en 10 de Julio de este año, en el juicio seguido por el que suscribe contra la expresada Corporación.—2º El Ayuntamiento se allana á la demanda establecida contra el mismo y que radica hoy en el Juzgado de Primera Instancia del Este, ante el Escribano Martínez Aparicio, obligándose á presentar el escrito en que dicho allanamiento se consigne de modo expreso.—3º El que suscribe reduce el importe de los intereses, del 8% anual estipulado en las obligaciones de que es poseedor y á que se refieren ambos juicios, al 6% liquidado hasta el día en que este acuerdo quede sancionado, renunciando á todo otro interés posterior á aquella fecha.—4º El que suscribe acepta el pago de lo que resulte liquidado del modo antes propuesto su crédito é interés, por partes iguales en los meses que restan del año económico que comenzó en primero de Julio pasado.—5º El que suscribe releva al Municipio de la obligación de reintegrarle del importe de todas las costas que ha satisfecho por su defensa en ambos juicios en uno de los cuales ha sido condenado ya el Ayuntamiento.—6º El Ayuntamiento dispondrá que la Contaduría practique en la forma propuesta, la liquidación del crédito é intereses conforme á la cláusula tercera.—7º El Ayuntamiento incluirá el crédito que resulte de la liquidación, en el Presupuesto extraordinario que se ha de formular para atender á ciertos servicios Municipales.—En tal virtud.—Al Municipio ocurre por conducto de su respetable Presidente, á fin de que aceptando la forma propuesta, sancione el acuerdo cuyas estipulaciones constan en las SIETE cláusulas precedentes, bien entendido, que toda modificación que se introduzca en cualquiera de las mismas, releva de todo compromiso al proponente; proponiendo el Concejal Sr. Veiga que debían aceptarse las bases propuestas como transacción á las contiendas judiciales porque venían á dar término á un pleito en el que como había significado ya el Letrado Consultor del Ayuntamiento, sería éste condenado con costas en segunda instancia y sería por consiguiente mayores las sumas que el Municipio tendría que pagar, existiendo por otra parte ventajas en la proposición porque el interés de 8% se reducía á 6%, y después

de las manifestaciones contrarias de los Concejales Laguardia y Rosa, se acordó, de conformidad con la proposición del Sr. Veiga.—Resultando: que en 9 del citado mes de Agosto ordenó el Alcalde el cumplimiento del acuerdo, informando la Secretaría que para su cumplimiento era necesario que pasara el expediente con los demás antecedentes al Sr. Tesorero para que pueda tener presente el crédito para formar el presupuesto extraordinario, con cuya proposición estuvo conforme la Alcaldía previa liquidación por Contaduría.—Resultando: que en 13 de Agosto, fué practicada por Contaduría la liquidación, arrojando un saldo á favor del señor Tarafa, de $114,615-87 en moneda americana, que según informó el señor Tesorero en 22 de Agosto, habían quedado consignados en el Proyecto de Presupuesto, extraordinario, que debía devolverse á la Secretaría.—Resultando: que contra el acuerdo del día seis estableció el Sr. Arturo Rosa, con el carácter de vecino recurso de alzada ante este Gobierno, fundándolo en incompetencia de jurisdicción y con vista del artículo 169 de la Ley Municipal.—Resultando: que en 18 del precitado mes desestimó la Alcaldía el recurso establecido, fundándose para ello en que, no alegando el recurrente perjuicio en sus derechos civiles y no pidiendo la suspensión del acuerdo, no cabía cumplir el precepto del referido artículo 169, por ser esas circunstancias indispensables para su cumplimiento, en que el Sr. Rosa carecía de la personalidad que se atribuía por haber intervenido como Concejal, y no alegar ni invocar perjuicio, en cuyo caso el acuerdo no le afectaba directamente, circunstancia indispensable para usar del recurso que la Ley le otorga.—Resultando: que en 18 de Agosto citado acudió el Sr. Rosa á este Gobierno, quejándose contra lo resuelto por la Alcaldía el día 27 para su informe.—Resultando: que el día 30 devuelve el Alcalde la queja, acompañada de los antecedentes del asunto é informando sobre la misma.—Considerando: que por la Ley Municipal, por el Reglamento de Procedimientos Administrativos y por todas las disposiciones vigentes, está concedido el recurso de alzada, y el artículo 29 del Reglamento citado, concede el de queja cuando, las Autoridades inferiores no dieran curso á sus reclamaciones.—Considerando: que los Alcaldes carecen de competencia para decidir sobre la procedencia ó improcedencia de las alzadas que se establezcan ante ellos, debiendo limitarse á dar curso á las que se pre-

senten informando lo que estimen oportuno.—Considerando: que el señor Rosa, no pidió la suspensión del acuerdo, sino, simplemente con el carácter de vecino, estableció alzada, en cuyo caso debió el Alcalde elevarla á este Gobierno, con su informe en el término de ocho días, según preceptúa el artículo 169 de la Ley Municipal.—Considerando: que la Orden 112, serie corriente, declarada Ley en 5 del mes de Agosto, y publicada en la GACETA del 8, está vigente en sus artículos hasta el doce inclusive y disposiciones adicionales, y en éstas se determina, que si en pleito contra un Ayuntamiento recayere sentencia ó auto definitivo condenándolo al pago de cantidad líquida, se notificará la misma al Alcalde quien dará cuenta en la primera sesión que celebre la Corporación para que se cumpla al formarse el próximo Presupuesto, y que si dicha cantidad líquida pasa del 20% del presupuesto, se podrá distribuir su pago hasta en cinco anualidades cuando menos, y si fuere inferior, se pagará según los recursos del Municipio; pero será indispensable su inclusión en presupuesto.—Considerando: que el acuerdo tomado por el Ayuntamiento el día seis de Agosto infringe las disposiciones adicionales de la Orden 112, serie corriente, declarada vigente por la Ley de 5 de Agosto publicada en la GACETA del 8 (1).—Considerando: que en el caso de que el señor Tarafa obtuviese sentencia definitiva, no podrá exigir el inmediato pago de su crédito sino que tendrá que esperar á que sea incluido en el próximo presupuesto.—Considerando: que aunque hoy el importe del crédito del señor Tarafa no excede del 20% del presupuesto, podría suceder que al llegar la época de la formación del mismo, hubiese otros acreedores que se encuentren en iguales condiciones y pase la deuda del 20% en cuyo caso tendrá que practicarse una liquidación para su pago en la forma que señalan las disposiciones adicionales de la citada Orden 112, serie corriente; Se decreta: Con lugar la queja y alzada establecida por el señor Rosa, y en su consecuencia, se revoca el acuerdo tomado por el Ayuntamiento el día seis de Agosto por entender que existe infracción de Ley.»

Aceptando los hechos expuestos en la preinserta resolución.

Considerando: Que al entender el señor Arturo Rosa y Pascual que el Ayuntamiento había procedido

(1) Véase la pág. 169 tomo I del "Boletín."

con incompetencia, debió pedir la suspensión del acuerdo, mas no alzarse porque este recurso sólo puede ejercitarlo el que sea perjudicado por la resolución que se recurre.

Considerando: Que no afectando dicho acuerdo al señor Rosa y Pascual en ninguno de sus derechos, no debió serle admitida la alzada.

Considerando: Que si por la expresada circunstancia no ha debido prosperar dicho recurso, como el Gobernador Provincial funda su Decreto en que el acuerdo contiene infracción de Ley, es deber entrar en la cuestión de fondo y examinarla bajo el aspecto en que ha sido resuelta.

Considerando: Que el acuerdo del Ayuntamiento aceptando la transacción propuesta encaminada á determinar la forma de proceder al pago de deudas que tiene contraídas el Ayuntamiento, y á evitar la continuación de un pleito y la interposición de otros, está adoptado en asunto de la exclusiva competencia de dicha Corporación.

Considerando: Que dado que las obligaciones mencionadas están garantizadas con las rentas é ingresos del Municipio y que el Sr. Tarafa reduce el importe de los intereses al 6% del 8% en que estaban estipulados, renuncia á los intereses devengados con posterioridad á la fecha en que su propuesta quedase sancionada y también al importe de todas las costas ocasionadas en los dos juicios celebrados, en uno de los cuales fué condenado el Ayuntamiento, la transacción celebrada resulta beneficiosa y conveniente á los intereses procomunales.

Considerando: Que como consecuencia de la transacción el Ayuntamiento se separó de la apelación que tenía establecida contra la sentencia recaída en la primera demanda y se allanó á la segunda, ha surgido para el Municipio una nueva atención de carácter ineludible que conforme al artículo XII de la Orden 112, de la serie última, debe solventarse formando un presupuesto extraordinario si ya estuviese aprobado el ordinario.

Considerando: Que excediendo ó no dicho crédito del 20% del presupuesto, la Orden 112 ya referida deja en completa libertad de acción al Ayuntamiento para que, si cuenta con recursos, abone sus débitos en el plazo que estime conveniente á sus intereses, con la sola obligación de incluir el crédito en presupuesto.

Considerando: Que cualesquiera que sean las

reclamaciones que se hagan en el porvenir de igual naturaleza que la del Sr. Tarafa, al caso de éste tiene que circunscribirse la presente resolución, sin perjuicio de lo que se decida si otras reclamaciones se presentan, y sin que hoy sea posible prejuzgar lo que pueda y deba entonces hacerse (1).

Vistos los artículos 25, 69, 110, 142, 167, 169, 170 y 171 de la Ley Municipal; las decisiones de 26 de Junio de 1878, 23 de Julio de 1879, 5 de Mayo de 1886, 3 de Octubre de 1888 y 31 de Enero de 1890 (2).

A propuesta del Secretario de Gobernación,

RESUELVO:

Declarar con lugar las alzadas establecidas y en su consecuencia revocar la resolución recurrida.

T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,

Eduardo Yero."

(1) A fin de no cansar á nuestros lectores con un comentario en cada uno de los Considerandos y Vistos, abordamos el trabajo examinándolos en su totalidad.

No cabe negar á los Ayuntamientos la facultad de resolver lo concerniente al pago de sus débitos y la de allanarse á las demandas, porque en ambos casos procede en asuntos de su peculiar competencia.

Por los beneficios que la transacción aludida concedió al Municipio, fué alentada á no dudarlo su aceptación, y en nuestro modo de ver procedió bien el Ayuntamiento que tal acuerdo adoptó. Por mérito de dicha transacción no es aplicable á este caso el artículo 1º de las reglas adicionales de la Orden 112 de 1902, ya no había pleito, porque de ellos se separó el Ayuntamiento.

Mas aun dado por sentado que tal artículo le fuere aplicable, ¿es forzoso que el Ayuntamiento hubiera efectuado el pago en cinco años? Nosotros creemos que nó, por dos razones: la primera porque el crédito no excede de la 5ª parte del total del presupuesto, y la segunda porque aún excediendo, tal presupuesto no es obligatorio; dicho pago en un plazo determinado es solo un derecho que pueden ó no utilizar los Ayuntamientos cuando sus recursos á ello le obliguen.

En lo referente á que el recurso de alzada no se concede más que á los que sean perjudicados en sus derechos, véase el comentario puesto en la página 148 del tomo I de este BOLETÍN, en el cual se expresa también la única excepción que existe de esta regla.

(2) Los artículos de la Ley Municipal que se invocan en los Vistos, pueden consultarse en la edición comentada que de dicha Ley publicaron los propietarios de este BOLETÍN, y las decisiones en la "Guía práctica de Ayuntamientos y Diputaciones" del señor López Mayol, con excepción de la de 3 de Octubre de 1888, que la hemos encontrado en la *Gaceta* del 17 del propio mes y año.

Lo que de orden del Sr. Secretario se publica en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE CUBA para general conocimiento.

Habana, Enero 3 de 1903.—*Balbino González.*

SECRETARIA DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

Abono mineral.—*Decreto número 194, dictando reglas para el aprovechamiento de abono mineral.* (*Gac. Enero 7.*)

Aunque por los preceptos de la vigente legislación de Minas es de aprovechamiento común el abono mineral (fosfato de cal), en los terrenos de dominio público; siendo necesario dictar reglas para el ejercicio de ese derecho, encaminadas á evitar los abusos que podrían cometerse con perjuicio de los intereses generales, al mismo tiempo que sirvan para amparar los de los particulares dedicados á dicha industria; de conformidad con lo propuesto por la Secretaría de Agricultura, Industria y Comercio y en uso de las facultades que me competen, vengo en decretar lo siguiente:

1º—Los expedientes sobre aprovechamiento de abono mineral, en terrenos de dominio público, se promoverán ante el Gobernador Civil de la Provincia donde haya de efectuarse, el cual, después de oír á la Autoridad de Marina correspondiente, ó en su defecto, la de Aduanas, los elevará con su informe á la Secretaría de Agricultura, Industria y Comercio, para que el Ejecutivo resuelva, con el dictamen de dicha Secretaría, lo que proceda.

2º—La autorización para efectuar los aprovechamientos de la expresada clase lleva aparejado el permiso necesario para construir casetas ó cualquier otro edificio análogo, así como para la instalación de aparatos industriales destinados á los trabajos de explotación del abono mineral.

3º—En los expedientes se determinará por el peticionario, con toda precisión, el lugar donde haya de efectuarse el aprovechamiento que se pretenda hacer y el número, clase y situación de los edificios é instalaciones industriales que deban establecerse.

4º—El permiso para efectuar la explotación del abono mineral no se opone á la concesión que se otorgue, en cualquier tiempo, á quien la solicite, para hacer aprovechamientos forestales en los mismos terrenos donde aquélla se verifique.

5º—El concesionario de dicho permiso no tendrá derecho á la explotación de otras sustancias minerales existentes en el lugar ó lugares donde se efectúe la explotación del abono mineral; y si ocurriese el descubrimiento y registro de una mina en ellos, al Ejecutivo corresponde decidir cuando pueden subsistir, sin conflicto, ambas explotaciones ó si debe suspenderse la del abono mineral en el espacio comprendido por las pertenencias mineras, cuando no sea posible realizar una y otra simultáneamente.

6º—Tampoco el concesionario tendrá derecho á aprovechar maderas, leña, carbón, cortezas, ni ningún otro producto forestal de los que existan en los lugares destinados á la explotación del abono mineral, si para ello no procede la correspondiente autorización otorgada en la forma que prescriben las disposiciones vigentes.

7º—El concesionario dará comienzo á la explotación del abono mineral dentro del plazo de tres meses, á contar desde la fecha del permiso, y la continuará sin interrupción alguna hasta su terminación.

8º—La falta de cumplimiento á cualquiera de las condiciones que preceden, producirá la caducidad del permiso que se conceda para la explotación del referido abono; y

9º—Los permisos que se concedan con el expresado objeto, podrán ser retirados en todo tiempo, cuando lo estime procedente el Ejecutivo, oída la Secretaría de Agricultura, Industria y Comercio.

Palacio Presidencial, Habana, 31 de Diciembre de 1902.

El Presidente,
T. ESTRADA PALMA.

Manuel L. Díaz,
Secretario interino de Agricultura,
Industria y Comercio.

SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA

Junta de Educación de Aguacate.—*Circular número 14, sobre el expediente formado con motivo de varias denuncias formuladas contra la Junta de Educación del Distrito Municipal de Aguacate. (Gac. Enero 8).*

Habana, 31 de Diciembre de 1902.

En el expediente sustanciado con motivo de varias denuncias formuladas contra la Junta de Educación del Distrito Municipal de Aguacate, la Secretaría de Instrucción Pública, con fecha 29 del actual, ha dictado la siguiente resolución:

«En vista del informe emitido sobre las gestiones »de la Junta de Educación de Aguacate, por el Inspec»tor Especial de Escuelas, señor Juan Maspóns, y de »los actos realizados por el mismo, previa y debidamen»te autorizado por esta Secretaría para tomar con ca»rácter de provisionales las resoluciones que fueren »procedentes como resultado de las investigaciones »practicadas por dicho Inspector Especial, el Secreta»rio que suscribe ha dictado la resolución que sigue:

»Resultando comprobadas por el Inspector señor »Maspóns las denuncias que ante esta Secretaría for»mularon por escrito, respectivamente en 26 y 27 del »pasado mes de Noviembre, el señor General José Mª »Bolaños y los señores José I. Mesa, doctor Javier Bo»laños, Emilio González, José R. Cossío y otros, con»tra el señor Abelardo Aguiar, Presidente de la Junta »de Educación de Aguacate, y contra la propia Junta, »por desgobierno, falta de celo y nepotismo:

»Resultando que el señor Inspector Especial Juan »Maspóns, cumpliendo indicaciones verbales que le »hizo el que suscribe para el caso de que resultaran »comprobadas las denuncias á que se ha hecho referen»cia, después de agotar inútilmente todos los recursos »para llegar á la celebración de una sesión extraordi»naria de la Junta, y comprendiendo además el espíri»tu de abierta oposición y desobediencia que dicha »Junta mostraba á las órdenes de este Centro, resolvió »y llevó á cabo la destitución de aquélla, que estaba »ilegalmente constituída:

»Resultando que el Inspector Especial señor Mas»pons nombró nueva Junta provisional teniendo en

»cuenta las condiciones intelectuales y morales de los »designados y que residieran en el subdistrito que iban »á representar:

»Resultando que la referida Junta adolecía de un »vicio de nulidad en su constitución, por cuanto que »sus miembros componentes no residían en los sub»distritos que representaban, contraviniendo de este »modo á lo preceptuado en el artículo 32 de la Orden »368 (1), Serie 1900, del extinguido Gobierno Militar »de los Estados Unidos:

»Resultando que los señores Abelardo Aguiar y »Alberto D'Clouet presentaron las renuncias de sus »respectivos cargos de Presidente de la Junta y Direc»tor Escolar del subdistrito número 7:

»Resultando que el señor Rafael Basterrechea, Se»cretario de la Junta, ha presentado á la nueva Junta »constituída provisionalmente la renuncia de dicho »cargo:

»Resultando que el Inspector del Distrito, señor »Lino Bermeosolo, no llevaba el libro de inspecciones »que determina el artículo 90 de la mencionada Orden »368 y que tampoco notificaba á los padres, tutores ó »encargados de los menores de edad escolar, todas las »faltas de asistencia en que incurrían y que fueron »previamente participadas por los ocho maestros del »pueblo de Aguacate:

»Resultando que el desorden más absoluto reinaba »en cuanto se refería á la propiedad del Estado que se »le había traspasado al Secretario de la Junta, hasta »el extremo de que dicho empleado declaró bajo su fir»ma que no existe en el archivo la liquidación de cuen»tas, por la Auditoría, de la propiedad insular, y de »que, registrado el archivo por el señor Maspóns, fal»tan documentos, entre ellos las comunicaciones de la »Auditoría sobre liquidación de cuentas:

»Resultando que en el distrito están colocados co»mo maestros cuatro parientes del Secretario, á saber, »los señores Juan Urizari, Julia Torres, Consuelo Bas»terrechea y Pedro Aracil.

»Considerando, que la Junta de Educación del »Distrito Municipal de Aguacate adolecía, ante todo, »de un vicio de nulidad en su constitución, por cuanto »que los miembros que la formaban, no residían en los »subdistritos que representaban, contraviniendo de es»te modo á lo preceptuado en el artículo 32 de la Or-

(1) Véase C. L., pág. 214, tomo III, 1900.

»den 368, serie 1900, del extinguido Gobierno Militar »de los Estados Unidos en la Isla de Cubá.

»Considerando que el estado general de la Oficina »á cargo del Secretario de la Junta revelaba un desor»den absoluto en la gestión administrativa.

»Considerando que la inexcusable negligencia del »Inspector del Distrito, Sr. Lino Bermeosolo, contra»riaba ostensiblemente no sólo el propósito de la Ley »Escolar vigente, en su parte relativa á la asistencia de »los menores á las escuelas, sino las reiteradas excita»ciones de este Centro para que se tradujera en hecho »práctico ese propósito de la Ley.

»Esta Secretaría resuelve:

»*Primero.*—Aprobar la destitución, llevada á cabo »por el Inspector Sr. Maspóns, de los señores que com»ponían la anterior Junta de Educación, con excepción »de los Sres. Abelardo Aguiar y Alberto D'Clouet »por haber presentado sus renuncias antes de haberse »dictado la resolución presente.

»*Segundo.*—Confirmar en sus puestos á los Direc»tores de Subdistritos, nombrados por el referido Dele»gado de esta Secretaría, con el carácter de provisio»nales hasta que se efectúen las próximas elecciones »escolares en el venidero mes de abril; quedando, en »tal virtud, constituída la nueva Junta de la siguiente »manera.

Dr. Rafael Bolaños,	Director	Escolar	por el Subdistrito	No.	1
Dr. Juan Valcázar	,,	,,	,,	,,	2
Lcdo. Enrique Portela	,,	,,	,,	,,	3
José Ramón Cossío	,,	,,	,,	,,	4
Secundino Rodríguez	,,	,,	,,	,,	5
Dr. José M. Roca	,,	,,	,,	,,	6
Bruno Mederos	,,	,,	,,	,,	7
Lcdo. Máximo Du Bouchet	,,	,,	,,	,,	8

»*Tercero.*—Amonestar severamente al Inspector del »Distrito, Sr. Lino Bermeosolo, por su falta de celo y »civismo en el cumplimiento de sus deberes previnién»dole que su reincidencia será castigada con su desti»tución.

»*Cuarto.*—Aceptar la renuncia presentada por el »señor Rafael Basterrechea de su cargo de Secretario de «J launta.

»*Quinto.*—Habiendo comunicado la nueva Junta »el nombramiento provisional de Scretareio de la mis»ma recaído en el Sr. José M. Ortega, procédase inme»diatamente á legalizar la situación de dicho empleado, »exigiéndosele la prestación de la fianza que determina »la Ley.

»Dénse las órdenes oportunas para el cabal y es»tricto cumplimiento de esta resolución, y comuníquese »asimismo á todas las Juntas de Educación existentes »en el territorio de la República.»

»Habana, á veinte y nueve de diciembre de mil »novecientos dos.

Leopoldo Cancio,

Secretario de Instrucción Pública.»

Lo que, en cumplimiento de lo ordenado por el Sr. Secretario de Instrucción Pública, pongo en conocimiento de las Juntas de Educación de la República.

Alfredo Martín Morales.

Jefe de la Sección.

SECRETARIA DE ESTADO Y JUSTICIA.

SECCIÓN DE ASUNTOS JUDICIALES.

Audiencia de Pinar del Río.—*Decreto número 195, creando dos plazas de escribientes temporeros en la misma. (Gac. Enero 9.)*

A petición del Presidente de la Audiencia de Pinar del Río y á propuesta del Secretario de Estado y Justicia, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1º: Se crean dos plazas de Escribientes temporeros para la Audiencia de Pinar del Río, dotada cada una con el haber mensual de cuarenta y un pesos sesenta y seis centavos; y que subsistirán hasta el día en que empiece á regir la próxima Ley de Presupuestos.

Artículo 2º: Los Secretarios de Hacienda y de Estado y Justicia cuidarán del cumplimiento del presente Decreto.

Habana, Diciembre 30 de 1902.

El Presidente,

T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Estado y Justicia,

Carlos de Zaldo.

SECRETARIA DE HACIENDA

TESORO DE LA REPUBLICA

ESTADO del movimiento de fondos en la Tesorería General, durante el primer semestre del ejercicio económico de 1902 á 1903. (Gac Enero 8.)

CONCEPTOS	JULIO		AGOSTO		SEPTIEMBRE		OCTUBRE		NOVIEMBRE		DICIEMBRE		RESUMEN	
Aduanas	$1.208,648	47	$1.075,367	31	$1.307,102	32	$1.344,478	21	$1.004,833	43	$1.358,568	06	$7.298.997	80
Rentas Postales	30,316	82	30,064	19	28,460	21	31,921	15	31,006	78	37,299	98	189,069	13
Giros Postales	53,000	00	33,400	00	43,123	49	46,000	00	31,000	00	44,000	00	250,523	49
Rentas Interiores	72,865	63	54,341	57	80,534	06	77,104	84	69,393	77	76,063	08	430,302	95
Rentas Varias	17,375	90	13,078	71	30,756	95	12,188	00	9,781	05	10,286	53	93,467	14
Reintegros	170,431	31	28,859	39	106,424	86	94,268	47	9,621	08	92,498	40	502,103	46
Juzgados Correccionales	....	....	3,937	17	....	....	4,235	81	1,235	50	589	90	9,998	38
TOTAL DE INGRESOS	$1.552,638	13	$1.239,048	34	$1.596,401	89	$1.610,196	48	$1.156,871	56	$1.619,305	95	$8.774.462	35
Existencia el día último del mes anterior	745,371	08	1.061,156	82	1.039,247	23	1.406,736	83	1.561,942	06	1.743,253	44	745,371	08
TOTAL	$2.298,009	21	$2.300,205	16	$2.635,649	12	$3.016,933	31	$2.718,813	62	$3.362,559	39	$9.519.833	43
Pagos durante el mes	1.236,852	39	1.260,957	93	1.228,912	29	1,454,991	25	975,560	18	1.537,676	60	7 694,950	64
Existencia en Caja el día último de cada mes	$1.061.156	82	$1.039,247	23	$1.406,736	83	$1 561,942	06	$1.743,253	44	$1.824,882	79	$1.824,882	79

Habana, 1º de Enero de 1903.

El Secretario de Hacienda,
JOSE M. GARCIA MONTES.

SECRETARIA DE ESTADO Y JUSTICIA

DEPARTAMENTO DE ESTADO.

Exequátur.—*Concediéndolo al señor Chow-Tszchí, Cónsul General del Imperio Chino en la Habana. (Gaceta Enero 9.)*

El Sr. Presidente de la República con fecha 2 de Enero de 1903, ha concedido el Exequátur de estilo al Sr. Chow-Tszchí para que pueda ejercer las funciones de Cónsul General del Imperio Chino en la Isla de Cuba, con residencia en la Habana.

Lo que se publica para general conocimiento.

Habana, Enero 7 de 1903.

Carlos de Zaldo,
Secretario.

SECRETARIA DE GOBERNACION.

Caños subterráneos.—*Resolución en la alzada interpuesta por el Ayuntamiento de la Habana contra la dictada por el Gobernador Civil de la Provincia en el expediente sobre solicitud para construir dichos caños. (Gaceta Enero 9.)*

El señor Presidente de la República se ha servido dictar la resolución que sigue:

"Palacio Presidencial,

Habana, 31 de Diciembre de 1902.

Vista la alzada interpuesta por el Ayuntamiento de la Habana [1] contra resolución del Gobernador de la Provincia, de fecha 30 de Julio último, que se refiere al expediente formado por virtud de solicitud del Sr. Alfredo Poey para que se le autorizara á hacer proposiciones, estudios y planos para la construcción

[1] Ya en la resolución relativa al pago de determinados bonos de la Emisión de los $5.000,000 [véase la pág. 12] hemos expuesto que los Ayuntamientos tienen el derecho de apelación.

en las vías públicas de esta Ciudad de bóvedas de barro con el objeto de alojar en ellas alambres conductores de fluído eléctrico.

Resultando: que tramitado el expediente en el Ayuntamiento, y presentado el proyecto respectivo, el Alcalde dispuso, por Decreto de fecha 27 de Junio próximo pasado, que se hiciese la publicación prevenida en el artículo 63 de la Ley de Obras Públicas [1]; y, sin perjuicio de ello, se remitiese el expediente á informe del Jefe del Departamento de Ingenieros.

Resultando: que con fecha 23 de Julio siguiente, el Sr. Tiburcio Castañeda, estimándose perjudicado, acudió al Gobernador Civil de la Provincia solicitando que dirigiese comunicación al Alcalde Municipal diciéndole que este asunto debía tramitarse conforme al R. D. de 14 de Marzo de 1890 (2), y que por consiguiente la publicación hecha era nula.

Resultando: que el Gobernador Civil con fecha 29 del mismo mes elevó á la Secretaría de Obras Públicas el anterior escrito y la GACETA en que se anunciaba el proyecto referido, rogándole que le informara si á dicho proyecto era aplicable el citado R. D. de 14 de Marzo de 1890.

Resultando: que evacuada en sentido afirmativo la consulta, el Gobernador Civil, sin más trámite, resolvió que por la Alcaldía Municipal se declarase sin efecto ni valor la publicación hecha sobre el proyecto, y se suspendiese todo trámite posterior que se hubiese dado al asunto, por estar viciado de nulidad todo lo actuado.

Resultando: que el Ayuntamiento, en sesión del día 1º de Agosto acordó establecer recurso de alzada contra esa resolución.

Resultando: que el día 5 de Agosto, y á solicitud del Sr. Poey, el Alcalde Municipal remitió al Gobierno Civil el expediente instruído, con objeto de que lo enviase á la Secretaría de Obras Públicas, sin perjuicio de lo acordado.

---

[1] Por R. D. de 19 de Abril de 1883 se hizo extensiva á esta Isla la Ley General de Obras Públicas de España de 13 de Abril de 1877, y por R. O. de 26 de Abril del mismo año de 1883 se aprobó el Reglamento para la ejecución de dicha Ley.

[2] Véanse las notas [1] y [2] de la página 225 del tomo I. El reglamento que allí se invoca fué aprobado por R. O. de 11 de Abril de 1891. ["Gaceta de la Habana" de 25 de Junio de 1891.]

Damos estos datos tan detallados porque con ellos creemos facilitar más el estudio de estas cuestiones administrativas siempre importantes en cualquier momento que se susciten.

Resultando: que establecido el recurso por el Alcalde Municipal con fecha 11 del citado mes, y venidos los antecedentes á esta Secretaría, aparece de los mismos que la Secretaría de Obras Públicas en 21 del mismo mes, y previo informe de la Dirección General de Comunicaciones, dirigió un escrito al Gobernador Civil, en el cual manifiesta que en virtud de lo que resulta del expediente y en vista de que por ahora no se trata más que de la construcción de los caños á que se refiere el expediente y no del alojamiento de los cables, alambres y conductores eléctricos que han de contener en lo futuro, se abstiene de emitir informe y de prejuzgar la cuestión, y hace constar que dichos conductores no podrán colocarse en ellos sin llenar los requisitos legales, y que la construcción de los referidos caños no perjudica los derechos adquiridos por quien haya obtenido concesión para el establecimiento de alguna planta eléctrica en la Ciudad.

Considerando: que si bien es atribución propia de los Gobernadores Civiles dejar sin efecto los acuerdos de los Ayuntamientos cuando contengan infracción de ley (1), no debe entenderse que esta facultad es discrecional, pues precisamente por su índole, debe ejercitarse conforme á las reglas del procedimiento, y en todo caso, de manera que la infracción pueda ser claramente determinada.

Considerando: Que la resolución del Gobernador Civil de fecha 30 de Julio próximo pasado, dictada en el asunto, sin que éste le estuviera sometido en grado, y sin tener á la vista los antecedentes del mismo, no se halla ajustada á derecho. (2)

Considerando: que no ventilándose en este recurso la cuestión principal, tan sólo procede resolver en él acerca de la cuestión de procedimientos, planteada por la resolución del Gobernador Civil, sin necesidad

(1) Véanse la Ley Municipal anotada por los propietarios de este BOLETÍN, y el R. D. de 9 de Julio de 1878 que regula las funciones de los Gobernadores Civiles en tanto no se opongan á la Constitución.

(2) En efecto, para que una Autoridad resuelva cuestiones apeladas es necesario que dichas apelaciones se hayan interpuesto en la forma que previene el R. D. de 23 de Septiembre de 1888.

Por diferentes Circulares de la Secretaría de Gobernación se ha dicho que las alzadas deben interponerse para su curso ante la Autoridad contra la cual se reclama, y que el recurso de queja no se da más que cuando se niega el de alzada, ó se sustancien con infracción de ley ó de las reglas del procedimiento administrativo.

de prejuzgar respecto del fondo del asunto, de que oportunamente habrá de conocerse en la tramitación del expediente,

A propuesta del Secretario de Gobernación

RESUELVO:

Declarar con lugar el presente recurso; y revocar en consecuencia la resolución del Gobernador Civil de fecha 30 de Julio próximo pasado; y devolver el expediente al Ayuntamiento de la Habana para lo que proceda de conformidad con las disposiciones que rigen respecto de la materia.

T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,

Eduardo Yero."

Lo que por disposición del señor Secretario se publica por este medio para general conocimiento.

Habana, 6 de Enero de 1903.—*Balbino González*, Jefe del Despacho.

SECRETARIA DE ESTADO Y JUSTICIA.

SECCIÓN DE ASUNTOS JUDICIALES.

Patria potestad.—*Decreto número 196 declarando con lugar el recurso de queja establecido por la Sala de Gobierno de la Audiencia de Santiago de Cuba contra el Gobernador de esa Provincia por exceso de atribuciones.* (*Gac. Enero 10.*)

Visto el expediente instruido en la Secretaría de Estado y Justicia á virtud de recurso de queja establecido por la Sala de Gobierno de la Audiencia de Santiago de Cuba contra el Gobernador de aquella Provincia, por exceso de atribuciones; y

Resultando: que con fecha 20 de Agosto último, D. José Giraudy presentó instancia al Gobernador de la Provincia de Santiago de Cuba manifestando que era legítimo esposo de Dª Aurelia Acosta y Duque de Estrada, de quien se encontraba separado hacía más

de cuatro años; y con la cual tiene un hijo llamado Luis de nueve años de edad, que se hallaba al abrigo de su madre, que vivía en la calle de la Habana nº 27; y pidiendo la protección gubernativa para obligar á su esposa á que le entregara su expresado hijo, para darle educación en ejercicio de su patria potestad;

Resultando: que Dª Aurelia Acosta fué citada en 26 de Agosto para que compareciera ante el Gobierno á las nueve de la mañana del día siguiente, no constando del expediente que lo hubiera verificado;

Resultando: que con fecha 27 del mismo mes de Agosto, el Gobernador dispuso que la Policía Municipal recogiera de casa de doña Aurelia Acosta al niño Luis y lo entregara á su legítimo padre; fundándose en la patria potestad que tienen los padres sobre sus legítimos hijos no emancipados; en el deber en que están de tenerlos en su compañía; y en el derecho que les asiste para solicitar el auxilio necesario de la Autoridad Gubernativa para hacer efectiva dicha patria potestad, conforme á los artículos 154, 155 y 156 del Código Civil;

Resultando: que el día 30 del referido mes de Agosto se constituyó un Teniente de Policía en el domicilio de la Sra. Acosta para cumplir lo dispuesto por el Gobernador; negándose aquélla á entregar á su menor hijo y alegando que con arreglo á la Ley le correspondía tenerlo; que poseía los medios necesarios para darle educación; y que lo tenía en su poder desde el día en que nació, siendo la única que había atendido á su subsistencia;

Resultando: que la Sra. Acosta, con fecha 1º de Septiembre, presentó instancia al Gobernador, negando la competencia de éste para resolver la cuestión suscitada entre ella y su esposo y razonando el criterio de que dicha competencia era exclusiva de los Tribunales ordinarios; y pidiendo que se dejara sin efecto la resolución del Gobernador, disponiéndose que el Sr. Giraudy ejercitara su derecho en la forma correspondiente;

Resultando: que de la instancia á que se refiere el párrrafo anterior se dió vista al Sr. Giraudy, con fecha 3 de Septiembre; y que en ese mismo día dicho Sr. presentó instancia oponiéndose á lo solicitado por su esposa y sosteniendo la jurisdicción gubernativa, dado que no se discutía acerca de á quién correspondía la patria potestad, único caso en que sería de la competencia de los Tribunales ordinarios la resolución del con-

flicto, sino de prestar á un padre de familia los auxilios á que se refiere el artículo 156 del Código Civil;

Resultando: que al día siguiente, cuatro de Septiembre, el Gobernador, aceptando los fundamentos del Sr. Giraudy, declaró sin lugar la petición de su esposa y ordenó de nuevo que la Policía, previa la correspondiente venia de la Sra. Acosta, penetrara en su domicilio, recogiera al menor y lo entregara á su legítimo padre;

Resultando: que constituída la policía, el mismo día 4, en el domicilio de la Sra. Acosta, con el objeto indicado, se volvió ésta á negar á la entrega de su hijo "mientras un Juez ó Tribunal de Audiencia no lo dispusiera, por entender son los únicos competentes á resolver estos casos."

Resultando: que dada cuenta por el Jefe de Policía al Gobernador con el resultado negativo de la anterior diligencia, se volvió á ordenar á la policía que sin excusa ni pretexto alguno cumpliera lo dispuesto; resultando también en este caso infructuosas las gestiones de la policía, por haber insistido en su negativa la Sra. Acosta; con cuyo motivo el Jefe de Policía solicitó del Juez de Instrucción de Santiago de Cuba que le expidiera mandamiento para poder penetrar en el domicilio de la Sra. Acosta, contra su voluntad, al objeto de cumplir lo dispuesto por el Gobernador;

Resultando: que el Juez de Instrucción, en providencia del susodicho mes de Septiembre, se negó á expedir el mandamiento de registro, bajo el fundamento de que la competencia al efecto no era del Juzgado de Instrucción, sino del de Primera instancia, al cual dispuso el Gobernador que se acudiera con fecha 11 del expresado mes, en cuyo mismo día se cumplió dicho acuerdo;

Resultando: que el Juez de Primera instancia dirigió oficio, con fecha 16 del referido mes, al Gobernador negándose á expedir al Jefe de Policía la orden de referencia, bajo el fundamento de que el caso de que se trataba no era el del artículo 156 del Código Civil; y en que no demostrándose si los cónyuges estaban separados legalmente y á cuál de ellos se le hubiese conservado la patria potestad, había que suponer que vivían juntos, según la obligación que les impone el artículo 56 del mismo Código;

Resultando: que al día siguiente, ó sea el 17 de Septiembre, el Gobernador dirigió oficio al Presidente de la Audiencia de Santiago de Cuba, haciéndole rela-

ción de los antecedentes del caso y manifestando que mientras el Juez de Primera instancia no tuviera conocimiento de la existencia de alguna contienda judicial entre el Sr. Giraudy y su esposa, no debía entrar en la interpretación del artículo 156 del Código Civil ni negar á la Autoridad Gubernativa el auxilio que le pidió; que si el Juez creyó que el caso no era de la jurisdicción gubernativa, debió "suscitar la competencia que las leyes le brindan, mas nunca negarse á prestar el auxilio pedido;" que el Gobierno insistía en la creencia de que era á él á quien incumbía prestar al Sr. Giraudy el auxilio que solicitó, no sólo porque así lo determina el párrafo 1º del artículo 156 del Código Civil, para que sea efectivo el mandato del inciso 1º del artículo 155 de dicho Código, que impone al padre, en su caso, el deber de tener en su compañía al hijo no emancipado; sino porque derogado el párrafo 2º del referido artículo 156 por el artículo 7º de la Orden número 271, serie de 1900, era necesario convenir en que todas las facultades que las leyes civiles encomendaban á la Autoridad Judicial en los casos como el de que se trata y los análogos, estaban transferidas á la Autoridad Gubernativa; que ni el Sr. Giraudy ni su esposa discutían la patria potestad, sino que el primero solicitaba la intervención de autoridad competente para que se restituyera á su abrigo á su hijo Luis de nueve años, que su consorte mantenía en su poder en distinto domicilio; que el Sr. Giraudy no había perdido la patria potestad sobre su hijo, según la propia confesión de su consorte; y pidiendo por las expuestas razones, y en auxilio de su jurisdicción, que el Presidente de la Audiencia ordenara al Juez de Primera Instancia que expidiera la autorización solicitada por el Gobierno de la Provincia, para que el Jefe de Policía pudiera cumplir su decreto de retención y entrega á su padre del menor D. Luis Giraudy.

Resultando: que, con fecha 24 del repetido mes, el Presidente de la Audiencia comunicó al Gobernador de la Provincia que en decreto del 21 del mismo mes había dispuesto que se diese cuenta del asunto á la Sala de Gobierno de dicho Tribunal, previo pase al Fiscal, á los efectos de los artículos 118 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, fundándose para ello en que el precepto del artículo 156 del Código Civil sólo tiende á reforzar la autoridad paterna en contra de los menores hijos cuando éstos no prestan á aquéllos el acatamiento y la obediencia que les deben,

y en que, confesado por ambos cónyuges el estado de separación en que se encontraban y existiendo el menor al cuidado de la madre desde su nacimiento, no había un hogar común sobre que el padre tuviera jurisdicción para introducir en él á los agentes de la autoridad gubernativa y sí lo que pudiera llamarse una posesión del menor, sólo discutible ante los Tribunales ordinarios;

Resultando: que el Ministerio Fiscal dictaminó manifestando que entendía que en el caso de que se trata la Autoridad Gubernativa había invadido atribuciones privativas de la autoridad judicial, porque la disposición del artículo 156 del Código Civil no era aplicable al caso en cuestión, por estimar que no tiene más alcance que amparar en sus derechos al padre ó á la madre que entiendan quebrantada su autoridad por actos que dimanen del hijo, protegiendo á los padres que luchen con falta de medios de reprensión hacia los hijos, al facultarlos para que acudan á la Autoridad Gubernativa con el fin de corregir al menor, bien en el hogar doméstico, bien ingresándolo en un establecimiento de instrucción legalmente autorizado para ello, que es á lo que autorizaría en todo caso el precepto, pero nunca á arrebatarlo del lado de su madre legítima y entregarlo al padre sin que la separación de los cónyuges sea efecto de un juicio de divorcio, situación anormal que no puede amparar la Ley en ningún caso y que para resolverla en favor del padre ó de la madre es la Autoridad Judicial la única competente; que ni el Sr. Giraudy ni el Gobernador debieron adoptar el procedimiento seguido; que aunque entendía que todo era debido á un defecto de interpretación, era de parecer que ya que no podía plantearse á la Autoridad Gubernativa cuestión alguna de competencia, porque la prohibía el artículo 118 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en su primer párrafo, no cabía otro procedimiento que el que señala el 2º párrafo del mismo artículo; y que por ese motivo, como los recursos de queja contra las Autoridades gubernativas pueden promoverse á excitación del Ministerio Fiscal, á tenor de lo dispuesto en el artículo 119 de la citada Ley Procesal, proponía á la Sala de Gobierno que, declarando sin lugar la solicitud del Gobernador de la Provincia, elevara queja al Gobierno contra la invasión de atribuciones realizada por aquél;

Resultando: que la Sala de Gobierno, en sesión de 27 de Septiembre y de conformidad con el dictamen

Fiscal, y considerando, además, que la facultad de decidir con cuál de los dos cónyuges debe vivir el menor, reside en los Tribunales ordinarios, por lo que el Gobierno de la Provincia, al decretar la entrega del de que se trata á su padre, invade atribuciones propias de la Administración de Justicia, acordó acudir en queja al Gobierno de la República, por conducto de la Secretaría de Estado y Justicia, contra el decreto del Gobernador de la Provincia ya relacionado, rogando se ordenara al referido Gobernador que deje sin efecto el expresado decreto; y que se elevara la oportuna exposición al Gobierno, lo que efectuó el Presidente de la mencionada Audiencia con fecha 30 del mismo mes de Septiembre último;

Resultando: que pedido informe al Gobernador de la Provincia de Santiago de Cuba, por conducto de la Secretaría de Gobernación y con fecha 14 de Octubre próximo pasado, acerca del exceso de atribuciones que se le imputaba por la Sala de Gobierno de aquella Audiencia, lo emitió con fecha 27 del mismo mes de Octubre, manifestando que "el párrafo 1º del artículo "156 del Código Civil no puede interpretarse en un "sentido tan estricto como el que se le quiere dar" por la Sala de Gobierno del referido Tribunal, "porque "mientras por sentencia judicial no se haya resuelto "el divorcio de los cónyuges, el domicilio legal de la "esposa es el del marido y con mayor motivo lo será "también el del hijo; y no existiendo ese hecho y séa- "se porque la esposa haya abandonado el hogar del "marido, ó séase porque el marido haya cambiado de "domicilio, la esposa y el hijo tienen que seguir la po- "testad del padre, para que éste pueda hacer efectiva "la prevención del artículo 155 del Código Civil;" y porque "estando, como está, derogado el párrafo 2º "del artículo 156 del Código Civil que confería facul- "tad al Juzgado Municipal para autorizar la detención "que el padre puede imponer á los hijos, por el artícu- "lo VII de la Orden nº 271, serie de 1900, y siendo "esta Orden de índole esencialmente gubernativa, for- "zoso es el pensar que ha cesado toda jurisdicción en "favor de los Tribunales ordinarios, habiendo pasado "á las Autoridades Gubernativas," que no es propio hablar de posesión tratándose, como se trata, de personas; que la esposa que no ha sido divorciada de su marido no tiene personalidad legal para comparecer en juicio; y que por las razones expuestas sostiene su jurisdicción; y

Resultando: que la Secretaría de Gobernación, al remitir á la de Estado y Justicia el informe relacionado en el resultando anterior, acompañó también, para que fuera devuelto en su oportunidad, el expediente original instruido acerca del asunto en el Gobierno de la Provincia de Santiago de Cuba;

Considerando: que si bien el artº 156 del Código Civil, en su primer párrafo, otorga al padre, y en su caso, á la madre, la facultad de impetrar el auxilio de la Autoridad gubernativa, que deberá serles prestado, en apoyo de su propia autoridad, sobre sus hijos no emancipados, ya en el interior del hogar doméstico, ya para la detención y aun para la retención de los mismos en establecimientos de instrucción ó en Institutos legalmente autorizados; ese precepto no es aplicable al presente caso, puesto que no se trata de un conflicto entre un padre y su hijo menor no emancipado que intente sustraerse de la potestad de aquél, sino entre un marido y su mujer sobre el preferente derecho que alega cada uno á mantener en su compañía á un menor, hijo legítimo de ambos, que se encuentra al abrigo de la madre;

Considerando: que la madre del menor D. Luis Giraudy alega en su favor la existencia de derechos regulados por las leyes civiles; y que los Tribunales ordinarios son los únicos competentes para interpretar y aplicar las disposiciones legales sobre las relaciones entre marido y mujer y el destino que debe darse á los hijos en casos de conflicto entre los cónyuges;

Considerando, además: que la expuesta doctrina es la misma que ha establecido el Tribunal Supremo de Justicia de España, en sentencias de 6 de Junio de 1884, 14 de Diciembre de 1887 y 25 de Junio de 1896, según las cuales la reclamación por el padre de un hijo menor no emancipado que se encuentre en poder de la madre, desde el instante en que ésta se opone á los deseos de aquél, se hace contenciosa, debiendo ventilarse y decidirse el derecho invocado por el padre en juicio civil ordinario de mayor cuantía; y

Considerando: que la Sala de Gobierno de la Audiencia de Santiago de Cuba ha procedido en el presente caso de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 118, 119, 120, 122 y 123 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; que al Gobierno incumbe resolver esta clase de conflictos de conformidad con el precepto del artículo 124 de la ley últimamente citada; y que se han llenado en lo posible, dentro del orden legal actualmente

establecido en Cuba, los trámites que prescribe el artículo 296 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de España de 15 de Septiembre de 1870;

A propuesta del Secretario de Estado y Justicia y de acuerdo con el parecer del Consejo de Secretarios, vengo en declarar con lugar el presente recurso de queja y, en su consecuencia, que corresponde á los Tribunales ordinarios resolver el conflicto suscitado entre D. José Giraudy y su esposa Dª Aurelia Acosta.

Devuélvase al Gobierno de la Provincia de Santiago de Cuba, por conducto de la Secretaría de Gobernación, el expediente administrativo de este asunto; notifíquese esta resolución á dicho Gobierno y á la Sala recurrente, para su cumplimiento; y publíquese en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA, insertándose en su oportunidad, en la Colección Legislativa.

Habana, Diciembre 31 de 1902.

El Presidente,
T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Estado y Justicia,
Carlos de Zaldo.

SECRETARIA DE GOBERNACION.

Guardia Rural.—*Decreto dictando instrucciones para el examen de aspirantes á oficiales en el cuerpo de la Guardia Rural. (Gac. Enero 13.)*

En cumplimiento de lo dispuesto por Decreto Presidencial Nº 187 del año próximo pasado [1], he tenido á bien dictar las instrucciones siguientes para el examen de aspirantes á Oficiales en el Cuerpo de la Guardia Rural:

Artículo 1º—Los Tribunales de Provincia, creados por el citado Decreto, se constituirán inmediatamente que reciban la oportuna orden de esta Secretaría; y convocarán á los aspirantes para que presenten sus solicitudes documentadas, dentro de un término que vencerá la víspera de los exámenes.

[1] Véase *Gaceta* 22 Dbre. 1902.

Artículo 2º—En la convocatoria se expresará el lugar en que se facilitarán á los aspirantes los modelos de la solicitud; y el sitio y hora en que podrán someterse al reconocimiento médico correspondiente.

Artículo 3º—El aspirante llenará la solicitud, y la firmará de su puño y letra; y concurrirá ante un Notario para que dé fe de las afirmaciones que en ella hace. Una vez cumplido este requisito, se presentará al Médico encargado de hacer el reconocimiento de aptitud física; y con la certificación de éste, y los demás documentos, que, á los efectos del artículo 21 de la Ley desee presentar, entregará su solicitud al Presidente del Tribunal.

Artículo 4º—En la solicitud hará constar el aspirante que se halla en posesión de las condiciones siguientes:

Ser ciudadano cubano.

,, mayor de veinte y un años.

,, de buenas costumbres.

Carecer de antecedentes penales.

No haber sido expulsado ni separado de cargo civil ó militar con nota desfavorable.

Artículo 5º—El que, á sabiendas, incurriese en perjurio al llenar su solicitud será, en cualquier tiempo, perseguido con arreglo á la ley.

Artículo 6º—Las solicitudes serán registradas y numeradas por el orden de su presentación; y de cada una se extenderá recibo, haciendo constar en él el número que le haya correspondido. Los aspirantes cuidarán de consignar dicho número en todos los ejercicios que realicen.

Artículo 7º—El examen facultativo se practicará en la Habana por el Médico del Cuerpo de Artillería, y en las demás capitales de Provincia por los Municipales que oportunamente designe el Alcalde. En caso necesario serán llamados á auxiliarles en sus funciones los Médicos al servicio del Gobierno.

Artículo 8º—Terminados los programas, se remitirán los temas, bajo sobre lacrado, á los Tribunales Provinciales, para ser abiertos en el acto mismo del examen.

Artículo 9º—De cada asignatura se remitirán cuatro temas para cada ejercicio. Los examinandos deberán desarrollarlos todos por escrito.

Artículo 10º—No se publicarán los programas, dada la corta extensión de las asignaturas; pero, á fin de que los aspirantes tengan idea del alcance de las

mismas, se advierte que los respectivos temas versarán sobre las materias siguientes:

(a) Los temas sobre la Constitución de la República, acerca de las líneas generales de la misma, y especialmente, acerca de los derechos y deberes de los ciudadanos.

(b) Los de Geografía de la Isla, sobre la topografía del país; división administrativa y judicial; poblaciones y poblados; ríos y montañas; distancias y vías de comunicación.

(c) Los de Aritmética, sobre las cuatro reglas fundamentales.

(d) Los de Policía Judicial, se concretarán á los derechos y deberes de los individuos del Cuerpo en sus relaciones con las Autoridades Civiles y los ciudadanos cuando se requiera su intervención ó auxilio con motivo de la comisión de faltas ó delitos, ó infracciones de los reglamentos y ordenanzas.

(e) Los de Higiene Militar comprenderán nociones de higiene personal y colectiva, de alimentación y vestidos, habitaciones, cuarteles y campamentos.

(f) El conocimiento práctico del idioma patrio se demostrará en el acto del examen, en el desarrollo de los temas, por escrito.

Artículo 11º.—Para proceder á los exámenes, los Tribunales se reunirán en un lugar adecuado; y, una vez constituídos, pasarán lista de los aspirantes por el número de orden que tengan; no permitiendo el acceso al local á ninguna otra persona.

Artículo 12º.—Terminada la lista, proveerán á los solicitantes del papel necesario para los ejercicios; y procederán á abrir, ante los presentes, el sobre que contenga los temas correspondientes á la asignatura de que hayan de examinarse, extendiendo en el mismo, previamente, diligencia expresiva de que se encuentra intacto.

Artículo 13º.—El Secretario del Tribunal escribirá en una pizarra, de manera visible para todos, los temas; y el Presidente anunciará que comienza el examen de la Asignatura, para el cual se concederá un término de cuarenta y cinco minutos.

Artículo 14º.—Los aspirantes cuidarán de consignar en sus ejercicios el número que tenga su solicitud; y una vez terminados sus trabajos los firmarán, y rubricarán todas las hojas que hayan escrito.

Artículo 15º.—El Tribunal cuidará, bajo su estrecha responsabilidad, de que no se comuniquen los as-

pirantes entre sí, ni con personas de fuera del local; podrá expulsar del mismo al que no se condujere correctamente; y no consentirá, bajo ningún concepto, que el que haya tenido que salir fuera de aquél penetre en él de nuevo.

Artículo 16º—Los aspirantes al concluir el ejercicio correspondiente á cada asignatura, lo pondrán en sobre cerrado; y en la cubierta de éste escribirán su nombre, el número de orden que tengan en la lista, y el nombre de la Asignatura á que corresponda aquél.

Artículo 17º—El Tribunal recogerá dichos ejercicios, tan pronto como expire el término de duración del examen; se cerciorará de la exactitud de los números y nombres consignados en los sobres; y, en el acto, los remitirá, en paquetes lacrados, al Correo, dirigidos al Tribunal Central.

Artículo 18º—Terminados los ejercicios de todas las asignaturas, se remitirán los expedientes bajo relación y en paquetes lacrados al Tribunal Central; así como los temas y las actas correspondientes al examen de cada asignatura, los sobres que contenían los temas; y los demás documentos que proceda.

Artículo 19º—Recibidos los ejercicios y expedientes en la Secretaría de Gobernación, se unirán aquéllos á sus respectivos expedientes; y el Tribunal procederá á calificar los ejercicios, por Provincias, en el orden que acuerde.

Artículo 20º—Para la calificación de los ejercicios, el Tribunal Central se dividirá en dos Comisiones, compuesta cada una de tres miembros.

Artículo 21º—La calificación definitiva de los expedientes será hecha por el Tribunal en pleno.

Artículo 22º—El máximum de puntos que cada uno de los miembros de una Comisión Calificadora podrá dar en cada asignatura es el siguiente:

Constitución de la República	10
Geografía	8
Aritmética	8
Policía	8
Higiene	8
Idioma	8
	50

Artículo 23º—Para obtener la calificación media en cada asignatura, se sumarán las calificaciones par-

ciales, puestas por cada uno de los miembros de la Comisión, y la suma se dividirá por tres; el cociente será el promedio de la calificación por asignatura; y la suma de los promedios parciales, la calificación por lo que respeta al examen general.

Artículo 24º—La aptitud personal para el servicio se acreditará por los documentos y certificados que presente el solicitante.

Artículo 25º—El Tribunal Central los examinará y calificará en conjunto. Cada miembro del Tribunal podrá conceder hasta 50 puntos por este concepto al solicitante. La suma de los puntos obtenidos, dividida por el número de los calificadores dará el promedio de calificación.

Artículo 26º—La suma del promedio de la calificación obtenida por los ejercicios de examen, y la de la calificación obtenida conforme al artículo anterior, dará la calificación definitiva del solicitante.

Artículo 27º—Para ser aprobado en los exámenes será necesario obtener un promedio calificador de sesenta puntos, por lo menos.

Artículo 28º—Los actuales oficiales del Cuerpo que deseen sufrir examen, á los efectos de la segunda disposición transitoria de la Ley de 18 de Octubre, lo verificarán ante los Tribunales respectivos, antes que los otros aspirantes á examen.

Artículo 29º—Los exámenes de dichos oficiales se verificarán en la misma forma que los demás, y con los mismos requisitos.

Artículo 30º—Al efecto, los Tribunales correspondientes á las ciudades de Santiago de Cuba, Puerto Príncipe, Santa Clara y Habana se constituirán oportunamente; y convocarán á dichos oficiales para que concurran á examen en los días 25 y 30 del corriente mes; haciéndolo en el segundo de ellos los que no pudiesen verificarlo en el primero.

Artículo 31º—El Jefe del Cuerpo dictará las medidas oportunas para que, sin desatender el servicio, puedan acudir los oficiales á los ejercicios de examen.

Artículo 32º—Los referidos oficiales presentarán sus solicitudes en la forma ordinaria, acompañándolas de los documentos que estimen conveniente; y se someterán al examen médico correspondiente.

Artículo 33º—Las clases y soldados del Cuerpo que deseen ser examinados, concurrirán á los ejercicios junto con los demás aspirantes.

Artículo 34º—El Jefe del Cuerpo concederá per-

miso, justificado en cada caso, á los que aspiren á sufrir el examen, y en la forma reglamentaria.

Artículo 35º—Los exámenes para los aspirantes se verificarán el día 5 de Febrero entrante.

Artículo 36º—Los Tribunales recibirán, en su oportunidad, los impresos necesarios, y las demás instrucciones que procedan para el mejor desempeño de su cometido.

Habana, 13 de Enero de 1903.

Eduardo Yero,
Secretario de Gobernación.

SECRETARIA DE ESTADO Y JUSTICIA

Departamento de Estado

Carta autógrafa *de Fernando I, Príncipe de Bulgaria, al Presidente de la República de Cuba. (Gac. Enero 14.)*

Ferdinand I, Príncipe de Bulgaria (1), á su Excelencia el Presidente de la República de Cuba.

He recibido la carta en la cual me anuncia que se ha constituido la República de Cuba y que Vuestra Excelencia ha asumido el ejercicio del Poder Ejecutivo de acuerdo con la Constitución Cubana.

Felicito á Vuestra Excelencia por este acontecimiento y le aseguro que Mi Gobierno y el pueblo búlgaro están animados del mismo deseo que el Gobierno y el pueblo cubanos de mantener cordiales relaciones entre el Principado y la República.

Al hacer votos por la felicidad de Vuestra Excelencia y por la prosperidad de la República de Cuba aprovecho la ocasión para ofrecer á Vuestra Excelencia la seguridad de la alta consideración con la cual soy de Vuestra Excelencia Buen Amigo,

Ferdinand

St. Daneff

(1) Monarquía bajo la soberanía de Turquía (Congreso de Berlín, 1878). Constitucional y hereditaria.—Sufragio Universal.—Pabellón comercial: blanco, verde y rojo.—Población, con Rumelia oriental: 3.309,816 habitantes.

Fernando I, nació en 26 de Febrero de 1861.—Advenimiento: 7 de Julio de 1887.—Casó en 1893 con María Luisa de Borbón princesa de Parma, nacida el 17 de Enero de 1870, + en 1898.

Lo que se publica en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA para general conocimiento.
Habana, 13 de Enero de 1903.

Carlos de Zaldo,
Secretario de Estado y Justicia.

Cónsules y Vicecónsules.—*Exequáturs de estilo concedidos por el Presidente de la República.* (*Gac. Enero 16.*)

El Sr. Presidente de la República, con fecha 7 de Enero de 1903, ha concedido el Exequátur de estilo al Sr. William A. Rublee, para que pueda ejercer las funciones de Cónsul General de los Estados Unidos de América en la Habana, para cuyo cargo ha sido nombrado por el Gobierno de su Nación.

Lo que se publica para general conocimiento.
Habana, Enero 14 de 1903.

Carlos de Zaldo,
Secretario.

El Sr. Presidente de la República, con fecha 10 de Enero de 1903, ha concedido el Exequátur de estilo á favor del Sr. J. F. Berndes, para que pueda ejercer las funciones de Cónsul General de Austria-Hungría en la Habana.

Lo que se publica para general conocimiento.
Habana, Enero 14 de 1903.

Carlos de Zaldo,
Secretario.

Con fecha 10 de Enero de 1903 se concedió por el Sr. Presidente de la República el Exequátur de estilo al Sr. Carlos Guillermo Schumann, nombrado Vice-Cónsul de Austria-Hungría en Santiago de Cuba.

Lo que se publica para general conocimiento.
Habana, Enero 14 de 1903.

Carlos de Zaldo,
Secretario.

Con fecha 7 de Enero de 1903 se concedió por el Sr. Presidente de la República el Exequátur de estilo al Sr. Silvio Silveira y Gálvez, nombrado Cónsul de la República Argentina en Matanzas.

Lo que se publica para general conocimiento.

Habana, Enero 14 de 1903.

Carlos de Zaldo,
Secretario.

El Sr. Presidente de la República, con fecha 8 de Enero de 1903, ha concedido el Exequátur de estilo al Sr. Ramón García y García, para que pueda ejercer las funciones de Vice-Cónsul de la República Argentina en Sagua la Grande.

Lo que se publica para general conocimiento.

Habana, Enero 14 de 1903.

Carlos de Zaldo,
Secretario.

SECRETARIA DE GOBERNACION

Baños de mar.—*Prohibiendo la erección de establecimientos de baños de mar en todo el litoral de San Lázaro (Habana) y disponiendo la clausura de los que hoy existen. (Gac. Enero 17.)*

Habana, Enero 15 de 1903.

Visto el informe del Sr. Jefe del Departamento de Sanidad respecto de los graves inconvenientes que ofrece para la salubridad pública la existencia de establecimientos de baños de mar en todo el litoral de San Lázaro, en esta Ciudad, por causa de las cloacas que desembocan en el mismo.

A propuesta del Secretario de Gobernación,

SE RESUELVE:

1º—A partir de esta fecha queda prohibida la erección de establecimientos de baños de mar en todo

el litoral de San Lázaro en esta Ciudad de la Habana, hasta doscientos metros al Oeste de la Batería de Santa Clara.

2º—El Secretario de Gobernación de acuerdo con el de Obras Públicas, propondrá las medidas que deban dictarse para clausurar y demoler los establecimientos de baños de mar existentes en el susodicho litoral de San Lázaro.

3º—El Secretario de Gobernación queda encargado de comunicar esta resolución al Departamento de Sanidad y disponer su publicación en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE CUBA.

El Presidente,
T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
Eduardo Yero.

SECRETARIA DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

Patentes de invención.—*Se conceden las mismas á los señores Ramón Iribarren y Juan Errasti y á Santos Villaverde é Iglesias.* (*Gac. Enero 17.*)

Encontrándose arreglados á la legislación vigente los documentos que se acompañaron á una instancia promovida por los Sres. Ramón Iribarren y Juan Errasti, en solicitud de patente de invención por «Un aparato cristalizador refrigerante»; el Sr. Secretario de este Departamento, por acuerdo de 12 del actual, se ha servido conceder dicho privilegio; en la inteligencia de que esta concesión es y se entiende hecha sin perjuicio de tercero, si se prueba ante los Tribunales haberse obtenido con datos falsos.

Lo que, de orden del Sr. Secretario, se publica en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA para general conocimiento.

Habana, 14 de Enero de 1903.—El Subsecretario, *B. Pichardo.*

Encontrándose arreglados á la legislación vigente los documentos que se acompañaron á una instancia promovida por el Sr. Santos Villaverde é Iglesias, en solicitud de patente de invención por «Una máquina

de lavar ropa titulada «Non Plus Ultra»; el Sr. Secretario de este Departamento, por acuerdo de 12 del actual, se ha servido conceder dicho privilegio; en la inteligencia de que esta concesión es y se entiende hecha sin perjuicio de tercero, si se prueba ante los Tribunales haberse obtenido con datos falsos.

Lo que, de orden del Sr. Secretario, se publica en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA para general conocimiento.

Habana, 14 de Enero de 1903.—El Subsecretario, *B. Pichardo.*

SECRETARIA DE ESTADO Y JUSTICIA.

SECCIÓN DE ASUNTOS JUDICIALES.

Escribanos.—*Decreto núm. 2, nombrando á los escribanos que han de ocupar 23 Escribanías que resultaban vacantes. (Gac. Enero 22.)*

Visto el expediente formado en la Secretaría de Estado y Justicia, para tratar de la provisión por Concurso de veinte y tres Escribanías, y á propuesta del Secretario de Estado y Justicia, vengo en hacer los siguientes nombramientos:

Para la plaza de Escribano del Juzgado de Primera instancia é instrucción de Matanzas, que sirve interinamente el Sr. Wenceslao Morejón, al Sr. Rafael Aguiar y Hernández, que ocupa el primer lugar entre los veinte y tres mejores aspirantes y que ha optado por dicha Escribanía.

Para la plaza de Escribano del Juzgado de Primera instancia é instrucción de Sancti Spíritus, vacante por pase á otro destino del Sr. Miguel Mínguez que la servía, al Sr. Modesto Morales Casanova, que ocupa el segundo lugar entre los veinte y tres mejores aspirantes y que ha optado por dicha Escribanía.

Para la plaza de Escribano del Juzgado de Primera instancia é instrucción de Bejucal, que sirve interinamente el Sr. Lorenzo Chaple, al Sr. Manuel Garrido y Pino, que ocupa el tercer lugar entre los veinte y tres mejores aspirantes y que ha optado por dicha Escribanía.

Para la plaza de Escribano del Juzgado de Primera instancia é instrucción de Güines, que sirve inte-

rinamente el Sr. Francisco Chacón y Montalvo, al Sr. Rafael Díaz García, que ocupa el cuarto lugar entre los veinte y tres mejores aspirantes y que ha optado por dicha Escribanía.

Para la plaza de Escribano del Juzgado de Primera instancia de Santiago de Cuba, que sirve interinamente el Sr. Francisco Bucarely, al Sr. Cayetano Tarrida, que ocupa el quinto lugar entre los veinte y tres mejores aspirantes y que ha optado por dicha Escribanía.

Para la plaza de Escribano del Juzgado de Primera instancia de Santiago de Cuba, que sirve interinamente el Sr. Juan Montes Regueiferos, al Sr. Francisco García Ruiz, que ocupa el sexto lugar entre los veinte y tres mejores aspirantes y que ha optado por dicha Escribanía.

Para la plaza de Escribano del Juzgado de Primera instancia de Cienfuegos, vacante por cesantía del Sr. Arturo Aulet que la desempeñaba, al Sr. Angel Llanusa y Ramón, que ocupa el séptimo lugar entre los veinte y tres mejores aspirantes y que ha optado por dicha Escribanía.

Para la plaza de Escribano del Juzgado de Primera instancia é instrucción de San Cristóbal, que sirve interinamente el Sr. José M. Pimentel, al Sr. José Mejías y Romero, que ocupa el octavo lugar entre los veinte y tres mejores aspirantes y que ha optado por dicha Escribanía.

Para la plaza de Escribano del Juzgado de instrucción de Cienfuegos, que sirve interinamente el Sr. Augusto Garcerán, al Sr. Mariano Guas, que ocupa el noveno lugar entre los veinte y tres mejores aspirantes y que ha optado por dicha Escribanía.

Para la plaza de Escribano del Juzgado de Primera instancia de Santiago de Cuba, que sirve interinamente el Sr. Pedro J. Fornaris, al Sr. Joaquín Tamayo Izaguirre, que ocupa el décimo lugar entre los veinte y tres mejores aspirantes y que ha optado por dicha Escribanía.

Para la plaza de Escribano del Juzgado de instrucción de Cienfuegos, que sirve interinamente el Sr. Marcos J. Amador, al Sr. Luis Téstar y Font, que ocupa el onceno lugar entre los veinte y tres mejores aspirantes y que ha optado por una Escribanía del Juzgado de Primera instancia de dicha ciudad.

Para la plaza de Escribano del Juzgado de Primera instancia é instrucción de Matanzas, que sirve in-

terinamente el Sr. Luis Dulzaides, al Sr. Luis Vera y Sáenz, que ocupa el duodécimo lugar entre los veinte y tres mejores aspirantes y que ha optado por dicha Escribanía.

Para la plaza de Escribano del Juzgado de instrucción de Cienfuegos, que sirve interinamente el Sr. Juan Irarragorri y Sarriá, al Sr. Pedro Astray y Caneda, que ocupa el décimo tercer lugar entre los veinte y tres mejores aspirantes y que ha optado por una Escribanía en el Juzgado de Primera instancia de dicha ciudad.

Para la plaza de Escribano del Juzgado de Primera instancia é intrucción de Sagua la Grande, que sirve interinamente el Sr. Esteban Galiana, al Sr. Rafael Galindo y Piñero, que ocupa el décimo cuarto lugar entre los veinte y tres mejores aspirantes.

Para la plaza de Escribano del Juzgado de instrucción de Santiago de Cuba, que sirve interinamente el Sr. Esteban Caballero, al Sr. Cecilio Vera y Gómez, que ocupa el décimo quinto lugar entre los veinte y tres mejores aspirantes.

Para la plaza de Escribano del Juzgado de instrucción de Santiago de Cuba, que sirve interinamente el Sr. Federico Valdés Esberel, al Sr. Manuel Satre y Martínez, que ocupa el décimo sexto lugar entre los veinte y tres mejores aspirantes.

Para la plaza de Escribano del Juzgado de instrucción de Santiago de Cuba, que sirve interinamente el Sr. Ignacio García Usablond, al Sr. Manuel Cerecio y Brito que ocupa el décimo séptimo lugar entre los veinte y tres mejores aspirantes.

Para la plaza de Escribano del Juzgado de Primera instancia é instrucción de Manzanillo, que sirve interinamente el Sr. Silvestre Caballero, al Sr. Pedro J. Fornaris y Ortiz, que ocupa el décimo octavo lugar entre los veinte y tres mejores aspirantes.

Para la plaza de Escribano del Juzgado de Primera instancia é instrucción de Remedios, que sirve interinamente el Sr. Arturo Montero, al Sr. Juan Manuel Valdés Anciano, que ocupa el décimo noveno lugar entre los veinte y tres mejores aspirantes.

Para la plaza de Escribano del Juzgado de Primera instancia é instrucción de Alacranes, que sirve interinamente el Sr. Juan Manuel Morejón, al Sr. Arturo de Rivas Busquet que ocupa el vigésimo lugar entre los veinte y tres mejores aspirantes.

El aspirante que ocupa el vigésimo primer lugar,

queda excluido del Concurso, porque ha sido condenado á pena aflictiva.

Para la plaza de Escribano del Juzgado de Primera instancia é instrucción de Guantánamo, que sirve interinamente el Sr. Delfín Hernández, al Sr. Juan Montes Regueiferos, que ocupa el vigésimo segundo lugar entre los veinte y tres mejores aspirantes.

Para la plaza de Escribano del Juzgado de Primera instancia é instrucción de Trinidad, que sirve interinamente el Sr. Fernando Aparicio, al Sr. Francisco A. Pujol y de la Cruz que ocupa el vigésimo tercer lugar entre los veinte y tres mejores aspirantes.

El aspirante que ocupa el vigésimo cuarto lugar queda excluido del Concurso, porque se encuentra actualmente procesado.

Para la plaza de Escribano del Juzgado de Primera instancia é instrucción de Morón, que sirve interinamente el Sr. Benjamín Sousa, al Sr. Alfredo Montalbán que ocupa el vigésimo quinto lugar entre los aspirantes.

Habana, Enero 15 de 1903.

El Presidente,
T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Estado y Justicia,
Carlos de Zaldo.

Indulto *parcial concedido al penado Alberto Bebín y Díaz.* (*Gac. Enero 23.*)

Visto el expediente formado en la Secretaría de Estado y Justicia, para tratar del indulto del penado Alberto Bebín, condenado por la Audiencia de la Habana con fecha 15 de Octubre último, á la pena de doce años y un día de reclusión temporal, como autor de un delito de homicidio.—Resultando: que firme ya la sentencia en dicha causa, la Sala respectiva elevó á esta Presidencia la siguiente exposición: «La Sección 2ª de la Sala de lo Criminal de esta Audiencia en sentencia de 15 de Octubre próximo pasado, condenó á D. Alberto Bebín, como autor de un delito de homicidio con la concurrencia de la circunstancia agravante de «ser hermano por afinidad del interfecto D. Tomás O'Hallorán» y de las circunstancias atenuantes de «vindicación próxima de ofensa grave á su hermana

legítima Dª María de la Concepción Bebín» y la de «haber precedido provocación por parte del interfecto» á la pena de doce años y un día de reclusión temporal con las accesorias de Ley; y acordó al propio tiempo acudir ante el Poder Ejecutivo, que usted representa, al objeto de que se conmute al penado Bebín la pena impuesta.—Cumpliendo dicho acuerdo eleva á usted este informe manifestándole:. Que altas consideraciones de justicia inspiran á este Tribunal, al pedir dicha conmutación.—El procesado Bebín nunca había delinquido, y si delinquió esta vez, no puede olvidarse la situación originada por O'Hallorán, quien, siendo marido de Dª María de la Concepción Bebín, hermana legítima del penado, venía dando á ésta desde diez años antes de que ocurriera su muerte malos tratamientos de palabra y obra, sosteniendo queridas, viéndose Bebín en el caso de requerirle por lo cual O'Hallorán le desafió; muriendo á causa de un disparo de arma de fuego que Bebín le dirijiera. Si el caso 1º del artº 10 del Código Penal vigente, estuviese redactado en los términos en que está el que rige en España, el cual deja á los Tribunales libertad para aplicar como «agravante» ó «atenuante» la circunstancia del parentesco en los grados que el caso y artículo citado comprende según la naturaleza y los efectos del delito, este Tribunal habría usado de la facultad que le otorga el caso 5º del artículo 80 del Código Penal por estimar dicha circunstancia como atenuante, la que unida á las otras dos atenuantes antes explicadas le hubiera obligado á imponer á Bebín la pena inmediata inferior ó sea la de seis años un día de prisión mayor. Teniendo pues en cuenta lo dispuesto en el artº 2º del Código Penal y siendo como lo es ya firme el fallo, este Tribunal se dirige al Poder Ejecutivo con los antecedentes expuestos al objeto de que si lo estima procedente conmute la pena de doce años un día de reclusión temporal impuesta á Bebín, por la de seis años un día de prisión mayor ó por la que el Gobierno estime más conveniente imponerle.»—Considerando: que las razones expuestas por el Tribunal sentenciador en la presente exposición, constituyen fundamentos bastantes, para la concesión del indulto parcial recomendado; á propuesta del Secretario de Estado y Justicia y oído el parecer del Consejo de Secretarios, vengo en indultar parcialmente al penado Alberto Bebín y Díaz, conmutándole la pena de doce años y un día de reclusión temporal que le impuso la Audiencia de la Ha-

bana en 15 de Octubre de 1902, por el delito de homicidio, por la de seis años y un día de prisión mayor.

Habana, Enero siete de mil novecientos tres.

El Presidente,
T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Estado y Justicia,
Carlos de Zaldo.

Indulto *total concedido á los penados Juan Simón, Hermenegildo Vázquez y otros.* (*Gac. Enero 23.*)

Visto el expediente formado en la Secretaría de Estado y Justicia, para tratar del indulto solicitado por el Sr. Silverio Guerra, para los penados Juan Simón, Hermenegildo Vázquez, Pedro Blanco, Manuel Pérez, Pastor Sandó, Victoriano Sandó, Leoncio Simón, Eligio Gallart, Juan Mendoza, Gregorio Betancourt, Gabino Suárez, José Martínez, José de los Reyes Balsinde, Maximiliano Salfrán, Aureliano Leiva, Juan Fournier, Ramón Terrero é Hipólito Márquez, que se encuentran en la Cárcel de Guantánamo, sufriendo seis meses de arresto que por defecto de pago de una multa de quinientos pesos, que les fué impuesta por el Juez de Instrucción de dicha Villa, en funciones de Correccional, por el delito de lidias de gallos.—Resultando: que pedido informe al Juez de Instrucción de Guantánamo con motivo de una petición de indulto hecha por el Sr. Silverio Guerra, para los penados referidos, dicho Juez informó entre otras cosas lo siguiente: "Asimismo me complazco en informar que los individuos en la misma condenados por lidiar gallos en el poblado de Río Seco de este Término Municipal, son casi todos hombres de campo y de buenos antecedentes, siendo esta la primera causa que por tal delito se ha visto en este Juzgado desde que el que habla tiene el honor de desempeñarlo.—Dada la enormidad de la pena de la Orden 165 de 1900, del extinguido Gobierno Interventor, la buena conducta que siempre han observado los individuos penados en dicha causa y ser este el primer caso de que he conocido, me atrevo, salvo su mejor parecer, teniendo en cuenta su reconocida ilustración, á recomendar á V. H. favorablemente el indulto solicitado por los condenados en el indicado procedimiento."—Considerando: que las razones expuestas por el Juez sentenciador contituyen fun-

damentos bastantes para otorgar á los penados la gracia para ellos solicitada; á propuesta del Secretario de Estado y Justicia y oído el parecer del Consejo de Secretarios, vengo en indultar totalmente á los penados Juan Simón, Hermenegildo Vázquez, Pedro Blanco, Manuel Pérez, Pastor Sandó, Victoriano Sandó, Leoncio Simón, Eligio Gallart, Juan Mendoza, Gregorio Betancourt, Gabino Suárez, José Martínez, José de los Reyes Balsinde, Maximiliano Salfrán, Aureliano Leiva, Juan Fournier, Ramón Terrero é Hipólito Márquez, del resto que les queda por cumplir de la prisión subsidiaria que se encuentran sufriendo por la falta de pago de la multa de quinientos pesos, que les impuso el Juez de Instrucción de Guantánamo, en funciones de Correccional, por el delito de lidias de gallos.

Habana, Enero 7 de 1903.

El Presidente,
T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Estado y Justicia,
Carlos de Zaldo.

SECCIÓN DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO.

Ministro ordenado.—*Autorizando para celebrar matrimonios al Reverendo Carlos C. Haworth.* (*Gac. Enero 22.*)

El Reverendo Carlos C. Haworth, es Ministro ordenado de la Iglesia de los Amigos, "The American Friends," y autorizado para celebrar matrimonios.

Lo que se publica en la GACETA OFICIAL, para general conocimiento y según lo dispuesto en la Orden número 140 de la serie de 1901.

Habana, 20 de Enero de 1903.

Carlos de Zaldo,
Secretario.

DEPARTAMENTO DE ESTADO.

Personal.—*Decreto núm. 3, creando tres plazas con destino al Departamento de Estado.* (*Gac. Enero 23.*)

A propuesta del Sr. Secretario de Estado y Justicia y en uso de las facultades que me están conferidas, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1º—Con destino al Departamento de

Estado de la Secretaría de Estado y Justicia, se crean tres plazas: una de Oficial, con el haber anual de $1,200, y dos de Escribientes con el haber anual de $600 cada una.

Artículo 2º—Por el presente, queda autorizado el Sr. Secretario de Estado y Justicia para hacer los nombramientos de los empleados que han de ocupar las plazas á que se refiere este Decreto.

Artículo 3º—El Sr. Secretario de Hacienda dispondrá lo conducente para la consignación de las cantidades necesarias á la ejecución del presente Decreto en la respectiva Oficina Pagadora.

Habana, Palacio de la Presidencia, á 15 de Enero de 1903.

T. ESTRADA PALMA,
Presidente.

Carlos de Zaldo,
Secretario de Estado y Justicia.

SECRETARIA DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

Patentes de invención.— *Concediéndolas á los Sres. Charles W. B. Molony y Ernesto Gispert y Andreu. (Gaceta Enero 22.)*

Encontrándose arreglados á la legislación vigente los documentos que se acompañaron á una instancia promovida por el Sr. J. I. de Almagro, apoderado del Sr. Charles W. B. Molony, en solicitud de patente de invención por «Un cortador de perillas de tabacos»; el Sr. Secretario de este Departamento, por acuerdo de 16 del actual, se ha servido conceder dicho privilegio; en la inteligencia de que esta concesión es y se entiende hecha sin perjuicio de tercero, si se prueba ante los Tribunales haberse obtenido con datos falsos.

Lo que, de orden del Sr. Secretario, se publica en la Gaceta Oficial de la Republica para general conocimiento.

Habana, 20 de Enero de 1903.—El Subsecretario, *B. Pichardo.*

Encontrándose arreglados á la legislación vigente los documentos que se acompañaron á una instancia

promovida por el Sr. Ernesto Gispert y Andreu, en solicitud de patente de invención por «Un baño especial para papel de cigarrillos»; el Sr. Secretario de este Departamento, por acuerdo de 16 del actual, se ha servido conceder dicho privilegio; en la inteligencia de que esta concesión es y se entiende hecha sin perjuicio de tercero, si se prueba ante los Tribunales haberse obtenido con datos falsos.

Lo que, de orden del Sr. Secretario, se publica en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

Habana, 20 de Enero de 1903.—El Subsecretario, *B. Pichardo.*

COMISION DE HIGIENE ESPECIAL DE LA ISLA DE CUBA

SERVICIO DE HIGIENE ESPECIAL DE LA HABANA

Higiene Especial.—*Movimiento general de Caja durante el mes de Dbre. de 1902. (Gac. Enero 22.)*

		DEBE:
A saldo de Noviembre........		$13,165.38
Cartillas........................	$ 49	
Multas	97	
Licencias........................	208	
Renovaciones	83	
Contribuciones	3934	
Reconocimientos	310.50	
Dietas	83.75	
Depósitos	15	4,780.25
		$17,945.63

		HABER.
Recaudador	$ 98.35	
Dispensario	1086.41	
Quinta	2085.89	
Comisión..........................	525.68	
Oficinas Administrativas......	2068.44	
Gastos menores.................	7.48	$ 5,872.25
Saldo para Enero......		12,073.38
		$17,945.63

Habana, 31 de Diciembre de 1902.—Firmado, *R. Núñez*, Tesorero.—*Dr. Ramón Mª Alfonso*, Secretario.

SECRETARIA DE GOBERNACION

Gobierno Civil de Puerto Príncipe.—*Se acuerda conceder un crédito de $516.00 para la adquisición de muebles con destino á las atenciones de dicho Gobierno Civil. (Gac. Enero 23.)*

Palacio Presidencial,

Habana, 21 de Enero de 1903.

Vista la solicitud presentada por el Gobernador Civil de Puerto Príncipe para que se le conceda un crédito de quinientos diez y seis pesos para la traslación é instalación de sus oficinas y adquisición de muebles para las mismas; examinados los presupuestos hechos; y á propuesta del Secretario de Gobernación,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Acuerda:

Conceder un crédito de quinientos diez y seis pesos con destino á las expresadas atenciones; á cuyo efecto por los Secretarios de Gobernación y Hacienda se adoptarán las medidas procedentes.

T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
Eduardo Yero.

Castillo de la Punta.—*Se acuerda conceder un crédito de $1,042.02 para la realización de varias obras en dicho Castillo. (Gac. Enero 23.)*

Palacio Presidencial,

Habana, 21 de Enero de 1903.

Visto el proyecto de reparaciones en el Castillo de la Punta, formulado por la Secretaría de Obras Públicas; de conformidad con el Consejo de Secretarios, y á propuesta del de Gobernación,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Acuerda:

Conceder un crédito de mil cuarenta y dos pesos dos centavos, para la realización de dichas obras.

T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
Eduardo Yero.

SECRETARIA DE ESTADO Y JUSTICIA

Departamento de Estado.

Jefes de Misión.—*Manifestando que el Gobierno de la República acepta la práctica establecida de preceder á todo nombramiento de Jefe de Misión el previo "agrément." (Gac. Enero 24.)*

Misión de España en Cuba.—Nº 10.—Habana, 17 de Enero de 1903.—Señor Secretario:—Consecuente á lo convenido en la última conferencia que tuve el honor de celebrar con su Señoría referente á nombramiento de personal diplomático, y siguiendo las instrucciones de mi Gobierno respecto á este particular, me permito llamar la atención de su Señoría respecto á la práctica establecida en toda Europa, aceptada también por los Estados Unidos y otros estados de América de preceder á todo nombramiento de Jefe de Misión el previo *agrément.* Aceptada por su Señoría dicha práctica en la ya referida conferencia, y con objeto de dar forma oficial á este asunto, me permito proponer á su Señoría que el Gobierno de Cuba no nombre Ministro ó Representante diplomático en Madrid sin previo *agrément* con el Gobierno de S. M., comprometiéndose mi Gobierno á hacer lo propio cuando designe Ministro en la Habana.—Queda entendido que el nombramiento de Don Rafael Mª Merchán está aceptado.—Reitero á su Señoría el testimonio de mi consideración más distinguida.—(F.) *Joaquín M. Torroja.*—Sr. Secretario de Estado y Justicia.

República de Cuba.—Secretaría de Estado y Justicia.—Departamento de Estado.—Nº 71.—Habana,

21 de Enero de 1903.—Señor Encargado de Negocios: —Tengo el honor de acusar el recibo de la atenta nota de S. S. número 10 de fecha 17 del presente mes, en la que, cumpliendo instrucciones de su Gobierno, se sirve proponer al de la República la adopción, por parte de ambas Cancillerías, del previo *agrément*, que debe preceder al nombramiento de los Jefes de Misión que se acrediten en lo futuro cerca del Gobierno de la República de Cuba ó del de S. M. el Rey de España. —En contestación me complazco en manifestar á S. S., con instrucciones del Sr. Presidente, que el Gobierno de la República acepta dicha práctica, la cual será observada también, como expresa S. S., por el Gobierno de S. M.—He tomado nota de que el nombramiento del Sr. Rafael Mª Merchán, en su carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Cuba en España, ha sido aceptado por el Gobierno de S. M.—Reitero á S. S. el testimonio de mis más distinguida consideración.—(F.) *Carlos de Zaldo*, Secretario.—Al Sr. D. Joaquín María Torroja y Quinzá, Encargado de Negocios de España.

Lo que se publica en la GACETA OEICIAL DE LA REPUBLICA, para general conocimiento.

Habana, 22 de Enero de 1903.

Carlos de Zaldo,
Secretario de Estado y Justicia.

SECRETARIA DE GOBERNACION

Telégrafos.—*Acordando la reconstrucción de la línea telegráfica de Baracoa á Guantánamo. (Gac. Enero 24.)*

Palacio Presidencial,

Habana, 22 de Enero de 1903.

En atención á las necesidades del servicio de Comunicaciones; vistos los presupuestos presentados por la Dirección General del ramo; de conformidad con el Consejo de Secretarios, y á propuesta del de Gobernación,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Acuerda:

I.—Que se proceda inmediatamente á la recons-

trucción de la línea telegráfica de Baracoa á Guantánamo.

II.—Que con cargo al crédito de $300,000 (1) concedido al Ejecutivo se consigne la cantidad de dos mil pesos para la adquisición de los materiales destinados á la reparación de la expresada línea.

III.—Que por los Secretarios de Hacienda y Gobernación se dicten las medidas procedentes para el cumplimiento de lo dispuesto.

T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
Eduardo Yero.

SECRETARIA DE ESTADO Y JUSTICIA

Sección de Asuntos Judiciales.

Indulto *total concedido al penado Isidro Acea y Gil.* (*Gaceta Enero 26.*)

Visto el expediente formado en la Secretaría de Estado y Justicia, para tratar del indulto del penado Isidro Acea y Gil, condenado por la Audiencia de la Habana.—Resultando: que pedido informe á dicho Tribunal, la Sala respectiva lo evacuó en sentido de que en el penado Isidro Acea concurren las circunstancias de haber observado ejemplar conducta en el Establecimiento donde se encuentra extinguiendo la condena, dando pruebas de arrepentimiento del delito cométido, carecer de antecedentes penales, los servicios prestados á la patria durante la última guerra y haberse presentado espontáneamente á cumplir la condena impuesta; y que en atención á los anteriores fundamentos existen razones de equidad, justicia y conveniencia pública que aconsejan informar favorablemente el indulto interesado por el penado de referencia.—Considerando: que las razones expuestas por el Tribunal sentenciador son suficientes para otorgar el indulto que se solicita; á propuesta del Secretario de Estado y Justicia y oido el parecer del Consejo de Secretarios, vengo en indultar totalmente al penado

(1) Véase la pág. 55 del tomo I.

Isidro Acea y Gil del resto que le queda por cumplir de la pena de un año y un día de prisión correccional que le fué impuesta por la Audiencia de la Habana en 8 de Julio del año próximo pasado, por el delito de atentado á un agente de la Autoridad.

Habana, Enero 21 de 1903.

El Presidente,
T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Estado y Justicia,
Carlos de Zaldo.

SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS

Puerto de Santiago de Cuba.—*Decreto núm. 5, concediendo autorización al señor Antonio Colás para la ejecución de varias obras en dicho puerto.* (*Gac. Enero 26.*)

Visto el expediente instruído en el Gobierno Civil de la Provincia de Santiago de Cuba, con motivo de la solicitud del Sr. Antonio Colás, para la construcción de una plataforma de madera que facilite la descarga de los carros del ferrocarril y de un recinto cercado, con destino este último á depósito de maderas para exportación una y otra obra situada en la zona marítima del Puerto de Santiago de Cuba;

Resultando, que en el citado expediente se han llenado todos los trámites que determina la Ley de Puertos, informando en sentido favorable las Autoridades y Corporaciones á las que correspondía oir, á excepción del Ayuntamiento de Santiago de Cuba, el que después de haber acordado en sesión de 11 de Mayo de 1902 en sentido favorable, modificó ese acuerdo en sesión de 2 de Septiembre del mismo año, comunicándolo al Gobierno Civil;

Resultando, que además de la tramitación indicada que la Ley señala, consta en el expediente, que se hizo la publicación que corresponde en el Boletín Oficial de la Provincia sin que se presentara oposición alguna al proyecto dentro del período de treinta días que con este objeto se señalaba en el propio anuncio, presentándose sin embargo instancias al Gobierno Civil con fecha 11 de Septiembre firmada por varias personas oponiéndose á la autorización solicitada,—ins-

tancia presentada, como se ve, fuera del plazo que marca la Ley;

Considerando, respecto á la oposición del Ayuntamiento que el segundo acuerdo que modificaba el informe favorable dado en el anterior, se funda en que habían reclamado ante la Corporación algunos particulares, exponiendo que la obra proyectada por el Sr. Colás les impedía el uso de la zona marítima en la parte que había de ocupar con su cercado, reclamaciones que no procedía dirigir al Ayuntamiento sino al Gobierno Civil que instruía el expediente y que al efecto había hecho la publicación que corresponde por el período de treinta (30) días que la Ley marca, sin que se presentara dentro de él oposición alguna;

Considerando asimismo que aun de tenerse en cuenta la oposición fuera de tiempo formulada, carece de fundamento, pues que no pueden alegarse perjuicios, tratándose de la zona marítima, cuando como en este caso los autores de la protesta no gozaban ni gozan de concesión alguna anterior á la petición del Sr. Colás, para la ocupación ó uso de la zona marítima; además de que la Administración debe considerar sólo las oposiciones que se presenten dentro del período que al anuncio oficial señala, lo que no ha ocurrido en este caso, en el que los interesados quedan en libertad de presentar sus reclamaciones en todo tiempo ante los Tribunales ordinarios, puesto que en las concesiones de la índole de la que se trata se expresa ó sobreentiende, que se otorga "sin perjuicio de tercero y dejando á salvo el derecho de propiedad."

Considerando además,que según los preceptos de la Ley de Puertos, puede autorizarse y se autoriza la ocupación de la zona marítima por particulares con obras destinadas al servicio público ó particular, sujetando esa ocupación tan solo á condiciones determinadas para el uso que es necesario al Estado, en virtud de las servidumbres y vigilancias establecidas por la Ley General de Obras Públicas y la Ley de Puertos;

Considerando, que la oposición dirigida al Gobierno Civil por varios particulares se funda en las mismas razones que fueron alegadas ante el Ayuntamiento y motivaron el segundo acuerdo de éste, desfavorable al proyecto del Sr. Colás, y á ella puede aplicarse el mismo criterio que se sustenta en los anteriores párrafos;

Considerando, que en los informes del Ingeniero Jefe del Distrito y el Gobierno Civil que aparecen en

el expediente se tienen en cuenta ambas oposiciones, empleándose diferentes argumentos que prueban la inoportunidad é improcedencia de ellos;

De conformidad con lo propuesto por el Secretario de Obras Públicas y en uso de las atribuciones que me están conferidas,

Concedo autorización al Sr. Antonio Colás para la ejecución de las obras al principio citadas, con las siguientes condiciones:

1ª—Se autoriza al Sr. Antonio Colás para la construcción de un recinto cercado y una plataforma de madera en la zona marítima y marítima-terrestre del litoral del Puerto de Santiago de Cuba, en parte comprendida entre las líneas de prolongación de las calles de la «Habana» y «Maceo» en las condiciones, formas y dimensiones representadas en el proyecto que lleva la fecha 9 de Diciembre de 1901.

2ª Esta autorización se considera comprendida entre las que señala el artículo 44 de la Ley de Puertos (1), y se otorga sin plazo limitado; pero sujeta á las prescripciones del Art. 50 (2) y en armonía con el Art. 54 de la misma Ley (3).

3ª—No podrá variarse el uso, condición, forma y dimensiones de las obras sin la competente autorización.

---

(1) Art. 44. Corresponde al Ministerio de Ultramar otorgar la autorización, oyendo á las Autoridades de Marina, para construir dentro de la mar ó en las playas y terrenos contiguos y en los puertos y con destino al servicio particular ó público, muelles, embarcaderos, astilleros, diques flotantes, varaderos y demás obras análogas complementarias ó auxiliares de las que existan para el servicio de un puerto. Estas autorizaciones no constituirán monopolio, y podrán, por lo tanto, otorgarse varias para otras de la misma especie en un mismo puerto, playa ó trozos de costa, siempre que con ellas no sufra menoscabo el servicio público.

(2) Art. 50. En el caso de que hubieran de ejercerse en un puerto por el Estado, por las Diputaciones ó por los Ayuntamientos obras declaradas de utilidad pública, y para realizarlas fuera preciso utilizar ó destruir las construidas por particulares en virtud de concesiones que les hubieran sido otorgadas, solo tendrán derecho los concesionarios á ser indemnizados del valor material de dichas obras, previa tasación pericial ejecutada conforme á las prescripciones del reglamento general para la ejecución de esta ley.

(3) Art. 54. Las concesiones de obras y terrenos de dominio público de que tratan los artículos 44, 45, 47 y 48, se harán por el Ministerio de Ultramar, sin pública licitación ni plazo limitado, quedando sujetas á lo prescripto en el artículo 50. Si hubiese más de una petición para una misma ó análoga obra, ó fuesen incompatibles los proyectos presentados por ocupar una parte común de dominio público en las playas, costas ó puertos donde se establezcan, serán preferidos los proyectos que mayores ventajas ofrezcan, y en igualdad de circunstancias el que tuviere prioridad.

4ª—Estas obras quedarán sometidas á la servidumbre de vigilancia y salvamento que corresponde sobre esa parte; y bajo la inspección del Departamento de Obras Públicas.

5ª—El peticionario quedará obligado á sostener en buen estado las obras, y si las abandonare ó no las conservare en buen estado, se le obligará por el Gobierno á su completa demolición, para que por ningún concepto causen perjuicio al uso general del dominio público, siendo de su cuenta los gastos que se originen para demolerlas y sin derecho á indemnización de ninguna especie.

6ª—El Ingeniero Jefe practicará con asistencia del concesionario el replanteo de las obras que se han de ejecutar con arreglo al proyecto presentado, extendiéndose Acta por triplicado, una de las cuales se remitirá á la aprobación de la Secretaría de Obras Públicas y obtenida ésta se entregará otro ejemplar al concesionario, archivándose el tercero en la Oficina de Obras Públicas del Distrito.

7ª—El concesionario deberá empezar las obras en el plazo de dos meses y terminarlas en el de seis, contados ambos plazos desde la fecha en que se le notifique la concesión, debiendo dar cuenta de su terminación al Gobierno Civil de la Provincia para los efectos correspondientes.

8ª—En el caso en que por la Autoridad del puerto se estime necesario, queda obligado el concesionario á establecer una luz que señale las obras en las horas de la noche, en el lugar y en las condiciones que dicha Autoridad designe.

9ª—Terminadas las obras, el Ingeniero Jefe hará un detenido reconocimiento de ellas y si se encontrare que en la ejecución se han cumplido todas las prescripciones de esta concesión y que dichas obras se hallan en perfecto estado de servicio, lo hará así constar en Acta que se extenderá por triplicado, una de las cuales se remitirá á la Secretaría de Obras Públicas para su aprobación y una vez obtenida ésta se distribuirán las otras en la forma indicada para el Acta de replanteo.

10ª—Todos los gastos que se originen con motivo del replanteo, inspección y recepción de las obras serán de cuenta del concesionario.

11ª—Esta concesión caducará si el concesionario faltase á cualquiera de estas prescripciones que le son obligatorias, siendo las consecuencias de dicha cadu-

cidad las que señala la Ley General de Obras Públicas y su Reglamento.

12ª—Esta autorización se otorga sin perjuicio de tercero y dejando á salvo el derecho de propiedad.

Habana, Enero 22 de 1903.

T. ESTRADA PALMA,
Presidente.

Manuel L. Díaz,
Secretario de Obras Públicas.

Varadero en la Ensenada del Inglés.—*Decreto número 6 accediendo á la solicitud de los Sres. Boullon y Cª para construir un varadero en dicha ensenada. (Gaceta Enero 26.)*

Visto el expediente instruído en el Gobierno Civil de la Provincia de Sta. Clara, con motivo de la solicitud y proyecto de los Sres. Boullon Cª, de autorización para construir un Varadero en la Ensenada del Inglés, en el Puerto de Cienfuegos:

Resultando, que en el citado expediente consta que se han llenado todos los trámites que la Ley de Puertos determina, informando en sentido favorable las Autoridades y Corporaciones que corresponde, y que se ha hecho la publicación en el *Boletín Oficial*, sin que se presentara oposición alguna al proyecto:

De conformidad con lo propuesto por el Secretario de Obras Públicas y en uso de las atribuciones que me están conferidas:

Accedo á la solicitud de los Sres. Boullon y Cª con las siguientes condiciones:

1ª—Las obras que constituyen el Varadero se ajustarán al proyecto presentado al Gobierno Civil de Sta. Clara en 10 de Septiembre de 1902, por los mencionados Sres. Boullon y Cª

2ª—Este permiso se considera entre los que determina el Art. 44 de la Ley de Puertos vigente, de 31 de Octubre de 1890 y por lo tanto debe otorgarse sin pública licitación ni plazo limitado, quedando sujeta al Art. 50 de aquélla, todo ello en armonía con lo que se preceptúa en el Art. 54 de la misma Ley. (1)

3ª—El Varadero de que se trata se concede para uso particular de los Sres. Boullon y Cª, pero si se

---

(1) Véanse las notas de la página 61.

tratase de utilizarlo para el servicio público habría de pedir expresa autorización superior previa presentación de tarifas que se ajustarán á la tramitación de un expediente de nueva concesión.

4ª—Antes de dar principio á los trabajos, el Ingeniero Jefe del Distrito practicará, con asistencia del concesionario el replanteo de las obras, de cuya operación se levantará Acta por triplicado, una de las cuales se remitirá á la aprobación de la Secretaría de Obras Públicas y obtenida ésta se entregará otro ejemplar al concesionario, archivándose el tercero en la Oficina de Obras Públicas del Distrito.

5ª—El concesionario deberá empezar las obras en el plazo de dos meses y terminarlas en el de seis, contando ambos plazos desde la fecha en que se le notifique la concesión, debiendo dar cuenta de su terminación á ese Gobierno Civil, para los efectos correspondientes.

6ª—Será obligación del concesionario fondear y conservar siempre fondeada una boya en el extremo de la parte sumergida del Varadero.

7ª—La inspección de la ejecución y conservación de las obras, así como la del cumplimiento de estas prescripciones, se hallará á cargo del Ingeniero Jefe del Distrito de Santa Clara.

8ª—Terminadas las obras, el Ingeniero Jefe del Distrito hará un detenido reconocimiento y si encontrase que en la ejecución se han llenado todas las prescripciones de este permiso y que dichas obras se hallan en perfecto estado de servicio, lo hará constar así en Acta que se extenderá por triplicado, con la cual se seguirá la misma tramitación que con el Acta de Replanteo.

9ª—Todos los gastos que se originen por el replanteo, inspección y recepción de las obras, será de cuenta del concesionario.

10ª—La ocupación por el Varadero en proyecto de una parte de la zona de vigilancia, litoral y servicio que se señalan en los Arts. 10 y 31 de la vigente Ley de Puertos, no da derecho alguno al concesionario para alterar dichas servidumbres.

11ª—Si el concesionario abandonase las obras ó no cuidase de su conservación en buen estado, se le obligará por la Secretaría de Obras Públicas á su completa demolición, para que por ningún concepto cause perjuicio al uso general del dominio público, sin derecho á reclamación ni indemnización de ninguna clase por dicha demolición.

12ª—Esta concesión se otorga sin perjuicio de tercero y dejando á salvo el derecho de propiedad.

13ª—Esta concesión caducará si el concesionario faltase á cualquiera de estas prescripciones que le son obligatorias, siendo las consecuencias de dicha caducidad las que señala la Ley general de Obras Públicas y su Reglamento.

Habana, Enero 20 de 1903.

T. ESTRADA PALMA,
Presidente.

Manuel L. Díaz,
Secretario de Obras Públicas.

Puerto de Manzanillo.—*Decreto número 7 legalizando la existencia de varias obras efectuadas en dicho puerto por el Sr. José Muñiz y Plá.* (*Gac. Enero 26.*)

Visto el expediente instruido en el Gobierno Civil de la Provincia de Santiago de Cuba, con motivo de la solicitud y proyecto presentados por el Sr. Jorge Muñiz Plá, como apoderado del Sr. José de los mismos apellidos, de que se declare legalizada la existencia de varias obras y aprovechamientos existentes en la zona marítima-terrestre del Puerto de Manzanillo, destinadas todas al uso particular del comercio á que se dedican.

Resultando, que en el citado expediente se han llenado todos los trámites que la Ley de Puertos señala, habiéndose hecho la publicación que corresponde en el Boletín Oficial durante el plazo de treinta días, sin que se presentara oposición alguna á la solicitud, acerca de la cual habían informado en sentido favorable las Autoridades y Corporaciones que corresponden;

De conformidad con lo propuesto por el Secretario de Obras Públicas, y en uso de las atribuciones que me están conferidas:

Declaro legalizada la existencia de las citadas obras, cuya situación y circunstancias se expresan en la primera de las condiciones á que habrán de quedar sometidas y que son las siguientes:

1ª—Se autoriza la existencia de las obras y aprovechamientos que tiene establecido el Sr. José Muñiz Plá en el literal del puerto de Manzanillo sobre la calle de la Marina, y entre las líneas de prolongación de las calles de Maceo y de Pedro Figueredo: compuestas de

pequeños ramales de vía férrea que enlazan entre sí á un depósito de carbón, un almacén y dos muelles de servicio del propio Sr. Muñiz: de un kiosko de madera inmediato y para vigilancia del muelle princípal; un espacio ocupado por Depósito de carbón mineral; otro cercado para depósito de ganado de tráfico procedente de embarque y desembarque; y un terraplén hecho á la orilla del mar y contiguo á los otros aprovechamientos para Depósitos de madera destinadas á la exportación; quedando todos esos servicios en la situación, forma, condición y dimensiones en que están reseñados en el proyecto presentado que lleva fecha 31 de Mayo de 1902.

2ª—Esta autorización se hace sin plazo limitado; pero las partes de vía férrea y el kiosko quedarán sujetos al Artículo 50 de la Ley de Puertos, y siendo aplicables á los otros aprovechamientos los preceptos del Artículo 41 de la misma Ley.

3ª—El peticionario no podrá variar los usos de las obras y aprovechamientos ni alterar su condición, forma y dimensiones, sin previa autorización de la Superioridad.

4ª—Esta autorización se concede sin perjuicio de tercero y dejando á salvo el derecho de propiedad.

5ª—Las obras y aprovechamientos que se autorizan no dan derecho alguno al concesionario para alterar la zona de vigilancia, litoral y servicios que se señalan en los artículos 10 y 31 de la Ley de Puertos.

Habana, Enero 20 de 1903.

T. ESTRADA PALMA,
Presidente.

Manuel L. Díaz,
Secretario de Obras Públicas.

SECRETARIA DE ESTADO Y JUSTICIA.

SECCIÓN DE ASUNTOS JUDICIALES.

Indulto *parcial concedido á los penados Abelardo Felipe Delgado y María de la Presentación Cotilla. (Gaceta Enero 27.)*

Visto el expediente formado en la Secretaría de Estado y Justicia, para tratar del indulto de los pena-

dos Abelardo Felipe Delgado y María de la Presentación Cotilla, conocida por Flora Cotilla.—Resultando: que firme ya la sentencia dictada en la causa respectiva, la Sección 2ª de la Sala de lo Criminal de la Audiencia de la Habana, elevó á esta Presidencia la siguiente exposición: "La Sección 2ª de la Sala de lo Criminal de esta Audiencia en sentencia de 7 de Julio del corriente año condenó á María de la Presentación Cotilla á la pena de un año, ocho meses y veinte y un días de prisión correccional y multa de seiscientas veinte y cinco pesetas y Abelardo Felipe Delgado á un año, ocho meses y veinte y veinte un días de presidio correccional y á una multa igual á la anterior como autores ambos de un delito de falsedad en documento privado sin la concurrencia de circunstancias modificativas, de responsabilidad criminal; y acordó al propio tiempo acudir ante el Poder Ejecutivo, al objeto de que se les conmute por la inferior en grado á la impuesta que lo es la de arresto mayor. Las consideraciones en que el Tribunal se ha fundado para pedir la conmutación de que se trata aparte de los buenos antecedentes de ambos procesados son: la persuación que tenía la Cotilla de que el terreno que arrendaba á Abelardo Felipe Delgado era de su propiedad estimando que había heredado los citados terrenos de su abuela Rufina Cotilla la que á su vez había heredado de Domingo Pérez en el testamento que éste otorgó el año 1855 ante el Notario Rufino Pacheco.—Tal convicción es indudable que disminuye considerablemente la malicia empleada por los mismos para la realización del delito en documento privado cometido por dichos procesados que consiste en haber alterado la fecha verdadera del contrato de arrendamiento de unos terrenos.—Teniendo este Tribunal en cuenta lo dispuesto en el artº 2º del Código Penal y siendo firme ya la sentencia se dirije al Poder Ejecutivo con los antecedentes oportunos para que si lo estima procedente se digne acceder á que se le conmute la pena impuesta á los procesados mencionados por la de arresto mayor en virtud de las razones expuestas anteriormente.—Considerando: que las razones expuestas por el Tribunal sentenciador justifican el indulto que se recomienda; á propuesta del Secretario de Estado y Justicia y oído el parecer del Consejo de Secretarios, vengo en indultar parcialmente á los penados Abelardo Felipe Delgado y María de la Presentación Cotilla, conmutándoles la pena de un año, ocho me-

ses y veinte y un día de presidio correccional y multa de seiscientas veinte y cinco pesetas y un año, ocho meses y veinte y un días de prisión correccional é igual multa, que respectivamente les fueron impuestas por la Audiencia de la Habana en 7 de Julio del año próximo pasado, como autores de un delito de falsedad en documento privado, por la de seis meses de arresto mayor.

Habana, Enero 23 de 1903.

El Presidente,
T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Estado y Justicia,
Carlos de Zaldo.

SECRETARIA DE GOBERNACION

Epizootia.—*Se acuerda el nombramiento de una Comisión científica para que estudie dicha enfermedad y aconseje la adopción de medidas eficaces para la rápida extinción del mal. (Gac. Enero 27.)*

Palacio Presidencial.

Habana, 22 de Enero de 1903.

De conformidad con lo acordado en Consejo de Secretarios celebrado en el día de ayer, y á fin de evitar la propagación de la epizootia que ha aparecido en varios lugares de las Provincias de la Habana, Matanzas y Santa Clara, á propuesta del Secretario de Gobernación,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

Acuerda:

I.—Que por los Secretarios de Gobernación y Agricultura, Industria y Comercio se cumplan inmediatamente, en cuanto les conciernan, los acuerdos del Consejo relativos á dicha epizootia; y se adopten además cuantas medidas procedan para evitar la propagación de la referida enfermedad, y los efectos que pueda producir en las localidades en que se ha manifestado y en el resto de la Isla.

II.—Que se nombre una Comisión científica para que se constituya en los lugares infestados, estudie la enfermedad y aconseje la adopción de medidas eficaces para la rápida extinción del mal.

III.—Que con cargo al crédito concedido al Ejecutivo por la Ley de 10 de Junio último (1), se consigne la suma de cinco mil pesos, á la orden del Secretario de Gobernación, para sufragar los gastos que este servicio origine.

T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
Eduardo Yero.

SECRETARIA DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

Subsecretaría.

Mina de cobre "Unión."—*Resolución en la alzada establecida por el Sr. Pedro Murias contra la del Gobernador Civil de Pinar del Río que declaró subsistente la concesión de dicha mina. (Gac. Enero 27.)*

El Sr. Secretario de este Departamento, por acuerdo de 16 del actual, se ha servido dictar la resolución siguiente:

Visto el recurso de alzada establecido ante esta Secretaría por el Sr. Sabino Peláez, como apoderado del Sr. Pedro Murias, contra la resolución del Gobernador Civil de Pinar del Río de 30 de Septiembre último, declarando subsistente la concesión de la mina de cobre "Unión" situada en el término de Mantua, y otorgada al Sr. Eduardo Reboul é Isasi en 26 de Agosto de 1893; así como, sin curso y fenecido el expediente de registro de la mina "Nuestra Señora de las Nieves" solicitada por el Sr. Pedro Murias, fundando su solicitud en que dicha mina "Unión" se encuentra en condiciones de caducidad.

Vista la resolución recurrida; teniendo en cuenta que las consideraciones en que ésta se funda se ajustan á las prescripciones de la Legislación de Minas

(1) Esta ley es de fecha 3 de Junio: véase en la pág. 55 del tomo I del Boletin.

vigente en el caso de los expedientes de registro de que se trata; y aceptando por tanto estos fundamentos y los hechos que en la indicada resolución se hacen constar, como resultado del estudio de aquellos expedientes, se confirma en todas sus partes la resolución del Gobernador Civil de Pinar del Río de 30 de Septiembre último antes citada. Comuníquese esta resolución á dicha Autoridad Provincial á los efectos correspondientes, con devolución de los expedientes remitidos.

Lo que, de orden del Sr. Secretario, se publica en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA para general conocimiento.

Habana. Enero 22 de 1903.—El Subsecretario, *B. Pichardo.*

—

Mina de cobre "Adela."—*Resolución en el recurso de alzada establecido por el Sr. José Blanco García sobre registro de dicha mina.* (*Gac. Enero 27.*)

El Sr. Secretario de este Departamento, por acuerdo de 16 del actual, se ha servido dictar la siguiente resolución:

Visto el recurso de alzada establecido ante esta Secretaría por el Sr. Rafael del Valle, como apoderado del Sr. José Blanco García en el expediente de registro de la mina de cobre "Adela", término municipal de Mantua, contra la resolución del Gobernador Civil de Pinar del Río, de 30 de Octubre último, desestimando la oposición presentada por el referido Blanco, al registro de la misma de cobre "La Unión" promovido por el Sr. Frank D. Pagliuchi y declarándolo nulo y sin curso el expediente de registro de la citada mina "Adela" por vicios sustanciales en la designación de dicha mina.

Aceptando los hechos y fundamentos legales en que se apoya la resolución recurrida; y

Considerando, además, que la designación que se hace en la solicitud de registro de la indicada mina "Adela" no se ajusta á lo prescripto en el artº 30 del Reglamento, puesto que las líneas que se determinan en dicha designación no son linderos, sino diagonales de la figura irregular que resulta, y que se dice comprender las treinta hectáreas solicitadas y expresa la instancia de F. 1ª; disponiendo para este caso el

apartado 2º de dicho artículo 30 que quede sin efecto la designación y sin curso el expediente.

Considerando que, si bien en la segunda designación que hace el recurrente á F. 11, se ajusta á lo preceptuado en el artículo 30 del Reglamento, no se trata, como manifiesta aquél, de corregir en la primera un simple error de cálculo al determinar la extensión superficial de las pertenencias solicitadas, sino de una nueva designación distinta de la primera, puesto que la figura que resulta es un cuadrado de cuarenta y nueve hectáreas, en vez de treinta, que son las que se solicitan, esta Secretaría ha tenido á bien confirmar en todas sus partes la resolución del Gobernador Civil de Pinar del Río, de 30 de Octubre último antes citada.—Comuníquese esta resolución á dicha Autoridad Provincial á los efectos correspondientes con devolución de los expedientes remitidos.

Lo que, de orden del Sr. Secretario, se publica en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA para general conocimiento.

Habana, veinte y dos de Enero de mil novecientos tres.—El Subsecretario, *B. Pichardo.*

SECRETARIA DE GOBERNACION

Comisión Revisora.—*Ley concediendo un crédito de $20,000 para los gastos que se originen con motivo de la ampliación del término en que la citada Comisión deberá dar por terminados sus trabajos. (Gac. Enero 28.)*

TOMÁS ESTRADA PALMA, Presidente Constitucional de la República de Cuba,

Hago saber: que el Congreso ha votado, y yo he sancionado la siguiente

LEY:

Artículo único:—A los efectos de la Ley votada por el Congreso, ampliando el término en que la Comisión Revisora de las listas del Ejército deberá dar por terminados sus trabajos, se autoriza al Ejecutivo para continuar pagando los sueldos de los miembros

de la Comisión y Sub-Comisiones y para disponer de un crédito de veinte mil pesos, para gastos de personal subalterno, viajes y material de oficina, que se originen con motivo de la ampliación de dicho término.

Por tanto: mando que se cumpla y ejecute la presente Ley en todas sus partes.

Dada en el Palacio de la Presidencia, en la Habana, á veinte y dos de Enero de mil novecientos tres.

T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
Eduardo Yero.

SECRETARIA DE ESTADO Y JUSTICIA

Departamento de Estado

Vicecónsules.—*Concediendo autorización de estilo á los Vicecónsules Sres. Charles E. Little, Francisco Carpio Rufo y Tuanfú Yuenchang. (Gac. Enero 28.)*

Con fecha 23 de Enero de 1903, se ha concedido Autorización de estilo al Sr. Charles E. Little para que pueda ejercer las funciones de Vice-Cónsul y Cónsul sustituto de los Estados Unidos de América en Santiago de Cuba.

Lo que se publica para general conocimiento.
Habana, Enero 26 de 1903.

Carlos de Zaldo,
Secretario.

Con fecha 23 de Enero de 1903, se ha concedido Autorización de estilo al Sr. Francisco Carpio Rufo para que pueda ejercer las funciones de Vice-Cónsul honorario interino de España en Manzanillo.

Lo que se publica para general conocimiento.
Habana, Enero 26 de 1903.

Carlos de Zaldo,
Secretario.

Con fecha 23 de Enero de 1903, se ha concedido Autorización de estilo al Sr. Tuanfú Yuenchang, para que pueda ejercer las funciones de Vice-Cónsul del Imperio Chino en la Habana.

Lo que se publica para general conocimiento.
Habana, Enero 27 de 1903.

Carlos de Zaldo,
Secretario.

A

PUBLICA DE CUBA.

ARIADO.

Es... en la Provincia de la Habana durante ...sta Sección por los Registradores de la ... del Artículo 268 de la Ley Hipotecaria.

S.

ACIONES.

4. ...os por actos ó contratos en ...e no media precio. ...e fincas. Urbanas.	Valor ó estimación. Pesos.	Cts.	5. CANTIDADES devengadas por el impuesto hipotecario. Pesos.	Cts.	6. HONORARIOS devengados por los Registradores. Pesos.	Cts.
1	2,502	10	158.536	80	20,386	98
30	77,428	75	245,372	35	24,247	04
33	219,912	02	99,974	10	30,395	73

O PRECIO.

...5. MAS ...000 pesos. Urbanas.	16. FINCAS cuyo precio ó valor no consta individualmente. Rústicas.	16. Urbanas.	17. FINCAS cuyo precio ó valor no consta de modo alguno. Rústicas.	17. Urbanas.	18. TOTAL DE FINCAS. Rústicas.	18. Urbanas.
3	10	102	13	33	977	3,106
....	66	147	33	67	731	3,041
2	33	85	16	101	695	2,958

EXTENSION SUPERFICIAL.

27. De 51 á 100 hectareas.		28. De más de 100 hectáreas.		29. De extensión desconocida.		30. TOTAL.	
Por última voluntad.	Por contrato.	Por última voluntad.	Por contrato.	Por última voluntad.	Por contrato.	Por última voluntad.	Por contrato.
30	73	34	48	16	10	365	612
38	54	38	52	1	5	260	471
28	39	26	38	5	17	222	473

TENSION SUPERFICIAL.

)01 ntrs.	38 De más á 25,000 mtrs.		39 De extensión desconocida.		40 TOTAL.	
Por ntrato	Por última voluntad	Por contrato	Por última voluntad	Por contrato	Por última voluntad	Por contrato
3	1	1	55	125	877	2,229
1	....	....	43	69	902	2,139
1	....	4	33	68	781	2,177

nuebles.

CONSTITUIDOS.

6. CARGAS › pensiones temporales.	7. TOTAL de los Derechos Reales constituidos	8. CANTIDAD. percibida por la Hacienda por constitución de Derechos Reales.		9. HONORARIOS de los Registradores.	
		Pesos.	Cts,	Pesos.	Cts.
....	221	9,720	06	821	77
....	387	1,836	45	1,687	79
1	575	4,648	71	5,587	47

14. Arrendamientos. De fincas rústicas.	14. De fincas urbanas.	14. De fincas de ambas clases.	15. Cargas ó pensiones temporales. De fincas rústicas.	15. De fincas urbanas.	15. De fincas de ambas clases.	16. TOTAL. De los derechos reales constituidos sobre fincas rústicas.	16. De los derechos reales constituidos sobre fincas urbanas.	16. De los derechos reales constituidos sobre fincas de ambas clases.	17. TOTAL de los derechos reales constituidos.
63	35	98	......	......	......	115	106	221	221
34	84	118	1	.....	1	54	333	387	387
52	47	99	1	.....	1	68	507	575	575

…OS REALES.

20. Derechos reales que …vengan renta ó pensión.	20. Devengan renta ó pensión.	IMPORTE anual de las rentas ó pensiones. Pesos.	Cents.
52	169	65,553	04
166	221	241,614	92
18	557	277,312	71

…ALES.

25. Por trasmisiones ó cesiones. Número de éllas.	25. Importe de los capitales. Pesos.	Cents.	26. CANTIDAD que ha percibido la Hacienda por modificaciones de derechos reales. Pesos.	Cents.	27. HONORARIOS de los Registradores por id. id. Pesos.	Cents.
218	439,628	32	2,012	86	1,256	29
617	688,029	30	7,713	93	3,024	93
439	689,925	11⅓	3,032	97	2,696	63½

D

E SUS CAPITALES.

Número Legal	STITUIDAS. Por más de seis años hasta diez.	Por más de diez años hasta veinte y cinco.	Por más de veinte y cinco años.	5. CANTIDAD Que ha percibido la Hacienda por la constitución de hipotecas. Pesos.	Cts.	6. HONORARIOS devengados por los Registradores por la constitución de hipotecas. Pesos.	Cts.
8	18	2	....	10,354	07	5,824	72
3	8	4	....	198,359	52	8,243	04
5	20	4	1	10.194	44	7.224	22

CAPITAL ASEGURADO.

DE 3 6	15. DE MAS de 150.000 pesos		16. TOTAL.		
Legal	Legales.	Voluntarias.	De hipotecas legales.	De hipotecas voluntarias.	De ambas clases.
4	....	2	87	1,203	1,290
1	....	2	37	854	891
2	....	4	54	909	963

CAPITALES.

Número Legal	CELADAS. Por más de seis años hasta diez.	Por más de diez años hasta veinte y cinco.	Por más de veinte y cinco años.	21. CANTIDAD Que ha percibido la Hacienda por la cancelación de hipotecas. Pesos.	Cts.	22. HONORARIOS Devengados por los Registradores por la cancelación de hipotecas. Pesos.	Cts.
5	17	15	....	4,950	36	2,424	30
2	1	11	3	3,137	50	1,905	67
4	6	2	....	2,484	63½	2,227	80

1 ...sos.	31. DE MAS de 150,000 pesos		32. TOTAL.		
...nta-...as.	Legales.	Volunta-rias.	De cancelaciones de hipotecas legales.	De cancelaciones de hipotecas voluntarias.	De cancelaciones de hipotecas de ambas clases.
5	....	1	50	920	970
2	....	....	27	626	653
2	....	....	49	655	704

RUSTICAS.

...R 100. ...rte ...pitales ...dos.		7. TOTAL. Núm. de présta-mos.	Importe de los capitales prestados.		8. CANTIDADES que ha percibido la Hacienda por el impuesto hipotecario.		9. HONORARIOS de los Registradores.	
	Cts.		Pesos.	Cts.	Pesos.	Cts.	Pesos.	Cts.
0	..	127	735,206	97	1,815	12	978	23
9	18	114	381,900	2 1/3	1,104	78	791	26
...	...	134	606,613	94	2,417	64	1,177	42

URBANAS.

...IENTO. ...rte ...pitales ...dos.		16. TOTAL Núm. de présta-mos.	Importe de los capitales prestados.		17. CANTIDADES que ha percibido la Hacienda por el impuesto hipotecario.		18. HONORARIOS de los Registraderes.	
	Cts.		Pesos.	Cts.	Pesos	Cts.	Pesos.	Cts.
0	...	1,045	7'155,999	57 1/2	7,877	71	4,552	34
0	...	650	8'742,035	03	194,588	98	5,832	76
0	...	594	1'827,464	...	5,786	13	3,962	65

SO CONSIGNATIVO.

24. REDENCIONES DE CENSOS CONSIGNATIVOS. Núm. de censos reducidos	IMPORTE de los capitales redimidos. RUSTICAS. Pesos.	Cts.	URBANAS. Pesos.	Cts.	25. CANTIDADES que ha percibido la Hacienda por el impuesto hipotecario. Pesos.	Cts.	26. HONORARIOS de los Registradores. Pesos.	Cts.
2	715	...	....	...	7	15	6	48
....	....	..	....	...	....	. .	....	..
...	....	...	... .	...	....	...	....	...

ΓA O CARTA DE GRACIA.

...ts.	30. Precio ó capital entregado por el comprador. RUSTICAS. Pesos.	Cts.	URBANAS. Pesos.	Cts.	31. CANTIDAD que ha percibido la Hacienda por el impuesto hipotecario. Pesos.	Cts.	32. HONORARIOS del Registrador. Pesos.	Cts.
...	82,888	06	260,058	14	3,692	48	1,508	56
71	111,825	75	254,001	96	13,045	79	1,013	31
..	115,739	48	154,898	52	2,462	58	1,472	08

...s. 'ts.	36. Precio ó capital devuelto por los retrayentes. RUSTICAS. Pesos.	Cts.	URBANAS. Pesos.	Cts.	37. CANTIDAD que ha percibido la Hacienda por el impuesto hipotecario. Pesos.	Cts.	38. HONORARIOS del Registrador. Pesos.	Cts.
..	17,314	...	151,220	...	1,602	65	444	22
18	21.170	...	67,074	70	4,547	42	301	75
18	41,897	39	188,611	68	1,575	93	1,335	70

vez.

LOS AÑOS A QUE EL ESTADO SE REFIERE.

...		10.			11.			12.		
...51 ...táreas.		De más de 100 hectáreas.			De extension desconocida.			TOTAL.		
... valor.		Nº de fincas.	Su valor.		Nº de fincas.	Su valor.		Nº de fincas.	Su valor.	
...s.	Cts.		Pesos	Cts.		Pesos	Cts.		Pesos	Cts.
406	34	15	430,500	03	2	1,700	...	143	663,841	20
215	...	11	96,787	...	2	1,900	...	82	167.572	66
988	31	12	39,473	60	...	....	...	139	183,407	78

E LOS AÑOS A QUE EL ESTADO SE REFIERE.

...	21.			22.			23.			24.		
...	De 51 á 100 hectáreas.			De más de 100 hectáreas.			De extension desconocida.			TOTAL.		
...	Nº de fincas.	Su valor.		Nº de fincas.	Su valor.		Nº de fincas.	Su valor.		Nº de fincas.	Su valor.	
Cts.		Pesos	Cts.		Pesos	Cts.		Pesos	Cts.		Pesos	Cts.
...	...	....	...	...	....	...	2	380	...	30	11,366	...
25	1	400	...	2	35,634	...	...	....	...	38	93,917	25
...	3	2,000	...	3	3,056	...	...	....	...	11	5,756	...
...	2	4,400	...	2	10,300	...	4	400	...	33	26.706	...
..	1	5,722	...	1	3,000	...	...	....	...	12	13,112	...
...	4	2,300	...	3	4,165	...	...	....	...	23	11.285	...

LOS AÑOS A QUE EL ESTADO SE REFIERE.

...	32.			33.			34.		
...	De más de 25,000 metros.			De extensión desconocida.			TOTAL.		
...s.	Núm. de fincas.	Su valor. Pesos	Cts.	Núm. de fincas.	Su valor. Pesos	Cts.	Núm. de fincas.	Su valor. Pesos	Cts.
.	1	25,000	...	1	300	...	236	279,287	76
.	....	....	...	23	55,107	05	285	530,861	78
.	....	....	...	12	19,659	...	562	1.194,236	41

RANTE LOS AÑOS A QUE EL ESTADO SE REFIERE.

10,000 ...		41. De 10,001 á 25,000 metros.			42. De más de 25,000 metros.			43. De extensión desconocida.			44. TOTAL.		
...lor.		Nº de fincas.	Su valor. Pesos	Cts.	Nº de fincas.	Sn valor. Pesos	Cts.	Nº de fincas.	Su valor. Pesos	Cts.	Nº de fincas.	Su valor. Pesos	Cts.
..	...	...	....	...	...	....	...	7	600	..	66	21,664	...
..	...	...	....	...	...	....	...	4	2,200	...	34	15,477	...
..	...	...	....	...	...	....	...	..	....	...	16	16,328	..
..	...	...	....	...	...	....	...	2	300	..	109	37,572	...
..	...	...	....	...	...	....	...	5	1,125	...	55	41,175	...
..	...	...	....	...	...	....	...	1	150	..	38	37,447	...

DAS EN LOS AÑOS A QUE EL ESTADO SE REFIERE.

6 TOTAL DE HONORARIOS DEVENGADOS.		7 HONORARIOS devengados por mandamientos judiciales ó en favor de la Hacienda no percibidos.		8 CANTIDAD que, deducida la que precede, queda líquida para los Registradores.	
Pesos	Cents.	Pesos	Cts.	Pesos	Cts.
34,586	78	627	08	33,959	70
48,043	78	209	89	47,833	89
71,409	29½	873	56	70.535	73½

JOSÉ RAUL SEDANO,

ección de los Registros y del Notariado.

SECCIÓN DE ASUNTOS JUDICIALES.

Audiencia de Santiago de Cuba.—*Decreto número 8 suprimiendo la plaza de Intérprete de dicha Audiencia y creando una de Oficial de Secretaría.* (*Gac. Enero 29.*)

A petición del Presidente de la Audiencia de Santiago de Cuba y de acuerdo con lo propuesto por el Secretario de Estado y Justicia, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1º Se suprime la plaza de Intérprete de la Audiencia de Santiago de Cuba, que está dotada con el haber anual de novecientos pesos; y en su lugar se crea una de Oficial de Secretaría para el mismo Tribunal con la dotación anual de ochocientos cincuenta pesos y que subsistirá hasta el día en que empiece á regir la próxima Ley de Presupuestos.

Artículo 2º Los Secretarios de Hacienda y de Estado y Justicia cuidarán del cumplimiento del presente decreto, en la parte que á cada uno de ellos concierna.

Habana, Enero 14 de 1903.

El Presidente,
T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Estado y Justicia,
Carlos de Zaldo.

Audiencia de Matanzas.—*Decreto número 9 creando en dicha Audiencia una plaza de escribiente temporero.* (*Gac. Enero 29.*)

A petición del Presidente de la Audiencia de Matanzas y de acuerdo con el parecer del Secretario de Estado y Justicia, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1º—Se crea una plaza de Escribiente temporero para la Audiencia de Matanzas, dotada con el haber mensual de cuarenta y un pesos sesenta y seis centavos y que subsistirá hasta el día en que empiece á regir la próxima Ley de Presupuestos.

Artículo 2º—Los Secretarios de Hacienda y de Estado y Justicia cuidarán del cumplimiento del presente decreto en la parte que á cada uno de ellos concierna.

Habana, Enero 17 de 1903.

El Presidente,
T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Estado y Justicia,
Carlos de Zaldo.

Audiencia de Pinar del Río.—*Decreto número 10, otorgando un crédito de $2,000 para dotar de nuevo mobiliario á dicha Audiencia. (Gac. Enero 29.)*

A petición del Presidente de la Audiencia de Pinar del Río y de acuerdo con el parecer dal Secretario de Estado y Justicia vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1º: Se otorga un crédito extraordinario de dos mil pesos con destino á dotar de nuevo mobiliario á la Audiencia de Pinar del Río y á cubrir el costo de varias reparaciones que son necesarias en las Oficinas de dicho Tribunal.

Artículo 2º: Los Secretarios de Hacienda y de Estado y Justicia cuidarán del cumplimiento del presente decreto en la parte que á cada uno de ellos concierna.

Habana, Enero 15 de 1903.

El Presidente,
T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Estado y Justicia,
Carlos de Zaldo.

SECRETARIA DE GOBERNACION.

Peste bubónica.—*Se acuerda enviar á la República de Méjico un Médico en comisión especial para que visite los lugares infestados por dicha epidemia, é informe acerca de las medidas que deben adoptarse con respecto á la misma. (Gac. Enero 29.)*

Palacio Presidencial,

Habana, 22 de Enero de 1903.

En atención á las actuales necesidades del servicio sanitario; de acuerdo con el Consejo de Secretarios, y á propuesta del Secretario de Gobernación,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Acuerda:

I.—Enviar á la República de Méjico un Médico, en comisión especial para que visite los lugares infestados por la peste bubónica, é informe al Gobierno

acerca de las medidas que deban adoptarse con respecto á dicha epidemia.

II.—Asignar á dicho Comisionado el sueldo mensual de trescientos cincuenta pesos; y fijar en dos meses el límite de duración de su cometido.

III.—Crear dos plazas de Médico para el Servicio de Sanidad Marítima, con el haber de ciento cincuenta pesos mensuales cada una; las cuales estarán adscritas, respectivamente, á los Consulados de la República establecidos en los puertos de Progreso y Tampico; y se utilizarán mientras sea necesario.

IV.—Que los sueldos expresados se paguen con cargo al crédito concedido al Ejecutivo por la Ley de 10 de Junio del año anterior.

T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
Eduardo Yero.

SECRETARIA DE ESTADO Y JUSTICIA

DEPARTAMENTO DE ESTADO.

Carta Autógrafa *de Alejandro I, Rey de Servia, al Presidente de la República de Cuba. (Gac. Enero 30.)*

ALEJANDRO I, Rey de Servia (1), á Su Excelencia el SR. TOMÁS ESTRADA PALMA, Presidente de la República de Cuba.

Muy Caro y Buen Amigo.

He recibido la carta en que Vuestra Excelencia se sirve participarme que á las 12 en punto del día 20 de Mayo del corriente año, quedó constituida la República de Cuba en virtud de haber cesado la ocupación del territorio por los Estados Unidos de Norte Amé-

(1) Servia ha sido declarada independiente de Turquía por el Tratado de Berlín (13 de Julio de 1878) y proclamada reino el 6 de Marzo de 1882.—Monarquía constitucional y hereditaria. Constitución de 1878 y 1882.—Skupchtina (sufragio censitario).—Colores nacionales: rojo, azul y blanco.—2,384,205 habitantes (49 por kilómetro cuadrado).

Alejandro I nació el 2 de Agosto (viejo estilo), 14 de Agosto de 1876.—Advenimiento: 6 de Marzo de 1889 (por abdicación de su padre).—Casó en 5 de Agosto de 1900 con Draga Maschín.

rica, y que Vuestra Excelencia había asumido el ejercicio del Poder Ejecutivo que la Constitución Cubana le confirió. Al dar las gracias á Vuestra Excelencia por esa comunicación, le ruego que esté persuadido del vivo interés que siempre tendré en mantener las relaciones amistosas que entre nuestros países existen, y aprovecho esta ocasión para hacerle presente los votos que hago por la prosperidad de la República de Cuba, así como la expresión del alto aprecio con que soy de Vuestra Excelencia el Buen Amigo m.p.R. *Alexandre.* Dado en nuestro Palacio de Belgrado, el 4 de Noviembre de 1902.

Lo que se publica en la Gaceta Ofical de la Republica, para general conocimiento.

Habana, 29 de Enero de 1903.

Carlos de Zaldo,
Secretario de Estado y Justicia.

SECRETARIA DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

Patentes de invención *concedidas á los señores Tomás Abad, Leonardo Loinaz y Manuel Loinaz é Ibarguen y Salvador Cejas López.* (*Gac. Enero 30.*)

Encontrándose arreglados á la legislación vigente los documentos que se acompañaron á una instancia promovida por el Sr. Tomás Abad, en solicitud de patente de invención por Un aparato de gas acetileno denominado "Cuba Hidro Pneumático"; el Sr. Secretario de este Departamento, por acuerdo de 26 del actual, se ha servido conceder dicho privilegio; en la inteligencia de que esta concesión es y se entiende hecha sin perjuicio de tercero, si se prueba ante los Tribunales haberse obtenido con datos falsos.

Lo que, de orden del Sr. Secretario, se publica en la Gaceta Oficial de la Republica para general conocimiento.

Habana, 27 de Enero de 1903.—El Subsecretario, *B. Pichardo.*

Encontrándose arreglados á la legislación vigente los documentos que se acompañaron á una instancia promovida por los Sres. Leonardo Loináz y Manuel

Loinaz é Ibarguen, en solicitud de una patente de invención por «Mejoras en un aparato ó plataforma para la construcción de torres de hierro por paños remachados»; el Sr. Secretario de este Departamento, por acuerdo de 26 del actual, se ha servido conceder dicho privilegio; en la inteligencia de que esta concesión es y se entiende hecha sin perjuicio de tercero, si se prueba ante los Tribunales haberse obtenido con datos falsos.

Lo que, de orden del Sr. Secretario, se publica en la Gaceta Oficial de la Republica para general conocimiento.

Habana, 26 de Enero de 1903.—El Subsecretario, *B. Pichardo.*

Encontrándose arrelgados á la legislación vigente los documentos que se acompañaron á una instancia promovida por el Sr. Salvador Cejas y López, en solicitud de una patente por Un aparato de gas acetileno titulado «Invasor»; el Sr. Secretario de este Departamento, por acuerdo de 26 del actual, se ha servido conceder dicho privilegio; en la inteligencia de que esta concesión es y se entiende hecha sin perjuicio de tercero, si se prueba ante los Tribunales haberse obtenido con datos falsos.

Lo que, de orden del Sr. Secretario, se publica en la Gaceta Oficial de la Republica para general conocimiento.

Habana, 27 de Enero de 1903.—El Subsecretario, *B. Pichardo.*

Patentes Americanas.—*Relación de los patentes inscriptas en el Registro especial abierto en la Secretaría de Agricultura, Industria y Comercio. (Gac. Enero 20.)*

La patente número 619,552, 14 de Febrero, 1899, de la propiedad de The Commercial Acetylene C°, para mejoras en los medios para localizar explosiones en cañerías maestras de gas, queda inscripta con el número 1,853 en el Registro especial abierto en esta Secretaría para las marcas de fábrica y patentes americanas á que se refiere la Circular número 12, Abril 11, 1899, del Departamento de la Guerra de los Estados Unidos; quedando archivado el Certificado del Registro en Washington, remitido con este objeto por los interesados.

Lo que, de orden del Sr. Secretario, se publica en la Gaceta de la Repubblica para general conocimiento.

Habana, 26 de Enero de 1903.—El Subsecretario, *B. Pichardo.*

La patente número 661,401, de 6 de Noviembre 1901, de la propiedad de The Commercial Acetylene C°, para mejoras en el procedimiento de guardar gases explosivos, queda inscripta con el número 1854 en el Registro especial abierto en esta Secretaría para las marcas de fábrica y patentes Americanas á que se refiere la Circular número 12, Abril 11, 1899, del Departamento de la Guerra de los Estados Unidos; quedando archivado el Certificado del Registro en Washington, remitido con este objeto por los interesados.

Lo que, de orden del Sr. Secretario, se publica en la Gaceta de la Republica para general conocimiento.

Habana, 26 de Enero de 1903.—El Subsecretario, *P. Pichardo.*

La patente número 664,383, 25 de Diciembre, 1900, de la propiedad de The Commercial Acetylene C°, para mejoras en aparatos para guardar y distribuir gas acetileno, queda inscripta con el número 1855 en el Registro especial abierto en esta Secretaría para las marcas de fábrica y patentes Americanas á que se refiere la Circular número 12, Abril 11, 1899, del Departamento de la Guerra de los Estados Unidos; quedando archivado el Certificado del Registro en Washington, remitido con este objeto por los interesados.

Lo que, de orden del Sr. Secretario, se publica en la Gaceta de la Republica para general conocimiento.

Habana, 26 de Enero de 1903.—El Sub-Secretario, *B. Pichardo.*

Marcas Nacionales.—*Relación de las marcas de todas clases cuyos títulos de propiedad han sido expedidos durante el cuarto Trimestre de 1902. (Gac. Enero 30.)*

En cumplimiento de lo que dispone el Artículo 37

del Real Decreto de Agosto 21 de 1884 (1), se inserta á continuación, de orden del Sr. Secretario de este Departamento, la relación de las Marcas Nacionales de todas clases, cuyos títulos de propiedad han sido expedidos por esta Secretaría durante el 4º Trimestre de 1902.

NOMBRE DE LA MARCA.	NOMBRE DEL PROPIETARIO.
Tabacos.	
"Lord Beacons field"......	Segundo Alvarez y Comp.
"Lord of England".........	Henry Clay & Bock Co., Limited.
"Mercurio"...	Carlos Beherens.
Mascarita	Bustillo Hmo y Díaz.
Motín, El.......................	Gonzalo Concha.
Motín, El (D. I.)...........	Id. Id.
Manuel Valle..................	Manuel Valle y Peña.
Ojo, El..........	Angel Valle.
Ojo, El (D. I.)...............	Id. Id.
Ojo, El (D. I.)...............	Id. Id.
Prominente, La..............	Henry Clay & Bock Co., Limited.
Paz de España, La..........	Angel Valdés y Palacio.
Pedro Murias y Cª (Faja)..	Havana Commercial Company.
Reina Victoria...............	Id. Id. Id.
República, La................	Cárdenas y Ramírez.
Sara	Henry Clay & Bock Co., Limited.
Sauto, El.....	Id. id. id.
Siempre Frescos (D. I.)....	Id. id. id.
Scottish Queen	Havana Commercial Company.
Scottish Queen (D. I.)......	Havana Commercial Company.
Scottish Queen (D. I.)......	Id. Id. Id.
Scottish Queen (D. I.)......	Id. Id. Id.
Scottish Queen (D. I.)......	Id. Id. Id.
Valeroso, El.	Benito Suárez y Cª
Valeroso, El (D. I.)...	Id. Id.
Valeroso, El (D. I.).........	Id. Id.
Volunteer, El..................	Henry Clay & Bock Cº Limited.

(1) Véase la nota de la pág. 63 del tomo I del BOLETIN.

NOMBRE DE LA MARCA.	NOMBRE DEL PROPIETARIO.
XX de Mayo, El............	Hipólito Martínez.
Viriato, La......	Havana Commercial Co.
Viriato, La (D. I.).	Id. Id. Id.
Viriato, La (D. I.)..........	Id. Id. Id.
Viajera, La....................	Pedro Murias y Rodríguez
Alteza, La.	Bustillo, Hno. y Díaz.
Amelia	Id. Id.
Alexander Humboldt......	Id. Id.
Africana, La (D. I.)........	Havana Commercial Company.
Africana, La (D. I.)........	Id. Id. Id.
Aguila de Plata, El..........	Henry Clay & Bock Cº Limited.
Atlas......................	José Pérez Pérez.
Baire............................	Manuel Grenet y Cª
Bueno, Lo......................	Calixto López y Compañía
Bondad, La....................	Bustillo, Hno. y Díaz.
Bouquet de Flores...........	Havana Commercial Company.
Bouquet de Flores (D. I.).	Id. Id. Id.
Bouquet de Flores (D. I.).	Id. Id. Id.
Centen, El.....................	Id. Id. Id.
Cosmos	José Pérez Pérez.
Coronación, La................	The Havana Cigar & Tobacco Factories Ld.
Duke of Wellington........	Henry Clay and Bock Cº Limited.
"Erminie".........	Id. Id. Id.
Esponenta	Cuban & American Manufacturing Cº
Flor de Antº Gener y Batet, La...	Antonio Gener Batet.
Flor de Tabacos de Partagás y Cª (anillo)..	Cifuentes, Fernández y Cª
Flor de la Marquesita.......	Alejandro Menéndez y Alvarez.
Flor de Saavedra, La.......	Saavedra y Hnos.
Flor de Saavedra, La (D. I.)	Id. Id.
Flor de Saavedra, La (D. I.)	Id. Id.
Flor de Saavedra, La (D. I.)	Id. Id.
Henry the Fourth...........	Bustillo, Hno. y Díaz.
Yumurina, La.................	Agustín Massana y Miret.
India, La..................... ..	Id. Id. Id.
Indio de Cuba...............	Pantaleón Olombrado Muñoz.

NOMBRE DE LA MARCA	NOMBRE DEL PROPIETARIO
Liria (D. I.)	Benito Suárez y Compª
Linda, La	Bustillo, Hno. y Díaz.
Lucrecia, La	Id. Id. Id.
Flor el Todo	Segundo Alvarez y Compª

Cigarros.

Eminencia, La	J. Vales y Compª
Estrada Palma	Juan León y Mesa
Flor de América	Cayetano de Armas y Espinosa.
«Libertad, La»	Havana Commercial Co.
Más Bonita, La	Suárez y Compañía.
Manuel García Alonso	Havana Commercial Company.
Pedro Murias (envoltura especial)	Id. Id. Id.
Punch, (selectos hebras de trigo)	Manuel López y Fernández.
Rosa, La	Fernández y Caugle.
Sabrosa, La	José Pertierra y Compañía
Sol, El	Beherens y Compañía.
Siboney, El (Papel de arroz)	Havana Commercial Co.
Vencedora, La	Id. Id. Id.

Calzado.

Orientales	Fradera y Justafré (S. en C.)
Unión de fabricantes	Alvarez y García.

Fósforos.

Luz de Oriente, La	Vicente Real y Ruiz.
Matancera, La	Martínez, García y Cª
Reloj, El	Julio Guichar.

Chocolates.

Española, La	Rubine é hijos.
Industria Cubana, La.	Id. Id.
Tropical, La, y La Coruñesa (Molde)	Hijos de José Baguer y Compañía.

NOMBRE DE LA MARCA.	NOMBRE DEL PROPIETARIO.
	Máquinas de coser.
Cuba Libre.....	Víctor Campa.
	Aguas Gaseosas.
América, La.....	Enrique Fuentes y Maximino Rodríguez.
América, La.......	Id. Id. Id. Id.
	Bicicletas.
Unión para distinguir las gomas de id..........	Betancourt y Hnos.
	Víveres.
Caldelas—Jamones..........	Elías Miró (S. en C.)
Claveles rojos—Fresas......	J. M. Mantecón.
Perla de Cuba, La (Langostas en conserva).......	Homs Hnos. (S. en C.)
Serrana, La (Pimentón)...	J. M. Mantecón.
San Marcos (Harina)........	Sisniega Isla y Cª
The Cuban Sugar Refined Cº—Azúcar.................	The Cuban Sugar Refined Company.
	Perfumería.
Aguila, El......................	Gelpi y Pascual.
Habana Elegante.............	Id. Id.
Pompadour......	Crusellas, Hno. y Compª
	Carburo de Calcio.
Unión....................	Betancourt y Hno.
	Sastrería y Camisería.
Antigua Discusión de Belascoaín	Hermenegildo y Victoriano Landa.
Central, La.......	Adolfo Díaz y Díaz.
Zarzuela, La..................	Francisco Alonso Valdés.
	Dulces.
Enriqueta, La................	José Rodríguez Acevedo.
Estrella de Occidente, La...	Vilaplana, Guerrero y Cª
Industria, La..................	José Rodríguez Acevedo.

NOMBRE DE LA MARCA	NOMBRE DEL PROPIETARIO
Quemadores de gas.	
Meteor Burners para distinguir una clase especial de quemadores de gas acetileno..............	Harris Bros & Co.
Worder. Burners............	Id. Id.
Accesorios para máquinas de escribir.	
"Invencible" para distinguir el papel de hilo, cintas, papel de calcar y demás accesorios para máquinas...........	Betancourt y Hermanos.
Vinos.	
Alfaro............................	Manuel López.
Duque, El........................	J. M. Berriz é hijo.
Fama, La.......................	Costa, Fernández y Cª
Flor, La........................	M. Pérez Iñiguez.
Iñiguez..........................	Id. Id.
Miguel Zamora................	Miguel Zamora.
M. Menéndez y Cª...........	Menéndez, Méndez y Cª
Licores.	
Copa de Oro, La.............	José Martín Gómiz.
Cuatro Caminos, Los........	Pérez, Hermano y Cª
Garay y Uriarte (Vermouth)...	Garay y Uriarte.
Garay y Uriarte (Ajenjo)..	Id. Id.
Imperial, La..................	Justo Rodríguez Ferndez.

Lo que se publica en la GACETA OFICIAL para general conocimiento.

Habana, Enero 28 de 1903.—El Subsecretario, *B. Pichardo.*

SECRETARIA DE ESTADO Y JUSTICIA

SECCIÓN DE ASUNTOS JUDICIALES.

Indulto *total concedido á los penados Evaristo Landa, Gregorio Arbolay, Juan Benítez y otros.* (*Gac. Enero 31.*)

"Visto el expediente formado en la Secretaría de Estado y Justicia, para tratar del indulto de los penados Evaristo Landa, Gregorio Arbolay, Juan Benítez, Marcelino Ríos, Bartolo Griñán y Esteban Bení-

tez, condenados por el Juez de Instrucción de Cienfuegos, en funciones de Correccional, á la pena de ciento veinte días de encarcelamiento cada uno de ellos, por el delito de amenazas.—Resultando: que pedido informe á dicho Juez manifiesta: "que ninguno de los penados referidos ha sido procesado con anterioridad con excepción de Juan Benítez, que fué incluído en la causa nº 53 de 1901 por atentado á agente de la Autoridad en la que fué absuelto y por consiguiente carecen de antecedentes penales, habiendo observado conducta ejemplar con posterioridad á la condena, revelando sus actos arrepentimiento del delito que realizaron y el que si bien perjudicó á los dueños de de las fincas donde hicieron acto de presencia, no han sido reclamados y sí renunciados, según todo resulta de los documentos acompañados."—Resultando: que el Juez termina su informe haciendo constar que como el indulto no perjudica á los propietarios de referencia, que demostraron benevolencia con los acusados, criminales de ocasión, á impulsos de la obcecación, y que por su carencia de cultura no les ha sido dable determinar el limite hasta donde puede llegar el obrero en el ejercicio de su derecho de exigir mayor retribución de su labor espinosa y en atención también á que el castigo impuesto y la prisión sufrida han de servir de ejemplo á ellos y á otros para no lastimar derechos agenos en el uso de los suyos, resulta conveniente y equitativo concederles la gracia de indulto de todo el tiempo de la condena que les resta por cumplir.—Considerando: que las razones expuestas por el Juez sentenciador son suficientes para otorgar el indulto que recomienda; á propuesta del Secretario de Estado y Justicia y oído el parecer del Consejo de Secretarios, vengo en indultar totalmente á los penados Evaristo Landa, Gregorio Arbolay, Juan Benítez, Marcelino Ríos, Bartolo Griñán y Esteban Benítez, del resto que le queda por cumplir de la pena de ciento veinte días de encarcelamiento que á cada uno de ellos impuso con fecha 3 del actual el Juez de Instrucción de Cienfuegos en funciones de Correccional, por el delito de amenazas.

Habana, Enero 23 de 1903.

El Presidente,
T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Estado y Justicia,
Carlos de Zaldo."

SECRETARIA DE GOBERNACION.

Crédito concedido.—*Acordando un crédito de $400 para los gastos de los funerales y entierro del cadáver del General Francisco Sánchez Hechavarría. (Gac. Febrero 2).*

Palacio Presidencial.

Habana, 30 de Enero de 1903.

En atención á los servicios prestados á la República por el General Francisco Sánchez Hechavarría, fallecido en el desempeño del cargo de Gobernador de la Provincia de Santiago de Cuba; y á propuesta del Secretario de Gobernación,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Acuerda:

Conceder un crédito de cuatrocientos pesos para el pago de los gastos originados por los funerales y entierro del cadáver del expresado General Francisco Sánchez Hechavarría.

T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
Eduardo Yero.

SECRETARIA DE ESTADO Y JUSTICIA

Departamento de Estado.

Vicecónsul.—*Concediendo autorización de estilo al señor Charles Lyons Markham Pearson. (Gac. Febrero 2).*

Con fecha 27 de Enero de 1903, se concedió Autorización de estilo al Sr. Charles Lyons Markham Pearson, para que pueda ejercer las funciones de Vice-Cónsul de la Gran Bretaña en la Habana.

Lo que se publica para general conocimiento.

Habana, Enero 28 de 1903.

Carlos de Zaldo,
Secretario.

SECRETARIA DE ESTADO Y JUSTICIA.

SECCIÓN DE ASUNTOS JUDICIALES.

Indulto.—*Concediéndolo totalmente al penado Ramón Alvarez González.* (*Gac. Febrero 3.*)

Visto el expediente formado en la Secretaría de Estado y Justicia, para tratar del indulto solicitado por el Dr. Juan Guiteras y Gener para el penado Ramón Alvarez González.—Resultando: según consta en la sentencia respectiva que como á las cuatro de la tarde del día 20 de Abril último, Ramón Alvarez González, que con su familia habitaba en las cercanías de Ceiba Mocha una casa de tabla y tejas, tomó de donde acostumbraba tenerla colgada una escopeta de sistema americano de martillo interior, cuyos dos cañones estaban cargados con balas de plomo de grueso calibre y cuyo seguro se movía con facilidad y una vez quitado se disparaba el arma con la más ligera presión del gatillo, la cual tenía para tirar á los perros jíbaros que le hacían daño á las crías de animales domésticos, proponiéndose en esos momentos limpiarla: que cuando fué á comenzar la limpieza se presentó en la tienda un muchacho de la vecindad, dirigiéndose Alvarez á despacharlo y puso la escopeta, aún sin descargar, acostada sobre la mesa de comer en dirección á las habitaciones interiores de aquel lado que eran un cuarto y la cocina divididos por tabiques de tabla, próximos á cuya mesa y sentados de espaldas á la misma, se hallaban conversando su concubina, Juan Sablón y una vecina amiga y andando cerca de la propia mesa los niños Manuel y Celia de cinco y siete años de edad, respectivamente, en la sala el de nueve años Ramón y en la cocina el de diez y ocho años Antonio Sablón, hijos los tres primeros del procesado y su concubina y el último de ésta; que pocos momentos después de haber dejado el procesado en las condiciones y circunstancias que lo hizo la escopeta sobre la mesa de comer y al estar detrás del mostrador despachando al referido muchacho, sonó un disparo que partió de la enunciada arma, sin que haya sido posible determinar cuál de los dos niños Manuel y Celia, que eran los que estaban más próximos á la escopeta, la tocó, atravesando el proyectil ó bala de plomo los dos tabiques de madera del cuarto contiguo y un armario y canasto de

caña que en él había, alcanzando en la cocina, donde se encontraba, á Antonio Sablón que recibió una herida penetrante en la cavidad toráxica, estando el orificio de entrada, de un centímetro y medio, sobre la tetilla derecha, fracturando el proyectil la tercera costilla, seccionando el cayado de la aorta y la arteria pulmonar y produciéndose la hemorragia consiguiente que le ocasionó la muerte á los pocos instantes de recibir la herida.—Resultando: que la Audiencia de Matanzas con fecha 22 de Agosto del año próximo pasado condenó al Alvarez González á la pena de cuatro meses y un día de arresto mayor, como autor del delito de homicidio por imprudencia temeraria.—Resultando: que pedido informe al citado Tribunal, con motivo de dicha solicitud de indulto, expuso que según informa el Alcaide de la Cárcel de esta Ciudad, el referido penado ha observado desde su ingreso en aquel Establecimiento una intachable conducta, que dada vista de dichas instancias al Fiscal, éste es de parecer que debe informarse favorablemente toda vez que la forma en que tuvieron lugar los hechos que motivaron la sentencia pronunciada y los antecedentes de honradez, moralidad y conducta que siempre observó el condenado son bastantes para que pueda restituírsele á la sociedad ya que es un miembro digno de ella; y que dado los hechos expuestos en la sentencia, los buenos antecedentes del procesado y conducta ejemplar observada por el mismo, el Tribunal entiende que hay motivos bastantes de equidad que aconsejen informar favorablemente el indulto solicitado.—Considerando: que las razones expuestas por el Tribunal sentenciador justifican la concesión del indulto solicitado; á propuesta del Secretario de Estado y Justicia y oído el parecer del Consejo de Secretarios, vengo en indultar totalmente al penado Ramón Alvarez González del resto que le queda por cumplir de la pena de cuatro meses y un día de arresto mayor, que le fué impuesta por la Audiencia de Matanzas en 22 de Agosto del año próximo pasado, por el delito de homicidio por imprudencia temeraria.

Habana, Enero 28 de 1903.

El Presidente.
T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Estado y Justicia,
Carlos de Zaldo.

Juez cesante.—*Declarando la cesantía del señor Francisco Rivero Fiallo, Juez Municipal de Surgidero de Batabanó. (Gac. Febrero 3.)*

Habana, Enero 31 de 1903.

Vistos y Resultando, que con fecha 17 de Noviembre de 1902, la Sala de lo Criminal de la Audiencia de la Habana, dictó sentencia condenatoria contra el señor Francisco Rivero Fiallo, Juez Municipal de Surgidero de Batabanó en causa contra el mismo seguida por exacciones ilegales, cuya sentencia se declaró firme.

Considerando que con arreglo al artículo 84 de la Compilación vigente (1), los Jueces Municipales han de reunir las condiciones señaladas en el artículo 73 de la misma ley; que según lo dispuesto en el caso tercero de dicho artículo 73 (2), para ser Juez se requiere no hallarse comprendido en ninguno de los casos de incapacidad que la ley establece, y que con sujeción al artículo 50 de la citada Compilación (3), están incapacitados para ser Jueces los que hayan sufrido y cumplido cualquier pena que les haga desmerecer en el concepto público. A propuesta del Secretario de Estado y Justicia

---

(1) Artículo 84.—Los Jueces Municipales, los de paz y los suplentes, además de las condiciones señaladas en el artículo 73, habrán de saber leer y escribir y estar domiciliados en el pueblo donde habrán de ejercer sus funciones.

(2) Artículo 73.—Para ser Juez ó Magistrado, cualquiera que sea la clase ó denominación del cargo, se requiere:

3º No hallarse comprendido en ninguno de los casos de incapacidad ó incompatibilidad que establece este Decreto-ley.

(3) Artículo 50.—Para ser admitidos á los ejercicios de oposición se necesita ser español (hoy cubano), de estado seglar, y licenciado en Derecho por Universidad costeada por el Estado, y haber cumplido veinte y tres años, antes del día en que empiecen los ejercicios.

No podrán ser admitidos á los ejercicios:

1º Los impedidos física é intelectualmente.

2º Los procesados por cualquier delito.

3º Los condenados á cualquier pena correccional ó aflictiva.

4º Los condenados á cualquier pena que haga desmerecer en el concepto público.

5º Los que hayan quedados sujetos á un sobreseimiento provisional en causa criminal antes que por el transcurso del tiempo aquél no se hubiese convertido en libre.

6º Los quebrados no rehabilitados.

7º Los concursados mientras no sean declarados inculpables.

8º Los deudores á fondos públicos como segundos contribuyentes.

9º Los que hayan ejecutado actos ú omisiones que, aunque no penables, hagan desmerecer en el concepto público.

y oído el parecer de la Sala de Gobierno de la Audiencia de la Habana, vengo en declarar cesante al señor Francisco Rivero Fiallo, Juez Municipal de Surgidero de Batabanó.

Habana, Enero 29 de 1903

El Presidente,
T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Estado y Justicia,
Carlos de Zaldo.

DEPARTAMENTO DE ESTADO.

Recepción diplomática *del Sr. Oreste Savina, Ministro Residente de S. M. el Rey de Italia en Cuba. (Gaceta Febrero 5.)*

A la una y media del día de hoy, 4 de Febrero de 1903, con el ceremonial de costumbre, fué recibido en audiencia pública por el Señor Presidente de la República, Su Excelencia el Señor Oreste Savina, Caballero de la Orden de Santos Mauricio y Lázaro y de la Corona de Italia, etc., etc., en su carácter de Ministro Residente de S. M. el Rey de Italia, en Cuba.

En el acto de presentar su credencial dijo el Señor Ministro:

"Excmo. Sr. Presidente:

La Italia, fiel á su tradición histórica, fué de las primeras naciones que reconocieron la independencia de Cuba, en donde hubo tantos ejemplos de valor y patriotismo, y no quiere ser la última en establecer una Real Representación Diplomática en la Habana. Por ese motivo, Su Majestad, mi Augusto Soberano, se ha dignado nombrarme Ministro Residente cerca de esta nueva República.

Mi misión de mantener y estrechar cada vez más las relaciones de amistad entre Italia y Cuba, estando, como espero, secundada por el Gobierno de Vuestra Excelencia, podrá también alcanzar un fin mutuamente beneficioso mediante un convenio que facilite y desarrolle los cambios entre ambos países.

Al entregar á Vuestra Excelencia la Carta Real que acredita mi representación, hago los más sinceros votos por el porvenir de la joven nación y la felicidad de su primer Magistrado."

El Señor Presidente contestó:

"Señor Ministro:

Cuba é Italia están naturalmente ligadas entre sí por la identidad de origen en la raza y en la lengua, y por los esfuerzos y sacrificios que ambos pueblos hicieron en aras de la Libertad.

Así se explican las corrientes de mutua simpatía que entre ellos existen, y que hacen más firmes los lazos de familia que los unen.

Así se explica también, el nuevo testimonio de amistad que acaba de darnos el Gobierno Italiano acreditando cerca del Gobierno de Cuba un Representante Diplomático encargado de promover las buenas relaciones entre ambos Gobiernos.

El Pueblo Cubano sabrá corresponder dignamente á tan honrosa prueba de buena voluntad y deferencia, procurando demostrar que son nuestros ardientes deseos cultivar y mantener las relaciones más estrechas y cordiales con el Gobierno de Italia y con su Pueblo.

Mucho han de contribuir al expresado objeto las altas dotes que caracterizan al Señor Ministro, á quien ruego se sirva aceptar los votos que hago por la prosperidad de la Nación Italiana y por la salud y larga vida del joven Monarca que tan noblemente rige sus destinos."

Lo que se publica en la GACETA OFICIAL para general conocimiento.

Carlos de Zaldo,
Secretario de Estado y Justicia.

SECRETARIA DE GOBERNACION

Muermo y la Tuberculosis.—*Acordando la disolución de la Comisión nombrada para extinguir dichas enfermedades en el ganado.* (*Gac. Febrero 5.*)

Palacio Presidencial.

Habana, 31 de Enero de 1903.

Con el fin de reorganizar los servicios para la extinción del Muermo y la Tuberculosis en el ganado,

˙ ırma que demandan las circunstancias en que ᵗran; y á propuesta del Secretario de Gober-

ıDENTE DE LA REPUBLICA

Acuerda:

Declarar disuelta la Comisión nombrada por ıenes Militares números 52 y 66 (1), serie de . para resolver todos los casos y cuestiones relacio-.ios con las enfermedades del muermo y la tubercu-..)sis en el ganado.

II.—A propuesta de la Junta Superior de Sanidad, y para que se cumplan los preceptos de la Orden Nº 66, citada, nombrar Vocales de la referida Comisión á los Doctores Emilio Martínez, Gustavo Duplessis, Alfonso Betancourt, Manuel Masforroll y Juan N. Dávalos y señor Santiago de la Cuesta.

III.—Encargar al Secretario de Gobernación del cumplimiento de este Acuerdo y de comunicarlo á la Junta Superior de Sanidad y á los interesados.

T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,

Eduardo Yero.

Ganado vacuno.—*Ley autorizando al Poder Ejecutivo para invertir $25,000 en los trabajos que tengan por objeto impedir la propagación de una enfermedad que diezma el ganado.* (*Gac. Febrero 2.*)

Tomás Estrada Palma, Presidente Constitucional de la República de Cuba,

Hago saber: que el Congreso ha votado, y yo he sancionado, la siguiente

Ley:

Artículo único.—Se autoriza al Poder Ejecutivo para invertir hasta la suma de veinte y cinco mil

(1) Véase C. L. pág. 80, tomo I.

pesos en todos los trabajos que tengan por objeto impedir ó detener la propagación y los efectos de nna enfermedad existente en la actualidad en el país y que diezma el ganado vacuno.

Por tanto: mando que se cumpla y ejecute la presente Ley en todas sus partes.

Dada en el Palacio de la Presidencia, en la Habana, á dos de Febrero de mil novecientos tres.

T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,

Eduardo Yero.

SECRETARIA DE HACIENDA.

Tesoro de la República.—*Estado del movimiento de fondos en la Tesorería General durante el mes de Enero de 1903. (Gac. Febrero 5.)*

Existencia anterior..........................		$ 1.824,882.79
INGRESADO.		
Aduanas	$ 1.264,087.51	
Rentas Postales.........	» 33,907.51	
Giros Postales...........	» 33,000.00	
Rentas Interiores......	» 76,842.16	
Rentas Varias...........	» 10,929.49	
Reintegros................	» 105,979.11	
Juzgados Correccionales	» 3,661.80	$ 1.528,407.58
Total................................		$ 3.353,290.37
Pagos durante el mes......................		» 1.172,449.21
Existencia para Febrero.		$ 2.180,841.16

Habana, Febrero 1º de 1903.

El Secretario de Hacienda,

José M. García Montes.

SECRETARIA DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

Patente de invención.—*Concediéndola á los Sres. Horace M. Wood y Pedro Casanova. (Gac. Febrero 5.)*

Encontrándose arreglados á la legislación vigente los documentos que se acompañaron á una instancia promovida por los señores Horace M. Wood y Pedro Casanova, en solicitud de una patente de invención por «Un aparato para la destilación destructiva de maderas y otras materias y aprovechamiento de los productos derivados»; el Sr. Secretario de este Departamento, por acuerdo de 31 del mes próximo pasado, se ha servido conceder dicho privilegio, en la inteligencia de que esta concesión es y se entiende hecha sin perjuicio de tercero, si se prueba ante los Tribunales haberse obtenido con datos falsos.

Lo que, de orden del Sr. Secretario, se publica en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA para general conocimiento.

Habana, 2 de Febrero de 1903.—El Subsecretario, *B. Pichardo.*

SECRETARIA DE ESTADO Y JUSTICIA

DEPARTAMENTO DE ESTADO.

Consulado de Dinamarca.—*Anunciando quedar encargado del despacho del mismo el Sr. Cónsul de Rusia. (Gaceta Febrero 10.)*

El Sr. Thowald C. Culmell ha comunicado á esta Secretaría, que durante su ausencia, quedará encargado del despacho del Consulado de Dinamarca en la Habana, el señor Regino de Truffin, Cónsul de Rusia.

Lo que se publica para general conocimiento.

Habana, Febrero 6 de 1903.

Carlos de Zaldo,
Secretario.

SECCIÓN DE ASUNTOS JUDICIALES.

Indulto.—*Concediéndolo totalmente á los penados Eligio Solano, José Antúnez, José Hidalgo y otros. (Gac. Febrero 10.)*

Visto el expediente formado en la Secretaría de Estado y Justicia, para tratar del indulto de los pena-

dos Eligio Solano,—José Antúnez,—José Hidalgo,—Angel Roselló,—Pedro Ramos,—Francisco Rodríguez,—Manuel Vázquez,—Marcelino Aldana,—Antonio Rodríguez y Pablo Lavielle, que se hallan en la Cárcel de Manzanillo, condenados por el Juez de Instrucción de aquella Ciudad, en funciones de Correccional, por el delito de lidias de gallos.—Resultando: que pedido informe al Juez sentenciador, expuso: que procede otorgar el indulto total solicitado por estimarlo un caso de equidad y justicia, dada la conducta y honradez de dichos penados.—Considerando: que las razones expuestas por el Juez de Manzanillo justifican la concesión del indulto solicitado; á propuesta del Secretario de Estado y Justicia y oído el parecer del Consejo de Secretarios, vengo en indultar totalmente á los penados Elijio Solano,—José Antúnez,—José Hidalgo,—Angel Roselló,—Pedro Ramos,—Francisco Rodríguez,—Marcelino Aldana,—Antonio Rodríguez y Manuel Vázquez, del resto que les queda por cumplir de la prisión subsidiaria que se encuentran sufriendo por falta de pago de la multa de noventa pesos, y á Pablo Lavielle de la pena de treinta días de arresto y treinta pesos de multa, que les impuso el Juez de Instrucción de Manzanillo, en funciones de Correccional, por delito de lidias de gallos.

Habana, Febrero 4 de 1903.

El Presidente,
T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Estado y Justicia.
Carlos de Zaldo.

Departamento de Estado.

Cónsul y Vicecónsul.—*Anunciando hacerse cargo el señor L. J. Francke del Consulado de Suecia y Noruega en la Habana, y el Sr. José R. Solís del Viceconsulado de España en Manzanillo.* (*Gac. Febrero 11.*)

El Sr. Edward Jasper Francke ha comunicado á esta Secretaría que, durante su ausencia, se hará cargo del despacho del Consulado General de Suecia y Noruega en la Habana, el Sr. L. J. Francke.

Lo que se publica para general conocimiento.

Habana, Febrero 4 de 1903.

Carlos de Zaldo,
Secretario.

El Sr. Encargado de Negocios de España, participa á esta Secretaría que el Sr. José R. Solís, Vice Cónsul honorario de España en Manzanillo, se ha hecho cargo nuevamente del despacho de ese Vice Consulado.

Lo que se publica para general conocimiento.

Habana, Febrero 5 de 1903.

Carlos de Zaldo,
Secretario.

SECRETARIA DE HACIENDA

Rentas é Impuestos

Subsidio Industrial.—*Creando un epígrafe en la clase 9ª de la tarifa 1ª (Gac. Febrero 11.)*

Con esta fecha, previo expediente é informes adquiridos; esta Secretaría ha tenido por conveniente, crear en la clase 9ª, de la tarifa 1ª de Subsidio Industrial el Epígrafe siguiente:

Nº 11.—Tiendas de efectos de porcelana, loza fina ú ordinaria, cristal y vidrios de todas clases.

Lo que se publica en la Gaceta para general conocimiento.

Habana, Febrero 9 de 1903.

José Mª García Montes,
Secretario de Hacienda.

SECRETARIA DE GOBERNACION

Telegrafía sin alambre.—*Decreto Nº 12, autorizando á la "Marconi Wireless Telegraph Company of America," para instalar en las cercanías de la Habana una estación de comunicaciones telegráficas sin alambre. (Gaceta Febrero 12.)*

Vista la solicitud presentada por la «Marconi Wireless Telegraph Company of America»; de acuerdo con el Consejo de Secretarios, y de conformidad con lo informado por el Secretario de Obras Públicas, he tenido á bien disponer lo siguiente:

Artículo 1º—Se autoriza á la sociedad «Marconi

Wireless Telegraph Company of America» para instalar, en las cercanías de la Habana, una estación del sistema de comunicaciones telegráficas sin alambre, cuya patente posee; la cual será destinada al servicio que, por ese medio se propone establecer la Compañía entre esta Isla y los Estados Unidos.

Artículo 2º—La Compañía establecerá dicha estación en terrenos de su propiedad, en los cuales podrá construir la torre correspondiente, é instalar los aparatos que necesite para el expresado servicio.

Artículo 3º—La Compañía queda sometida á las disposiciones vigentes aplicables á la materia, en cuanto le conciernan; así como á las que en lo futuro se promulguen para esa clase de empresas.

Artículo 4º—La Compañía quedará sujeta á la inspección y vigilancia que, sobre las de su clase, corresponde al Gobierno; y éste podrá utilizar su servicio en la forma que, oportunamente, se convenga.

Artículo 5º—El Gobierno de la República, cuando lo exijan las circunstancias por efecto de un estado de guerra ó de perturbación del orden público, podrá posesionarse de las instalaciones de la Compañía para su uso, ó inspeccionar y vigilar, especialmente, su servicio mientras dure tal estado, sin que la Compañía pueda reclamar daños y perjuicios por tal concepto.

Artículo 6º—Esta autorización no otorga á la Compañía concesión, privilegio, ni monopolio de ninguna clase; ni la exime del cumplimiento de las demás disposiciones vigentes á que deba sujetarse.

Palacio Presidencial, Habana, Febrero 10 de 1903.

El Presidente,
T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
Eduardo Yero.

Alcantarillado y pavimentación de la Habana.—*Aprobando el acuerdo del Ayuntamiento de la Habana que autorizó á los Sres. Mac. Givney y Ralph T. Rokeby, contratistas de las obras citadas, para traspasar á otra Compañía el contrato para la ejecución de aquéllas. (Gac. Febrero 12.)*

Habana, 11 de Febrero de 1903.

El Honorable Señor Presidente de la República con fecha de ayer se ha servido resolver lo siguiente:

"Vista la instancia de Samuel P. Mac Givney fecha 12 de Diciembre último solicitando se acceda á la petición que formuló al Gobernador Militar en 19 de Marzo de 1902, y que se confirme el acuerdo del Ayuntamiento de la Habana de 18 de Abril del propio año que autorizó á los contratistas para la formación de una Sociedad que habría de subrogarse en el lugar y grado de los mismos para realizar las obras del alcantarillado y pavimentación de la Habana (1), con excepción de la condición contenida en dicho acuerdo respecto á que se prescinda del cobro del 3 por ciento de intereses convenidos en el contrato sobre los quinientos mil pesos depositados como fianza; y en la inteligencia de que la cesión ha de entenderse hecha dentro de los términos, naturaleza é índole del contrato.—Vistas asimismo, las copias de documentos que á instancia del Sr. Mac Givney fueron enviadas por F. Steinhart en su calidad de Agente del Departamento de la Guerra y Oficial Encargado de los Archivos del extinguido Gobierno Militar (2).

Resultando que los Sres. Samuel P. Mac Givney y Ralph T. Rokeby, solicitaron del Alcalde y Ayuntamiento de la Habana, que se les autorizara para la constitución de una Compañía que habría de subrogarse en su lugar y grado, y en todos los derechos y obligaciones que se convinieron en el contrato de obras celebrado con ellos por el Ayuntamiento, para llevar á cabo las del Alcantarillado y pavimentación de la ciudad de la Habana.

Resultando que el Ayuntamiento de la Habana, estimando ventajosa y conveniente para sus intereses esta proposición, en sesión ordinaria celebrada el dia 18 de Abril del año próximo pasado, acordó autorizar á los contratistas para la formación de la Compañía, y que una vez constituída y legalmente incorporada justificaran esta circunstancia para tomar razón de la sustitución de la Compañía, en todas las obligaciones y dere-

(1) El pliego de condiciones para las obras del alcantarillado y pavimentación de la ciudad, se publicó en la *Gaceta de la Habana* del día 12 de Septiembre de 1901.

El contrato tuvo lugar el día 10 de Enero de 1902; lo firmó el señor Carlos de la Torre, que entonces era Alcalde Municipal, en representación del Municipio.

(2) La agencia que desempeña el Sr. Steinhart está regulada por la orden 180 de la serie de 1902, y su misión principal consiste en la custodia de los archivos que constituyeron las oficinas del que fué Cuartel General de la División de Cuba en el régimen de la Intervención de los Estados Unidos de América.

chos de los contratistas, los cuales harían constar la subrogación por escritura pública, siendo condición esencial de este acuerdo, el que se diera por no puesta en el contrato que se celebró, la cláusula que obliga al Ayuntamiento al pago de los intereses del tres por ciento anual sobre la fianza depositada si no comenzaban las obras dentro de los tres meses.

Resultando que dada cuenta por el Alcalde Municipal con el acuerdo susodicho al Gobernador Militar de la Isla en comunicación fecha Abril 24, éste resolvió, que hasta que la Compañía estuviese organizada y su capacidad y competencia para el trabajo conocida, no podía darse definitiva aprobación: y sin que se tomase ninguna otra acción por el Gobierno Militar, según informe del Sr. Steinhart, Agente del Departamento de la Guerra Encargado de los Archivos del extinguido Gobierno Militar.

Resultando que posteriormente, y por gestiones del Sr. Samuel P. Mac Givney, solicitando el pago de los intereses vencidos de la cantidad de quinientos mil pesos depositada como fianza en la Caja Municipal, el Ayuntamiento de la Habana, en sesión celebrada el día 19 de Noviembre de 1902, acordó no hacer efectivo el pago de los intereses reclamados por el mismo, sino cuando traiga poder bastante de la Sociedad que se ha subrogado en los derechos y obligaciones de los contratistas.

Resultando que pedida por la Secretaría de Gobernación al Alcalde de la Habana, copia literal certificada de las actas de las sesiones fechas 18 de Abril y 19 de Noviembre del pasado año de 1902, en la parte relacionada con las modificaciones del contrato de obras celebrado por los Sres. Mac Givney y Ralph T. Rokeby para la ejecución del alcantarillado y pavimentación de la ciudad, el ejemplar original de dicho contrato y un informe respecto de si debe entenderse modificado el acuerdo de 18 de Abril por el de 19 de Noviembre á propósito de la condición impuesta de suprimir la cláusula del contrato relativa al pago de los intereses del tres por ciento por los quinientos mil pesos depositados como fianza por los contratistas, y en tal caso, si debe estimarse al Ayuntamiento como si hubiese desistido del acuerdo primitivo en la parte que á la susodicha condición se refiere, éste remitió los documentos pedidos, informando, que el Ayuntamiento, en sesión permanente del día 8 de Enero del año actual, acordó que se con-

testara en el sentido de que «aunque es cierto que en el acuerdo del Ayuntamiento de 18 de Abril de 1902, se le impuso una condición á los Sres. contratistas para hacer la cesión de sus derechos, como éstos no contestaran aceptándola, ni negándose á ella tampoco, y no es posible obligarles, á los referidos contratistas, á aceptar condiciones á voluntad del Ayuntamiento, la condicional ha quedado de hecho derogada por el acuerdo de 19 de Noviembre próximo pasado».

Considerando que la autorización concedida por el Ayuntamiento de la Habana á los Sres. Mac Givney y Ralph T. Rokeby para constituir una Sociedad, que subrogándose en su lugar y grado y en todos los derechos y obligaciones convenidas en el contrato de 10 de Enero de 1902, lleve á cabo las obras del Alcantarillado y pavimentación de la Habana, es notoriamente útil y conveniente á los intereses de la Ciudad, porque además de la ventaja de la sustitución de sus personas por la de una entidad jurídica menos expuesta á dificultades, dado que, en el contrato no fué previsto cómo habría de procederse en el caso de fallecimiento de los contratistas, ofrece mayores garantías para la realización de obras tan importantes, el capital efectivo que aporta á su constitución la Companía concesionaria.

Considerando que si bien en la cláusula 12ª del contrato de obras citado, se estipuló que éste sería intransferible y que en el caso de que se hiciera tal transferencia á persona ó personas determinadas, el Municipio podría negarse á cumplir el contrato, con el cedente ó cesionario, reservándose el derecho de acción por cualquier falta por parte de los contratistas; es evidente que la prohibición expresada, se refiere solo á los contratistas, y que ello no impide legalmente al Ayuntamiento, consentir en la cesión del contrato, ya que éste puede, conforme á las leyes, ser modificado en sus condiciones por el mutuo consentimiento de las partes contratantes.

Considerando por lo expuesto, que procede aprobar el acuerdo adoptado en 18 de Abril de 1902 por el Ayuntamiento de la Habana, en lo que respecta á la autorización solicitada por los contratistas del alcantarillado, para transferir el contrato á otra entidad que quedará subrogada en su lugar y grado, y cuyo acuerdo fué tomado por esa Corporación en uso de sus facultades y en asunto de su competencia.

A propuesta del Secretario de Gobernación,

RESUELVO:

Aprobar el acuerdo del Ayuntamiento de la Habana, tomado en sesión de 18 de Abril de 1902, en cuanto autoriza á los Sres. Mac Givney y Ralph T. Rokeby, contratistas de las obras del alcantarillado y pavimentación de la ciudad de la Habana, para que constituyan una compañía que se denominará «*The Mac Givney & Rokeby Construction Company*», (La Mac Givney y Rokeby, Compañía Constructora); y una vez constituída é inscripta en el Registro Mercantil, en la forma dispuesta por el Código de Comercio, transfieran por escritura pública á dicha Compañía el contrato de obras celebrado por ellos con el Ayuntamiento de la Habana en 10 de Enero de 1902, subrogándola en su lugar y grado, y en todas las obligaciones convenidas con los susodichos contratantes.

El Presidente de la República,
T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
Eduardo Yero.''

Lo que de orden del Sr. Secretario se publica en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE CUBA para general conocimiento.—*Balbino González*, Jefe del Despacho.

Ayuntamiento de Caibarién.—*Resolución en el recurso de alzada establecido por el doctor Leoncio Junco con motivo de la suspensión decretada por el Alcalde Municipal de un acuerdo de dicho Ayuntamiento.* (*Gac. Febrero 12.*)

Por la Presidencia de la República se ha dictado la siguiente resolución:

«Habana, Febrero 10 de 1903.

Visto el recurso de alzada establecido por el Doctor Leoncio Junco contra la resolución del Gobernador de la Provincia de Santa Clara de fecha doce de Noviembre último, que aprobó la suspensión decretada por el Alcalde Municipal de Caibarién del acuerdo del Ayuntamiento del día veinte y nueve de Octubre, designando al recurrente para desempeñar una plaza de Concejal.

Resultando: Que en la sesión ordinaria transferida, con asistencia de cinco Concejales, celebrada el día veinte y nueve de Octubre último y continuada el día siguiente, se leyó una instancia del Dr. Leoncio Junco en la que pedía se le diera posesión de una plaza de Concejal que existía vacante, en virtud de haber cesado las causas que lo impedían cuando fué proclamado para ese cargo en las últimas elecciones municipales, siendo Médico del Puerto; que enterada la Corporación, se dió lectura á la resolución del Gobernador de la Provincia de fecha veinte de Julio de mil novecientos uno por la cual se declaró sin lugar la queja producida por varios Concejales al no dársele posesión al Dr. Junco, expresando que ya aquel Gobierno había aprobado el acuerdo que oportunamente tomó el Ayuntamiento declarando su incapacidad por no haber optado entre ese cargo y el de Médico del Puerto; que después de discutido el asunto se acordó darle entrada en el Ayuntamiento al Dr. Junco por no existir la incompatibilidad, cuyo acuerdo suspendió el Alcalde por infracción de la Orden 519, serie de 1900 (1), y la Ley de cinco de Julio del pasado año (2).

Resultando: Que dada cuenta por el Alcalde al Gobernador de la Provincia con los antecedentes del caso, esta Autoridad dictó la siguiente resolución:—«Noviembre 12-902.—Sr. Alcalde Municipal de Caibarién.—Vistos los antecedentes relativos á la suspensión dictada por Vd. de un acuerdo de ese Ayuntamiento designando para cubrir una plaza vacante de Concejal al Sr. Leoncio del Junco, y, resultando que en la sesión donde se adoptó el acuerdo suspendido por Vd. no concurrieron las dos terceras partes de los Concejales de que se compone esa Corporación, como lo previene para estos casos la Orden 519 (serie de 1900,) sin que pueda alegarse para dejar de cumplir dicho precepto la circunstancia de que el Sr. Junco fué electo Concejal en las pasadas elecciones, toda vez que por haber optado por el cargo retribuído que desempeñaba, el Ayuntamiento declaró en su oportunidad vacante la plaza, este Gobierno por resolución de esta fecha aprueba el decreto de Vd. que está ajustado á los preceptos contenidos en el párrafo 5º del artículo 167 de la Ley Municipal.—Y lo comunico á Vd. para su conocimiento y efectos.»

(1) Véase C. L., 1900, pág. 366, tomo III.
(2) Véase pág. 131, tomo I del Boletín.

Considerando: Que habiéndose declarado oportunamente por el Ayuntamiento de Caibarién, en uso de la facultad que le confiere el artículo 1º de la Orden 519 ya citada, la incompatibilidad del cargo de Concejal para que fué electo el Dr. Junco con el de Médico del Puerto que entonces desempeñaba, al no optar dicho Sr. por aquel cargo abandonando este último, es evidente que tal acto debe entenderse como una renuncia implícita del cargo de Concejal.

Considerando: Que el acuerdo suspendido no podía ser, como alega el Sr. Junco, para darle posesión de un cargo que ya había perdido, sino una nueva elección que á su favor hacía la Corporación, debiendo en este caso ajustarse á lo que previene la precitada Orden 519, ó sea que concurrieran las dos terceras partes, por lo menos, del número total de los Concejales que la forman.

A propuesta del Secretario de Gobernación,

RESUELVO:

Confirmar la resolución recurrida (1).

El Presidente de la República,
T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
Eduardo Yero.»

Lo que de orden del Sr. Secretario se publica en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE CUBA, para general conocimiento.

Habana, Febrero 10 de 1903.—*Balbino González,* Jefe del Despacho.

---

(1) No obtando los Concejales al tiempo de su elección entre ese cargo y el que se hallen desempeñando del Estado, Provincia ó Municipio, se entiende que renuncian el primero de dichos cargos.

Así pues estamos de acuerdo en que en el caso de que se trata, el Sr. Junco perdió su derecho como Concejal.

El hecho de que el Ayuntamiento lo volviese á nombrar no implica que se dejasen de llenar los requisitos que al efecto previene la Orden 519 de la serie de 1900.

En ese concepto el Alcalde estuvo en lo cierto al suspender dicho acuerdo, porque contenía infracción de Ley.

La facultad de poner el veto á los acuerdos del Ayuntamiento, se halla contenida en el artículo 167 de la Ley Municipal, y para estos casos en la propia Orden 519 en su artículo XII.

SECRETARIA DE ESTADO Y JUSTICIA.

DEPARTAMENTO DE ESTADO.

Carta Autógrafa *de S. M. I. el Chah de Persia al Presidente de la República de Cuba.* (*Gac. Febrero 13.*)

El Señor Presidente de la República ha recibido de S. M. I. el Chah de Persia (1), la siguiente Carta Autógrafa:

Teheran, Mayo 12 de 1320
Dbre. 13 de 1902.

Excmo. Señor:

Hemos recibido la carta fecha 10 de Septiembre de 1902, por medio de la cual nos da cuenta Vuestra Excelencia de la independencia de la República de Cuba, de su elección á la Presidencia y de la satisfacción que á los cubanos ha producido haber obtenido su independencia. Nos apresuramos á expresarle á Vuestra Excelencia y á los habitantes de Cuba nuestras sinceras felicitaciones y á informar á Vuestra Excelencia de que haremos toda clase de esfuerzos por desarrollar las relaciones entre la Persia y Cuba, y aprovechamos esta ocasión para expresarle nuestros deseos por la prosperidad de la nueva República y reiterar á Vuestra Excelencia Nuestra alta consideración y el sentimiento de Nuestra sincera amistad.

(firmado) *Mozaffer ed-dein Schah Cadjar.*

A S. E. el Sr. Palma,
Presidente de la República de Cuba.

Lo que se publica en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA para general conocimiento.
Habana, 12 de Febrero de 1903.

Carlos de Zaldo,
Secretario de Estado y Justicia.

(1) Monarquía absoluta, hereditaria en la dinastía de los Kadjars desde 1794.—Bandera de guerra y de comercio: Blanco bordeado de verde á excepción del costado cercano al asta; al medio, un león amarillo armado de una cimitarra y sol de igual color saliendo detrás del león.

Mouzaffer ed-dine Chah Kadjar rey de los reyes, 5º soberano de la dinastía de los Kadjars, nació en Teheran el 25 de Marzo de 1853, hijo y sucesor de Nasr ed-dine chah, que nació del 17 al 18 de Julio de 1831 y falleció el 1º de Mayo de 1896.

SECRETARIA DE GOBERNACION

Guardia Rural.—*Decreto núm. 13, creando seis Comisiones de alistamiento del personal de la Guardia Rural.—Condiciones para el ingreso.* (*Gac. Febrero 13.*)

En virtud de las facultades que la Constitución me confiere; á fin de proceder al cumplimiento de lo dispuesto por la Ley de 18 de Octubre último (1), en lo que respecta al alistamiento del personal de la Guardia Rural; y á propuesta del Secretario de Gobernación, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1º—Se crean seis Comisiones de alistamiento que se establecerán en las respectivas capitales de Provincia.

Artículo 2º—Cada Comisión se compondrá de tres miembros, los cuales serán designados por el Jefe del Cuerpo de entre los Jefes y Oficiales del mismo.

Artículo 3º—El ingreso en el Cuerpo de la Guardia Rural es voluntario; pero el alistamiento de las Clases y Guardias será obligatorio por el término de cuatro años.

Artículo 4º—Los individuos que ingresen en el Cuerpo han de prestar juramento de obedecer al Gobierno de la República, cumplir la Constitución y las Leyes y desempeñar bien y fielmente los deberes de su cargo; y se comprometerán á servir en el Cuerpo durante cuatro años, si antes no fueren separados por autoridad competente.

Artículo 5º—Para ingresar en el Cuerpo, es indispensable poseer las condiciones siguientes:

(*a*)—Ser ciudadano cubano.

(*b*)—Saber leer y escribir.

(*c*)—Ser de buenas costumbres y antecedentes.

(*d*)—Ser mayor de 21 años y menor de 45.

(*e*)—No pesar menos de 120 libras ni más de 170.

(*f*)—Tener por lo menos una talla de cinco pies y cuatro pulgadas.

(*g*)—No haber sido sentenciado por causa criminal ni separado de cargo alguno civil ó militar con nota desfavorable.

Artículo 6º—Los individuos que hayan pertenecido al Ejército Libertador serán preferidos, en igualdad de condiciones, para el ingreso en el Cuerpo.

(1) Véase *Gaceta* del 20.

Artículo 7º—Las Comisiones, tan pronto como sean nombradas, se constituirán, en las respectivas Capitales de Provincia, y convocarán aspirantes á ingreso en el Cuerpo, dentro del término que oportunamente se señale.

Artículo 8º—Por la Secretaría de Gobernación se dictarán las medidas procedentes para el cumplimiento de este Decreto.

Palacio Presidencial, Habana, 11 de Febrero de 1903.

El Presidente,
T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
Eduardo Yero.

Planta eléctrica.—*Decreto núm. 14, concediendo á los señores Eduardo J. Chibás y Ricardo S. Porro, autorización para instalar una planta eléctrica para alumbrado y producción de fuerza motriz en Santiago de Cuba. (Gac. Febrero 13.)*

Visto el expediente instruido á virtud de instancia de fecha 27 de Octubre próximo pasado en que los Sres. Eduardo J. Chibás y Ricardo S. Porro solicitan permiso para la instalación de una planta eléctrica para alumbrado y producción de fuerza motriz en la ciudad de Santiago de Cuba; atendiendo á lo informado sobre el particular por la Dirección General de Comunicaciones y por la Secretaría de Obras Públicas.

Se autoriza por la presente á los mencionados Sres. Eduardo J. Chibás y Ricardo S. Porro para que, una vez que hayan obtenido del Ayuntamiento interesado los permisos que á dicha Corporación compete otorgar, hagan la instalación de referencia sujetándose á las siguientes

Condiciones técnicas:

1ª—*Estación central generadora.*—El edificio de la estación se construirá con sujeción á lo que prescriban las Ordenanzas Municipales.

2ª—Se construirá un tabique de ladrillo ó mampostería entre el salón de dinamos y el de calderas, á fin de evitar que cenizas, tierra ó basuras de cualquier clase puedan llegar á los dinamos y máquinas generadoras.

3ª—Los cimientos de las máquinas generadoras, serán construídos de manera de evitar toda trepida-

ción, y los generadores eléctricos serán instalados sobre bases aisladas, y en caso de ser impracticable dicho aislamiento, la armazón de hierro de los generadores deberá tener una perfecta conexión con la tierra á fin de evitar choques peligrosos al personal encargado de su atención.

4ª—*Tablero de Conexiones.*—Este será de material no combustible, como mármol, pizarra, etc.; será accesible por todos lados y sus conexiones en la parte de atrás, se separará lo menos un metro de cualquier pared y de las puertas y ventanas ú otro material combustible.

5ª—*Pararrayo.*—Los pararrayos de estación, se colocarán en un lugar visible en el tablero, y serán unidos por una perfecta y permanente conexión á tierra, lo más cerca posible del tablero, evitando el hacer dichas conexiones con las tuberías de gas y agua del edificio.

6ª—*Cajas de Resistencia.*— Deberán montarse en el tablero y alejarse de todo material combustible.

7ª—Sobre el tablero se instalará un indicador de tierra (ground detector).

8ª—*Transformadores de Estación.*—Si no pueden ser colocados en el tablero se alejarán de todo material combustible, colocándose en lugares que sean fácilmente accesibles. Se dará la preferencia á la instalación de transformadores de aceite.

9ª—*Postes.*—Los postes serán de forma regular y pintados convenientemente.

10ª—La instalación de dichos postes se sujetará á lo que acuerde el Ayuntamiento de Santiago de Cuba respecto á la ocupación de la vía pública.

11ª—*Aisladores.*—Los alambres deben ser colocados sobre aisladores de aceite, de vidrio ó porcelana ó en su defecto sobre aisladores del mismo material de los llamados de doble saya (double petticoat).

12ª—Queda prohibido el uso de alambres de forro blanco, ó sean de los llamados «Underwriters» en el exterior ó en los sitios húmedos. En el interior de las casas, sólo podrá usarse el alambre de forro blanco en lugares muy secos y que no estén expuestos á la humedad; y cuando éstos sean instalados en molduras de maderas, éstas deberán estar enteramente secas y pintadas en el interior y en el exterior por lo menos con dos manos de pintura aisladora, á prueba de agua ó repelente de la humedad.

13ª—*Alambres.*—Las juntas ó empates de los alambres además de hacerse mecánica y eléctricamente se-

guras, deben ser soldadas, y en caso de usarse ácidos para soldar, éstos deberán ser bien limpiados antes de cubrir el empate del aislamiento. El aislamiento de las juntas será igual al del resto de los alambres.

14ª—Los alambres se colocarán lo menos á un pie de distancia uno de otro, y de modo que la humedad ó el agua lluvia no pueda formar un puente de conexión de un alambre á otro: no tendrán contacto con otras substancias que no sean aisladoras. En los lugares en que cambien de dirección como en las curvas ó esquinas de las calles serán protegidos por un guarda-alambre, de manera que si se desprende del aislador no puedan caer á la calle.

15ª—La colocación de los alambres se ajustará también á lo que previenen los artículos 16 y 17 del R. D. de 14 de Marzo de 1890 (1) sobre instalaciones eléctricas y los del Reglamento para su ejecución que les correspondan.

16ª—*Resistencia al aislamiento.*—Los alambres conductores de corrientes á una potencial de 2,000 volts, tendrán una resistencia al aislamiento que no será menor de 300 mega-ohms por milla, durante una inmersión de treinta días en agua á la temperatura de 70 grados Fahrenheit. Para un potencial menor de 1,000 volts la resistencia podrá reducirse á 100 mega-ohms por millas.

17ª—Queda prohibido el uso en el exterior de ganchos de goma y estaquillas (cleats) de madera ó porcelana, así como aisladores, botones (knobs) de porcelana ó sean aisladores de otra clase de los citados de doble saya.

18ª—No se permitirán transformadores en el interior de ningún edificio á excepción de los colocados

[1] Dicen así:—Artículo 16.—El cruzamiento de los conductores destinados al alumbrado con los hilos telegráficos y telefónicos se hará por debajo de éstos y en ángulo recto, de tal manera que la distancia vertical entre el hilo telegráfico ó telefónico más bajo, y el cable del alumbrado eléctrico más próximo, sea de dos metros á lo menos. Los puntos de apoyo de estos cables se hallarán á una distancia que no podrá ser menor de tres metros á un lado y á otro de los hilos destinados á la correspondencia telegráfica ó telefónica. Para impedir, en caso de caída, el contacto de estos hilos con los conductores para el alumbrado, el contratista establecerá encima de cada uno de éstos, y en toda la longitud del cruzamiento, un hilo metálico de prevención suficientemente sólido.

Artículo 17.—Deberá evitarse en todo lo posible la colocación de los conductores en sentido paralelo á los hilos telegráficos ó telefónicos. Cuando esta colocación sea inevitable, los conductores serán tendidos en todo su trayecto á una distancia de doce metros por lo menos.

en la Estación Central. Al ser instalados en los edificios serán separados de las paredes por medio de materiales aisladores. El alambre neutral de las bobinas secundarias se pondrá en comunicación con la tierra para evitar la posibilidad de recibir una conmoción de más de 110 volts.

19ª—*Entrada en los edificios.*—Los alambres solo podrán entrar en los edificios por medio de tubos aisladores, inclinados hacia arriba, de afuera para adentro, de modo que se drenen automáticamente. Además, antes de entrar se les formará una pequeña curva, de manera que el agua de lluvia acumulándose en el punto más bajo de dicha curva caiga á la calle en vez de extenderse por dicho alambre.

20ª—*Lámparas de arco.*—Deben ser cuidadosamente aisladas y separadas de todo material inflamable. Los globos serán rodeados de una red metálica para impedir la caída de los pedazos en caso de roturas. Las lámparas de arcos colocadas en el interior de los edificios se proveerán de un detentor de chispas, para impedir el escape de las mismas al ser arrojadas por los carbones. No se usarán en el interior de los edificios, carbones que estén cubiertos de filamentos metálicos.

21ª—*Motores.*—Deben ser montados sobre bases aisladoras ó sea en las mismas condiciones generales que las citadas con relación á los generadores. Sus rheosttats ó cajas de arranque deben ser colocados en las mismas condiciones citadas con referencia á las cajas de resistencia de los generadores.

22ª—Tanto los aparatos como los alambres que se utilicen por la empresa solicitante, se ajustarán en un todo á las reglas contenidas en el último informe del "National Board of Fire Underwriters."

23ª—Para la inspección de los trabajos y examen de las obras que previene el R. D. de 14 de Marzo de 1890, se comisiona al Jefe de la Estación Telegráfica de Santiago de Cuba y al Ingeniero Jefe del Distrito de dicho punto ó su Delegado.

24ª—A los efectos del artículo 6º del Reglamento para la ejecución del R. D. citado (1), los empresarios depositarán cada mes y por adelantado, en la Admi-

(1) Dice así: Artículo 6º—El ingeniero Civil y el Arquitecto del Estado podrán delegar en sus subalternos, con arreglo á las disposiciones reglamentarias; pero en uno y otro caso la Comisión devengará las indemnizaciones que por su reglamento les corresponda, previo el depósito correspondiente que aquél determine.

nistración de Rentas de la Zona Fiscal de Santiago de Cuba, las sumas necesarias para las indemnizaciones que correspondan á la Comisión según los reglamentos al efecto.

25ª—Los empresarios quedarán también sujetos al cumplimiento de las disposiciones del R. D. de 14 de Marzo de 1890 y Reglamento para su ejecución (1) varias veces citados, en cuantos extremos de los mismos no se determinen en la pesente.

Palacio Presidencial, Habana, Febrero 11 de 1903.

El Presidente,
T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
Eduardo Yero.

SECRETARIA DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

Marca de fábrica.—*Declarando caducada la marca para tabacos "El Condor." (Gac. Febrero 13.)*

El Sr. Secretario de este Departamento, por acuerdo de 6 del actual, se ha servido declarar caducada la marca para tabacos "El Condor," que se concedió en el año de 1886, á los señores Fernández y Montoto, en virtud de haber cumplido el término de quince años que señala la Ley y de no haberse solicitado oportunamente su renovación.

Lo que, d eorden del señor Secretario, se publica en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

Habana, 10 de Febrero de 1903.—El Subsecretario, *B. Pichardo.*

SECRETARIA DE GOBERNACION

Ayuntamiento de Camajuaní.—*Se declaran nulos los acuerdos tomados por el mismo para la realización de un empréstito de $350,000 con destino á varias obras. (Gaceta Febrero 14.)*

Por la Presidencia de la República se ha resuelto lo siguiente:

«Habana, Febrero 12 de 1903.

Vistos los oficios y demás antecedentes que con

(1) Véanse las notas de la pág. 225 tomo I del Boletín.

fecha 14 y 19 del mes próximo pasado dirigió á la Secretaría de Gobernación el Alcalde Municipal de Camajuaní, para los efectos de la subasta simultánea referente á la construcción de un acueducto, una planta de alumbrado eléctrico y un mercado de abastos, en virtud de haber sido autorizado el Ayuntamiento por las dos terceras partes de los electores de su Término para contratar un empréstito de $350,000 con destino á dichas obras, á tenor de lo dispuesto en el artículo 105 de la Constitución (1); el pliego de condiciones publicado en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA de los días 12, 13 y 14 del expresado mes; y el expediente instruido en aquél Departamento el año de 1900 con motivo de la solicitud hecha por el mismo Ayuntamiento al Gobernador Militar de la Isla, pidiendo le autorizara realizar igual empréstito destinado á esas obras.

Considerando: Que mientras no se promulgue la Ley Municipal, los Ayuntamientos deben ajustarse á lo que previenen las disposiciones vigentes, porque no expresándose en la Constitución más que las bases de su nueva organización, se hace indispensable fijar las reglas para su planteamiento y desarrollo; necesidad que reconoce la propia Constitución al decir, cuando enumera en su artículo 59 las primeras atribuciones del Congreso, que se dicten las disposiciones que regulen y organicen cuanto se relacione con la Administración Municipal.

Considerando: Que hoy no existe Censo Electoral en qué fundarse para promover unas elecciones como las que han tenido efecto en Camajuaní, pues los que se formaron durante el régimen Interventor sólo fueron creados para las distintas elecciones que en aquella época se celebraron; y aún en el caso de que así no fuese, como al censo que se hizo bajo la

---

[1] Dice así: Artículo 105.—Corresponde á los Ayuntamientos:

1º Acordar sobre todos los asuntos que conciernan exclusivamente al término municipal.

2º Formar sus presupuestos, estableciendo los ingresos necesarios para cubrirlos, sin otra limitación que la de hacerlos compatibles con el sistema tributario del Estado.

3º Acordar empréstitos, pero votando al mismo tiempo los ingresos permanentes necesarios para el pago de sus intereses y amortización.'

Para que dichos empréstitos puedan realizarse, habrán de ser aprobados por las dos terceras partes de los electores del término municipal.

4º Nombrar y remover los empleados municipales conforme á lo que establezcan las leyes.

base del sufragio para la constitución del Gobierno de la República se le unieron las listas de los electores inscriptos en censos anteriores, cuando no se exigía como condición previa la de ser cubano, que requiere nuestro Código fundamental, de aceptarse las votaciones efectuadas en Camajuaní, podría quizás concederse el derecho electoral á individuos que no lo tienen.

Considerando: Que la aprobación de las dos terceras partes de los electores para realizar empréstitos es una reforma en la legislación municipal que no puede aplicarse hasta que no se dicte el procedimiento que la regule, por cuya causa hay que esperar la promulgación de las leyes á que alude el artículo 39 del mencionado Código sobre operaciones electorales.

Considerando: Que conforme á la R. O. de 3 de Junio de 1880 (1), es necesaria la aprobación de la Autoridad Superior de la Isla para contratar empréstitos Municipales, habiéndose negado en 29 de Marzo último la que tenía pedida por virtud del ya citado expediente.

Considerando: Que según el artículo 93 del Reglamento dictado para la aplicación de la Ley de Obras Públicas promulgada en 1883 (2), es asimismo necesaria la aprobación de la Superioridad cuando los Ayuntamientos traten de construir obras de gran consideración, cuyo trámite no consta entre los documentos acompañados.

Considerando: Que por la cláusula 4ª del pliego de condiciones se dan en garantía con hipoteca especial preferente las obras proyectadas, y por lo que dispone la regla 3ª del artículo 81 de la Ley Munici-

[1] Véase Colección de Reales Ordenes 1880, pág. 43, tomo II, y *Gaceta* Julio 4 del mismo año.

[2] Dice así: "Cuando un Ayuntamiento decida la ejecución de una obra comprendida en el plan del Municipio deberá formarse, ante todo, el correspondiente proyecto. Este proyecto se redactará con arreglo á los formularios que estén vigentes y una vez redactado se elevará á la aprobación del Gobernador, el cual no la otorgará sino después de haber oído al Ingeniero Jefe de la Provincia.

El Gobernador, cuando se trate de obras de gran consideración ó cuando no se conforme con la opinión del Ingeniero Jefe, someterá e proyecto á la aprobación del Ministro de Ultramar, por conducto del Gobierno General, el cual, para otorgarla, oirá previamente á la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Aprobado el proyecto el Ayuntamiento deberá incluir en su presupuesto municipal, el crédito correspondiente para llevar á cabo la obra."

pal vigente (1), los contratos de esta naturaleza que afecten á bienes del Municipio, no pueden hacerse sin la autorización previa del Gobierno.

A propuesta del Secretario de Gobernación, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Secretarios,

RESUELVO:

Declarar nulos los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de Camajuaní para la realización del referido empréstito de $ 350,000, previniendo á la vez al citado Ayuntamiento que se atenga á lo que respecto á este asunto previenen las disposiciones vigentes.

El Presidente de la República,
T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
Eduardo Yero.»

Lo que de orden del Sr. Secretario se publica en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE CUBA para general conocimiento.

Habana, Febrero 13 de 1903.—*Balbino González.*

SECRETARIA DE ESTADO Y JUSTICIA

SECCIÓN DE ASUNTOS JUDICIATES

Indulto.—*Concediéndolo totalmente al penado Federico Crespo Olín. (Gac. Febrero 16.)*

Visto el expediente formado en la Secretaría de Estado y Justicia, para tratar del indulto del penado Federico Crespo Olín, que se halla en la cárcel de Santiago de Cuba, cumpliendo la pena de un año y un día de presidio correccional, que le impuso la Audiencia de aquella provincia por el delito de malversación de efectos públicos. Resultando: que, pedido informe al Tribunal sentenciador sobre la procedencia del indulto, el Ministerio Fiscal dictaminó en los términos siguientes: "que teniendo en cuenta los antecedentes

[1] Dice así: "Es necesaria la aprobación del Gobernador General, previo informe del de la Provincia y de la Comisión Provincial para todos los contratos relativos á los demás bienes inmuebles y derechos reales del Municipio."

del penado las circunstancias que concurrieron en la comisión del hecho por el que se le castigó y lo excesivo de la pena, si se tiene presente el daño causado por el delito, que es insignificante, entiende que por equidad debe informarse favorablemente la solicitud de indulto total hecha por Crespo." Resultando: que la Sala respectiva evacuó el informe solicitado haciendo suyas las razones aducidas por el Ministerio Fiscal é informando favorablemente el indulto especial que se solicita. Considerando: que las razones expuestas por el Ministerio Fiscal y que hace suyas el Tribunal sentenciador, justifican la concesión del indulto solicitado; á propuesta del Secretario de Estado y Justicia, y oído el parecer del Consejo de Secretarios, vengo en indultar totalmente al penado Federico Crespo Olin, del resto que le queda por cumplir de la pena de un año y un día de presidio correccional, que le fué impuesta por la Audiencia de Santiago de Cuba en 20 de Junio del año próximo pasado, por el delito de malversación de efectos públicos.

Habana, Febrero 10 de 1903.

El Presidente,
T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Estado y Justicia,
Carlos de Zaldo.

SECRETARIA DE GOBERNACION

Ayuntamiento de Bolondrón.—*Desestimando el recurso de alzada establecido por el mismo y varios vecinos contra lo resuelto por el Gobernador de Matanzas un acuerdo del citado Ayuntamiento que dispuso la apertura de un camino.* (*Gac. Febrero 16.*)

El Honorable Sr. Presidente de la República ha dictado la siguiente resolución:

"Habana, Febrero 12 de 1903.

Visto el recurso de alzada establecido por el Ayuntamiento de Bolondrón y los Sres. Quirino y Marino Fundora y José de la Cruz Rodríguez, contra la resolución del Gobernador Provincial de Matanzas de fecha cinco de Agosto último, por la cual se anuló el

acuerdo de aquel Ayuntamiento que dispuso la apertura de un camino que da salida á la finca "La Esperanza" por terrenos del ingenio "Armonía".

Resultando: Que los Sres. Quirino y Marino Fundora y José de la Cruz Rodríguez, vecinos del barrio de Lucía-Zapata, Término Municipal de Bolondrón, dirigieron con fecha veinte y cinco de Noviembre del año 1901 una instancia al Ayuntamiento denunciando el cierre de una serventía existente en el ingenio "Armonía," propiedad de los Sres. Arrechavaleta y Cuadra, privando de salida á la finca "La Esperanza."

Resultando: Que ratificada la denuncia, los promoventes designaron tres testigos quienes dijeron ser vecinos y propietarios del Término y aseguraron conocer desde hacía muchos años la serventía de la finca "La Esperanza," hoy repartida en varios fundos, y que era la única entrada y salida que tenía dicha finca para comunicarse con el pueblo y barrios rurales, al servicio constante del público.

Resultando: Que sin practicarse más diligencias, el Ayuntamiento en sesión ordinaria transferida del día quince de Febrero del pasado año ordenó la apertura de la serventía en cuestión é impuso á los Sres. Arrechavaleta y Cuadra una multa de cincuenta pesos.

Resultando: Que no conforme el Sr. Francisco Cuadra, dueño del expresado ingenio, con el anterior acuerdo, se alzó ante el Gobernador de la Provincia, quien declaró con lugar la apelación y nulo el acuerdo recurrido por no aparecer comprobados la existencia de la serventía y el cierre de la misma; no concurrir en los testigos las circunstancias prevenidas en el artículo 6º del Reglamento de la materia (1) y no haberse llenado las formalidades exigidas en las Circulares de veinte y dos de Diciembre de 1885 y veinte y nueve de Diciembre de 1887 (2).

Considerando: Que en el expediente municipal no

[1] Dice así: "Artículo 6º—Si la cuestión versase sobre la mayor ó menor antigüedad de la serventía, se abrirá una información de testigos sobre el hecho: el número de éstos no podrá bajar de tres y habrán de ser dueños de fincas rurales y vecinos del mismo término, prefiriéndose los más antiguos en la localidad.—Practicado el informativo, el Ayuntamiento dictará la resolución que corresponda."

[2] Estas dos Circulares y el Reglamento de Serventías se encuentran al final de la Ley Municipal vigente, adicionada con las Ordenes del Gobierno Interventor, por los propietarios del BOLETIN LEGISLATIVO.

se ha justificado que el camino cuyo cierre denunciaron los solicitantes reune las condiciones de una verdadera serventía, determinadas por el artículo 78 de las antiguas Ordenanzas Rurales de la Isla. (1)

Considerando: Que además de la falta de ese requisito esencial, no se hallan debidamente comprobadas las circunstancias que conforme al artículo 8º del Reglamento de Serventías, reformado en veinte y dos de Diciembre de 1885, (2) han de reunir los testigos.

A propuesta del Secretario de Gobernación,

RESUELVO:

Desestimar este recurso, confirmando así la resolución recurrida.

El Presidente de la República,
T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
Eduardo Yero."

Lo que de orden del Sr. Secretario se publica en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE CUBA para general conocimiento.

Habana, 13 de Febrero de 1903.—*Balbino González.*

Ayuntamiento de Aguacate.—*Declarando sin lugar la alzada establecida por la Sra. María A. Monzón contra resolución del Gobernador Provincial de la Habana.* (*Gac. Febrero 16.*)

El Honorable Sr. Presidente de la República ha dictado la siguiente resolución:

«Habana, 13 de Febrero de 1903.

Vista la alzada establecida por la Sra. María A.

---

(1) El artículo 78 que aquí se cita debe ser el 68, que dice: "Se entienden por serventías para la aplicación de lo que en este título (se refiere al Título III) se previene, las vías que sirven para poner á varios fundos en comunicación con población, con la costa, con algún camino de hierro, carretera general ó caserío vecinal."

[2] "Artículo 8º—Cuando la pretensión se dirija á mandar abrir una serventía pública que algún particular ha cerrado sin autorización del Gobierno, se procederá á una información de testigos como se expresa en el artículo 6º, y si resultase justificado el hecho, el Ayuntamiento dispondrá su apertura por quien ó á costa del que la hubiese cerrado, reponiendo las cosas al ser y estado que tenían antes del cierre, sin perjuicio de la multa prevenida en las disposiciones gubernativas para tales casos, y oyendo luego á las partes en la forma que expresa este Reglamento resolverá lo que proceda."

Monzón, contra la resolución del Gobernador Provincial de la Habana, declaratoria de no ser de su competencia entender en la reclamación hecha por dicha señora en solicitud de que el Alcalde Municipal de Aguacate le indemnizara los desperfectos ocasionados en una casa de su propiedad sita en aquella población.

Resultando: Que con motivo del incendio del establecimiento de los Sres. Bilbao y Compañía ocurrido en el pueblo de Aguacate, fué derrumbada en parte la casa de la apelante sita en la calle de la Libertad número ocho.

Resultando: Que en virtud de las declaraciones de la interesada se instruyeron las oportunas diligencias de las cuales no pudo averiguarse quién dió la orden para derribar la casa referida.

Resultando: Que comunicado á la apelante el resultado de dichas averiguaciones, el Alcalde le resolvió sus instancias en el sentido de que su reclamación debía iuterponerla ante Juez competente y no exigir responsabilidades en que no había incurrido la Administración.

Resultando: Que no conforme la interesada con la resolución del Alcalde la recurrió ante el Gobierno Provincial de la Habana, alegando entre otras cosas, que las Autoridades de Aguacate habían procedido con negligencia al no evitar el derribo de su casa.

Resultando: Que la Autoridad Provincial después de oir el informe emitido por el Alcalde de Aguacate confirmó la resolución apelada.

Considerando: Que cualesquiera que sean los derechos de que pueda creerse asistida la recurrente, contra el Municipio del Aguacate, con motivo del derribo de una casa de su propiedad, sólo puede utilizarlos dada la índole de la reclamación ante los tribunales ordinarios.

A propuesta del Secretario de Gobernación,

RESUELVO:

Declarar sin lugar la alzada establecida, y en su consecuencia, confirmar la resolución recurrida, sin perjuicio de que la reclamante haga uso del derecho de que se crea asistida, en la vía y forma correspondientes.

El Presidente de la República,
T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
Eduardo Yero.»

Lo que de orden del Sr. Secretario se publica en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE CUBA, para general conocimiento.

Habana, 14 de Febrero de 1903.—*Balbino González.*

Ayuntamiento de Colón.—*Declarando sin lugar el recurso de alzada establecido por Dr. Justino Valdés Castro contra resolución del Gobernador Provincial de Matanzas. (Gac. Febrero 16.)*

El Honorable Sr. Presidente de la República ha dictado la siguiente resolución:

"Habana, 12 de Febrero de 1903.

Visto el recurso de alzada establecido por el doctor Justino Valdés Castro contra la resolución del Gobernador Provincial de Matanzas, confirmatoria del acuerdo del Ayuntamiento de Colón que le declaró cesante al suprimir la plaza de Médico Municipal que desempeñaba en el Distrito de Agramonte.

Resultando que el Ayuntamiento de Colón, á quien por la orden 35, serie de 1902 (1), se le había agregado el territorio que comprendía el extinguido Municipio de Agramonte, acordó en sesión celebrada el día 31 de Mayo último la supresión de la plaza de Médico que venía desempeñando el Dr. Valdés Castro, en vista de habérsele segregado los barrios del Jabuco, el Asiento y Venturilla, del distrito de Agramonte, por la orden 157 de la misma serie (2).

Resultando que interpuesta apelación ante el Gobernador de la Provincia, se pidió informe al Alcalde Municipal, cuya Autoridad, en escrito de 20 de Junio entre otras cosas, manifestó: que el Distrito de Agramonte estaba dividido en dos barrios (Este y Oeste) y cada uno de ellos contaba con un Médico pagado por el Municipio; que al agregarse á Jagüey Grande la parte del Distrito en que el Dr. Justino Valdés Castro llenaba las funciones propias de su cargo, natural y lógico era que se le declarara cesante, toda vez que el Ayuntamiento de Colón, inspirándose en sanos principios administrativos, tenía necesariamente que introducir economías en proporción con las pérdidas, á cuyo efecto acordó también en esa misma sesión la

[1] Véase C. L. 1902. pág. 122.
[2] Idem ídem pág. 696.

cesantía de tres guardias municipales; y que si de él se segregaban los barrios que estaban á cargo del doctor Castro para agregarlos á Jagüey Grande, á este Ayuntamiento correspondía confirmarlo en su puesto.

Resultando que el Gobernador de la Provincia de Matanzas, por resolución de fecha 24 de Julio, confirmó el acuerdo apelado.

Considerando que si bien el Dr. Castro fué nombrado Médico Municipal del término de Agramonte, sus funciones quedaron luego limitadas por el mismo Ayuntamiento á los barrios de «El Jabuco», «El Asiento», «Venturilla» y «Guamajales», cuyo territorio después de haber sido incorporado al Municipio de Colón, fué el que se le segregó por la Orden 157, serie de 1902, por la cual la Corporación tuvo que rebajar de su presupuesto los gastos é ingresos que por aquellos barrios le correspondían.

Considerando que obligado el Ayuntamiento de Colón á suprimir la plaza que desempeñaba el recurrente, por necesidad tenía que recaer en él la cesantía, siendo por tanto impertinente la cita de los preceptos legales que hace el apelante para considerarse con más derecho á continuar en el cargo que el otro Médico del Distrito, cosa que sólo podría alegar si se hubieran refundido en una esas dos plazas.

Considerando que sentado lo anteriormente expuesto, no procede que el Dr. Valdés Castro recurra ante el Ayuntamiento de Colón á hacer valer los derechos de que se cree asistido, puesto que ya no alcanza su jurisdicción á aquélla parte del territorio donde el reclamante desempeñaba sus funciones.

A propuesta del Secretario de Gobernación,

RESUELVO:

Declarar sin lugar el presente recurso de alzada.

El Presidente de la República,
T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
Eduardo Yero»

Lo que de orden del Sr. Secretario se publica en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE CUBA para general conocimiento.

Habana, Febrero 14 de 1903.—*Balbino González.*

Peste bubónica.—*Decreto núm. 15, dictando reglas á fin de evitar que por la frecuente entrada en puertos cubanos de buques procedentes de Méjico, se importe dicha enfermedad en esta Isla. (Gac. Febrero 17.)*

Visto el acuerdo de la Junta Superior de Sanidad de fecha 22 de Enero último; teniendo en cuenta los informes recibidos respecto de la existencia de la enfermedad conocida con el nombre de «Peste Bubónica», en Mazatlan y Coatzacoalcos, en la República de México; y constituyendo un peligro para la salud pública la frecuente entrada en puertos cubanos, de buques con pasajeros, ganados y mercancías procedentes de puertos de aquella República, sin que ofrezcan suficientes garantías para evitar la importación de la enfermedad las precauciones cuarentenarias normales, contenidas en las disposiciones vigentes en materia de Sanidad Marítima; de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 7 de la Orden Nº 122 de 1902 (1); y á propuesta del Secretario de Gobernación he tenido á bien disponer lo siguiente:

Artículo 1º—Queda prohibida la importación de toda clase de ganados procedentes del Puerto de Coatzacoalcos, de la República de México; prohibición que se hace extensiva á cualquier puerto del Golfo de México de la misma cuando el certificado de origen demuestre que dichos ganados proceden de lugares infestados por la «Peste Bubónica».

Artículo 2º—Esta prohibición surtirá sus efectos para los buques procedentes de dichos puertos, diez días después de anunciada, en la forma que establece el artículo tercero de la Orden Militar Nº 122 serie de 1902, en las Oficinas de los respectivos Cónsules ú Oficiales Consulares cubanos, ó de los Estados Unidos del Norte de América, en aquellos puertos en que no tuviese establecida representación consular la República de Cuba.

Artículo 3º—Se aplicarán con todo rigor, desde luego, en los puertos cubanos; y dentro del término y condiciones que establece el citado artículo 3º de la Orden Nº 122, en todos los puertos de la República de México, los preceptos extraordinarios y especiales de la citada Orden Militar, á los buques de todas clases que de los puertos referidos conduzcan pasajeros,

---

[1] Véase C. L. 1902 pág. 535.

ganados y mercancías para los puertos cubanos; considerándose los puertos susodichos, de la República de México, como sospechosos de estar infestados con «Peste Bubónica».

Artículo 4º—El Secretario de Gobernación dictará las reglas y órdenes necesarias para dar cumplimiento á este Decreto.

Palacio Presidencial, Habana Febrero 12 de 1903.

El Presidente,
T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
Eduardo Yero.

Epizootia.—*Instrucciones que se observarán con objeto de conjurar los males provinentes de la epizootia que se ha presentado en el ganado.* (*Gac. Febrero 17.*)

SANIDAD.

Habana, Febrero 17 de 1903.

Circular.

Sr. Gobernador de la Provincia de ... .

Desde que se tuvieron noticias de la aparición simultánea de una enfermedad desconocida en el ganado vacuno, y que ésta revestía caracteres de epidémica en algunos lugares de las provincias de la Habana, Matanzas y Santa Clara, fué el primer cuidado de esta Secretaría dictar las medidas urgentes que aconsejaban las circunstancias del momento y nombrar una Comisión de personas idóneas para que estudiara dicha enfermedad y propusiera los métodos que debían recomendarse para combatirla y evitar su propagación (1).

La Junta Superior de Sanidad, constituida precisamente en los momentos en que actuaba la Comisión, se encargó de proponer las medidas que debían implantarse para obtener aquellos fines.—Así lo ha hecho, en efecto; y la presente circular, dictada con vista de sus acuerdos y como resultado de las indicaciones de la Comisión, dará á Vd. las instrucciones que deben plantearse desde luego, sin perjuicio de que, co-

---

(1) Véase pág. [illegible] de este tomo

nocido que sea el informe que prepara la Comisión Científica respecto de la vacuna, reconocida como el medio preventivo más seguro para la protección del ganado, y sobre otros particulares importantes, se den entonces los datos necesarios para conocer el mal y aplicar sus remedios; así como las medidas profilácticas para evitar su reaparición.

Con el objeto de que la acción del Gobierno, en este caso, dé resultados completamente satisfactorios para conjurar los males provenientes de la epizootia que se ha presentado en el ganado, indispensable será que Vd. y los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de esa Provincia, secunden los esfuerzos de la Secretaría, con la energía necesaria para remover los obstáculos y preocupaciones que desgraciadamente surgen siempre que se trata de establecer medidas de esta clase; y en ese sentido es que espera de Vd. y de los Sres. Alcaldes la más leal y decidida cooperación en el cumplimiento estricto de dichas instrucciones, que son las siguientes:

Primera.—Que las Autoridades y los dueños de haciendas y potreros inspeccionen con la mayor frecuencia posible el ganado, sobre todo, las reses entre cuatro meses y dos años y medio de edad; con el fin de descubrir prontamente el animal enfermo; ya que éste vivo, ó muerto, constituye un nuevo foco para la propagación de la epizootia.

Segunda.—El animal enfermo será conducido inmediatamente á un corral expresamente destinado á ese efecto en cada finca, cuyo suelo esté perfectamente chapeado y limpio con su correspondiente sombra y aguada, y allí permanecerá hasta su curación ó muerte.

Tercera.—El animal muerto, ya sea en el corral ó en el potrero, se quemará hasta su total destrucción, si hay abundancia de combustible.—La operación se practicará de la manera siguiente:—Se colocará el animal sobre dos troncos que lo eleven lo más posible del suelo, y acumulado el combustible debajo, alrededor y encima, se le dará fuego.—Si no abunda mucho el combustible se quemará una primera vez, repitiendo la operación los días subsiguientes, hasta la completa destrucción.—Cuando se carece de combustible debe enterrarse el animal en el mismo lugar donde se encuentra y á tres metros de profundidad, cubriéndolo de cal cuando sea posible.

Cuarta.—No se permitirá que el cadáver de un

animal muerto del carbunco sea trasladado de un lugar á otro para la cremación ó para el entierro.

Quinta.—Se prohiben terminantemente toda clase de curaciones, como sangrías, sajaduras, sedales, quemaduras, castracción etc., que sólo tienden á repartir más el germen de la enfermedad.

Sexta.—Se prohibe igualmente utilizar parte alguna de la res muerta de carbunco; y se impondrá una multa de diez pesos al infractor, sin perjuicio del decomiso y destrucción de la parte utilizada.—En caso de reincidencia se impondrá mayor cantidad por vía de multa; pero dentro de los límites que establece el apartado (E) de la Sección 2ª de la Orden número 159, serie 1902 (1).

Séptima.—Se quemará toda la paja y yerba seca que queden en los corrales y enfermerías.

Octava.—Se practicará la quema de los potreros en la época oportuna; y se hará igual operación en los en que ocurriesen casos de carbunco.

Novena.—Los Alcaldes y Juntas de Sanidad en los Términos en que ésta exista contituída y en los que no, el Alcalde con los vecinos nombrados por el mismo entre los médicos y veterinarios que existan en la localidad, determinarán las fincas que deban declararse infestadas, oyendo siempre á los dueños de las mismas.—Hecha esta declaración se prohibirá el traslado del ganado de un lugar declarado infestado á otro que no lo esté; negándose la expedición de pases á los ganados de las mismas mientras dure la infección.

Décima.—Se obligará á las empresas de ferrocarriles á la limpieza y desinfección con cloruro de cal ó solución de creolina de color de café con leche, de los carros, inmediatamente después de descargar el ganado.—Los Alcaldes quedan autorizados para impedir la carga de estos carros, mientras no tengan la constancia de haberse efectuado estas operaciones.

Décima 1ª—Bajo la estrecha responsabilidad de los Alcaldes se hará lo más rigurosamente posible la inspección correspondiente en todos los Mataderos, á fin de que no sea beneficiada ninguna res que no se encuentre en estado perfecto de salud.

Décima 2ª—Las Autoridades Provinciales y Municipales prestarán toda la ayuda y cooperación que de ellas requiera la Comisión para sus trabajos.

[1] Véase *C. L.* 1902, pág. 708.

Décima 3ª—La vacunación del ganado será materia de otra circular especial que publicará la Comisión tan pronto como haya vacuna disponible.

Décima 4ª—Los infractores de las disposiciones contenidas en la presente circular que requeridos oportunamente se negaran á observarlas, serán multados dentro de los límites y en la forma que para su exacción establece el apartado (E) de la Seccion 2ª de la Orden Militar número 159, serie de 1902, antes citada.

Y de orden del Sr. Secretario del Despacho lo comunico á Vd. con el fin de que le dé traslado á los Sres. Alcaldes Municipales de esa Provincia; rogándole además que se sirva acusar recibo de la presente circular.

De Vd. atentamente.—*Balbino González*, Jefe del Despacho.

Lo que se publica en la GACETA, para general conocimiento.

Balbino González, Jefe del Despacho.

SECRETARIA DE ESTADO Y JUSTICIA

Servicio Diplomático y Consular.—*Ley Orgánica del Servicio Diplomático y Consular de la República de Cuba.* (*Gac. Febrero 17.*)

TOMÁS ESTRADA PALMA, Presidente Constitucional de la República de Cuba,

Hago saber: que el Congreso ha votado, y yo he sancionado, la siguiente

LEY

ORGÁNICA DEL SERVICIO DIPLOMÁTICO Y CONSULAR DE LA REPÚBLICA DE CUBA.

TITULO I.

DEL SERVICIO DIPLOMÁTICO.

Art. 1º—Los Funcionarios Diplomáticos de la República de Cuba serán de las categorías siguientes:

I.—Enviados Extraordinarios y Ministros Plenipotenciarios.

II.—Ministros Residentes.
III.—Secretarios de Primera Clase.
IV.—Secretarios de Segunda Clase.
V.—Agregados.

Art. 2º—Todos los funcionarios del Servicio Diplomático podrán ser separados libremente de sus cargos por el Presidente de la República.

Art. 3º—El Presidente de la República podrá disponer que cualquier Cónsul General ó Secretario de Primera ó de Segunda Clase pase á desempeñar interinamente funciones de Encargado de Negocios, dando cuenta inmediata al Senado.

Art. 4º—Los sueldos reguladores de los funcionarios del servicio diplomático, para todos los efectos legales, serán los siguientes:

Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario	$5,000
Ministro Residente	$4,000
Secretario de Primera Clase	$3,600
Secretario de Segunda Clase	$2,000

Art. 5º—Los sueldos señalados en el artículo anterior, se entenderán anuales y se pagarán por mensualidades vencidas.

Art. 6º—El cargo de Agregado se considerará honorífico y como tal, no devengará sueldo ni percibirá emolumentos de ninguna clase quien lo desempeñe.

Art. 7º—Todos los funcionarios del servicio diplomático, con excepción del Agregado, tendrán derecho al pago, por el Tesoro de la República, de los gastos de viajes para tomar posesión de sus destinos y para regresar cuando cesen en ellos definitivamente, así como también al de aquellos que verifiquen en comisión del servicio ó cuando sean trasladados á otro lugar; pero no procederá ese abono cuando la traslación haya sido acordada á solicitud de los interesados.

Art. 8º—A los Enviados Extraordinarios y Ministros Plenipotenciarios y á los Ministros Residentes, se les señala para gastos de material de la Oficina, alquiler de casa y empleados subalternos, desde un mil á tres mil pesos anuales, pagaderos por mensualidades vencidas. La cuantía entre el mínimum y el máximum de la cantidad fijada para las atenciones á que este artículo se refiere, la propondrá el Ejecutivo en cada caso, teniendo en cuenta las necesidades del país donde habrán de ser ó estén acreditados los funciona-

rios diplomáticos, bien consignando aquella cuantía en los Presupuestos ó pidiéndola al Congreso en Mensajes especiales.

Art. 9º—De igual modo se les señala para gastos de representación, desde un mil hasta cinco mil pesos, también anuales, pagaderos por mensualidades vencidas. El Ejecutivo propondrá la cuantía entre el mínimum y el máximum de la cantidad fijada para gastos de representación, en cada caso, teniendo en cuenta las necesidades del país donde habrán de ser ó estén acreditados los funcionarios diplomáticos, bien consignando aquella cuantía en los presupuestos ó pidiéndola al Congreso en Mensajes especiales.

Art. 10º—A los Secretarios de Primera y á los de Segunda Clase, cuando éstos sean únicos, se les podrá señalar para gastos de representación, hasta las cantidades máximas anuales de mil pesos y cuatrocientos, respectivamente, pagaderos por mensualidades vencidas.

Art. 11º—Para desempeñar los cargos del servicio diplomático correspondiente á la primera y segunda categoría, determinada en el artículo 1º de esta Ley, es preciso reunir las condiciones siguientes:

I.—Ser cubano mayor de edad, y

II.—Hablar y escribir correctamente, además del idioma castellano, el francés y traducir, por lo menos, el inglés.

Art. 12º—Para desempeñar los cargos de Secretario de Primera ó de Segunda Clase, es preciso reunir las condiciones siguientes:

I.—Ser cubano mayor de edad.

II.—Poseer el título de Doctor ó Licenciado en Derecho Civil y Canónico ó Administrativo, ó Civil ó Público, y

III.—Hablar y escribir correctamente, además del idioma castellano, el francés, y traducir, por lo menos el inglés ó el alemán.

Art. 13º—Las condiciones expresadas en los dos artículos precedentes deberán acreditarse cumplidamente, ante el Secretario de Estado, en la forma que se determine en el Reglamento para la ejecución de esta Ley.

Art. 14º—Los funcionarios del servicio diplomático quedan sometidos á todas las leyes penales de la República, y las causas que se sigan contra los mis-

mos, serán instruídas y falladas por la Sala de lo Criminal de la Audiencia de la Habana, á la que se confiere por esta Ley jurisdicción al efecto.

TITULO II.

DEL SERVICIO CONSULAR.

Art. 15º—Los funcionarios consulares de la República de Cuba, serán de las siguientes categorías:

I.—Cónsules Generales.
II.—Cónsules de Primera Clase.
III.—Cónsules de Segunda Clase.
IV.—Vice-Cónsules.
V.—Cónsules Honorarios.

Art. 16º—Los sueldos reguladores de los funcionarios del servicio consular, para todos los efectos legales, serán los siguientes:

Cónsul General	$	3,000
Cónsul de Primera Clase	$	2,400
Cónsul de Segunda Clase	$	2,000
Vice-Cónsul	$	1,800

Art. 17º—Los sueldos señalados en el artículo anterior, se entenderán anuales, y se pagarán por mensualidades vencidas.

Art. 18º—Los Cónsules Honorarios percibirán el 50% de los derechos que recauden, sin que nunca pueda exceder la cantidad que á ellos les corresponda de lo que percibe como sueldo un Cónsul de Segunda y material de Oficina, corriendo de cuenta y cargo de dichos funcionarios todos los gastos de material de la Oficina, alquiler de casa y empleados subalternos.

Art. 19º—Todos los funcionarios del servicio consular, con excepción del Cónsul Honorario, tendrán derecho al pago, por el Tesoro de la República, de los gastos de viajes para tomar posesión de sus destinos y para regresar cuando cesen en ellos definitivamente, así como también al de aquéllos que verifiquen en comisión del servicio ó cuando sean trasladados á otro punto; pero ese abono no procederá cuando la traslación haya sido acordada á solicitud.

Art. 20º—A los Cónsules Generales se les señala para gastos de material de la Oficina, alquiler de casa y empleados subalternos, desde mil quinientos á tres mil pesos anuales, pagaderos por mensualidades vencidas; á los Cónsules de Primera Clase, desde mil dos-

cientos hasta dos mil; á los Cónsules de Segunda Clase, desde mil pesos á mil quinientos; y á los Vice Cónsules, cuando no estén adscritos á una Legación ó Consulado General, ó de Primera ó de Segunda Clase, desde mil pesos á mil quinientos. El Ejecutivo propondrá la cuantía entre el mínimum y el máximum de la cantidad fijada para las atenciones á que este artículo se refiere, en cada caso, teniendo en cuenta las necesidades del país donde habrán de ser ó estén acreditados los funcionarios consulares, bien consignando aquella cuantía en los Presupuestos, ó reclamándola del Congreso en Mensajes especiales.

Art. 21º—En todos los Consulados Generales podrá haber un Vice-Cónsul, y en los Consulados y Vice-Consulados un Canciller con el sueldo anual de mil á mil doscientos pesos, pagaderos por mensualidades vencidas, con cargo al Tesoro de la República. El nombramiento de estos empleados se hará: el de Vice-Cónsul por el Presidente de la República, con la aprobación del Senado, y el de Canciller, libremente por el Presidente de la República.

En los Consulados Generales, el Vice-Cónsul hará las veces de Canciller, excepto cuando las exigencias del servicio demanden el nombramiento de estos empleados, lo que será debidamente justificado.

Art. 22º—Para desempeñar los cargos del servicio consular, con excepción del de Cónsul Honorario, es preciso reunir las condiciones siguientes:

I.—Ser cubano mayor de edad, y

II.—Hablar y escribir correctamente, además del idioma castellano, el necesario en el país donde habrán de ejercer sus funciones aquellos empleados.

Art. 23º—Las condiciones expresadas en el artículo precedente, deberán acreditarse, cumplidamente, ante el Secretario de Estado en la forma que determine el Reglamento para la ejecución de esta Ley.

Art. 24º—Los Cónsules Honorarios no necesitan reunir ninguna de las condiciones establecidas en el artículo 22º, pero para el desempeño de esos cargos, deberán ser siempre preferidos los ciudadanos cubanos y, en su defecto, los extranjeros que tengan relaciones mercantiles con la República.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera.—A los Enviados Extraordinarios, Minis-

tros Plenipotenciarios y Ministros Residentes, se les señala, por una sola vez, para gastos de instalación, y á justificar, desde mil pesos á mil quinientos, á juicio del Ejecutivo, cuya suma percibirá al recibir las cartas credenciales que comprueben sus nombramientos.

Segunda.—Con el mismo fin y en la misma forma, se les señala á todos los funcionarios consulares, hasta la cantidad de seiscientos pesos, cuya suma percibirán al recibir las cartas patentes que acrediten sus nombramientos.

Tercera.—No se exigirá la condición segunda del artículo 12º para desempeñar cargos del servicio diplomático, durante los dos primeros años siguientes á la promulgación de esta Ley. Las personas nombradas para dichos cargos, en ese período, podrán ser en todo tiempo trasladadas ó ascendidas sin aquella condición.

Cuarta.—Se autoriza al Ejecutivo para que disponga de un crédito de seis mil pesos para sufragar los gastos de viajes de los funcionarios diplomáticos de la República, durante el año económico actual. La suma que para esa atención se estime necesaria en los años económicos posteriores, se consignará por el Ejecutivo en los Presupuestos del Estado.

Quinta.—Los funcionarios diplomáticos y consulares que ya estuvieren nombrados por el Ejecutivo, acreditarán ante el Secretario de Estado, en el plazo y forma que por el mismo se les señale, que en ellos concurren las condiciones de los números primero y tercero del artículo 12º y las del 22º respectivamente, de esta Ley.

Sexta.—El Presidente de la República podrá disponer que en los países donde el Gobierno no tenga acreditada representación diplomática, el Cónsul General ó el Cónsul de mayor categoría de la Nación, sirva con el carácter de Encargado de Negocios, prévia aprobación del Senado, y en este caso, dichos funcionarios percibirán los gastos de representación que se fijan en el artículo diez.

Séptima.—Los Cónsules Honorarios, no podrán, bajo ningún concepto, desempeñar funciones diplomáticas.

DISPOSICIÓN FINAL.

Quedan derogadas cuantas Leyes, Ordenes y disposiciones se opongan á lo estatuído en la presente Ley.

Por tanto: mando que se cumpla y ejecute la presente Ley en todas sus partes.

Dada en el Palacio Presidencial, en la Habana, á catorce de Febrero de mil novecientos tres.

T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Estado y Justicia,
Carlos de Zaldo.

SECCION DE ASUNTOS JUDICIALES.

Indulto.—*Concediéndolo parcialmente al penado Juan Silva Sosa. (Gac. Febrero 17.)*

Visto el expediente formado en la Secretaría de Estado y Justicia, para tratar del indulto del penado Juan Silva Sosa.—Resultando: que la Sección 1ª de la Sala de lo Criminal de la Audiencia de la Habana, con fecha 21 de Enero último, ha dictado el siguiente auto: «Siendo Ponente el Magistrado Sr. Eduardo Azcárate.—Resultando: que en la presente causa nº 446 de 1902 del Juzgado de Instrucción del Este, se dictó sentencia definitiva en 2 de Octubre de 1902, condenando á Juan Silva Sosa, de las generales que constan en la sentencia y que además carece de bienes de fortuna, á la pena de dos años de presidio correccional, cuya sentencia fué certificada en el rollo el día 4, notificándose á las partes el seis y siendo declarada firme el 14.—El delito por que se le condenó es el de hurto y la condena se empezó á cumplir el 14 de Octubre y la dejará extinguida el 16 de Julio de 1904, por habérsele abonado toda la prisión preventiva que sufrió desde el 18 de Julio de 1902 hasta el 13 de Octubre del mismo año.—Resultando: que por auto de 21 de Octubre de 1902 se declaró no haber lugar á declarar comprendido á Juan Silva Sosa en el Decreto de Indulto de seis de ese mismo mes y año porque aun cuando el penado no aparecía ser reincidente, la sentencia no era firme el día 10 de Octubre, condición indispensable, según el mencionado decreto, para que sus beneficios pudieran ser aplicados.—Resultando: que el Ministerio Fiscal acudió al Poder Ejecutivo en reclamación contra esa resolución de la Sala, fundado en que si la certificación de la sentencia y las notificaciones de la misma se hubieran hecho en término

más breve, dicha sentencia hubiera sido firme el 10 y le hubieran sido aplicados al reo los beneficios de dicho Decreto, cuya reclamación fué declarada sin lugar por el Poder Ejecutivo, aunque manifestando la Secretaría de Estado y Justicia que por vía de gracia podía el Tribunal hacer las recomendaciones que tuviera por conveniente.—Resultando: que para poder emitir el informe que la Ley previene cuando de un indulto especial se trata, se pidió al Presidio la hoja histórico-penal del reo, de la que aparece que no ha sufrido con anterioridad ninguna otra pena de presidio y que desde que se encuentra en dicho Establecimiento observa buena conducta, y requerida la sociedad perjudicada para que manifestase si se oponía ó no al indulto, manifestó su representante que no se oponía á ello.—Resultando: que el Ministerio Fiscal es de parecer que por equidad se informe favorablemente el indulto de que se trata.—Considerando: que si bien á juicio de esta Sala, la Secretaría de la Sección 1ª no es culpable de demora, por las razones que ya fueron comunicadas á la Secretaría de Justicia, por no haber certificado el mismo día de dictada la sentencia, es indudable que si hubiera sido certificada el mismo día, dicha sentencia hubiera quedado firme antes del día 10 de Octubre y le hubieran alcanzado al penado los beneficios del Decreto del día seis, y como tampoco de esa demora es culpable el penado, este Tribunal entiende que por vía de gracia y por razones de equidad procede recomendar al Poder Ejecutivo que se otorgue á Juan Silva Sosa una rebaja de su condena igual á la que le hubiera correspondido si le hubieran sido aplicados los beneficios del tantas veces citado Decreto de seis de Octubre de 1902.—Infórmese así á la Secretaría de Justicia proponiéndole que se rebaje al reo la mitad de la pena de prisión correccional que se le impuso, dejándola reducida á un año, y á ese efecto remítase original la hoja histórico-penal del reo y diligencia de requerimiento al perjudicado, acompañando además copia certificada de la sentencia, del dictamen Fiscal y de este auto que servirá de informe favorable».—Considerando: que las razones expuestas por el Tribunal sentenciador ameritan la concesión del indulto recomendado; á propuesta del Secretario de Estado y Justicia y oído el parecer del Consejo de Secretarios, vengo en indultar parcialmente al penado Juan Silva Sosa, conmutándole la pena de dos años de presidio correccional

que le fué impuesta por la Audiencia de la Habana en 2 de Octubre del año próximo pasado, como autor de un delito de hurto, por la de un año de presidio correccional.

Habana, Febrero 7 de 1903.

El Presidente,
T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Estado y Justicia,
Carlos de Zaldo.

Sección de los Registros y del Notariado

Ministro ordenado.—*Autorizando al Reverendo I. E. Barredo para celebrar matrimonios.* (*Gac. Febrero 17.*)

El Reverendo I. E. Barredo, es Ministro ordenado de la Iglesia Bautista del Sur de los Estados Unidos, Misiones del País, y autorizado para celebrar matrimonios.

Lo que se publica en la Gaceta Oficial para general conocimiento y según lo dispuesto en la Orden número 140 de la serie de 1901.

Habana, Febrero 9 de 1903.

Carlos de Zaldo,
Secretario

SECRETARIA DE GOBERNACION

Propiedad Intelectual.—*Declarando sin lugar el recurso interpuesto por el apoderado de la Compañía de Opera Sieni, Pizzorni, López, contra resolución del Gobernador de la Provincia de la Habana.* (*Gac. Febrero 18.*)

Por el Honorable Sr. Presidente de la República se ha dictado la siguiente resolución:

Palacio Presidencial.

Habana, 20 de Enero de 1903.

Visto el recurso interpuesto por el Licenciado Raimundo Cabrera, como apoderado de la Compañía

de Opera «Sieni, Pizzorni, López» contra resolución del Gobernador de la Provincia que desestimó la alzada de los recurrentes contra resolución dictada por el Alcalde Municipal de la Habana, en la cual, á instancia de los Señores Manuel Amago y C. A. Wickes como representantes del Señor José Verdi, se decretó la retención del producto de la entrada correspondiente á la función verificada el día 5 de Febrero de 1901 en el Teatro de Tacón, para responder á los derechos de propiedad intelectual de varias obras suyas puestas en escena; y

Considerando: que el artículo 104 del Reglamento para la ejecución de la Ley de Propiedad Intelectual dispone que los Gobernadores y Alcaldes decretarán, á instancia del interesado, el depósito del producto de las entradas para el pago de los atrasos que adeude una empresa por derechos de propiedad de obras, despues de satisfechos los correspondientes á los propietarios de las obras que en cada noche se ejecuten.

Considerando: que las obras por virtud de las cuales se decretó la retención están debidamente inscriptas á nombre del Señor José Verdi en el Registro General de la Propiedad Intelectual.

Considerando: que los promoventes han comprobado con documentos fehacientes que son mandatarios de los propietarios de dichas obras.

Considerando: lo dispuesto en la Ley de Propiedad Intelectual y su Reglamento, citados, y las Ordenes del Gobierno Militar respecto de la materia;

A propuesta del Secretario de Gobernación,

RESUELVO:

Declarar sin lugar el recurso; y, en consecuencia, que se devuelvan los expedientes al lugar de su origen para lo que proceda. Comuníquese y publíquese.

El Presidente,
T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
Eduardo Yero.

Lo que de orden del Sr. Secretario de este Despacho se publica para general conocimiento.

Balbino González, Jefe del Despacho.

Cartas Autógrafas *de Eduardo VII, Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, y del Sr. Juan Antonio Escurra, Presidente Constitucional de la República del Paraguay. (Gac. Febrero 19.)*

EDUARDO, por la Gracia de Dios, Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda y de los Dominios Británicos allende el mar, Defensor de la Fe, Emperador de la India, etc., etc., etc.

Al Presidente de la República de Cuba envía su saludo:

Nuestro Buen Amigo:

Con gran placer le participamos que Nuestra muy amada Hija Política, Su Alteza Real la Princesa de Gales, consorte de Nuestro muy amado Hijo, Su Alteza Real Jorge, Príncipe de Gales, Duque de Cornwall y York etc., etc., dió á luz felizmente un Príncipe en York Cottage, próximo á Sandringham, á las siete y treinta y cinco minutos de la noche del 20 del pasado.

Estamos plenamente convencidos de que Ud. recibirá la nueva de tan fausto suceso—que ha sido causa de legítimo gozo para Nosotros y para el Príncipe, Nuestro Hijo—con el mismo amistoso interés que nosotros tomamos en cuanto se refiera á su felicidad y á la de la República que Ud. preside.

Así lo encomendamos á Ud. á la protección del Todopoderoso.

Dado en Nuestra Corte en Sandringham el 1º de Enero, Año de Nuestro Señor el 1903 y 2º de Nuestro Reinado.

Su Buen Amigo,

(firmado) *Edward*, Rey y Emperador.

Refrendado, *Lansdowne.*

TOMÁS ESTRADA PALMA, Presidente de la República de Cuba á Su Majestad EDUARDO VII, Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda y de los Dominios Británicos Allende el Mar, Defensor de la Fe, Emperador de la India etc., etc., etc.

Grande y Buen Amigo:

Con la más viva satisfacción he leído la Carta Autógrafa de Vuestra Magestad escrita el primero de Enero último en el año segundo de Vuestro Reinado,

en la que se digna participarme que á las siete y treinta y cinco minutos de la noche del 20 del mes anterior, dió á luz felizmente un Príncipe en York Cottage, próximo á Sandringham, Vuestra muy amada Hija Política, Su Alteza Real la Princesa de Gales, Consorte de Vuestro muy amado Hijo, Su Alteza Real Jorge, Príncipe de Gales, Duque de Cornwall y York, etc., ect.

Interpretando los sentimientos del Gobierno y del Pueblo cubanos, Me asocio sinceramente al legítimo regocijo que tan fausto suceso ha hecho experimentar á Vuestra Magestad y á su Real Familia, por cuya felicidad hago á Dios fervientes votos.

Grande y Buen Amigo

Vuestro Buen Amigo

(f) *T. Estrada Palma.*

(r) *Carlos de Zaldo.*

Escrito en la Habana, Palacio de la Presidencia, á los 13 días del mes de Febrero de 1903.

Juan Antonio Escurra, Presidente Constitucional de la República del Paraguay, á Su Excelencia el Señor Presidente Constitucional de la República de Cuba.

Grande y Buen Amigo:

Electo por mis conciudadanos para ejercer la Presidencia de la República en el noveno período constitucional, cúmpleme participar á Vuestra Excelencia que el día 25 del corriente mes he tomado posesión de ella, después de haber prestado el juramento de ley ante el Honorable Congreso Legislativo de la Nación.

Al asegurar á Vuestra Excelencia que durante el desempeño de tan alto cargo todos mis esfuerzos siempre se han de dirigir al fin especial de mantener y cultivar lo mejor posible, si cabe, las amistosas y cordiales relaciones que felizmente vinculan á nuestros dos países, me es muy grato expresar á Vuestra Excelencia los votos muy sinceros que formulo por la prosperidad y engrandecimiento constantes de la Nación, cuyos destinos sabiamente regís, así como también por la ventura personal de Vuestra Excelencia.

Con sentimientos de mi más alta consideración distinguida, tengo el honor de suscribirme

De Vuestra Excelencia Leal y Buen Amigo:

Firmado: *J. A. Escurra.*

» *E. Fleytas.*

Palacio Nacional, Asunción, Noviembre 29 de 1902.

TOMÁS ESTRADA PALMA, Presidente de la República de Cuba, á Su Excelencia el Señor Don JUAN ANTONIO ESCURRA, Presidente Constitucional de la República del Paraguay.

Grande y Buen Amigo:

He tenido la honra de recibir la Carta Autógrafa de Vuestra Excelencia, escrita el 29 de Noviembre de 1902 en la que se digna participarme que el día 25 del mes citado, tomó posesión de la Presidencia de la República del Paraguay en el noveno período constitucional después de haber prestado el juramento de ley ante el Honorable Congreso Legislativo de la Nación.

Expresa además Vuestra Excelencia que en el desempeño del elevado cargo que le ha sido confiado, dirigirá sus esfuerzos al fin especial de estrechar las relaciones de amistad que afortunadamente existen entre los dos países.

Al congratular á Vuestra Excelencia por la distinción de que ha sido objeto, me es grato asegurarle que contribuiré sinceramente con Vuestra Excelencia á que permanezcan inalterables y se afiancen cada vez más los lazos amistosos que unen á ambos Pueblos.

Hago votos por la ventura personal de Vuestra Excelencia y por la prosperidad de la República del Paraguay.

Grande y Buen Amigo
Vuestro Buen Amigo

(f) *T. Estrada Palma.*

(r) *Carlos de Zaldo.*

Escrito en la Habana, Palacio de la Presidencia, á los 13 días del mes de Febrero de 1903.

Lo que se publica en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA para general conocimiento.

Habana, 17 de Febrero de 1903.

Carlos de Zaldo,

Secretario de Estado y Justicia.

Aranceles Consulares.—*Ley Arancelaria que señala los derechos que deben percibirse en los Consulados generales, Consulados y Viceconsulados de la República de Cuba.* (*Gac. Febrero 19.*)

TOMÁS ESTRADA PALMA, Presidente Constitucional de la República de Cuba,

Hago saber: que el Congreso ha votado, y yo he sancionado, la siguiente

LEY (1) ARANCELARIA QUE SEÑALA LOS DERECHOS QUE DEBEN PERCIBIRSE EN LOS CONSULADOS GENERALES, CONSULADOS Y VICECONSULADOS DE LA REPÚBLICA DE CUBA.

ASUNTOS RELATIVOS AL COMERCIO Y Á LA NAVEGACIÓN.

Artículo 1º—Por el despacho de todo buque, mayor de *cien* toneladas de registro ó netas, que tome carga para uno ó varios puertos de Cuba, comprendiendo en el despacho todos ó cualesquiera de los documentos siguientes: certificación del manifiesto de la carga, de la lista de pasajeros, del rol ó lista de tripulantes y expedición de la patente de sanidad, se pagarán (*diez pesos*)............ ... $ 10.00

Se satisfará, además, un derecho proporcional por cada tonelada de registro ó netas hasta el máximum de *dos mil* toneladas (*un centavo*)........ .... $ 0.01

A los buques menores de *cien* toneladas de registro ó netas, nada se les cobrará por la certificación del manifiesto de la carga; pero deberán satisfacer los derechos arancelarios correspondientes por la certificación de la lista de pasajeros, del rol ó lista de tripulantes y por la expedición de la patente de sanidad.

Cuando los buques, cualquiera que sea su tonelaje, no tomen carga, deberán satisfacer los derechos arancelarios correspondientes por la certificación de la lista de pasajeros, si los trajeren, del rol ó lista de tri-

[1] Esta Ley se publicó el 17 y se reprodujo el 19 por tener algunos errores, los que se encuentran salvados en ésta que aquí copiamos.

pulantes, por la expedición de la patente de sanidad y por la certificación de salir en lastre ó de tránsito.

Art. 2º—Cuando el buque haga escalas en uno ó varios puertos extranjeros, antes de llegar á Cuba, y en ellos tome carga para uno ó más puertos de la República, satisfará, además, en cada puerto extranjero de escala, por su despacho, la mitad de los derechos fijados en los apartados primero y segundo del artículo anterior.

Art. 3º—Por certificar el despacho de un buque en lastre ó de tránsito (*seis pesos*).. $ 6.00

Art. 4º—Por certificar el rol ó la lista de tripulantes de un buque (*dos pesos*)........ $ 2.00

Art. 5º—Por expedir un duplicado del rol ó lista de tripulantes, en caso de pérdida justificada, por declaración jurada que se unirá al documento (*un peso cincuenta centavos*) .... $ 1.50

Art. 6º—Por anotar en el rol ó lista de tripulantes, cualquier variación, por cada anotación (*cincuenta centavos*)................. $ 0.50

Art. 7º—Por certificar la lista de pasajeros, cualquiera que sea su número, (*dos pesos cincuenta centavos*)................................ $ 2.50

Art. 8º—Por certificar el trasbordo de la carga en el manifiesto del primitivo puerto de embarque (*cinco pesos*).................... $ 5.00

Art. 9º—Por la expedición de cada patente de sanidad (*cuatro pesos*)................. $ 4.00

Art. 10º—Por la intervención consular en las diligencias para el cambio de bandera cubana por extranjera, además de los derechos de escrituras, legalizaciones y registros (*treinta pesos*).. $ 30.00

Art. 11º—Por la intervención consular en las diligencias del cambio de bandera extranjera por cubana, además de los derechos de escritura, legalizaciones y registros (*quince pesos*) .... $ 15.00

Art. 12º—Por un pasavante ó carta de navegación provisional, incluso el rol provisional (*doce pesos*)................................ $ 12.00

Art. 13º—Por cada concesión para variar el nombre ó la forma de un buque (*seis pesos*) .... $ 6.00

Art. 14º—Por las diligencias para acreditar que un buque se ha construído por cuenta de uno ó varios ciudadanos cubanos, con inclusión de la certificación que se expida (*seis pesos*).. $ 6.00

Art. 15º—Por el recibo, por la custodia y por la entrega de los títulos ó demás documentos de un buque (*cinco pesos*).............. $ 5.00

Art. 16º—Por cada certificación de apertura, de cierre, ó de cualquier otra índole, en los libros de un buque (*dos pesos*)...... $ 2.00

Art. 17º—Por prorrogar la carta de navegación (*tres pesos*)............................ $ 3.00

Art. 18º—Por cada permiso para arqueo, reparación, carena ú otros actos análogos de los buques (*cincuenta centavos*).............. $ 0.50

Art. 19º—Por el nombramiento ó sustitución de Capitán (*dos pesos*)......... .... $ 2.00

Art. 20º—Por la autorización para el embarque ó desembarque de piloto ó maquinista (*un peso cincuenta centavos*)........... $ 1.50

Art. 21º—Por la autorización para el embarque ó desembarque de Patrón ó Mayordomo (*cincuenta centavos*).................... $ 0.50

Art. 22º—Por la autorización para embarque ó desembarque de cada marinero, fogonero ó sirviente de á bordo (*veinte y cinco centavos*) .. .. $ 0.25

Art. 23º—Por la autorización para el embarque de cada marinero fogonero ó sirviente, cubano en buque extranjero (*veinte y cinco centavos*).. $ 0.25

Art. 24º—Por certificar cada factura, hasta doscientos pesos de valor (*dos pesos*).. $ 2.00

De más de doscientos pesos, por cada cien pesos ó fracción superior á cincuenta (*diez centavos*)....... .. .. $ 0.10

Las facturas menores de cincuenta pesos, serán certificadas gratuitamente, pero serán acumulados los valores de las facturas que por un mismo vendedor aparezcan en el mismo cargamento á nombre de una persona.

Art. 25º—Por visar cada juego de conocimientos (*dos pesos*)............................... $ 2.00

Art. 26º—Por el depósito de mercancías ó restos salvados de una nave, que el funcionario consular constituya de oficio, ó á

requerimiento de parte interesada, además de los gastos de almacenaje y guarda, se satisfarán, sobre el valor de los efectos depositados (*veinte centavos por ciento de pesos*)...... $ 0.20%

Art. 27º—Por la intervención consular en el remate ó subasta de todo ó parte de un buque, de sus restos, ó de las mercancías, hasta diez mil pesos (*veinte centavos por ciento de pesos*)...................................... $ 0.20%

De más de diez mil pesos, hasta veinte mil (*diez centavos por ciento de pesos*)........... $ 0.10%

De más de veinte mil pesos, en adelante, (*cinco centavos por ciento de pesos*)............... $ 0.05%

Si los efectos subastados proceden de naufragio, solo se devengará la mitad de los derechos.

ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, DE CANCILLERÍA Y REGISTRO CIVIL.

Art. 28º—Por la certificación de nacionalidad que se expida al inscribir en el Registro de ciudadanía, valedera por un año (*dos pesos*)... $ 2.00

A las esposas, hijos menores de quince años y demás familiares de los ciudadanos, y á los sirvientes y jornaleros, por cada uno (*cincuenta centavos*)................................ $ 0.50

Art. 29º—Por las segundas y posteriores certificaciones de nacionalidad de los ya inscriptos, también valederas por un año, se cobrará la mitad de los derechos percibidos por las primeras.

Art. 30º—Por la inscripción de ciudadanía cubana, reclamada en los casos previstos en la Constitución (*un peso*)..................... $ 1.00

Art. 31º—Por la inscripción de renuncia de ciudadanía extranjera para optar por la cubana, en los casos previstos en la Constitución, (*un peso*)................................ $ 1.00

Art. 32º—Por la expedición de un pasaporte personal para países extranjeros (*tres pesos*)... $ 3.00

Art. 33º—Por igual expedición y para los mismos lugares, con familia (*cuatro pesos*). $ 4.00

Art. 34º—Por visar cada pasaporte á extranjero (*dos pesos*)................................ $ 2.00

Art. 35º—Por visar cada pasaporte á nacionales (*un peso*)................................. $ 1.00

Art. 36º- Por la celebración de cada matrimonio, incluyendo todos los trámites del expediente matrimonial (*cinco pesos*)...... $ 5.00

Art. 37º—Por la inscripción ó transcripción de nacimientos, defunciones y matrimonios (*cincuenta centavos*)......................... $ 0.50

Art. 38º—Por la certificación de cualquiera de dichas inscripciones ó transcripciones (*cincuenta centavos*)......................... $ 0.50

Art. 39º—Por la legalización de la firma en cualquier documento (*tres pesos*)....... $ 3.00

ASUNTOS NOTARIALES.

Art. 40º—Por otorgar un testamento en la Oficina Consular y remitir la copia del mismo, si es abierto, ó del acta del otorgamiento, si es cerrado, á la Secretaría de Estado de la República (*diez pesos*).............. $ 10.00

Por un testimonio de cada testamento (*cinco pesos*) .... $ 5.00

Art. 41º—Por sellar, registrar ó custodiar un testamento (*diez pesos*)................. $ 10.00

Art. 42º—Por otorgar un poder general de administración y para pleitos, y por expedición de un testimonio (*siete pesos*)........ $ 7.00

Art. 43º—Por otorgar un poder especial y expedir un testimonio del mismo (*cinco pesos*) $ 5.00

Art. 44º—Por la revocación ó sustitución de un poder y expedir un testimonio (*cinco pesos*)....................................... $ 5.00

Art. 45º—Por otorgar cualquier contrato de cuantía inestimada ó que ésta no exceda de *mil pesos* y expedir un testimonio del mismo (*seis pesos*)............. .... $ 6 00

De mil pesos á cinco mil, por lo que exceda del tipo anterior (*uno por ciento*)...... $ 1%

De cinco mil pesos á diez mil, por lo que exceda del tipo anterior (*un medio por ciento*). $ ½%

De diez mil pesos á veinte y cinco mil, por lo que exceda del tipo anterior (*un cuarto por ciento*) .... $ ¼%

De veinte y cinco mil pesos á cincuenta mil, por lo que exceda del tipo anterior (*un octavo por ciento*)........ .... $ ⅛%

De cincuenta mil pesos á cien mil, por lo que exceda del tipo anterior, (*un diez y seis avos por ciento*).. $ $\frac{1}{16}$%

De cien mil pesos en adelante, por lo que exceda del tipo anterior (*un treinta y dos avos por ciento*).. $ $\frac{1}{32}$%

Art. 46º—Por otorgar una escritura con inserción ó transcripción de uno ó varios documentos, sin cuantía estimada ó que no exceda de mil pesos, y expedir un testimonio de la misma (*quince pesos*)................. $ 15.00

Se aplicará la escala determinada en el artículo anterior para aquellas escrituras en que la cuantía exceda de *mil pesos.*

Art. 47º—Por una protesta ó declaración extendida en el Protocolo Consular, con un testimonio de la misma (*seis pesos*) .... $ 6.00

Art. 48º—Por las segundas ó posteriores copias ó testimonios, cuya expedición proceda conforme á la Ley, se cobrará la mitad de los derechos que hubieren percibido por el documento matriz.

Art. 49º—Por el registro ó protocolización de cualquier documento, expediente ó actuaciones, si no se hubieren percibido otros derechos en el Consulado por razón del mismo documento, expediente ó actuaciones, por cada página ó parte de página de ellos (*un peso*) .... $ 1.00

ASUNTOS DE CARÁCTER JUDICIAL Y DE ÍNDOLE DIVERSA:

Art. 50º—Por cualquier acta, certificación ó documento no mencionado especialmente en este Arancel (*cinco pesos*) .... $ 5.00

Art. 51º—Por cada declaración ó diligencia (*un peso*).. $ 1.00

Art. 52º—Por el inventario ú ocupación de bienes, en los casos en que proceda, por cada página ó fracción de lo escrito (*cincuenta centavos*).. $ 0.50

Art. 53º—Por el reconocimiento y examen de actas, copias y documentos que se presenten por cada hoja (*veinte centavos*)..... $ 0.20

Art. 54º—Por la asistencia á cada acto en que se reclame la intervención ó presencia del Cónsul (*dos pesos*)........................ $ 2.00

Art. 55º—En todos los casos en que los actos ó diligencias se efectúen fuera de la Oficina Consular, además de los derechos y de los gastos, se abonará por cada hora de ocupación (*dos pesos*)...........................	$	2.00
Art. 56º—Por la recepción, custodia y entrega de dinero ó valores de particulares, por el total importe (*dos por ciento*)..........	$	2%
Art. 57º—Por la custodia de documentos no comprendidos en la denominación de valores, por cada mes ó fracción de mes (*cincuenta centavos*)..............................	$	0.50
Art. 58º—Por la traducción de cualquier documento, por cada página ó fracción (*cincuenta centavos*)......................................	$	0.50
Art. 59º—Por las actuaciones en los juicios voluntarios ó necesarios de testamentaría ó abintestato, incluso la liquidación y división de la herencia, se cobrará sobre el importe de la liquidación, deducidas las bajas:		
Hasta *mil pesos* (*veinte centavos por ciento de pesos*)...	$	0.20%
De más de *mil pesos* hasta *cincuenta mil pesos* (*diez centavos por ciento de pesos*)..........	$	0.10%
No se cobrarán derechos por la protocolización y registros de estas actuaciones, ni por el exceso de *cincuenta mil pesos.*		
Art. 60º—Por las actuaciones en los expedientes de aprobación de las operaciones de una testamentaría, practicadas judicialmente, se satisfarán, además de los derechos de examen de cada hoja:		
Por el auto aprobando las operaciones de partición, liquidación y adjudicación del haber hereditario, sobre su importe, deducidas las bajas:		
Hasta *mil pesos* (*veinte centavos por ciento de pesos*)...	$	0.20%
De más de *mil pesos* hasta *cincuenta mil pesos* (*diez centavos por ciento de pesos*)...........	$	0.10%
Por el exceso de *cincuenta mil pesos*, nada se cobrará; pero la protocolización ó registro de estos expedientes, devengarán los derechos que correspondan.		
Art. 61º—Por el registro de cada certificación de la inscripción del nombramiento del cargo de Tutor (*dos pesos*)..................	$	2.00

Art. 62º—Por cada hoja en las actuaciones sobre asuntos de jurisdicción voluntaria, informaciones de todas las clases y demás no contenciosos (*un peso*)............... $ 1.00

Los derechos fijados en este artículo, no podrán exceder, en ningún caso, de *veinte y cinco pesos.*

Por el acta de entrega de estas actuaciones, cuando proceda conforme á la Ley (*dos pesos*)....... .... $ 2.00

Art. 63º—Por cada hoja en las actuaciones para dictar laudo ó sentencia en los casos en que el Cónsul sea árbitro ó amigable componedor, nombrado ó aceptado por las partes (*un peso*)................................ $ 1.00

Si mediare ajuste de cuentas ó liquidación, sobre la cantidad que sea objeto, se cobrará (*veinte centavos por ciento de pesos*)..... $ 0.20%

Los derechos fijados en este artículo, no podrán exceder, en ningún caso, de *veinte y cinco pesos.*

Art. 64º—Cuando por mandato de la autoridad competente ó por designación de las partes, el funcionario consular administre judicialmente bienes de cualquier clase, ó cuando hiciere lo mismo por consecuencia de testamentaría ó abintestato, salvo el caso previsto en el artículo siguiente, tendrá derecho á las retribuciones siguientes:

Sobre el producto líquido de la venta de frutos, bienes muebles ó semovientes (*dos por ciento*)....... .... $ 2%

Sobre el producto líquido de la venta de bienes raices ó cobranza de valores de cualquiera especie (*uno por ciento*). .... $ 1%

Sobre el producto líquido de la venta de efectos públicos (*un medio por ciento*)......... $ ½%

Sobre los demás ingresos que haya en administración por conceptos diversos de los expresados en los párrafos precedentes, percibirá (*cuatro por ciento*)...................... $ 4%

Art. 65.—Por la administración de bienes de ciudadanos que hubieren desaparecido de su domicilio, sin saberse su paradero y sin dejar apoderado, ó cuando hubiese caducado el poder conferido por el ausente, siempre que en dichos casos se le confiera la

administración por la autoridad competente ó por los tratados, sobre el producto líquido de dichos bienes (*cinco por ciento*)............... $ 5%

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 66º—Se prohibe á los funcionarios Consulares el cobro de ninguno ni más altos derechos que los consignados en el presente Arancel.

Art. 67º—Los derechos señalados en este Arancel, se entenderán en moneda de los Estados Unidos, ó en la de oro nacional, cuando se adopte por el Gobierno, pero pueden ser percibidos en la moneda de curso legal del país en que resida el funcionario consular, conforme á la equivalencia que tengan los cambios en la plaza de que se trate.

Art. 68º—Los ciudadanos cubanos indigentes, están exentos del pago de derechos por las certificaciones de nacionalidad.

Art. 69º—Uno ó varios ejemplares de este Arancel deberán ser fijados en lugar visible de la Oficina Consular.

Art. 70º—Los funcionarios consulares anotarán, en cada documento, el número de orden que le corresponda en el registro respectivo aún en el caso que fuere expedido gratis; asimismo harán constar al pie de dichos documentos el artículo de esta Ley que hubiesen aplicado para el cobro de los derechos devengados y la ascendencia de los mismos.

Art. 71º—Cuando sean necesarios los servicios consulares para asuntos urgentes, fuera de las horas ordinarias de Oficina, se solicitarán precisamente por escrito y el funcionario consular deberá atender la súplica, exigiendo dobles derechos de los establecidos en esta Ley.

Lo recaudado por este concepto, se distribuirá por partes iguales, entre el funcionario consular y el Estado.

Se considerarán como horas ordinarias de Oficina, aquéllas en que estén abiertas las Aduanas y demás Oficinas públicas de cada localidad.

Art. 72º—Los Capitanes ó Agentes de buques nacionales ó extranjeros que reciban carga para cualquier puerto de la República, deberán presentar el manifiesto de la misma, así como la lista de pasajeros y el rol ó lista de tripulantes en su caso, á los funcionarios consulares de la República de Cuba para la debida certificación.

Art. 73º—Todo comerciante ó individuo, nacional ó extranjero, que remita carga para la República, deberá presentar en la Oficina Consular respectiva las facturas de la misma, para su certificación.

Art. 74º—Las Aduanas de Cuba no darán curso á las declaraciones de despacho de mercancías que se presenten, sin las correspondientes facturas, certificadas por el respectivo funcionario consular.

Art. 75º—Las facturas de mercancías embarcadas en puertos donde existiere Oficina Consular, que se presenten á las Aduanas de la República, sin la debida certificación, serán multadas por estas Oficinas con dobles derechos, que harán efectivos imputando al respectivo funcionario consular los que les correspondiere, é ingresando el resto en el Tesoro.

Art. 76º—Asimismo multarán las Aduanas de la República con dobles derechos, el manifiesto de la carga del buque, ó en su caso el certificado de haber salido en lastre ó de tránsito, la lista de pasajeros y el rol ó lista de tripulantes, en su caso, que no estuvieren debidamente certificados por la Oficina Consular de donde procediese el buque, cuya multa será pagada por el Capitán ó Agente del mismo, y será distribuída en igual forma que la establecida en el artículo anterior.

Art. 77º—Cuando los funcionarios diplomáticos intervengan en cualquier acto de los relacionados en esta Ley, cobrarán los derechos fijados en la misma.

Art. 78º—Quedan derogadas todas las Leyes, Decretos, Reglamentos, Ordenes y demás disposiciones que se opongan á la presente Ley.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Esta Ley comenzará á regir á los *veinte y cinco días* de terminar su publicación en el periódico Oficial de la República de Cuba.

Por tanto: mando que se cumpla y ejecute la presente Ley en todas sus partes.

Dada en el Palacio de la Presidencia, en la Habana, á catorce de Febrero de mil novecientos tres.

T. ESTRADA PALMA,

El Secretario de Estado y Justicia,

Carlos de Zaldo.

SECRETARIA DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

Marca caducada.—*Se declara caducada la marca "Bacarisse's Best," que se concedió al Sr. Carlos Bacarisse Barralier. (Gac. Febrero 20.)*

El Sr. Secretario de este Departamento, por acuerdo de 14 del actual, se ha servido declarar caducada la marca comercial "Bacarisse's Best," que se concedió al Sr. Carlos Bacarisse Barralier, en 26 de Febrero del año próximo pasado, para distingnir la harina de trigo que expenden en su establecimiento, en virtud de no haber cumplido con lo que dispone la Orden Nº 18, serie de 1900 (1), del extinguido Gobierno Militar.

Lo que, de orden del Sr. Secretario, se publica en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

Habana, 18 de Febrero de 1903.—El Subsecretario, *B. Pichardo.*

SECRETARIA DE GOBERNACION

Junta Superior de Sanidad.—*Decreto núm. 19, concediendo varios créditos para atender á los gastos del personal, material é instalación de la Oficina de dicha Junta. (Gac. Febrero 20.)*

En virtud de las facultades que me confiere la Constitución; á fin de dar cumplimiento á la Orden Nº 159, serie de 1902 (2); y á propuesta del Secretario de Gobernación, he tenido á bien disponer lo siguiente:

Art. 1º—Se concede un crédito de dos mil setecientos pesos mensuales para atender á los gastos que demande la plantilla del personal de la Junta Superior de Sanidad de la Isla de Cuba.

Art. 2º—Se concede un crédito de mil setecientos cincuenta pesos mensuales para el pago de material de oficinas, remuneración de los Señores Vocales de la Junta é imprevistos del propio servicio.

Art. 3º—Se concede, igualmente, un crédito de mil

[1] Por error se cita esta Orden como de la serie de 1900 cuando lo es de la de 1901: véase *C. L.* pág. 23, tomo I.

[2] Véase *C. L* 1902, pág. 708.

quinientos pesos por una sola vez, para los gastos de instalación de la Oficina de dicha Junta.

Art. 4º—La remuneración de los Vocales de la Junta Superior de Sanidad, á que se refiere el párrafo 6º de la Sección 2ª de la Orden Nº 159 citada, comenzará á surtir efectos desde el día 2 de Enero último, fecha en que se constituyó la Junta.

Art. 5º—Los créditos anteriores se cubrirán con cargo al concedido al Ejecutivo por la Ley de 10 de Junio próximo pasado (1); á cuyo efecto por la Secretaría de Hacienda se dictarán las medidas pertinentes.

Art. 6º—El Secretario de Gobernación dictará las medidas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto; y, de acuerdo con la Junta, aprobará la organización de la plantilla del servicio; y autorizará la inversión de los fondos que por este Decreto se conceden.

Art. 7º—La Junta Superior de Sanidad hará los nombramientos del personal respectivo, sometiéndolos á la aprobación del Secretario de Gobernación.

Palacio Presidencial, Habana, Febrero 18 de 1903.

El Presidente,

T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación
Eduardo Yero.

SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS

Puerto de Manzanillo.—*Decreto núm. 16 autorizando á la Srta. Ana Rosa Beattie para construir dos terraplenes á ambos lados del arranque del muelle que posee en dicho puerto. (Gac. Febrero 20.)*

Visto el expediente instruído en el Gobierno Civil de la Provincia de Santiago de Cuba, con motivo de la solicitud y proyecto, presentados por el Sr. Juan Silva, en representación de la Srta. Ana Rosa Beattie, para ejecutar obras de ampliación en el muelle que posee, concedido por el Gobierno General de la Isla en Diciembre 14 de 1886 y Real Orden de 16 de Abril de 1887, y otras nuevas de mejora al mismo, que se describirán más adelante, ocupando la zona marítima y marítimo-terrestre, del Puerto de Manzanillo;

Resultando, que en el citado expediente se han llenado todos los trámites que la Ley de Puertos seña-

[1] Véase pág. 55 tomo I del BOLETIN.

la, habiendo informado en sentido favorable las Autoridades y Corporaciones que corresponde, así como que se ha hecho la publicación correspondiente en el Boletín Oficial de la Provincia sin que conste que se presentara oposición alguna.

De conformidad con lo propuesto por el Secretario de Obras Públicas, y en uso de las atribuciones que me están conferidas, concedo la autorización que se solicita, con las siguientes condiciones:

1ª— Se autoriza á la Srta. Ana Rosa Beattie para la construcción de dos terraplenes á ambos lados del arranque del muelle que posee en el Puerto de Manzanillo, sobre los cuales se construirán dos cuerpos de edificios de madera destinados á almacenes, y dos corrales para depósito de ganado, madera y otros efectos en la zona marítimo-terrestre entre los terraplenes y la calle de la Marina; así como para una toma de agua del mar, instalación de cañerías y canal de desagüe de su fábrica de hielo y gaseosas, todo en la forma y de acuerdo con el proyecto presentado que lleva la fecha de 25 de Mayo de 1902, con la única modificación á que dé lugar el cumplimiento de la 9ª de estas condiciones.

2ª—La concesión de las obras de terraplenes, almacenes y corrales se considera comprendida entre las que determina el Art. 44 de la Ley de Puertos (1) y se otorga por lo tanto sin plazo limitado quedando sujeta á lo prescrito en el Art. 20 de dicha Ley (2), en armonía con el 54 de la misma (3).

---

[1] Artículo 44.—Corresponde al Ministerio de Ultramar otorgar la autorización, oyendo á las Autoridades de Marina, para construir dentro de la mar ó en las playas y terrenos contiguos y en los puertos y con destino al servicio particular ó público, muelles, embarcaciones, astilleros, diques flotantes, varaderos y demás obras análogas complementarias ó auxiliares de las que existan para el servicio de un puerto. Estas autorizaciones no constituirán monopolio, y podrán, por lo tanto, otorgarse varias para otras de la misma especie en un mismo puerto, playa ó trozos de costa, siempre que con ellas no sufra menoscabo el servicio público.

[2] Artículo 20.—Corresponden al Ministerio de Marina idénticas atribuciones respecto á los estudios, proyectos y ejecución de las obras de los puertos con Arsenal militar, en la parte que á estos últimos se refiere.

[3] Artículo 54.—Las concesiones de obras y terrenos de dominio público de que tratan los artículos 44, 45, 47 y 48, se harán por el Ministerio de Ultramar, sin pública licitación ni plazo limitado, quedando sujetas á lo prescripto en el artículo 50. Si hubiese más de una petición para una misma ó análoga obra, ó fuesen incompatibles los proyectos presentados por ocupar una parte común de dominio público en las playas, costas ó puertos donde se establezcan, serán preferidos los proyectos que mejores ventajas ofrezcan, y en igualdad de circunstancias el que tuviere prioridad.

3ª—Dichas obras se conceden para uso público debiendo la concesionaria presentar á la aprobación las tarifas correspondientes en el plazo de un mes, á partir del día en que se le notifique esta concesión.

4ª—Antes de dar principio á los trabajos, el Ingeniero Jefe practicará al replanteo de las obras que se han de ejecutar con arreglo al proyecto presentado que se halla unido al expediente, de cuya operación levantará Acta por triplicado, una de las cuales se remitirá á la aprobación de la Secretaría de Obras Públicas, y obtenida ésta, se entregará otro ejemplar á la concesionaria, archivándose el tercero en la oficina de Obras Públicas del Distrito.

5ª—Las obras deberán comenzarse en el plazo de dos meses y terminarse en el de doce, contados ambos plazos desde la fecha en que se notifique á la interesada esta concesión, debiendo dar cuenta de su terminación al Gobierno Civil de la Provincia, para los efectos correspondientes.

6ª—La inspección de la ejecución de las obras así como del cumplimiento de estas condiciones se hallará á cargo del Ingeniero Jefe del Distrito.

7ª—Terminadas las obras el Ingeniero Jefe hará un detenido reconocimiento de ellas y si encontrare que en la ejecución se han cumplido todas las prescripciones de esta concesión y que dichas obras se hallan en perfecto estado de servicio, lo hará así constar en acta que se extenderá por triplicado, una de las cuales se remitirá á la Secretaría de Obras Públicas para su aprobación y una vez obtenida ésta, se distribuirán las otras en la forma indicada para el acta de replanteo.

8ª—Todos los gastos que se originen con motivo del replanteo, inspección y recepción de las obras serán de cuenta de la concesionaria.

9ª—Esta concesión no autoriza para introducir alteración alguna en las zonas de vigilancia y servicio á que se refieren los artículos 10 y 31 de la Ley de Puertos vigente (1), debiendo conservarla siempre expedita.

---

[1] Artículo 10.—La servidumbre de vigilancia litoral consiste en la obligación de dejar expedita una vía general de seis metros de anchura contigua á la línea de la mayor pleamar, ó á la que determinen las olas en los mayores temporales donde las mareas no sean sensibles, demarcada en los casos necesarios por el Gobierno general de la isla, después de oir á la Autoridad de Marina. En los parajes de tránsito difícil ó peligroso podrá internarse la vía más de seis me-

10ª—La parte de obras de cañerías y canal de desagüe que salen del límite de la zona marítima del puerto, quedarán sujetas á todas las disposiciones de carácter general ó particular que incumba al Ayuntamiento sobre vías urbanas ó mejoras de la población.

11ª—Si la concesionaria abandona las obras ó no cuidare de su conservación en buen estado, se le obligará por la Secretaría de Obras Públicas á su completa demolición para que por ningún concepto causen perjuicio al uso general del dominio público, sin que por ello tenga derecho á indemnización ni reclamación de ninguna clase.

12ª—Esta concesión caducará si la concesionaria faltase á cualquiera de estas prescripciones que le son obligatorias, siendo las consecuencias de dicha caducidad las que señala la Ley General de Obras Públicas y su Reglamento.

13ª—Esta concesión se otorga sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad.

Habana, Febrero 16 de 1903.—*T. Estrada Palma*, Presidente.—*Manuel L. Díaz*, Secretario de Obras Públicas.

Baños de San Diego.—*Decreto núm. 17 concediendo á los hermanos Durege, un plazo de cinco años para la ejecución de las obras de reconstrucción de dichos baños. (Gac. Febrero 20.)*

Vista la instancia del Sr. Julio Durege, á su nombre y al de sus Srtas. hermanas, concesionarios del establecimiento balneario conocido por «San Diego

---

tros, pero sin que exceda de lo estrictamente necesario, á juicio de la mencionada Autoridad.

La servidumbre de vigilancia, en casos extraordinarios y necesarios para el servicio del Estado, se impone lo mismo en terrenos cercados que en los abiertos. Las propiedades que no hubieran estado sometidas á la servidumbre de vigilancia hasta la promulgación de la ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866, y con posterioridad á ella se hubiese hecho efectiva por algún acto que haya perjudicado ostensible y materialmente á la propiedad, obtendrá la correspondiente indemnización por ese gravamen.

Artículo 31.—Habrá en los puertos una zona litoral de servicio que se determinará por el Ministerio de Ultramar en cada caso, para ejecutar las faenas de carga y descarga, depósito y transporte de las mercancías y circulación de las personas y vehículos. La aprobación y proyecto de dicha zona y su distribución para los diferentes servicios lleva consigo la declaración de utilidad pública, y los terrenos ó edificios particulares que se hallasen comprendidos dentro de la misma, quedan sujetos á la expropiación forzosa.

de los Baños» en el Término Municipal del mismo nombre, Provincia de Pinar del Río, en solicitud de cinco años de prórroga para ejecutar las obras de reconstrucción de dicho balneario, que fueron destruídas por un ciclón en Octubre de 1895:

Resultando, de los antecedentes de este asunto que la concesión de los citados baños fué traspasada por la Sociedad «Crédito Mobiliario y de Fomento Cubano», que era la primitiva concesionaria, al Sr. Julio Durege, padre de los actuales propietarios, en el año de 1860 con un plazo de usufructo de sesenta (60) años, con la obligación que aceptó y cumplió el Sr. Durege de reconstruir dichos baños de acuerdo con el proyecto redactado por el Gobierno, con motivo del cual y en compensación á la mayor cantidad de obra realizada se amplió aquel plazo hasta setenta y tres (73) años y nueve (9) meses, por la Real Orden de 7 de Octubre de 1882:

Considerando, que desde Abril de 1861 comenzó el concesionario á gozar del plazo de usufructo, continuando la explotación hasta Octubre de 1895 en que un ciclón destruyó casi totalmente los edificios que había construído impidiendo la explotación de los baños y por consiguiente hasta la última citada fecha sólo había gozado del usufructo por treinta y cuatro (34) años y medio (½):

Considerando, que en Diciembre de 1895 presentó el Sr. Durege una solicitud acompañada de un proyecto de reconstrucción de los baños,—proyecto que no fué aprobado por el Gobierno hasta Noviembre de 1898, sin que haya podido por distintas razones, realizar ese trabajo de reconstrucción:

Considerando, que es evidente que los Sres. Durege no han podido resarcirse por las razones antes expuestas, del gasto que realizaron en la obra del balneario por todo el plazo á que tenían derecho desde la fecha en que los baños fueron destruídos por fuerza mayor; y según los términos de la primitiva concesión, el Gobierno impuso la ejecución de las obras, cuyo costo compensó con el número de años en que el concesionario debía explotar los baños:

Considerando, que los Sres. Durege, en vista de un plazo perentorio que para la ejecución de los trabajos de reconstrucción le fué señalado por el Gobierno Militar en Febrero de 1900 (1), solicitaron que se le

[1] Véase *C. L.* 1900, pág. 259, tomo I.

reintegrara la cantidad proporcional á los años que no habían gozado de usufructo en relación con el capital que habían invertido en la realización de las obras impuestas por el Gobierno, reclamación que fué resuelta en sentido desfavorable, primero por el Gobierno Militar y después por el Tribunal de lo Contencioso, ante el cual se alzó en la forma prescrita por la Ley:

Considerando, que si bien por el espíritu de la legislación vigente en la materia el Gobierno debe velar por el sostenimiento de los baños medicinales como el de que se trata, por considerarse como un servicio de interés público, no puede esta circunstancia aminorar el derecho de los concesionarios á resarcirse de los gastos hechos de acuerdo con la condición de su concesión:

Considerando conveniente armonizar los intereses públicos con los de los concesionarios y teniendo en cuenta que la solución que los mismos proponen es aceptable por cuanto hace posible la continuación del uso de los baños por los pacientes que los necesiten, y á la vez ofrecen realizar las obras de reconstrucción dentro de plazo razonable:

De conformidad con lo propuesto por el Secretario de Obras Públicas y en uso de las facultades que me están conferidas, vengo en resolver lo siguiente:

1º Se concede á los señores Durege, concesionarios de los baños de San Diego, un plazo de cinco (5) años á contar desde esta fecha, para la ejecución de las obras de reconstrucción de los baños de acuerdo con el proyecto que fué aprobado por el Gobierno en Noviembre de 1898.

2º Dentro de un plazo de dos meses á partir de la fecha en que esta resolución les sea comunicada, deberán los señores Durege presentar en la Secretaría de Obras Públicas, el proyecto de las obras provisionales que se proponen ejecutar para abrir al servicio público los citados baños.

3º Desde la fecha en que se les comunique la aprobación del proyecto referido y dentro de un plazo de dos meses, deberán comenzar los trabajos y terminarlos en el de seis, siendo improrrogables estos plazos, salvo causa imprevista debidamente justificada.

4º El plazo de usufructo de los baños á que tienen hoy día derecho los concesionarios de conformidad con la resolución de 14 de Noviembre de 1898, se contará nuevamente á partir de la fecha en que

comience la explotación de aquéllos, una vez terminadas las obras provisionales á que se refieren las condiciones 2ª y 3ª, entendiéndose por consiguiente que no se tienen en cuenta los años transcurridos desde 1º de Octubre de 1895, en que las obras fueron destruídas por el ciclón, hasta aquella fecha.

5º Los concesionarios deberán dar cuenta al Ingeniero Jefe del Distrito de Pinar del Río de la fecha del comienzo y término de las obras provisionales que se le autoricen, debiendo dicho Ingeniero Jefe, en su carácter de Inspector de las obras, levantar acta de la fecha de su terminación á los efectos de la cláusula anterior, siendo de cuenta de los concesionarios los gastos que produzcan, tanto la inspección de los trabajos provisionales como el reconocimiento final.

6º Las prescripciones de la cláusula anterior, se entenderán aplicables á las obras del proyecto aprobado en Noviembre de 1898.

Habana, Febrero 16 de 1903.

T. ESTRADA PALMA,
Presidente.

Manuel L. Diaz,
Secretario de Obras Públicas.

SECRETARIA DE HACIENDA

CONSULTORIA.

Bienes de la Iglesia Católica.—*Circular á los Administradores de Rentas é Impuestos haciéndoles presente que, mientras otra cosa no se determine, no procedan al inicio ni á la tramitación de expedientes sobre incautación de dichos bienes.* (*Gac. Febrero 20.*)

Habana, Febrero 12 de 1903.

Sr. Administrador de Rentas é Impuestos de la Zona Fiscal de ....

Con el fin de evitar errores é interpretaciones respecto á los derechos de la Iglesia y el Estado, como consecuencia de las escrituras de 23 de Octubre de 1901 y 11 de Enero y 16 de Mayo de 1902, ha acordado esta Secretaría hacer presente á los Ad-

ministradores de Rentas, en cuanto á los derechos pertenecientes á los territorios del Obispado de la Habana y Arzobispado de Santiago de Cuba, que mientras otra cosa se determine, no procedan al inicio ni á la tramitación de expedientes que tengan por objeto la incautación de Censos, Capellanías y Fundaciones Piadosas, procedentes de la Iglesia Católica. no poniendo obstáculo para que la misma pueda cobrar aquellos derechos de que esté en legítima posesión.

Lo que traslado á Vd. para su conocimiento y efectos, recomendándole el oportuno acuse de recibo.

El Subsecretario de Hacienda, *Oscar Fonts.*

SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS

Puerto de Manzanillo.—*Decreto núm. 18, confirmando la resolución del Gobierno Español de 25 de Agosto de 1898, por la que se autorizó al Sr. Celestino Rovira para reconstruir y explotar un muelle de su propiedad en dicho puerto.* (*Gac. Febrero 20.*)

Vista la solicitud presentada por el Sr. José Muñiz Plá de que se reconozca la validez de la resolución dictada por el Gobierno Español en 25 de Agosto de 1898, por la cual se autorizaba al Sr. Celestino Rovira para reconstruir un muelle de su propiedad en el puerto de Manzanillo, y que había sido destruído en parte durante el bloqueo, por la Escuadra Americana, determinándose al propio tiempo, que se entendiera á perpetuidad, dentro de los preceptos de la Ley vigente de Puertos, el plazo de usufructo de dicho muelle.

Resultando, que según los antecedentes de este asunto, consta:

1º—Que el citado muelle había sido concedido en Marzo de 1867 de acuerdo con la legislación entonces vigente, á la Sociedad «Mir, Rovira y Compañía»; concesión que fué traspasada por Real Orden de 26 de Junio de 1897 (1) al Sr. Celestino Rovira, y por éste según consta en escritura pública, al Sr. José Muñiz Plá.

2º—Que el Sr. José Muñiz Plá solicitó en 9 de Agosto de 1898 á nombre del Sr. Celestino Rovira, autorización para reconstruir el muelle que había sido destruido en parte durante el bloqueo por la Escuadra

[1] Véase Colección de Reales Ordenes pág. 184, tomo 2º, 1897.

Americana, y al propio tiempo, que como compensación á las obras que realizaba, se le ampliara el plazo de usufructo de dicho muelle; el Gobierno General de la Isla por resolución de 25 de Agosto de 1898 aprobó dichas obras de reconstrucción, reconociendo de acuerdo con la legislación vigente, sin limitación el plazo de usufructo de dicho muelle.

3º—Que el Sr. José Muñiz Plá, solicitó también á nombre del Sr. Rovira, una prórroga para efectuar la reconstrucción de una parte del muelle, en que no lo había efectuado, fundada en que no podían realizarla, mientras no se extrajera el casco de un barco que durante el bloqueo había sido echado á pique al extremo de dicho muelle; prórroga que fué concedida de seis meses, por resolución de la Secretaría de Obras Públicas de 16 de Enero de 1900, indicándose que debía contarse ese plazo, desde la fecha en que fuera extraído el casco del barco sumergido, que era únicamente cuando podría realizarse la reparación completa que se había autorizado.

4º—Que el Sr. José Muñiz Plá, solicitó en Febrero de 1900 que fuera traspasada á su nombre la autorización que había sido concedida al Sr. Rovira en Agosto de 1898, acompañando para justificar su derecho, escritura pública en que consta el traspaso á su nombre de la propiedad del muelle; solicitud que elevada á la resolución del Gobierno Militar con informe favorable, é indicando los antecedentes del asunto por la Secretaría de Obras Públicas, fué resuelta por dicho Gobierno Militar con fecha 27 de Marzo de 1900, en el sentido de que no podía autorizarse el traspaso, porque no tenía validez el nuevo plazo de usufructo que había concedido la Disposición del Gobierno Español en 25 de Agosto de 1898, por haberse otorgado después de la firma del protocolo de paz.

5º—Que en 5 de Abril de 1900 se propuso por la Secretaría de Obras Públicas al Gobierno Militar, que procedía como consecuencia de su resolución de 27 del mes anterior, la incautación por el Estado del muelle de que se trata, indicando á la vez que parecía equitativo indemnizar al Sr. Muñiz previa tasación, por las obras que había realizado de construcción del muelle, de acuerdo con el permiso de Agosto de 1898; resolviéndose por el Gobierno Militar en 16 de Abril del mismo año que se efectuara la incautación del muelle por la Secretaría de Obras Públicas, pero que no se reconocía el derecho al Sr. Muñiz á indemnización al-

guna, por tratarse de compromiso adquirido por el Gobierno Español.

Considerando, que según la resolución del Gobierno Militar, Orden Nº 73, de 15 de Marzo de 1901 (1), se declaran de acuerdo con el informe del Consejo Administrativo, subsistentes las resoluciones de 27 de Marzo, y 16 de Abril del año anterior, si bien reconociendo entonces, de acuerdo con la Secretaría de Obras Públicas, el derecho al Sr. Muñiz á ser indemnizado por las obras de reconstrucción que había realizado, y modificando por consiguiente, su resolución de 16 de Abril antes citada, en esa última parte.

Considerando, que esa indemnización no llegó á abonarse, pero que, sí se efectuó la incautación del muelle por la Administración de la Aduana de Manzanillo, en cumplimiento de órdenes directamente comunicadas por la Autoridad Militar.

Considerando, que después de la incautación del muelle y de la resolución del Gobierno Militar de 15 de Marzo de 1901, el interesado estableció reclamación ante el Gobierno de Washington contra las resoluciones de dicho Gobierno Militar, sin que consten en el expediente los trámites seguidos con motivo de la reclamación, apareciendo solo un endoso del Gobierno Militar de fecha 23 de Abril de 1902: que dice:

«Respetuosamente referido al Secretario de Justicia, Habana, para su inmediata referencia á lo Contencioso Administrativo para la determinación de los derechos del demandante, Sr. José Muñiz Plá, haciendo caso omiso (irrespective) de cualesquier otras resoluciones que anteriormente hubiesen sido dictadas por mí.»

Considerando, que de acuerdo con lo resuelto por el Gobierno Militar en el transcrito endoso de 23 de Abril de 1902, fueron remitidos por la Secretaría de Justicia, los antecedentes de este asunto, al Tribunal Supremo para su traslado á la Sala de lo Contencioso Administrativo; informando dicho Alto Tribunal en 1º de Mayo, en el sentido de que: «No habiendo términos hábiles conforme á las leyes que regulan el procedimiento Contencioso Administrativo, para que el Tribunal conozca de este expediente en su estado, manifiéstese así al Gobierno Militar.»

Considerando, que con vista del anterior informe, se pidió por la Secretaría de Justicia que emitiera su

---

[1] Véase *C. L.* 1901, pág. 130, tomo I.

dictamen, el Sr. Fiscal del Tribunal Supremo lo hace en 15 de Mayo, en el sentido de que el Sr. Muñiz Plá, podrá acudir á ventilar cualquier derecho ante los Tribunales, y que deben devolverse los antecedentes de este asunto á la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo, para que los archive, en espera de cualquier reclamación que pueda deducir el interesado, á quien podrá comunicarse lo acordado.

Considerando, que la Secretaría de Estado y Justicia, con vista de este informe resolvió por endoso de 18 de Junio del año próximo pasado lo siguiente:

«Muy atentamente se pasa á la Secretaría de «Obras Públicas, incluyéndole copia del informe emi«tido por el Fiscal del Tribunal Supremo, á los efectos «que juzgue procedentes, dado que se trata de un «asunto de su competencia, por razones de la materia.»

Considerando, que en esta resolución evidentemente se acepta el criterio que había sustentado el Tribunal Supremo, y no el expresado en el informe del Sr. Fiscal, ó sea que á juicio de la Secretaría de Estado y Justicia no hay ya en este expediente ninguna resolución administrativa, puesto que por el transcrito endoso del Gobierno Militar de 23 de Abril de 1902, se habían dejado sin efecto las tres que había dictado en 27 de Marzo y 16 de Abril de 1900 y 15 de Marzo de 1901, que eran las que habían promovido el citado expediente y por consiguiente no había materia para llevar el asunto á los Tribunales, porque no existe resolución administrativa que impugnar; entendiendo, como lo expresa su resolución, que se trataba de un asunto administrativo de competencia de la Secretaría de Obras Públicas.

Considerando, que dado este criterio de la Secretaría de Estado y Justicia, el asunto de que se trata puede considerarse en el mismo estado en que lo estaba al solicitarse por el Sr. José Muñiz Plá, el traspaso á su nombre de la concesión que el Gobierno Español había otorgado en 25 de Agosto de 1898 al Sr. Celestino Rovira, justificando el derecho á este traspaso con la escritura pública que acompañaba, puesto que como se ha dicho la resolución dictada por el Gobierno Militar en 27 de Marzo de 1900 con motivo de esta solicitud, fué declarada sin valor por el propio Gobierno Militar, en su repetido endoso de 25 de Abril de 1902.

Considerando, que el Tratado de París no fué firmado hasta el diez de Diciembre de 1898, y que la

Orden del Honorable Presidente de los Estados Unidos respecto á la nulidad de subastas anunciadas para otorgamiento de concesiones de obras públicas tiene fecha doce del mismo mes de Diciembre, y que la concesión hecha á Muñiz Plá se hizo por el Gobierno Español en 25 de Agosto del mismo año como antes se ha expresado.

Considerando, que la Orden del Gobierno Militar Nº 232 de 2 de Octubre de 1901 (1), que reconoció, previa consulta al Gobierno de Washington, la validez de una concesión otorgada por el Gobierno Español en 5 de Octubre de 1898 á los Sres. Peláez y Gómez para la canalización del río "Matadero" en esta Capital, establece criterio en la materia, y es aplicable al caso del Sr. Muñiz Plá, pues que la concesión de cuya validez se trata fué otorgada en 25 de Agosto de 1898, ó sea, más de un mes antes de aquélla, y es por consiguiente válida la citada concesión del Gobierno Español.

De conformidad con lo propuesto por el Secretario de Obras Públicas, y en uso de las facultades que me están concedidas, resuelvo; confirmar la resolución del Gobierno Español de 25 de Agosto de 1898, por la que se autorizó al Sr. Celestino Rovira para reconstruir y explotar el muelle de que se trata, sin plazo limitado de usufructo, de acuerdo con los preceptos de la vigente Ley de Puertos, y reconocer traspasados al Sr. José Muñiz Plá los derechos y deberes contenidos en esa autorización.

Habana, Febrero 17 de 1903.

T. ESTRADA PALMA,
Presidente.

Manuel L. Díaz,
Secretario de Obras Públicas.

SECRETARIA DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

Marca caducada.—*Declarando caducada la marca de cigarros "Astrea," por haber cumplido el término que señala la ley. (Gac. Febrero 21.)*

El Sr. Secretario de este Departamento, por acuerdo de 14 del actual, se ha servido declarar cadu-

[1] Véase C. L. 1901, pág. 297, tomo I.

cada la marca de cigarros "Astrea," que se concedió en el año 1887 al Sr. José Manuel Rencurrel, en virtud de haber cumplido el término de quince años que señala la Ley y de no haberse solicitado oportunamente su renovación.

Lo que, de orden del Sr. Secretario, se publica en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA para general conocimiento.—Habana, 18 de Febrero de 1903.—El Subsecretario, *B. Pichardo.*

Patente de invención.—*Concediéndola al Sr. Carlos Díaz Rivas por "Mejoras en un aparato para encajetillar cigarros." (Gac. Febrero 21.)*

Encontrándose arreglados á la legislación vigente los documentos que acompañaron á una instancia promovida por el Sr. Carlos Díaz Rivas, en solicitud de una patente de invención por "Mejoras en un aparato para encajetillar cigarros;" el Sr. Secretario de este Departamento, por acuerdo de 14 del actual, se ha servido conceder dicho privilegio; en la inteligencia de que esta concesión es y se entiende hecha sin perjuicio de tercero, si se prueba ante los Tribunales haberse obtenido con datos falsos.

Lo que, de orden del Sr. Secretario, se publica en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA para general conocimiento.—Habana, 18 de Febrero de 1903.—El Subsecretario, *B. Pichardo.*

SECRETARIA DE ESTADO Y JUSTICIA

DEPARTAMENTO DE ESTADO.

Carta Autógrafa *del Vicepresidente de la República de Colombia, Encargado del Poder Ejecutivo. (Gac. Febrero 23.)*

JOSÉ MANUEL MARROQUÍN, Vicepresidente de la República de Colombia, encargado del Poder Ejecutivo al Excelentísimo señor don TOMÁS ESTRADA PALMA, Presidente de la República de Cuba.

Grande y Buen Amigo:

Por la carta que el 26 de Mayo postrero me hizo Vuestra Excelencia el honor de dirigirme, estoy enterado de que, en virtud de haber cesado la ocupación

por los Estados Unidos de Norte América, quedó constituída el día 20 del propio mes la República de Cuba, habiendo asumido Vuestra Excelencia el ejercicio del Poder Ejecutivo, de acuerdo con la Constitución del Estado.

El Gobierno y Pueblo de Colombia, que han recibido con singular complacencia la noticia de tan feliz acontecimiento, aceptan desde luego la amistad que Vuestra Excelencia se digna brindarles en nombre del Gobierno y Pueblo de Cuba, y aprovecharán toda ocasión favorable para promover el establecimiento y cultivo de las más íntimas relaciones con esa República, por cuya prosperidad se interesan sinceramente.

Dígnese Vuestra Excelencia aceptar mis votos por su dicha personal y las seguridades de alta estima con que me suscribo de Vuestra Excelencia.

Leal y Buen Amigo
(Firmado) *José Manuel Marroquín.*
(Refrendada) *Felipe F. Paúl.*

Bogotá, 22 de Diciembre de 1902.

Lo que se publica en la Gaceta Oficial de la República, para general conocimiento.

Habana, 20 de Febrero de 1903.

Carlos de Zaldo,
Secretario de Estado y Justicia.

SECRETARIA DE HACIENDA

SUBSECRETARÍA.

Fianza aprobada.—*Aprobando la fianza presentada por la Compañía de Seguros sobre la vida, titulada "Manufacturers Life Ins. Co." (Gac. Febrero 23.)*

Con fecha 12 del actual ha sido aprobada por esta Secretaría la fianza presentada por el Sr. José Teófilo Commagère como Agente General en esta Isla de la Compañía de Seguros sobre la Vida, domiciliada en Toronto (Canadá), titulada "Manufacturers Life Ins. Cº" para garantir las operaciones de la misma, consistente dicha fianza en 25.000 pesos invertidos en Obligaciones Hipotecarias de la "Cuban Electric Cº,"

cuyos valores han ingresado en la Tesorería General de la República en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden Nº 181 de 27 de Septiembre de 1899 (1) publicada en la GACETA DE LA HABANA de 28 de mismo mes.

Lo que se publica para general conocimiento, en virtud de lo prevenido en la Orden Nº 97, serie de 1899 (2).

Habana, Febrero 18 de 1903. —*Oscar Fonts*, Subsecretario.

SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA

SECCIÓN DE INSTRUCCIÓN PRIMARIA.

Maestro de Escuela.—*Resolución negando al Sr. Manuel Cardona Aguilera el pago de sus sueldos como Maestro de una escuela en San José de los Ramos. (Gac. Febrero 23.)*

El Honorable Sr. Presidente de la República ha dictado la siguiente resolución:

"Habana, 16 de Enero de 1903.

Visto el recurso de alzada interpuesto por el Sr. Manuel Cardona Aguilera, contra la resolución de la Secretaría de Instrucción Pública, que le denegó el pago de sus sueldos como maestro de una escuela en San José de los Ramos, correspondientes á los meses de Julio y Agosto de 1901, bajo los fundamentos de haber servido el recurrente durante ese tiempo el cargo de Secretario del Ayuntamiento de la misma población, y no poder ningún empleado percibir, simultáneamente, distintos sueldos por cargos públicos."

"*Resultando*:—Que presentada por el interesado ante la Junta de Educación respectiva, la reclamación de dichos sueldos, fué ésta desestimada por las razones antes expuestas, confirmándose más tarde esa resolución por el Comisionado de Escuelas de la Isla de Cuba, y por la Secretaría de Instrucción Pública, en las sucesivas alzadas que estableció el Sr. Cardona Aguilera."

(1) Véase C. L. 1899, pág. 356, tomo II, 1ª edición y 210 de la 3ª
(2) Idem ídem pág. 12 tomo II, de la 1ª edición y 123 de la 3ª

"*Considerando*:—Que la resolución que motiva la presente apelación ha sido dictada por funcionario competente, y se halla ajustada á la doctrina legal establecida por disposiciones administrativas vigentes, según las cuales ningún empleado público puede percibir dos ó más sueldos satisfechos por el Municipio, la Provincia ó el Estado (1).

"*Se Aprueba* en todas sus partes lo resuelto por la Secretaría de Instrucción Pública, denegando al Sr. Manuel Cardona Aguilera el pago de sus sueldos como Maestro de Escuela, correspondientes á los meses de Julio y Agosto de 1901.

Publíquese."

El Presidente,
T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Instrucción Pública,
Leopoldo Cancio."

Lo que de orden del Sr. Secretario, se publica en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA, para general conocimiento.

Habana, 19 de Febrero de 1903.—*Alfredo Martín Morales*, Jefe de la Sección.

SECRETARIA DE ESTADO Y JUSTICIA

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Vicecónsul.—*Autorizando al Sr. Robert Scott Douglas, para ejercer las funciones de Vicecónsul de los Países Bajos.* (*Gac. Febrero 24.*)

Con fecha 19 de Febrero de 1903, se ha concedido Autorización de estilo al Sr. Robert Scott Douglas, para que pueda ejercer las funciones de Vice-Cónsul de los Paises Bajos en Santiago de Cuba.

Lo que se publica para general conocimiento.

Habana, Febrero 20 de 1903.

Carlos de Zaldo,
Secretario.

[1] Por la Ley de Julio 9 de 1855 se prohibe la simultaneidad de dos ó más destinos, sueldos, comisiones y cualesquiera otros emolumentos. [Véase López y Mayol, pág. 385.]

SECRETARIA DE GOBERNACION

Juntas Provinciales de Escrutinio.—*Ley autorizando la inversión de $12,600 en el pago de los miembros que formaron dichas Juntas Provinciales. (Gac. Febrero 21.)*

TOMÁS ESTRADA PALMA, Presidente Constitucional de la República de Cuba,

Hago saber: que el Congreso ha votado, y yo he sancionado, la siguiente

LEY:

Se autoriza al Ejecutivo para disponer de un crédito de $12,600, oro americano, con destino á pagar la suma de $300 en la misma moneda á cada uno de los miembros de las Juntas Provinciales de Escrutinio, por sus trabajos en las elecciones generales para la constitución de la República.

Por tanto: mando que se cumpla y ejecute la presente Ley en todas sus partes.

Dada en el Palacio de la Presidencia, en la Habana, á veinte y tres de Febrero de mil novecientos tres.

T. ESTRADA PALMA.

Eduardo Yero,
Secretario de Gobernación.

SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS

Malecón de la Habana.—*Ley autorizando el empleo de $100,000 con destino á dicho Malecón, así como la cantidad de $600,000 para obras públicas á razón de $100,000 para cada provincia. (Gac. Febrero 25.)*

TOMÁS ESTRADA PALMA, Presidente Constitucional de la República de Cuba,

Hago saber: que el Congreso ha votado, y yo he sancionado, la siguiente

LEY:

Artículo primero.—Se autoriza al Ejecutivo para

disponer de la suma de cien mil pesos, con destino á la continuación de las obras del "Malecón" de la Habana.

Artículo segundo.—Se autoriza, asimismo, al Ejecutivo para disponer de la cantidad de seiscientos mil pesos, que se emplearán en caminos, carreteras, puentes y otras obras públicas, distribuyéndose aquélla á razón de cien mil pesos en cada una de las seis provincias de la República.

Artículo tercero.—El Ejecutivo determinará, con independencia de las obras ya mandadas á realizar, aquéllas en que deberá invertirse el crédito acordado en el artículo segundo de la presente Ley.

Por tanto: mando que se cumpla y ejecute la presente Ley en todas sus partes.

Dada en el Palacio de la Presidencia, en la Habana, á diez y nueve de Febrero de mil novecientos tres.

T. ESTRADA PALMA.

Manuel L. Díaz,
Secretario de Obras Públicas.

SECRETARIA DE HACIENDA

Cámara de Representantes.—*Ley autorizando un crédito de $3,000 con destino á la Biblioteca de dicha Cámara. (Gac. Febrero 25.)*

TOMÁS ESTRADA PALMA, Presidente Constitucional de la República de Cuba,

Hago saber: que el Congreso ha votado, y yo he sancionado, la siguiente

LEY:

Artículo único.—Se autoriza al Ejecutivo para disponer de un crédito de tres mil pesos, oro americano, con destino á la Biblioteca de la Cámara de Representantes, y cuya cantidad se utilizará en libros y enseres propios de la referida Biblioteca, adquiriéndose todo por la Comisión de Gobierno Interior, la que deberá oir previamente á las Comisiones permanentes de la Cámara.

Por tanto: mando que se cumpla y ejecute la presente Ley en todas sus partes.

Dada en el Palacio de la Presidencia, en la Habana, á veinte y tres de Febrero de mil novecientos tres.

T. ESTRADA PALMA.

José M. García Montes,
Secretario de Hacienda.

SECRETARIA DE GOBERNACION

Armería Nacional.—*Acuerdo creando una Armería Nacional bajo la dirección de la Comisión de Material de Guerra. (Gac. Febrero 26.)*

Palacio Presidencial,

Habana, 25 de Febrero de 1903.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto Nº 123 (1) del año anterior y para organizar conforme á las exigencias del servicio la Armería Nacional dependiente de la Comisión de Material de Guerra; de acuerdo con el parecer del Consejo de Secretarios; y á propuesta del Secretario de Gobernación,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Acuerda:

I.—Crear una Armería Nacional, bajo la dirección de la Comisión de Material de Guerra; á cuyo efecto se aprovecharán los talleres y útiles que sean necesarios de los que existen en el Arsenal de la República.

II.—Conceder un crédito de cinco mil pesos con destino á dicho objeto; que se invertirán conforme al presupuesto presentado y aprobado por la Secretaría de Gobernación.

III.—Que para proceder á recoger el material de guerra que existe en diversos depósitos situados en distintos lugares de la Isla, la Secretaría de Hacienda dictará las medidas oportunas para que se faciliten á

---

[1] Véase pág. 301, tomo I del BOLETIN LEGISLATIVO.

la Comisión las cantidades que fuesen necesarias para gastos menores, á reserva de justificar éstos debidamente.

IV.—Que los gastos autorizados por esta disposición se paguen en la forma dispuesta por el Decreto Nº 123 citado.

T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
Eduardo Yero.

Línea telegráfica.—*Se acuerda un crédito de $2,000 para la construcción de la línea telegráfica de Guantánamo á Baracoa. (Gac. Febrero 26.)*

Palacio Presidencial,

Habana, 25 de Febrero de 1903.

A propuesta del Secretario de Gobernación y de conformidad con el parecer del Consejo de Secretarios,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Acuerda:

I.—Conceder un nuevo crédito de dos mil pesos para satisfacer los gastos de todo género que origine la construcción y reparación de la línea telegráfica de Guantánamo á Baracoa, por ser insuficiente el crédito otorgado anteriormente.

II.—Que dicho crédito se consigne en la misma forma que el anterior.

T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
Eduardo Yero.

Hospital Número Uno.—*Se acuerda la concesión de un crédito de $668.13 con destino al citado Hospital. (Gaceta Febrero 26.)*

Palacio Presidencial,

Habana, 25 de Febrero de 1903.

En atención á las necesidades del servicio; de

conformidad con el parecer del Consejo de Secretarios, y á propuesta del Secretario de Gobernación,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Acuerda:

Conceder un crédito de seiscientos sesenta y ocho pesos trece centavos, con destino al Hospital Número Uno, para cubrir el pedido adicional de fondos para atenciones extraordinarias de dicho Hospital.

T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
Eduardo Yero.

Ayuntamiento de la Habana.—*Acordando el reintegro al mismo de los gastos extraordinarios causados por la Guardia Rural durante los días de la huelga general. (Gac. Febrero 26.)*

Palacio Presidencial,

Habana, 25 de Febrero de 1903.

A propuesta del Secretario de Gobernación; de conformidad con el Consejo de Secretarios; y con el objeto de satisfacer los gastos extraordinarios causados por la traslación de las fuerzas de la Guardia Rural á esta Ciudad durante los días en que tuvo lugar la huelga general,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Acuerda:

I.—Reintegrar al Ayuntamiento de la Habana los gastos hechos por este concepto, ascendentes á las sumas de cuatrocientos setenta y cuatro pesos sesenta y dos centavos oro americano y novecientos noventa pesos veinte y tres centavos plata española.

II.—Que por los Secretarios de Hacienda y Gobernación se adopten las medidas oportunas para el cumplimiento de este Acuerdo.

T. ESTRADA PALMA

El Secretario de Gobernación,
Eduardo Yero.

SECRETARIA DE ESTADO Y JUSTICIA

Departamento de Estado

Vicecónsul y Agente Consular.—*Concediendo autorización de estilo á los Sres. Biagio Torrielli y Giovanni Dotta.* (*Gac. Febrero 26.*)

Con fecha 20 de Febrero de 1903 se ha concedido Autorización de estilo al Sr. Biagio Torrielli, para que pueda ejercer las funciones de Vice-Cónsul de Italia en la Habana.

Lo que se publica para general conocimiento.

Habana, Febrero 21 de 1903.

Carlos de Zaldo,
Secretario.

Con fecha 20 de Febrero de 1903 se ha concedido Autorización de estilo al Sr. Giovanni Dotta, para que pueda ejercer las funciones de Agente Consular de Italia en Santiago de Cuba.

Lo que se publica para general conocimiento.

Habana, Febrero 21 de 1903.

Carlos de Zaldo,
Secretario.

SECCIÓN DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO.

Reverendo Pedro Duarte.—*Se anuncia haber dejado el mismo de pertenecer á la Iglesia Protestante Episcopal.* (*Gac. Febrero 26.*)

El Reverendo Pedro Duarte ha dejado de pertenecer á la Iglesia Protestante Episcopal, según lo dispuesto por el Reverendo O. W. Whitaker, Obispo de la Diócesis de Pensilvania y comunicado por el Reverendo William H. Mc. Gee.

Lo que se publica en la Gaceta Oficial para general conocimiento.

Habana, Febrero 23 de 1903.

Carlos de Zaldo,
Secretario.

EPUBLICA DE CUBA.

TARIADO.

na en la Provincia de Santiago de Cuba,
;ados á esta Sección por los Registradores
'o 268 de la Ley Hipotecaria. (Gac. Febrero 18.)

les.

ENACIONES.

4. ;nados por actos ó contratos en que no media precio. — ro de fincas. — :as.	Urbanas.	Valor ó estimación — Pesos.	Cts.	5. CANTIDADES devengadas por el impuesto hipotecario. — Pesos.	Cts.	6. HONORARIOS devengados por los Registradores. — Pesos.	Cts.
8	27	101,331	...	8 940	76	6.343	20
3	3	36,976	56	13.155	13	6.957	40
:9	20	1.372.320	16	21.28?	61	11.268	26

LOR O PRECIO.

15. DE MAS 150,000 pesos. — sticas.	Urbanas.	16. FINCAS cuyo precio ó valor no consta individualmente. — Rústicas.	Urbanas.	17. FINCAS cuyo precio ó valor no consta de modo alguno. — Rústicas.	Urbanas.	18. TOTAL DE FINCAS. — Rústicas.	Urbanas.
......	....	5	4	4	4	562	951
1	....	26	33	4	....	489	1,081
3	1	2	2	....	....	781	1,012

EXTENSION SUPERFICIAL.

27. De 51 á 100 hectareas.		28. De más de 100 hectáreas.		29. De extensión desconocida.		30. TOTAL.	
Por última voluntad.	Por contrato.	Por última voluntad.	Por contrato.	Por última voluntad.	Por contrato.	Por última voluntad.	Por contrato.
7	93	43	78	....	1	125	437
15	60	41	89	....	....	109	380
12	42	29	126	....	....	169	612

TENSION SUPERFICIAL.

001 mtrs.	38 De más á 25,000 mtrs.		39 De extensión desconocida.		40 TOTAL.	
Por contrato	Por última voluntad	Por contrato	Por última voluntad	Por contrato	Por última voluntad	Por contrato
......	......	....	1	....	252	699
1	....	.....	....	....	316	765
.....	....	2	....	....	269	743

muebles.

CONSTITUIDOS.

6. CARGAS pensiones temporales.	7. TOTAL de los Derechos Reales constituidos	8. CANTIDAD percibida por la Hacienda por constitución de Derechos Reales.		9. HONORARIOS de los Registradores.	
		Pesos.	Cts.	Pesos.	Cts.
....	167	474	90	461	51
....	57	1,195	87	700	50
.. . .	70	250	03	327	

14.			15.			16.			17.
rendamiento.			Cargas ó pensiones temporales.			TOTAL.			
	De fincas urbanas.	De fincas de ambas clases.	De fincas rústicas.	De fincas urbanas.	De fincas de ambas clases.	De los derechos reales constituidos sobre fincas rústicas.	De los derechos reales constituidos sobre fincas urbanas.	De los derechos reales constituidos sobre fincas de ambas clases.	TOTAL de los derechos reales constituidos.
7	131	158	......	......	......	27	140	167	167
6	14	50	......	......	.....	41	16	57	57
7	43	50	......	.....	......	9	61	70	70

EALES.

20.		IMPORTE	
CHOS REALES QUE		anual de las rentas ó pensiones.	
n renta ón.	Devengan renta ó pensión.	Pesos.	Cents.
7	160	45,872	...
4	53	96,017	64
9	61	2,010	80

.

	25.		26.		27.	
	trasmisiones ó cesiones.		CANTIDAD que ha percibido la Hacienda por modificaciones de derechos reales.		HONORARIOS de los Registradores por id. id.	
o	Importe de los capitales.					
l.	Pesos.	Cents.	Pesos.	Cents.	Pesos.	Cents.
0	17,600	....	43	75	60	82
1	49,707	21	216	94	217	25
1	98,411	58	391	81	275	05

…RTE DE SUS CAPITALES.

	4.				5.		6.	
…AS CONSTITUIDAS.					CANTIDAD Que ha percibido la Hacienda por la constitución de hipotecas.		HONORARIOS devengados por los Registradores por la constitución de hipotecas.	
…más …año …res	Por más de tres años hasta seis.	Por más de seis años hasta diez.	Por más de diez años hasta veinte y cinco.	Por más de veinte y cinco años.	Pesos.	Cts.	Pesos.	Cts.
4	8	1	………	…….	1.769	27	1,394	12
3	20	3	……..	……..	913	14	1,013	69
8	22	11	2	… …..	7.970	30	1.651	22

RTE DEL CAPITAL ASEGURADO.

14.		15.		16.		
… 60.001 …000 pesos.		DE MAS de 150.000 pesos		TOTAL.		
…es.	Voluntarias.	Legales.	Voluntarias.	De hipotecas legales.	De hipotecas voluntarias.	De ambas clases
…	………	….. ..	1	…………	149	149
…	1	……..	……..	2	149	151
…	1	………	2	… ……..	299	299

DE SUS CAPITALES.

	20.				21.		22.	
…AS CANCELADAS.					CANTIDAD Que ha percibido la Hacienda por la cancelación de hipotecas.		HONORARIOS Devengados por los Registradores por la cancelación de hipotecas.	
…s …ui- …r …un …sta	Por más de tres años hasta seis.	Por más de seis años hasta diez.	Por más de diez años hasta veinte y cinco.	Por más de veinte y cinco años.	Pesos.	Cts.	Pesos.	Cts.
3	2	………	……..	……..	322	87	252	78
5	2	1	………	……..	390	40	474	87
)	8	… ….	………	….. …	1.246	23	270	00

...os.	31. DE MAS de 150,000 pesos		32. TOTAL.		
...nta-s.	Legales.	Volunta-rias.	De cancelaciones de hipotecas legales.	De cancelaciones de hipotecas voluntarias.	De cancelaciones de hipotecas de ambas clases.
....	....	....	6	104	110
2	....	....	6	57	63
3	....	1	3	80	83

RUSTICAS.

...R 100.		7. TOTAL.			8. CANTIDADES que ha percibido la Hacienda por el impuesto hipotecario.		9. HONORARIOS de los Registradores.	
...rte ...pitales ...dos.		Núm. de présta-mos.	Importe de los capitales prestados.					
...	Cts.		Pesos.	Cts.	Pesos.	Cts.	Pesos.	Cts.
...0	..	49	451,485	...	923	75	456	25
...2	..	42	46,839	38	781	10	257	69
...	...	88	1.953,383	...	4.861	16	776	62

URBANAS.

...CIENTO.		16. TOTAL			17. CANTIDADES que ha percibido la Hacienda por el impuesto hipotecario.		18. HONORARIOS de los Registraderes.	
...rte ...pitales ...dos.		Núm. de présta-mos.	Importe de los capitales prestados.					
...	Cts.		Pesos.	Cts.	Pesos	Cts.	Pesos.	Cts.
...	...	92	418,771	12	804	76	875	62
...93	...	91	179,175	...	,548	19	669	25
...	...	186	221,017	46	4.378	91	915	10

ISO CONSIGNATIVO.

	24. REDENCIONES DE CENSOS CONSIGNATIVOS.					25.		26.	
	Núm. de censos redimidos.	IMPORTE de los capitales redimidos. RUSTICAS.		URBANAS.		CANTIDADES que ha percibido la Hacienda por el impuesto hipotecario.		HONORARIOS de los Registradores.	
		Pesos.	Cts.	Pesos.	Cts.	Pesos.	Cts.	Pesos.	Cts.
	......	....	...	....	...	....	....	....	...
	....	....	..	....	...	....	. .	....	..
	.	....	...	... .	...	....	...	....	...

ITA O CARTA DE GRACIA.

›n ›)	30. Precio ó capital entregado por el comprador. RUSTICAS.		URBANAS.		31. CANTIDAD que ha percibido la Hacienda por el impuesto hipotecario.		32. HONORARIOS del Registrador.	
Cts.	Pesos.	Cts.	Pesos.	Cts.	Pesos.	Cts.	Pesos.	Cts.
...	28,980	...	130,875	...	,997	60	656	27
71	20,191	...	89,880	...	1,085	39	557	33
...	36,697	91	172,475	15	2,204	53	760	85

›n ías. e)	36. Precio ó capital devuelto por los retrayentes. RUSTICAS.		URBANAS.		37. CANTIDAD que ha percibido la Hacienda por el impuesto hipotecario.		38. HONORARIOS del Registrador.	
Cts.	Pesos.	Cts.	Pesos.	Cts.	Pesos.	Cts.	Pesos.	Cts.
..	9,750	...	54,425	...	187	90	259	75
...	850	...	19,800	..	68	90	142	88
50	10,500	....	60,590	50	236	80	332	72

S AÑOS A QUE EL ESTADO SE REFIERE.

...as.	10. De más de 100 hectáreas.			11. De extension desconocida.			12. TOTAL.		
...r. Cts.	Nº de fincas.	Su valor. Pesos	Cts.	Nº de fincas.	Su valor. Pesos	Cts.	Nº de fincas.	Su valor. Pesos	Cts.
...)	2	3,300	...	2	300	...	41	24.977	20
...	13	64,685	...	...	....	...	35	72 657	...
...)	12	70,455	...	...	....	...	69	108,216	07

LOS AÑOS A QUE EL ESTADO SE REFIERE.

21. ...e 51 á 100 hectáreas.			22. De más de 100 hectáreas.			23. De extension desconocida.			24. TOTAL.		
Nº de fincas.	Su valor. Pesos	Cts.	Nº de fincas.	Su valor. Pesos	Cts.	Nº de fincas.	Su valor. Pesos	Cts.	Nº de fincas.	Su valor. Pesos	Cts.
3	1,700	...	1	6,000	...	...	....	.	10	9,100	...
4	3,620	...	4	6,300	...	...	....	...	14	11.345	..
3	4 800	...	9	12.900	...	...	....	...	59	38,400	...
4	2,840	...	26	140300	...	1	400	...	59	149835	...
8	4.085	...	21	66,526	56	...	....	...	61	86.390	56
8	3,500	...	23	880079	01	...	....	...	83	936154	...

S AÑOS A QUE EL ESTADO SE REFIERE.

32. De más de 25,000 metros.			33. De extensión desconocida.			34. TOTAL.		
...úm. de ...cas.	Su valor. Pesos	Cts.	Núm. de fincas.	Su valor. Pesos	Cts.	Núm. de fincas.	Su valor. Pesos	Cts.
....	....	...	1	68	...	102	66.796	60
.....	....	...	.....	....	..	150	512.424	...
.....	......	...	.....	....	...	82	111.181	10

DURANTE LOS AÑOS A QUE EL ESTADO SE REFIERE.

40.		41.			42.			43.			44.		
01 á 10,000 metros.		*De 10,001 á 25,000 metros.*			*De más de 25,000 metros.*			*De extensión desconocida.*			*TOTAL.*		
Su valor.		Nº de fincas.	*Su valor.*		Nº de fincas.	*Su valor.*		Nº de fincas.	*Su valor.*		Nº de fincas.	*Su valor.*	
Pesos	*Cts.*		*Pesos*	*Cts.*		*Pesos*	*Cts.*		*Pesos*	*Cts.*		*Pesos*	*Cts.*
....	...	...	....	...	...	....	...	...	....	..	59	26.954	...
5,000	...	...	....	...	...	....	...	...	....	...	22	17,371	...
....	...	...	....	...	...	....	...	...	....	...	125	92,528	..
....	...	...	......	...	...	....	...	...	....	..	110	41.139	73
....	...	...	....	..	...	....	...	..	....	...	54	80,459	...
1.000	...	...	....	...	1	5.000	...	...	....	..	89	558 838	41

ICADAS EN LOS AÑOS A QUE EL ESTADO SE REFIERE.

	6		7		8	
e libe- dios engado.	TOTAL DE HONORARIOS DEVENGADOS.		HONORARIOS devengados por mandamientos judiciales ó en favor de la Hacienda no percibidos.		CANTIDAD que, deducida la que precede, queda líquida para los Registradores.	
Cts.	Pesos	Cents.	Pesos	Cts.	Pesos	Cts.
....	10,014	55	170	50	9.844	05
......	13,970	39	20	10	13.950	29
80	23,003	39	832	75	22.170	64

JOSÉ RAUL SEDANO,

la Sección de los Registros y del Notariado.

PUBLICA DE CUBA.

ARIADO.

Est... na en la Provincia de Santa Clara, du-
s á esta Sección por los Registradores
o 268 de la Ley Hipotecaria. (Gaceta

S.

ACIONES.

Núm... fincas	4. ...los por actos ó contratos en ...e no media precio.			5. CANTIDADES devengadas por el impuesto hipotecario.		6. HONORARIOS devengados por los Registradores.	
	...le fincas.	Valor ó estimación					
Rústic...	Urbanas.	Pesos.	Cts.	Pesos.	Cts.	Pesos.	Cts.
4...	16	202.579	...	129 744	65	5,628	71
5...	13	115 376	13	39.915	13½	7,107	76
5...	79	1.155 952	11	65.811	76	8,990	25

R O PRECIO.

DE ... ó	15. ...E MAS ...,000 pesos.		16. FINCAS cuyo precio ó valor no consta individualmente.		17. FINCAS cuyo precio ó valor no consta de modo alguno.		18. TOTAL DE FINCAS.	
Rústic...	...s.	Urbanas.	Rústicas.	Urbanas.	Rústicas.	Urbanas.	Rústicas.	Urbanas.
14...		....	62	34	11	8	472	900
13...		....	66	78	8	18	574	1,067
10...		....	66	138	....	6	586	1.281

EXTENSION SUPERFICIAL.

	27. De 51 á 100 hectáreas.		28. De más de 100 hectáreas.		29. De extensión desconocida.		30. TOTAL	
›n-).	Por última voluntad.	Por contrato.	Por última voluntad.	Por contrato.	Por última voluntad.	Por contrato.	Por última voluntad.	Por contrato.
3	16	63	42	120	....	4	78	394
5	31	39	44	160	4	10	144	430
5	23	74	86	157	....	4	183	403

EXTENSION SUPERFICIAL.

37 0,001)0 mtrs.	38 De más á 25,000 mtrs.		39 De extensión desconocida.		40 TOTAL.	
Por contrato	Por última voluntad	Por contrato	Por última voluntad	Por contrato	Por última voluntad	Por contrato
3	......	2	1	4	204	696
3	....	1	1	12	235	832
4	1	4	....	20	345	936

nmuebles.

ES CONSTITUIDOS.

6. CARGAS ó pensiones temporales.	7. TOTAL de los Derechos Reales constituidos	8. CANTIDAD percibida por la Hacienda por constitución de Derechos Reales.		9. HONORARIOS de los Registradores.	
		Pesos.	Cts.	Pesos.	Cts.
....	62	566	90	441	10
2	185	103	44	901	10
11	104	755	30	627	60

...to.	15. Cargas ó pensiones temporales.			16. TOTAL.			17.
De fincas de ambas clases.	De fincas rústicas.	De fincas urbanas.	De fincas de ambas clases.	De los derechos reales constituidos sobre fincas rústicas.	De los derechos reales constituidos sobre fincas urbanas.	De los derechos reales constituidos sobre fincas de ambas clases.	TOTAL de los derechos reales constituidos.
37	......	......	......	40	22	62	62
45	......	2	2	90	95	185	185
48	11	.....	11	58	46	104	104

...ALES QUE	IMPORTE anual de las rentas ó pensiones.	
Devengan renta ó pensión.	Pesos.	Cents.
52	70,303	39
161	93,307	43½
88	53,820	59

...5. ...nes ó cesiones. ...te de los capitales.		26. CANTIDAD que ha percibido la Hacienda por modificaciones de derechos reales.		27. HONORARIOS de los Registradores por id. id.	
...sos.	Cents.	Pesos.	Cents.	Pesos.	Cents.
10,035	08½	3,679	43½	455	13
30,116	60	1,833	41	867	31
15,494	85	3,885	54	1,322	34

ORTE DE SUS CAPITALES.

4. ...AS CONSTITUIDAS.						5. CANTIDAD Que ha percibido la Hacienda por la constitución de hipotecas.		6. HONORARIOS devengados por los Registradores por la constitución de hipotecas.	
...más ...año ...tres	Por más de tres años hasta seis.	Por más de seis años hasta diez.	Por más de diez años hasta veinte y cinco.	Por más de veinte y cinco años.		Pesos.	Cts.	Pesos.	Cts.
...54	22	10	1	1		8.857	98	801	15
...74	39	9	3	....		3,950	92	1,464	89
...93	38	13	....	.. ..		9,163	64	1.900	71½

ORTE DEL CAPITAL ASEGURADO.

14. ...E 60.001 ...0.000 pesos.		15. DE MAS de 150.000 pesos		16. TOTAL.		
...les.	Voluntarias.	Legales.	Voluntarias.	De hipotecas legales.	De hipotecas voluntarias.	De ambas clases.
....	3	....	3	5	132	137
....	2	....	1	22	189	211
....	4	....	1	12	203	215

...S DE SUS CAPITALES.

20. ...CAS CANCELADAS.					21. CANTIDAD Que ha percibido la Hacienda por la cancelación de hipotecas.		22. HONORARIOS Devengados por los Registradores por la cancelación de hipotecas.	
...as ...tui- ...por ...e un ...asta ...s.	Por más de tres años hasta seis.	Por más de seis años hasta diez.	Por más de diez años hasta veinte y cinco.	Por más de veinte y cinco años.	Pesos.	Cts.	Pesos.	Cts.
...17	13	2	1	....	977	48	405	83
...76	31	7	....	....	639	52	597	42
...94	38	3	1	....	1,793	69	642	51

s.	31. DE MAS de 150,000 pesos. Legales.	31. Volunta-rias.	32. TOTAL. De cancela-ciones de hi-potecas le-gales.	32. De cancela-ciones de hi-potecas vo-luntarias.	32. De cancela-ciones de hi-potecas de ambas clases.
..	....	1	6	111	117
	....	1	13	187	200
	....	2	5	195	200

USTICAS.

100. e tales s. Cts.	7. TOTAL. Núm. de présta-mos.	7. Importe de los capitales prestados. Pesos.	Cts.	8. CANTIDADES que ha percibido la Hacienda por el impuesto hi-potecario. Pesos.	Cts.	9. HONORARIOS de los Registradores. Pesos.	Cts.
..	35	5,033,882	54	752	18	230	75
..	49	847,705	72	2,357	50	392	02
...	65	506,722	95	1,348	84	643	67

URBANAS.

NTO. e tales s. Cts.	16. TOTAL. Núm. de présta-mos.	16. Importe de los capitales prestados. Pesos.	Cts.	17. CANTIDADES que ha percibido la Hacienda por el impuesto hi-potecario. Pesos	Cts.	18. HONORARIOS de los Registraderes. Pesos.	Cts.
...	54	119,706	89	460	31	244	30
...	71	249,647	29	636	55	408	37
...	100	165,428	78	401	85	588	40

CENSO CONSIGNATIVO.

…tivos. … E … n … al.		24. REDENCIONES DE CENSOS CONSIGNATIVOS.					25. CANTIDADES que ha percibido la Hacienda por el impuesto hipotecario.		26. HONORARIOS de los Registradores.	
	Núm. de censos redimidos.	IMPORTE de los capitales redimidos. RUSTICAS.		URBANAS.						
Cts.		Pesos.	Cts.	Pesos.	Cts.	Pesos.	Cts.	Pesos.	Cts.
....	1	7,275	...	....	...	....	....	10	.....
...	....	....	..	....	...	....	. .	44	32½
...	.	....	...	... .	...	....	...	....	.....

VENTA O CARTA DE GRACIA.

…. …OR …ación …as …as. …stare)		30. Precio ó capital entregado por el comprador.				31. CANTIDAD que ha percibido la Hacienda por el impuesto hipotecario.		32. HONORARIOS del Registrador.	
		RUSTICAS.		URBANAS.					
	Cts.	Pesos.	Cts.	Pesos.	Cts.	Pesos.	Cts.	Pesos.	Cts.
…31	39	30,751	89	98,534	24	1,618	06	468	52
…19	79	69,975	12	154,115	27	2,198	76	772	98
…56	66	136,163	12	157,850	21	3.151	74	827	30

…. …OR …ación …las …traidas. …stare)		36. Precio ó capital devuelto por los retrayentes.				37. CANTIDAD que ha percibido la Hacienda por el impuesto hipotecario.		38. HONORARIOS del Registrador.	
		RUSTICAS.		URBANAS.					
	Cts.	Pesos.	Cts.	Pesos.	Cts.	Pesos.	Cts.	Pesos.	Cts.
…39	31	8,277	50	32,616	50	198	41	171	52
…71	66	19.969	20	32,326	32	180	86	772	98
…92	15	12,470	90	95.549	25	621	34	315	34

AÑOS A QUE EL ESTADO SE REFIERE.

	10. De más de 100 hectáreas.			11. De extension desconocida.			12. TOTAL.		
Cts.	Nº de fincas.	Su valor. Pesos	Cts.	Nº de fincas.	Su valor. Pesos	Cts.	Nº de fincas.	Su valor. Pesos	Cts.
61	38	212,407	36	1	4820,000	...	151	5283,340	44
....	34	1481,181	83¼	4	1,300	...	130	1600,647	38¼
50	55	569,000	69	1	1,000	...	128	622,520	09

OS AÑOS A QUE EL ESTADO SE REFIERE.

	21. 51 á 100 hectáreas.		22. De más de 100 hectáreas.			23. De extension desconocida.			24. TOTAL.		
	Su valor. Pesos	Cts.	Nº de fincas.	Su valor. Pesos	Cts.	Nº de fincas.	Su valor. Pesos	Cts.	Nº de fincas.	Su valor. Pesos	Cts.
	500	...	1	12,000	...	...	....	..	4	12,800	...
	900	...	5	19,500	...	...	....	...	12	22,050	..
	......	...	3	36,374	56	...	....	...	3	36.374	56
3	7,700	...	4	34,450	...	...	....	...	27	47,501	...
	9,280	...	3	28,166	66	...	....	...	9	39,646	66
1	7,200	...	9	558,970	43	...	....	...	27	572,514	05

AÑOS A QUE EL ESTADO SE REFIERE.

32. De más de 25,000 metros.			33. De extensión desconocida.			34. TOTAL.		
Núm. de fincas.	Su valor. Pesos	Cts.	Núm. de fincas.	Su valor. Pesos	Cts.	Núm. de fincas.	Su valor. Pesos	Cts.
1	300	...	1	500	...	205	154,441	64
....	....	...	3	4,900	...	223	232,044	47
....	......	...	3	4,700	...	258	263,566	59½

JRANTE LOS AÑOS A QUE EL ESTADO SE REFIERE.

).		41.			42.			43.			44.		
1 10,000 os.		De 10,001 á 25,000 metros.			De más de 25,000 metros.			De extensión desconocida.			TOTAL.		
valor.		Nº de fincas.	Su valor.		Nº de fincas.	Su valor.		Nº de fincas.	Su valor.		Nº de fincas.	Su valor.	
os	Cts.		Pesos	Cts.		Pesos	Cts.		Pesos	Cts.		Pesos	Cts.
....	...	...	....	...	...	....	...	...	....	..	9	28,150	...
)00	...	...	....	...	...	....	...	...	....	...	28	16,648	...
....	...	...	....	...	...	....	...	1	5,000	...	7	111,675	...
...	...	...	......	...	1	1,000	...	..	....	..	35	22.756	50
....	...	...	....	...	...	....	...	...	....	...	19	9,036	...
300	...	...	....	...	...	....	...	...	....	..	44	53.542	...

:ADAS EN LOS AÑOS A QUE EL ESTADO SE REFIERE.

be- ado.	6 TOTAL DE HONORARIOS DEVENGADOS.		7 HONORARIOS devengados por mandamientos judiciales ó en favor de la Hacienda no percibidos.		8 CANTIDAD que, deducida la que precede, queda líquida para los Registradores.	
Cts.	Pesos	Cents.	Pesos	Cts.	Pesos	Cts.
50	8,492	12	384	50	8,107	62
25	11,738	19	264	11	11.474	08
85	18,673	05½	1,061	67	17.611	38½

JOSÉ RAUL SEDANO,

ı Sección de los Registros y del Notariado.

SECRETARIA DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

Patentes de Invención.—*Concediéndolas á los señores Ramón Corzo y Díaz y Juan Pelayo Gómez. (Gac. Febrero 27.)*

Encontrándose arreglados á la legislación vigente los documentos que se acompañaron á una instancia promovida por el Sr. Ramón Corzo y Díaz, en solicitud de una patente por «Una máquina para la fabricación de las bobinas de papel que emplea la máquina Vanzat»; el Sr. Secretario de este Departamento, por acuerdo de 19 del actual, se ha servido conceder dicho privilegio; en la inteligencia de que esta concesión es y se entiende hecha sin perjuicio de tercero, si se prueba ante los Tribunales haberse obtenido con datos falsos.

Lo que, de orden del Sr. Secretario, se publica en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA, para general conocimiento.

Habana, 23 de Febrero de 1903.—El Subsecretario, *B. Pichardo.*

Encontrándose arreglados á la legislación vigente los documentos que se acompañaron á una instancia promovida por el Sr. J. B. Gutiérrez, apoderado del Sr. Juan Pelayo Gómez, en solicitud de una patente de invención por «Un nuevo procedimiento para la conservación, por tiempo indefinido, de todas clases de manzanas»; el Sr. Secretario de este Departamento por acuerdo de 19 del actual, se ha servido conceder dicho privilegio; en la inteligencia de que esta concesión es y se entiende hecha sin perjuicio de tercero, si se prueba ante los Tribunales haberse obtenido con datos falsos.

Lo que, de orden del Sr. Secretario, se publica en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA, para general conocimiento.

Habana, 23 de Febrero de 1903.—El Subsecretario, *B. Pichardo.*

Patentes caducadas *en virtud de no haber acreditado en la Secretaría de Agricultura, Industria y Comercio que se han puesto en práctica dentro del término señalado al efecto.* (*Gac. Febrero 27.*)

UN PROCEDIMIENTO PARA UN PAPEL SATURADO EN CAFÉ

El Sr. Secretario de este Departamento, por acuerdo de 19 del actual, se ha servido declarar caducada la patente que se concedió al Sr. Arcadio Sequeira, en 24 de Junio de 1901, por «Un procedimiento para un papel saturado en café», en virtud de no haber acreditado en esta Secretaría que se ha puesto en práctica dentro del término señalado al efecto.

Lo que, de su orden, se publica en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA para general conocimiento.

Habana, 23 de Febrero de 1903.—El Subsecretario, *B. Pichardo.*

UNA BOTELLA QUE DESPUÉS DE VACIADA NO PUEDE VOLVERSE A LLENAR

El Sr. Secretario de este Departamento, por acuerdo de 19 del actual, se ha servido declarar caducada la patente que se concedió al Sr. J. M. Urgellés, en 11 de Enero de 1901, por «Una botella que después de vaciada no puede volverse á llenar», en virtud de no haber acreditado en esta Secretaría que se ha puesto en práctica dentro del término señalado al efecto.

Lo que, de su orden, se publica en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA para general conocimiento.

Habana, 23 de Febrero de 1903.—El Subsecretario, *B. Pichardo.*

UNA ESCOBA DE GUANO QUE SE DENOMINA AZCUY

El Sr. Secretario de este Departamento, por acuerdo de 19 del actual, se ha servido declarar caducada la patente que se concedió al Sr. José I. Azcuy, en 13 de Febrero de 1900, por «Una escoba de guano que denomina Azcuy», en virtud de no haber acreditado en esta Secretaría que se ha puesto en práctica dentro del término señalado al efecto.

Lo que, de su orden, se publica en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA para general conocimiento.

Habana, 23 de Febrero de 1903.—El Subsecretario, *B. Pichardo.*

UN NUEVO SISTEMA DE HORNO PARA EL EMPLEO Y APROVECHAMIENTO DE BAGAZO VERDE, LLAMADO HORNO BURGUETE

El Sr. Secretario de este Departamento, por acuerdo de 19 del actual, se ha servido declarar caducada la patente que se concedió al Sr. Joaquín Burguete, en 29 de Marzo de 1900, por «Un nuevo sistema de horno para el empleo y aprovechamiento de bagazo verde, llamado Horno Burguete», en virtud de no haber acreditado en esta Secretaría que la ha puesto en práctica dentro del término señalado al efecto.

Lo que, de su orden, se publica en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA para general conocimiento.

Habana, 23 de Febrero de 1903.—El Subsecretario, *B. Pichardo.*

UN APARATO PARA SEMBRAR CAÑA, DENOMINADO SEMBRADORA DE CAÑA DE AMAGO

El Sr. Secretario de este Departamento, por acuerdo de 19 del actual, se ha servido declarar caducada la patente que se concedió al Sr. José Mª Amago Pérez, en 5 de Diciembre de 1899, por «Un aparato para sembrar caña, denominado Sembradora de Caña de Amago,» en virtud de no haber acreditado en esta Secretaría que la ha puesto en práctica dentro del término señalado al efecto.

Lo que, de su orden, se publica en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA para general conocimiento.

Habana, 23 de Febrero de 1903.—El Subsecretario, *B. Pichardo.*

UN APARATO DE CONGELACIÓN RÁPIDA POR CONTACTO PARA LA FABRICACIÓN DE HELADOS

El Sr. Secretario de este Departamento, por acuerdo de 19 del actual, se ha servido declarar caducada la patente que se concedió al Sr. Ediwin Mc. Chesney, en 19 de Junio de 1900, por «Un aparato de congelación rápida por contacto para la fabricación de helados,» en virtud de no haber acreditado en esta Secretaría que la ha puesto en práctica dentro del término señalado al efecto.

Lo que, de su orden, se publica en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA para general conocimiento.

Habana, 23 de Febrero de 1903.—El Subsecretario, *B. Pichardo.*

UNA MÁQUINA PARA SUPLIR LAS ACTUALES AL VACÍO

El señor Secretario de este Departamento, por acuerdo de 19 del actual, se ha servido declarar caducada la patente que se concedió al Sr. Gregorio Alfonso, en 24 de Noviembre de 1899, por "Una máquina para suplir las actuales al vacío," en virtud de no haber acreditado en esta Secretaría que se ha puesto en práctica dentro del término señalado al efecto.

Lo que, de su orden, se publica en la Gaceta Oficial de la Republica para general conocimiento.

Habana, 25 de Febrero de 1903.—El Subsecretario, *B. Pichardo.*

UN APARATO PARA PANIFICACIÓN DENOMINADO HORNO MORAGUILERA

El señor Secretario de este Departamento, por acuerdo de 19 del actual, se ha servido declarar caducada la patente que se concedió á los señores Ernesto Aguilera y Luis Moia, en 5 de Mayo de 1900, por "Un aparato para panificación que denominan Horno Moraguilera," en virtud de no haber acreditado en esta Secretaría que se ha puesto en práctica dentro del término señalado al efecto.

Lo que, de su orden, se publica en la Gaceta Oficial de la Republica para general conocimiento.

Habana, 25 de Febrero de 1903.—El Subsecretario, *B. Pichardo.*

UNA LIRA AUTOMÁTICA DENOMINADA LUZ ANIDOC

El señor Secretario de este Departamento, por acuerdo de 19 del actual, se ha servido declarar caducada la patente que se concedió al señor Ramón Codina, en 5 de Mayo de 1900, por "Una Lira Automática la que denomina Luz Anidoc," en virtud de no haber acreditado en esta Secretaría que se ha puesto en práctica dentro del término señalado al efecto.

Lo que, de su orden, se publica en la Gaceta Oficial de la Republica para general conocimiento.

Habana, 25 de Febrero de 1903.—El Subsecretario, *B. Pichardo.*

SECRETARIA DE HACIENDA

Empréstito de $35.000,000.—*Ley autorizando al Presidente de la República para contratar un empréstito con destino al pago de los haberes del Ejército Libertador y otras atenciones.* (*Gac. Febrero 28.*)

TOMÁS ESTRADA PALMA, Presidente Constitucional de la República de Cuba,

Hago saber: que el Congreso ha votado, y yo he sancionado, la siguiente Ley (1):

---

[1] El dictamen de la Comisión mixta de Senadores y Representantes sobre el Empréstito, dice así: "La Comisión mixta que suscribe, en cumplimiento de lo que preceptúa la Ley de Relaciones de ambos Cuerpos colegisladores, ha tenido que mantener los puntos comunes de los proyectos que fueron aprobados separadamente en la Cámara de Representantes y en el Senado, tratando de armonizar aquéllos en que ambos Cuerpos diferían. Para garantizar la amortización y pago de los intereses del empréstito, ha aceptado la creación de un impuesto especial de carácter permanente, establecido en principio en las enmiendas que hizo la Cámara de Representantes al proyecto aprobado por el Senado y que se autorice al Ejecutivo para que pueda comprometer, como garantía subsidiaria, las rentas de Aduanas; de conformidad con el espíritu de ambos proyectos de referencia.

Como resultado de sus conferencias, la Comisión acordó recomendar al Congreso la adopción del plan que establece el impuesto especial permanente, haciéndolo recaer sobre la fabricación, el expendio ó el consumo de diversos artículos, así nacionales como extranjeros que, ó no son de primera necesidad ó pueden agravarse sin apreciable menoscabo para las industrias y para el consumo; con lo que, á juicio de la Comisión, estarán suficientemente garantizados la amortización y el pago de los intereses, sin necesidad de recurrir á los ingresos ordinarios que produzcan las Aduanas.

En cuanto á la forma en que haya de hacerse efectivo el impuesto la Comisión considera que debe quedar al prudente arbitrio del Ejecutivo, quien determinará los casos en que procediere su exacción por medio de un timbre especial ó de conciertos celebrados con los industriales ó fabricantes.

Si bien la Comisión ha creído ineludible gravar la fabricación de nuestros dos principales productos, aunque imponiéndoles tipos de tributación muy moderados, ha encontrado la manera de armonizar la necesidad de asegurar el empréstito con las actuales condiciones de aquellas industrias, á fin de no perjudicarlas, dejando en suspenso la exacción de sus respectivos tributos mientras no comience la amortización del Empréstito; á no ser que por deficiencias en el producto general de los demás impuestos especiales se haga indispensable anticipar la percepción de aquéllos.

La Comisión, por último, hace constar que lamenta que por ser extremo sobre el que ha recaído acuerdo de ambos Cuerpos Colegisladores no le sea dable recomendar que se modifique la inversión de los cuatro millones de pesos consagrados al auxilio de la agricultura;

Artículo 1º—El Presidente de la República contratará, á nombre de la Nación y á la mayor brevedad posible, un empréstito de *treinta y cinco millones de pesos en moneda de oro de los Estados Unidos*, al tipo mínimo de emisión de noventa por ciento de valor, y con un interés máximo de cinco por ciento anual.

Artículo 2º—Este empréstito será amortizable en un plazo de cuarenta años, á contar desde su fecha, comenzando la amortización en un plazo comprendido entre los cinco y los diez años de su fecha y procurándose que no exceda de dos millones doscientos mil pesos en los dos semestres de vencimiento, la suma que haya de pagar la Nación.

Artículo 3º—Para garantizar y llevar á efecto el pago de la amortización é intereses del empréstito, se creará un impuesto especial permanente sobre fabricación, expendio ó consumo de los artículos que á continuación se expresan (1):

---

pues de otra suerte y teniendo en cuenta que han variado las circunstancias que recomendaran aquella resolución, propondría que se dividiera esa misma suma para estimular con una mitad de ella la inmigración de trabajadores, así como otras necesidades de la agricultura y fomento del país y atender con la otra mitad hasta donde fuere necesario, al pago de los haberes de las clases civiles de la revolución si se las reconoce su derecho por el Congreso, con lo que no se reduciría en lo más mínimo la suma destinada á satisfacer los haberes del Ejército Revolucionario.

Habana, Febrero 11 de 1903.—Domingo Méndez Capote, Manuel Sanguily, Carlos I. Párraga, Manuel R. Silva, Alfredo Zayas, Enrique Villuendas, Rafael Martínez Ortiz, Santiago García Cañizares, Faustino Guerra, Florencio Villuendas."

[1] Este impuesto se calcula habrá de producir lo siguiente:

Cerveza fabricada en el país	$ 19,444.05
Sidra artificial fabricada en el país	3,733.00
Licores fuertes, ídem, idem	495,000.00
Cerveza importada	15,908.92
Sidra importada	14,947.78
Licores fuertes importados	67,916.42
Vinos importados	555,242.22
Aguas artificiales	53,481.25
Fósforos del país	180,000.00
Fósforos importados	7,035.00
Tabacos elaborados	270,000.00
Cajetillas cigarros	420,000.00
Paquetes de picadura	7,800.00
Sacos de azúcar	250,000.00
Barajas (Naipes)	100,000.00
Suma total	$2,490,508.64

CLASE PRIMERA

BEBIDAS ALCOHÓLICAS, NACIONALES Y EXTRANJERAS

Inciso primero:—Licores fuertes.

A.—Cada botella ó litro de ron, ginebra, whiskey ú otro análogo, fabricado en el país, abonará veinte centavos de peso.

B.—Cada botella ó litro de ron, ginebra, whiskey ú otro análogo, importado, abonará á la entrada en Cuba, además del derecho arancelario, veinte centavos de peso.

Inciso segundo:—Vinos naturales.

A.—Cada litro de vino espumoso, importado, pagará á su entrada, además de los derechos arancelarios existentes, treinta centavos de peso.

B.—Cada litro de vino importado, de las demás clases, pagará á su entrada en Cuba, además del derecho arancelario existente, dos centavos de peso.

C.—Cada litro importado de sidra natural, pagará á su entrada en Cuba, además del derecho arancelario existente, seis centavos de peso.

D.—Cada botella ó litro de vino fabricado ó ampliado en el país, y cuya fabricación ó ampliación no estuviere prohibida, pagará veinticinco centavos de peso.

Inciso tercero:—Cervezas nacionales y extranjeras.

A.—Cada caja de veinticuatro medias botellas, fabricadas en Cuba, pagará cinco centavos de peso.

B.—Cada caja de veinticuatro medias botellas, ó de doce botellas, ó cada nueve litros de cerveza importada, pagará á su entrada en Cuba, además del derecho arancelario existente, cinco centavos de peso.

CLASE SEGUNDA

AGUAS Y BEBIDAS ARTIFICIALES, NACIONALES Y EXTRANJERAS

Inciso cuarto:

A.—Cada caja de veinticuatro medias botellas de agua artificial, fabricada en Cuba, pagará cinco centavos de peso.

B.—Cada sifón de un litro de capacidad de agua artificial, fabricada en Cuba, pagará medio centavo de peso.

C.—Cada cilindro de agua artificial, fabricada en Cuba, pagará cinco centavos de peso.

D.—Cada caja de veinticuatro medias botellas de sidra artificial (refresco llamado así), fabricado en Cuba, pagará cinco centavos de peso.

E.—Las aguas artificiales ó refrescos preparados que puedan importarse, abonarán, además de los derechos arancelarios, el impuesto especial en la misma cuantía que los fabricados en el país.

CLASE TERCERA

FABRICACIÓN Y CONSUMO DE FÓSFOROS

Inciso quinto:

A.—Cada caja de fósforos conteniendo hasta sesenta cerillas, fabricadas en el país, pagará un quinto de centavo de peso, ó treinta centavos la gruesa de ciento cuarenta y cuatro cajas.

B.—Cada caja de fósforos conteniendo hasta sesenta cerillas, importada, pagará á su entrada, además del derecho arancelario, un quinto de centavo, ó treinta centavos la gruesa de ciento cuarenta y cuatro cajas.

CLASE CUARTA

ELABORACIÓN DE TABACOS

Inciso sexto:

A.—Cada millar de tabacos elaborados, con destino á la exportación, y cuyo peso exceda de tres libras, abonará un peso.

B.—Cada millar de cigarrillos, no pesando más de tres libras, destinado á la exportación, abonará diez centavos de peso.

C.—Cada millar de tabacos elaborados, destinados al consumo interior, y cuyo peso excediere de tres libras, abonará dos pesos.

D.—Cada millar de cigarrillos, no pesando más de tres libras, destinados al consumo interior, abonará veinte centavos de peso.

E.—Cada paquete de picadura, pagará por libra, seis centavos de peso.

CLASE QUINTA

FABRICACIÓN DE AZUCAR

Inciso séptimo:

A.—Cada saco de azúcar, fabricado en Cuba, conteniendo hasta catorce arrobas, abonará cinco centavos de peso.

CLASE SEXTA

FABRICACIÓN Ó CONSUMO DE NAIPES

Inciso octavo:

A.—Cada juego de naipes, fabricado en el país, pagará cinco centavos de peso.

B.—Cada juego de naipes, importado, pagará á su entrada en Cuba, además del derecho arancelario, cinco centavos de peso.

Inciso noveno:

Los impuestos preceptuados en los apartados A. y B., del inciso sexto, ó sean los que gravan el tabaco elaborado y las cajetillas de cigarros, con destino á la exportación quedarán en suspenso hasta que comience la amortización del empréstito. El Ejecutivo, no obstante, queda autorizado para anticipar su cobranza; si fuere necesario para completar las sumas requeridas para el pago de los intereses del empréstito.

Inciso décimo:

Igualmente, el impuesto establecido en el inciso séptimo, clase quinta, sobre azúcares, quedará en suspenso en las mismas condiciones que se establecen en el inciso anterior.

Inciso onceno:

Mientras rija el impuesto especial establecido por esta Ley, todos los artículos ú objetos gravados por ella, no podrán ser objeto de nuevos impuestos industriales, por el Estado, la Provincia ó los Municipios.

Inciso duodécimo:

El Presidente de la República fijará las reglas que estime oportunas para la administración y exacción del impuesto, quedando autorizado para celebrar con-

ciertos directos con los fabricantes é industriales, sobre la manera de hacerlos efectivos.

Artículo 4º—Los sobrantes que pudiera producir el impuesto, se destinarán á la recogida voluntaria de los bonos que se emitan, á menos que por una Ley se les diera otra aplicación.

Artículo 5º—Se autoriza al Presidente de la República para afectar, además de los productos del impuesto especial, las rentas de Aduana de la República, con el carácter de garantía subsidiaria, á las responsabilidades del empréstito.

Artículo 6º—El Presidente de la República sacará á pública subasta el empréstito, según los términos de esta Ley y en la forma que estime conveniente, quedando autorizado para convenir las demás condiciones que fueren necesarias.

Artículo 7º—El producto efectivo del empréstito, se distribuirá de la forma siguiente:

Primero: Cuatro millones de pesos al fomento de la Agricultura, conforme acuerde el Congreso.

Segundo: Cuatro millones de pesos al pago de las deudas y compromisos contraídos legítimamente en beneficio de la Revolución, por los Jefes de Cuerpo del Ejército Libertador, después del veinticuatro de Febrero de mil ochocientos noventa y cinco, y con anterioridad al diez y nueve de Septiembre del mismo año; y de las deudas y compromisos que el Gobierno Revolucionario hubiere contraído posteriormente, por sí ó por sus legítimos representantes en el extranjero, á tenor de lo que se establece en la Primera Disposición Transitoria de la Constitución; y

Tercero: El remanente se destinará, hasta donde alcance, al pago de los haberes del Ejército Libertador, conforme también á la Disposición Transitoria de la Constitución, citada en el párrafo anterior.

Artículo 8º—El Presidente de la República dictará las Ordenes, Decretos y Reglamentos que fueren necesarios para la ejecución de la Ley.

Por tanto: mando que se cumpla y ejecute la presente Ley en todas sus partes.

Dada en el Palacio de la Presidencia, en la Habana, á veintisiete de Febrero de mil novecientos tres.

T. ESTRADA PALMA.

José M. García Montes,
Secretario de Hacienda.

SECRETARIA DE ESTADO Y JUSTICIA.

DEPARTAMENTO DE ESTADO.

Carta autógrafa *del Emperador del Japón al Presidente de la República de Cuba.* (*Gac. Marzo 3.*)

MUTSUHITO,

Por la gracia del Cielo, Emperador del Japón (1) colocado en el Trono Imperial que ocupa la misma dinastía desde los tiempos más remotos, A Su Excelencia el Sr. Tomás Estrada Palma, Presidente de la República de Cuba.

Grande y Buen Amigo:

Con la más viva satisfacción recibimos la carta, fechada en diez de Septiembre de 1902, por la que tuvísteis á bien participarnos que el veinte de Mayo del corriente año se constituyó la República de Cuba por haber cesado la ocupación del territorio por los Estados Unidos de la América del Norte y que Vos asumísteis el ejercicio del Poder Ejecutivo que Os confiere

---

(1) Imperio, Monarquía constitucional y hereditaria. La dinastía reinante ejerce desde hace más de 2.550 años y residía hasta 1868 en Kioto y luego en Tokío.—La constitución es de 11 de Febrero de 1889.—La Cámara de los Pares se compone de los miembros del sexo masculino y mayores de la Casa Imperial de todos los Príncipes y Marqueses de más de 25 años, de los delegados de todos los Condes, Vizcondes y Barones del Imperio que tengan 25 años elegidos por 7 años, de los miembros vitalicios nombrados por el Emperador y de 45 miembros de más de 30 años elegidos por los 15 habitantes masculinos mayores contribuyentes de cada distrito administrativo, confirmados por el Emperador por 7 años. (El número de estas dos últimas categorías no puede ser mayor que los miembros de la nobleza). El número total de que se compone dicha Cámara es de 828.—La Cámara de Representantes se compone de 300 miembros, de más de 30 años de edad elegidos por 4 años, por distritos y por voto directo de todos los individuos que, teniendo más de 25 años, paguen 25.75$ de impuesto anual.

Pabellón de guerra.—Blanco, con un disco rojo y 16 bandas rojas en forma de rayos hasta el borde.

Pabellón nacional y de comercio.—Igual sin los rayos.

Mutsuhito, nació en Kioto el 3 de Noviembre de 1852, hijo del Emperador Komei-Tenno, que falleció en 1867 y de su mujer Asako que nació en 23 de Enero de 1834 y murió el 11 de Enero de 1897. Es caballero de la Orden Española del Toisón de Oro, de la Orden del Aguila Negra, de la Orden de S. Andrés, de la Orden del Elefante, de la Orden de los Serafines, de la de San Humberto, etc., etc., casó en 9 de Febrero de 1869 con Harukò, que nació en Kioto el 28 de Mayo de 1850, de la casa Foudjiwara Ytchidjo.

la Constitución Cubana. No dudamos que, bajo Vuestra sabia administración, aumentarán de día en día la grandeza de Vuestra Nación y la felicidad de Vuestro Pueblo. Al dirigiros Nuestros plácemes más sinceros por Vuestra elevación á tan alta dignidad, Nos apresuramos á expresaros Nuestros más ardientes votos por que se afirmen más los lazos de buena relación que subsisten entre Nuestros dos Gobiernos.

Escrito en Nuestro Palacio Imperial en Tokio 29º día del 12º mes del 35º año de Meiji.

(signado) *Mutsuhito.*

(refrendado) *Baron Komuza Jutaro,* Ministro de Negocios Extranjeros.

Lo que se publica en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA, para general conocimiento.

Habana, 2 de Marzo de 1903.

Carlos de Zaldo,
Secretario de Estado y Justicia.

SECRETARIA DE HACIENDA.

SECCIÓN DE ADUANAS.

Arancel y Ordenanzas de Adúanas.—*Circulares dictadas por la Secretaría de Hacienda y que se publican por ser de interés para el comercio en general.* (*Gac. Marzo 3.*)

Por ser de interés para el comercio en general he dispuesto la publicación de las siguientes Circulares dictadas por esta Secretaría.

Habana, Febrero 28 de 1903.

El Secretario de Hacienda,
José Mª García Montes.

CIRCULAR Nº 12.

Habana, Julio 16 de 1902.

Sr. Administrador de la Aduana.

Señor:

Tengo el honor de llamar su atención al cuaderno publicado por el extinguido Cuartel General del Departamento de Cuba en el que se han recopilado todas las decisiones y órdenes que afectan al Arancel vigente, en el cual podrá Vd. observar que se ha omitido

la decisión número 8 de 15 de Agosto de 1901, relativa á la clasificación de cuñas para aisladores, cuya decisión es como sigue:

Cuartel General del Departamento de Cuba.

Oficina del Administrador de las Aduanas de Cuba.
Habana, Cuba, Agosto 15 de 1901.
(Traducción.)

Decisión N° 8.

Administrador de la Aduana de..............

Señor:

Tengo el honor de informar á Vd. que por la presente queda revocada la decisión N° 8, fecha 29 de Junio de 1900 y que las cuñas para aisladores mencionadas en la misma se clasificarán en lo sucesivo por la partida 171 del Arancel.

Muy respetuosamente,

Tasker H. Bliss,

Comandante Administrador de las Aduanas de Cuba y del Puerto de la Habana.

Sírvase tomar nota para los efectos consiguientes.

El Secretario de Hacienda,

José M. García Montes.

Habana, Agosto 9, 1902.

CIRCULAR N° 17.

Sr. Administrador de la Aduana.

Señor:

Habiendo llegado á conocimiento de esta Secretaría que en algunas de las Aduanas de la Isla se están cobrando derechos á los baúles que se usan por las Compañías de Expreso para la importación de los artículos que conducen del extranjero á la Isla y cuyos baúles sirven exclusivamente de envase y una vez desembarcada en Cuba la mercancía vuelven á ser reexportados para ser subsecuentemente importados en Cuba con otros artículos, adjunto á Vd. copia de una carta dirigida por el Sr. Administrador de las Aduanas de Cuba, durante el período de la Intervención, al Southern Express C°, con fecha 24 de Abril de 1899, y en la cual se dispone que los cofres ó baúles que usan las Compañías de Expreso para traer á Cuba los efectos ó artículos por ellos importados en-

tren libres de derechos, siempre y cuando estén marcados de manera tal que puedan ser identificados con facilidad después de haber sido sustraídos de la vigilancia de la Aduana.

Sírvase tomar la debida nota de esta Circular, dando las órdenes oportunas para su cumplimiento en la Aduana á su digno cargo.

De Vd. atentamente,

El Sub-Secretario de Hacienda,

Oscar Fonts.

Habana, Agosto 9, 1902.

CIRCULAR Nº 19.

Sr. Administrador de la Aduana.

Señor:

En vista de la falta de uniformidad que ha sido notada por esta Secretaría en lo que se refiere á la clasificación de telas metálicas, ha tenido á bien disponer que por la letra "A" de la partida "45", se clasifiquen todas las telas metálicas que tengan de 1 á 19 hilos inclusive y por la letra "B" de la misma partida, todas las telas metálicas que tengan de 20 hilos en adelante.

Sírvase tomar debida nota, dando las órdenes necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en esta Circular.

De Vd. atentamente,

El Sub-Secretario de Hacienda,

Oscar Fonts.

CIRCULAR Nº 21.

Habana, Agosto 26 de 1902.

Sr. Administrador de la Aduana.

Señor:

Como ampliación á la Circular Nº 17, de fecha 9 del actual, y con motivo de otra reclamación presentada por el Pan American Express, en una de las Aduanas de la Isla, se dispone que por los Administradores de Aduanas se notifique un plazo de dos meses á los distintos representantes de Compañías de Expreso, participándoles que cada uno de los baúles, en los que acostumbren á hacer las importaciones de paquetes, serán marcados en su interior por medio de una hoja de papel firmado y sellado por el Administrador

de la Aduana del puerto en el cual se acostumbre á hacer la importación, haciendo constar que dicho baúl ha sido ya importado con mercancías, á fin de que en cualquier otro puerto, por el que nuevamente se volviese á hacer su importación, encontrasen los Administradores dicho certificado de identificación.

Después de transcurridos los dos meses que como plazo se concede, cada nuevo baúl que se presente, pagará los derechos por primera vez á su importación y será marcado en la forma antedicha.

De Vd. atentamente.
El Sub-Secretario de Hacienda,
Oscar Fonts.

(Traducción).

COFRES Ó CAJAS DE EXPRESO.

Habana, Abril 24 de 1899.

Asunto:—exceptuar las cajas ó cofres, de la Co. del Expreso, de derechos de importación.

Southern Express Co.,
Bernaza Nº 3.
Habana, Cuba.

Señores:

Tengo el honor de acusar recibo á su carta del 19 de Abril, referente á los derechos de importación sobre los cofres ó cajas de trasporte usados por su Compañía, y en respuesta tengo el gusto de manifestar á Vds. que dichas cajas ó cofres quedarán exceptuados del pago de derechos siempre que sean marcados de tal manera, que cuando sean trasladados fuera de la jurisdicción de esta Aduana, puedan ser identificados á su exportación.

De Vd. respetuosamente.
(Firmado) *Tasker H. Bliss.*
Comandante, Administrador General
de las Aduanas de Cuba.

CIRCULAR Nº 24.

Habana, Septiembre 8 de 1902

Sr. Administrador de la Aduana.

Señor:

Habiéndose suscitado en una de las Aduanas de la Isla la duda acerca de la carga "á opción" y habiéndose solicitado de esta Secretaría una resolución definitiva en lo que se relaciona á que un barco trajese en su manifiesto carga "á opción" para varios puertos

de la Isla, después de un detenido estudio de las Ordenanzas, de la práctica establecida durante el período interventor y de las ventajas y desventajas que pudiera traer al servicio de Aduanas y al Erario público, esta Secretaría ha acordado declarar sin lugar la carga "á opción" y por tanto queda Vd. autorizado para no aceptar carga que venga con manifiesto "á opción".

Para lo futuro se advierte á los Administradores de Aduanas de la Isla de Cuba, que se abstendrán por completo de autorizar el desembarco en su puerto respectivo de carga destinada á otro puerto, ó de autorizar que carga destinada al puerto de su jurisdicción siga á otro puerto de la Isla de Cuba; siendo exclusivamente de la competencia de esta Secretaría el conceder la autorización necesaria en estos casos. Por lo tanto, en caso de esta naturaleza se servirá Vd. recabar de esta Secretaría la autorización correspondiente, enviando todos los detalles é informes que puedan dar luz sobre el asunto.

De Vd. atentamente.
El Sub-Secretario de Hacienda,
Oscar Fonts.

CIRCULAR Nº 27.

Habana, Septiembre 15 de 1902.

Sr. Administrador de la Aduana.

Señor:

Con motivo de una alzada interpuesta ante esta Secretaría por un decomiso efectuado en la Aduana de la Habana, sobre una importación de cintas, por el hecho de que un lote de éstas, de las contenidas en las cajas, resultó ser de mayor valor que el consignado en factura, y sobre el cual el Administrador de la Aduana de la Habana, relacionando el artículo 226 con el 221 de las Ordenanzas, efectuó el decomiso, no sólo de las cintas que resultaron en diferencia de más del 50%, sino de todo el lote de cintas contenidas en la caja en que la primera se encontraba.

La Sección de Aduanas, en un informe hecho sobre la alzada de referencia, ha resuelto como á continuación se expresa y cuyo informe en parte dice:

«Por deficiencia de la Ley, se ha podido hasta hoy determinar una mayor pena respecto á los casos de la aplicación del artículo 226, en las partes del mismo,

que ordenan el decomiso, por exceder la diferencia del 50%, y esta mayor pena ha obedecido á que la poca claridad de los Artículos penales de las Ordenanzas dan lugar á las interpretaciones, como la que en el presente caso hace el Administrador de la Aduana de la Habana, relacionando el artículo 221 en la parte que trata sobre decomiso, con el 226, y en consonancia con uno y otro ordenó el decomiso, á más del artículo sobre el cual se encuentra la diferencia, al contenido total del bulto, conforme al artículo 221.»

«Un estudio detenido de las Ordenanzas demuestra que ellas marcan claramente dos intenciones para la aplicación de las penalidades: Una contra aquellos que trataren de privar á las Rentas de lo que legítimamente les corresponde, señalados como fraude en el artículo 106, y el cual debe aplicarse en relación con el artículo 221. La otra forma se señala claramente ser impuesta por diferencias que resultasen contra errores que pueden cometerse, llegando al decomiso, cuando la diferencia por error resultare exceder del 50%, caso comprendido en el artículo 226 de las Ordenanzas. Pero en este mismo artículo 226 de las Ordenanzas se ve el espíritu favorable de justicia que se desprende de él, de beneficiar al condenado que resulte, toda vez que en la primera de las tres clasificaciones de penalidades que hacen las que no llegan al 15%, se deja en libertad á los Administradores de Aduana, el imponerlas ó no, y en las otras dos, permite por su inciso 4º, que los que han cometido el error apelen de la penalidad, y deja á la consideración superior del Secretario de Hacienda, en vista de las razones que se expongan al condenarlas ó no.»

«Se desprende por tanto que dicho artículo 226 castiga solo los errores con el fin de conseguir que no se conviertan en sistemáticos, y haciéndolos por el hecho de que éstos recaen forzosamente en los que lo cometen, pero siempre con amplia benevolencia: pugna por tanto que se aplique en consonancia con el artículo 221, que lleva en sí toda la rigidez de la Ley, sin atenuantes ni apelación posibles.»

Esta Secretaría, en vista del informe que se cita ó inspirándose en principios de equidad, tiene á bien disponer que en lo sucesivo no se relacionen el artículo 226 con el 221, y por tanto, los casos de decomiso que tratan el artículo 226, se refieren solo, y serán aplicados, sobre el artículo que se encuentra en exceso del 50 %, pero no con el resto de los demás artícu-

los que contenga el bulto que al primero contuviera, y que el decomiso del bulto, que dispone el artículo 221 será aplicado en consonancia con el artículo 106 en los casos que en éste se señalan.

De Vd. atentamente.

El Sub-Secretario de Hacienda,

Oscar Fonts.

CIRCULAR Nº 28.

Habana, Septiembre 30 de 1902.

Sr. Administrador de la Aduana.

Señor:

Habiéndose suscitado en una de las Aduanas de la Isla la duda acerca de lo que se interpretaba por «Libros de Textos» y habiéndose resuelto por esta Secretaría que por libros de textos se entenderán aquéllos, que hayan sido oficialmente declarados como tales por el Secretario de Instrucción Pública, tengo el honor de adjuntar á Vd. la siguiente relación de los libros declarados de texto para la Isla de Cuba:

Libro 1º de Lectura de Arnold y Gilbert.
Libro 1º » la Serie Moderna.
Libro 1º » Cyr.
Libro 1º » Appleton, Inglés y Español.
Libro 2º » Arnold y Gilbert.
Libro 2ª » la Serie Moderna.
Libro 2º » Cyr.
Libro 2º » Lector Moderno.
Libro 2º » Lector Americano.
Libro 3º » Arnold y Gilbert.
Libro 3º » la Serie Moderna.
Libro 3º » Lector Moderno.
Libro 3º » Lector Americano.
Libro: La esencia del Lenguaje castellano.
Libro: Los primeros pasos en castellano.
Gramática, por Arturo R. Diaz.
Libro: La Salud del Niño.
Higiene, por M. Delfín.
Fisiología, de Foster.
Aritmética, de Wentowerth.
Aritmética, de M. Valdés Rodríguez.
Cuadernos de Aritmética de la Serie Moderna.
Geografía, de Frye.

Libro 1º de Baldwin, en inglés.
Libro 1º de Holmes, en inglés.
Riverside Primer.

De Vd. atentamente.
El Sub-Secretario de Hacienda,
Oscar Fonts.

CIRCULAR Nº 30.

Habana, Octubre 8 de 1902.

Sr. Administrador de la Aduana.

Señor:

Vista la solicitud del Centro General de Comerciantes esta Secretaría ha acordado informar á usted que el párrafo Nº 156 de las Ordenanzas queda modificado en el sentido de que se permitirá el trasbordo de mercancías, no solamente entre dos buques de una misma línea, sino entre dos buques de distintas líneas, debiendo Vd. tomar las medidas necesarias para la estricta vigilancia de las operaciones de trasbordo.

Por tanto permitirá Vd. el alijo de mercancías para el trasbordo en gabarras ó lanchas, en las cuales podrá permanecer la mercancía por espacio de cinco días, bajo la rigurosa custodia del Resguardo y que de no presentarse el buque receptor dentro de ese plazo, las mercancías deberán ser depositadas en uno de los almacenes del Gobierno ó de los afianzados hasta la llegada de dicho buque, siendo todos los gastos de custodia, descarga, acarreo, almacenaje, etc., de cuenta del consignatario que solicitare el trasbordo.

Sírvase comunicarlo á las personas interesadas, acusando recibo á esta Secretaría de la presente Circular.

De Vd. atentamente,
El Sub-Secretario de Hacienda,
Oscar Fonts.

CIRCULAR Nº 31.

Habana, Octubre 31 de 1902.

Sr. Administrador de la Aduana.

Señor:

Habiéndose cometido una omisión en la Circular Nº 29, de Octubre 6 de 1902, esta Secretaría informa á Vd. que queda corregida en la forma siguiente:

«Refiriéndome al Capítulo 25, página 87 de las Ordenanzas de Aduanas, artículo 235 al 242, tengo el

honor de informar á Vd. que esta Secretaría ha acordado que cuando un importador no esté satisfecho con valorización ó clasificación de mercancía, según se ha fijado por el Administrador de la Aduana, deberá protestar, haciéndolo constar en la hoja antes ó en el momento del pago y *dentro de las 48 horas, á contar del momento del pago de la misma*, podrá ampliar su protesta ante el Administrador, consignando las razones por las cuales no está satisfecho con la clasificación ó valorización de las mercancías, especificando en la misma los párrafos de Ley ó los artículos del Arancel que impugna.»

«Habiéndose constituído la Junta de Apelaciones en esta Secretaría y habiéndose dado entrada en ella al comercio, por medio de dos vocales que lo representen, esta Secretaría crée que no habrá razón para más quejas por parte del Comercio, en vista de que se han hecho todas las concesiones que permite la Ley en su beneficio.»

Sírvase acusar recibo de la presente.

De Vd. atentamente,
El Sub-Secretario de Hacienda,
Oscar Fonts.

CIRCULAR Nº 32.

Habana, Noviembre 4 de 1902.

Sr. Administrador de la Aduana.

Señor:

En la página 65 del Repertorio se clasifica el cartón perforado para aristones, pianos, armonios, etc., por la partida 163 B del Arancel.

Esta clasificación es errónea, debe leerse:

Cartón perforado para aristones, pianos, armonios, etc. partida 210.

Lo que comunico á Vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

De Vd. atentamente,
El Sub-Secretario de Hacienda,
Oscar Fonts.

CIRCULAR Nº 34.

Habana, Noviembre 12 de 1902.

Sr. Administrador de la Aduana.

Señor:

Habiéndose presentado varios casos en que importadores de la Isla de Cuba pretenden le sean despacha-

dos libres de derechos obras españolas, basándose para esa reclamación en el Art. XIII del Tratado de París y para que Vd. sepa la resolución recaída, tengo el honor de comunicarle que con fecha 20 de Mayo de 1900, el Jefe del Servicio de Aduanas del Gobierno Militar, al resolver el caso del Sr. Artiaga, de la ciudad de la Habana, denegó lo solicitado, basándose en los fundamentos que se expresan en dicha comunicación al Sr. Luis Artiaga, de la cual adjunto á Vd. copia.

Sírvase tomar nota, por si se presentan casos análogos en esa Aduana á su digno cargo.

De Vd. atentamente,
El Sub-Secretario de Hacienda,
Oscar Fonts.

(TRADUCCIÓN DE LA CARTA QUE SE CITA.)

Cuartel General, División de Cuba.—Oficina del Colector de Aduanas de Cuba.

Habana, Cuba, Marzo 20 de 1900.

9095. En el asunto para la devolución sobre ciertos libros importados de España. Art. XIII, Tratado de París.

Sr. Luis Artiaga,
San Miguel Nº 3,
Habana, Cuba.

Señor:

Tengo el honor de acusar recibo de su carta de Febrero 13, 1900, en que reclama Vd. la devolución de ciertos derechos que pagó sobre ciertos libros, que se dicen ser científicos importados de España por Vd.

Funda Vd. su reclamación en los términos del artículo XIII del Tratado de París entre el Gobierno de España y los Estados Unidos, cuyas ratificaciones se cambiaron por los dos Gobiernos en la ciudad de Washington el día 11 de Abril de 1899.

El Art. XIII del Tratado de París reza, en parte, como sigue:

"Las obras españolas científicas, literarias y artísticas, que no sean peligrosas para el orden público en dichos territorios, continuarán entrando en los mismos, con franquicia de todo derecho de Aduana

por un plazo de diez años, á contar desde el canje de ratificaciones de este Tratado.''

La palabra ''territorio'' en el Artículo XIII se refiere á la ''Isla de Cuba, Puerto Rico, las Filipinas y otros territorios cedidos.''

El anterior extracto del Art. XIII del Tratado de París declara que ciertas obras españolas ''continuarán'' entrando libres de derechos.

La palabra ''continuará'' evidencia que el Tratado de París se proponía que cualquier privilegio concedido por España y que estuviese en vigor en Diciembre 31 de 1898 no se suspendiera inmediatamente por el Gobierno (Militar) Interventor que era una de las partes contratantes del Tratado de París. Pero es evidente que no se proponía conferir un privilegio, excepto á opción del Gobierno Interventor, que no hubiese sido concedido por España y en vigor en 31 de Diciembre de 1898. En otras palabras, las que *habrán de continuar admitiéndose libres de derechos*, eran aquellas obras que se admitían libres de derechos en 31 de Diciembre de 1898.

En el Arancel que regía el año 1870 y algún tiempo después se admiten libres de derechos en la Isla de Cuba ciertos libros impresos, devengando derechos, no obstante, las pastas de dichas obras, según el párrafo correspondiente de los Aranceles. Sin embargo, posteriormente se retiró este privilegio y refiriéndonos al Arancel español vigente en Diciembre 31 de 1898 se ve que todas esas obras impresas devengaban derechos como sigue:

''178. Libros, ya impresos ó no y otros documentos impresos.

(*a*) En español 100 K. g. 12-00. Diferencial 2-50 Fiscal.

(*b*) En cualquier otro idioma 100 K. g. t...2-50 Fiscal.

T. (Disp. VI, Regla 5).

Nota.—La pasta de los libros devenga derechos de conformidad con el párrafo correspondiente á su material.

Aparece de lo que antecede que en los Aranceles españoles precedentes, que concedían cuantos privilegios pudieran haberse abrigado en el ánimo de las partes contratantes, al redactar el Art. XIII del Tratado de París, todos los libros españoles, ya impresos ó no, pagaban un derecho de $2-50 por cada 100 kilos, cuando procedían de España y $14-50 por cada 100

kilos, cuando procedían de cualquier otro país; que todos los libros impresos ó no, en cualquier otro idioma que el español pagaban un derecho de $2-50 por cada 100 kilos, sin distinción del país de procedencia.

Refiriéndonos á las listas de Exenciones de los Aranceles españoles vigentes en 31 de Diciembre de 1898, demuestra cuales eran los artículos, que teniendo el privilegio de libre admisión en esa fecha, eran los que las partes del Tratado de París se proponían que continuasen admitiéndose libres de derechos, por un período de diez años. El párrafo tercero de esta lista de exenciones de libre retorno de los artículos nacionales enviados á las exposiciones extranjeras; el párrafo octavo disponía la libre admisión de ciertos artículos científicos para museos públicos, etc.; el párrafo 12 disponía la libre admisión de ciertos artículos arqueológicos y numismáticos para museos públicos, etc.; el párrafo 13 disponía para obras de bellas artes ejecutadas por españoles y otras obras de bellas artes que se comprasen por el Gobierno, etc., para museos, galerías públicas, etc.

Finalmente una referencia á la lista de exenciones de los Aranceles que se pusieron en vigor en 1º de Enero de 1899 demuestra que el Presidente de los Estados Unidos al disponer la continua libre admisión de los artículos á que se refiere el párrafo que se menciona de la lista de exenciones de los Aranceles españoles, había dispuesto cuidadosamente la ejecución de la declaración contenida en el Art. XIII del Tratado de París, en otras palabras, libros (excepto lo dispuesto en Par. 366 del Arancel hoy vigente) no se incluirán entre las "obras españolas que habían de continuar admitiéndose libres de derechos" puesto que esos libros devengaban derechos, según el Arancel vigente anteriormente.

Muy respetuosamente,

Tasker H. Bliss,

Comandante, Colector de Aduanas de Cuba.

CIRCULAR Nº 44.

Habana, Diciembre 10 de 1902.

Sr. Administrador de la Aduana.

Señor:

En lo sucesivo las Litografías, Cromo-Litografías, etc., que clasifica la Partida 157 del Arancel, que se presenten teniendo una estampación en seco ó relieve,

para los efectos arancelarios, dicha estampación en seco ó relieve se considerará como una estampación de las que se cuentan para clasificar dichas litografías por las distintas letras de la partida 157, según resolución dada por la Junta de Apelaciones, en la Hoja Nº 17,558 del Manifiesto 499, en sesión celebrada el 19 de Noviembre próximo pasado, en la Protesta Nº 2,292.

De Vd. atentamente,
El Sub-Secretario de Hacienda,
Oscar Fonts.

CIRCULAR Nº 49.

Habana, Diciembre 19 de 1902.

Sr. Administrador de la Aduana.

Señor:
De acuerdo con la Decisión de la Junta de Apelaciones del 5 del actual, se ordena que el silicato de soda se afore por la Partida 95 "C," en consonancia con la Decisión Nº 4 del Colector General de Aduanas, fecha 28 de Junio de 1900, quedando por lo tanto anulada la rectificación que en 28 de Enero de 1901 se hizo al Repertorio, ordenando su clasificación por la partida 98.

De Vd. atentamente,
El Sub-Secretario de Hacienda,
Oscar Fonts.

CIRCULAR Nº 54.

Habana, Enero 17 de 1903.

Sr. Administrador de la Aduana.

Señor:
De conformidad con lo acordado por la Junta de Apelaciones, al resolver la Protesta Nº 2,458 y á petición de la misma, esta Secretaría dispone: que los encerados confeccionados con tejidos de algodón ú otras fibras vegetales, que se clasifican por las partidas correspondientes á los tejidos de dichas materias, se les impondrá como recargo por la confección de tal encerado, el 30%, por asimilación á las sábanas, manteles, pañuelos, etc., que presentan idéntica ó parecida confección y que dicho recargo se imponga igualmente, aunque los encerados se presenten ojalados, bien cosi-

dos ó con ojetes de metal, destinados á sujetar los cabos con que se han de extender ó afianzar.

Sírvase acusar recibo.

De Vd. atentamente,
El Sub-Secretario de Hacienda,
Oscar Fonts.

CIRCULAR Nº 60.

Habana, Febrero 7 de 1903.

Sr. Administrador de la Aduana.

Señor:

Habiéndose resuelto por la Junta de Apelaciones de esta Secretaría varias protestas formuladas contra el aforo del aceite de ricino por la Partida 100 del Arancel, por atenderse al Repertorio, esta Secretaría acuerda circular una de ellas, por la cual se entenderá modificado el Repertorio del Arancel, de acuerdo con la decisión recaída:

"Se protesta la Hoja Nº 2,079, del Manifiesto Nº 58, Pago Nº 3,091 de la Aduana de la Habana, por el Sr. Manuel Johnson, contra el aforo por la Partida 100 de 40 cajas de aceite de higuereta, pidiendo deben ser clasificadas por la Partida 101 B, por ser la que le corresponde."

"El Vista informa que el aforo lo hizo de acuerdo con el Repertorio que ordena el aceite de ricino en la Partida 100."

"La Junta, vista la contradicción que existe en el Repertorio que lleva este aceite en la página 6 con el nombre de aceite de ricino ó castor á clasificarse en la Partida 101 B, habiendo sido esta clasificación enmendada, con fecha 28 de Enero de 1901, en la fe de erratas que se publicó, disponiendo se llevara á la Partida 100, luego en la página 137 con el nombre de aceite de higuereta, de palma-cristi, ó castor á clasificarse en la Partida 101 B, cuya clasificación no fué enmendada en la fe de erratas que se cita y en la página 213 bajo el nombre de "Ricino, aceite de" á clasificarlo en la Partida 100."

"Estima la Junta que no debe seguirse para la clasificación ninguna de estas indicaciones del Repertorio, y visto el Arancel que clasifica los aceites vegetales en la Partida 101, siendo el aceite de ricino, castor, higuereta, palma-cristi, etc., pues por todos estos nombres es conocido, un aceite vegetal, resuelve que

la clasificación que le corresponde es en la Partida 101 B del Arancel.—Acuerda igualmente llamar la atención del Sr. Secretario de Hacienda á fin de que por medio de una Circular enmiende el Repertorio en las distintas clasificaciones que hace, llevándolo en todas sus páginas á ordenar la clasificación por la Partida 101 B de conformidad con la presente resolución de la Junta; acordándose sostener la protesta."

Por lo tanto se dispone que en lo sucesivo todo el aceite de ricino igual al protestado se clasificará por la Partida 101 B, excepto cuando se importe en frascos constituyendo patentes, clasificándose entonces por la Partida 100.

De Vd. atentamente,
El Sub-Secretario de Hacienda,
Oscar Fonts.

CIRCULAR Nº 61.

Habana, Febrero 9 de 1903.

Sr. Administrador de la Aduana.

Señor:

A petición de la Junta de Apelaciones y por acuerdo tomado por la misma, en su sesión del día 23 del mes próximo pasado y en consonancia con la resolución recaída en la protesta número 2,486, al considerar un extracto de opio que fué aforado por la Partida 81, reclamándose para el mismo la Partida 100, se dispone lo siguiente:

Todas las importaciones de opio, cualquiera que sea la forma en que se presenten, bien en su estado natural, ó preparado para fumar, ó en extracto medicinal, atendiendo á que este último se presenta con mayor valor y conteniendo en menor cantidad más opio, se clasificará siempre por la Partida 81, atendiendo á que dicha Partida clasifica simplemente el opio, sin distinguir ni la clase ni la forma en que se presenta.

Sírvase acusar recibo.

De Vd. atentamente,
El Sub-Secretario de Hacienda,
Oscar Fonts.

SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA.

Censo Escolar.—*Instrucciones y consejos á las Juntas de Educación de la República, para que los trabajos del Censo Escolar se hagan con toda la exactitud posible.* (*Gac. Marzo 3.*)

Habana, 27 de Febrero de 1903.

Aproximándose el período en que, conforme al Artículo 81 de la Orden Núm. 368, serie de 1900 (1), del extinguido Gobierno Militar, las Juntas de Educación de la República, deben llevar á cabo, durante las dos semanas que concluyen en el cuarto sábado del mes de marzo, la enumeración de todos los jóvenes solteros de 6 á 18 años de edad; esta Secretaría se dirige á las Juntas de Educación de la República, para que en los trabajos constitutivos del Censo Escolar, que será el primero que se haga bajo las presentes instituciones nacionales, se ajusten á las advertencias, consideraciones y recomendaciones que siguen, hechas el año último por el señor Comisionado de Escuelas Públicas y hoy todavía oportunas.

Es muy probable que una gran parte de las Juntas de Educación de la Isla no haya apreciado en su verdadero valor la importancia que tiene un Censo Escolar, y lo necesario que es hacerlo con toda la exactitud posible. Sabido es que las escuelas públicas que hoy funcionan en la Isla no bastan para dar cabida á todos los menores de edad escolar que en ella existen, y que es imposible que del Tesoro se distraiga mayor cantidad que la que actualmente se invierte en el sostenimiento de nuestro sistema escolar.

De este hecho se deduce lógicamente que las escuelas deben establecerse en aquellos lugares donde la asistencia sea mayor, es decir, donde con el mismo gasto, se obtengan mayores resultados, se eduque mayor número de niños. Esa ha sido la labor constante

(1) Dice así: DE LA ENUMERACION.—81.—*Enumeración anual de los jóvenes que pueden asistir á las escuelas.*—La Junta de Educación de cada distrito ordenará que se haga anualmente durante las dos semanas que concluyan el cuarto sábado de Marzo, una enumeración de todos los jóvenes solteros de 6 á 18 años de edad, especificando el sexo, que tengan residencia fija en el distrito, especificando asimismo el número de niños, de 6 á 8 años de edad; los de 8 á 14, los de 14 á 16, y el de los jóvenes de 16 á 18 años de edad.

de este Departamento: distribuir las escuelas de la manera más equitativa posible, para que todas las secciones del país reciban su parte proporcional de los beneficios de la enseñanza primaria. Para que esta labor pueda realizarse debidamente, es preciso tener un Censo Escolar hecho con toda la exactitud posible, pues la población ha cambiado tanto desde que se hizo el Censo Oficial en el año 1899, que éste no puede servir de guía. Entonces los campos estaban aún despoblados á consecuencia de la guerra, mientras que de entonces acá la población rural ó se ha restituido á sus hogares ó ha acudido adonde la ha llamado su conveniencia.

Tiene, pues, el Censo Escolar, una importancia real y positiva, como base estadística indispensable, así para determinar con exactitud la parte proporcional de escuelas que corresponde á cada distrito, como para fijar los lugares del distrito en que deben establecerse las que se autoricen. No menos necesario es para aplicar los preceptos que contiene la Ley Escolar sobre asistencia obligatoria, pues gracias á él se sabrán los nombres, direcciones, etc. de los menores que no acudan á matricularse en las escuelas. Hecho con la exactitud debida se sabrá el número de menores de edad escolar que hay en cada distrito, el de éstos que asisten á escuelas privadas, y, desde luego, el número y los nombres de los que deben asistir á las públicas.

Todavía el año pasado, en la gran mayoría de los distritos de la Isla, se realizó el Censo Escolar de la manera más imperfecta y descuidada, como se demuestra comparando el total de la población entre las edades de 5 y de 17 años (que es aproximadamente igual á la de 6 á 18 años), que arroja el Censo Oficial del año 1899, con la que arrojan los censos escolares tomados en los años últimos. Según dicho Censo Oficial, la población entre las edades de 5 á 17 años, es de 552,928, mientras que, según el Censo Escolar del año de 1901, el número de menores de 6 á 18 años es de 396,434, de lo que resulta una diferencia de 156,494 menores, y, según el de 1902, ese número es de 395,822 y la diferencia de 157,106. Según informes confidenciales de esta Secretaría, en muchos casos los enumeradores no han practicado honrada y fielmente su tarea, en la cual deben ser muy escrupulosos, pues un error pequeño en los 105 distritos escolares que existen, arrojaría una gran diferencia, debido al gran número de distritos. Es de la mayor

importancia que las Juntas de Educación de la Isla, y en particular sus Presidentes y Secretarios, presten á los detalles de este trabajo toda la atención posible. Los enumeradores deben ser escogidos con cuidado é instruidos convenientemente en el trabajo que han de realizar, antes de emprenderlo.

Al asignarle á cada enumerador la porción de territorio en que ha de trabajar, se deben tener en cuenta los medios de comunicación, la densidad de población, etc., etc. Debe enumerarse á todo menor de 6 años á 18 años residente en el distrito, y no debe contarse dos veces al mismo menor. Estos son unos pocos de los muchos puntos que hay que estudiar al hacer los preparativos preliminares de la enumeración, que, si se realiza en debida forma, debe demostrar exactamente qué población de edad escolar existe en la Isla de Cuba.

Esta Secretaría insiste en la necesidad de que las Juntas de Educación tengan muy presente, al disponerse á hacer el Censo Escolar de sus respectivos distritos, no sólo las precedentes instrucciones y consejos, sino todos los preceptos de la Ley Escolar vigente en sus artículos relativos á la enumeración de los menores que pueden y deben asistir á las escuelas.

De esperar es, pues, que bien compenetradas las Juntas con el espíritu y el alcance de la Ley en el fundamental asunto de que se trata en este documento, comprendan cuan trascendental es para la causa de la enseñanza, y para el buen orden administrativo del ramo de Instrucción Pública, la escrupulosa y esmerada ejecución de todos los preceptos legales en las labores parciales y en la totalidad de las mismas que exige la referida enumeración, base de la educación pública en nuestra patria, como en todos los países cultos.

Deben también velar los delegados de esta Secretaría como Superintendentes Provinciales, Inspectores Pedágogicos y Superintendentes de Instrucción, por la ejecución del Censo de la manera más satisfactoria posible, comunicando á este Departamento y á las Juntas de Educación las observaciones que les ocurran en bien del servicio.

Leopoldo Cancio,
Secretario de Instrucción Pública.

SECRETARIA DE ESTADO Y JUSTICIA.

DEPARTAMENTO DE ESTADO.

Cónsules y Vicecónsules. — *Concediendo el Exequátur de estilo á varios Cónsules y Vicecónsules para que puedan ejercer sus funciones en Cuba. (Gac. Marzo 14).*

Con fecha 20 de Febrero de 1903 se concedió por el Sr. Presidente de la República el Exequátur de estilo al Sr. Julián J. Silveira, para que pueda ejercer las funciones de Cónsul de la República Argentina en la Habana.

Lo que se publica para general conocimiento.

Habana, Febrero 28 de 1903.

Carlos de Zaldo,
Secretario.

El Sr. Thorvald C. Culmell comunica á esta Secretaría que de regreso de su viaje al extranjero, se ha hecho cargo nuevamente del desempeño del Consulado de Dinamarca en la Habana, cesando en el despacho de dicho cargo el Sr. Regino Truffin, que interinamente lo desempeñaba.

Lo que se publica para general conocimiento.

Habana, Febrero 28 de 1903.

Carlos de Zaldo,
Secretario.

Con fecha 21 de Febrero de 1903, se concedió por el Sr. Presidente de la República el Exequátur de estilo al Sr. Agustín Penichet, para que pueda ejercer las funciones de Vice-Cónsul de los E. E. U. U. Mexicanos en Matanzas.

Lo que se publica para general conocimiento.

Habana, Febrero 28 de 1903.

Carlos de Zaldo,
Secretario.

El Sr. Presidente de la República, con fecha 21 de Febrero de 1903, ha concedido el Exequátur de estilo al Sr. Joaquín Miranda y Cotilla para que

pueda ejercer las funciones de Cónsul de Venezuela en Santiago de Cuba.

Lo que se publica para general conocimiento.

Habana, Febrero 28 de 1903.

Carlos de Zaldo,
Secretario.

El Sr. Presidente de la República, con fecha 19 de Febrero de 1903, ha concedido el Exequátur de estilo al Sr. Antonio Reyling, para que pueda ejercer las funciones de Cónsul de la República del Perú en la Habana, para cuyo cargo ha sido nombrado por el Gobierno de dicha Nación.

Lo que se publica para general conocimlento.

Habana, Febrero 28 de 1903.

Carlos de Zaldo,
Secretario.

SECRETARIA DE GOBERNACION.

Comisión Revisora. — *Ley fijando la fecha en que habrán de terminar su cometido las Subcomisiones y Comisión Revisora.* (*Gac. Marzo 3.*)

TOMÁS ESTRADA PALMA, Presidente Constitucional de la República de Cuba,

Hago saber: que el Congreso ha votado, y yo he sancionado, la siguiente

LEY:

Artículo 1º—Las Sub-Comisiones revisoras de las listas del Ejército, terminarán su cometido el día 15 de Abril de 1903.

Artículo 2º—La Comisión Central Revisora y Liquidadora, terminará su cometido el día 30 de Abril de 1903.

Artículo 3º—El Ejecutivo dispondrá lo conveniente para el cumplimiento de la presente Ley.

Por tanto: mando que se cumpla y ejecute la presente Ley en todas sus partes.

Dado en el Palacio de la Presidencia, en la Habana, á tres de Marzo de mil novecientos tres.

T. ESTRADA PALMA.

Eduardo Yero,
Secretario de Gobernación.

SECRETARIA DE ESTADO Y JUSTICIA.

Crédito extraordinario. — *Decreto número 21, concediendo un crédito de $ 1.200 para atenciones del Departamento de Estado y del Cuerpo Diplomático y Consular. (Gac. Marzo 5.)*

A propuesta del Sr. Secretario de Estado y Justicia, en atención á urgentes necesidades del servicio, y haciendo uso de las facultades que me están conferidas, vengo en decretar:

Artículo 1º—Se concede un crédito extraordinario de mil doscientos pesos para las atenciones siguientes del Departamento de Estado y del Cuerpo Diplomático y Consular:

Legación de Cuba en Washington, trescientos treinta pesos para gastos de instalación......	$	330.00
Consulado General de Cuba en Barcelona, doscientos pesos para gastos de material......................	$	200.00
Consulado de Cuba en Tampa, cien pesos para gastos de material	$	100.00
Departamento de Estado, quinientos setenta pesos para gastos de instalación.....	$	570.00
Total.........	$	1,200.00

Artículo 2º—El Sr. Secretario de Hacienda dispondrá lo conducente para la consignación de las mencionadas cantidades en la respectiva oficina pagadora.

Dado en la Habana, Palacio de la Présidencia, á 25 de Febrero de 1903.

T. ESTRADA PALMA,
Presidente.

Carlos de Zaldo,
Secretario de Estado y Justicia.

Cuerpo Diplomático y Consular. — *Decreto núm. 22, dictando reglas para la recaudación de los derechos consulares, libros que se llevarán para la contabilidad y modelos de los mismos. (Gac. Marzo 5.)*

Haciendo uso de las facultades que me confiere la Constitución, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1º—La recaudación de los derechos fija-

dos en la Ley Arancelaria Consular de 14 del corriente mes, estará en los Consulados Generales á cargo del Vice-Cónsul bajo la inmediata inspección del Cónsul.

A falta, ó por ausencia ó imposibilidad del Vice-Cónsul, ó cuando éste desempeñe accidentalmente el Consulado General, así como en los demás Consulados, el Canciller, si lo hubiere, ejercerá las funciones de recaudador. Donde no haya Canciller, ó éste se encontrase ausente ó impedido, cada Agente Consular se encargará de la recaudación.

Artículo 2º—En todas las Agencias Consulares se llevarán, conforme á los modelos que se acompañan, los siguientes libros para la contabilidad:

1º Un libro de Caja de la recaudación (Modelo número 1).

En el *Debe* se anotará el total de lo recaudado en cada día; consignándose en el *Haber* los egresos.

2º Un Registro de Recaudación con recibos talonarios duplicados (Modelo número 2). En los asientos de este Registro y en los recibos talonarios se consignarán los siguientes datos: número del recibo; nombre de la persona ó entidad que realice el pago; cantidad que se haya cobrado en moneda del país y su equivalente en moneda americana; fecha del cobro; artículo ó partida aplicados del Arancel y clase de documento, diligencia ó acto que produzca el ingreso. En el mismo Registro se harán constar también, en el lugar ó columna destinados al efecto, los demás particulares que se indican en los modelos respectivos.

Artículo 3º—La Secretaría de Estado y Justicia ordenará la impresión de los Registros de Recaudación expresados en el número segundo del artículo anterior y remitirá á las Agencias Consulares los que necesitaren para el servicio.

Artículo 4º—En el Registro de Recaudación se anotarán, no solo las expediciones de documentos y las diligencias que devenguen derechos según el Arancel, sino también todas las que no los devenguen. En este último caso no se entregará al interesado el recibo talonario correspondiente, sino que se dejará unido al que debe remitirse á la Secretaría de Estado consignándose en ambos recibos, en vez de la cantidad, la palabra *gratis* que se escribirá al través de los mismos.

Artículo 5º—El Vice-Cónsul ó Canciller recaudadores entregarán diariamente las sumas recaudadas al Cónsul de quien dependan, el cual firmará el recibo en el Registro de Recaudación, sirviendo esta forma-

lidad de descargo á aquéllos. El día que no hubiere recaudación se hará constar también esta circunstáncia en dicho Registro, suscribiendo el asiento el Vice-Cónsul ó Canciller con el Vto. Bno. del Cónsul. La anotación que se haga de uno ú otro asiento se extenderá en la columna destinada á "Observaciones relativas á la recaudación."

Artículo 6º—El día primero de cada mes los Agentes Consulares girarán en moneda americana al Tesorero General de la República, por medio de un Banco ó banqueros acreditados, y sin deducción de ninguna clase por giro ni comisión, la parte de recaudación que corresponda al Tesoro, obtenida durante el mes anterior.

Los Agentes Consulares retribuídos con sueldo abonarán el costo que dicho giro ocasione, de las cantidades que se les consignen para gastos extraordinarios del servicio.

Los Cónsules Honorarios girarán en la forma establecida en el párrafo primero de este artículo la parte de la recaudación perteneciente al Tesoro. Los gastos de giro los suplirán de la cuota que les señala el artículo 18º de la Ley Orgánica de 14 del actual, reintegrándóseles, previa la presentación de los justificantes correspondientes, en la forma que determine la Secretaría de Hacienda de acuerdo con la de Estado y Justicia.

Las letras de cambio en que se gire la recaudación mensual se remitirán, con el oportuno aviso y bajo cubierta certificada, directamente al Tesorero General, quien expedirá el recibo correspondiente por duplicado, en la forma reglamentaria y bajo el epígrafe *Derechos Consulares*. Este recibo se anotará en los libros de la Intervención y el duplicado lo remitirá el Interventor por el primer correo y por conducto de la Secretaría de Estado y Justicia al Agente Consular que hubiere efectuado el giro, como justificante de la cantidad recibida.

Artículo 7º—El día primero de cada mes los Agentes Consulares formalizarán una relación de la recaudación diaria obtenida durante el mes anterior (Modelo número 3).

Dentro de los diez primeros días de los trimestres que vencen el 31 de Marzo, 30 de Junio, 30 de Septiembre y 31 de Diciembre de cada año, remitirán á la Secretaría de Estado y Justicia, para su revisión y trasmisión al Interventor General del Estado, los siguientes documentos justificativos de su recaudación:

1º Las relaciones de recaudación mensual expresadas en el párrafo primero de este artículo correspondientes al trimestre vencido, á las que acompañarán como comprobantes los duplicados de los recibos del Registro mencionado en el número 2º del artículo 2º de este Decreto, extendidos en la forma prevenida en el mismo artículo. Cuando según lo dispuesto en los artículos 18º de la Ley Orgánica del Servicio Diplomático y Consular, y 71 de la Ley Arancelaria Consular, ambas de 14 del presente mes, ó en cualesquiera otras disposiciones, el Agente Consular devengue una parte de los derechos recaudados, consignará en la partida respectiva de dichas relaciones de recaudación, únicamente la cantidad que deba percibir el Tesoro; pero expresando en la columna de "Observaciones" el motivo de la diferencia entre el montante de aquella partida y la suma á que asciendan el recibo ó recibos á ella correlativos.

2º Una cuenta corriente trimestral (Modelo número 4) (1) en que se expresará el total correspondiente al Tesoro, de la recaudación obtenida por Rentas Consulares durante el trimestre anterior y las sumas que, conforme á lo que se determina en el artículo precedente, hubiesen girado á la Tesorería General de la República. Con dicha cuenta corriente acompañarán las segundas de cambio de los giros efectuados, comprobando los tipos de cambio á que se hubiere hecho la inversión de la moneda del país á moneda americana, con certificaciones, que también acompañarán, del banquero ó comerciante por cuyo conducto se hubiere efectuado el giro.

Artículo 8º—Lo dispuesto en el presente Decreto regirá igualmente para las Legaciones de la República, con la sola diferencia de que en aquéllas donde no hubiere funcionario consular, el cual ejercerá las funciones de recaudador, éstas serán desempeñadas por el Secretario de la Legación bajo la inmediata inspección del Agente Diplomático, ó si hubiere más de un Secretario y Canciller, por el que designe dicho Agente, quien participará la designación á la Secretaría de Estado y Justicia.

Artículo 9º—La Secretaría de Hacienda proveerá, por conducto de la Secretaría de Estado y Justicia, á las Agencias Consulares y Diplomáticas, de los im-

(1) Los modelos véanse en la pág. 208

presos que necesitaren para la rendición de sus cuentas de recaudación.

Artículo 10º—El presente Decreto empezará á regir el mismo día que la Ley Arancelaria Consular de 14 del corriente mes.

Habana, Palacio de la Presidencia á 27 de Febrero de 1903.

T. ESTRADA PALMA,
Presidente.

Carlos de Zaldo,
Secretario de Estado y Justicia.

SECRETARIA DE HACIENDA.

Tesoro de la República.—*Estado del movimiento de fondos en la Tesorería General durante el mes de Febrero de 1903. (Gac. Mayo 5.)*

Existencia anterior........................		$ 2.180.841.16
INGRESADO.		
Aduanas ....$	1.203,935.39	
Rentas Postales.........»	39,362.44	
Giros Postales...........»	54,000.00	
Rentas Interiores.......»	86,698.39	
Rentas Varias...........»	3,142.42	
Reintegros. ....»	13,652.58	
Juzgados Correccionales ....»	346.34	$ 1.400,147.56
Total..........................		$ 3.580.978.72
Pagos durante el mes........		» 1.222.705.63
Existencia para Marzo		$ 2.358,273.09

Habana, Marzo 2 de 1903.

El Secretario de Hacienda.
José M. García Montes.

SECRETARIA DE ESTADO Y JUSTICIA.

Departamento de Estado.

Cónsul General.—*Concediendo el Exequátur al Cónsul General de la República de Colombia.* (*Gac. Marzo 5.*)

El Sr. Presidente de la República, con fecha 20 del actual, ha concedido el Exequátur de estilo al Sr. Ricardo Gutiérrez Lee, para que pueda ejercer las funciones de Cónsul General de la República de Colombia en la Habana.

Lo que se publica para general conocimiento.

Habana, Febrero 28 de 1903.

Carlos de Zaldo,
Secretario.

SECRETARIA DE GOBERNACION.

Laboratorio de la Isla de Cuba.—*Se acuerda conceder un crédito de $2,861.18 para la terminación de las obras del Laboratorio.* (*Gac. Marzo 6.*)

Palacio Presidencial,

Habana, 5 de Marzo de 1903.

Visto el presupuesto redactado para la terminación de las obras del Laboratorio de la Isla de Cuba; de conformidad con el Consejo de Secretarios; y á propuesta del Secretario de Gobernación,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Acuerda:

Conceder un crédito de dos mil ochocientos sesenta y un pesos dieciocho centavos para la terminación de las obras del Laboratorio.

T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
Eduardo Yero.

Hospital Número Uno.—*Se acuerda conceder un crédito de $3,433.68 para el sostenimiento de la "Sala especial de niños" del citado Hospital.*—(*Gac. Marzo 6.*)

Palacio Presidencial,

Habana, 5 de Marzo de 1903.

Visto el pedido extraordinario hecho por la Junta de Beneficencia para el sostenimiento de la "Sala especial de Niños" del Hospital número Uno desde el día veinte de Febrero próximo pasado hasta el treinta de Abril venidero; de conformidad con el Consejo de Secretarios, y á propuesta del Secretario de Gobernación,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Acuerda:

Conceder un crédito de tres mil cuatrocientos treinta y tres pesos sesenta y ocho centavos para la referida atención.

T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
Eduardo Yero.

"Oregon Club".—*Declarando sin lugar la alzada interpuesta por el Sr. Joaquin de la Ballina, director de dicha Sociedad, contra resolución del Gobernador Civil de la Habana.* (*Gac. Marzo 6.*)

El Honorable Sr. Presidente se ha servido dictar la siguiente resolución:

Habana, 28 de Febrero de 1903.

Vista la alzada interpuesta por el señor Joaquín de la Ballina, Director de la sociedad "Oregon Club", contra resolución del Gobernador Civil de esta provincia, de fecha tres de Junio último, por la cual se negó dicha autoridad á aprobar el Reglamento de un juego de billar denominado "Quintillo", que la sociedad presentó para establecerlo en sus salones.

Resultando: que el Gobernador fundó su negativa en que el referido juego era análogo al *Coin Francés*,

recientemente prohibido como similar del billar romano; que lo estaba por disposiciones anteriores.

Resultando: que consultada la Secretaría de Estado y Justicia, acerca de la legalidad del juego que se intenta establecer, ha informado en el sentido de que, prácticamente, debe considerársele como un juego de azar:

Considerando: que en el Reglamento referido se describe un juego de billar cuyos caracteres tienen grandes puntos de semejanza con los del llamado *Coin Francés*, con el cual es posible confundirle, no sólo por efecto de dichas analogías, sino también por la misma vaguedad é indeterminación que se observa en los términos empleados para hacer la explicación del mismo.

Considerando: que la Secretaría de Estado y Justicia, en su informe, califica el mencionado juego como de azar.

Considerando: que estando prohibidos por las disposiciones vigentes los juegos de azar, la resolución del Gobernador se encuentra ajustada á derecho y debe ser confirmada.

A propuesta del Secretario de Gobernación,

Resuelvo:

Declarar sin lugar la alzada interpuesta contra la citada resolución del Gobernador Civil de esta provincia. Comuníquese y publíquese.

El Presidente,
T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
Eduardo Yero.

Lo que de orden del señor Secretario se publica para general conocimiento.

Balbino González, Jefe del Despacho.

Servicio telegráfico.—*Se acuerda conceder un crédeto de $4.500, para la adquisición de materiales de líneas é impresos del servicio telegráfico.* (*Gac. Marzo 6.*)

Palacio Presidencial,

Habana, 5 de Marzo de 1903.

En atención á las necesidades del servicio de Comunicaciones; visto el presupuesto presentado por la

Dirección General del ramo; de conformidad con el Consejo de Secretarios, y á propuesta del Secretario de Gobernación,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Acuerda:

Conceder un crédito de cuatro mil quinientos pesos para la adquisición de materiales de líneas é impresos del servicio telegráfico de la República.

T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
Eduardo Yero.

Agentes de Policía Secreta.—*Se acuerda crear tres plazas de dichos Agentes con destino al Gobierno Civil de Puerto Príncipe. (Gac. Marzo 6.)*

Palacio Presidencial,

Habana, 5 de Marzo de 1903.

Vista la solicitud del Gobernador de la Provincia de Puerto Príncipe para que se creen tres plazas de Agentes de Policía Secreta con destino á aquella Provincia; de conformidad con el Consejo de Secretarios, y á propuesta del Secretario de Gobernación,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Acuerda:

Aumentar la plantilla actual del mencionado Gobierno con tres plazas de Agentes de Policía Secreta dotadas con el haber anual de mil pesos cada una; á cuyo efecto por los Secretarios de Gobernación y Hacienda se dictarán las medidas oportunas.

T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
Eduardo Yero.

MODELO NUM. 3.

REPUBLICA DE CUBA.

…obtenida por Rentas Consulares en……………………………durante el mes de……………… 190…

(Ciudad y País.) (Mes.)

Día 10	Día 11	Día 12	Día 13	Día 14	Día 15	Día 16	Día 17	Día 18	Día 19	Día 20	Día 21	Día 22	Día 23	Día 24	Día 25	Día 26	Día 27	Día 28	Día 29	Día 30	Día 31	por Artículos	por conceptos	…VACIONES
al Nº…	BOS al Nº…	BOS al Nº…	BOS al Nº…	BOS al Nº…	BOS al Nº…	BOS al Nº…	BOS al Nº…	BOS al Nº…	BOS al Nº…	BOS al Nº…	BOS al Nº…	BOS al Nº…	BOS al Nº…	BOS al Nº…	BOS al Nº…	BOS al Nº…	BOS al Nº…	BOS al Nº…	BOS al Nº…	BOS al Nº…	BOS al Nº…			

ı comprendidas todas las cantidades, correspondientes al Tesoro, que he recibido por concepto de Rentas Consulares

.... 190...
(Ciudad y fecha.)

....
(Firma.)

....
(Cargo.)

ƆACION.

DEI HABER.

Mes.	I					
		....				
		....				
		....				
		....				

A.

LARES.

.... *durante los meses de* .... *190...*

HABER.

	Moneda del País. S/ Relación Mensual.	Tipo de Cambio	Moneda Americana.		
alance según cuenta rendida .... *190...*				$	
ES DE .... 190.....					
lativos al Comercio y Navegación.			$		
dministrativos y de Cancillería y Civil....................................					
otariales.................................					
e carácter Judicial y de índole				$	
ES DE .... 190.....					
lativos al Comercio y Navegación.			$		
dministrativos y de Cancillería y Civil					
otariales....................................					
e carácter Judicial y de índole				$	
ES DE .... 190.....					
lativos al Comercio y Navegación.			$		
dministrativos y de Cancillería y Civil....................................					
otariales........					
e carácter Judicial y de índole				$	
Por Balance.......				$	
TOTAL......				$	

al Tesoro, que he recibido por concepto de Rentas Consulares, durante el .. .. *190...*

SECRETARIA DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

Marca caducada.—*Se declara caducada la marca comercial "La Maravilla del Siglo" (Gac. Marzo 6.)*

El Sr. Secretario de este Departamento, por acuerdo de 27 del mes próximo pasado, se ha servido declarar caducada la marca comercial "La Maravilla del Siglo", que se concedió á los Sres. Otero y Colominas, en 3 de Agosto del año de 1901, para distinguir los artículos de fotografía, que expenden en su Establecimiento, en virtud de no haber cumplido con lo que dispone la Orden Nº 18, serie de 1900, del extinguido Gobierno Militar.

Lo que, de orden del Sr. Secretario, se publica en la Gaceta Oficial de la Republica para general conocimiento.

Habana, 3 de Marzo de 1903.

El Subsecretario,
B. Pichardo.

Patente americana.—*Inscripción de la patente número 668,631 para mejora en escobas. (Gac. Marzo 6.)*

La patente núm. 668631, 26 de Febrero de 1901, de la propiedad de la Twentieth Century Broom Cº para mejora en escobas, queda inscripta con el número 1856 en el Registro especial abierto en esta Secretaría para las marcas de fábrica y patentes americanas á que se refiere la Circular núm. 12, Abril 11, 1899 del Departamento de la Guerra de los Estados Unidos; quedando archivado el Certificado del Registro en Washington, remitido con este objeto por los interesados.

Lo que, de orden del Sr. Secretario, se publica en la Gaceta Oficial de la Republica para general conocimiento.

Habana, 2 de Marzo de 1903.

El Subsecretario,
B. Pichardo.

SECRETARIA DE ESTADO Y JUSTICIA.

SECCIÓN DE ASUNTOS JUDICIALES.

Audiencia de Santa Clara.—*Decreto número 23, creando una plaza de Abogado Fiscal en dicha Audiencia. (Gac. Marzo 7.)*

A solicitud del Fiscal del Tribunal Supremo, y á propuesta del Secretario de Estado y Justicia, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1º: Se crea una plaza de Abogado Fiscal para la Audiencia de Santa Clara, dotada con el haber mensual de doscientos ocho pesos 33 centavos y que subsistirá mientras esté constituída la Sala extraordinaria que ha de funcionar en dicho Tribunal durante el mes de Marzo próximo.

Artículo 2º: Los Secretarios de Hacienda y de Estado y Justicia cuidarán del cumplimiento del presente decreto, en la parte que á cada uno de ellos concierna.

Habana, Febrero 25 de 1903.

El Presidente,
T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Estado y Justicia,
Carlos de Zaldo.

Audiencia de Santa Clara.—*Decreto número 24, creando en la misma una plaza de Oficial de Sala y dos de escribientes. (Gac. Marzo 7.)*

A solicitud del Presidente de la Audiencia de Santa Clara, y á propuesta del Secretario de Estado y Justicia, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1º: Se crean una plaza de Oficial de Sala y dos de Escribientes para la Audiencia de Santa Clara, dotada la primera con el haber mensual de ochenta y tres pesos treinta y tres centavos, y cada una de las dos segundas con el de cuarenta y un pesos sesenta y seis centavos; cuyas plazas subsistirán mientras esté constituída en dicho Tribunal la Sala extraordinaria que ha de funcionar durante el mes de Marzo próximo.

Artículo 2º: Los Secretarios de Hacienda y de

Estado y Justicia cuidarán del cumplimiento del presente decreto, en la parte que á cada uno de ellos concierna.

Habana, Febrero 25 de 1903.

El Presidente de la República,
T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Estado y Justicia,
Carlos de Zaldo.

Registros de la Propiedad.—*Convocando aspirantes para cubrir, por oposición, once plazas del Cuerpo de Aspirantes á Registros de la Propiedad.* (*Gac. Marzo 7.*)

Usando de las facultades conferidas á esta Sección por el artículo 6º del Decreto de 21 de Marzo de 1898 (1) se convocan por la presente aspirantes para cubrir, por oposición, once plazas del Cuerpo de Aspirantes á Registros de la Propiedad.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Sección dentro del plazo de sesenta días naturales contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA, y acreditarán, documentalmente ó bajo juramento, que reunen las circunstancias exigidas en el artículo 298 de la Ley citada y no se hallan comprendidos en ninguno de los casos del 299 de la misma.

Los ejercicios se verificarán con arreglo á lo dispuesto en el artículo 336 del Reglamento General dictado para la ejecución de la Ley Hipotecaria, que á continuación se inserta juntamente con los programas para el primero y segundo ejercicio.

Habana, Febrero 27 de 1903.—*José Raul Sedano,* Jefe de la Sección de los Registros y del Notariado.»

Artículo 366 del Reglamento General dictado para la ejecución de la Ley Hipotecaria, adaptado conforme la organización vigente.

Las oposiciones á los Registros de la Propiedad,

---

(1) Dice así: "La Sección de los Registros y del Notariado convocará á oposiciones cuando lo exijan las necesidades del servicio y fijará el número de aspirantes que han de ingresar en el Cuerpo." (Véase Colección de Reales Ordenes, pág. 195, tomo I, 1898.)

para el caso previsto en el artículo 303 de la Ley. se sujetarán á las siguientes reglas:

1ª La convocatoria se hará por la Sección de los Registros y del Notariado de la Secretaría de Estado y Justicia de la República.

2ª Constituirán el Tribunal de oposiciones, cuando éstas se hayan de efectuar, el Jefe de la Sección de los Registros y del Notariado ó un funcionario que lo sustituya que será Presidente, un Catedrático de la facultad de Derecho, un Registrador de la Propiedad, un Abogado en ejercicio, y el Auxiliar de la Sección, que desempeñará las funciones de Secretario, nombrados oportunamente para cada una de las oposiciones que se celebren, por el Secretario de Estado y Justicia.

Los nombramientos de los individuos que hayan de constituir el Tribunal, se publicarán con anticipación en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA.

El cargo de individuo del Tribunal de que se trata será honorífico y gratuito.

3ª El primer ejercicio consistirá en contestar á doce preguntas sacadas á la suerte y correspondientes á las materias siguientes: cuatro de Legislación Hipotecaria, tres de Derecho Civil, una de Legislación Notarial, una de Derecho Mercantil, una de Derecho administrativo, una de Legislación relativa al impuesto sobre transmisión de bienes y derechos reales y una de Procedimientos judiciales.

El segundo ejercicio consistirá en redactar una memoria sobre un tema sacado á la suerte de entre ochenta y cinco insaculados, que versarán sobre legislación Hipotecaria, Legislación Notarial, Derecho Civil y Derecho Mercantil.

El ejercicio práctico consistirá en verificar todas las operaciones procedentes hasta dejar inscripto un documento, ó denegar ó suspender la inscripción.

4ª Para cada oposición la Sección publicará el correspondiente programa de trescientas preguntas para el primer ejercicio y ochenta y cinco temas para el segundo.

5ª Para el tercer ejercicio uno de los opositores sacará un número de entre diez, correspondientes á otros tantos casos prácticos; y con vista de los antecedentes, de que se entregará copia á cada uno de los opositores, éstos practicarán en el término de ocho horas, y bajo la vigilancia del Tribunal, las operaciones de registro procedentes hasta la devolución del docu-

mento, entregando su trabajo á la persona designada por el Tribunal, que cerrará cada pliego en los términos prevenidos en la regla trece del artículo 307 de este Reglamento.

Los opositores podrán valerse de libros. El día designado por el Tribunal, los opositores leerán en público sus respectivos trabajos.

6ª El Tribunal propondrá para las plazas vacantes á los opositores que hayan obtenido los primeros números, hasta llenar con ellos y los clasificados con arreglo á lo dispuesto en el Decreto, creando el Cuerpo de Aspirantes, las once plazas que han de constituirlo.

Reglas del artículo 307 del Reglamento General dictado para la ejecución de la Ley Hipotecaria que se citan en el 366 de dicho Reglamento.

2ª Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Sección de los Registros y del Notariado de la Secretaría de Estado y Justicia de la República, dentro del plazo de sesenta días naturales, á contar desde el siguiente al de la publicación de la convocatoria, acompañado al mismo tiempo los documentos justificativos de que reunen las circunstancias exigidas en el artículo 298 de la Ley y que no se hallan comprendidos en ninguno de los casos del 299 de la misma.

Si no tuvièsen los aspirantes el título de Abogado, presentarán certificación del Secretario de la Universidad en que conste que tiene aprobados los ejercicios necesarios para obtener dicho título, entendiéndose que deberán presentar éste antes de ser nombrados.

Al anunciar cada una de las oposiciones, la Sección especificará los documentos indispensables para acreditar las demás circunstancias exigidas por esta Regla. Podrán los aspirantes presentar además todos los docpmentos que acrediten sus méritos y servicios y circunstancias.

Al día siguiente de terminado aquel plazo, la Sección remitirá á la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA, para su publicación en la misma, una lista ó relación con los nombres de todos los aspirantes.

3ª El Jefe de la Sección declarará admisibles á los ejercicias de oposición á todos los solicitantes que dentro del plazo de la convocatoria hayan acreditado los extremos á que se refiere la regla anterior, desestimará las instancias de los demás y publicará en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA la lista de los ad-

mitidos. Contra esta resolución no se dará recurso alguno.

5ª Los ejercicios serán tres, dos teóricos y uno práctico, todos públicos.

El Tribunal anunciará por medio de la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA, y con quince días de anticipación, el local, días y horas en que hayan de comenzar los ejercicios.

11. En el día señalado para comenzar los ejercicios se procederá por el Tribunal al sorteo público de los opositores, los cuales serán llamados para verificar cada ejercicio por el orden que haya designado la suerte.

Si convocado un opositor dejara de presentarse á la hora fijada, pasará su turno al que tuviese el número siguiente inmediato y volverá á ser numerado con el que le corresponda después del que tuviera el más alto.

Si convocado por segunda vez no compareciese, se le tendrá por desistido de la oposición.

12. El opositor verificará el primer ejercicio sacando á la suerte las doce preguntas prevenidas en la regla sexta, que contestará verbalmente, sin que pueda emplear en ningún caso más de hora y media.

13. Para el segundo ejercicio, uno de los opositores sacará á la suerte el único tema sobre que han de versar las Memorias, que deberán escribir de su puño y letra en plazo máximo de doce horas, siendo constantemente vigilados por un individuo del Tribunal, y pudiendo valerse de libros.

Terminada la redacción de la Memoria, la entregarán al individuo que se halle presente, el cual á la vísta del opositor, la cerrará bajo sobre, que lacrará, debiendo el interesado firmar la cubierta.

El día designado por el Tribunal, el opositor que haya redactado la memoria, procederá á su lectura. Si alguno no pudiese hacerlo deberá expresar la causa que se lo impida al Tribunal, que decidirá lo procedente, según los casos.

15. El Tribunal acordará lo conveniente á fin de que en todo caso se depositen cada día en las urnas la mitad por lo menos de las preguntas sobre que ha de versar el primer ejercicio.

16. El Tribunal no hará advertencia ni pregunta alguna á los apositores respecto á las materias de los ejercicios, salvo el derecho del Presidente en el desempeño de su cargo.

17. Después de cada uno de los tres ejercicios, el Tribunal, en votación secreta calificará á los opositores.

El que no fuere aprobado en algún ejercicio no podrá verificar los ulteriores.

La lista de los aspirantes aprobados en cada ejercicio se expondrá al público en el local en que se celebren las oposiciones, anunciándose del mismo modo los llamamientos sucesivos.

18. Terminados los tres ejercicios, el Tribunal formará una lista, en la que serán colocados por orden de mérito todos los opositores aprobados. Este orden de colocación se determinará por votación especial para cada lugar, depositando en una urna cada votante una papeleta con el nombre del opositor á quien en su concepto corresponda el número á que la votación se refiera.

21. El Presidente elevará al Sr. Secretario de Estado y Justicia, las propuestas unipersonales á fin de que se extiendan los nombramientos.

22. El Tribunal no podrá funcionar sin asistencia de cinco individuos por lo menos. No podrán tomar parte en la votación los Jueces que por cualquier causa hayan dejado de asistir al primer ejercicio de algunos de los opositores.

23. Se llevará el correspondiente libro de actas rubricadas por el Presidente y firmadas por el Secretario, que radicará en la Sección de los Registros y del Notariado.

Programa de preguntas *para el primer ejercicio de las oposiciones al Cuerpo de aspirantes á Registros de la Propiedad.* (*Gac. Marzo 7.*)

Legislación hipotecaria.

1ª Concepto é historia del Registro de la propiedad. Razón de comprenderse su organización en la legislación hipotecaria.

2ª Exposición y crítica de los principales sistemas hipotecarios. Principios en que se funda el que rige en esta Isla.

3ª Reseña y fundamentos de las principales reformas que ha introducido la Ley Hipotecaria de 14 de Julio de 1893, en la que comenzó á regir en esta Isla en 1º de Mayo de 1880.

4ª De la creación, supresión y alteración de la circunscripción territorial de los Registros de la Pro-

piedad. De la división territorial de los mismos; efectos que produce. Reglas á que debe obedecer una buena división de los Registros. Clasificación de los Registros.

5ª De la traslación definitiva y provisional de la capitalidad de los Registros. Cuándo y por quién puede acordarse. Formalidades para llevarla á cabo.

6ª Registro en el cual se ha de inscribir la propiedad inmueble. Diversas acepciones de la palabra inscripción. ¿Es ésta obligatoria?

7ª ¿Qué se entiende por título y qué por instrumento público? Si pueden comprender en un mismo título más de un contrato.

8ª Títulos sujetos á inscripción. ¿Qué títulos no son inscribibles?

9ª Ventajas concedidas á la inscripción de la pequeña propiedad por la vigente legislación hipotecaria.

10ª Inscripción y transcripción. ¿Cuál es preferible? Sistema adoptado por la legislación hipotecaria vigente.

11ª Quienes pueden y quienes deben presentar títulos en el Registro. Cómo han de proceder los obligados á presentarlos?

12ª Concepto y requisitos del asiento de presentación. Sus efectos y tiempo que duran.

13ª De las solemnidades de los títulos. Qué efectos produce su omisión. Distinción entre las faltas subsanables y las insubsanables.

14ª Competencia de los Registradores para calificar los documentos que se les presenten para su inscripción ó para la cancelación de las inscripciones.

15ª Recursos que pueden entablarse contra la calificación de los Registradores y efectos que produce su interposición. Trámites del recurso gubernativo. Modificaciones que ha introducido en la sustanciación de este recurso la Orden 48 de 1902. (1)

16ª Necesidad de la previa inscripción ó anotación de lo que se transfiera ó grave en favor de la persona que haga la trasmisión ó gravámen. Excepciones.

17ª Concepto de la inscripción. Circunstancias que en general han de contener las inscripciones.

18ª Inscripción de las "haciendas comuneras" en esta Isla.

---

(1) Véase C. L. 1902, pág. 241.

19ª Exposición y crítica de la Orden Nº 62 de 1902. (1)

20ª Inscripción de ferrocarriles, canales, minas y obras públicas. Inscripción de bienes del Estado. Exposición y crítica de la Orden Nº 34 de la serie de 1902. (2)

21ª Circunstancias especiales de algunas inscripciones. Inscripciones concisas.

22ª Cómo se hace constar en el Registro el cumplimiento y el incumplimiento de las condiciones.

23ª Efectos generales de la inscripción. ¿Es indispensable, para que un derecho real inscribible surta efectos contra tercero, que esté inscripto separado y especialmente?

24ª Si existen actos, contratos ó derechos relativos á bienes inmuebles que producen efectos respecto á tercero sin estar inscripto.

25ª Efectos de la inscripción en cuanto á los bienes adjudicados para pago de deudas.

26ª Efecto de la inscripción en cuanto á las acciones rescisorias y resolutorias.

27ª Quién es tercero para los efectos de la Ley Hipotecaria. ¿Es bastante explícita la Ley en ese punto?

28ª Cuándo son nulas las inscripciones? Efecto de la nulidad de las inscripciones.

29ª De la cancelación. Concepto y clases de la cancelación. Cuándo procede cada una.

30ª Explicación de los diversos medios de cancelación. Documentos necesarios en cada caso. Efectos de la cancelación.

31ª Circunstancias que debe contener necesariamente la cancelación de toda inscripción. Cuando son nulas las cancelaciones. Efectos de la nulidad.

32ª Qué son anotaciones preventivas. Casos en que proceden.

33ª Quiénes pueden pedir las anotaciones preventivas. Quiénes pueden ordenarlas.

34ª Requisitos de las anotaciones preventivas.

35ª Efectos de las anotaciones preventivas.

36ª De las extinción de las anotaciones preventivas: por el transcurso del tiempo, por su conversión en inscripciones definitivas.

37ª De la cancelación de las anotaciones preventivas.

---

(1) Véase C. L. 1902, pág. 381.
(2) Véase C. L. 1902, pág. 161.

38ª De la nulidad de las anotaciones preventivas.

39ª Acepción de la palabra hipoteca. Naturaleza de la hipoteca como derecho. Cosas y derechos susceptibles de ser hipotecados.

40ª Bienes y derechos reales que pueden hipotecarse con ciertas restricciones.

41ª Bienes y derechos reales que no pued-n ihepotecarse, y fundamento de cada prohibición.

42ª Quienes pueden constituir hipoteca. Para la validez de ese contrato, ¿ha de constar previamente inscripto el dominio del hipotecante?

43ª De la extensión de la hipoteca. Excepciones á este principio: fundamento de la establecida en el párrafo 2º del Artículo 112 de la Ley para las máquinas y otras construcciones.

44ª Efectos de las hipotecas anteriores y posteriores á la vigencia de la actual legislación hipotecaria.

45ª Efectos de la hipoteca en cuanto á los préstamos que garantice. Aplicación de esta doctrina á los censos.

46ª Derechos del acreedor hipotecario cuando se deteriora la finca hipotecada.

47ª Efectos de la hipoteca constituída en seguridad de obligaciones futuras ó sujetas á condiciones.

48ª De la cesión del crédito hipotecario. ¿Surte igual efecto que la subhipoteca?

49ª Procedimiento para hacer efectivo el crédito hipotecario. Cuando prescribe la acción hipotecaria.

50ª De la extinción de la hipoteca. Casos en que tiene lugar. ¿Es necesaria la cancelación para que quede extinguida la hipoteca?

51ª Especies de hipotecas según la legislación antigua y moderna.

52ª De las hipotecas voluntarias. Sus especies. Quiénes y en qué forma pueden constituirlas.

53ª Naturaleza de las hipotecas legales. Procedimiento para su constitución y ampliación.

54ª Especies de hipotecas legales. Procedimiento para su constitución y ampliación.

55ª Derecho de la mujer casada, á cuyo favor establece la Ley hipoteca legal. ¿Es inscribible la hipoteca constituída voluntariamente por el marido á la seguridad de la dote confesada?

56ª De la seguridad hipotecaria de la dote estimada ó inestimada. Circunstancias de las inscripciones de dotes estimadas é inestimadas.

57ª De la seguridad hipotecaria de los bienes

parafernales y de las donaciones por razón de matrimonio.

58ª Quiénes pueden pedir la constitución de la hipoteca legal por la dote, bienes parafernales y donaciones por razón de matrimonio. Calificación y admisión de esta hipoteca.

59ª Efectos de la hipoteca dotal. Extinción de esta hipoteca.

60ª De la hipoteca por bienes reservables.

61ª De la hipoteca por los bienes de los que están bajo la patria potestad.

62ª De la hipoteca por razón de tutela.

63ª De la hipoteca á favor de la administración y á favor del asegurador. De la naturaleza de estas hipotecas.

64ª De la conversión de las hipotecas tácitas antiguas en expresas. Respecto de cuales puede exigirse la conversión y dentro de qué plazo. Efectos de esta conversión.

65ª De qué hipotecas tácitas antiguas no puede exigirse su conversión en expresas. Efectos que producen. Cómo se extinguen.

66ª De las hipotecas antiguas sobre todos los bienes de los que las constituyeron. ¿Procede su determinación? Cómo se hace.

67ª Naturaleza y objeto de la liberación. Sus clases. Ampliación del derecho de liberación en la Ley vigente. A quienes compete instruir y resolver los expedientes de liberación.

68ª Reseña de la tramitación del juicio de liberación en el período de instrucción.

69ª Reseña de la tramitación del Juicio de deliberación ante el Juzgado.

70ª Reglas especiales del juicio de liberación cuando el que trate de incoarlo careciere de título escrito de dominio ó haya inscripto la posesión.

71ª Modo de inscribir la posesión cuando se carece de título escrito de dominio.

72ª Efectos de la inscripción de posesión.

73ª Procedimiento para convertir en inscripciones de dominio las de posesión.

74ª Modo de inscribir el dominio cuando se carece de título escrito.

75ª De la inscripción de títulos antiguos. Requisitos que han de reunir y cómo se subsanan los que falten. Efectos que producen las subsanaciones. ¿Son inscribibles los documentos privados antiguos?

76ª Efectos de los asientos hechos en los libros de las suprimidas Anotadurías y Receptorías de hipotecas. De los asientos antiguos defectuosos y del modo de subsanar los defectos.

77ª Traslación á los libros modernos de los gravámenes contenidos en los antiguos para que perjudique á tercero. Plazo y requisitos. Conveniencia y alcance de estas reformas. Disposiciones dictadas durante el período de la Intervención sobre traslado de gravámenes de los antiguos libros á los modernos.

78ª Explicación de la formalidad del cierre de los libros de las antiguas Anotadurías y Receptorías de hipotecas. ¿Pueden extenderse en ellos algunos asientos?

79ª Indices de las Anotadurías y Receptorías de hipotecas. Disposiciones acerca de su cierre y de la rectificación ó formación de los mismos por los Registradores.

80ª Del modo de llevar los Registros. Clases de libros y requisitos de cada uno de ellos.

81ª Indice del Registro. Legajos de documentos. Inventario.

82ª Asientos que han de extenderse en los libros del Registro. Sistema para la numeración de las fincas, inscripciones, anotaciones, cancelaciones y asientos de presentación.

83ª Libros provisionales: requisitos para su apertura y cierre, según se trate de los Diarios de operaciones ó certificaciones. Pueden expedirse certificaciones con relación á los libros provisionales?

84ª De los errores cometidos en los asientos del Registro. Sus clases. ¿Pueden rectificarse todos?

85ª Errores que pueden rectificar por sí los Registradores. Errores cuya rectificación no puede hacerse sin conformidad de los interesados en los asuntos.

86ª De la publicidad de los Registros. Manifestación de los libros del Registro. Los Tribunales tienen atribuciones para acordar que se saquen dichos libros de la Oficina del Registrador?

87ª De las certificaciones de asientos del Registro, sus clases y formalidades para expedirlas. Valor de las certificaciones para acreditar la libertad ó gravamen de los inmuebles. Exposición y crítica de la Orden Nº 69 de la serie de 1901. (1)

(1) Véase C. L. 1901, pág. 115, tomo I.

88ª Importancia de la estadística del Registro de la Propiedad. Estados que han de formar los Registradores.

89ª De la reconstitución de los libros del Registro inutilizados ó destruidos en todo ó en parte.

90ª De las vacantes y provisión de los Registros de la Propiedad. Del nombramiento, cualidad y carácter de los Registradores. Permutas. Reformas introducidas durante el período autonómico.

91ª De la fianza de los Registradores. Sus clases. Responsabilidad á que se halla afecta la fianza. Tramitación de los oportunos expedientes. Devolución de la fianza.

92ª De la remoción y traslación de los Registradores. Licencias y sustituciones.

93ª De la responsabilidad de los Registradores. Sus clases. En qué casos incurren en responsabilidad civil. Cómo se hace efectiva esta responsabilidad.

94ª De la jurisdicción disciplinaria sobre los Registradores de la Propiedad. Suspensión de los Registradores como medida preventiva.

95ª Dotación de los Registradores de la Propiedad. Idea del arancel vigente. Asientos que no devengan honorarios.

96ª Quiénes están obligados á satisfacer los honorarios del Registrador. Procedimiento para su exacción. Recursos que los interesados pueden utilizar contra la regulación indebida de honorarios hecha por el Registrador.

97ª Inspección de los registros de la Propiedad. De las visitas ordinarias.

98ª De las visitas extraordinarias á los Registros de la Propiedad.

99ª Consultas que pueden hacer los Registradores. Tramitación de los expedientes de consulta.

100ª Atribuciones de la Sección de los Registros y del Notariado de la Secretaría de Estado y Justicia, tocante á los Registros de la Propiedad. Las resoluciones de la Sección en los recursos que por la legislación vigente está llamada á resolver y en los expedientes de consultas, ¿son obligatorias para los demás casos análogos? ¿Procede contra ellas algún recurso?

Derecho Civil.

1ª Codificación: ventajas é inconvenientes de la misma; sistema de las diferentes escuelas que la impugnan y defienden.

2ª Ley de Bases del Código Civil: su exposición y crítica.

3ª Quiénes son cubanos con arreglo á los Artículos 5º y 6º y 2ª de las Disposiciones Transitorias de la Constitución. Ley: su definición, caracteres y condiciones de la misma; su formación, publicación, efectos, aplicación, interpretación y derogación.

4ª Personalidad civil, causas que la determinan; sus efectos; sus restricciones.

5ª Personalidad jurídica: quienes gozan de este carácter; por que disposiciones se regula su capacidad civil; sus facultades y deberes; extinción de las asociaciones que gozan de aquel carácter y aplicación que en este caso ha de darse á sus bienes.

6ª Domicilio: causas que lo determinan; diferencia entre vecindad, domicilio y residencia, así como entre el legal y el efectivo.

7ª Matrimonio: su definición: diferentes formas de matrimonio: disposiciones comunes á las mismas. Reformas introducidas en esta materia durante la intervención americana.

8ª Requisitos que han de proceder al matrimonio de los menores de edad: penas en que incurren éstos cuando lo celebran prescindiendo de los mismos; pruebas del matrimonio. Modificaciones introducidas en esta materia durante la intervención americana.

9ª Derechos y obligaciones de los cónyuges; actos, derechos y deberes que puede la mujer realizar, ejercer y cumplir sin licencia del marido. Efectos de la nulidad del matrimonio y del divorcio.

10ª Matrimonio religioso: requisitos, formas y solemnidades para su celebración; efectos civiles que produce; matrimonio de conciencia. Modificaciones introducidas en esta materia durante la intervención americana.

11ª Tribunales competentes para conocer de los pleitos de nulidad y divorcio del matrimonio religioso. Ejecución de las sentencias que se dicten en los mismos. Modificaciones introducidas en esta materia durante la intervención americana.

12ª Matrimonio civil: incapacidad de los contrayentes, celebración del matrimonio y su nulidad, divorcio, causas legítimas para solicitarlo, efectos civiles que produce.

13ª Efectos del matrimonio contraído fuera de la nación por extranjeros, con arreglo á las leyes de su nación y del contraido en el extranjero por dos

cubanos y por un cubano y extranjero. Medios de probar el matrimonio ya se haya contraido en territorio cubano, ya en el extranjero.

14ª ¿Quiénes pueden denunciar los impedimentos para la celebración del matrimonio? Término para hacer la denuncia? Autoridad para sustanciarla y forma ó trámites por que ha de sustanciarse.

15ª Impedimentos para celebrar matrimonios según la legislación vigente.

16ª Cuáles son los impedimentos civiles del matrimonio y en qué penas incurre el que á pesar de ello lo contrae, según lo dispuesto en los artículos 487 y siguientes del Código Penal?

17ª Paternidad y filiación; hijos legítimos é ilegítimos, presunciones de legitimidad, pruebas de filiación.

18ª Legitimación; reconocimiento de los hijos naturales; cuando están obligados á él tanto el padre como la madre; derechos de los hijos naturales reconocidos; fundamento y razón de tales derechos.

19ª Alimentos entre parientes; quiénes están obligados recíprocamente á dárselos; orden por la cual ha de hacerse la reclamación cuando sean dos ó más los obligados á prestarlos por quien tenga derecho á pedirlos; hasta donde puede alcanzar su cuantía. Alteraciones que pueden experimentar cuanda termina la obligación de dar alimentos. Crítica de esta disposición legal.

20ª Patria potestad, en qué consiste; quiénes la ejercen, qué derechos y obligaciones produce; sus efectos sobre las personas y bienes de los hijos; modo de extinguirse.

21ª Adopción; quiénes no pueden realizarla; derechos y deberes del adoptante; manera de realizarlo; ¿responde esta disposición de la Ley á las necesidades de la sociedad en los momentos actuales?

22ª Ausencia; en qué consiste; medidas provisionales en caso de realizarse; cuándo y por quién puede pedirse su declaración; administración de los bienes del ausente; presunción de muerte: efectos de la ausencia con relación á los derechos eventuales del ausente.

23ª Tutela: su definición y clases de ella; quiénes están sujetos á cada una de las mismas; á quiénes corresponde su ejercicio; Protutores: sus facultades; quién los nombra y en quién puede recaer su nombramiento.

24ª Personas inhábiles para ejercer el cargo de tutores y protutores; remoción y excusas de los mismos; afianzamiento, ejercicio, cuentas y registro de la tutela.

25ª Consejo de familia: su formación y manera de proceder: emancipación y mayoría de edad.

26ª Registro Civil: Actos que han de hacerse constar en él; funcionarios á cuyo cargo se encuentra; prueba que constituyen sus actos; quién facilitar debe en los matrimonios religiosos los datos para su inscripción en el Registro del Estado Civil. Modificaciones introducidas en esta materia durante el período de la intervención americana.

27ª Bienes; sus clases; especificación de los que se comprende en cada una de ellas, según su naturaleza y según las personas á que pertenecen.

28ª Propiedad: fundamento filosófico de la misma; manera de adquirirla; derechos del propietario y limitación de los mismos. Frutos: su división; quién los percibe y con qué obligaciones.

29ª Posesión: su definición, naturaleza y especies; concepto en que se tiene; diferentes caracteres de quienes disfrutan de ella; adquisición de la misma, sus efectos y causas por qué se pierde.

30ª Usufructo, uso y habitación; en qué consisten; manera de constituirse; derechos y obligaciones del usufructuario; modo de extinguirse comunes al uso y habitación; facultades y deberes de los que tienen derecho de habitación y uso de bienes. Crítica comparada de la antigua y de la nueva legislación sobre estas limitaciones del dominio.

31ª Servidumbre; su definición; diferente clasificación de las mismas con relación á la naturaleza de los bienes; del tiempo por que se prestan y disfrutan, por la limitación del derecho ó extensión del mismo y por la causa de establecerse. Manera de adquirirse y de extinguirse; derechos y obligaciones de los prédios dominante y sirviente.

32ª Servidumbres legales y voluntarias en materia de agua, de paso, de medianería, de luces y vistas, del desagüe de edificios, de pasto; en que consisten; derechos y obligaciones de los dueños de los predios que dominan y de los que sirven. Plantaciones: distancias á que han de hacerse, según la clase; facultades y derechos de los señores de las heredades contiguas de aquéllas en que los árboles existan.

33ª Donación: en qué consiste; precedentes his-

tóricos; cuantas clases hay de donación; efectos que respectivamente producen; limitación de los mismas; personas que pueden hacerlas ó recibirlas; su revocación ó reducción.

34ª Sucesiones: qué se entiende por herencia; modos por qué se trasmite ó defiere; que comprende: á quién se llama heredero, y en qué sucede. Incapacidades para hacer testamento absoluta y relativamente.

35ª Testamento: sus diferentes clases: forma de los testamentos comunes; ológrafo, abierto y cerrado; quienes no pueden ser testigos de ellos; requisitos para la validéz de cada uno de ellos después de su otorgamiento y en el acto, siendo sordo ó ciego el testador. Modificaciones introducidas durante el período de la intervención americana.

36ª Testamentos especiales, militar, marítimo y hecho en país extranjero; requisitos y formalidades que deben concurrir en cada uno de ellos, caducidad de los dos primeros; causa y tiempo de la misma.

37ª Revocación é ineficacia de los testamentos; eficacia de las causas derogatorias; efecto que produce el quebrantamiento de los sellos en el testamento cerrado, lo mismo que la ruptura de su cubierta, rasparudas, enmiendas ó borrados de las firmas que lo autoricen: á quién se imputan esos defectos ó vicios.

38ª Personas incapaces para suceder por testamento ó abintestato; quiénes sin estarlo no pueden percibir todo ó parte del haber hereditario de determinados individuos; quiénes otros son incapaces de suceder por causa de indignidad.

39ª Los religiosos ó religiosas ¿profesos pueden testar? ¿Pueden heredar abintestato?

40ª ¿Es necesaria la institución de herederos para la validéz del testamento? ¿Cómo debe designar el testador al heredero? Vicia la institución el error en el nombre, apellido ó cualidades del heredero. Habiendo dos ó más de idénticos nombres, apellidos y circunstancias ¿quién de ellos será el heredero?

41ª ¿Qué se entiende por sustitución? ¿Cuántas clases hay de sustitución? Facultades de los testadores para nombrar sustitutos á sus herederos. Limitación de las mismas según la naturaleza de ellas.

42ª Fideicomiso: cuáles son válidos y cuáles no; gravámenes que puede el testador imponer al heredero.

43ª Institución de herederos; legado condicional; su definición; diferentes condiciones; efectos que cada

una de ellas producen; obligaciones de los herederos ó legatarios, según las que les afecten; garantías para que se cumpla y realice la voluntad del testador.

44ª Legítimas; su definición; quiénes son herederos forzosos; porción legítima que á cada clase de ellos corresponde. Sucesión de los descendientes y ascendientes y su calidad; preterición de los herederos forzosos y sus efectos; imputación por éstos antes de fallecer el testador.

45ª Mejoras: en qué consisten, cuantía á que pueden ascender; casos en que es válida la mejora hecha por contrato intervivos; facultades del testador para designar la cosa en que ha de consistir la mejora; cuándo puede someter á otro la de hacerla y obligaciones del mejorado, según los casos y circunstancias. Derechos del cónyuge superviviente.

46ª Hijos ilegítimos: quiénes son: naturales; sus derechos en la herencia de sus padres; diferentes casos de concurrencia con descendientes, ascendientes legítimos y con el cónyuge superviviente; derechos de los hijos legítimos que no tengan la condición de naturales y de los legitimados por concesión del gobierno.

47ª Desheredación: cuándo puede ejercitarse este derecho por el testador respecto de descendientes, ascendientes ó cónyuges; causas y dónde pueden hacerse; á quién incumbe la prueba de la certeza de aquéllas, efectos de la que se hace sin causa ó sin que ésta se pruebe, derecho de los hijos del padre desheredado.

48ª Mandas y legados: en qué consisten; sus diferentes clases; derechos y deberes del legatario; legado de educación, de pensión periódica ó cantidad anual; orden de prelación de los legatarios; facultad de éstos para optar entre dos legados; modo de pagar las deudas si la herencia se distribuye en legados.

49ª Albaceas: su definición; quiénes pueden serlo; cuántas son sus clases; cuáles son sus facultades; plazo para cumplir su encargo; por quién puede prorrogarse; cuenta que deben dar de haberlo realizado; término del albaceazgo.

50ª Sucesión intestada: cuándo tiene lugar; quiénes son llamados á ella; parentesco, grado, línea, clase de ella, computación de grado en cada una; parientes de mejor derecho en los diferentes grados y líneas, derecho de representación y de acrecer.

51ª Precauciones que deben adoptarse cuando la viuda quede en cinta; facultades de los herederos y

derechos de aquélla; quiénes pueden y en qué caso impugnar la legitimidad del parto; término para ejercitar la acción.

52ª Qué bienes están sujetos á reserva y quiénes están obligados á ella; qué facultades tiene el padre en los bienes reservados; de qué modo suceden en ellos los hijos en cuyo favor lo están; obligaciones del viudo ó viuda al contraer segundo matrimonio.

53ª Aceptación y repudiación de la herencia; sus formas y efectos; quiénes pueden hacerlas; derechos de los tutores con relación á los herederos.

54ª Beneficio de inventario y derecho de deliberar; sus efectos; casos en que el heredero pierde aquellos derechos.

55ª Colación; qué se entiende por tal; cuándo tiene lugar y cuándo no, qué gastos y donaciones no están sujetos á ella.

56ª Partición; manera de hacerse, efectos de la misma, obligaciones recíprocas de los herederos; rescisión de la partición; pago de las deudas hereditarias.

57ª Obligaciones; en qué consisten, su naturaleza, su origen, efectos y diferentes clases.

58ª Extinción de las obligaciones; modos de realizarse.

59ª Pruebas de las obligaciones.

60ª Contrato; desde cuando existen; requisitos esenciales, naturales y accidentales de los mismos: su eficacia, interpretación, rescisión y nulidad.

61ª Contratos sobre bienes con ocasión de matrimonio; forma de los mismos, determinada por la voluntad de los contratantes ó por ministerio de la Ley; estipulaciones prohibidas en ellos. Donaciones por razón de matrimonio.

62ª Dote: administración, usufructo y restitución de la dote.

63ª Bienes parafernales; sociedad legal de gananciales; bienes que pertenecen á ella; cuáles son los propios de cada uno de los cónyuges.

64ª Cargas y obligaciones de la sociedad de gananciales, su administración, disolución y liquidación.

65ª Separación de los bienes de los cónyuges durante el matrimonio; cuándo tiene lugar; casos en que puede solicitarla alguno de aquéllos; deberes que las afectan aun después de realizada; á quién compete la administración de los bienes gananciales cuando aquélla tiene efecto.

66ª Compraventa. Naturaleza y efectos de este contrato; quiénes tienen capacidad para celebrarlo; obligaciones respectivas del vendedor y comprador.

67ª Evicción y saneamiento; sus efectos y consecuencias en los diferentes casos en que tengan lugar.

68ª Resolución de la venta; causas por la que puede tener lugar. Retracto convencional y legal; sus condiciones y consecuencias, tanto por lo que se refiere al comprador como al vendedor; trasmisión de créditos y demás derechos incorporales.

69ª Permuta; su definición; efectos de las mismas; cuándo una de las cosas permutadas es ajena ó se pierde por evicción. Arrendamiento: cosas y actos que pueden ser objeto de este contrato. Arrendamiento de fincas rústicas y urbanas.

70ª Derechos y obligaciones del arrendador y del arrendatario; disposiciones especiales, según sean objeto del contrato fincas rústicas ó urbanas.

71ª Arrendamiento de obras y servicios; de criados y trabajadores asalariados; obras por ajuste ó precio alzado; sus efectos y consecuencias para el contratista. Transporte por agua y tierra, tanto de personas como de cosas.

72ª Censos; sus clases y definiciones; pactos y modificaciones de los mismos; naturaleza y condición del censo. Pensiones; redención y prescripción de los censos consignativo y reservativo.

73ª Censo enfitéutico: su naturaleza; división del dominio. Dueño directo: derechos que les corresponden y manera de ejercitarlos. Enfiteuta; sus obligaciones y derechos; laudemio; quién lo paga y en qué consiste; comisos; casos en que tiene lugar; condiciones para que tenga lugar. Foro y demás contratos análogos.

74ª Contratos de sociedad; naturaleza y efectos del mismo; obligaciones de los socios recíprocamente y para con un tercero; modo de extinguir la sociedad.

75ª Mandato; naturaleza, forma y efectos del mismo; obligaciones del mandatario y del mandante; modo de acabarse.

76ª Préstamo y comodato; su naturaleza, forma y efectos; diferencias sustanciales de ambos contratos; obligaciones y derechos que nacen de los mismos para el comodante y prestamista y para el comodatario y prestatario.

77ª Depósito y secuestro, naturaleza efecto y forma de los mismos; obligaciones del depositante y

depositario; depósito voluntario y necesario; cuándo tienen lugar; secuestros.

78ª Contratos aleatorios ó de suerte; su definición, atendido su carácter y naturaleza; seguro, juego, apuesta y renta vitalicia.

79ª Transacción y compromiso; quiénes pueden celebrar estos contratos; objeto posible de los mismos; efectos que producen; causas de rescisión.

80ª Fianza; su naturaleza y extensión; efectos de la fianza entre el fiador y el acreedor, así como entre aquél y el deudor y entre los cofiadores. Extinción de la fianza; distinción entre la legal y la judicial.

81ª Prenda: hipoteca y anticresis. Requisitos esenciales en las dos primeros contratos, sus diferencias; acciones que producen. En qué consiste la anticresis; efectos para el acreedor y deudor.

82ª Cuasi-contratos: hechos que lo constituyen y sus condiciones; efectos que producen en cada caso y circunstancias; culpa, negligencia y dolo; sus diferencias; consecuencias de los actos ú omisiones que la determinen.

83ª Concurrencia y prelación de créditos: cuando tiene lugar; concurso; sus efectos.

84ª Clasificación de créditos, orden de preferencia entre los mismos ó prelación.

85ª Prescripción: su naturaleza y efectos; su justificación como modo de adquirir el dominio; crítica razonada de ella; qué bienes se adquieren mediante apuélla y abligaciones que se extinguen.

86ª Prescripción del dominio y demás derechos reales; requisito necesario para la ordinaria y circunstancias que han de concurrir en ella; término para la prescripción según los bienes: quiénes pueden prescribir.

87ª Prescripción de acciones; cuándo tiene lugar; término para la prescripción de las reales, personal eso hipotecarias; sus requisitos y condiciones; tiempo por el cual se prescriben las obligaciones; especificación de cada una de ellas.

88ª Código Civil; Leyes que deja vigentes y las que deroga; qué disposiciones suyas tienen efecto retroactivo, cuándo puede reformarse y circunstancias que han de proceder para ello.

Legislación Notarial.

1ª Idea de la fe pública. Sus clases. Fundamento é historia del Notariado.

2ª Legislación Notarial vigente en esta Isla; enumeración de las disposiciones que la constituyen.

3ª Organización del Notariado en esta Isla.

4ª Naturaleza del cargo de Notario. Carácter de sus funciones. Condiciones que ha de reunir el Notario. Modificaciones introducidas durante la intervención americana.

5ª Esfera de acción del Notario. Demarcación notarial.

6ª Incompatibilidades y prohibiciones para el ejercicio del cargo de Notario con arreglo á las reformas introducidas durante el período de la Intervención americana.

7ª Responsabilidad de los Notarios. Sus clases. Cuándo incurren en cada una de ellas.

8ª Idea del instrumento público. Elementos de que consta. Sus requisitos.

9ª Forma y división de los instrumentos según la Ley del Notariado.

10ª Valor legal de los instrumentos públicos. Si existiere contradicción entre el testimonio del Notario y el dicho de los testigos, ¿prevalecería la manifestación del primero, ó la de los últimos?

11ª Causas de nulidad de los instrumentos públicos. ¿Afecta esta nulidad á la validez de las obligaciones en ellos consignadas?

12ª De la escritura matriz. Sus requisitos. Partes de que consta.

13ª De la comparecencia. Circunstancias que se han de expresar en ella.

14ª De la exposición y de las estipulaciones en las escrituras. Advertencias que debe hacer el Notario en las escrituras sujetas á Registro.

15ª Requisitos que han de concurrir en el otorgamiento de las públicas.

16ª Número y cualidades de los testigos que han de intervenir en el otorgamiento de las escrituras públicas.

17ª De la firma y autorización de las escrituras públicas.

18ª De las actas notariales. Su naturaleza, clases y requisitos.

19ª Del protocolo. Diversas clases de protocolo. Circunstancias que han de concurrir en su formación.

20ª De la primera copia. Sus requisitos.

21ª Formalidades para la expedición de segundas y posteriores copias.

22ª De los testimonios. De las legalizaciones. Libro indicador.

23ª Obligaciones que impone al Notario la legislación hipotecaria en cuanto á la redacción de las escrituras sujetas á inscripción.

24ª Obligaciones que impone al Notario la legislación hipotecaria con referencia á las personas que intervienen como otorgantes en las escrituras inscribibles.

25ª Obligaciones que impone al Notario la legislación hipotecaria con relación á la cosa objeto de los contratos inscribibles.

26ª Obligaciones que impone al Notario la legislación hipotecaria con relación á las condiciones de los contratos sujetos á inscripción.

27ª Circunstancias especiales de las escrituras de dote y de hipoteca dotal.

28ª Circunstancias especiales de la escritura de préstamo con hipoteca de varias fincas.

29ª Circunstancias especiales de la escritura de venta de bienes de menores.

30ª Circunstancias especiales de la escritura de venta de una finca hipotecada ó acensuada.

31ª Circunstancias especiales de la escritura de venta de bienes inmuebles correspondientes á la dote estimada ó inestimada.

32ª Circunstancias especiales de la escritura de venta de bienes hipotecados á la seguridad de la dote.

33ª Circunstancias especiales de la escritura de venta de bienes parafernales.

34ª Circunstancias especiales de la escritura de venta de bienes inmuebles pertenecientes á un hijo de familia.

35ª Circunstancias para autorizar instrumentos por los que se trasmita ó grave la propiedad de las fincas rústicas conocidas en esta Isla con el nombre de haciendas comuneras.

36ª Circunstancias especiales de la escritura de hipoteca de bienes anteriormente hipotecados.

37ª Circunstancias especiales de la escritura de hipoteca de bienes vendidos con pacto de retraer. Disposición del Gobierno Interventor sobre este contrato.

38ª Circunstancias especiales de la escritura de cesión de crédito hipotecario.

39ª Circunstancias especiales de la escritura de hipoteca por razón de tutela.

40ª Del Registro de actos de Ultima Voluntad (1). Importancia de esta reforma. Modificación introducida durante el período de Intervención en el Decreto que creó dicho Registro.

41ª Atribuciones de la Sección de los Registros y del Notariado en lo relativo á la resolución de cuantos expedientes se refieren á la carrera Notarial. ¿Cabe algún recurso contra sus resoluciones?

Derecho Mercantil.

1ª Carácter del Derecho Mercantil. Sus fuentes. Divisiones del comercio.

2ª Historia del Derecho Mercantil, y principalmente en esta Isla.

3ª Código de Comercio vigente en esta Isla. Exposición y crítica de las variaciones introducidas en la legislación anterior.

4ª Quienes se reputan comerciantes. Actos que se consideran mercantiles. Capacided para ejercer el comercio.

5ª Orígen, naturaleza y fundamento del Registro mercantil. Su organización actual. Exposición y crítica de la Orden número 400 de la serie de 1900. (2)

6ª De los Registros de comerciantes y sociedades. Su objeto. Enumeración de los actos y contratos que han de anotarse en los mismos.

7ª Del Registro de la propiedad naval. Modo de llevarse. Actos y contratos que deben inscribirse en él.

8ª Efecto de los asientos extendidos en el Registro Mercantil.

9ª Disposiciones generales sobre los contratos de comercio. De los lugares y casas de contratación mercantil. De los agentes mediadores del comercio.

10ª Constitución y clases de compañía mercantiles. De las compañías concesionarias de Obras Públicas. Emisión de obligaciones hipotecarias por las mismas. Procedimiento para hacer efectivas estas obligaciones.

11ª De las Compañías ó Bancos de crédito territorial.

12ª De los Bancos y Sociedades agrícolas.

13ª Del depósito y del préstamo mercantil. De

(1) Véase Colección Reales Ordenes, 1898, pág. 269 tomo I, y *Gaceta* Abril 15 del mismo año.

(2) Véase C. L., 1900, pág. 193, tomo III.

los préstamos con garantía de efectos ó valores públicos.

14ª De las compraventas y permutas mercantiles. De la transferencia de créditos no endosables.

15ª Del contrato mercantil de transporte terrestre. De los afianzamientos mercantiles. Del seguro de transporte terrestre.

16ª De las letras de cambio. De las libranzas, vales y pagarés á la orden. De los cheques. De los efectos al portador y de la falsedad, robo hurto ó extravío de los mismos. De las cartas órdenes de crédito.

17ª Naturaleza jurídica de las naves. ¿Pueden ser prodiedades de extranjero? Del condominio y administración de las naves.

18ª Personas que intervienen en el comercio marítimo. De los propietarios del buque y de los navieros. De los Capitanes y Patronos del buque. De los Oficiales y tripulación del buque. Disposiciones de los Aranceles de Aduana sobre los Capitanes y Patrones.

19ª De las formas y efectos del contrato de fletamento. Derechos y obligaciones del fletante y el fletador. De la rescisión total ó parcial del contrato de fletamento. Del conocimiento.

20ª Del contrato á la gruesa ó préstamo á riesgo marítimo.

21ª Del crédito naval. ¿Son susceptibles las naves de prenda ú otra garantía real en perjuicio de tercero, después de establecido el Reistro Mercantil?

22ª De los seguros marítimos. Requisitos del contrato de seguro marítimo. Obligaciones entre el asegurador y el asegurado. De la nulidad, rescisión y modificación del contrato de seguro marítimo. El abandono de las cosas aseguradas.

23ª De las averías. Sus clases, justificación y liquidación. De las arribadas forzosas. De los abordajes y naufragios.

24ª De la suspensión de pagos y de la quiebra. Clases de quiebra. De los derechos de los acreedores y su graduación. Convenio entre los acreedores y el quebrado. Rehabilitación de éste.

25ª Disposiciones generales relativas á la quiebra de las sociedades mercantiles. De la suspensión de pago y de las quiebras de las Compañías concesionarias de obras públicas. De las prescripciones.

Derecho Administrativo.

1ª Concepto de la Administración del Estado. Constituye por sí un poder público ó forma parte del Ejecutivo?

2ª División territorial para la gestión administrativa y para la administración de justicia.

3ª Poder Ejecutivo, su organización y funciones.

4ª Poder Legislativo, su organización, Cámara de Representantes, su organización y funcionamiento.

5ª Senado, su organización y funcionamiento. ¿Cuándo ejerce funciones de Tribunal?

6ª Consejos Provinciales, su organización y atribuciones. ¿Cuándo son ejecutivos sus acuerdos?

7ª Ayuntamiento: su organización y sus atribuciones; formalidades para alterar la circunscripción municipal.

8ª Del Registro Civil. Funcionarios encargados de llevarlo.

9ª Actos del Estado Civil que deben registrarse en los Juzgados Municipales. Cuáles deben serlo en las Alcaldías de Barrio y en qué casos. Cuáles en la Sección do los Registros y del Notariado de la Secretaría de Estado y Justicia, cuáles en las Legaciones, Consulados ó Vice-Consulados.

10ª De los contratos administrativos para las obras y servicios públicos. Su forma legal: Sus efectos.

11ª De los bienes públicos. Relaciones y diferencias entre las cosas susceptibles de apropiación particular y las que no lo son.

12ª Principios que rigen la propiedad de corporaciones. Desamortización de los bienes inmuebles.

13ª Bases generales de la legislación sobre caminos de hierro. Exposición y crítica de la Orden 34 de 1902.

14ª Bases en que se funda la legislación de minas.

15ª Requisitos necesarios para que sea legal la expropiación por causa de utilidad pública.

16ª Legislación de montes.

17ª Legislación de aguas.

18ª Autoridades que pueden promover contiendas de competencia entre la Administración y los Tribunales. Sustanciación de las mismas.

19ª Procedimiento gubernativo administrativo. Períodos que comprende. Recursos que pueden uti-

lizarse. Recurso Contencioso-Administrativo. Caracteres que han de reunir los acuerdos ó providencias administrativas para ser objeto de estos recursos.

20ª Estudio de las bases generales en que descansa la Constitución de la República de Cuba.

Legislación del Impuesto de Derechos Reales y Trasmisión de bienes.

1ª Concepto del impuesto llamado de Derechos Reales y Trasmisión de bienes. Puede calificarse de directo ó indirecto?

2ª Historia de la legislación del Impuesto sobre la trasmisión de los bienes en Cuba. Reformas introducidas en esta legislación durante el período de la Intervención.

3ª Bases sobre que descansa el impuesto sobre trasmisión de bienes según la legislación vigente. Han sido realmente reformados durante el período de la Intervención americana?

4ª Bajo qué bases y por cuáles disposiciones se rige en la actualidad el Impuesto de Derechos Reales y trasmisión de bienes.

5ª Actos y contratos sujetos al pago de Impuesto de Derechos Reales. Tipos contributivos del mismo. Actos y contratos excentos del pago.

6ª De las adjudicaciones en pago, compraventas, reventas y cesiones á título oneroso. Cómo contribuyen al impuesto. ¿Devengan derechos las adjudicaciones de bienes muebles ó semovientes hechas para pago?

7ª De las permutas con relación al impuesto. Forma de liquidarse. Arrendamiento de bienes inmuebles. Cómo contribuyen y qué condiciones han de reunir para ser liquidables.

8ª De los Derechos Reales con relación al impuesto. Cómo se determina su valor para la liquidación. Constitución, reconocimiento y extinción del derecho real de hipoteca. Por qué tipos contribuye?

9ª De las sociedades con relación al impuesto. Aportación de bienes y derechos reales á las mismas. ¿Por qué tipos contribuyen?

10ª Traslación de bienes muebles ó semovientes, verificados en virtud de actos ó contratos. Diferentes tipos de percepción, según se trasmitan perpetua ó temporalmente.

11ª De las donociones con relación al impuesto.

Distinción entre las que consisten en bienes inmuebles ó en bienes muebles. Cómo contribuyen unas y otras.

12ª Del impuesto sobre las adjudicaciones por herencia y legados ó donación *mortis-causa*. Con arreglo á qué base contribuyen. Tipos señalados en la escala que fija el Reglamento modificado durante el período de la Intervención americana.

13ª De los fideicomisos con relación al impuesto. Cómo contribuyen. Bienes y derechos correspondientes á la mitad reservable de vínculos y mayorazgos y bienes de patronatos y capellanías. Tipos de la percepción.

14ª Actos y contratos que están sujetos al pago del impuesto, y que, según la legislación vigente, están excentos de dicho pago.

15ª Reglas generales de liquidación y exacción del impuesto.

16ª Plazos de presentación de documentos para la liquidación del impuesto y sus prórrogas.

17ª Plazos para practicar la liquidación del impuesto y para el pago de derechos. Reglas para practicar la liquidación.

18ª Administración del impuesto. A quien está encomendada. Gerarquía administrativa establecida para la resolución de las cuestiones que suscite.

19ª Quien está hoy encargado de la liquidación del impuesto. Sus deberes y responsabilidades.

20ª Prescripciones penales y perdones. Multas en que incurren los contribuyentes. Idem las autoridades, Registradores, Notarios y Escribanos con relación al impuesto.

Procedimientos judiciales.

1ª Exposición de las reglas de competencia para el conocimiento de los negocios civiles.

2ª Regas para fijar la competencia en los juicios criminales.

3ª Diferentes nombres que, según la legislación vigente, tienen las resoluciones de los Juzgados y Tribunales.

4ª ¿En qué casos son apelables las resoluciones de los Juzgados y Tribunales, y qué efecto produce la apelación?

5ª Requisitos y formalidades para constituir la hipoteca á la seguridad de las responsabilidades pecuniarias de un procesado.

6ª Del acto de conciliación. Carácter de lo convenido en el mismo.

Programa de temas *para el segundo ejercicio de las oposiciones al Cuerpo de aspirantes á Registros de la Propiedad de esta Isla.*

1ª Examen crítico de los diferentes principios que informan los sistemas hipotecarios. Cual de los sistemas es preferibles. Sistema de la legislación vigente en esta Isla.

2ª ¿Cuándo pueden inscribirse los arrendamientos y efectos de la inscripción respecto al dueño, al arrendatario y á los terceros? Quiénes pueden otorgar arrendamientos inscribibles de bienes que administren?

3ª Libro diario de los Registradores. Su objeto. Definición de los asientos de presentación. Si pueden extenderse no constando que esté pagado el impuesto. Efectos de los asientos de presentación. Su duración. ¿Qué ha de hacerse cuando se presenten á un tiempo dos títulos contradictorios? ¿Cuándo son nulos los asientos de presentación?

4ª ¿Qué bienes pueden hipetecarse con restricciones? Fundamentos de estas restricciones y juicio crítico sobre ellas.

5ª Qué bienes no pueden hipotecarse. Fundamento y juicio crítico sobre estas disposiciones.

6ª Qué bienes se entienden hipotecados con la finca. Derechos del tercer poseedor sobre aquéllos. Fundamento y juicio crítico sobre estas disposiciones.

7ª Analogías y diferencias entre la prenda y la hipoteca.

8ª Si es válida é inscribible la hipoteca voluntaria otorgada por el marido para asegurar la dote confesada después del primer año de matrimonio. Fundamento de la opinión que se adopte y refutación de la contraria.

9ª Qué intereses asegura la hipoteca de una finca en los contratos anteriores y posteriores á la publicación de la Ley Hipotecaria. Juicio crítico de las variaciones introducidas por ésta.

10ª ¿Tienen prelación los intereses no pagados procedentes de una hipoteca anterior á la vigencia de la Ley Hipotecaria, pero vencidos rigiendo ésta, al ca-

pital de una hipoteca constituída con arreglo á la Ley Hipotecaria antes del vencimiento de aquéllos?

11ª Quiénes tienen hipoteca legal según la actual legislación hipotecaria. En qué consiste este derecho. Si la Ley Hipotecaria reconoce algunas hipotecas legales tácitas como las que reconocía la antigua legislación. Juicio crítico sobre estas disposiciones.

12ª Historia y vicisitudes por que ha pasado el sistema actual de dotación de los Registradores. ¿Sería preferible dotarlos con un sueldo fijo? Ventajas é inconvenientes de ambos sistemas.

13ª Eficacia de las inscripciones en relación con la nulidad de los contratos, según los artículos 33 y 34 de la Ley Hipotecaria. Sistema preferible.

14ª Exposición y juicio crítico del artículo 20 de la Ley Hipotecaria y sus concordantes del Reglamento sobre la falta de previa inscripción en favor de la persona que transfiera ó grave.

15ª Exposición y crítica de la Real Orden de 8 de Mayo de 1894 (1). Su alcance.

16ª De la hipoteca de bienes inmuebles vendidos con pacto de retro. Examen crítico de nuestra legislación en esta materia. Exposición y crítica de la Orden 191 de 1901 (2).

17ª La distribución del crédito hipotecario sobre varias fincas ¿es ventajosa? Fundamento de la opinión que se sustente.

18ª ¿En qué consiste la publicidad del Registro? Diferencias que en este punto separan el sistema hipotecario moderno del antiguo.

19ª Efecto de las inscripciones posesorias. ¿Ha modificado la Ley Hipotecaria el carácter de la posesión?

20ª La hipoteca legal á favor de las mujeres casadas y de los menores, ¿garantiza bastante los intereses de estas personas?

21ª Hipoteca legal de los aseguradores sobre los bienes asegurados. Carácter especial de estas hipotecas.

22ª Ventajas é inconvenientes de la Ley Hipotecaria en materia de liberación.

23ª De la inscripción de bienes del Estado y

(1) Véase Colección Reales Ordenes, 1894, pág. 33 tomo II, y *Gaceta* Junio 19 de 1894.

(2) Véase C. L., 1901, pág. 55, tomo II.

Corporaciones civiles y eclesiásticas. Examen y juicio crítico del Real Decreto de 11 de Noviembre de 1864.

24ª Exposición metódica de las diversas clases de anotaciones preventivas que pueden hacerse en los Registros de la Propiedad. Juicio crítico de las disposiciones de la Ley Hipotecaria y su Reglamento relativas á las anotaciones.

25ª Exposición y juicio crítico del acta Torrens. Examen de la utilidad de su aplicación á esta Isla. Modificaciones que en su caso pudieran ser introducidas en aquélla.

26ª Es lógico considerar las aguas como inmuebles para los efectos de su inscripción en los Registros de la Propiedad. ¿Qué reglas pueden adoptarse para su inscripción?

27ª De la facultad de los Registradores para calificar los títulos que se presenten en el Registro. Examen y juicio crítico de dicha facultad. Modificaciones introducidas por el Gobierno Interventor en la sustanciación del recurso gubernativo contra la calificación.

28ª De la inscripción de censos. Juicio crítico de las disposiciones vigentes que la regulan.

29ª Explicación del artículo 228 de la Ley Hipotecaria. Sobre la manera de abrir un Registro particular de cada finca en los de la Propiedad. ¿Cuál de los dominios, el directo ó el útil, ha de considerarse principal y accesorio?

30ª De la inscripción de la posesión y sus efectos. Estudio de la legislación vigente referente al caso de que existan asientos de dominio no cancelados anteriores á las informaciones posesionarias.

31ª Modo de hacer constar los títulos en el Registro. ¿Es preferible el sistema de inscripción al de transcripción? Examen, según los diferentes casos, del sistema adoptado por la Ley Hipotecaria, y juicio crítico de sus disposiciones.

32ª De la inscripción considerada con respecto á los contrayentes y un tercero. Concepto del tercero. Carácter y fundamento de la inscripción, en conformidad con los principios de la Ley Hipotecaria.

33ª Inscripción de las herencias extestamento, abintestato y por interdicto de adquirir. Documentos necesarios para hacerla según estos diversos casos y determinación de sus efectos en cuanto á tercero.

34ª Recurso contra la calificación de los títulos hecha por el Registrador. Su carácter y fundamento.

Diferencia entre el recurso y la consulta. Casos en que procede una y otra. Juicio crítico de esta parte de la Ley Hipotecaria.

35ª Conveniencia de la reforma decretada en el régimen refaccionario de Cuba por la Ley de 14 de Julio de 1893. ¿Debe sustituirse con un régimen especial de crédito agrícolo? Bases que en tal caso podrían adoptarse.

36ª Acciones rescisorias y resolutorias que perjudican á tercero. Examen y juicio crítico de la doctrina contenida en la Ley Hipotecaria en lo referente á dichas acciones.

37ª Acciones rescisorias y resolutorias que no perjudican á tercero. Exposición y juicio critico de la doctrina contenida en la Ley Hipotecaria sobre dichas acciones.

38ª De la acción hipotecaria. Su naturaleza, requisitos y efectos. El término señalado en la Ley Hipotecaria para la prescripción de esta acción ¿es aplicable á los demás gravámenes análogos?

39ª De las mejoras hechas en la finca hipotecada por el tercer poseedor. Juicio crítico de las disposiciones vigentes en esta materia.

40ª Juicio crítico de las reformas que en la Ley Hipotecaria se han introducido por lo preceptuado en el Código Civil.

41ª Procedimiento para hacer efectivo el derecho asegurado con hipoteca, conforme á la Ley y Reglamento hipotecarios. Crítica de este procedimiento.

42ª Exposición y crítica de la doctrina contenida en la Ley Hipotecaria sobre la hipoteca voluntaria en los censos.

43ª Fundamento y naturaleza de la conversión de las hipotecas tácitas antiguas en expresas. Cuales son susceptibles de esta conversión. Efectos que produce ésta, una vez consumada.

44ª Explicación razonada y crítica de las disposiciones referentes á las hipotecas de las accesiones; mejoras, frutos, rentas é indemnizaciones.

45ª Examen y juicio crítico de los artículos de la Ley Hipotecaria y su Reglamento sobre rectificación de errores cometidos en los asientos. Procedimiento para rectificar los que provengan de estar equivocado el título.

46ª Exposición y crítica de las instituciones de crédito territorial con arreglo á los principios de la

Ley Hipotecaria y los que rigen dichas instituciones de crédito.

47ª Exposición razonada de la doctrina de la Ley Hipotecaria sobre las anotaciones preventivas de los legados. Juicio crítico de dicha doctrina.

48ª Causas que dificultan la inscripción de la pequeña propiedad inmueble. Medio de vencerlas. Juicio de la reforma que para conseguirlo introduce la Ley Hipotecaria.

49ª De la prescripción según la Ley Hipotecaria. Examen y juicio crítico de los artículos relativos á esta materia.

50ª De la responsabilidad de los Registradores. Sus clases. Cuando se contrae cada una de ellas. Efectos que producen. La responsabilidad administrativa, ¿se extingue por prescripción? ¿Pasa á los herederos?

Legislación Notarial.

51ª Caracteres distintivos de los instrumentos públicos. División de éstos por razón de la materia y de la forma.

52ª Efectos jurídicos de los instrumentos públicos. Vicios de que pueden adolecer. Subsanación de dichos vicios. Rescisión y nulidad de los expresados documentos.

53ª ¿El Notario debe ser un funcionario del Estado, ó ejercer su profesión con más ó menos trabas reglamentarias? Examen de las consecuencias de cada una de estas teorías, principalmente respecto á los derechos y obligaciones de los Notarios.

54ª Historia de la legislación notarial en esta Isla hasta la publicación de la Ley Notarial vigente.

55ª Examen y juicio crítico de la Ley del Notariado vigente.

56ª Examen de las disposiciones del Reglamento Orgánico del Notariado.

57ª Efectos de los instrumentos públicos en la contratación internacional privada.

Derecho Civil.

58ª Fundamento y crítica de las diversas denominaciones con que son conocidos en nuestro derecho los bienes de los cónyuges.

59ª Dominio y propiedad. Examen razonado de uno y otra. Diferencias esenciales ó de uso que

existen entre estas dos palabras y cuál es la denominación más adecuada al espíritu que informa el sistema hipotecario.

60ª Examen crítico de las diversas teorías sobre la posesión.

61ª Verdadero carácter de la posesión según nuestro derecho.

62ª Dominio permanente y revocable. ¿Es aplicable á la posesión la teoría de la revocabilidad? Doctrina sobre la trasmisión de la posesión y de la constitución de la hipoteca voluntaria sobre fincas objeto de la posesión.

63ª Examen de la nulidad y de la rescisión de los actos y de los contratos, señalando las diferencias esenciales y los puntos de contacto que existen entre ambas. Actos y contratos nulos y rescindibles. Efectas jurídicos de unos y otros respecto de trasmitente y adquirente.

64ª Arrendamiento de obras y servicios. Crítica de las disposiciones vigentes sobre el mismo. ¿Quién debe ser el responsable de los daños que sufren los trabajadores en el cumplimiento de este contrato? Cabe exigir en algún caso responsabilidad criminal al empresario ó dueño por los daños causados á dichos trabajadores?

65ª Concepto de la Ley. Requisitos internos y externos que ha de reunir para ser obligatoria. ¿Todas las leyes que lo reunen obligan?

66ª De la interpretación de las Leyes. Necesidad de ésta para su aplicación.

67ª ¿Qué adquisiciones durante el matrimonio, y qué frutos pendientes á su disolución se consideran gananciales? ¿Desde cuándo adquiere la mujer la mitad de dichos bienes?

68ª Examen y juicio crítico de la comunidad de bienes entre cónyuges y de la sociedad de gananciales según la legislación vigente.

69ª Cuándo son las donaciones revocables según el Código Civil y la Ley Hipotecaria. Juicio crítico de las disposiciones de ambos Cuerpos legales.

70ª ¿Qué clase de bienes pueden ser objeto de las dotes? Diferencias de éstas, según las formas de su constitución. Límites de las dotes. Breve reseña de nuestra legislación acerca de esta materia.

71ª Naturaleza de la posesión en los inmuebles. Derechos del poseedor según lo sea de buena ó mala fe. Acciones que nacen de la posesión. El poseedor

de mala fe, ¿qué clases de frutos deberá devolver? En qué casos esta obligación será extensiva hasta á los frutos no percibidos?

72ª ¿Qué clase de personas no pueden ser testigos en las últimas voluntades? ¿Están vigentes todas las disposiciones legales dictadas sobre esta materia?

73ª Exposición y juicio crítico del sistema de legítimas, según la legislación vigente.

74ª Sucesión intestada: su fundamento y bases para la determinación de los órdenes de suceder.

75ª De las causas de los contratos: su significación; requisitos que han de reunir. De las causas ilícitas. Efectos que producen.

76ª Desheredación: su origen é historia, examen de sus causas. Juicio crítico.

77ª Fundamento de la facultad de testar. Solemnidades de los testamentos.

78ª Capacidad jurídica de la mujer casada.

Derecho Mercantil.

79ª Principios á que obedece el Registro Mercantil. Su actual organización. Modificaciones introducidas en dicho Registro por la Orden 400 de la serie de 1900 (1).

80ª Variaciones introducidas en el Código mercantil respecto á la capacidad de los extranjeros para ser capitanes ó patronos de naves cubanas. Ventajas ó inconvenientes del nuevo sistema.

81ª Caracteres distintivos de la quiebra, concurso de acreedores y quita y espera. Efectos comunes y efectos especiales de cada uno respecto al deudor, acreedores y terceras personas. ¿A quién representan los síndicos?

82ª De la comisión mercantil. Su importancia. Diferencias que la distinguen del mandato de derecho común. Cómo se celebra. Cuándo se perfecciona. Qué obligaciones produce.

83ª De los corredores, factores y mancebos de comercio. Su capacidad. Su personalidad. Deberes que pesan sobre ellos.

84ª De las sociedades anónimas: su naturaleza. Sus ventajas. ¿Cómo se constituyen? ¿Cómo se administra? Derechos y obligaciones de los socios.

85ª Las operaciones mercantiles ¿han de recaer

(1) Véase C. L. 1900, pág. 193, tomo III.

necesariamente, para tener este carácter, sobre bienes muebles ó pueden en algún caso ó forma ser objeto de ellas los inmuebles?

Habana, Febrero 27 de 1903.—*José Raúl Sedano*, Jefe de la Sección de los Registros y del Notariado.

Notarías.—*Convocando aspirantes á varias Notarías que se hallan vacantes en esta Isla.* (*Gac. Marzo 7.*)

Vacantes las Notarías que á continuación se expresan, se convocan aspirantes á las mismas por el término de treinta días naturales, que empezarán á contarse desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA.

Los que aspiren á ser nombrados para servir alguna de dichas Notarías habrán de reunir las condiciones que exigen los artículos treinta y siete y treinta y ocho de la Orden número cuarenta y uno de catorce de Abril de mil ochocientos noventa y nueve, sobre la organización del Tribunal Supremo, y presentarán sus solicitudes en la Sección de los Registros y del Notariado, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo tercero de la Orden número ciento doce, de diez y seis de Marzo de mil novecientos, que dice así:

«Los que aspiren á ser nombrados Notarios deberán dirigir su petición al Secretario de Justicia, por conducto de la Sección de los Registros y del Notariado, remitiendo los documentos necesarios. Los títulos no se expedirán hasta que los nombrados hayan prestado la fianza».

NOTARÍAS VACANTES.

Audiencia.	*Residencia.*	*Nº de Notarías.*
Pinar del Río......	Consolación del Norte...	1
Id.............	Consolación del Sur......	1
Id.............	Mantua	1
Id.............	Viñales	1
Habana............	Isla de Pinos	1
Matanzas...........	Martí..	1
Id.............	Palmillas......................	1
Id....	San José de los Ramos...	1
Santa Clara..	Ceja de Pablo..............	1
Id.............	Rancho Veloz...............	1
Id.............	Rodas..........................	1

Audiencia.	*Residencia.*	*Nº de Notarías*
Santa Clara........	Santa Isabel de las Lajas.	1
Id.............	Santo Domingo............	1
Id.............	Yaguajay	1
Puerto Príncipe...	Santa Cruz del Sur........	1
Id.....	Morón	1
Santiago de Cuba..	Alto Songo.................	1
Id.............	Bayamo	1
Id.............	Caney.........	1
Id.............	Cobre.........................	1
Id......	Jiguaní	1
Id.............	Mayarí........................	1
Id.............	San Luis...............	1
Id.............	Palma Soriano.............	1

Lo que cumpliendo acuerdo del Sr. Secretario de Estado y Justicia, se publica en la Gaceta Oficial para general conocimiento.

Habana, Marzo 5 de 1903.—*José Raúl Sedano*, Jefe de la Sección de los Registros y del Notariado.

SECRETARIA DE HACIENDA.

Cámara de Representantes.—*Ley concediendo un crédito anual de $ 9.880 con destino al pago de varias atenciones del personal de la Cámara. (Gac. Marzo 9.)*

Tomás Estrada Palma, Presidente Constitucional de la República de Cuba,

Hago saber: que el Congreso ha votado, y yo he sancionado, la siguiente

Ley:

Artículo único: Se concede al Ejecutivo un crédito anual de nueve mil ochocientos ochenta pesos, oro americano, que se distribuirá por dozavas partes, para pagar por mensualidades, desde la fecha de la promulgación de esta Ley, las siguientes atenciones del personal de la Cámara de Representantes: Cuatro Escribientes, á seiscientos pesos uno: Dos mil cuatrocientos pesos.—Dos Mecanógrafos, á ochocientos cuarenta pesos uno: Mil seiscientos ochenta pesos: Un Taquígrafo de Primera, á mil cuatrocientos pesos: Mil

cuatrocientos pesos.—Dos Taquígrafos de segunda, á mil doscientos pesos uno: Dos mil cuatrocientos pesos.—Aumento de doscientos pesos á cada uno de los cuatro Taquígrafos de Primera existentes: Ochocientos pesos.—Aumento de trescientos pesos á cada uno de los cuatro Taquígrafos de Segunda existentes: Mil doscientos pesos.

Por tanto: mando que se cumpla y ejecute la presente Ley en todas sus partes.

Dada en el Palacio de la Presidencia, en la Habana, á tres de Marzo de mil novecientos tres.

T. ESTRADA PALMA.

José M. García Montes,
Secretario de Hacienda.

SECRETARIA DE ESTADO Y JUSTICIA.

Departamento de Estado.

Cónsul y Vicecónsul.—*Concediendo el Exequátur de estilo á los Sres. Joaquín de Miranda y Cotilla y Oscar S. Casanova. (Gac. Marzo 10.)*

Con fecha 28 de Febrero último el Sr. Presidente de la República ha concedido el Exequátur de estilo al señor Joaquín de Miranda y Cotilla, para que pueda ejercer las funciones de Cónsul honorario de la República de Guatemala en Santiago de Cuba.

Lo que se publica para general conocimiento.

Habana, Marzo 4 de 1903.

Carlos de Zaldo,
Secretario.

Con fecha 4 de Marzo de 1903, se ha concedido Autorización de estilo al Sr. Oscar S. Casanova, para que pueda ejercer las funciones de Vice-cónsul y Cónsul Sustituto de los Estados Unidos de América en Cienfuegos, para cuyo cargo ha sido nombrado por el Gobierno de dicha Nación.

Lo que se publica para general conocimiento.

Habana, 5 de Marzo de 1903.

Carlos de Zaldo,
Secretario

Representación Consular.—*Nombrando al Sr. Pablo Mendieta, Cónsul de Cuba en Cádiz, España, y al Sr. José A. Barnet y Vinageras, Vicecónsul de la República de Cuba en París.* (*Gac. Marzo 10.*)

Al Senado de la República de Cuba.—Haciendo uso de la facultad que me confiere el inciso noveno del artículo 68 de la Constitución y por creerlo conveniente á los intereses de la Nación, he tenido á bien nombrar al Sr. Pablo Mendieta, Cónsul de la República de Cuba en Cádiz, España.—Y en cumplimiento de lo que dispone el referido inciso en relación con el cuarto del artículo 47 de la Constitución, tengo el honor de someter dicho nombramiento á la aprobación de ese Alto Cuerpo.—Habana, Palacio de la Presidencia, á 29 de Enero de 1903.—(firmado) T. Estrada Palma, Presidente.

Hay un membrete que dice: Senado.—Habana, Marzo 5 de 1903.—Sr. Presidente de la República.—Señor:—Tengo el honor de comunicar á Ud. que el Senado, en sesión del día de ayer, aprobó el nombramiento hecho por Ud., con fecha 29 de Enero, á favor del Sr. Pablo Mendieta para Cónsul de la República de Cuba en Cádiz, España.—De Ud. con la más alta consideración.—El Presidente, Domingo Méndez Capote.—José Antonio Frías, Secretario.—Manuel R. Silva, Secretario.

Lo que se publica en la Gaceta Oficial de la Repúblioa para general conocimiento.

Habana, 9 de Marzo de 1903.

Carlos de Zaldo,
Secretario de Estado y Justicia.

Al Senado de la República de Cuba.—Haciendo uso de la facultad que me confiere el inciso noveno del artículo 68 de la Constitución y por creerlo conveniente á los intereses de la Nación he tenido á bien nombrar al Sr. José A. Barnet y Vinageras, Vicecónsul de la República de Cuba en París, Francia.—Y en cumplimiento de lo que dispone el referido inciso en relación con el cuarto del artículo 47 de la Constitución, tengo el honor de someter dicho nombramiento á la aprobación de ese Alto Cuerpo..—Habana, Palacio de la Presidencia, á veinte y siete de Fe-

brero de 1903.—(firmado) T. Estrada Palma, Presidente.

Hay un membrete que dice: Senado.—Habana, Marzo 5 de 1903.—Sr. Presidente de la República.—Señor:—El Senado, en sesión del dia de ayer, acordó aprobar el nombramiento hecho por Ud. con fecha 27 del pasado mes, á favor del Sr. José A. Barnet y Vinageras para Vice-Cónsul de la República de Cuba en París, Francia.—Lo que tengo el honor de comunicar á Ud. para su conocimiento.—Muy atentamente de Ud.—El Presidente, Domingo Méndez Capote.—José Antonio Frías, Secretario.—Manuel R. Silva, Secretario.

Lo que se publica en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA para general conocimiento.

Habana, 9 de Marzo de 1903.

Carlos de Zaldo,
Secretario de Estado y Justicia.

Servicio Diplomático.—*Decreto núm. 25, aumentando en $ 1.000 el haber del Ministro de Cuba en Méjico, y concediendo $ 400 para gastos de representación al Secretario de segunda clase de la Legación de Méjico. (Gac. Marzo 10.)*

De acuerdo con los artículos 4º y 10º de la Ley Orgánica del Servicio Diplomático y Consular; visto el Proyecto de Presupuesto presentado al Congreso con el Mensaje de 1º de Noviembre de 1902 y en uso de las facultades que me están conferidas, vengo en decretar:

Artículo 1º—Se aumenta en $1.000 el haber anual que disfruta actualmente el Sr. Carlos García Vélez, Ministro Plenipotenciario de Cuba en los Estados Unidos Mejicanos, siendo su sueldo de $5.000 conforme á lo dispuesto en el artículo 4º de la citada Ley Orgánica.

Artículo 2º—Se conceden $400 anuales para sus gastos de Representación, al Sr. Francisco de P. Coronado y Alvaro, Secretario de Segunda Clase de la Legación de Cuba en los Estados Unidos Mejicanos, según lo prevenido en el artículo 10º de la mencionada Ley Orgánica.

Artículo 3º—El señor Secretario de Hacienda dispondrá lo conducente para que se consignen en la res-

pectiva Oficina Pagadora las sumas necesarias al pago de dichas atenciones, con cargo al crédito de $300,000 á que se contrae la Ley de 10 de Junio del año próximo pasado.

Habana, Palacio de la Presidencia, á 28 de Febrero de 1903.

T. ESTRADA PALMA.
Presidente.

Carlos de Zaldo,
Secretario de Estado y Justicia.

Servicio Consular.—*Decreto núm. 26, concediendo $41-66, mensuales, para pago de un empleado, al Consulado General de Cuba en Barcelona. (Gac. Marzo 10.)*

A propuesta del señor Secretario de Estado y Justicia, visto el Proyecto de Presupuestos presentado al Congreso con el Mensaje de 1º de Noviembre de 1902, y en uso de las facultades que me están conferidas vengo en decretar:

Artículo 1º—Se conceden cuarenta y un pesos sesenta y seis centavos mensuales, para pago de un empleado y otros gastos, al Consulado General de Cuba en Barcelona.

Artículo 2º—El señor Secretario de Hacienda dispondrá lo conducente para la consignación de las sumas necesarias á la ejecución del presente decreto en la respectiva oficina Pagadora, con cargo al crédito de $300.000 á que se contrae la Ley de 10 de Junio del año próximo pasado.

Habana, Palacio de la Presidencia á 1º de Marzo de 1903.

T. ESTRADA PALMA.
Presidente.

Carlos de Zaldo.
Secretario de Estado y Justicia.

Servicio Diplomático.—*Decreto núm. 27 aumentando la asignación de material de la Legación de Cuba en Francia, y concediendo $1.000 para gastos al Primer Secretario de dicha Legación. (Gac. Marzo 10.)*

De acuerdo con los artículos 8º y 10º de la Ley Orgánica del Servicio Diplomático y Consular; visto el proyecto de Presupuestos presentado al Congreso

con el Mensaje de 1º de Noviembre de 1902 y en uso de las facultades que me están conferidas, vengo en decretar:

Artículo 1º—Se aumenta en $1000 la asignación anual para gastos de material de la Legación de Cuba en Francia, fijándose por tanto aquélla en $2500 al año, conforme á lo dispuesto en el artículo 8º de la citada Ley Orgánica.

Artículo 2º—Se conceden $1000 para sus gastos de representación al señor Emilio Ferrer y Picabia, Primer Secretario de la Legación de Cuba en Francia, según lo prevenido en el artículo 10º de la mencionada Ley Orgánica.

Artículo 3º—El señor Secretario de Hacienda, mientras se aprueben los Presupuestos de la Nación, dictará las órdenes oportunas para la consignación de las sumas necesarias á la ejecución del presente decreto, con cargo al crédito de $300,000 á que se contrae la Ley de 10 de Junio del año próximo pasado.

Habana, Palacio de la Presidencia á 4 de Marzo de 1903.

T. ESTRADA PALMA,
Presidente.

Carlos de Zaldo,
Secretario de Estado y Justicia.

SECCIÓN DE ASUNTOS JUDICIALES

Juzgado de Instrucción de Marianao.—*Suprimiendo la plaza de Intérprete de dicho Juzgado. (Gac. Marzo 10.)*

Habana, Marzo 3 de 1903.

A propuesta del Secretario de Estado y Justicia, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1º. Se suprime la plaza de Intérprete del Juzgado de 1ª instancia é instrucción de Marianao, dotada con el haber anual de seiscientos pesos; y, en su consecuencia, se declara cesante, por reforma, á don José Jiménez Andino, que la sirve.

Artículo 2º Los Secretarios de Hacienda y de Estado y Justicia cuidarán del cumplimiento del presente decreto. Habana, Marzo 3 de 1903.

El Presidente de la República,

T. ESTRADA PALMA.

Carlos de Zaldo,
Secretario de Estado y Justicia.

SECRETARIA DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

Patente de invención.—*Concediéndola al Sr. Juan Vior y Morejón.* (*Gac. Marzo 11.*)

Encontrándose arreglados á la legislación vigente los documentos que se acompañaron á una instancia promovida por el Sr. Juan Vior y Morejón, en solicitud de una patente de invención por "Un aparato cristalizador y enfriador de azúcar en movimiento por medio de la aplicación de corrientes de aire con tiro forzado;" el Sr. Secretario de este Departamento, por acuerdo de 27 del mes ppdo., se ha servido conceder dicho privilegio, en la inteligencia de que esta concesión es y se entiende hecha sin perjuicio de tercero, si se prueba ante los Tribunales haberse obtenido con datos falsos.

Lo que, de orden del Sr. Secretario, se publica en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA para general conocimiento.

Habana 5 de Marzo de 1903.—El Subsecretario, *B. Pichardo.*

SECRETARIA DE HACIENDA.

Presupuestos Municipales.—*Circular á los Alcaldes Municipales, dictando las instrucciones que se deben observar para la redacción de los presupuestos del año fiscal de 1903 á 1904.* (*Gac. Marzo 19.*)

Habana, Febrero 23 de 1903.

Sr. Alcalde Municipal de.....................................

Próxima la fecha en que debe iniciarse la tramitación del presupuesto para el año fiscal venidero, y teniendo en cuenta la necesidad de que los trabajos se realicen con toda actividad y eficacia evitándose los errores que motivaron los innumerables reparos que fué preciso formular á los del corriente y anteriores ejercicios, errores cuya repetición no sería excusable dada la facilidad con que las Corporaciones Municipales pueden cumplir ahora su cometido, sirviéndose de los modelos publicados en la GACETA del 16 de Ma-

yo último y ateniéndose á las muchas disposiciones aclaratorias que se han dictado; esta Secretaría, en uso de las atribuciones que sobre dirección y fiscalización de la Hacienda Municipal le confieren las Ordenes del extinguido Gobierno Militar números 145 de 1901 (1) y parte vigente de la 112 de 1902 (2), ratificadas por Ley de la República de 5 de Agosto último (3), ha acordado dirigir á los Ayuntamientos las siguientes instrucciones, encaminadas al fin expresado y que deben observarse cumplidamente.

I.

Proyecto de Presupuesto

Con arreglo á lo dispuesto en el Artículo 5º de la Orden 112 de 1902 (4) el proyecto de Presupuesto debe ser presentado al Alcalde, indefectiblemente, á más tardar, el día 31 de Marzo, y á este fin, según lo prevenido en el Artículo 4º, el Jefe de la Administración Municipal dará las órdenes del caso, para que se entreguen á su debido tiempo, al Tesorero, los datos necesarios, procurándose la mayor exactitud y fijeza en los mismos, á fin de que el proyecto resulte una obra completa, sujeta al menor número posible de alteraciones y, por lo tanto, de rápida tramitación.

Se advierte que, según lo prevenido en los Artículos 2º y 4º de la Orden 112 de 1902, el proyecto de Presupuesto, que ha de redactar el Tesorero, debe constar:

1º De una memoria circunstanciada y amplia, relativa á los ingresos y gastos del último año fiscal, el curso de la recaudación en el corriente y á cuantos más detalles tiendan á justificar las partidas que se presuponen.

---

(1) Véase C. L. 1901, pág. 303, tomo I.

(2) Idem idem 1902, pág. 585.

(3) Idem BOLETIN LEGISLATIVO pág. 169, tomo I.

(4) Dice así: "Artículo 5º—El proyecto de presupuesto será presentado al Alcalde en la segunda quincena del mes de Marzo de cada año. El Alcalde lo decretará inmediatamente pasándolo á la censura del Síndico. Este, bajo su firma, expresará en el término de diez días si á su juicio contiene ó no extralimitaciones legales, especificando cuáles sean si estima que las hubiese.

Durante esos diez días, estará el proyecto expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, publicándose en dos números del periódico local (en que acostumbre hacer sus anuncios), los estados de gastos é ingresos que expresa el artículo 2º y la memoria explicativa que determina el artículo 4º."

2º Del estado resumen de ingresos y gastos y las relaciones respectivas, *una por cada subconcepto*, (modelos números 1 y 2 de los publicados en la GACETA de 16 de Mayo de 1902.)

3º De un estado que exprese, por subconceptos, los ingresos y gastos *efectivos* del último año fiscal (1901 á 1902.)

4º De un estado, por subconceptos, de la recaudación obtenida en el corriente año fiscal, hasta el día en que el Tesorero presente el proyecto, y

5º De un estado comparativo, por subconceptos, de los ingresos y gastos *presupuestos* en 1902 á 1903 y 1903 á 1904.

Debe tenerse presente que la cifra total de los ingresos que se calculen para el próximo año fiscal no puede exceder, en ningún caso y en igualdad de circunstancias, de la obtenida en el último año liquidado, y de lo que racionalmente permita apreciar la recaudación del corriente, pues esta Secretaría, al objeto de evitar déficits en los presupuestos, se propone hacer cumplir rigurosamente lo preceptuado en el párrafo 2º, inciso 2º, Artículo 2º de la Orden 112 de 1902 (1).

Al redactar el proyecto, los señores Tesoreros deben penetrarse de la importante misión que la Ley les confía, procurando cumplirla con el mayor celo y eficacia, en bien de la Administración Municipal, por la seriedad y prestigio de su cargo y para evitarse responsabilidades.

II.

INFORME DEL SÍNDICO

El mismo día que reciba el proyecto, el Alcalde debe pasarlo al Síndico, para que éste señale las extralimitaciones legales de que pudiera adolecer, recomendándole que anticipe en lo posible su trabajo dentro del plazo de diez días que al efecto le concede la Ley.

Habiendo resultado numerosos, en presupuestos de años anteriores, los casos en que los señores Síndicos han interpretado erróneamente el encargo que

(1) Dice así: "Los ingresos se enumerarán por el orden establecido en dicha Orden [la 254, 1900] sin que se pueda apelar á los ingresos voluntarios mientras no se hayan agotado los obligatorios, tomándose como base para el cómputo, la recaudación obtenida en el último año fiscal. Además del concepto de tributación ha de determinarse el tipo ó cuota de exacción y la totalidad de la renta imponible, cuando la contribución sea sobre fincas urbanas y rústicas.

la Ley les confía, extendiendo su acción á la censura de ciertos extremos del presupuesto que, como tales Síndicos no les compete tratar, ó haciendo consideraciones generales que dilatan innecesariamente la tramitación del proyecto, esta Secretaría se ve en el caso de recomendarles que, con arreglo á la significación exacta del Artículo 5º de la Orden 112 de 1902, concreten su informe al señalamiento de las *extralimitaciones legales* que contenga el proyecto de presupuesto, es decir, á exigir, en cuanto á los ingresos, la sujeción estricta á la Orden 254 de 1900 (1) y demás disposiciones vigentes, y en cuanto á los gastos la subordinación absoluta al Artículo 2º de la Orden 112 de 1902 y demás disposiciones, así como al orden y nomenclatura *fija é invariable* del modelo número 1 de los publicados en la GACETA del 16 de Mayo de 1902.

III

PUBLICACIÓN

Según lo dispuesto en el Artículo 5º de la Orden 112 citada, el proyecto debe estar expuesto al público, en la Secretaría del Ayuntamiento, durante 10 días; publicándose los estados de ingresos y gastos (modelo número 1) que expresa el Art. 2º y la memoria explicativa que determina el Art. 4º en 2 números del periódico local en que acostumbre hacer sus anuncios el Ayuntamiento. Expresamente se advierte que de este último particular es indispensable dejar constancia en el expediente del presupuesto, *así como en la copia que se remite á esta Secretaría*, uniéndoles un ejemplar del periódico, ó cedulón que se haya fijado á falta de aquél.

IV

JUNTA MUNICIPAL

De acuerdo con lo dispuesto en el Art. 6º de la referida Orden 112 de 1902, y para que pueda cumplirse lo que establece el Art. 7º, el Alcalde debe convocar con la debida anticipación la Junta Municipal, para que se reuna á ser posible, el día 16 de Abril; y asimismo exigir que los trabajos de la misma se realicen en el plazo de 15 días que al efecto concede el Artículo 6º de la Orden 112 en su párrafo 4º

(1) Véase C. L., 1900, pág. 635, tomo II.

V

Comisión de Hacienda y Ayuntamiento

Ejercitado por la Junta Municipal el derecho que le concede el párrafo 3º Art. 6º de la Orden 112 (1), procede pasar el presupuesto á informe de la Comisión de Hacienda y sucesivamente al Ayuntamiento para el examen y acuerdo definitivos. A la primera concede la ley 10 días y al 2º veinte para cumplir su misión; pero no se ocultará al acertado criterio de esa Corporación que dichos plazos constituyen el máximum de tiempo que puede emplearse, y que no se han concedido precisamente para que, en todos los casos, se utilicen por completo; y en su consecuencia que debe procurarse por la Comisión de Hacienda y por el Ayuntamiento—y así espera esta Secretaría que sucederá—reducir esos términos á la mitad, cuando menos, á fin de que el presupuesto pueda quedar, en definitiva, discutido, dentro del mes de Mayo, llegando á esta Secretaría, á más tardar en 1º de Junio. Para lograr este resultado el Ayuntamiento puede celebrar sesiones diarias y dobles si fuere necesario, según lo autoriza el párrafo 2º Art. 7º de la Orden 112 de 1902 (2).

VI

Copia Certificada à la Secretaria de Hacienda

En vista de que algunos Ayuntamientos no lo han interpretado rectamente, esta Secretaría advierte que la copia certificada del Presupuesto que debe remitírsele en cumplimiento del Art. 9º de la Orden 112 de 1902 (3) la constituye una reproducción exacta de

---

(1) "La Junta Municipal podrá proponer por escrito por mayoría de votos de los miembros que concurran, formando *quorum* la mitad más uno de sus miembros, las enmiendas, adiciones ó alteraciones que estimen convenientes, informando si está ó no conforme con la censura del Síndico respecto á si contiene ó no extralimitaciones legales."

(2) Dice así: "Con el proyecto, el informe de la Junta Municipal, el dictamen que formularse la Comisión de Hacienda, así como las observaciones que hubiesen hecho los vecinos, se dará cuenta al Ayuntamiento el que en término de veinte días deliberará y acordará, celebrando para ello sesiones diarias y dobles si fuese necesario."

(3) Dice así: "Artículo 9º—Inmediatamente se remitirá una copia certificada del presupuesto á la Secretaría de Hacienda, la cual en el término de un mes, contado desde la fecha en que lo reciba

todo el expediente respectivo, con los estados, informes, acuerdos de la Junta Municipal y el Ayuntamiento relativos al mismo, (deben hacerse constar todos) y cuantos más datos contenga.

Con objeto de evitar demoras en la remisión del Presupuesto á este Centro, se recomienda que á medida que avance la tramitación del expediente respectivo se vaya obteniendo el duplicado correspondiente á fin de que el mismo día que el Ayuntamiento acuerde en definitiva, pueda remitirse á esta Secretaría la copia certificada.

VII

Conceptos y Subconceptos

Se recuerda á los Ayuntamientos que es ineludible seguir rigurosamente el orden y nomenclatura establecidos para los ingresos y gastos en el modelo número 1 de los publicados en la Gaceta del 16 de Mayo de 1902, queriendo esto decir que no debe modificarse ni omitirse ni una sola palabra de las que contiene dicho modelo. Si ocurriere duda respecto del subconcepto de ingreso ó gasto en que deba incluirse una consignación se consultará á esta Secretaría con la debida anticipación.

Se mencionarán por nota al pie del estado resumen (modelo nº 1) los subconceptos de ingresos ó gastos que no se utilicen, explicándose brevemente el motivo, caso de no incluirse.

VIII

Ingresos

Respecto á los ingresos esta Secretaría recuerda una vez más:

1º Que según lo dispuesto en el inciso 2º, párrafo 2º, artículo 2º de la Orden 112 de 1902 los Ayuntamientos no pueden apelar á los ingresos voluntarios mientras no hayan agotado los obligatorios, y éstos solo podrán estimarse agotados cuando se hayan incluído todos ellos en el presupuesto con los tipos mayores de exacción que la Ley consiente.

---

podrá suspender la ejecución de aquella parte del mismo que contenga infracción de esta Orden y demás disposiciones vigentes, y acordar las modificaciones necesarias para que se observen los preceptos legales."

No obstante, esta Secretaría recomienda á las Corporaciones Municipales que introduzcan las mayores economías en sus gastos, que les permitan—renunciando á los ingresos voluntarios—no tener que exigir el tipo máximo de los impuestos obligatorios y

2º Que para que resulte fielmente interpretado el inciso (b) artículo IV de la orden 254 (1) (voluntarios) es necesario que los ingresos por el Subconcepto de Remuneración por la conducción de carnes se gradúen de modo que el total de las cuotas que se cobren no exceda del importe de los gastos que exija dicho servicio, puesto que *remuneración* en este caso equivale á compensación de gastos, y todo cobro fuera de las condiciones señaladas significaría tanto como gravar el consumo de carnes, con infracción de lo dispuesto en el artículo XXVI de la Orden 254 ya citada (2).

IX

Gastos

Con relación á los gastos espera esta Secretaría, ante todo, que la Corporación de su digna Presidencia, correspondiendo á la confianza de sus administrados procurará dedicar la mayor suma posible á la realización de obras de utilidad pública; y con este fin se le recomienda que introduzca las más severas economías en el personal y material de Oficina y otros gastos que admiten la reducción sin detrimento del buen servicio.

Igualmente advierte esta Secretaría á los Ayuntamientos que en la actualidad reciben subvención del Estado para gastos de recogida y extracción de basuras y sanidad, que deben establecer en el presupuesto próximo la consignación necesaria para atender cumplida y ampliamente tales obligaciones, pues el Estado no ha de seguir sufragando dicho gasto.

También se recomienda á los Ayuntamientos el deber en que están, para conservar á buena altura el

(1) Dice así: "Son ingresos voluntarios:—(b)—La remuneración por la conducción de las carnes beneficiadas en los mataderos municipales á las casillas de expendio en las poblaciones ó términos en que antes de esta fecha estuviera establecido el servicio."

(2) Dice así: "Se ratifica la prohibición de arbitrios, impuestos ó patentes sobre los artículos de comer, beber y combustible como la leña y el carbón; sobre la importación y exportación ó que afecten á la libertad de la competencia ó de la circulación de la riqueza.

Asimismo quedan prohibidos los impuestos sobre el consumo de carnes."

crédito del Municipio, de consignar en presupuesto la mayor suma posible para el pago de la deuda anterior á 1899, así como que deben detallar en la relación respectiva, las referidas obligaciones, y expresar la parte proporcional y equitativa de las mismas que trate de pagarse.

X

Festejos, Calamidades públicas y gastos varios

Siendo frecuentes los casos en que los Ayuntamientos solicitan—autorizaciones que esta Secretaría se ve obligada á denegar---para pagar con cargo al Subconcepto de «*Festejos, calamidades públicas y gastos varios* ciertas obligaciones que tienen consignación expresa en presupuesto, la cual se ha agotado, debido en ciertos casos á una aplicación poco ordenada, y en otros por haberla dotado insuficientemente, cree oportuno este Centro recomendar, á los que estén en el primer caso, el mayor cuidado y orden en la aplicación de los créditos legislativos, á los cuales debe atenerse invariablemente todo administrador celoso; y á los que estén en el segundo caso, que dentro de lo posible, doten los diversos subconceptos con las sumas necesarias, repartiendo con más cuidado entre las mismas el cómputo legal de ingresos.

Como también son varios los Ayuntamientos que no han interpretado fielmente el Art. 2º de la Orden 112 de 1902 sobre el Concepto de "Gastos varios, festejos y calamidades," ya consignando bajo este epígrafe obligaciones conocidas, ya extendiendo tres relaciones por el mismo concepto, esta Secretaría necesita advertirles:

1º Que la referida consignación tiene carácter general é indeterminado, y por lo tanto no puede hacerse figurar en presupuesto, con cargo á la misma, ningún crédito expreso.

2º Que debe comprenderse en una sola relación con los epígrafes de concepto general y subconcepto que le correspondan según el modelo número 1.

3º Que su ascendencia está limitada según la escala del inciso XI párrafo I Art. 2º de la Orden 112 de 1902 (1).

(1) Dice así: "El crédito de "Gastos varios, Festejos y Calamidades públicas" no podrá pasar de cincuenta mil pesos en la Habana, ni del diez por ciento del presupuesto de gastos cuando éste llegue ó exceda de cincuenta mil pesos, ni del cinco por ciento cuando el presupuesto sea inferior á cincuenta mil pesos."

4º Que su aplicación debe subordinarse á lo dispuesto en dicha Orden, y en la circular aclaratoria de esta Secretaría fecha 21 de Agosto último (1).

XI

Constituyendo el Presupuesto una necesidad ineludible para la función ordenada y legal de los Ayuntamientos, en la esfera económica, esta Secretaría recuerda á esa digna Corporación la obligación en que está de procurar por todos los medios que en los plazos que concede la Ley quede terminada la tramitación de dicho documento, con sujeción á las disposiciones vigentes, así como que debe hacer los esfuerzos posibles para remitirlo á este Centro antes de 1º de Junio á fin de que con la mayor oportunidad puedan quedar subsanadas las infracciones, que, desde luego, cumpliéndose estas instrucciones, las comunicadas anteriormente y las Leyes en vigor confía esta Secretaría que no se cometerán.

Pero si alguna Corporacion Municipal, ó funcionario de la misma dejase de cumplir su cometido en los plazos marcados, de tal modo que el Presupuesto no pueda implantarse precisamente en 1º de Julio, esta Secretaría advierte desde luego que con arreglo á lo dispuesto en el Art. 11 de la Orden 112 de 1902 (2) y de acuerdo con el 176 de la Ley Municipal (3), exigirá y hará efectiva la responsabilidad consiguiente.

Toca á Vd., como Jefe de la Administración Mu-

---

(1) Véase B. L., 1902, pág. 173, tomo I.

(2) Dice así: "Artículo 11.—Si por cualquier motivo, dejare de estar aprobado el presupuesto por el Ayuntamiento antes del primero de Julio, sólo se podrán recaudar por cuenta del nuevo año fiscal, los ingresos calificados de obligatorios con arreglo al presupuesto anterior; no empezándose á devengar los voluntarios y las nuevas cuotas que se hubiesen fijado en el proyecto, sino desde la fecha de la aprobación. Los perjuicios que por ello sufran los servicios municipales serán de la responsabilidad de los Tesoreros, Alcaldes y Concejales, por el descuido ó negligencia en no presentar ó no exigir la presentación del presupuesto, ó no aprobarlo en las plazas que se señalan.

(3) "Art. 176.—Los Ayuntamientos, Alcaldes y Concejales incurren en responsabilidad:

1º Por infracción manifiesta de ley en sus actos ó acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no les competen, ó abusando de las propias.

2º Por desobediencia ó desacato á sus superiores gerárquicos.

3º Por negligencia ú omisión, de que pueda resultar perjuicio á los intereses ó servicios que están bajo su custodia.

nicipal y según lo dispuesto en el inciso 2º Art. 109 (1) de la Ley, dar inmediato conocimiento de esta Circular á la Corporación de su digna Presidencia y á los funcionarios á quienes interese procurando su cumplimiento, y el de las disposiciones á que se refiere, con la oportunidad debida.

Sírvase acusar recibo y formular las consultas que se le ocurran acerca del asunto de que se trata.

José Mª García Montes,
Secretario de Hacienda.

Médico Municipal.—*Declarando con lugar el recurso de alzada establecido por el Dr. Carlos Eligio contra resolución del Gobernador Civil de la Habana, que aprobó un acuerdo del Ayuntamiento de San José de las Lajas. (Gac. Marzo 14.)*

Por la Presidencia de la República se ha resuelto lo siguiente:

«Habana, Marzo 11 de 1903.

Visto el recurso de alzada establecido por el Doctor Carlos Eligio contra la resolución del Gobernador Provincial de la Habana del día 11 de Diciembre del año próximo pasado, que confirmó el acuerdo tomado por el Ayuntamiento de San José de las Lajas de fecha 8 de Agosto del mismo año, declarándolo cesante del cargo de Médico Municipal del Distrito de Managua, á virtud de un expediente que se le instruyó por abandono de destino.

Resultando: Que la resolución recurrida, y que fué comunicada al Alcalde Municipal, dice así:

«Vista la alzada establecida por el Sr. Carlos Eligio contra acuerdo del Ayuntamiento de su Presidencia que le declaró cesante en su cargo de Médico Municipal del Distrito de Managua en virtud de expediente que se instruyó por abandono de destino: Visto lo informado por esa Alcaldía Municipal y lo que resulta del expediente remitido: el Sr. Gobernador ha tenido á bien desestimar la expresada alzada y declarar firme el acuerdo recurrido, si bien llamando la

---

(1) Dice así: "2º—Cuidar, bajo su responsabilidad, de que se cumplan por el Ayuntamiento las leyes y disposiciones de sus superiores gerárquicos.

atención del Ayuntamiento respecto de que, aun cuando según lo determinado en la Orden 252, serie de 1900 (1), el Ayuntamiento está facultado para nombrar y separar libremente sus empleados sin otra limitación de que dichos acuerdos sean tomados por las dos terceras partes de los Concejales, no debió fundar el de cesantía del Sr. Eligio en el abandono de destino, pues del expediente instruído no aparece comprobado ese extremo.

Y de su orden lo digo á Vd. con inclusión del expediente del caso, para su conocimiento y demás efectos, sirviéndose acusar recibo de la presente.»

Aceptando los hechos que se consignan en la preinserta resolución, por ser los que resultan del expediente municipal.

Considerando. Que la separación del Dr. Eligio no puede estimarse como un acto libre del Ayuntamiento, puesto que fué dictada como consecuencia del expediente que se vió obligado á instruirle por supuestas irregularidades en el desempeño de su cargo.

Considerando: Que del expediente incoado al efecto no aparecen comprobados los cargos que se le imputan al citado funcionario, como así lo reconoce el Gobernador, no existiendo por tanto el fundamento que dió orígen á su cesantía.

Considerando: Que á pesar de la facultad que á los Ayuntamientos confiere la Orden 252, serie de 1900, para separar libremente á los empleados pagados de sus fondos, si éstos son acusados de alguna falta no pueden ser declarados cesantes sin la previa formación de un expediente en el que resulte aquélla debidamente justificada.

Vista la jurisprudencia sentada en casos análogos, y muy especialmente en las dos resoluciones de 23 de Diciembre último, publicadas en la Gaceta Oficial de la República del día 26 del igual mes.

A propuesta del Secretario de Gobernación,

RESUELVO:

Declarar con lugar el presente recurso y en su consecuencia revocar la resolución recurrida.

T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
Eduardo Yero.»

---

(1) Véase C. L. 1900, pág. 562, tomo II.

Lo que de orden del Sr. Secretario se publica en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE CUBA para general conocimiento.

Habana, Marzo 12 de 1903.—*Balbino González*, Jefe del Despacho.

SECRETARIA DE ESTADO Y JUSTICIA.

SECCIÓN DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Matrimonios.—*Autorizando á varios sacerdotes de la Orden de Predicadores para solemnizar matrimonios.* (*Gac. Marzo 14.*)

Los sacerdotes de la Orden de Predicadores, Fray Inocencio Fernández, Fray José Cantolí y Fray Francisco Vázquez, de la Religión Católica Apostólica Romana, están autorizados y facultados para solemnizar matrimonios.

Lo que se publica en la GACETA OFICIAL, para general conocimiento y según lo dispuesto en la Orden número 140 de la serie de 1901.

Habana, 12 de Marzo de 1903.

Carlos de Zaldo,
Secretario.

SECRETARIA DE GOBERNACION.

Spanish American Ligth and Power Co.—*Declarando sin lugar la alzada del Sr. Desiderio Aceituno relativa al contrato celebrado por dicha Compañía y el Ayuntamiento de la Habana.* (*Gac. Marzo 14.*)

Por la Presidencia de la República se ha resuelto lo siguiente:

«Habana, Marzo 11 de 1903.

Examinados los antecedentes de la alzada establecida por el Sr. Desiderio Aceituno, como mandatario del Sr. Tiburcio Castañeda, en solicitud de que sea revocada la resolución del Gobierno de esta Provincia, confirmatoria del acuerdo del Ayuntamiento de la Habana relativa al contrato celebrado con la Compa-

ñía «Spanish American Ligth and Power Company Consolidated.»

Resultando: Que á fojas ciento cincuenta del expediente del caso, aparece que con fecha 20 de Septiembre último se comunicó al Ayuntamiento de la Habana la siguiente resolución:

«Visto el recurso de alzada interpuesto por el Sr. Desiderio Aceituno, como apoderado del Sr. Tiburcio Pérez Castañeda, contra acuerdo del Ayuntamiento de su presidencia tomado en sesión celebrada en 3 de Julio último y pidiendo la nulidad de las bases acordadas para el contrato de alumbrado público, como asimismo el celebrado por consecuencia de esas bases, firmado en 21 de Julio ante el Notario D. Francisco de Castro. Vistos los documentos acompañados y lo informado por esa Alcaldía; y resultando que según la cláusula 13 del contrato, el tiempo de duración será de cinco años, á menos que en ese tiempo se instale una planta de gas y electricidad, en cuyo caso el servicio de alumbrado público se sacará á pública subasta, según lo prevenido en el R. D. de 4 de Enero de 1883 (1), en cuyo caso, la Compañía de gas, actual contratante no tendrá derecho á indemnización alguna si no resultase adjudicataria, quedando subsanado con esta cláusula la falta de haber contratado con una Compañía que se dice no tenía concesión por ese tiempo, pero que estaba en explotación en la época del contrato y es única existente en la Ciudad aparte de que de antecedentes aparece autorizada por el Gobernador General en 4 de Mayo de 1894; el Sr. Gobernador, se ha servido desestimar la expresada alzada, y disponer se prevenga al Ayuntamiento de su presidencia que, siempre que tenga que celebrar algún contrato, está obligado á cumplir los preceptos del R. D. de 4 de Enero de 1883, estando entre ellos, el solicitar la declaratoria de exención de subasta para aquellos que hayan de celebrarse sin ese requisito.—Y de su órden lo comunico á V. con inclusión de los antecedentes remitidos, para su conocimiento, sirviéndose acusar recibo de la presente.»

Aceptando los hechos y fundamentos de derecho expuestos en la preinserta resolución,

---

(1) Por R. O. de Julio 31 de 1884 (*Gaceta* 26 de Octubre) se hizo extensivo á Cuba el R D. citado, que establece reglas para los contratos administrativos, así municipales como provinciales, para toda clase de servicios que hayan de producir gastos é ingresos.

A propuesta del Secretario de Gobernación,

RESUELVO:

Declarar sin lugar la alzada del Sr. Desiderio Aceituno y en su consecuencia confirmar la resolución recurrida.

El Presidente de la República,
T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
Eduardo Yero.»

Lo que de orden del Sr. Secretario se publica en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE CUBA para general conocimiento.

Habana, Marzo 12 de 1903.—*Balbino González*, Jefe del Despacho.

Guardia Rural.—*Ley aumentando la Plana Mayor de cada Regimiento con un Teniente Coronel y dos Comandantes.* (*Gac. Marzo 16.*)

TOMÁS ESTRADA PALMA, Presidente Constitucional de la República de Cuba,

Hago saber: que el Congreso ha votado, y yo he sancionado, la siguiente

LEY:

Artículo 1º—La Plana Mayor de cada Regimiento de la Guardia Rural será aumentada con un Teniente Coronel, como Inspector del mismo, y en dos Comandantes para el mando de las fuerzas.

Artículo 2º—Se crean asimismo otras tres plazas de Médico en el personal facultativo de la Guardia Rural, para que presten sus servicios uno en cada Provincia. El sueldo de dichos tres Médicos, será igual al consignado en la Ley de organización para las tres plazas similares ya existentes.

Por tanto: mando que se cumpla y ejecute la presente Ley en todas sus partes.

Dada en el Palacio de la Presidencia, en la Habana, á doce de Marzo de mil novecientos tres.

T. ESTRADA PALMA.

Eduardo Yero,
Secretario de Gobernación.

P

PUBLICA DE CUBA.

ARIADO.

la Isla de Cuba, durante los años de Registradores á esta Sección y que se (Gac. Abril 14.)

ES.

IACIONES.

4. dos por actos ó contratos en ue no media precio. — de fincas.			5. CANTIDADES devengadas por el impuesto hipotecario.		6. HONORARIOS devengados por los Registradores.	
Urbanas.	Valor ó estimación — Pesos.	Cts.	Pesos.	Cts.	Pesos.	Cts.
55	2.331,332	80	502.387	68	17,093	27
68	906.795	27	338,389	62	41,023	65
71	341.903	94	352,140	73½	51,927	16
142	2.801,071	69	222,986	01	63.199	67

R O PRECIO.

15. E MAS 0,000 pesos.		16. FINCAS cuyo precio ó valor no consta individualmente.		17. FINCAS cuyo precio ó valor no consta de modo alguno.		18. TOTAL DE FINCAS.	
ns.	Urbanas.	Rústicas.	Urbanas.	Rústicas.	Urbanas.	Rústicas.	Urbanas.
	1	33	76	7	64	1,200	2,800
	3	77	143	32	50	2.716	6,014
	....	248	369	89	176	2.763	6,874
	3	123	286	81	205	3.245	6,669

:XTENSION SUPERFICIAL.

27. De 51 á 100 hectareas.		28. De más de 100 hectáreas.		29. De extensión desconocida.		30. TOTAL	
or última voıntad.	Por contrato.	Por última voluntad.	Por contrato.	Por última voluntad.	Por contrato.	Por última voluntad.	Por contrato.
39	76	33	123	3	5	273	927
88	285	174	399	16	15	799	1,917
108	235	278	572	6	28	780	1,983
94	271	261	475	5	42	846	2,399

ΓENSION SUPERFICIAL.

01 ıtrs.	38 De más á 25,000 mtrs.		39 De extensión desconocida.		40 TOTAL.	
Por ıtrato	Por última voluntad	Por contrato	Por última voluntad	Por contrato	Por última voluntad	Por contrato
5	2	1	25	61	734	2,066
8	1	4	62	131	1,621	4.393
7	....	3	52	100	1,956	4.918
5	1	11	34	94	1,804	4,895

ıuebles.

CONSTITUIDOS.

6. CARGAS pensiones temporales.	7. TOTAL de los Derechos Reales constituidos	8. CANTIDAD. percibida por la Hacienda por constitución de Derechos Reales.		9. HONORARIOS de los Registradores.	
		Pesos.	Cts.	Pesos.	Cts.
....	358	4,616	86	1,152	83
....	544	11,624	95	2.538	62
3	782	8,104	61	4.377	53
12	977	9.129	31	7,553	25

	14. ...rendamiento.		15. Cargas ó pensiones temporales.			16. TOTAL.			17.
	De fincas urbanas.	De fincas de ambas clases.	De fincas rústicas.	De fincas urbanas.	De fincas de ambas clases.	De los derechos reales constituidos sobre fincas rústicas.	De los derechos reales constituidos sobre fincas urbanas.	De los derechos reales constituidos sobre fincas de ambas clases.	TOTAL de los derechos reales constituidos.
0	51	101	......	.....	.....	110	248	358	358
8	190	358	......	......	......	253	291	544	544
8	118	296	1	2	3	299	483	782	782
3	116	269	12	.....	12	294	703	997	997

:EALES.

20. ...CHOS REALES QUE		IMPORTE anual de las rentas ó pensiones.	
...n renta ...ón.	Devengan renta ó pensión.	Pesos.	Cents.
20	338	80,883	63½
80	464	2.93.805	19
215	567	517.063	47½
71	925	385,923	19

S.

	25. ... trasmisiones ó cesiones.		26. CANTIDAD que ha percibido la Hacienda por modificaciones de derechos reales.		27. HONORARIOS de los Registradores por id. id.	
...o	Importe de los capitales.					
...s.	Pesos.	Cents.	Pesos.	Cents.	Pesos.	Cents.
2	703,861	67	7,049	67	1,420	59
1	1.737.377	72½	7,821	75	2,462	03
1	5.594.359	88	23,439	30	7,153	34
2	2.329,830	34⅓	16,906	33	6,982	28½

TE DE SUS CAPITALES.

4. CONSTITUIDAS. Por más de tres años hasta seis.	Por más de seis años hasta diez.	Por más de diez años hasta veinte y cinco.	Por más de veinte y cinco años.	5. CANTIDAD Que ha percibido la Hacienda por la constitución de hipotecas. Pesos.	Cts.	6. HONORARIOS devengados por los Registradores por la constitución de hipotecas. Pesos.	Cts.
44	11	1	... .	46.108	72	4,085	76
118	35	3	1	24,008	70	9,698	24
222	35	9	....	209,224	95	13,313	68
166	87	11	1	36.468	46	14.292	15½

E DEL CAPITAL ASEGURADO.

4.).001 0 pesos. Voluntarias.	15. DE MAS de 150.000 pesos. Legales.	Voluntarias	16. TOTAL. De hipotecas legales	De hipotecas voluntarias.	De ambas clases
4	....	1	11	611	622
11	....	7	96	1,722	1,818
8	....	7	65	1,540	1,605
16	....	8	75	1,811	1,886

E SUS CAPITALES.

20. S CANCELADAS. Por más de tres años hasta seis.	Por más de seis años hasta diez.	Por más de diez años hasta veinte y cinco.	Por más de veinte y cinco años.	21. CANTIDAD Que ha percibido la Hacienda por la cancelación de hipotecas. Pesos.	Cts.	22. HONORARIOS Devengados por los Registradores por la cancelación de hipotecas. Pesos.	Cts.
43	22	5	....	7.911	83½	1,079	45
121	26	16	....	7.779	98	3,629	49
215	18	12	3	6,648	59	3,999	48
116	22	5	....	7.397	35½	4,265	37

30. ƆE 60,001 ƽ0,000 pesos.		31. DE MAS de 150,000 pesos		32. TOTAL.		
ales.	Voluntarias.	Legales.	Voluntarias.	De cancelaciones de hipotecas legales.	De cancelaciones de hipotecas voluntarias.	De cancelaciones de hipotecas de ambas clases.
.....	1	....	....	20	322	342
.....	9	....	2	66	1,316	1,382
.....	8	....	2	61	1,221	1,272
.....	13	....	4	63	1,271	1,334

FINCAS RUSTICAS.

6. DE 24 POR 100.		7. TOTAL.			8.		9.	
Importe de los capitales prestados.		Núm. de préstamos.	Importe de los capitales prestados.		CANTIDADES que ha percibido la Hacienda por el impuesto hipotecario.		HONORARIOS de los Registradores.	
Pesos.	Cts.		Pesos.	Cts.	Pesos.	Cts.	Pesos.	Cts.
1.000	..	142	770,704	68	4.781	57	1,121	39
14,000	..	316	7.077,882	70	5,473	95	2,565	90
4.511	18	360	3.819,568	03⅓	8,490	71	2,626	27
5.500	...	465	4.333,293	15	15.302	02	5,015	88

FINCAS URBANAS.

15. DE 24 POR CIENTO.		16. TOTAL			17.		18.	
Importe de los capitales prestados.		Núm. de préstamos.	Importe de los capitales prestados.		CANTIDADES que ha percibido la Hacienda por el impuesto hipotecario.		HONORARIOS de los Registraderes.	
Pesos.	Cts.		Pesos.	Cts.	Pesos	Cts.	Pesos.	Cts.
1,475	...	408	936,643	40	34.490	82½	2,401	61
1,920	...	1,293	7.909,334	50½	9,888	77	6,276	62
4,518	...	939	9.374,860	81	196,275	85	7,617	65
5,450	...	1,008	2.433,124	37	11.124	24	6;160	82

SIGNATIVO.

24. IONES DE CENSOS CONSIGNATIVOS. IMPORTE de los capitales redimidos. RUSTICAS. Pesos.	Cts.	URBANAS. Pesos.	Cts.	25. CANTIDADES que ha percibido la Hacienda por el impuesto hipotecario. Pesos.	Cts.	26. HONORARIOS de los Registradores. Pesos.	Cts.
....	...	....	...	52	50	7	12
7,900	..	....	...	8	65	17	35
....	...	... .	...	45	26	92	90½
....	...	....	...	10	34	7	50

ARTA DE GRACIA.

30. ó capital entregado por el comprador. STICAS. ...os.	Cts.	URBANAS. Pesos.	Cts.	31. CANTIDAD que ha percibido la Hacienda por el impuesto hipotecario. Pesos.	Cts.	32. HONORARIOS del Registrador. Pesos.	Cts.
.786	22	275,545	27	11,273	53	2,012	90
,734	95	581,738	51	8.460	17	3,415	11
,561	20	679,964	70	19.898	13	3.416	27
.570	81	562.827	48	9,024	95	3,598	72

36. ó capital devuelto por los retrayentes. STICAS. ...os.	Cts.	URBANAS. Pesos.	Cts.	37. CANTIDAD que ha percibido la Hacienda por el impuesto hipotecario. Pesos.	Cts.	38. HONORARIOS del Registrador Pesos.	Cts.
,345	31	88,263	63	1,225	34	347	22
.721	30	263,454	51	2,268	60	1,099	...
,749	20	187,876	87	5,141	73	1,049	82
.064	29	378.896	60	2,702	90	2,212	22

LOS AÑOS A QUE EL ESTADO SE REFIERE.

…51 …táreas.		10. De más de 100 hectáreas.			11. De extension desconocida.			12. TOTAL.		
…valor.		Nº de fincas.	Su valor.		Nº de fincas.	Su valor.		Nº de fincas.	Su valor.	
…	Cts.		Pesos	Cts.		Pesos	Cts.		Pesos	Cts.
…237	79	35	659,033	79	....	....	...	212	843,809	45
…595	95	87	695,889	05	5	4822,000	...	407	6044,841	34
…323	87	125	2195,746	25¼	7	3,400	...	413	2485,348	5¼
…505	31	262	1161,206	14	4	14,072	...	781	1538,016	44

…E LOS AÑOS A QUE EL ESTADO SE REFIERE.

21. …á 100 hectáreas.		22. De más de 100 hectáreas.			23. De extension desconocida.			24. TOTAL.		
Su valor.		Nº de fs.	Su valor.		Nº de fs.	Su valor.		Nº de fs.	Su valor.	
Pesos	Cts.		Pesos	Cts.		Pesos	Cts.		Pesos	Cts.
…2.500	...	4	8,093	...	1	600	..	61	34,267	...
…3.200	...	4	19,000	...	2	380	...	59	40,146	...
…4,920	...	12	63,234	...	...	....	...	70	133,357	25
…5,800	...	27	72,240	56	...	....	...	89	86 930	56
…2,780	...	4	21,050	...	...	....	...	55	63,320	..
…4,940	...	34	186,650	..	5	800	...	129	227,888	20
…0,487	...	28	104,193	22	...	....	...	94	151,749	22
…7,000	...	37	1443.809	44	...	....	...	151	1.526,736	06
…5,280	...	8	29,143	...	1	600	...	116	97,587	..
…8.140	...	35	205,650	...	7	1.180	....	188	268,034	20
…5,407	...	40	167,427	22	...	....	...	164	285,106	47
…3,800	...	64	1516,080	....	..	....	...	240	1.613,665	62

LOS AÑOS A QUE EL ESTADO SE REFIERE.

	32. De más de 25,000 metros.			33. De extensión desconocida.			34. TOTAL.		
	Núm. de fincas.	Su valor.		Núm. de fincas.	Su valor.		Núm. de fincas.	Su valor.	
…s.		Pesos	Cts.		Pesos	Cts.		Pesos	Cts.
.	....	......	...	28	105,079	71	471	831,315	60½
.	2	25.300	...	3	868	...	662	589,668	03
.	1	....	...	29	60,719	05	958	1388,688	84
.	....	....	...	18	25,250	...	1046	1716,957	67½

RANTE LOS AÑOS A QUE EL ESTADO SE REFIERE.

		41.			42.			43.			44.		
10,000		De 10,001 á 25,000 metros.			De más de 25,000 metros.			De extensión desconocida.			TOTAL.		
lor.		Nº de fincas.	Su valor.		Nº de fincas.	Sn valor.		Nº de fincas.	Su valor.		Nº de fincas.	Su valor.	
	Cts.		Pesos	Cts.		Pesos	Cts.		Pesos	Cts.		Pesos	Cts.
..	...	...	....	...	...	....	...	1	200	..	125	89,724	10
..	...	...	....	...	...	....	...	7	600	...	145	80,126	...
0	...	...	....	...	...	....	...	4	2,200	...	95	56,796	...
..	...	...	....	...	...	....	...	1	5,000	..	155	223,501	50
..	...	...	....	...	1	1,800	..	2	....	...	99	70 499	...
..	...	...	....	...	1	100	...	2	300	..	278	110 613	23
.	..	...	....	...	...	....	...	6	1.925	...	155	153,883	20
0	...	...	....	..	1	5,000	...	1	150	...	205	678,252	41
..	..	...	....	...	1	1,800	...	3	200	...	224	160,223	10
.	...	...	... .	...	1	100	...	9	900	..	423	190,739	23
0	..	...	....	...	...	....	...	10	4,125	...	250	210,679	20
0	...	...	....	...	1	5.000	...	12	5.150	...	360	901,753	91

ADAS EN LOS AÑOS A QUE EL ESTADO SE REFIERE.

	6.		7		8	
	TOTAL DE HONORARIOS DEVENGADOS.		HONORARIOS devengados por mandamientos judiciales ó en favor de la Hacienda no percibidos.		CANTIDAD que, deducida la que precede, queda líquida para los Registradores.	
	Pesos	Cents.	Pesos	Cts.	Pesos	Cts.
	37,563	03	1,503	16	36,059	87
	69,869	44	1,854	57	68,014	87
	102,624	70	1,722	06	100,902	64
	147,559	56	5.078	81	142,480	75

JOSÉ RAUL SEDANO,

Sección de los Registros y del Notariado.

Patente de invención.—*Concediéndola al Sr. J. I. Almagro, apoderado del Sr. G. Marconi. (Gac. Marzo 16.)*

Encontrándose arreglados á la legislación vigente los documentos que se acompañaron á una instancia promovida por el Sr. J. I. de Almagro, apoderado del Sr. G. Marconi, en solicitud de una patente "Para el uso ó aprovechamiento para la telegrafía sin hilos de la combinación de un centro de material magnético en un campo magnético movible ó variable," según se describe; el Sr. Secretario de este Departamento, por acuerdo de 11 del actual, se ha servido conceder dicho privilegio; en la inteligencia de que esta concesión es y se entiende hecha sin perjuicio de tercero, si se prueba ante los Tribunales haberse obtenido con datos falsos. Lo que, de orden del Sr. Secretario, se publica en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA para general conocimiento.—Habana, doce de Marzo de mil novecientos tres.—El Subsecretario, *B. Pichardo.*

SECRETARIA DE GOBERNACION.

Consejos Provinciales.—*Ley de organización y del Régimen Provincial. (Gac. Marzo 16.)*

TOMÁS ESTRADA PALMA, Presidente Constitucional de la República de Cuba,

Hago saber: que el Congreso ha votado, y yo he sancionado la siguiente

LEY

DE ORGANIZACIÓN Y DEL RÉGIMEN PROVINCIAL.

TITULO I.

De la Provincia, de su forma de gobierno y administración y del territorio provincial.

Artículo 1.—La Provincia es el conjunto de Términos Municipales enclavados en la porción del Territorio Nacional á que extienden su autoridad un Consejo y un Gobernador (1).

(1) Este artículo en el fondo es igual al art. 2º de la ley Provincial de 1878.

Artículo 2.—El Gobierno y Administración propios de la Provincia, están encomendados á un Consejo y á un Gobernador elegidos por sufragio de primer grado para un período de cuatro años y en la forma que determine la Ley Electoral (1).

Artículo 3.—Tanto el Consejo, para su régimen interior, como el Gobernador, tendrán los empleados subordinados á su Autoridad, que los Estatutos y Reglamentos de la Provincia establezcan (2).

Artículo 4.—Las Provincias en que actualmente se divide el Territorio Nacional, tendrán los límites que les fija el Artículo Tercero de la Constitución. En caso de dudas acerca del trazado y fijación de sus límites, si no hay acuerdo entre las Provincias interesadas, corresponderá á la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de Justicia, dirimir la contienda por los trámites del juicio declarativo de mayor cuantía (3).

TITULO II.

De las Elecciones Provinciales.

Artículo 5.—Los Consejos Provinciales se renovarán por mitad cada dos años. Los Consejeros salientes cesarán en sus funciones el primer lunes de Abril.

---

(1) Explicando D. Marcelo Martínez Alcubilla lo que por Administración y Gobierno se entiende dice que "......el Gobierno es quien dirige, quien da el impulso; la Administración la que obra, la que ejecuta etc., etc." (Diccionario de la Admon. Española, Tomo I).

La orden núm. 218, serie de 1901, (C. L. pág. 249, tomo II) omitió consignar el plazo de duración de los Consejeros y Gobernadores y en nuestro sentir ha estado acertado el precepto que los equipara á los demás cargos electivos.

(2) Este artículo está relacionado con el inciso 4º del art. 15 y 30 de esta Ley; véanse además los incisos 5º y 7º de los arts. 98 y 99, respectivamente de la Constitución que más adelante publicamos.

(3) Para hacer un minucioso y detenido estudio acerca de los límites entre sí de las provincias, debe tenerse en cuenta: el R. D. de 9 de Junio de 1878 (*Gaceta* de 18, 19 y 20 de Julio, y Colección Reales Ordenes de 1878, pág. 175); Decreto del Gobernador General de 22 de Octubre del propio año, (*Gaceta* Octubre 25 y Colección Reales Ordenes 1878, pág. 501) determinando que los ríos Jatibonico del Norte y Jatibonico del Sur son los límites divisorios de las provincias de Santa Clara y Puerto Príncipe; la Orden número 23, de 1902, (C. L. pág. 98) que al segregar el antiguo término de Caimito del Guayabal de la provincia de Pinar del Río agregándolo al de la Habana altera sus primitivos límites, y por último, la Orden 167, de 1902, (C. L. pág. 721) que también altera los primitivos límites entre Matanzas y Santa Clara.

A nuestro juicio creemos que mejor hubiera sido que las cuestiones de límites se hubiesen resuelto en apelación por el Poder Ejecutivo y no por el Judicial.

Artículo 6.—No se procederá á elecciones parciales hasta tanto no existan tres ó más vacantes de Consejeros, correspondientes á una Circunscripción, ó falte una tercera parte del número total de los miembros de un Consejo (1).

TITULO III.

Disposiciones comunes, al Consejo y al Gobernador.

Artículo 7.—El Consejo tiene la facultad de estatuir acerca de los asuntos Provinciales, y el Gobernador ejerce la función ejecutiva.

Artículo 8.—Para ser Consejero ó Gobernador, se requiere:

1º—Ser cubano por nacimiento ó por naturalización y llevar ocho años de residencia en la República, como vecino ó domiciliado, contados desde la naturalización.

2º—Haber cumplido veinte y cinco años de edad.

3º—Ser natural de la Provincia ó llevar más de cuatro años, continuos ó no, como vecino ó domiciliado en ella.

4º—Hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y políticos.

5º—Saber leer y escribir.

Artículo 9.—No podrán ser Consejeros ó Gobernador:

1º—Los que ejerzan cualquier otro cargo de elección popular ó perciban sueldo del Estado, la Provincia ó el Municipio, exceptuándose el de Catedrático por oposición de establecimiento oficial, obtenido con anterioridad á la elección.

2º—Los que pertenezcan á las fuerzas de mar y tierra en activo servicio.

3º—Los que desempeñaren en la Provincia cargo de policía urbana ó rural, ó los hubieren desempeñado dentro de los noventa días anteriores á la convocatoria para elecciones Provinciales.

4º—Los que tengan contratas ó sirvieren suministros de cualquiera especie que se paguen con fondos

(1) Mejor creemos que las renovaciones por consecuencia de vacantes se hubiesen determinado por los Consejos mismos á semejanza de lo que para los Ayuntamientos establece la orden 519 de la serie de 1900 (C. L., pág. 366, tomo III) con cuyo procedimiento escaparíamos de los gastos y trastornos que siempre ocasionan las elecciones.

de la Provincia ó el Municipio en que deban desempeñar el cargo; así como los Directores, Administradores y miembros de Directivas de Sociedades que celebrasen esas contratas ó sirviesen esos suministros.

5º—Los que sostengan contienda ó reclamaciones judiciales contra la Provincia ó algún Municipio de la misma.

6º—Los que sean deudores á fondos públicos por fianzas prestadas.

7º—Los que hayan sido condenados á penas que lleven consigo inhabilitación para cargos públicos.

Artículo 10.—No se podrá ser Gobernador durante tres períodos consecutivos.

Artículo 11.—Dejarán de ser Consejeros ó Gobernadores, aún después de haber tomado posesión de sus cargos, las personas en quienes concurran alguna ó algunas de las incapacidades mencionadas en el artículo anterior.

Artículo 12.—Ningún Consejero podrá ser separado del Consejo á que pertenezca, sino en virtud de causa previamente determinada y por acuerdo de las dos terceras partes, por lo menos, del número total de sus miembros.

Artículo 13.—Los Consejeros no podrán en ningún caso, presentar renuncias colectivas.

Artículo 14.—No podrá ejercer sus funciones un Consejero ó Gobernador mientras subsista auto de procesamiento dictado contra él (1).

TITULO IV.

De la facultad de estatuir acerca de los asuntos provinciales.

SECCIÓN PRIMERA.

De las atribuciones de los Consejos.

Artículo 15.—Incumbe á los Consejos, además de los derechos y obligaciones que les señala el artículo 93 de la Constitución (2) y en cumplimiento del mismo:

---

(1) Los artículos 7 al 14 en su mayor parte están íntimamente relacionados con las secciones 2ª y 3ª de la Constitución. Los artículos 10 al 14 constituyen una novedad entre nosotros, y tienen una excepcional importancia por el precedente legal que sientan al estatuir de un modo claro preceptos como el de que no pueden ejercer sus cargos los Gobernadores y Consejeros que se hallen bajo auto de procesamiento.

(2) Dice así: "Sección segunda.—De los Consejos Provinciales y de sus atribuciones.—Artículo 93.—Corresponde á los Consejos Provinciales:

1º Acordar sobre todos los asuntos que conciernan á la Pro-

1º—Designar la Capital de la Provincia, con la aprobación de las dos terceras partes de los Ayuntamientos de la misma.

2º—Resolver cuanto se refiera á la creación, segregación, incorporación y supresión de Términos Municipales, según se disponga en la Ley Orgánica Municipal (1).

3º—Resolver las cuestiones que se susciten entre dos ó más Ayuntamientos de la Provincia, que por su índole, no sean de la competencia de los Tribunales de justicia.

4º—Nombrar libremente los empleados del orden interior del Consejo y los demás empleados provinciales.

Artículo 16.—No podrán los Consejos dictar Estatutos referentes á Legislación Civil, Mercantil, Penal ó Procesal, Aduanas, Puertos, Sanidad Marítima, Correos, Telégrafos, Telefónos Nacionales, Ferrocarriles Nacionales, Moneda, Pesas y Medidas, Patente, y Marcas de Fabricación, Minas y Montes, Ejércitos Guardia Rural y demás asuntos que por la Ley tengan el carácter de nacionales, ó los que afecten á un solo Municipio.

Artículo 17.—Los Consejeros Provinciales son responsables ante la Sala de lo Criminal de sus respectivas Provincias, de los delitos que cometieren en el desempeño de sus funciones.

---

vincia, y que, por la Constitución, por los Tratados, ó por las leyes, no correspondan á la competencia general del Estado ó á la privativa de los Ayuntamientos.

2º Formar sus presupuestos, estableciendo los ingresos necesarios para cubrirlos, sin otra limitación que la de hacerlos compatibles con el sistema tributario del Estado.

3º Acordar empréstitos para obras públicas de interés provincial; pero votando al mismo tiempo los ingresos permanentes necesarios para el pago de sus intereses y amortización.

Para que dichos empréstitos puedan realizarse, habrán de ser aprobados por las dos terceras partes de los Ayuntamientos de la Provincia.

4º Acusar ante el Senado al Gobernador, en los casos determinados en el párrafo 3º del artículo 47, cuando los dos tercios del número total de los Consejeros Provinciales acordaren, en sesión secreta, la acusación.

5º Nombrar y remover los empleados provinciales con arreglo á lo que establezcan las leyes."

(1) Por este inciso 2º parece se deja al arbitrio de los Consejos la facultad de la agregación, segregación y supresión de términos municipales; esa facultad que por su índole envuelve una importancia excepcionalísima debería incuestionablemente de continuar en e Poder Ejecutivo.

Artículo 18.—Los Consejeros Provinciales recibirán de la Provincia una retribución, cuya cuantía podrá ser alterada en todo tiempo; pero no surtirá efecto la alteración, sino en el período de renovación del Consejo siguiente á aquél en que se acordare.

Artículo 19.—Los Consejeros Provinciales se reunirán por derecho propio dos veces al año, y permanecerán funcionando durante treinta días hábiles, por lo menos, en cada Legislatura. Una empezará el primer Lunes de Febrero y otra el primer Lunes de Agosto. Se reunirán en sesiones extraordinarias, cuando el Gobernador de la Provincia los convoque, con arreglo á lo establecido en el inciso cuarto del artículo 99 de la Constitución (1), y no podrán tratar de otros asuntos que de aquellos que motivaren la convocatoria.

Artículo 20.—Para deliberar, se necesita la presencia de la mitad, más uno, de los Consejeros Provinciales electos.

Artículo 21.—Cada Consejo formará su Reglamento para el orden interior del mismo, y al comienzo de cada período provincial, elegirá entre sus miembros sus Presidente, Vice-Presidentes y Secretarios.

SECCIÓN SEGUNDA

De la iniciativa y formación de los Estatutos, su sanción y promulgación.

Artículo 22.—La iniciativa en la formación de los

---

(1) Dice así el artículo 99 de la Constitución:

"Corresponde á los Gobernadores de Provincia:

1º Cumplir y hacer cumplir, en los extremos que les conciernan, las leyes, decretos y reglamentos de la Nación.

2º Publicar los acuerdos del Consejo provincial que tengan uerza obligatoria, ejecutándolos y haciéndolos ejecutar.

3º Expedir órdenes y dictar además las instrucciones y reglamentos para la mejor ejecución de los acuerdos del Consejo Provincial, cuando éste no los hubiera hecho.

4º Convocar al Consejo Provincial á sesiones extraordinarias cuando, á su juicio, fuere necesario; expresándose en la convocatoria el objeto de las sesiones.

5º Suspender los acuerdos del Consejo Provincial y de los Ayuntamientos, en los casos que determina esta Constitución.

6º Acordar la suspensión de los Alcaldes en los casos de extralimitación de facultades, violación de la Constitución ó de las leyes, infracción de los acuerdos de los Consejos Provinciales, ó incumplimiento de sus deberes; dando cuenta al Consejo Provincial en los términos que establezcan las leyes.

7º Nombrar y remover los empleados de su despacho conforme á lo que establezcan las leyes."

Estatutos, se ejercerá por los Consejeros, así como por el Gobernador por medio de Mensajes.

Los Consejos, siempre que algún Ayuntamiento solicite de ellos la adopción de un Estatuto referente á materias de la competencia provincial, deberán tomar acuerdo acerca de dicha solicitud.

Artículo 23.—Si dentro de los diez últimos días de una Legislatura, se presentare un Proyecto de Estatutos al Gobernador, y éste se propusiere utilizar todo el término que al efecto de la sanción le concede el párrafo último del artículo 95 de la Constitución (1), comunicará su propósito al Consejo á fin de que permanezca reunido si lo quisiere, hasta el vencimiento del expresado término. De no hacerlo así el Gobernador, se tendrá por sancionado el Proyecto y será Estatuto.

Artículo 24.—Ningún Proyecto desechado totalmente por el Consejo, podrá discutirse de nuevo en la misma Legislatura.

Artículo 25.—Todo Estatuto será promulgado dentro de los diez días siguientes al de su sanción por el Gobernador, ó á contar desde que transcurra el plazo constitucional á que se refiere el artículo 23. En caso de ser vetado por el Gobernador, el plazo se contará desde que el Consejo lo mantuviere en las condiciones que la Constitución determina.

TITULO V.

De la función ejecutiva.

SECCIÓN PRIMERA.

Del ejercicio de la función ejecutiva.

Artículo 26.—La función Ejecutiva dentro de la Provincia, se ejercerá por el Gobernador, en quien, además, concurre el carácter de Delegado del Poder Ejecutivo de la Nación.

---

(1) Dice así el Artículo 95 de la Constitución:

"Los acuerdos de los Consejos Provinciales serán presentados al Gobernador de la Provincia. Si éste los aprobare, los autorizará con su firma. En otro caso, los devolverá, con sus objeciones, al Consejo, el cual discutirá de nuevo el asunto. Y si después de la segunda discusión, las dos terceras partes del número total de Consejeros votaren en favor del acuerdo, éste será ejecutivo.

Cuando el Gobernador, transcurridos diez días desde la presentación de un acuerdo, no lo devolviere, se tendrá por aprobado y será también ejecutivo."

SECCIÓN SEGUNDA.

Del Gobernador, sus atribuciones y deberes.

Artículo 27.—Son atribuciones propias del Gobernador, además de las señaladas en los artículos 95, 96 y 99 de la Constitución y de acuerdo con las mismas:

1º—Proponer al Consejo las medidas y proyectos que redunden en beneficio de la Provincia ó convenga realizar para el desarrollo de la riqueza pública é interés de los habitantes de dos ó más Municipios de los que correspondan á una Provincia.

2º—Mantener el orden público con la fuerza que solicitará en la forma que las Leyes y Reglamentos establezcan, cuando fueren insuficientes los medios coercitivos de que dispongan los Alcaldes en sus respectivos Términos, y esas Autoridades lo pidieren, ó á juicio del Gobernador, la gravedad del caso justifique su intervención.

3º—Cuando el Gobernador no pueda reprimir la perturbación del orden público, lo participará inmediatamente al Poder Ejecutivo Nacional.

4º—Dictar, cuando no lo hubiere hecho el Consejo, los Reglamentos para la mejor ejecución de los Estatutos, y expedir, además, los Decretos y las órdenes que para ese fin y para cuanto incumba al Gobierno y Administración de la Provincia, creyere conveniente, sin contravenir en ningún caso, lo establecido en los Estatutos.

5º—Presentar al Consejo, al principio de cada Legislatura y siempre que lo estime oportuno, mensajes referentes á los actos de la Administración Provincial, y demostrativos del estado general de la Provincia, recomendando además la adopción de los estatutos que creyere necesarios ó útiles.

6º—Facilitar al Consejo los informes que éste solicitare sobre toda clase de asuntos que no exijan reserva.

7º—Informar al Poder Ejecutivo Nacional respecto de las condiciones y medidas que fuere conveniente tomar en la Provincia y estén fuera de la acción del Gobierno de la misma, y suministrar los datos que dicho Poder solicite.

8º—Inspeccionar las Administraciones Municipales, y especialmente las Tesorerías, adoptando las medidas oportunas que la Constitución autoriza, y dando cuenta al Consejo y al Poder Ejecutivo de la

Nación, y en su caso, á los Tribunales de Justicia, de las irregularidades que notare.

9º—Publicar á la terminación de cada año fiscal, los trabajos realizados por sus dependencias y los Consejos, dando á conocer el estado y desenvolvimiento de la Hacienda Provincial, y las reformas y mejoras que deban introducirse, así como las estadísticas de los distintos ramos del Gobierno y Administración Provincial.

10º—Tendrán también los Gobernadores las demás facultades y obligaciones que les conceden las leyes, y las que en ellos delegue el Poder Ejecutivo Nacional.

Artículo 28.—El Gobernador no podrá salir del territorio de la Provincia, sin autorización del Consejo, sino á virtud de autorización ó llamamiento del Poder Ejecutivo Nacional.

Artículo 29.—El Gobernador representará á la Provincia en todos los asuntos judiciales.

TITULO VI.

De los empleados del Despacho y de los provinciales.

Artículo 30.—Además de los empleados provinciales tendrán los Gobernadores, para el mejor desempeño de sus atribuciones, los empleados de su despacho que determinen los Estatutos, debiendo recaer los nombramientos de dichos empleados, en ciudadanos cubanos que se hallen en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos.

TITULO VII.

De la Hacienda Provincial.

Artículo 31.—Pertenecen á la Provincia todos los bienes existentes en el territorio de la misma que no correspondan al Estado ó á los Municipios, ni sean individual ó colectivamente de propiedad particular.

Artículo 32.—En los Estatutos de Presupuestos, no podrán incluirse disposiciones que ocasionen reformas de otro género, ni podrán suprimirse ó reducirse ingresos de carácter permanente, sin establecer otros al mismo tiempo, que los sustituyan, salvo el caso de que la reducción ó supresión proceda de reducción ó supresión de gastos permanentes equivalentes; y ni en los dichos Estatutos de Presupuestos, ni en ningún

otro, podrán los Consejos incluir acuerdos que afecten servicios que dependan directamente del Gobierno Central.

Artículo 33.—Entre los empleados provinciales habrá un Tesorero, cuyas cuentas serán intervenidas por el funcionario á quien los Estatutos encomienden esta tarea. Dicho Tesorero prestará fianza por la cantidad que el Consejo determine, y no tomará posesión de su cargo sin que la fianza esté aceptada y efectuada.

Artículo 34.—El Tesorero dará cuenta diaria al Gobernador del estado de la Caja, y rendirá al Consejo por conducto del Gobernador, al comienzo de cada Legislatura, cuenta detallada y justificada de su gestión.

Artículo 35.—Las cantidades destinadas á obras y servicios públicos, se invertirán, en lo posible, mensualmente. En los casos de no resultar así, quedarán en depósito para los fines á que sean destinadas, sin que en ningún caso pueda dársele otra inversión.

Artículo 36.—Tampoco podrán invertirse en los gastos generales ordinarios de la Provincia, las cantidades que figuren en los capítulos de imprevistos, ni aplicarlas al pago de comisiones.

Artículo 37.—No podrán hacerse transferencias de créditos en los Presupuestos Provinciales, debiendo invertirse las consignaciones en los objetos presupuestos.

Artículo 38.—Se considera ilícito todo impuesto ó tributo extraordinario que se acordare por los Consejos Provinciales y tuviere por fin cubrir los gastos de aumento de personal. Será igualmente ilícito, todo impuesto que dificulte el tráfico interprovincial.

Artículo 39.—En todo tiempo, el Poder Ejecutivo de la Nación podrá inspeccionar, depurar ó impugnar los gastos é ingresos de los fondos provinciales, en lo que tengan de injustos é ilegales.

Artículo 40.—A virtud de lo que estatuye el artículo anterior, los Gobernadores remitirán mensualmente á la Intervención General del Estado, ó Centro que la sustituya, para su fiscalización, el movimiento de los fondos provinciales y las operaciones que afecten á las propiedades de la Provincia.

Artículo 41.—No podrán hacerse pagos, dentro de un Presupuesto, de las obligaciones de un período, sin tener satisfechas totalmente las del anterior.

Artículo 42.—Todas las obligaciones que no pudieren ser satisfechas dentro de un Presupuesto, se cubrirán mediante Presupuesto Extraordinario.

Artículo 43.—Las deudas de las Provincias, que no estuvieren aseguradas con prenda ó hipoteca, no podrán ser exigidas por los procedimientos de apremio.

Artículo 44.—El Gobernador será el Ordenador de Pagos de la Hacienda Provincial; dichos pagos se efectuarán conforme á Presupuestos ó por un Estatuto especial.

Artículo 45.—Quedan prohibidos los pagos á justificar, debiendo hacerse todas las operaciones de Tesorería legalmente formalizadas.

Artículo 46.—La Hacienda Provincial se sujetará, en todo lo que expresamente no lo contradiga esta Ley, á los preceptos establecidos en la Ley de Contabilidad General que esté vigente en la República.

Artículo 47.—Cada Consejo podrá establecer por medio de Estatutos, la forma de recaudación de sus ingresos, acordando que aquélla se haga por la Provincia ó por medio de los Ayuntamientos.

Artículo 48.—Ningún Consejo Provincial podrá acordar empréstitos destinados á otras atenciones que no sean obras públicas de interés provincial; y aún en ese caso, la cuantía de los empréstitos, deberá limitarse al veinte por ciento de la riqueza imponible, según el Presupuesto Provincial, capitalizando la renta al tipo de interés legal.

Artículo 49.—La Hacienda Nacional podrá mediante acuerdo, administrar y recaudar por medio de la Provincial, sus propiedades y rentas.

TITULO VIII.

Recursos contra los acuerdos de los Consejos y los Gobernadores.

Artículo 50.—Los que entiendan que sus derechos han sido violados por los acuerdos del Consejo Provincial, podrán deducir las acciones de que se creyeren asistidos, ante los Tribunales de Justicia, en la forma y plazos establecidos por la Legislación Civil.

Artículo 51.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo anterior, los que entendieren que los acuerdos del Consejo fueren contrarios á la Constitución, á los Tratados, á las Leyes ó á los acuerdos adoptados por los Ayuntamientos dentro de sus atribuciones propias, podrán solicitar, en el término de treinta días, á contar desde la notificación ó publicación oficial del acuerdo, del Gobernador de la Provincia, ó del Presi-

dente de la República en igual término, si el Gobernador resolviere negativamente ó dejare transcurrir quince días sin hacerlo, la suspensión de los mismos.

Para conocer de las reclamaciones que se promuevan con motivo de la suspensión, si se decretare, serán competentes los Jueces de Primera Instancia de la Capital de la Provincia respectiva.

Artículo 52.—Los derechos concedidos en el párrafo primero del Artículo anterior, podrán ejercerse también colectivamente, por medio de la acción pública, nombrando apoderado los que la ejerciten.

Artículo 53.—Cuando en las reclamaciones que se dedujeren ante los Tribunales de Justicia, resultase haber mediado dolo, culpa ó negligencia en la adopción de algún acuerdo del Consejo, serán condenados los que votaron á su favor al pago de las costas del procedimiento. Los Tribunales harán siempre declaración expresa acerca de este particular.

Artículo 54.—Contra los acuerdos que los Gobernadores dicten dentro de la esfera de sus atribuciones propias ó delegadas, podrán los Ayuntamientos ó las personas en ellos interesadas, establecer dentro del plazo de treinta días, recurso de alzada para ante el Poder Ejecutivo Nacional, sin perjuicio de la responsabilidad civil ó criminal en que incurriere dicha Autoridad Provincial. Contra la resolución del Poder Ejecutivo Nacional, sólo cabrá el recurso contencioso-administrativo, en los casos en que proceda con arreglo á la Ley.

TITULO IX.

De la responsabilidad de los Consejeros y del Gobernador.

Artículo 55.—Los Consejeros Provinciales y el Gobernador, serán responsables civilmente de los daños y perjuicios causados por sus actos en que intervenga dolo, culpa ó negligencia no penada por la Ley. La responsabilidad será exigible ante los Tribunales ordinarios, en el término de noventa días, á contar desde la notificación oficial del acto que los hubiere producido, ó de la resolución definitiva que recayere, si dicho acto diere también origen á procedimiento civil, administrativo ó contencioso-administrativo; y la reclamación se sustanciará por los trámites del juicio declarativo que corresponda.

Las obligaciones civiles que nazcan de los delitos que los Consejeros ó el Gobernador pudieren cometer

en el ejercicio de sus funciones, se regirán por las disposiciones del Código Penal.

Disposiciones Transitorias.

Primera:—La primera renovación de los Consejos Provinciales, tendrá lugar el primer lúnes de Abril de 1904, y se hará decidiendo la suerte los Consejeros que han de cesar. El sorteo se hará por circunscripciones, insaculando los nombres de los Consejeros y sacando el Presidente la mitad de las papeletas, que constituirá la primera serie, que será de los salientes. Cualquier duda en este asunto, la resolverá el Consejo.

Segunda:—Los actuales Consejeros que estén desempeñando cargos incompatibles, deberán elegir en el término de diez días, contados desde la publicación de esta Ley.

Tercera:—Al ponerse en vigor esta Ley, los Consejeros Provinciales elegirán sus Mesas, con arreglo al Artículo 21 de esta Ley.

Cuarta:—El tiempo que los extranjeros hubiesen servido en las guerras por la Independencia de Cuba, se computará como tiempo de naturalización y de residencia para la adquisición del derecho que á los naturalizados concede el Artículo 8º de esta Ley.

Quinta:—Mientras no se dicte una Ley Orgánica Municipal, quedan transferidas á los Consejos Provinciales las facultades que las Leyes vigentes reconocen al Poder Central en materia de creación, segregación, incorporación y supresión de Términos Municipales.

Sexta:—Quedan transferidas á los Gobernadores Provinciales, mientras otra cosa no se disponga, las facultades que hoy tiene el Gobierno Central en materia de Obras públicas municipales que deben realizarse con fondos de los Ayuntamientos, é igualmente las que se refieren á la forma y medio de obtener dichos fondos.

Disposición final.

Quedan derogadas todas las Leyes, Decretos, Reglamentos, Ordenes y Disposiciones, que se opongan al cumplimiento de la presente Ley.

Por tanto: mando que se cumpla y ejecute la presente Ley en todas sus partes.

Dada en el Palacio de la Presidencia, en la Habana, á diez de Marzo de mil novecientos tres.

T. ESTRADA PALMA.

Eduardo Yero, Secretario de Gobernación.

SECRETARIA DE GOBERNACION.

Sentencia *dictada por la Audiencia de la Habana contra Sebastián Martí Vila, en causa por injurias graves. (Gac. Marzo 17.)*

Habana, Marzo 14 de 1903

El Sr. Secretario, por decreto de esta fecha, ha dispuesto la publicación de lo siguiente:

"Licenciado Héctor de Saavedra y Rovira, Secretario de la Sala de esta Audiencia.—Certifico: que en la causa número 170—97 del Juzgado de Instrucción de Guadalupe, contra Sebastián Martí Vila, por injurias, se dictó con fecha siete de Febrero de mil ochocientos noventa y ocho sentencia cuya parte dispositiva dice: Fallamos que debemos condenar y condenamos á don Sebastián Martí y Vila, como autor por participación directa del delito de injurias graves á las penas de un año, ocho meses y veinte y un días de destierro, quedando privado de entrar en esta ciudad de la Habana y en un radio al su rededor de veinte y cinco kilómetros, y multa de trescientas veinte y cinco pesetas sufriendo en defecto de pago la prisión subsidiaria á razón de un día por cada doce y media pesetas y pago de las costas.—Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan O'Farrill.—José Agustín Duque de Heredia.—Joaquín de Freixa y Pascual.—Asimismo certifico que dicha sentencia quedó firme en diez y siete de Julio de mil novecientos uno.—Igualmente certifico que en cinco de Febrero de mil novecientos tres se dictó por la Sala el auto cuya parte dispositiva dice: Se declara condonada la multa impuesta al reo Sebastián Martí y Vila, cúmplase la sentencia en cuanto á la pena de destierro que se impuso á dicho reo.—Líbrense las comunicaciones oportunas para que se lleve á efecto lo dispuesto, y tásense las costas.—Lo acordó la Sala y firman los señores del margen. Certifico Joaquín Demestre.—José María de la Torre.—Eduardo Azcárate.—Héctor de Saavedra.—Y para remitir al Gobierno Civil á los efectos del cumplimiento de la pena de destierro, libro la presente.—Habana á veinte de Febrero de mil novecientos tres.—Héctor de Saavedra. Rubricado.—Visto Bueno.—Demestre. Rubricado.—Hay un sello que dice: Audiencia de la Habana, Sala

de lo Criminal, Sección Primera. Nota: que el condenado Sebastián Martí y Vila es de la raza blanca y dijo ser natural de Gerona, hijo de Sebastián y Josefa, casado, con instrucción y vecino del Baratillo números uno y dos del Mercado de Tacón.—Saavedra.—Hay un sello que dice: Audiencia de la Habana, Sala de lo Criminal, Sección Primera."

Y de su orden se publica en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA para su debido cumplimiento.

Balbino González,
Jefe del Despacho.

SECRETARIA DE HACIENDA.

Oficiales Pagadores.—*Circular á los mismos para que no acepten como comprobantes de compras realizadas los recibos otorgados por comerciantes ó industriales que no estén matriculados.* (*Gac. Marzo 18.*)

A virtud de exposición razonada del Interventor General del Estado, esta Secretaría ha acordado que ningún Pagador Oficial acepte como comprobantes de compras realizadas, los recibos otorgados por Comerciantes ó Industriales que no estén matriculados en el giro que corresponde el artículo que se adquiere, exceptuándose únicamente los casos en que haya mediado subasta pública, por cuanto entonces los suministros han de ajustarse á las condiciones determinadas en el pliego que sirva de base al contrato.

Asimismo se ha resuelto que las cantidades que se paguen contraviniendo esta orden, se suspendan por la Intervención General, dando cuenta á la vez dicho Centro á esta Secretaría para las demás resoluciones que procedan.

Habana, Marzo 12 de 1903.

José M. García Montes.
Secretario de Hacienda.

SECRETARIA DE ESTADO Y JUSTICIA.

DEPARTAMENTO DE ESTADO.

Cónsul.—*Concediendo el Exequátur al Sr. Enrique Ros y Pochet.* (*Gac. Marzo 19.*)

Con fecha 11 de Marzo de 1903, el Sr. Presidente de la República ha concedido el Exequátur de esti-

lo al Sr. Enrique Ros y Pochet, como Cónsul de la República Argentina en Santiago de Cuba, para cuyo cargo ha sido nombrado por el Gobierno de dicha Nación.

Lo que se publica para general conocimiento.

Habana, 16 de Marzo de 1903.

Carlos de Zaldo,
Secretario.

SECRETARIA DE GOBERNACION.

Empleados civiles de la Revolución.—*Ley disponiendo se hagan las listas de empleados y funcionarios del orden civil que tuviesen derecho á sueldos.* (*Gaz. Marzo 19.*)

Tomás Estrada Palma, Presidente Constitucional de la República de Cuba,

Hago saber: que el Congreso ha votado, y yo he sancionado, la siguiente

Ley:

La Comisión Liquidadora, con vista del Archivo de las Secretarías de lo Interior y de Hacienda y sus dependencias, hará las listas de empleados y funcionarios del orden civil, que por acuerdo del Consejo de Gobierno de la Revolución, tuvieran derecho á sueldo, por tener consideraciones militares.

Por tanto: mando que se cumpla y ejecute la presente Ley en todas sus partes.

Dada en el Palacio de la Presidencia, en la Habana, á diez y ocho de Marzo de mil novecientos tres.

T. ESTRADA PALMA.

Eduardo Yero,
Secretario de Gobernación.

Conferencia Nacional de Beneficencia. — *Ley destinando $ 3.000 para los gastos de la Conferencia Nacional de Beneficencia y Corrección de la Isla de Cuba.* (*Gac. Marzo 19.*)

Tomás Estrada Palma, Presidente Constitucional de la República de Cuba,

Hago saber: que el Congreso ha votado, y yo he sancionado, la siguiente

LEY:

Autorizar al Presidente de la República para destinar un crédito de tres mil pesos para contribuir á los gastos de la Conferencia Nacional de Beneficencia y Corrección de la Isla de Cuba.

Por tanto: mando que se cumpla y ejecute la presente Ley en todas sus partes.

Dada en el Palacio de la Presidencia, en la Habana, á diez y ocho de Marzo de mil novecientos tres.

T. ESTRADA PALMA.

Eduardo Yero,
Secretario de Gobernación.

Días de fiesta nacional.—*Ley disponiendo los días que se declaran de fiesta y homenaje nacional y festivos.* (*Gac. Marzo 19.*)

TOMÁS ESTRADA PALMA, Presidente Constitucional de la República de Cuba,

Hago saber: que el Congreso ha votado, y yo he sancionado, la siguiente

LEY:

Artículo 1º—Se declaran días de fiesta nacional, todos los años, el 24 de Febrero, el 10 de Octubre y el 20 de Mayo.

Artículo 2º—Se declara día de Homenaje Nacional á los muertos por la Independencia, el 7 de Diciembre de cada año.

Artículo 3º—Se declaran días festivos, todos los años, además de los Domingos, el 1º de Enero y el 25 de Diciembre.

Artículo 4º—En los días señalados en los Artículos anteriores, se suspenderán los trabajos en las Oficinas, Dependencias Públicas, Juzgados y Tribunales.

Artículo 5º—Queda derogada toda disposición legal en oposición á lo dispuesto en la presente Ley; excepto lo que esté dispuesto ó se disponga en cuanto á vacaciones de los Tribunales de Justicia.

Por tanto: mando que se cumpla y ejecute la presente Ley en todas sus partes.

Dada en el Palacio de la Presidencia, en la Habana, á diez y ocho de Marzo de mil novecientos tres.

T. ESTRADA PALMA.

Eduardo Yero,
Secretario de Gobernación.

JUNTA DE SUPERINTENDENTES DE ESCUELAS PUBLICAS.--PRESIDENCIA.

Exámenes de maestros.—*Circular número 6, dictando reglas para la celebración de los exámenes de maestros y aspirantes en el año 1903. (Gac. Marzo 20.)*

Habana, 17 de marzo de 1903.

La Junta de Superintendentes de Escuelas Públicas, en uso de las facultades que le confiere la Orden Nº 127, serie de 1901 (1), del extinguido Gobierno Militar de Cuba, ha acordado las siguientes reglas para la celebración de los exámenes de maestros y aspirantes en el presente año:

Períodos de Exámenes.

I. Sólo habrá en este año un período de exámenes, comprendido entre el 15 de junio y el 20 de julio.

II. Los exámenes se efectuarán en cada Distrito en los días que señale el Superintendente Provincial, quien presidirá todos los actos.

III. Dentro del plazo señalado y en la fecha que fije el Superintendente Provincial, se examinarán en la capital de la Provincia, todos aquellos maestros y aspirantes que, habiéndolo solicitado oportunamente, no puedan concurrir por causas debidamente justificadas, á los exámenes para que fueron convocados. El Superintendente, apreciando las causas expuestas, decidirá la admisión ó no al examen.

Distritos.

IV. Sólo habrá un distrito de examen en cada provincia, á menos que el Superintendente Provincial estime necesario, por graves dificultades de organización, establecer más de uno.

Formación de los Tribunales.

V. Los Superintendentes Provinciales propondrán, para formar los Tribunales, el número de miembros absolutamente necesarios, y quedan autorizados para nombrar otros más al efectuarse los exámenes, si fuere preciso para el cumplimiento del artículo 16 de la

(1) Véase C. L. 1901, pág. 260, tomo I.

Orden Nº 127 (1). Quedan asimismo autorizados para cubrir en el acto del examen las vacantes que ocurrieren; pero en uno y otro caso tendrán que escoger dentro de la propuesta hecha al Sr. Secretario de Instrucción Pública, y sólo cuando se agote aquélla, podrán nombrar libremente.

VI. Para ser calificador, se requiere poseer el Certificado de Maestro de Segundo Grado; haber obtenido setenta y cinco (75) ó más puntos de calificación en los exámenes de 1902, ó ser persona de reconocida competencia.

Las personas que hayan preparado maestros para los exámenes durante el presente curso, no podrán ser miembros del Tribunal Calificador.

VII. En las capitales de provincias se constituirá además un Tribunal Central, compuesto del Superintendente Provincial, como Presidente, y de cuatro ó más Vocales, elegidos por aquél de entre los miembros del Tribunal de Examen.

Orden y duración de los Exàmenes.

VIII. Los exámenes se efectuarán en el orden siguiente, dando á cada asignatura el tiempo que se señala:

Dibujo........................ .....una hora.
Composición........................hora y media.
Historia de Cuba.................hora y media.
Metodología.......................hora y media.
Aritmética..........................dos horas.
Geografía...........................hora y media.
Ciencias Naturales..............hora y media.
Fisiología é Higiene.............hora y media.
Gramática...........................dos horas.
Agricultura......................... hora y media.

IX El Superintendente Provincial y las personas por él designadas para auxiliarle, se personarán en el local donde hayan de efectuarse los exámenes, en tiempo oportuno para celebrarlos á las horas que aquél señale. Una de estas personas actuará como Secretario.

X. Los Superintendentes Provinciales fijarán las fechas en que deberán hacerse los exámenes, las califica-

---

[1] Dice así: "16.—Los Tribunales de Examen se dividirán en "Comisiones Calificadoras" de á tres miembros cada una, designadas por la Presidencia y habrá una de éstas por cada treinta examinados ó por la fracción de este número que resulte."

ciones de los ejercicios y los resúmenes definitivos, teniendo en cuenta que el 20 de julio habrán de estar precisamente ya en poder del Presidente de la Junta de Superintendentes todos los registros y demás documentación de los exámenes.

Temas.

XI. Los exámenes se celebrarán con arreglo á los programas contenidos en la Circular Nº 3, serie de 1902 (1), de la Junta de Superintendentes.

XII. La Junta de Superintendentes preparará para cada asignatura un cuestionario con arreglo al programa oficial. Las preguntas, distribuídas en series, estarán contenidas en sobres cerrados, lacrados y contraseñados.

Para el análisis que exige el examen de Gramática, se pondrá un solo tema en cada sobre. Para el ejercicio de Composición, los temas contenidos en cada sobre serán cuatro, de los cuales el examinando sólo está obligado á desarrollar uno. Para el examen de las demás asignaturas, cada sobre contendrá cuatro preguntas, que deberán ser contestadas.

En su oportunidad, el Presidente de la Junta de Superintendentes remitirá á cada uno de los Superintendentes Provinciales todos los cuestionarios distribuídos en la forma prescripta.

XIII. En el acto del examen de cada asignatura, el Superintendente Provincial sacará á la suerte uno de los sobres en que estén contenidos los temas. Los ejercicios se harán por escrito.

En los actos sucesivos del examen de la misma asignatura, se excluirán del sorteo los sobres que hayan sido abiertos anteriormente.

XIV. El examinando firmará sus ejercicios en el talón que va unido á cada pliego. El Superintendente Provincial, al marcar los pliegos de examen con el número secreto, arrancará dicho talón, á fin de que el trabajo resulte anónimo.

Solicitudes.

XV. El Presidente de la Junta remitirá á los Superintendentes Provinciales, quienes á su vez lo harán á las Juntas de Educación, solicitudes impresas,

[1] Esta Circular es la número 5 y no la número 3 como aparece n la *Gaceta*; véase C. L., 1902, pág. 82.

para que se utilicen por los aspirantes á examen, pertenezcan ó no al magisterio.

XVI. La solicitud se llenará y firmará por el interesado que hará constar: su nombre y apellidos, edad, naturalidad, ciudadanía, estado, raza, domicilio y ocupación actual.

XVII. El aspirante á examen, remitirá su solicitud directamente al Superintendente de Escuelas de la Provincia respectiva, de manera que esos documentos lleguen á poder de dicho Superintendente antes del 10 de junio de 1903.

Para ser examinado en una provincia que no sea la de la residencia del aspirante, será indispensable obtener autorización especial del Superintendente de la provincia en que aquél resida.

Para ser admitido á examen, se requiere que el aspirante haya cumplido 18 años, si es varón, y 16, si fuere hembra.

PUNTOS Y GRADOS.

XVIII. El máximum de puntos que cada uno de los miembros de una Comisión Calificadora podrá dar en cada asignatura, es el siguiente:

Dibujo	6
Composición	12
Historia de Cuba	10
Metodología	12
Aritmética	16
Geografía	10
Ciencias Naturales	6
Fisiología é Higiene	6
Gramática	16
Agricultura	6
Total	100

XIX. Para ser aprobado en los exámenes, será necesario obtener un promedio de cuarenta (40) puntos, por lo menos.

XX. Si, como resultado de los exámenes, una persona obtiene de cuarenta (40) á setenta y cinco (75) puntos y fracción de los 100 puntos, tendrá derecho al "Certificado de Maestro de Primer Grado"; la que obtenga de setenta y seis (76) á noventa (90) puntos y fracción, tendrá derecho al "Certificado de Maestro de Segundo Grado", y la que obtenga de noventa y

uno (91) á cien (100) puntos, obtendrá el "Certificado de Maestro de Tercer Grado."

CALIFICACIONES.

XXI. Las calificaciones se efectuarán en la capital de cada Provincia. Los calificadores deberán usar siempre números enteros para calificar los ejercicios.

XXII. Para la mayor uniformidad en los exámenes de toda la Isla, el Presidente de la Junta remitirá á los Superintendentes Provinciales ejemplares en blanco de los registros que deberán llevar.

El Superintendente Provincial, después de concluídos los exámenes, reunirá las Comisiones Calificadoras, las cuales, con la mayor rapidez posible y dentro del plazo que aquél les señale, procederán á los trabajos de calificación.

XXIII. Cuando hayan terminado las calificaciones, el Superintendente Provincial reunirá el Tribunal Central y procederá con éste á hacer el cómputo de las calificaciones parciales obtenidas por cada examinando, y á extender la relación nominal de los que resulten aprobados. Concluídos estos trabajos, los Superintendentes Provinciales remitirán todos los documentos de exámenes á la Superintendencia de Escuelas de Cuba. La relación de aprobados se hará por duplicado. Uno de los ejemplares se archivará en la Superintendencia Provincial.

XXIV. Los calificadores se obligan al aceptar el cargo, á cumplir con todos los deberes propios de él, y no abandonarán los trabajos hasta concluirlos. Se entenderá que renuncia á sus derechos al Certificado, el calificador que no cumpliere con su cometido.

XXV. Cuando los calificadores hayan terminado la misión que se les confía, cada uno de ellos llenará y firmará una instancia dirigida al Superintendente de Escuelas de Cuba, en que solicite la expedición del Certificado que les corresponda. En dicha instancia deben consignarse los datos que se exigen en ella. El Superintendente Provincial, con el informe correspondiente, remitirá dicha instancia, junto con los demás documentos de examen, á la Superintendencia de Escuelas de Cuba.

CORRECCIÓN DE ERRORES.

XXVI. Durante los treinta días después de publicada en la "Gaceta Oficial" la relación nominal de los aprobados, tendrán éstos derecho á establecer las

reclamaciones oportunas para aclarar errores que pudieran aparecer en los nombres. Terminado ese plazo, no se harán modificiones de ninguna clase en los nombres publicados.

PROHIBICIONES.

XXVII. Queda absolutamente prohibido á los examinandos llevar al acto del examen libros, cuadernos ó apuntes; preguntar á los compañeros mientras se están examinando, y recibir indicaciones de persona alguna ó hacerlas.

También se prohibe terminantemente poner en los trabajos señal alguna que pueda revelar al autor. El trabajo en que aparezcan estas señales, será anulado.

XXVIII. Quedan derogados todos los acuerdos de esta Junta que se opongan á la presente Circular.

LEOPOLDO CANCIO,
Secretario de Instrucción Pública,
Presidente de la Junta.

Escuelas Normales de Verano.—*Circular núm. 5, dictando reglas para el funcionamiento de dichas Escuelas de Verano de 1903. (Gac. Marzo 20.)*

Habana, 17 de marzo de 1903.

La Junta de Superintendentes de Escuelas Públicas, en uso de las facultades que le confiere la Orden número 29, serie de 1902 (1), del extinguido Gobierno Militar de Cuba, ha acordado las siguientes reglas para el funcionamiento de las Escuelas Normales de Verano de 1903.

I. Las Escuelas Normales de Verano empezarán á funcionar el día 20 de julio de 1903 y continuarán por cuatro semanas de seis días lectivos cada una, hasta su clausura el día 14 de agosto.

II. Las lecciones que se darán en estas Escuelas, serán prácticas. Cada lección durará cuarenta minutos.

III. El número de lecciones en cada asignatura será el siguiente:

Lenguaje y Gramática	20
Lectura y Escritura	12
Aritmética	20
Geografía é Historia	24
Higiene Escolar y Ejercicios Físicos	12
Métodos y Organización Escolar	8
	96

(1) Véase C. L., 1902, pág. 115.

IV. Para el mejor funcionamiento de la Escuela, el Superintendente Provincial, teniendo en cuenta el número de maestros que á ella deban asistir y los recursos de que pueda disponer, queda facultado para decidir cuántos Profesores deberán encargarse de la enseñanza de cada materia, fijar el tiempo en que cada uno de ellos debe trabajar y asignarles el sueldo dentro de los límites marcados por la Orden 29 del extinguido Gobierno Militar.

V. Quedan autorizados los Superintendentes Provinciales para verificar el cambio de una ó más de las asignaturas prescriptas, por otras de utilidad práctica, siempre que cuenten con Profesores idóneos.

Las materias de enseñanza que de este modo pueden introducirse, son: Estudios de la Naturaleza, Fisiología, Trabajos Manuales, Dibujo y Agricultura.

VI. Los Maestros asistirán al grado de enseñanza que les designe el Superintendente Provincial.

VII. Se creará en cada Escuela Normal de Verano una *Escuela Práctica Anexa* en la cual se darán dos horas diarias de clases durante el curso.

VIII. La Escuela Práctica Anexa á la Normal de Verano tiene por objeto que los maestros observen la aplicación de los métodos de enseñanza, y se ejerciten en el manejo de éstos y en la dirección de los niños.

Esta Escuela tendrá tantas secciones cuantas juzgue necesarias el Superintendente Provincial. Dichas secciones corresponderán á los distintos grados de la enseñanza, y en cada una habrá uno ó más auxiliares, cuya misión será dar lecciones, cuidar de la disciplina y llevar el registro diario de asistencia de maestros y alumnos.

IX. La enseñanza de la Escuela Anexa estará principalmente á cargo de los maestros que á ella concurran, bajo la dirección del Profesor de la Normal que explique la asignatura sobre que versa la lección. Cuando hubiere dos ó más secciones á cargo de un Profesor, éste delegará en uno de los Auxiliares.

X. Los Auxiliares están obligados á explicar tres ó más lecciones que sirvan de modelo á sus compañeros.

XI. En la Escuela Práctica se trabajará con niños de diversos grados, á ser posible. A este efecto, se autoriza á los Superintendentes Provincialse para que incluyan en sus presupuestos respectivos una cantidad destinada á premios para los niños que se inscriban en la Escuela y asistan á las clases.

XII. Los Superintendentes Provinciales darán á estas Escuelas Prácticas la organización conveniente, según las condiciones de la localidad.

XIII. Ni el Director ni los Auxiliares de la Anexa, tendrán remuneración por los servicios que presten: pero quedarán exentos de sus cuotas de ingreso en la Escuela Normal de Verano.

XIV. Los Directores de las Normales harán sus horarios y los remitirán á la aprobación del Superintendente de Escuelas de la Provincia.

XV. Las solicitudes á que se refieren los artículos II y III (1) de la citada Orden núm. 29, serán remitidas á la Superintendencia de Escuelas de Cuba por conducto de la Provincial respectiva, hasta el 31 de mayo de 1903.

XVI. Para que los Directores de las Escuelas Normales de Verano puedan cumplir el artículo IX (2) de la antes citada Orden núm. 29, los Superintendentes Provinciales les remitirán, con la antelación debida, una lista de los maestros eximidos de asistir á ellas.

XVII. Ningún maestro podrá ser inscripto en una Escuela Normal de Verano sin pagar antes la cuota que le corresponda. A falta de pago, no percibirán los maestros el sueldo de los meses de julio y agosto.

---

(1) Dicen así: "II.—Las solicitudes para la organización de las Escuelas Normales en lugares que no sean capitales de provincias deben ser remitidas, con anterioridad á la fecha que fije la Junta de Superintendentes y por conducto del Superintendente Provincial respectivo, al Superintendente de Escuelas de la Isla, especificando el número aproximado de maestros que asistirán á las mismas y dando los nombres de los profesores que pueden hacerse cargo de las diversas clases.

De los Profesores —III. Los Profesores de las Escuelas Normales de Verano serán maestros, catedráticos ú otras personas de reconocida competencia, nombrados por el Superintendente de Escuelas de la Isla, á propuesta del Provincial respectivo. Los Profesores que deseen enseñar en dichas Escuelas deberán presentar sus instancias al Superintendente de la Provincia dentro del plazo que al efecto fije la Junta de Superintendentes. En dichas instancias se han de manifestar las asignaturas que cada solicitante se propone enseñar."

(2) Dice así: "De la asistencia.—IX. El día 15 de Junio de cada año ó antes, cada Junta de Educación de la Isla enviará al Superintendente Provincial una lista completa de los maestros empleados bajo la dirección de la mencionada Junta, acompañada de otra lista de aquellos maestros que, con arreglo á las condiciones impuestas en el siguiente artículo pueden ser excusados de asistir á la Escuela Normal de Verano, y el día primero de Agosto siguiente, ó antes, el Superintendente Provincial ó el Director de la Escuela, hará que se remita á cada Junta de Educación de su Provincia una lista completa de los maestros empleados por dicha Junta y que no hubiesen asistido con regularidad á la Escuela Normal de Verano."

XVIII. Los maestros pueden ingresar en cualquiera Escuela Normal de Verano distinta de la de la circunscripción que les corresponda, previa la autorización del Superintendente de la Provincia á que ésta pertenezca; en tal caso, el maestro pagará su cuota en la Escuela Normal de su procedencia. La exención de asistencia no releva del pago de la cuota de inscripción.

XIX. Los Superintendentes Provinciales, al cursar las solicitudes de creación de Escuelas de Verano, enviarán á la Superintendencia de Escuelas de Cuba el presupuesto de gastos, á los efectos mencionados en el artículo 7º de la Orden 29 (1).

XX. Las Escuelas Normales de Verano cubrirán sus gastos con sus propios recursos.

XXI. Los Secretarios, Tesoreros y demás empleados de la Escuela Normal de Verano, serán nombrados por los Superintendentes Provinciales.

XXII. Quedan derogadas todas las anteriores disposiciones de esta Junta que se opongan al cumplimiento de lo preceptuado en la presente Circular.

LEOPOLDO CANCIO,
Secretario de Instrucción Pública.
Presidente de la Junta.

INTERVENCION GENERAL.

Material y propiedades de la República.—*Circular número 14, recomendando á los Encargados de Material procedan á formar el inventario del mismo usando el modelo número 23. (Gac. Marzo 20).*

A los Encargados de Material y Propiedades de la República de Cuba.

Habana, 17 de Marzo de 1903

Con el objeto de evitar que en los Resúmenes de Material para el trimestre que termina en Junio 30 de 1903, se dé cuenta del que está en estado inservible,

(1) Dice así: "VII.—Por la presente, quedan autorizados los Superintendentes Provinciales para usar todo ó parte de los arriba mencionados fondos para el abono de sus salarios á los Profesores, con arreglo á las condiciones antes mencionadas, y para el pago de los porteros de los edificios en que se establezca la Escuela Normal de Verano y el material que se emplee en las mismas; pero no podrá incurrir en ningún otro gasto sin obtener previamente la aprobación del Superintendente de la Escuela de la Isla."

se recomienda á todos los Encargados de Material, que procedan á formar el inventario de dicho Material, usando el Modelo Nº 23, los que remitirán á este Centro á fin de que por el Departamento correspondiente se nombre un Inspector que examine los artículos inventariados y haga las recomendaciones oportunas.

Ernesto Fonts Sterling,
Interventor General.

SECRETARIA DE GOBERNACION.

Congreso.—*Fecha de terminación de la presente Legislatura.* (*Gac. Marzo 20*).

El Senado y la Cámara de Representantes han adoptado la siguiente resolución:

"La presente Legislatura se dará por terminada el diez y siete de Marzo."

Lo que de orden del Sr. Presidente de la República, se publica para general conocimiento.

Habana, 19 de Marzo de 1903.

El Secretario de Gobernación,
Eduardo Yero.

SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS.

Almacenes de Depósito de la Habana.—*Decreto núm. 28, autorizando la rectificación de los muelles de dichos Almacenes solicitada por el Sr. Jorge de Ajuria.* (*Gac. Marzo 20.*)

Visto el expediente instruído en el Gobierno Civil de la Provincia de la Habana, con motivo de la solicitud y proyecto presentado por el Sr. Jorge de Ajuria, de autorización para rectificar la línea exterior de los muelles de los Almacenes de Depósito de la Habana (antes San José), en su parte central.

Resultando: que en dicho expediente aparecen informes favorables de todas las Autoridades y Corporaciones, á las que se han oido de acuerdo con las prescripciones de la vigente Ley de Puertos, y que se ha hecho la publicación que corresponde en la Gaceta Oficial, sin que se haya presentado oposición alguna.

Considerando: que las obras de que se trata pue-

den considerarse como de ampliación y mejora á las existentes que fueron concedidas en 20 de Marzo de 1871.

Considerando: que las obras que se solicitan resultarán beneficiosas no solo á los intereses que representa el Sr. Jorge de Ajuria, sino dentro de las prescripciones dictadas para el plan de mejora de este puerto:

En uso de las facultades que me están conferidas, y de conformidad con lo propuesto por el Secretario de Obras Públicas, se autoriza la realización de las obras de rectificación, sujetándose á las siguientes condiciones, además de las que le fueron señaladas al otorgarse la concesión citada, en Marzo de 1871:

1ª—Las obras que constituyen la porción de muelle de que se trata, se ajustarán al proyecto presentado por el recurrente en 18 de Marzo de 1902, y que está fechado en 17 de Enero de 1902.

2ª—Esta autorización se considerará comprendida entre las que determina el Artículo 44 (1) de la vigente Ley de Puertos de 31 de Octubre de 1890, y por lo tanto se otorga sin pública licitación ni plazo limitado, quedando sujeto al Artículo 50 (2) de aquélla, todo ello en harmonía con lo preceptuado en el Artículo 54 (1) de la misma Ley.

3ª—El uso que se haga de la porción de muelle cuya autorización se solicita, será el mismo de los muelles actuales, y en cuanto á tarifas por derechos de atraque, y todas las demás prescripciones á que dichos muelles están sujetos, con arreglo á la citada concesión de 20 de Marzo de 1871, también estará sometido el de que se trata, y podrán ser revisadas por el Gobierno cada cinco años.

4ª—El peticionario queda obligado á constituir en la Tesorería de la Administración de Hacienda de la Provincia de la Habana, como cumplimiento de estas prescripciones, un depósito equivalente al uno por

---

[1] Véanse las notas 1 y 3 de la pág. 148 de este tomo.

[2] Dice así: "Artículo 50.—En el caso que hubieran de ejercerse en un puerto por el Estado, por las Diputaciones ó por los Ayuntamientos obras declaradas de utilidad pública, y para realizarlas fuera preciso utilizar ó destruir las construídas por particulares en virtud de concesiones que les hubieran sido otorgadas, sólo tendrán derecho los concesionarios á ser indemnizados del valor material de dichas obras prévia tasación pericial ejecutada conforme á las prescripciones del Reglamento General para la ejecución de esta Ley."

ciento del importe del presupuesto de las obras, cuyo depósito le será devuelto, cuando acredite tener ejecutadas obras por valor de una tercera parte de dicho presupuesto.

5ª—Antes de dar principio á los trabajos, el Ingeniero Jefe de Obras Públicas ó su Delegado practicará con asistencia del peticionario, el replanteo de las obras que se han de ejecutar, todo con arreglo al proyecto presentado, de cuya operación se levantará acta por triplicado, uno de cuyos ejemplares con el plano correspondiente se remitirá á la aprobación de la Superioridad, y obtenida ésta, se entregará otro ejemplar al peticionario, archivándose el tercero en la Jefatura de Obras Públicas de la Provincia.

6ª—El peticionario deberá empezar las obras en el plazo de dos meses, y terminarlas en el de seis, contados ambos plazos desde la fecha en que se le notifique la autorización, debiendo dar cuenta de su terminación al Gobierno Civil de la Provincia, para los efectos correspondientes.

7ª—La inspección de la ejecución y conservación de las obras, así como del cumplimiento de estas condiciones, se hallará á cargo del Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la Provincia.

8ª—Terminadas las obras, el Ingeniero Jefe ó su Delegado hará un detenido reconocimiento de las mismas, y si encontrase que en la ejecución se habían cumplido todas las prescripciones de esta autorización, y que dichas obras se hallan en perfecto estado de servicio, lo hará así constar en acta que extenderá por triplicado, una de los cuales se remitirá á la Superioridad para su aprobación, y una vez obtenida ésta, se distribuirán las ótras en la forma indicada para el acta del replanteo.

9ª—Todos los gastos que se originen en el replanteo, la inscripción y recepción de las obras, serán de cuenta del peticionario.

10ª—Si el peticionario abandonase las obras, ó no cuidase de su conservación en buen estado, se le obligará por el Gobierno á su completa demolición, para que por ningún concepto cause perjuicio al uso general del dominio público.

11ª—Esta autorización se otorga sin perjuicio de tercero y dejando á salvo el derecho de propiedad.

12ª—Esta autorización caducará, si el peticionario faltase á cualquiera de estas prescripciones que le

son obligatorias, siendo las consecuencias de dicha caducidad, las que señala para casos análogos la Ley General de Obras Públicas y su Reglamento.

Habana, Marzo 16 de 1903.

T. ESTRADA PALMA,
Presidente.

Manuel L. Díaz,
Secretario de Obras Públicas.

Ensenada de Calisito.—*Decreto núm. 29, accediendo á la solicitud de los señores Vázquez y Comp. para que se declaren legalizadas las obras que han realizado en dicha Ensenada.* (*Gac. Marzo 20*).

Visto el expediente instruído en el Gobierno Civil de la Provincia de Santiago de Cuba, con motivo de la solicitud y proyecto presentado por los Sres. Vázquez y Cª, de que se declaren legalizadas las obras que han realizado en la Ensenada de Calisito, en el Término Municipal de Manzanillo, cuyas obras consisten en una plataforma en la extremidad del muelle concedido para uso privado por Real Orden de 18 de Diciembre de 1888, y una caseta para baño al costado de dicho muelle y unida al mismo; pidiéndose además, autorización para destinar al servicio público el citado muelle, que había sido concedido como de servicio particular, y acompañando al efecto la tarifa que se propone establecer.

Resultando: que en el expediente aparece que se han cumplido todos los trámites que la Ley de Puertos determina, habiendo informado en sentido favorable las Autoridades y Corporaciones que corresponde, y hecha la publicación en el Boletín Oficial por el plazo que la Ley determina:

Considerando: que los Sres. Vázquez y Cª, han acreditado debidamente su derecho á la concesión del muelle de que se trata, exhibiendo escritura pública en que consta el traspaso hecho de dicha concesión por los herederos del primitivo concesionario, Sr. Roque Roig.

De conformidad con lo propuesto por el Secretario de Obras Públicas y haciendo uso de las atribuciones que me están conferidas, *Accedo á la solicitud* de los Sres. Vázquez y Cª, con las siguientes condiciones, además de las que fueron señaladas en la citada Real Orden:

1ª—De acuerdo con el proyecto presentado que lleva fecha 1º de Julio de 1902, se declaran legalizadas las obras de una caseta y de ampliación de plataforma ejecutadas últimamente en el muelle particular, hoy propiedad de los Sres. Vázquez y Cª, situado en la Ensenada de Calisito, del litoral de Manzanillo, cuyas obras se considerarán como parte integrante y sujetas á las mismas condiciones de la obra primitiva autorizada al Sr. Roque Roig, y especialmente en cuanto al tiempo que le resta de explotación á dicho muelle.

2ª—Se autoriza el uso general y público de este muelle con sujeción á las tarifas presentadas, que van unidas al proyecto citado de fecha 1º de Julio de 1902, las cuales se declaran aprobadas por la presente.

3ª—Los concesionarios quedan obligados á sostener el conveniente alumbrado en todo el muelle mientras dure el servicio de noche, sin perjuicio de la luz extrema que señala la condición 6ª de la primitiva concesión.

4ª—Los concesionarios tendrán la obligación de prestar el servicio de este muelle á todo buque que lo pida, mediante la tarifa del proyecto presentado, no pudiendo dar preferencia á unos barcos sobre otros, sino observando turno riguroso de peticiones para los que se hallan en Puerto; con cuyo objeto habrá un registro cronológico que los interesados pueden exigir se les exhiba.

5ª—Tendrán derecho preferente para el atraque, carga y descarga, los buques que conduzcan efectos del Gobierno, siempre que así sea reclamado por el Jefe de la Dependencia á que correspondan y abonando por este servicio solamente la mitad de la tarifa establecida para los demás barcos.

6ª—Los concesionarios no podrán percibir mayor tarifa para el uso del muelle que la que va unida á este proyecto, debiendo tenerla expuesta al público en sitio bien visible en la casilla de despacho.

7ª—Por virtud del nuevo uso á que se destina este muelle, quedará sujeto á la inspección, vigilancia y régimen de policía, establecidos para las obras de carácter general y uso público.

Habana, Marzo 16 de 1903.

T. ESTRADA PALMA,
Presidente.

Manuel L. Díaz,
Secretario de Obras Públicas.

SECRETARIA DE ESTADO Y JUSTICIA.

Senado.—*Decreto número 30, convocando al Senado á Sesión extraordinaria para el día 24 de Marzo de 1903. (Gac. Marzo 21.)*

Haciendo uso de la facultad que me confiere el inciso 2º del artículo 68 de la Constitución, y por ser necesario á los intereses de la Nación, vengo en decretar:

Artículo único.—Se convoca al Senado á Sesión extraordinaria para el día 24 del corriente mes (1).

Comuníquese al Sr. Presidente del Senado, y publíquese para general conocimiento.

Habana, Palacio de la Presidencia, á 21 de Marzo de 1903.

T. ESTRADA PALMA,
Presidente.

Carlos de Zaldo.
Secretario de Estado y Justicia.

SECRETARIA DE GOBERNACION.

Cementerio. "Eugenia Marx".—*Se autoriza al Ayuntamiento de Alquízar para que acepte, á nombre del pueblo, la donación de un Cementerio, que le propone el Sr. Luis Marx. (Gac. Marzo 21).*

Habana, 19 de Febrero de 1903.

Vista la instancia del señor Luis Marx, ciudadano americano, vecino de esta ciudad, solicitando autorización para donar al pueblo de Alquízar un Cementerio, y que se determine al propio tiempo la personalidad legal que á nombre del referido pueblo haya de concurrir al otorgamiento de la escritura de donación.

Resultando: que el señor Luis Marx en instancia fecha 10 de Diciembre del próximo pasado año solicitó de la Secretaría de Gobernación la autorización necesaria para llevar á efecto la donación al pueblo de Alquízar de un Cementerio en condiciones higiénicas de que hoy carece, siendo el móvil de la misma

(1) Esta sesión fué convocada para tratar de la aprobación de varias enmiendas introducidas por el Senado de los EE. UU. al tratado de reciprocidad que se negocia entre Cuba y dicha Nación.

realizar una obra piadosa y de utilidad general para dicho pueblo, conmemorando en esta forma el recuerdo del nombre de su difunta esposa, á cuyo propósito desea se denomine «Cementerio EUGENIA MARX»; y al expresado fin acompaña los planos y memoria descriptiva de la obra en proyecto, manifestando además tener elegido el terreno al Suroeste del repetido pueblo para el emplazamiento y construcción del Cementerio.

Resultando: que deseoso el donante de favorecer á los vecinos cualquiera que sea la religión que profesen, establece la condición de que en el Cementerio se destinen separadamente las tres cuartas partes del mismo á Campo Santo Católico y la otra cuarta parte restante á Cementerio no Católico; y asimismo que el gobierno y administración de dicho Cementerio, á parte de la alta inspección que conforme á las leyes corresponde á las autoridades, esté á cargo de una Junta de Patronos que formarán el Alcalde, el Cura Párroco, Juez Municipal, Médico Municipal, y habiendo más de uno el más antiguo en el cargo y en igualdad de promoción, el de mayor edad; y tres vecinos elegidos por sorteo entre los mayores contribuyentes; quienes fijarán y cobrarán las cuotas por venta de terrenos y derechos de enterramiento, destinando todas y cualquiera de las sumas que se recolecten, exclusivamente á costear los gastos y mantenimiento del Cementerio en las mejores condiciones, así de higiene como de embellecimiento; de que no más de una cuarta parte del terreno pueda destinarse para ser vendida en lotes para familia; y por último que la Junta de Patronos elegirá un Presidente entre sus miembros y determinará los casos en que por estimarse pobres de solemnidad los que vayan á enterrarse lo sean gratuitamente.

Resultando: que el Ayuntamiento de Alquízar, en sesión celebrada el día 23 de Enero último, acordó por unanimidad aceptar la donación en todas sus partes, estimándola altamente beneficiosa para el pueblo, y disponiendo que se dieran las gracias más expresivas en nombre del pueblo al señor Luis Marx.

Resultando: que en 12 del actual el Gobernador de la Provincia de la Habana informó que estimaba conveniente la organización de la Junta de Patronos que ha de entender en el gobierno y administración de dicho Cementerio y con el objeto de que redacte el Reglamento correspondiente con arreglo á los requi-

sitos que establece la Real Orden de 28 de Abril de 1866 (1).

Considerando: que la donación propuesta por el señor Luis Marx y aceptada por el Ayuntamiento á nombre del pueblo de Alquízar, no sólo es una obra piadosa y filantrópica, altamente estimable, sino que resulta de la mayor utilidad y conveniencia para los intereses comunales del pueblo donatario.

Considerando: que las condiciones establecidas por el Sr. Luis Marx para el gobierno y administración del Cementerio, van encaminadas á asegurar la estabilidad y el buen orden del mismo; y que éstas no impiden la acción inspectora de las Autoridades llamadas á velar porque se llenen las prescripciones higiénicas y sanitarias del Establecimiento.

Considerando: que de la memoria descriptiva y planos presentados por el donante se infiere que el Cementerio habrá de sujetarse en su construcción y emplazamiento, á los requisitos que las leyes previenen para las edificaciones de esta índole.

Considerando: que el Ayuntamiento de Alquízar tiene las facultades necesarias para aceptar, á nombre del pueblo, la donación proyectada, y el Alcalde Municipal la personalidad legal para representar al Ayuntamiento en el contrato público que haya de otorgarse para la donación.

A propuesta del Secretario de Gobernación,

SE RESUELVE:

Autorizar al Ayuntamiento de Alquízar para que acepte, á nombre del pueblo, la donación de un Cementerio para los usos del mismo, que le propone el señor Luis Marx en recuerdo de su difunta esposa Eugenia Marx, en la forma y condiciones que aparecen de la instancia y documentos acompañados, siempre que en la construcción y emplazamiento del suso-

(1) Reglas á que debe sujetarse la construcción y administración de los cementerios de la Isla de Cuba; se publicó en la *Gaceta* de Junio 21 de 1866 y se reprodujo en la de 21 de Agosto de 1879; véase Colección de Reales Ordenes de 1879, pág. 78, tomo II.

Véase además el importantísimo Decreto de 21 de Febrero de 1888 (*Gaceta* del 28) y la Orden 38, serie 1899.

La jurisprudencia aplicada respecto de los bienes y derechos reales del municipio tiene establecido que los Ayuntamientos para adquirirlos y venderlos necesitan de la autorización á que se contrae el artículo 81 regla 3ª de la vigente Ley Municipal.

dicho Cementerio se observen las prescripciones establecidas en las leyes.

El Presidente de la República,
T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
Eduardo Yero.

Spanish American Light & Power Co.—*Resolución en el recurso de alzada entablecido por el Vicepresidente de dicha Compañía contra la resolución del Gobernador Civil de la Habana que ordenó á aquélla el reintegro de $3,056-57 al Ayuntamiento de la Habana.* (*Gaceta Marzo 23.*)

Por la Presidencia de la República se ha resuelto lo siguiente:

"Habana, Marzo 20 de 1903.

Visto el recurso de alzada establecido por el señor Eudaldo Romagosa, como Vice-Presidente de la "Spanish American Light & Power Company Consolidated", contra la resolución del Gobernador Civil de la Habana, confirmatoria del acuerdo del Ayuntamiento de esta Capital de fecha 28 de Noviembre de 1900 que ordenó á aquella Empresa el reintegro á las cajas municipales de la suma de $3.056.57 pagados de más por el consumo del alumbrado de gas de las Estaciones de Policía desde el mes de Febrero á Diciembre del año anterior.

Resultando: Que en 11 de Febrero de 1900 el Concejal Inspector del alumbrado y el Alcalde Municipal, con fecha 28 del mismo mes, manifestaron á la Empresa que consideradas todas las Oficinas del Cuerpo de Policía como dependencias municipales, puesto que sus gastos eran pagados con fondos del Municipio, debían disfrutar del descuento de un treinta y cinco por ciento convenido en el contrato celebrado entre la Empresa y el Ayuntamiento, beneficio que debía hacerse extensivo desde la fecha en que las expresadas Oficinas pasaron á ser carga municipal, por lo cual tenía que reintegrar la suma de $3.056.57, como cantidades pagadas de más desde el mes de Febrero á Diciembre de 1899, según la liquidación que al efecto practicó la Contaduría.

Resultando: Que dada cuenta al Ayuntamiento de la negativa de la Empresa á reintegrar la cantidad

reclamada, la Corporación acordó, en sesión efectuada el día 29 de Noviembre siguiente, que procedía el referido reintegro, requiriéndose á la Empresa para el pago.

Resultando: Que de ese acuerdo se alzó la Empresa para ante el Gobernador Civil, el que en 26 de Febrero último confirmó el acuerdo recurrido, fundándose en que por la cláusula 70 del contrato celebrado con el Ayuntamiento, se obligaba la Empresa á rebajar el treinta y cinco por ciento del precio del consumo de alumbrado de las dependencias municipales, no pudiendo negarse que las Estaciones de Policía tenían ese carácter porque son pagadas con fondos del Municipio y dependen directamente del Ayuntamiento.

Considerando: Que por las cláusulas 70 y 71 del contrato celebrado en aquella época, la Compañía del Gas se comprometía á facilitar el alumbrado necesario de gas para los establecimientos municipales, cuyo alumbrado consideraría como público para todos los efectos de la subasta mientras conservaran dichos establecimientos el carácter de municipales, cobrando al Municipio á razón de tres pesos oro por cada millar de pies que consumiera con el descuento de un treinta y cinco por ciento.

Considerando: Que el servicio de Policía de la Habana es una atención esencialmente municipal, sin que pueda decirse que perdió tal carácter por el hecho de que el Estado auxiliara al Municipio en el sostenimiento de sus cargas; y por tanto sólo debió el Ayuntamiento pagar el consumo del alumbrado de sus oficinas en igual forma que el de los demás establecimientos análogos, ó sea con el beneficio del descuento del treinta y cinco por ciento que le daba el contrato estipulado con la Empresa del Gas.

Considerando: Que es jurisprudencia (1) constantemente sentada que las cuestiones que surjan con motivo de la interpretación de los contratos celebrados por los Ayuntamientos para efectuar un servicio administrativo ú obra pública, deben ser resueltos en la via gubernativa.

(1) Cuando los Ayuntamientos obran como autoridad jurídica y lesionan un derecho de carácter civil, entonces los recursos deben establecerse ante Juez competente; mas en los asuntos esencialmente administrativos y de servicios ú obras públicas su conocimiento corresponde á la línea gubernativa de grado en grado y agotada esta del asunto debe conocer el Tribunal contencioso-administrativo, según las leyes que regulan estos Tribunales especiales.

A propuesta del Secretario de Gobernación,

RESUELVO:

Declarar sin lugar el presente recurso de alzada y firme, por consiguiente, la resolución apelada.

El Presidente de la República,
T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
Eduardo Yero''.

SECRETARIA DE GOBERNACION.

Ayuntamiento de Consolación del Sur.—*Declarando con lugar los recursos de alzada establecidos por los señores Aníbal Herrera Cepero y Antonio Ferrer Cruz contra la resolución del Gobernador de Pinar del Río que confirmó el acuerdo de dicho Ayuntamiento declarándoles incapacitados de los cargos de Concejales.* (*Gac. Marzo 23.*)

Por la Presidencia de la República se ha resuelto lo siguiente:

«Habana, Marzo 20 de 1903.

Vistos los recursos de alzada establecidos por los Sres. Aníbal Herrera Cepero y Antonio Ferrer Cruz contra la resolución del Gobernador Provincial de Pinar del Río, fecha 30 del mes de Enero último, que confirmó el acuerdo del Ayuntamiento de Consolación del Sur declarándolos incapacitados de los cargos de Concejales.

Resultando: Que en la sesión celebrada por dicho Ayuntamiento en 21 de Noviembre del año próximo pasado se dió cuenta con una instancia suscrita por don Mariano Seguí en la que pedía se declarara incapacitados á los referidos Concejales Herrera y Ferrer, dueños de la farmacia conocida con el nombre de «Botica Nueva», porque en ella se despachaban las medicinas para enfermos pobres que pagaba el Ayuntamiento, según comprobaba con una certificación adjunta, por considerarlos comprendidos en el artículo 43 de la Ley Municipal vigente; acordando la Corporación por mayoría y en votación secreta la nulidad de sus nombramientos y cese en los cargos de Concejales, fundándose en que existía suministro de medicinas á

los enfermos pobres subvencionadas por el Municipio, servicios que prestaban exclusivamente los expresados señores, á quienes comprendía la incapacidad prevenida en el artículo 43 de la Ley Municipal.

Resultando: Que contra este acuerdo se alzaron los interesados para ante el Gobierno de la Provincia, remitiéndose por la Alcaldía Municipal copias certificadas de varios libramientos extendidos á favor de los Sres. Herrera y Ferrer por medicinas facilitadas á enfermos pobres de la localidad y de los acuerdos aprobando su pago.

Resultando: Que por creerlo necesario se pidieron nuevos antecedentes al Alcalde Municipal, quien por escrito de 17 de Diciembre remitió copia de la instancia del Sr. Seguí en la que solicitaba la incapacidad de los apelantes; otra del citado acuerdo de 21 de Noviembre; otra en que se manifiesta que dichos señores exclusivamente venían prestando dicho servicio á razón de 40 centavos por fórmula; y otra en que se expresa «que de los antecedentes que obran en las oficinas de aquel Ayuntamiento no consta que desde 1º de Enero de 1899 á la fecha de 17 de Diciembre de 1902 se haya celebrado contrato de suministro con ninguna farmacia del Término, de una manera expresa para el suministro de medicinas á enfermos pobres, á excepción de los Sres. Aníbal Herrera y Antonio Ferrer que venían suministrándola por el precio de 40 centavos cada fórmula.»

Resultando: Que por no ser suficientes á juicio del Gobernador los datos remitidos por el Alcalde para resolver los recursos interpuestos, dispuso que por un Delegado suyo se instruyera un expediente de incapacidad á los Sres. Herrera y Ferrer, oyéndose á los interesados, á los demás farmacéuticos de la localidad, al Médico Municipal y al Alcalde.

Resultando: Que con vista de los expedientes desestimó el Gobernador, por su providencia ya citada, las alzadas de los Sres. Herrera y Ferrer y confirmó el acuerdo recurrido, basándose en los siguientes fundamentos: «que resultaba comprobado que los farmacéuticos Ferrer, primero, y más tarde éste en unión de Herrera habían expendido sin interrupción desde el año de 1899 hasta el mes de Noviembre último las medicinas á los enfermos pobres por cuenta del Ayuntamiento sin que en este suministro intervinieran las demás farmacias de la localidad á las cuales no se les dió conocimiento del acuerdo de la Corporación de 8

de Julio de 1898 disponiendo se preguntase á los farmacéuticos de la localidad si estaban conformes en facilitar las medicinas á los enfermos pobres á razón de 40 centavos por fórmula, sin incluir los preparados de patente, lo que significaba que el Ayuntamiento quiso estipular un convenio con los farmacéuticos para efectuar el servicio; que enterado de ello el Sr. Ferrer porque fué parte y lo autorizó con su firma como Alcalde, al expender los medicamentos al precio estipulado, se sometió tácitamente á las condiciones del acuerdo y quedó obligado para con el Municipio, convirtiéndose en proveedor de medicinas y tomando parte directa por largo tiempo en un servicio de Beneficencia Municipal, á pesar de ser miembro del Ayuntamiento, comprendiéndole así el caso cuarto del artículo 43 de la Ley Municipal, de cuyo espíritu y alcance se deduce que no es necesaria la condición de contrato sino que el suministro exista y en él tomen parte ó estén interesadas directa ó indirectamente las personas que desempeñen cargos concegiles para que la incapacidad sea evidente; que en iguales condiciones se colocó el Sr. Herrera desde su entrada en la farmacia como socio de Ferrer, que aun en el supuesto de que los demás de la localidad hubiesen hecho el suministro de medicinas en la misma forma que los recurrentes, esto vendría á demostrar que todos ellos se hallarían en las mismas condiciones de incapacidad tomando parte directa en el servicio, circunstancia que es más excepcional para los apelantes, puesto que han venido haciendo el suministro por espacio de tres años consecutivos, sin intervención de las demás farmacias; que esta doctrina está confirmada por las Reales Ordenes de 16 de Julio y 24 de Noviembre de 1887 (1), 16 de Marzo de 1888 (2) y demás jurisprudencia sentada sobrela interpretación del repetido caso cuarto del artículo 43 de la Ley Municipal: que al asunto se le ha dado la tramitación reglamentaria instruyéndose el expediente de incapacidad en el cual se ha oido á los interesados, estando facultados los Ayuntamientos por el artículo 1º de la Orden 519, serie de 1900 (3), la Ley Municipal y otras disposiciones vigentes para resolver en primer término los casos de incapacidad.»

(1) *Gacetas* del 18 Julio y 27 de Noviembre. (Las Reales Ordenes que se citan se hallan en la *Gaceta de Madrid.*)

(2) *Gaceta* del 19.

(3) Véase C. L. 1900 pág. 366 tomo III.

Considerando: Que del examen de los documentos remitidos por el Alcalde al Gobernador se vé que el Ayuntamiento no instruyó expediente de incapacidad á los Sres. Herrera y Ferrer con audiencia de los interesados requisito indispensable en estos casos, cuya omisión es causa de nulidad conforme á lo resuelto en las Reales Ordenes de 31 de Diciembre de 1879 (1), 31 de Mayo de 1883 (2), 16 de Mayo y 18 de Julio de 1888 (3), 22 de Junio y 22 de Julio de 1890 (4), puesto que es principio elemental de derecho que á nadie puede condenársele sin ser oido.

Considerando: Que á tenor de lo que previene el artículo 1º de la Orden 519, serie de 1900 (5), es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos declarar la incapacidad de sus Concejales, quedando sólo á las Autoridades Superiores el derecho de confirmar ó revocar tales acuerdos, si á ellas se vá en grado de apelación, y en tal virtud la resolución del Gobernador Provincial de Pinar del Río no debió tener más base que los antecedentes que sirvieron al Ayuntamiento de Consolación del Sur para incapacitar á los Concejales Herrera y Ferrer, porque al interponerse el recurso de alzada ante su Autoridad se discutía si el acuerdo recurrido adolecía ó no de infracción de Ley, única circunstancia en que son apelables los acuerdos de esta índole.

Considerando: Que en iguales principios abunda la R. O. de 23 de Julio de 1879 (6) que previene que la incapacidad de Concejales no existe legalmente mientras no esté declarada por quien corresponda; la de 4 de Diciembre de 1879 (7), que establece que ya por otras disposiciones se ha mandado que los Ayuntamientos sean en primer término los que conozcan de las incapacidades, no debiendo entender de las mismas los organismos superiores sino en apelación de los acuerdos de aquéllos; y la de 14 de Marzo de 1887 (8) al de-

(1) *Gaceta* Marzo 2 de 1880.
(2) Idem 14 de Febrero.
(3) Idem 19 de Mayo y 22 de Julio.
(4) Ambas aparecen en la *Gaceta* Agosto 3.
(5) Dice así: "La aceptación de renuncias de los cargos de Alcaldes, Tenientes de Alcalde, Concejal y Tesoreros Recaudadores Municipales, así como los casos de incapacidad,é incapacidad y excusas legales, serán resueltos por los Ayuntamientos, con sujeción á las leyes vigentes.
(6) *Gaceta* Agosto 8.
(7) *Gaceta* del 26.
(8) *Gaceta* del 18.

cir que á las apelaciones que se deducen para ante el Gobierno no deben unirse más documentos que los que hayan tenido á la vista las Autoridades ó Corporaciones que han dictado la providencia recurrida.

Considerando: Que la facultad de practicar diligencias de prueba que concede el artículo 13 del R. D. de 23 de Septiembre de 1888 (1), sobre procedimiento administrativo no puede interpretarse, como ha acontecido en el presente caso, para instruir un nuevo expediente de incapacidad á los Sres. Herrera y Ferrer tratando de subsanar los defectos de forma del anterior, expediente que adolece, en consecuencia del vicio de nulidad por no haber sido incoado por Autoridad competente, conforme se resolvió por Real Orden de 21 de Noviembre de 1886 (2) en un caso análogo.

Considerando: Que de los expedientes Municipal y el Gubernativo sólo aparece comprobado que los Sres. Herrera y Ferrer despachaban las medicinas que recetaba el Médico Municipal á los enfermos pobres del Término, las cuales cobraban luego al Ayuntamiento á razón de 40 centavos la fórmula sin incluir las de patente, por haber fijado ese precio la Corporación cuando en 8 de Julio de 1898 acordó dirigirse á los farmacéuticos de la localidad preguntándoles si estaban dispuestos á expenderlas al precio indicado.

Considerando: Que el hecho de aceptar los farmacéuticos Herrera y Ferrer un precio fijado de antemano por el Ayuntamiento á sus mercancías, sin un convenio expreso que les diera el monopolio exclusivo de ese servicio, no puede estimarse como una contrata con el Municipio, que es lo que exige el caso cuar-

[1] Dice así: "Art. 13. A continuación del extracto el Jefe del Negociado extenderá nota proponiendo la resolución que juzgue procedente, fundándola según corresponda y citando las disposiciones que sean aplicables al caso, y dentro del plazo improrrogable de 15 días. Podrá también proponer cualquier trámite previo, diligencia de prueba, escrito aclaratorio del interesado, informe ó consulta, exponiendo su necesidad ó conveniencia para la mejor resolución del asunto, caso de no hallarse autorizado para verificarlo ni ordenarlo por sí mismo. El informe de los altos Cuerpos Consultivos de la Administración, no será reclamado sino en los casos explícetamente marcados en los decretos de su constitución y por el Jefe que haya de resolver el expediente, antes de dictar la resolución. Los Jefes de Negociado son responsables de los informes y propuestas que emitan en el curso de los expedientes."

[2] Gaceta del 24.

to del artículo 43 de la Ley Municipal (1), para incapacitar á los Concejales.

Considerando: Que el haberse notificado solamente el citado acuerdo de 8 de Julio de 1898 al Sr. Ferrer acusará, cuando más, una falta, pero no la existencia tácita de un contrato, máxime teniendo en cuenta que de tan simple acuerdo no es posible apreciar si fué ó no el propósito de la Corporación contratar ese servicio.

Considerando: Que la venta exclusiva de medicinas al Ayuntamiento por los Sres. Herrera y Ferrer desde 1899 no significa nada para los efectos de una contrata, pues más bien vendría á demostrar, mientras no se pruebe lo contrario, que no había más farmacéuticos en el pueblo que se conformaran con los precios que impuso aquél, ó que su farmacia inspiraba más confianza á los enfermos pobres, por cuanto que á ella sola concurrían.

Considerando: Que si bien es verdad que las Reales Ordenes de 16 de Julio y Noviembre 5 de 1887 (2) declaran que no pueden ser Concejales los farmacéuticos que expenden fórmulas al Ayuntamiento, no lo es menos también que por las de 8 de Mayo de 1888 (3), y 21 de Julio de 1891 (4) se estatuye lo contrario, inspirándose en una doctrina más ajustada á la legislación que rige en la materia y que define más claramente el espíritu y alcance del precitado párrafo 4º del artículo 43.

Considerando: Que el objeto del mencionado artículo, al establecer determinados casos de incapacidad ha sido evitar que se desempeñe á la vez que el de Concejal, otro cargo cuyas funciones no se compaginen bien con las inherentes al ejercicio de aquél, que puedan coartar la independencia de los Concejales, ó que por los negocios á que éstos se dediquen, lesionen en beneficio propio los intereses del Municipio, como así se reconoce por R. O. de 17 de Diciembre de 1887 (5).

Considerando: Que en el supuesto de que existiera un convenio tácito entre el Ayuntamiento de Conso-

[1] Dice así: "4º--Los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratas ó suministros dentro del término municipal por cuenta de su Ayuntamiento, de la Provincia ó del Estado."

[2] Gaceta de Julio 18 y Noviembre 9.

[3] Gaceta del 11.

[4] Gaceta del 22.

(5) Gaceta del 20.

lación del Sur y los Sres. Herrera y Ferrer, éste no alcanzaría á ser una verdadera contrata, que es lo que exige el citado párrafo cuarto del artículo 43, cuyo concepto definen las Reales Ordenes de 10 de Enero de 1880 (1) y 21 de Junio de 1890 (2).

Considerando: Que de la simple lectura de la última certificación anteriormente relacionada, expedida por el Secretario del Ayuntamiento, se advierte que no está redactada con la debida claridad, puesto que tratándose de los Sres. Herrera y Ferrer se emplean términos tan ambíguos que no se puede apreciar si tenían ó no celebrado contrato con el Ayuntamiento, cuando ese era el motivo de su expedición contribuyendo así á mantener la errónea interpretación dada á este asunto, falta que no debe pasar inadvertida á la Autoridad encargada de velar por el cumplimiento de sus obligaciones.

A propuesta del Secretario de Gobernación,

RESUELVO:

1º—Declarar con lugar el presente recurso, revocando así la resolución recurrida, y en su consecuencia disponer que se reponga en sus cargos de Concejales del Ayuntamiento de Consolación del Sur á los Sres. Aníbal Herrera Cepero y Antonio Ferrer Cruz.

2º—Recomendar al Gobernador Provincial de Pinar del Río que cuide en lo sucesivo de no instruir expedientes de incapacidad de Concejales, por ser esta atribución exclusiva de los Ayuntamientos.

3º—Llamar la atención del Ayuntamiento respecto á la forma vaga en que expidió la certificación su Secretario, para lo que tenga á bien resolver.

El Presidente de la República,
T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
Eduardo Yero.»

Lo que de orden del Sr. Secretario se publica en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA de Cuba para general conocimiento.

Habana, 20 de Marzo de 1903.—*Balbino González*, Jefe del Despacho.

[1] Gaceta 14 Febrero.
[2] Gaceta del 26.

Ayuntamiento de Colón.—*Resolución en la queja establecida por dicho Ayuntamiento contra la providencia del Gobernador Civil de Matanzas, por la que se negó á dar curso á una alzada interpuesta por el repetido Ayuntamiento.* (*Gac. Marzo 24.*)

Por la Presidencia de la República se ha resuelto lo siguiente:

"Habana, Marzo 20 de 1903.

Vista la queja establecida por el Ayuntamiento de Colón contra la providencia del Gobernador Provincial de Matanzas del día 12 de Noviembre del año próximo pasado, por la que se negó á dar curso á la alzada interpuesta por aquel Ayuntamiento al obligarle en 29 de Octubre del mismo año á que cumpliera sus resoluciones de 28 de Julio y 5 de Agosto de 1897 con motivo del convenio que celebró con el Sr. Patricio Oyarzábal respecto á la construcción de una zanja que diera salida al mosto de su alambique á cambio del terreno que éste señor cedía al Municipio para prolongar la calle de Carretas conocida hoy con el nombre de Estrada Palma.

Resultando: Que pedido informe al Gobernador, por oficio del día 10 de Diciembre próximo pasado dice esta Autoridad al Secretario de Gobernación lo siguiente:—"Cumplo lo dispuesto por Vd. en comunicación de esa Secretaría de 8 del actual, informando los motivos por que este Gobierno no ha dado curso á la alzada que estableció el Ayuntamiento de Colón contra lo resuelto por él en la reclamación que interpuso el señor Patricio Oyarzábal, á consecuencia de haberle obligado aquel Consistorio á que hiciera á su costo un pozo absorvente para depositar los residuos de su alambique.—Para la mejor comprensión de los incidentes que han ocurrido en el asunto, bueno será detallar á continuación lo sucedido, para que Vd., con perfecto conocimiento, pueda apreciar la falta de equidad que encierra la pretensión del Ayuntamiento y dictar en su vista la resolución que estime procedente: Convencido el Ayuntamiento de Colón de la necesidad y conveniencia de prolongar la calle de Carretas, hoy de Estrada Palma, en aquella Villa, hasta el paradero del Ferrocarril de Cárdenas y Júcaro, convino con el señor Oyarzábal en 26 de Febrero de 1877, en que éste le cediera el terreno de su propiedad que se juzgaba indispensable para llevar á cabo la prolongación, á

condición de que el Ayuntamiento, en justa compensación, abriese por su cuenta y por el punto que creyese más conveniente, una zanja que sirviese de desagüe á los residuos del alambique que tenía establecido el señor Oyarzábal en el mismo lugar que hoy ocupa.—Este convenio fué cumplido por ambas partes contratantes, y no hubo motivo de disentimiento entre ellas hasta que por virtud de comunicación pasada por este Gobierno al Alcalde Municipal, en 16 de Octubre de 1896, disponiendo se adoptasen medidas conducentes á que desapareciese el foco de infección que producían, al descomponerse, las aguas estancadas en la zanja del alambique, construído por la Corporación Municipal, acordó este organismo, después de haber oido á la Junta Local de Sanidad, y á la Comisión de su seno que designó para el estudio del particular, exigir al señor Oyarzábal tuviese siempre la zanja en perfecto estado de limpieza, la que habría de cubrirla en forma de cloaca para evitar el mal olor y las miasmas que producen la fermentación de los residuos. Contra este acuerdo apeló el señor Oyarzábal, por estar sólo conforme en cuanto á la limpieza de la zanja, siempre que se tratase únicamente de los residuos de su alambique, por más que no se consideraba obligado.—Cursada la alzada á este Gobierno, la envió á informe de la Diputación Provincial y del Consejo Regional, y de conformidad con lo dictaminado por ambas Corporaciones la falló en 28 de Julio de 1897, en sentido de que el Ayuntamiento aceptase el ofrecimiento del señor Oyarzábal de mantener limpia la zanja en la forma que había manifestado y que se reconocía como obligación del Consistorio la construcción de la cloaca ó cualquier otra obra que fuese necesaria para cubrir la zanja, recomendando como de mejor conveniencia, la construcción de un pozo absorvente, capaz de retener todos los sedimentos que arrojase el alambique.—Instruído el Ayuntamiento de la resolución recaída á la alzada del señor Oyarzábal, acordó consultar el segundo extremo de ella, por entender que su precepto no era obligatorio para él, manifestándole este Gobierno, en 5 de Agosto siguiente, que había de entenderse como obligatoria para el Ayuntamiento y de su exclusivo cargo, cualquiera obra que fuese necesaria para asegurar las condiciones higiénicas de la zanja en cuestión, y que de ser indispensable como opinaba la Junta Local de Sanidad, debía preferirse, en vez de cubrirla en toda su extensión, construir un pozo absorvente que recoja to-

dos los residuos del alambique.—Contrariado el Ayuntamiento con lo resuelto, acudió fuera de tiempo, en alzada por lo que este Gobierno la declaró sin lugar, y luego la Secretaría de Gracia y Justicia y Gobernación, que á la vez confirmó en todas sus partes la resolución recurrida en 26 de Julio de 1897.—Al enterarse el Ayuntamiento del resultado de su alzada; acordó, según certificación que obra á fojas 48 del expediente municipal número 2, que se consignase en acta que los perjuicios que se originan á sus fondos obedecen á que el anterior Alcalde y Secretario no cumplieron el acuerdo de apelación á su debido tiempo, dejando transcurrir el tiempo legal que la Ley concede para su interposición.—Parecía natural que con el fallo definitivo dictado por la Secretaría de Gracia y Justicia y Gobernación y con el acuerdo del Ayuntamiento aceptándolo, había quedado terminado este asunto; pero no ha resultado así pues tan pronto como el Consistorio se ha visto compelido por el Comité Ejecutivo de Beneficencia á adoptar medidas tendentes á hacer desaparecer la zanja por los peligros que ocasiona á la salud pública y principalmente á los asilados en el Hospital de aquella Villa, ha tomado el acuerdo de exigir al señor Oyarzábal á hacer dentro de un plazo prudencial, un pozo absorvente, que sirva de depósito á los sedimentos de su alambique; contraviniendo así la resolución que declara esa obra obligatoria para el Municipio.—Como era lógico y natural, el señor Oyarzábal amparado en el derecho que le dió la resolución de este Gobierno, acudió á él en alzada, exponiendo todas las razones que le asistían para oponerse al acuerdo del Ayuntamiento; y considerándose que lo acordado estaba en abierta contradicción con lo resuelto en 26 de Julio de 1897, con la aprobación superior, y que ésta había causado estado, fué ratificada nuevamente, declarando con lugar el recurso del señor Oyarzábal y nulo el acuerdo Municipal.—De la providencia dictada apeló el Ayuntamiento, queriendo suponer que se trataba de una nueva resolución, cuando en realidad, como queda dicho, no se ha hecho más que ratificar la que ya hace tiempo ha causado estado; y que por esta circunstancia y por haber creado derecho no puede ser modificada ni alterada, ni objeto de alzada las providencias que las ratifiquen; y por esta causa este Gobierno declaró que no procedía el recurso.—Bien sabe todo esto el Ayuntamiento, pero como lo que pretende es ganar tiempo para demorar hasta

donde le sea posible la ejecución de la obra de referencia que con tanta urgencia reclama el Departamento de Beneficencia; de ahí que venga empleando toda clase de argucias y medios para conseguir el fin que se propone, á los cuales pondrá Vd. límite, así que se penetre de todo lo acontecido, para cuyo efecto le remito los antecedentes Municipales y Gubernativos del asunto."

Aceptando los hechos que se dejan consignados por resultar así de los antecedentes que obran en los expedientes respectivos.

Considerando: Que por tratarse de un asunto ya resuelto definitivamente y que tiene por tanto la autoridad de cosa juzgada, el Ayuntamiento de Colón está obligado á acatar y cumplir lo que se le ha ordenado.

Considerando: Que no pueden ser objeto de una nueva contienda administrativa las órdenes que emanen de la Autoridad Superior para exigir el cumplimiento de una resolución que aparece consentida por el Ayuntamiento puesto que no utilizó los recursos que en caso de no estar conforme le ofrecían las leyes (1).

A propuesta del Secretario de Gobernación,

RESUELVO:

Declarar sin lugar la queja del Ayuntamiento de Colón y en su consecuencia disponer que dé cumplimiento á lo que se le tiene ordenado.

T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
Eduardo Yero."

Lo que de orden del Sr. Secretario se publica en la Gaceta Oficial de la Republica de Cuba para general conocimiento.

Habana, 21 de Marzo de 1903.—*Balbino González*, Jefe del Despacho.

---

(1) Según los artículos 24 y 28 del R. D. de 23 de Septiembre de 1888, sobre procedimientos administrativos, recordados en 21 de Marzo de 1899, [C. L. 1899 pág. 44, tomo I, 1ª edición, y pág. 15 de la 3ª edición], todo recurso de alzada debe interponerse en el plazo improrrogable de treinta días, contados desde la notificación de la resolución impugnada.

Como fuera del plazo no recurrió el Ayuntamiento, estuvo ajustada á derecho la resolución del Gabinete Autonómico que la declaró sin lugar. Por esta causa y la de que tampoco se apelase de esta última decisión en el plazo de 90 días que la ley de lo Contencioso-Administrativo señala, debió el Ayuntamiento cumplir una resolución firme y consentida.

SECRETARIA DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

Patente de invención.—*Concediéndola á los Sres. López y Lazaga.* (*Gac. Marzo 20.*)

Encontrándose arreglados á la legislación vigente los documentos que se acompañaron á una instancia promovida por los Sres. López y Lazaga, en solicitud de patente de invención por «Mejoras introducidas en la concedida al Sr. Ignacio Lazaga, por una máquina para empaquetar objetos pequeños, tales como cigarrillos, pastillas de jabón, dulces, tarjetas, barajas, etc.»; el Sr. Secretario de este Departamento, por acuerdo de 17 del actual, se ha servido conceder dicho privilegio; en la inteligencia de que esta concesión es y se entiende hecha sin perjuicio de tercero, si se prueba ante los Tribunales haberse obtenido con datos falsos.

Lo que, de orden del Sr. Secretario, se publica en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA para general conocimiento.

Habana, 17 de Marzo de 1903.—El Subsecretario, *B. Pichardo.*

Patentes de invención.—*Concediéndolas á los Sres. J. I de Almagro y Juan Martínez y Nogueira.* (*Gac. Marzo 24.*)

Encontrándose arreglados á la legislación vigente los documentos que se acompañaron á una instancia promovida por el señor J. I. de Almagro, como apoderado de los señores Willis Luther Moore y Jacob Henry Bromwell, en solicitud de patente de invención por «Un aparato para refrescar, secar y purificar aire;» el señor Secretario de este Departamento, por acuerdo de 17 del actual, se ha servido conceder dicho privilegio, en la inteligencia de que esta concesión es y se entiende hecha sin perjuicio de tercero, si se prueba ante los Tribunales haberse obtenido con datos falsos.

Lo que, de orden del señor Secretario, se publica en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA para general conocimiento.

Habana, 20 de Marzo de 1903.—El Subsecretario, *B. Pichardo.*

Encontrándose arreglados á la legislación vigente los documentos que se acompañaron á una instancia promovida por el Sr. Juan Martínez y Noguera, en solicitud de patente de invención por «Una parrilla para calderas de vapor;» el Sr. Secretario de este Departamento, por acuerdo de 17 del actual, se ha servido conceder dicho privilegio; en la inteligencia de que esta concesión es y se entiende hecha sin perjuicio de tercero, si se prueba ante los Tribunales haberse obtenido con datos falsos.

Lo que, de orden del Sr. Secretario, se publica en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA, para general conocimiento.

Habana, 21 de Marzo de 1903.—El Subsecretario, *B. Pichardo.*

SERVICIO DE HIGIENE ESPECIAL.

Servicio de Higiene.—*Movimiento general de Caja en el mes de Enero de 1903. (Gac. Marzo 21.)*

DEBE.

Enero á Saldo del mes de Diciembre antr.			$12.073.38
Cartillas	$	784	
Multas	”	116	
Reconocimientos	”	304	
Dietas de la Quinta	”	79.50	
Reintegros	”	98.60	
Licencias	”	192	
Renovaciones	”	205	
Contribuciones	”	3.649	5.428.10
			$17.501.48

HABER.

Enero por Dispensario Médico	40.09	
Oficinas Administrativas y personal	3.939.07	
Comisión Especial	682.48	
Quinta de Higiene	1.154.91	
Recaudador	91.22	
Gastos menores	83.04	$ 5.990.81
Saldo para Febrero próximo		”11.510.67
		$ 17.501.48

Habana, 31 de Enero de 1903.

R. Nuñez, Tesorero.

DEBE.

Febrero á Saldo de Enero anterior		$11.510.67
Cartillas...	$ 116	
Dietas de la Quinta...	67.25	
Multas...	$ 142	
Licencias renovadas...	65	
Reconocimientos extraordinarios...	233	
Licencias expedidas...	733	
Contribuciones...	3.150	$ 4.506.25
		$ 16.016.92

HABER.

Febrero por Quinta de Higiene..	$1,294.58	
Dispensario Médico...	61.82	
Comisión de Higiene especial...	592.58	
Oficinas Administrativas y personal...	3.426.01	
Gastos menores...	7.24	
Recaudador...	78.75	$ 5.360.98
Saldo que pasa al próximo Marzo		$10.655.94
		$16.016.92

Habana, 28 de Febrero de 1903.—*R. Nuñez*, Tesorero.

SECRETARIA DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

Patente de invención.—*Concediéndole al Sr. Andrés Balaguer. (Gac. Marzo 24.)*

Encontrándose arreglados á la legislación vigente los documentos que se acompañaron á una instancia promovida por el Sr. Andrés Balaguer, en solicitud de patente de invención por «Un inodoro de uso doméstico;» el Sr. Secretario de este Departamanto, por acuerdo de 17 del actual, se ha servido conceder dicho privilegio; en la inteligencia de que esta concesión es y se entiende hecha sin perjuicio de tercero, si se prueba ante los Tribunales haberse obtenido con datos falsos.

Lo que, de orden del Sr. Secretario, se publica en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA, para general conocimiento.

Habana, 21 de Marzo de 1903.—El Subsecretario, *B. Pichardo.*

SECRETARIA DE ESTADO Y JUSTICIA.

Empleos ú honores de otro Gobierno.—*Ley dictando reglas sobre las solicitudes para admitir empleos ú honores de otro Gobierno ó para entrar al servicio de las armas de una Nación extranjera.* (*Gac. Marzo 25.*)

TOMÁS ESTRADA PALMA, Presidente Constitucional de la República de Cuba,

Hago saber: que el Congreso ha votado, y yo he sancionado, la siguiente

LEY:

Artículo 1º—Toda solicitud para admitir empleos ú honores de otro Gobierno ó para entrar al servicio de las armas de una Nación extranjera, se dirigirá por los ciudadanos cubanos á quienes afecte, al señor Presidente del Senado. Dicha solicitud será suscrita y jurada ante Notario si el interesado residiere en el territorio de la República, y ante un funcionario consular de Cuba si residiere en el extranjero.

Art. 2º—La petición contendrá los siguientes particulares:

(a) El nombre, apellido y domicilio del solicitante.

(b) La determinación del empleo ú honor de Gobierno extranjero para que se solicita la autorización, ó de la Nación á cuyo servicio de las armas haya de entrar el peticionario.

(c) La manifestación de que el solicitante no desempeña cargo alguno retribuido por el Estado, la Provincia ó el Municipio, ni función alguna de carácter público en la República Cubana, ó la protesta de renunciar dicho cargo ó función antes de tomar posesión del empleo de que se trate, ó antes de entrar al servicio de las armas de una Nación extranjera.

Esta protesta no será necesaria cuando la autorización se refiera á la admisión de honores de otro Gobierno.

Art. 3º—La incompatibilidad que se establece en la letra *c* del Artículo anterior, no será aplicable á los Representantes Diplomáticos ó Agentes Consulares de la República para admitir empleos de la propia índole, de Gobiernos extranjeros.

En estos casos, y sin perjuicio de la autorización

del Senado, la admisión de ese empleo habrá de ser autorizada también por el Poder Ejecutivo.

Art. 4º—La autorización ó licencia del Senado no prejuzga la concesión del Exequátur ni cualquier acto ó facultad análoga del Poder Ejecutivo relativo al empleo ó cargo para que se haya concedido dicha autorización ó licencia.

Por tanto: mando que se cumpla y ejecute la presente Ley en todas sus partes.

Dada en el Palacio de la Presidencia, en la Habana, á veinte y cuatro de Marzo de mil novecientos tres.

T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Estado y Justicia,
Carlos de Zaldo.

Reglamento Orgánico del Notariado.—*Ley modificando el artículo cuarenta y seis de dicho Reglamento. (Gac. Marzo 25.)*

TOMÁS ESTRADA PALMA, Presidente Constitucional de la República de Cuba.

Hago saber: que el Congreso ha votado, y yo he sancionado, la siguiente

LEY:

Artículo único: El artículo cuarenta y seis del Reglamento Orgánico del Notariado, se entenderá y regirá redactado de este modo:

Artículo 46: Los Notarios custodiarán los protocolos bajo llave, adoptando cuantas precauciones conduzcan á su mejor conservación y bajo su más estrecha responsabilidad.

Sin embargo, los Presidentes de Audiencia en sus respectivos territorios y el Secretario de Justicia, podrán, en caso de no ofrecer seguridad los edificios en que los protocolos se hallen, disponer en resolución motivada, su traslación á otros que la ofrezcan.

Por tanto: mando que se cumpla y ejecute la presente Ley en todas sus partes.

Dada en el Palacio de la Presidencia, en la Habana, á veinte y cuatro de Marzo de mil novecientos tres.

T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Estado y Justicia,
Carlos de Zaldo.

SECRETARIA DE GOBERNACION.

Guardia Rural.—*Acordando el pago de los gastos ocasionados por la Guardia Rural durante la huelga ocurrida en Noviembre de 1902. (Gac. Marzo 25.)*

Palacio Presidencial,
Habana, 23 de Marzo de 1903.

En atención á que no han sido aún satisfechos los gastos ocasionados por la Guardia Rural durante la huelga ocurrida en el mes de Noviembre último, cuyo reintegro al Ayuntamiento de esta Capital se dispuso por acuerdo de fecha 25 de Febrero próximo pasado (1), y para facilitar el pago de los mismos; á propuesta del Secretario de Gobernación,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

I.—Que el pago de las referidas atenciones se haga directamente á los interesados por la Zona fiscal de la Habana, ante la cual presentarán sus respectivas cuentas con las formalidades consiguientes.

II.—Que por los Secretarios de Hacienda y Gobernación se dicten las medidas oportunas para el cumplimiento de lo dispuesto.

T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
Eduardo Yero.

Baños de mar.—*Resolviendo señalar el punto del litoral de San Lázaro desde donde deben contarse los 200 metros para determinar la zona en que está prohibida la erección de baños de mar. (Gac. Marzo 25.)*

Palacio Presidencial,
Habana, 19 de Marzo de 1903.

Visto el informe del Sr. Jefe del Departamento de Sanidad indicando la conveniencia de fijar el punto, al Oeste de la Batería de Santa Clara, que ha de servir de límite á la zona en el litoral de San Lázaro en esta Ciudad, dentro de la cual se ha prohibido la erección

---

[1] Véase pág. 167 de este tomo.

de establecimientos de Baños de Mar en la resolución de esta Presidencia fecha 15 de Enero último (1).

A propuesta del Secretario de Gobernación,

SE RESUELVE:

Señalar como punto el litoral de San Lázaro desde donde deben contarse los doscientos metros al Oeste de la Batería de Santa Clara á que se refiere la citada resolución, para determinar la zona prohibitiva, la desembocadura de las cloacas unidas de la Batería de Santa Clara y de los Hospitales número 1 y Nuestra Señora de las Mercedes.

El Presidente de la República,
T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
Eduardo Yero.

SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS.

Muelle en el puerto de Gibara.—*Decreto nº 31, declarando legalizada la existencia de un muelle en el citado puerto de la propiedad del Sr. Ramón López Ballado. (Gac. Marzo 25.)*

Visto el expediente instruído en el Gobierno Civil de la Provincia de Santiago de Cuba, con motivo de la solicitud y proyecto presentados por el Sr. Ramón López Ballado de que se declare legalizada la existencia de un muelle destinado á servicio público, que posee en el puerto de Gibara.

Resultando, que en el citado expediente se han llenado todos los trámites que prescribe el Art. 7º de la Instrucción de la Ley de Puertos, constando los informes favorables de las Autoridades y Corporaciones á quienes de acuerdo con el citado Artículo se han oído, habiéndose hecho la publicación de la solicitud durante 30 días en el Boletín Oficial de la Provincia, sin que se presentara oposición alguna.

De conformidad con lo propuesto por el Secretario de Obras Públicas, y en uso de las facultades que me

(1) Véase la pág. 43 de este tomo.

están conferidas, declaro legalizada la existencia del citado muelle, con las siguientes condiciones:

1ª—Las obras que constituyen el muelle cuya existencia se legaliza, son las que se consignan en los planos y demás documentos presentados por el recurrente, que llevan la fecha 20 de Octubre de 1901, y que constan en el expediente.

2ª—Esta concesión se considera comprendida entre las que determina el Art. 44 de la vigente Ley de Puertos, y por lo tanto se otorga sin pública licitación ni plazo limitado, quedando sujeta al Art. 50 de aquélla, todo ello en armonía con lo que se preceptúa en el Art. 54 de la misma Ley (1).

3ª—El muelle de que se trata se concede para servicio público, con sujeción á las tarifas presentadas y suscritas por el concesionario en la fecha antes citada de 20 de Octubre y que quedan aprobadas en el concepto de máximas, no pudiendo por lo tanto el concesionario exigir mayor tarifa que la autorizada, que deberá estar expuesta al público en sitio visible.

4ª—Tendrán derecho preferente para el atraque, carga y descarga, las embarcaciones que conduzcan efectos destinados al Estado en sus diferentes ramos, siempre que así lo reclame el Jefe de la Oficina á quien corresponda, y abonándose por este servicio la mitad de la tarifa establecida para las demás embarcaciones.

5ª—El concesionario no podrá dar otra preferencia para uso del muelle, salvo el caso de que trata la condición anterior, que la que corresponda á prioridad de solicitud, para lo cual llevará un registro cronológico de todas las peticiones que se le hagan, y que estará obligado á mostrar á los que lo soliciten.

6ª—El concesionario queda obligado á colocar una luz durante la noche del color que se le designe, que señale el extremo de avance de dicho muelle, y tendrá que alumbrarlo convenientemente si se utilizara en faenas del tráfico, durante la noche en que se ocupe.

7ª—Queda asimismo obligado el concesionario, en el caso de que por el Ramo de Hacienda se considere necesario, á construir por su cuenta una casilla en el lugar que se le designe para alojamiento de los empleados del Resguardo Marítimo.

8ª—No podrá alterarse con las obras que se au-

(1) Véanse las notas de la pág. 61 de este tomo.

torizan las servidumbres de la zona marítima que determinen los Arts. 10 y 31 de la Ley de Puertos (1).

9ª—Si el concesionario abandonase las obras ó no cuidase de su conservación en buen estado, se le obligará á su completa demolición, para que por ningún concepto cause perjuicio al uso general del dominio público, sin derecho á indemnización ni reclamación de ninguna clase.

10ª—Esta concesión se otorga sin perjuicio de tercero, salvo el derecho de propiedad, y en la inteligencia de quedar obligado el concesionario á cuantas disposiciones de carácter general se hayan dictado ó en lo sucesivo se dictaren, respecto á esta clase de concesiones.

11ª—Esta concesión caducará, si el concesionario faltase á cualquiera de estas prescripciones que le son obligatorias, siendo las consecuencias de dicha caducidad, las que señala la Ley General de Obras Públicas y su Reglamento.

Habana, Marzo 18 de 1903.

T. ESTRADA PALMA,
Presidente.

Manuel L. Díaz.
Secretario de Obras Públicas.

SECRETARIA DE ESTADO Y JUSTICIA.

SECCIÓN DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO.

Ministro ordenado.—*Anunciando estar autorizado el Reverendo George Loring Todd, para solemnizar matrimonios. (Gac. Marzo 26.)*

El Reverendo George Loring Todd, es ministro debidamente ordenado y autorizado para solemnizar matrimonios, de la Iglesia "Congregational Home Missionary" y la más alta autoridad de ésta en la Habana.

Lo que se publica en la GACETA OFICIAL, para general conocimiento y según lo dispuesto en la Orden número 140 de la serie de 1901.

Habana, 23 de Marzo de 1903.

Carlos de Zaldo,
Secretario.

---

(1) Véanse las notas de las págs. 149 y 150 de este tomo.

SECRETARIA DE GOBERNACION.

Consejo Provincial de la Habana.— *Suspendiendo la ejecución de los Estatutos de Presupuestos y Reglamentos de los impuestos acordados por el mismo.* (*Gac. Marzo 26.*)

Habana, 26 de Marzo de 1903.

Visto el Estatuto (1) de Presupuesto de Gastos é Ingresos del Consejo Provincial de la Habana, dictado en 12 de Febrero del año actual, para el último trimestre del presente año económico;

Visto asimismo el Estatuto dictado en doce del corriente mes por el expresado Consejo Provincial, reglamentando la cobranza de los impuestos que en el Presupuesto se establecen, los cuales Estatutos fueron remitidos por el Gobernador Provincial á la Secretaría de Gobernación para su publicación en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA:

Resultando que en los expresados Estatutos se establece un impuesto de un peso por cada cabeza de ganado vacuno, y cincuenta centavos por cada una de ganado de cerda ó lanar que se conduzca á los mataderos para ser beneficiada; que se establece otro impuesto de un peso por la presentación de documentos en los Registros de la Propiedad, y otro de cincuenta centavos por los que se refieran á los Registros Mercantiles y á las instancias que se presenten en los mismos en solicitud de certificaciones;

Resultando que en dichos Estatutos se consigna que el Presupuesto Provincial habrá de regir desde el primero de Abril próximo; se impone á los Registradores de la Propiedad la obligación de recaudar ellos mismos el impuesto de que se ha hecho referencia, y al propio tiempo, se les prohibe que dén entrada á ningún documento ó instancia sin el previo pago del impuesto, determinando penalidades á los infractores de esas disposiciones; y finalmente, se acuerda el pago de las atenciones correspondientes á la Escuela de Artes y Oficios;

Considerando que la reunión de los Consejeros Provinciales en 10 de Febrero de 1902, sólo tuvo por objeto, en aquel entonces, proceder á la elección de Sena-

(1) Respecto á las facultades que tienen los Consejos para dictar Estatutos, véanse los artículos 16, 22, 23, 25, 32 y 47 de la Ley Provincial.

dores, conforme á los Artículos 79 y 80 de la Orden 218, Serie de 1901 (1), y á la 32 de 1902 (2);

Considerando que si bien por el inciso 2º del Artículo 93 de la Constitución de la República (3), es atribución de los Consejos Provinciales, entre otras, la de formar sus Presupuestos, estableciendo á ese objeto los impuestos necesarios para cubrir sus atenciones, sin otra limitación que la de hacer compatibles esos impuestos con el sistema tributario del Estado, dicha atribución sólo ha podido ejercerse legalmente cuando por el Congreso se hubiese dictado la correspondiente Ley Orgánica, que desarrollando los preceptos del Código Fundamental que á esos organismos constitucionales se refieren, estableciese las reglas á que éstos deben sujetarse en su funcionamiento;

Considerando que dictada la Ley Provincial (4), y promulgada en 16 del presente mes, sin que en ella se exprese la fecha en que comenzaría á regir, debe entenderse, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 1º del vigente Código Civil (5), que comenzará á los veinte días de su promulgación, los cuales vencen el día cuatro del entrante mes de Abril, siendo pues, evidente, que hasta entonces no podrá considerarse debidamente legalizado el funcionamiento de los Consejos Provinciales, y por tanto, sus acuerdos no tendrán validez alguna;

Considerando que bastaría para demostrar lo ilegal de esos acuerdos, el hecho de haber sido adoptados en momentos en que no se hallaba legalizada la existencia de esos organismos; pero, hay además razones de otro orden que evidencian la violación que en sí llevan, de disposiciones vigentes, los expresados acuerdos;

---

(1) Dicen así:—Artículo 79.—El día 18 de Febrero los que hayan sido electos Compromisarios Senatoriales, concurrirán á la capital de sus respectivas Provincias, constituyéndose con los Consejeros Provinciales de la misma en Junta Electoral para elegir cuatro Senadores.

Artículo 80.—Constituidos provisionalmente bajo la presidencia del Presidente del Consejo Provincial, los Compromisarios presentarán sus actas de elección, nombrándose una Comisión de Actas que dentro de los cinco días siguientes dará su dictamen sobre las mismas, (C. L. 1901, pág. 372, tomo II.)

(2) Véase C. L. 1902, página 132.

(3) Véanse las Ordenes números 100 de 1902 (C. L. pág. 145) y número 181 del mismo año (ésta no se insertó en la C. L.) que promulgaron la Constitución del Estado.

(4) Véase en la pág. ......de este tomo.

(5) El Código Civil quedó declarado en toda su fuerza y vigor por la proclama del General John R. Brook, Gobernador Militar (C. L. 1899, página 3, tomo I, de la 1ª edición y página 3 de la 3ª)

Considerando, en efecto, que por las Ordenes Militares de 25 de Marzo de 1899 (1), 254 de 1900 (2) y 112 de 1902 (3), ratificadas por la Ley de 5 de Agosto de dicho año (4), se prohibió de una manera expresa y terminante gravar con nuevos impuestos los artículos de primera necesidad, la importación y exportación de ganado y el consumo de carnes, á tal extremo, que la Orden Militar número 73 de 1899 (5) al establecer la matanza libre, fijó una tarifa de las cuotas que habrían de cobrarse en las distintas poblaciones de la Isla, y en esas cuotas estaban comprendidas todas las cargas por uso y servicio de los mataderos y corrales, y por los gastos de inspección de carnes; siendo por tanto evidente, que lo acordado por el Consejo Provincial de la Habana, infringe abiertamente las precitadas disposiciones legales, puesto que recarga con nueva gabela la cuota que por concepto de servicio de matanza se viene abonando por cada res que se beneficia en los mataderos;

Considerando que los Consejos Provinciales no tienen facultades para incluir en sus Estatutos de Presupuestos, ni en ningún otro, acuerdo alguno que directa ó indirectamente afecte á aquéllos servicios que dependan del Gobierno Central (6); y siendo los Registros de la Propiedad y Mercantiles, organismos dependientes del Estado, que se rigen por leyes especiales, como son la Ley Hipotecaria y su Reglamento, y la Orden 400, de 1900 (7), no ha podido el Consejo Provincial tomar acuerdo como el adoptado, creando un impuesto que modifica el Arancel vigente é infringe ostensiblemente lo dispuesto en el artículo 262 en relación con el 261 del Reglamento (8) para la ejecución de la Ley Hipotecaria, el cual, precisamente, establece que en ningun caso, aun cuando se advierta por el Registrador que el título carece de algun requisito legal, podrá dejar de cum-

(1) C. L. 1899, página 65, tomo I, 1ª. edición y página 20 de la 3ª

(2) C. L. 1900, página 635, tomo II.

(3) C. L. 1902, página 585.

(4) Véase BOLETIN LEGISLATIVO, página 132, tomo I.

(5) C. L. 1899, página 272, tomo I, 1ª edición y página 82 de la 3ª

(6) La facultad de legislar sobre las leyes generales corresponde al Congreso de la Nación. Véanse los artículos 16 y 32 de la Ley Provincial.

(7) C. L. 1900, página 133, tomo III.

(8) El Reglamento que se cita está publicado en la *Gaceta de la Habana* del 8 al 20 inclusive de Septiembre de 1893. La fecha de este Reglamento es de 18 de Julio del propio año.

plir la obligación en que está de tomar razón de todo título que se le presente para su inscripción ó anotación;

Considerando que por Decreto de 9 de Marzo de 1899 (1), dictado por la Secretaría de Estado y Gobernación, en virtud de las facultades que le confirió el Gobernador Militar por la Orden de 24 de Febrero de dicho año (2), se dispuso que la Escuela de Artes y Oficios quedase á cargo del Estado, hasta tanto se reorganizase la Provincia; y por el Artículo 31 de la Constitución de la República (3), se establece que dicha enseñanza estará á cargo del Estado, mientras no pueda atenderla la Provincia, y como que ésta no cuenta aún con recursos suficientes para cubrir los gastos que origina, resulta improcedente que el Estado se desprenda de una obligación que tan notoriamente se relaciona con el interés público;

Considerando que como se deja expuesto; los acuerdos del Consejo Provincial de la Habana, infringen disposiciones vigentes, no sólo en cuanto crean nuevos impuestos que recargan las contribuciones, rentas ó impuestos que perciben las Corporaciones populares (4), sino en cuanto crean otros, para la exacción de los cuales adoptan un procedimiento que está en oposición con preceptos de leyes en vigor, que no es dable modificar á los Consejos Provinciales, puesto que ellos no tienen facultades para estatuir sobre legislación Civil;

---

(1) C. L. 1899, página 61, tomo I, 1ª edición y página 19 de la 3ª

(2) C. L. 1899, página 25, tomo I, 1ª edición y página 10 de la 3ª

(3) Dice así:—"Artículo 31.—La enseñanza primaria es obligatoria, y así ésta como la de Artes y Oficios serán gratuitas. Ambas estarán á cargo del Estado, mientras no puedan sostenerlas respectivamente, por carecer de recursos suficientes, los Municipios y las Provincias.

La segunda enseñanza y la superior estarán á cargo del Estado. No obstante, toda persona podrá aprender ó enseñar libremente cual quiera ciencia, arte ó profesión, y fundar ó sostener establecimientos de educación y de enseñanza; pero corresponde al Estado la determinación de las profesiones en que exija títulos especiales, la de las condiciones para su ejercicio, la de los requisitos necesarios para obtener los títulos y la expedición de los mismos, de conformidad con lo que establezcan las leyes."

(4) La Ley de 18 de Junio de 1890 en su artículo 13, párrafo 2°, dispuso que los Ayuntamientos no podrán recargar salvo las excepciones establecidas, las contribuciones, rentas ó impuestos que perciba el Estado, ni gravar las declaraciones de excensiones acordadas por él. Véase el artículo 138 de la Ley Municipal y la resolución de la Secretaría de Gobernación de 18 de Abril de 1899. (C. L., página 87, tomo I, 1ª edición y página 26 de la 3ª)

Considerando que el Artículo noventa y seis de la Constitución, faculta al Presidente de la República para suspender los acuerdos de los Consejos Provinciales cuando, á su juicio, fueren contrarios á la Constitución, á los Tratados ó á las Leyes;

A propuesta del Secretario de Gobernación, oído el parecer del Consejo de Secretarios, y en uso de las facultades que la Constitución me confiere:

RESUELVO:

Suspender la ejecución de los mencionados Estatutos de Presupuestos y Reglamentación de los impuestos acordados por el Consejo Provincial de la Habana, declarando, en su consecuencia, no haber lugar á su publicación; sin perjuicio de los recursos que contra la presente resolución pueda establecer el Consejo.

El Presidente,
T. ESTRADA PALMA.

Eduardo Yero.
Secretario de Gobernación,

Lo que de orden del Sr. Secretario se publica en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA de Cuba para general conocimiento.

Habana, 26 de Marzo de 1903 —*Balbino González*, Jefe del Despacho.

Guardia Rural.—*Se acuerda conceder un crédito de $80·00 para indemnizar al guardia Isidro Barrios de la pérdida de su caballo. (Gac. Marzo 26.)*

Palacio Presidencial

Habana, 24 de Marzo de 1903.

Visto el expediente instruído para indemnizar al Guardia Rural Isidro Barrios de la pérdida del caballo de su propiedad ocasionada por consecuencia de actos del servicio; visto el artículo 101 del Reglamento del Cuerpo (1), y el informe favorable del Jefe de éste;

(1) Dice así:—"Artículo 101. Cuando el caballo de una clase ó guardia muriera ó fuese matado en el servicio, se investigará la causa que motivara aquélla, por el Capitán ú otro oficial que pudiera tener conocimiento del hecho, dando cuenta de todo ello al Jefe de Provincia, el que en caso necesario dispondrá que una nueva investigación de la causa sea hecha por un Inspector. El Jefe de provincia después de practicadas aquéllas, dará cuenta con el informe correspondiente, al Jefe del Cuerpo para si éste cree procede el pago del valor del caballo y si así lo dispone el Gobernador Militar."

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Conceder un crédito de ochenta pesos para indemnizar al referido Guardia de la pérdida de su caballo.

T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
Eduardo Yero.

SECRETARIA DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

Patentes de invención.—*Concediéndolas á los Sres. C. A. Foster, Andrés Balaguer y Gregorio Vega Pérez.* (*Gac. Marzo 26.*)

Encontrándose arreglados á la legislación vigente los documentos que se acompañaron á una instancia promovida por el Sr. C. A. Foster, en solicitud de patente de invención por «Una máquina ó instrumento para herrar ganado y marcar toda clase de cajas, envases, objetos de madera, etc., denominado Hierro de Marcar»; el Sr. Secretario de este Departamento, por acuerdo de 17 del actual, se ha servido conceder dicho privilegio; en la inteligencia de que esta concesión es y se entiende hecha sin perjuicio de tercero, si se prueba ante los Tribunales haberse obtenido con datos falsos.

Lo que, de orden del Sr. Secretario, se publica en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA para general conocimiento.

Habana, 24 de Marzo de 1903.—El Subsecretario, *B. Pichardo.*

Encontrándose arreglados á la legislación vigente los documentos que se acompañaron á una instancia promovida por el Sr. Andrés Balaguer, en solicitud de patente de invención por «Una helice propulsora con destino á la navegación»; el Sr. Secretario de este Departamento, por acuerdo de 17 del actual, se ha servido conceder dicho privilegio; en le inteligencia de que esta concesión es y se entiende hecha sin perjuicio de tercero, si se prueba ante los Tribunales haberse obtenido con datos falsos.

Lo que, de orden del Sr. Secretario, se publica en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA para general conocimiento.

Habana, 24 de Marzo de 1903.—El Subsecretario, *B. Pichardo.*

Encontrándose arreglados á la legislación vigente los documentos que se acompañaron á una instancia promovida por el Sr. Gregorio Vega Pérez, en solicitud de patente de invención por «Un aparato titulado Hidro Colector Fumivoro Eureka»; el Sr. Secretario de este Departamento, por acuerdo de 17 del actual, se ha servido conceder dicho privilegio; en la inteligencia de que esta concesión es y se entiende hecha sin perjuicio de tercero, si se prueba ante los Tribunales haberse obtenido con datos falsos.

Lo que, de orden del Sr. Secretario, se publica en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA para general conocimiento.

Habana, 24 de Marzo de 1903.—El Subsecretario, *B. Pichardo.*

SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS.

Vía férrea en Gibara.—*Decreto núm. 32, autorizando á los Sres. Longoria y Compañía para la instalación de dos ramales de vía férrea en derivación de la línea general del tranvía que poseen en Gibara.* (*Gac. Marzo 26.*)

Visto el expediente instruído en el Gobierno Civil de la Provincia de Santiago de Cuba, con motivo de la solicitud y proyecto presentados por los Sres. Longoria y Compañía de la autorización necesaria para enlazar con dos ramales el tranvía de uso público que debidamente autorizado tienen establecido en Gibara, con la vía férrea del nuevo muelle construído por el Estado en aquel Puerto, ocupando estos ramales de enlace, terrenos de la zona marítima.

Resultando, que el expediente se ha instruído de acuerdo con las prescripciones del Art. 7º de la Instrucción de la Ley de Puertos, habiendo informado en sentido favorable todas las Autoridades y Corporaciones á quienes ha correspondido oir, reconociendo la conveniencia para los intereses públicos que habrá de proporcionar la obra de que se trata á excepción

del Ayuntamiento de Gibara, que informó en sentido favorable en acuerdo de 4 de Octubre, y en sentido contrario en acuerdo del día siguiente; fundando esta modificación en una solicitud que le fué dirigida por la Liga de Obreros de Gibara, que alega que el enlace proyectado perjudica á dichos obreros, por cuanto hará innecesario el transporte de las cargas desde el muelle al tranvía actual, y á las Casas de Comercio de la población.

Considerando, que las obras son realmente de utilidad pública, por cuanto habrán de proporcionar mayor rapidez y economía en el transporte de las mercancías desde el muelle á los Almacenes y Casas de Comercio, según se demuestra en escrito que gran número de comerciantes é industriales de Gibara dirigen al Ayuntamiento y al Gobierno Civil.

Considerando, que las obras proyectadas han podido considerarse, y son en realidad de ampliación y mejora del tranvía existente, habiéndose instruído el expediente, tan sólo por lo que las mismas afectan á terrenos de la zona marítima.

Considerando, que á la única oposición citada, hay que oponer los informes favorables de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, la Administración de Aduanas de Gibara, la Secretaría de Hacienda, Gobierno Civil de la Provincia, la Jefatura de Obras Públicas del Distrito y la Dirección General, todos en apoyo de la solicitud de que se trata.

De conformidad con lo propuesto por el Secretario de Obras Públicas, y en uso de las facultades que me están conferidas, concedo á los Sres. Longoria y Compañía la autorización que solicitan, con las siguientes condiciones:

1ª—Se autoriza á los Sres. Longoria y Compañía para la instalación de dos ramales de vía férrea, en derivación de la línea general del tranvía de uso público que poseen en la villa de Gibara, para enlazar con el extremo de tierra del nuevo muelle del Estado construído en aquel puerto, conforme el proyecto presentado que lleva fecha 12 de Abril de 1902.

2ª—Las obras de estos ramales, quedarán sujetas en su construcción y tiempo de explotación, á todas las prescripciones que les sean aplicables, de las establecidas para la instalación general del tranvía, de que se les considera parte integrante, con arreglo al pliego de condiciones, de 13 de Abril de 1875 con que fué adjudicada la explotación de ese servicio, por re-

solución del Gobierno de la Isla de 16 de Septiembre de aquel año.

3ª—La Compañía concesionaria, deberá empezar las obras en el plazo de dos meses, y terminarlas en el de seis, contados ambos plazos desde la fecha en que se le comunique la concesión.

4ª—Los concesionarios quedan obligados á la construcción por su cuenta de las obras provisionales y definitivas que sean necesarias, para que siempre sea fácil y expedita la circulación de vehículos y peatones por la calle y zona marítima, y á conservar el libre curso de las aguas, sin que puedan modificar ni alterar las obras de aproches del muelle, y siendo de su cuenta el arreglo de cualquier desperfecto que se ocasione.

5ª—La ocupación de la zona de vigilancia, litoral y servicio, que se señalan en los Arts. 10 y 31 de la Ley de Puertos, no da derecho á los concesionarios para alterar dichas servidumbres.

6ª—Esta autorización se otorga sin perjuicio de tercero y dejando á salvo el derecho de propiedad.

7ª—Sí los concesionarios abandonasen las obras, ó no cuidasen de su conservación en buen estado, se les obligará á su completa demolición, para que por ningún concepto causen perjuicio al uso general del dominio público, sin derecho á indemnización ni reclamación de ninguna clase.

Habana, Marzo 18 de 1903.

T. ESTRADA PALMA.
Presidente

Manuel L. Díaz.
Secretario de Obras Públicas.

SECRETARIA DE ESTADO Y JUSTICIA.

Departamento de Estado.

Agentes Consulares y Cancilleres.—*Decreto núm. 33, disponiendo las atribuciones que corresponden á los mismos en las Legaciones y Consulados Generales.* (*Gaceta Marzo 27.*)

En uso de las facultades que me confiere la Constitución, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1º—En las Legaciones donde hubiere Agente Consular, serán ejercidas por éste todas las funcio-

nes propias de su cargo, bajo la inspección y dependencia inmediatas del Jefe de la Legación. Las actuaciones judiciales y los actos relativos al Registro del estado civil los practicará dicho agente con asistencia del Canciller; y, á falta de éste, con la del empleado de la Legación que designe el Jefe de la misma.

ART. 2º—No obstante lo preceptuado en el art. 8º del Decreto número 22 de 27 de Febrero de 1903, en las Legaciones donde hubiere Agente Consular y Canciller, éste hará las veces de recaudador, cuando así lo disponga el Jefe de la Legación, quien lo participará á la Secretaría de Estado y Justicia. El Canciller entregará diariamente lo recaudado al Agente Consular, en los términos prevenidos en el artículo 5º del Decreto citado; y, tanto en el caso del párrafo anterior, como cuando el recaudador lo sea el mismo Agente Consular, éste efectuará los giros y formalizará y remitirá las relaciones mensuales y la cuenta corriente trimestral de que tratan los artículos 6º y 7º del referido Decreto; todo bajo la inspección inmediata del Jefe de la Legación.

ART. 3º—En los Consulados Generales donde hubiese Vice-cónsul, éste tendrá las atribuciones que le señalan el párrafo segundo del artículo 21 de la Ley Orgánica del Servicio Diplomático y Consular (1) de 14 de Febrero último y el artículo 1º del Decreto citado en el artículo anterior; y, además, le corresponderá:

A.—Instruir, con asistencia del Canciller las diligencias judiciales que le delegue el Cónsul.

B.—Desempeñar las comisiones que éste le diere en asuntos del servicio.

C.—Ejercer bajo la dirección del Cónsul el oficio de Notario público.

D.—Desempeñar en los actos del Registro del estado civil iguales funciones que las encomendadas á los Secretarios de los Juzgados Municipales por la ley del mismo Registro y el Reglamento para la ejecución de ella.

E.—Auxiliar al Cónsul en el despacho de los asuntos administrativos y representarle en cuanto se le ofrezca para el mejor desempeño del servicio.

(1) Dice así: "En los Consulados Generales, el Vice-Cónsul hará las veces de Canciller, excepto cuando las exigencias del servicio demanden el nombramiento de estos empleados, lo que será debidamente justificado."

F.—Sustituir interinamente al Cónsul en sus ausencias y vacantes.

Art. 4º— Los instrumentos públicos que autoricen los Vice-cónsules adscriptos á las Legaciones ó que presten sus servicios en un Consulado General, formarán parte del protocolo de la Legación ó Consulado respectivo. Las inscripciones que efectúen los Vice-cónsules adscriptos á las Legaciones, como Encargados del Registro del estado civil, en el caso del inciso primero del artículo 1º de este Decreto, se extenderán en los mismos libros del Registro que se lleve en la Legación.

Art. 5º—Las copias de escrituras que expidan y los documentos que libren los Vice-cónsules á que se refiere el artículo 3º de este Decreto deberán llevar, para ser eficaces, el Visto Bueno del Cónsul General de que se encuentren dependiendo aquellos funcionarios.

Art. 6º—Los Cancilleres de los Consulados y Vice-consulados serán recaudadores, en los términos prevenidos en el Decreto citado en los artículos anteriores; desempeñarán las funciones de Secretarios del Agente Consular de que dependan; pero en los Consulados Generales no las ejercerán en los actos del Registro del estado civil, sino por imposibilidad ó ausencia del Vice-cónsul, cuando no lo haya ó sustituya al Cónsul; practicarán dentro y fuera de la Oficina las actuaciones y diligencias que exija el servicio y se les deleguen ú ordenen por el Jefe de la misma: estará á su cargo bajo la dirección de éste, la organización del archivo; y, á falta de Vice-cónsul, se encargarán interinamente del despacho ordinario de la Agencia Consular, en los casos de vacante ó de impedimento del funcionario que la desempeñe.

Dado en la Habana, Palacio de la Presidencia, á 25 de Marzo de 1903.

T. ESTRADA PALMA,
Presidente.

Carlos de Zaldo,
Secretario de Estado y Justicia.

National Association of Manufacturers.—*Decreto núm. 84 confiando al Sr. Manuel Izaguirre é Izaguirre, Cónsul de Cuba en New Orleans, la representación de la misma en la Convención anual de la "National Association of Manufacturers of the United States of América". (Gac. Marzo 27.)*

Por cuanto el Gobierno ha decidido hacerse representar debidamente en la Convención anual de la "National Association of Manufacturers of the United States of America," que tendrá lugar en la ciudad de New-Orleans durante los días catorce, quince y diez y seis de Abril del corriente año, para la cual ha sido cortésmente invitado, por haber de tratarse en ella de asuntos relacionados con los intereses mercantiles de la Isla; cuya representación se ha creido oportuno confiar al señor Manuel Izaguirre é Izaguirre, Cónsul de la República en New-Orleans.

Por tanto: en uso de las facultades de que estoy investido, vengo en nombrar al señor Manuel Izaguirre é Izaguirre, que ejerce actualmente las funciones de Cónsul de Cuba en New-Orleans, Delegado por el Gobierno de la República de Cuba, para que lo represente en la Convención anual de la "National Association of Manufacturers of the United States of America," que habrá de efectuarse en la ciudad de New-Orleans durante los días catorce, quince y diez y seis de Abril del corriente año.

Extiéndasele el nombramiento en la forma de estilo y publíquese en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA.

Dado en la Habana, Palacio de la Presidencia, á 18 de Marzo de 1903.

T. ESTRADA PALMA,
Presidente.

Carlos de Zaldo,
Secretario de Estado y Justicia.

SECCION DE ASUNTOS JUDICIALES

Indultos.—*Conmutándole la pena de muerte á los penados Francisco Salazar (a) «Panchín», Venancio Dublón y otros. (Gac. Marzo 27.)*

Visto el expediente formado en la Secretaría de Estado y Justicia, para tratar del indulto de los penados Prudencio Breal (a) «Troncón», Roque Rodríguez,

Francisco Salazar (a) «Panchín», Venancio Dublón y Francisco Javier Castillo, conocido por Salazar, que se hallan en la Cárcel de Santiago de Cuba, condenados á la pena de muerte por los delitos de atentado á un funcionario público y el complejo de robo con homicidio.—Resultando que la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo con fecha 12 de febrero último ha dirigido al Gobierno la siguiente exposición: «La Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo en cumplimiento del art. 72 de la Orden 92 de 1899 con relación á los reos de muerte Prudencio Breal (a) «Troncón», Roque Rodríguez, Francisco Salazar (a) «Panchín», Venancio Dublón y Francisco Javier Castillo, conocido por Salazar, tiene el honor de informarle: que en 8 de Julio último la Audiencia de Santiago de Cuba dictó sentencia, por la cual, considerando á dichos reos responsables como autores de un delito de atentado á un funcionario público y del complejo de robo con homicidio, perpetrado en la persona de Arturo Barrios y González, con la agravante de despoblado y en cuadrilla, apreciada á todos ellos, y la de reincidencia además á Roque Rodríguez, los condenó á la última pena; formulando dos de los cinco Magistrados que compusieron la Sala sentenciadora, voto particular por el que, rectificando sustancialmente la relación del hecho de autos aceptada por la mayoría, estimaron que debían ser condenados los reos, como autores de atentado, simple homicidio y hurto, á las penas principales de veinte años de reclusión y dos años cuatro meses de prisión correccional y declarárseles comprendidos en dos indultos totales, en uno especial del General Leonardo Wood siendo Comandante Militar del Departamento de Santiago de Cuba, y que había de hacer efectivo el General José Miró y Argenter por medio de salvo-conductos, y el otro, de carácter general, publicado en la Gaceta Oficial con fecha 16 de Enero de 1900 (1).—Al fallar este Tribunal los recursos de casación que dos de las partes interpusieron, así como el admitido de derecho, contra la citada sentencia, dejó en pie la calificación hecha en ésta, menos en cuanto al delito de atentado, que no lo estimó cometido, y á la agravante de reincidencia que había sido apreciada á Roque Rodríguez; dejando subsistente, además—puesto que no obstante estas alteraciones en la calificación era ello lo procedente conforme á derecho—la condena de

[1] Véase C. L. 1900, pág. 46, tomo I.

muerte impuesta por la misma sentencia.--Ciertamente que el criterio mantenido por la minoría de la Sala sentenciadora en su voto particular, no ha podido servir de fundamento alguno á este Tribunal Supremo para resolver los aludidos recursos, porque, como se ha dicho descansa en una relación del hecho punible perseguido, distinta de la acordada por el voto de la mayoría de aquélla, que es el que forma legalmente la sentencia. Pero cuando ese mismo criterio de la minoría se aprecia desde el punto de vista de la equidad, al objeto de si debe ó no aconsejarse en el caso, la ejecución de la pena de muerte, es innegable que presenta en favor de la primera de estas dos soluciones un aspecto digno de la mayor consideración. Basta para estimarlo así la simple enunciación de que dos de los cinco Magistrados que formaron el Tribunal del juicio; con solo disentir de sus compañeros respecto á la prueba de un accidente que trajo consigo la más grave calificación del hecho justiciable, y tener, á un tiempo, en cuenta la condición excepcional del primero de los indultos de referencia, de que todo crimen que hubiesen cometido los reos por grave que fuese, quedaba exento de castigo si no merecía pena capital, pudieron lógicamente llegar á la conclusión de que éstos debían ser puestos en libertad. Cuando un indulto total deja de aplicarse en semejantes circunstancias, bien cabe admitir como una consecuencia natural, equitativa, del propósito que presidió al otorgamiento del propio indulto, la conmutación de la pena de muerte que, de tal suerte, resulte impuesta en la sentencia. Mas si á esto se añaden las consideraciones que sugiere la situación moral creada á los reos por ese mismo indulto, ó sea el que por conducto del General Miró les ofreciera el General Wood cuando desempeñaba únicamente el cargo de Comandante Militar de Santiago de Cuba, entonces la conveniencia de dicha conmutación en un grado positivamente extraordinario, aparece imponiéndose á la conciencia de una manera imperativa; sin distinguir en lo fundamental, para el efecto, como lo hace el Ministerio público entre Prudencio Breal y sus compañeros acerca de si éste obtuvo ó no salvo-conducto del General Miró, pues que la sentencia condenatoria declara probado, y á esto hay que subordinar toda consideración que pueda ser favorable á cada uno de los penados, que la partida de bandoleros que componían todos ellos y que cometió el crimen investigado, «se acojió á la legalidad» dice literalmente sin distin-

ción alguna la sentencia «por virtud de salvo-conductos concedidos por el General José Miró con autorización del Comandante Militar General Leonardo Wood.» La sentencia de este Tribunal Supremo de 7 de Noviembre próximo pasado contiene los datos más importantes aportados al proceso sobre tan delicado asunto. Sin embargo, haremos aquí brevemente su historia. Tal indulto, ofrecido por el General Wood comisionando al General Miró para aplicarlo á los individuos que constituían dicha partida, tuvo su origen y fundamento en las circunstancias especialísimas que atravesó el país desde la evacuación del Ejército Español hasta la disolución del Ejército Cubano; y hubo de prometerse en una época en que aquel entendía tener aún en la Provincia de Santiago de Cuba un mando independiente del que ejercía realmente en toda la Isla el General John R. Brooke.—Y el contexto de las comunicaciones dirigidas con ese motivo por Wood á Miró puede condensarse en la forma que lo hizo la Audiencia de Santiago de Cuba, y que, tomada á la letra de una de las declaraciones de Miró, es como sigue: «Toda persona que Vd. garantice estará fuera de arresto», expresándose en una de dichas comunicaciones: «Todos los Oficiales de los Estados Unidos en el Departamento respetarán salvo-conductos firmados por el General Miró perteneciente al Ejército Cubano siendo diferente cuando los encuentre en actos contrarios á la Ley».—Esto es, cuando de los resguardados por los salvo-conductos cometiesen en lo sucesivo algún delito.—Como se vé esta prevención condicional, lejos de limitar la promesa de indulto comunicaba á éste una extensión ilimitada.—En la fecha Abril de 1899, en que Miró cumplía esa comisión de Wood, ignoraba, lo mismo que éste, que la mencionada partida había cometido ya el grave delito de que se trata. Así resulta de las propias manifestaciones de uno y otro. Y así por otro lado lo demuestra el sumario. Con efecto: meses después del crimen—que ocurrió en Enero de 1899—se inició la correspondiente causa por denuncia de Juana Ulloa, viuda del interfecto; y la investigación deficientísima practicada entonces—de Mayo á Diciembre del propio año—no suministró siquiera noticias de la muerte de Barrios. Próximamente un año más tarde—en Noviembre de 1900—una nueva investigación basada en revelaciones que dijo el General Vicente Miniet haberle hecho Prudencio Breal, fué la que, trayendo luz al proceso,

hizo conocer no sólo el delito sino también algunos de sus autores. —Encarcelados y procesados por este concepto el mismo Breal y los demás reos Roque Rodríguez, Francisco Salazar (a) «Panchín», Venancio Dublón y Francisco Javier Castillo, la Fiscalía de este Tribunal inquirió del General Wood, ya Gobernador Militar de la Isla, el alcance del indulto de que se viene haciendo mención; y el General Wood dijo: «El indulto fué concedido con motivo de la afirmación del General José Miró de que Roque Rodríguez no había cometido más delitos que los de robo y otras irregularidades menores. Se precisó claramente— agregaba— que ningún modo incluía crímenes que la Ley castiga con pena capital, ni complicidad en los mismos.» En presencia de este informe el General Wood, Gobernador Militar de la Isla, única Autoridad legalmente capacitada en las fechas relacionadas del período de la Intervención, para otorgar un indulto; claro está que no pudo detenerse la marcha del proceso, ni declararse por la Autoridad de Santiago de Cuba, ni después por este Tribunal Supremo, que la gracia, así legal y condicionalmente sancionada alcanzase á los reos, porque conforme á la Ley procedía imponerles la pena capital. Ahora bien: fallada la causa del modo que lo ha sido según los antecedentes expuestos, y una vez llegado el trámite actual en que definida ante la Ley la situación de los reos, toca mirar á ésta exclusivamente dentro de la esfera de la equidad, en la cual el rigorismo del derecho estricto cede el paso en determinadas circunstancias aún á la remisión absoluta de la responsabilidad criminal, esta Sala no puede menos de ver en ese mismo indulto, no puede menos de estimar en el hecho de poseer los reos, como poseen según la sentencia condenatoria, los referidos salvo-conductos, un motivo harto poderoso para aconsejar en favor de todos, conforme lo deja insinuado, una benignidad extraordinaria de parte del poder público llamado á ejercer la gracia de indulto.—Porque no cabe desconocer que á virtud de dichos salvo-conductos la banda de malhechores de que constituyeron parte, quedó extinguida, habiéndose formado, seguramente, á causa de la honda miseria y carencia general de trabajo, sentidas á la conclusión de la guerra. Ni cabe, sobre todo, desconocer que en la creencia de los reos, aunque con error, está que se encuentran amparados por el perdón oficial de su delito, toda vez que, dada la época en que se les ofreció—época todavía de

organización del Gobierno Interventor, de suyo excepcional, en que cada Autoridad local americana se supuso investida de un poder discrecional—y dada la persona que les proveyó de tales salvo-conductos sin advertirles limitación alguna—cualquiera que fuese el motivo de esa omisión, ya bastante justificada por el desconocimiento en que se estaba del delito de referencia—pudieron aquéllos pensar que se les otorgaba un indulto por quien, ora por sí, ora por autorización superior, podía hallarse facultado para otorgárselo, como de hecho se les dió, con la mayor amplitud; y esta confianza absoluta puesta en las Autoridades, merced á la cual se produjo un provecho innegable á la causa pública, debe, á juicio de este Tribunal, hacerse buena y consiguientemente eficaz, en cuanto el señor Presidente de la República lo juzgue conveniente, tanto para no defraudarla de un todo en perjuicio de los reos, como para enaltecer el mismo principio de Autoridad en cuya natural garantía hubieron de fundarla. Por lo demás, alguna diferencia hay entre los reos, por razón de sus antecedentes personales, respectivos, que, también dentro de los límites de la equidad, puede tenerse en cuenta al concedérseles la gracia de indulto—Prudencio Breal y Roque Rodríguez eran los jefes de la cuadrilla al ejecutarse el crimen por el que han sido condenados á sufrir la última pena. El primero de ambos estuvo detenido, por causas distintas de la presente, tres veces en la Cárcel de Santiago de Cuba durante el año de 1899, dos de éstas después de aceptar el indulto especial, relacionado; y el segundo resulta ejecutoriamente condenado con anterioridad á esta causa por dos delitos de homicidio, hallándose en el mismo año de 1899 sujeto á una por asesinato y en el noventa y cuatro á otra por falsedad y hurto.—En tanto que no aparece haberse formado contra los demás penados Salazar, Dublón y Castillo, ningún otro proceso que el que motiva este informe.—En consecuencia y resumiendo: Vista, la razón de equidad apuntada acerca de la diferencia de pareceres que medió respecto de la prueba del hecho justiciable entre los Magistrados que votaron la sentencia condenatoria, en relación con la condición excepcional del indulto ofrecido por conducto del General José Miró, de que los reos quedarían exentos de todo castigo si no merecían la pena capital: Vista, además, y muy especialmente, la situación moral creada á los mismos por la aceptación de este indulto; y teniendo, por otra parte, en consideración tam-

bién, los antecedentes personales de que se acaba de hacer mérito relativos á Prudencio Breal (a) "Troncón" y Roque Rodríguez, así como la falta de todo antecedente procesal, fuera del de esta causa que perjudique á los otros tres reos Francisco Salazar (a) "Panchín", Venancio Dublón y Francisco Javier Castillo, conocido por Salazar, esta Sala se complace en proponer al señor Presidente de la República:—Primero: que de no encontrar suficientemente justificado, por equidad, conceder á estos tres últimos reos, ó sean Francisco Salazar (a) "Panchín", Venancio Dublón y Francisco Javier Castillo, conocido por Salazar, un indulto total, les conmute la pena de muerte por una de carácter meramente correccional.—Segundo: que se conmute á los otros dos reos, ó sean Prudencio Breal (a) "Troncón" y Roque Rodríguez, la pena de muerte por cualquiera de las aflictivas inferiores á la de cadena perpetua."—Considerando: que si bien las razones expuestas por el Tribunal Supremo justifican el indulto de la pena de muerte impuesta á los reos Francisco Salazar (a) "Panchín", Venancio Dublón y Francisco Javier Castillo, conocido por Salazar, Prudencio Breal Correa (a) "Troncón" y Roque Rodríguez, dada la gravedad del delito cometido y teniendo en cuenta que el Tribunal sentenciador impuso la misma pena á todos, lo equitativo es que la de muerte se conmute también á todos por la de cadena perpetua, que es la inmediata inferior; á propuesta del Secretario de Estado y Justicia y oido el parecer del Consejo de Secretarios, vengo en indultar á los penados Francisco Salazar (a) "Panchín", Venancio Dublón, Francisco Javier Castillo, conocido por Salazar, Prudencio Breal Correa (a) "Troncón" y Roque Rodríguez, conmutándoles la pena de muerte que les fué impuesta por la Audiencia de Santiago de Cuba en 8 de Julio del año próximo pasado, como autores de un delito de atentado á un funcionario público y del complejo de robo con homicidio, por la de cadena perpetua, con las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua, sujeción á la vigilancia de la Autoridad por el tiempo de sus vidas y á que indemnicen mancomunada y solidariamente á los herederos del interfecto en dos mil ochenta y cuatro pesos veinte y cinco centavos y en ciento dos pesos al señor Vicente Miniet, y al pago de una octava parte de costas, cada uno.—Habana, Marzo 14 de 1903.—*El Presidente*, T. ESTRADA PALMA. —El Secretario de Estado y Justicia, *Carlos de Zaldo.*

SECRETARIA DE GOBERNACION.

Alcalde de San Cristóbal.—*Resolviendo levantar la suspensión decretada por el Gobernador de la Provincia de Pinar del Río al Alcalde de San Cristóbal, Sr. Francisio Fleites.* (*Gac. Marzo 27.*)

Por la Presidencia de la República se ha resuelto lo siguiente:

Habana, Marzo 25 de 1903.

Examinados los dos expedientes que el Gobernador de la Provincia de Pinar del Rio ha enviado al Secretario de Gobernación al darle cuenta de que en 12 del presente mes había suspendido en el ejercicio de su cargo al Alcalde Municipal de San Cristóbal; y

Resultando: Que en los precitados expedientes, incoado el primero con el fin de averiguar si era ó no cierto el informe dado por el Alcalde de San Cristóbal acerca de la conducta del vecino Jacobo Fábregas, y el segundo para depurar las responsabilidades que pudieran caber á dicha Autoridad por hallarse trabajando un penado fuera del Depósito Municipal, aparecen respectivamente las resoluciones que á continuación se copian:

«Pinar del Río, Marzo 12 de 1903.—Vistas las diligencias instruídas con motivo de un informe que dió el Alcalde de San Cristóbal, Sr. Francisco Fleites, sobre la conducta del moreno Jacobo Fábregas, muerto por la Guardia Rural de aquel pueblo.—Resultando: que en 20 de Enero último llegó al que suscribe la noticia de que la Guardia Rural de San Cristóbal había dado muerte á uno de los bandidos que merodeaban por aquella comarca, y que no habiendo dado cuenta inmediatamente de este hecho el Alcalde de San Cristóbal, como era su deber, al día siguiente 21 en la tarde del mismo se le preguntó por telégrafo si había ocurrido alguna novedad en su Distrito, á lo que contestó la referida Autoridad por la misma vía que el individuo muerto por la Guardia Rural el día anterior era el moreno Jacobo, vecino honrado á quien conocía, informe que corroboró y amplió por comunicación del 22 diciendo que el moreno á quien había dado muerte la Guardia Rural era el vecino de la hacienda «Pinar de Barreto,» Jacobo Fábregas, á quien conocía por un hombre honrado y que en varias ocasiones le había prestado servicio de práctico en la persecución de los

[illegible] preguntado al Alcalde los [illegible] dar cuenta inmediata del [illegible] habiendo tenido conocimiento [illegible] aventurarse en informar un [illegible] falso.—Resultando: que el [illegible] encargado del Despacho y [illegible] dispuso que un Agente de [illegible] trasladase á San Cristóbal para [illegible] sobre los antecedentes de con- [illegible] Jacobo Fábregas, dado lo informado [illegible] era un hombre honrado á quien [illegible] confidenciales que llegaban al [illegible] que el tal Jacobo era un hombre de [illegible] y con su muerte se había presta- [illegible] por la Guardia Rural.—Resultan- [illegible] la investigación por el Agente de [illegible] éste informa que según confidencias [illegible] honradas é imparciales de San Cristóbal [illegible] la conducta del moreno Jacobo Fá- [illegible] correcta; que una vez fué multado por [illegible] de armas y que en el asesinato de un in- [illegible] hacía pocos meses en Sabana la [illegible] moreno jugaba un papel poco airado.— [illegible] que pedido informe al Capitán de la Guar- [illegible] Sr. Alfredo Ravena, sobre la conducta de [illegible] Fábregas, el citado Capitán informa que du- [illegible] dos años que llevaba al frente del Escuadrón [illegible] al moreno Jacobo Fábregas sometido á [illegible] como sospechoso y cómplice del bandoleris- [illegible] cerca de la casa del dicho Jacobo había halla- [illegible] de un campamento de los bandidos; que el [illegible] de Enero último dió orden al Jefe del puesto [illegible] San Cristóbal para que vigilara el cruce ó paso de [illegible] bandidos en «Pinar de Barreto,» donde vivía Jaco- [illegible] Fábregas, por tener confidencias de que los bandi- [illegible] podrían correrse á la Provincia de la Habana por el mencionado cruce, y que esta misma orden comunicó también por telégrafo el Cabo José Martínez encargado de la Capitanía, ordenando que se operase sobre «Pinar de Barreto;» que en 5 de Febrero de 1901 fué detenido el moreno Jacobo Fábregas por fuerza del Puesto de los «Palacios» con motivo de haberlo hallado portando un remington y una escopeta, con otros detalles sobre los malos antecedentes del referido Jacobo. —Resultando: que pedido informe al Juez de Instrucción de San Cristóbal sobre los antecedentes de conducta de Jacobo Fábregas con respecto á lo que

constase en el Juzgado, dicho Juez informó que no existían antecedentes penales del referido Jacobo y que no podía informar con relación á lo que constase del sumario que instruía sobre su muerte, porque dicho sumario era secreto en atención á que no había procesado, por lo que se acudió á la Audiencia con copia de las diligencias, Tribunal que fué de la misma opinión. —Resultando: que á falta del informe del Juez se dispuso llevar á cabo una amplia investigación testifical en el lugar de los hechos por estimarse necesaria, toda vez que en el informe del Alcalde iba envuelto el prestigio de la Guardia Rural y era pertinente que el que suscribe conociese hasta qué punto el Alcalde de San Cristóbal había incurrido ó no en responsabilidad administrativa con un informe que pudiera resultar aventurado ó falso.—Resultando: que practicada la investigación por un empleado de este Gobierno, comisionado al efecto, han depuesto en ella el Sargento y otros individuos del Puesto de la Guardia Rural, numerosas personas vecinas de San Cristóbal ó de Candelaria bien reputadas por su veracidad, algunas de las cuales son funcionarios públicos, otras han ejercido el cargo de Alcalde y dos de los declarantes Sres. Victoriano Cué y Braulio Castillo son arrendatario y encargado respectivamente de la hacienda «Pinar de Barreto,» y por consiguiente tenían justificados motivos para conocer de cerca al moreno Jacobo Fábregas.—Resultando: que de estas declaraciones está comprobado que Jacobo Fábregas era un hombre desafecto al trabajo; aficionado á portar armas de fuego; que vivía en un miserable bohío situado en un lugar solitario y estratégico de la hacienda «Pinar de Barreto» en el cruce ó paso de los bandidos, sin medios conocidos de subsistencia; que con frecuencia pasaba días y noches enteras fuera de su bohío, haciendo sospechosa su conducta con su género de vida, que estaba señalado como cómplice ó abrigador de los famosos bandidos Anastasio González y el compañero de éste llamado Pozo, y por último que la muerte de Jacobo Fábregas ha sido bien recibida por las personas honradas, toda vez que era tenido como un auxiliar eficaz del bandolerismo.—Visto el informe de la Secretaría de este Gobierno.—Considerando: que el Alcalde de San Cristóbal al no dar cuenta al Gobierno Civil tan pronto tuvo conocimiento de la muerte del moreno Jacobo Fábregas incurrió en responsabilidad por negligencia ú omisión en un servicio que se le tenía muy recomendado, dando

ocasión con su demora, y en vista de la importancia del hecho que interesaba á la causa del orden, á que tuviera que preguntársele por telégrafo si había ocurrido alguna novedad en su Distrito y á que no pudiera darse cuenta del suceso al Sr. Secretario de Gobernación hasta el tercer día de ocurrido.—Considerando: que el Alcalde de San Cristóbal al informar que el moreno Jacobo Fábregas, á quien dice conocía, era un hombre honrado, incurrió en extralimitación de carácter grave, pues debió concretarse solamente á dar cuenta del hecho sin emitir juicios que no se le habían pedido acerca de las personas y ha infringido el artículo 3º de la Orden del extinguido Gobierno Militar número 114 serie de 1901, que manda exista la mayor harmonía entre las Autoridades civiles y la Guardia Rural.—Considerando: por la investigación practicada en la cual han depuesto personas serias y bien reputadas que merecen entero crédito, que el moreno Jacobo Fábregas, por su género de vida, estaba señalado como auxiliar de los bandidos Anastasio González y Eustaquio Rodríguez (a) Pozo, cuya zona de acción se extendía por los Municipios de Consolación del Sur y San Cristóbal, y los cuales bandidos, según antecedentes, pocos meses antes de la muerte de Jacobo habían asesinado al moreno Florentino Valdés en el mismo «Pinar de Barreto.»—Considerando: que la Guardia Rural es una Institución prestigiosa á que deben prestar decidido apoyo las Autoridades de todas clases pues serían inútiles los empeños y dispendios del Estado para garantir la tranquilidad, la vida y hacienda de los ciudadanos si las Autoridades civiles y particularmente los Alcaldes Delegados del Gobierno en los pueblos no prestasen su cooperación á la Guardia Rural para el mejor éxito de sus trabajos en la persecución del bandolerismo, cuya extinción es un interés social, ó si, como parece ocurrir en el presente caso, por motivos de carácter personal, con informes mal inspirados y que no resultan comprobados se trata de cubrir el brillo y la utilidad de los buenos servicios prsetados por esa Milicia de la República.—Considerando: que en un expediente iniciado con fecha posterior con motivo de haber quebrantado el penado Isidoro Solano la condena correccional que cumplía en el Depósito Municipal de San Cristóbal, el Alcalde aparece culpable de reincidencia en desobedecer las órdenes de este Gobierno respecto á los partes de novedades, y de negligencia y omisión con perjuicio del servicio

de inspección que ha debido ejercer sobre el de vigilancia que prestaban sus subalternos los agentes de la Policía en el Depósito Municipal, dando ocasión á que se infringiese la Orden número 11 serie de 1902 del extinguido Gobierno Militar, por todo lo cual hay nuevos méritos de aquel expediente que vienen á aumentar la responsabilidad que resulta al Alcalde en las diligencias, motivos de la presente resolución.— Vistos los artículos 176, 178 y 185 de la Ley Municipal, el 9º inciso 7º de la Provincial y el 99 inciso 6º de la Constitución de la República—En uso de las facultades que en dichas disposiciones se conceden á los Gobernadores Civiles:--Resuelvo:--Primero:-Suspender al Sr. Francisco Fleites en el cargo de Alcalde del Término de San Cristóbal, como responsable de los casos de negligencia y omisión, extralimitación y violación de la Ley señalados en el primero y segundo considerando, y por la responsabilidad que también le resulta en las diligencias á que se refiere el quinto.—Segundo:— Que se haga cargo de la Alcaldía y su anexos el Primer Teniente de Alcalde á quien corresponde la sustitución reglamentaria.—Tercero:—Que se dé conocimiento al interesado, á dicho Primer Teniente de Alcalde y al Ayuntamiento á los efectos procedentes, de esta resolución.—Cuarto:—Que igualmente se dé cuenta de la misma con los antecedentes respectivos al Sr. Secretario de Gobernación para su conocimiento, el del Sr. Presidente de la República y efectos que procedan: y—Quinto:—Que también se dé cuenta con copia de esta resolución al Sr. Presidente del Consejo Provincial en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 99 inciso 6º de la Constitución.—Líbrense por el Negociado las órdenes correspondientes para el cumplimiento de lo dispuesto.»

"Pinar del Río, Marzo 12 de 1903.—Vistas las diligencias administrativas formadas para averiguar la responsabilidad en que pudiera haber incurrido el Alcalde de San Cristóbal y los agentes de la Policía encargados del Depósito Municipal con motivo de haber quebrantado la condena correccional que sufría en dicho Depósito el penado Isidoro Solano.—Resultando: probado, que el referido penado que fué condenado por el Juez de Instrucción de San Cristóbal en funciones de Correccional á tres meses de encierro, pena que cumplía en el Depósito Municipal de aquel pueblo, quebrantó su condena durante dos días trabajando á jornal en la finca del Sr. Tranquilino Quintana.—Resul-

tando: que para este trabajo fué autorizado el citado Solano por el Agente de la Policía Municipal, Sr. Lino Viera, Encargado del Depósito.—Resultando: que el Sr. Juez de Instrucción tuvo confidencias de que en el Depósito Municipal de San Cristóbal, no se custodiaban debidamente los presos penados, y trasladándose al mencionado Depósito el día 15 de Enero último acompañado de Escribano, vió que dos penados, entre ellos Isidoro Solano, se hallaban fuera de rejas; que la puerta del Depósilo estaba abierta y los presos y penados en condiciones de evadirse si lo hubiesen querido, y que ni el Guardia encargado del Penal ni ningún otro se hallaba ejerciendo la vigilancia correspondiente.—Resultando: que el Guardia Federico Campos en su declaración, dice, que dió conocimiento al Alcalde de la visita hecha al Depósito por el Escribano Sr. Escobar, y que el Alcalde no le dió contestación alguna. —Resultando: que el Sr. Juez de Instrucción con fecha 16 de Enero dió también conocimiento al Alcalde de su visita al Depósito.—Resultando: Que once días después, es decir, el 27 del propio mes de Enero, dictó providencia el Alcalde imponiendo una multa de cinco pesos á cada uno de los Guardias Lino Viera y Federico Campos, al primero como encargado del Depósito y al segundo porque hallándose en el Cuartel en momentos en que se retiró Lino Viera, también se fué, dejando ambos abandonado el Penal cuando fué visitado por el Sr. Juez de Instrucción.—Resultando: que esta Autoridad dice, que remitió al penado Isidoro Solano al Depósito Municipal para que cumpliera su condena, librando para ello mandamiento al Encargado del referido Depósito.—Resultando: que el Alcalde en su declaración incurre en contradicciones, pues dice que ignoraba que en el Depósito se viniesen custodiando indebidamente los presos y penados, y á renglón seguido agrega, que un día tuvo conocimiento de que el penado Isidoro Solano había permanecido fuera de rejas, sin que él hubiera dado orden para tal cosa contraria á la Ley.—Resultando: que según dice el Alcalde supo que el penado Isidoro Solano estuvo trabajando á jornal en una finca de un particular cuando recibió la comunicación del Juez de Instrucción.—Resultando: que de tal novedad no dió conocimiento el Alcalde á este Gobierno, manifestando en su declaración que no lo hizo porque lo consideró una falta local de muy pequeña importancia.—Considerando: que el Alcalde Municipal de San Cristóbal es culpable de ne-

gligencia y omisión en el servicio de inspección del Depósito ó Cárcel del pueblo, y que con esta negligencia ha dado ocasión para que se haya infringido la Orden número 11 serie de 1902 del extinguido Gobierno Militar, la cual prohibe que los penados se dediquen á trabajos ú obras de particulares.—Considerando: que el Alcalde no puede alegar ignorancia respecto á esta responsabilidad que ha dado lugar á la violación de la Ley y á la intervención de la Autoridad judicial en el asunto, porque él es el Jefe de la Administración local, y si los subalternos á sus órdenes no cumplen sus deberes será porque carece de energías ó hace dejación de sus facultades como tal Jefe.—Considerando: que el Alcalde debe saber también que los penados que cumplen en el Depósito Municipal se hallan á su inmediata disposición, porque él es el Jefe superior del Penal en el Término de San Cristóbal.—Considerando: por lo expuesto: que el Alcalde ha debido ejercer la correspondiente inspección sobre el servicio de vigilancia que sus agentes prestaban en el Depósito; visitar éste á lo menos una ó dos veces por semana, según lo previenen el Reglamento de Cárceles y disposiciones vigentes sobre Penales; y exigir que los Guardias encargados del Depósito le diesen cuenta diariamente de si había ocurrido ó no novedad en el mismo.—Considerando: que el hecho de que el Juez de Instrucción, en un pueblo tan pequeño como el de San Cristóbal, tuviese noticias de que los presos y penados no se custodiaban debidamente en el Depósito, y que el Alcalde ignorase absolutamente estas cosas, cuando menos pone de manifiesto el poco celo ó vigilancia de dicha Autoridad en el importante servicio de que se trata.—Considerando: que el Alcalde no ha sido equitativo en la pena impuesta á los Guardias Lino Viera y Federico Campos, porque indudablemente la falta cometida por el primero y su responsabilidad es mucho más grave que la del segundo, y por consiguiente así que tuvo conocimiento de que el penado Isidoro Solano se hallaba trabajando en una finca de un particular, el Alcalde ha debido separar á Viera del cargo.—Considerando: que el Alcalde ha incurrido en una falta punible administrativamente al no dar cuenta á este Gobierno del suceso.—Considerando: que cuando el hecho de la muerte del bandido Jacobo Fábregas por la Guardia Rural de San Cristóbal el 20 de Enero último, tuvo necesidad este Gobierno de dirigirse telegráficamente al Alcalde de San Cristóbal para que diera cuenta de

lo ocurrido.—Considerando: que según informa el Oficial Encargado del Negociado y consta á f. 37–39 del expediente, en todo el mes próximo pasado, en lo que va del actual y en casi todo el de Enero último no se ha recibido en este Gobierno ni un solo parte telegráfico del repetido Alcalde comunicando si había ocurrido ó no novedad en su Distrito, á pesar de tenérsele muy recomendado y apercibido para que cumpliese diariamente este servicio.—Considerando: que hace pocos días se han celebrado animadas fiestas en el pueblo de San Cristóbal, y aunque es costumbre que los Alcaldes comuniquen previamente al Gobernador la celebración de festividades en su Distrito para que tome ó dicte las medidas que creyese convenientes, como encargado del Orden Público en la Provincia, nada se ha sabido sobre la citada festividad en este Gobierno, hasta que se ha publicado por la prensa de la Habana. —Considerando que lo ocurrido en el Depósito Municipal de San Cristóbal con el penado Isidoro Solano, y el abandono con que en dicho Penal se han custodiado los presos y penados, son hechos de mucha mayor gravedad de lo que les supone el Alcalde de San Cristóbal, porque afectan nada menos que á la eficaz acción de la justicia en la represión de los delitos, acción que resulta estéril cuando las Autoridades gubernativas llamadas á ello no se cuidan de que se cumplan con toda exactitud las condenas impuestas á los delincuentes, faltando con esta omisión á uno de sus más sagrados deberes.—Visto al art. 176 incisos 2º y 3º de la Ley Municipal, que dice que los Alcaldes incurren en responsabilidad por desobediencia á sus superiores gerárquicos y por negligencia ú omisión de que puedan resultar perjuicios á los intereses ó servicios que están bajo su custodia.—Visto el art. 185 de la propia Ley que dice, que los Gobernadores de Provincia pueden suspender á los Alcaldes dando de ello cuenta razonada al Gobierno.—Visto el art. 9º inciso 7º de la Ley Provincial.-Vista la Orden número 11 serie de 1902 del extinguido Gobierno Militar que prohibe que los penados sean destinados á trabajos de particulares.—Visto el art. 99 inciso 6º de la Constitución de la República que dice, que los Gobernadores de Provincia pueden suspender á los Alcaldes en los casos de violación de la Constitución ó de las leyes ó incumplimiento de sus deberes.—En uso de las facultades de que estoy investido,—Resuelvo:—Primero:—Comunicar al Alcalde Municipal de San Cristóbal que debe separar in-

mediatamente del cargo al Guardia Lino Viera por la falta grave en que ha incurrido, permitiendo al penado Isidoro Solano que quebrantase su condena, trabajando á jornal en la finca de un particular.—Segundo:—Que no debiendo aplicársele dos penas distintas por una misma falta, se devuelvan á Lino Viera los cinco pesos de multa que le impuso el Alcalde.—Tercero:—Declarar que hay méritos bastantes de este expediente para confirmar mi resolución de esta misma fecha suspendiendo en el cargo al Alcalde Municipal de San Cristóbal, Sr. Francisco Fleites, resolución dictada en el expediente administrativo instruído á consecuencia de un informe que emitió el repetido Alcalde con el motivo de la muerte dada por la Guardia Rural al moreno Jacobo Fábregas, tenido como auxiliar del bandolerismo, toda vez que de las presentes diligencias resulta comprobado que el Alcalde ha dado lugar á la violación de la repetida Orden número 11 por negligencia y omisión en el servicio sobre inspección del de custodia de presos y penados en el Depósito Muncipal, con perjuicio de dicho servicio y que además ha iucurrido en responsabilidad por ser desobediente á las órdeues de este Gobierno relativas á dar cuenta diaria de las novedades que ocurriesen en su Distrito, todo lo cual viene á robustecer mi resolución antes mencionada; y—Cuarto:—Que de esta resolución se dé conocimiento al interesado, al Ayuntamiento de San Cristóbal, al Sr. Secretario de Gobernación y al Sr. Presidente de la República, elevándose los respectivos antecedentes, y al Sr. Presidente del Consejo Provincial, corriéndose para ello las comunicaciones pertinentes.»

Aceptando los hechos expuestos en las preinsertas resoluciones por ser los que aparecen de las diligencias instruidas al efecto: y

Considerando: Que dada la relación que existe entre los hechos á que se refieren los dos expedientes y que han servido de base al Gobernador para dictar su precitado Decreto, procede la acumulación de los mismos para dictar una sola resolución que comprenda á ambos.

Considerando: Que el haber informado el Alcalde al Gobernador que Jacobo Fábregas era un hombre honrado, aún cuando no le fueran pedidos tales antecedentes podrá constituir á lo sumo una oficiosidad pero nunca extralimitación de facultades; ni tampoco quebranta dicho informe la buena harmonía exigida

entre las Autoridades del orden Civil y la Guardia Rural, máxime si se tiene en cuenta que en este caso la apreciación de las condiciones morales del citado individuo así como del incidente de su muerte, sólo incumbe á los Tribunales de Justicia.

Considerando: Que las faltas imputadas al Alcalde relativas á que ha dejado de dar cuenta de algunos sucesos relacionados con el Orden Público no revisten del gavarad que exige la Ley para que se pueda adoptar la medida dictada por el Gobernador.

Considerando: Que aún cuando como aparece del expediente respectivo el Alcalde no autorizó la salida del penado Solano del Depósito Municipal, es indiscutible que al no ejercer la debida vigilancia sobre este importante servicio ha procedido con negligencia por lo cual y sin perjuicio de lo que sobre este hecho resuelvan los Tribunales de Justicia debe imponerse á dicho funcionario la corrección gubernativa que señala la Ley.

Considerando: Que habiéndose impuesto por las Autoridades correspondiente las correcciones gubernativas á los Guardias Municipales mencionados, por los hechos ocurridos en el Depósito y dado de ellos cuenta por el Gobernador á los Tribunales, no cabe en el orden gubernativo tomar ninguna otra medida relativa al particular.

Considerando: Que si bien no ha debido el Gobernador suspender al Alcalde porque no existen causas bastantes para ello, es lo cierto que al no darle cuenta con la oportunidad y regularidad debida de los acontecimientos de Orden Público (1), y el no haber ejercido la vigilancia necesaria para impedir las infracciones cometidas en el Depósito Municipal, se ha hecho acreedor dicho Alcalde á la corrección gubernativa adecuada á la falta cometida.

Vistas las disposiciones citadas por el Gobernador así como también el párrafo primero del artículo 179 de la Ley Municipal estableciendo que "Procede la amonestación en los casos de error, omisión ó negligencia leves no mediando reincidencia y siendo de fácil reparación el daño causado."

El párrafo segundo del artículo 185 de la referida Ley que previene que la Autoridad Superior debe le-

Acerca de las facultades que hoy tienen los Alcaldes en lo tocante al Orden Público, véase la Orden 124, serie 1900 y Circular aclaratoria del Secretario de Gobernación de 10 de Enero de 1901 en nuestra Ley Municipal anotada.

vantar la suspensión ó acordar libremente la separación de los Alcaldes Municipales.

La resolución de esta Presidencia fecha 15 de Diciembre último (1) estableciendo la doctrina de que la facultad concedida á los Gobernadores de suspender á los Alcaldes debe ejercerla la Autoridad mediante justa causa, pero nunca de un modo discrecional.

A propuesta del Secretario de Gobernación,

RESUELVO:

1º—Levantar la suspensión decretada por el Gobernador de la Provincia de Pinar del Río al Alcalde de San Cristóbal Sr. Francisco Fleites.

2º—Amonestar severamente al referido Alcalde por las omisiones y negligencias relacionadas en los expedientes del caso, previniéndole que en lo sucesivo está en el deber de dar cuenta al Gobernador de los acontecimientos que ocurran en el Término tocante al Orden Público y de ejercer mayor vigilancia sobre el Depósito Municipal.

El Presidente de la República
T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
Eduardo Yero.»

Lo que de orden del Sr. Secretario se publica en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE CUBA, para general conocimiento.

Habana, 25 de Marzo de 1903.—*Balbino González*, Jefe del Despacho.

Subvenciones.—*Concediéndolas á los Ayuntamientos de Santa Clara y Sancti-Spíritus para atender al servicio sanitario.—(Gac. Marzo 27.)*

Palacio Presidencial,

Habana, 25 de Marzo de 1903.

En atención á las razones expuestas por los Ayuntamientos de Santa Clara y Sancti Spíritus en sus solicitudes relativas á las subvenciones de que venían disfrutando para el servicio sanitario municipal; de

(1) Véase en la *Gaceta* del día 18 de Diciembre.

conformidad con el Consejo de Secretarios; y á propuesta del Secretario de Gobernación,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

I.—Conceder al Ayuntamiento de Santa Clara una subvención de quinientos pesos mensuales, con destino al mencionado servicio; cuya concesión surtirá sus efectos desde el corriente mes, inclusive, hasta que comience á regir el nuevo presupuesto del referido Ayuntamiento.

II.—Aumentar en cien pesos mensuales la subvención de que actualmente viene disfrutando el Ayuntamiento de Sancti Spíritus para atender al servicio sanitario.

III.—Que por los Secretarios de Hacienda y Gobernación se dicten las medidas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto.

T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
Eduardo Yero.

Guardia Rural.—*Concediendo créditos para reparar los cuarteles de la Guardia Rural de Trinidad y Sancti-Spíritus. (Gac. Marzo 27.)*

Palacio Presidencial,

Habana, 25 de Marzo de 1903.

Vistos los presupuestos hechos por la Secretaría de Obras Públicas para reparar los cuarteles ocupados por la Guardia Rural en las ciudades de Trinidad y Sancti Spíritus; de conformidad con el parecer del Consejo de Secretarios; y á propuesta del Secretario de Gobernación,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

I.—Conceder un crédito de mil seiscientos cincuenta pesos, cincuenta centavos ($ 1.650.50) para reparar el Cuartel de la Guardia Rural en Trinidad.

II.—Conceder un crédito de ciento treinta y cinco pesos ($135.00) para las obras de reparación del Cuartel de la Guardia Rural en Sancti Spíritus.

III.—Que por los Secretarios á quienes corresponda se dicten las medidas procedentes para el cumplimiento de lo deipuesto.

T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernacíón,
Eduardo Yero.

Banderas Nacionales.—*Concediendo un crédito de $1.500 para la adquisición de banderas nacionales para los edificios públicos.* (*Gac. Marzo 27.*)

Palacio Presidencial,
Habana 25 de Marzo de 1903.

En atención á las necesidades del servicio; de conformidad con el Consejo de Secretarios; y á propuesta del Secretario de Gobernación,

EL PPESIDENTE DE LA REPUBLICA
ACUERDA:

I.—Conceder un crédito de mil quinientos ($1500) para la adquisición de banderas nacionales para los edificios públicos y para el servicio de la Guardia Rural y el Cuerpo de Artillería.

II.—Que con cargo al expresado crédito se adquieran inmediatamente las banderas que dichos Cuerpos necesitan; y se paguen las que, por el Gobernador de Santiago de Cuba se han comprado para el Castillo del Morro de aquella Capital.

III.—Que por los Secretarios de Hacienda y Gobernación se dicten las disposiciones oportunas para el cumplimiento de lo dispuesto.

T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
Eduardo Yero.

Créditos.—*Concediendo varios créditos para reparar la "Casa de las Viudas", y otras atenciones.* (*Gac. Marzo 27.*)

Palacio Presidencial,
Habana, 25 de Marzo de 1903.

En atención á las necesidades del servicio; de conformidad con el Consejo de Secretarios; y á propuesta del Secretario de Gobernación,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

I.—Conceder un crédito de cinco mil novecientos cuarenta y cuatro pesos, cuarenta y ocho centavos ($5.944.48), para efectuar en el edificio conocido por «Casa de las Viudas» las reparaciones proyectadas por la Secretaría de Obras Públicas.

II.—Conceder un crédito de trescientos ochenta pesos ochenta centavos ($380.80), para la construcción de un caño desagüe en el Hospital de Cienfuegos.

III.—Conceder un crédito de trescientos pesos ($300), para la adquisición de artículos necesarios para la Escuela de Enfermeras del Hospital número uno.

IV.—Que por los Secretarios de Hacienda y Gobernación se dicten las medidas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto.

T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
Eduardo Yero.

SECRETARIA DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

Patentes de invención.—*Concediéndolas á la "National Telephone Co." y al Sr. John Andersen. (Gac. Marzo 27.)*

Encontrándose arreglados á la legislación vigente los documentos que se acompañaron á una instancia promovida por el Sr. J. I. de Almagro, apoderado de la «National Telephone Company», en solicitud de patente de invención por «Un teléfono de cambio automático»; el Sr. Secretario de este Departamento, por acuerdo de 17 del actual, se ha servido conceder dicho privilegio; en la inteligencia de que esta concesión es y se entiende hecha sin perjuicio de tercero, si se prueba ante los Tribunales haberse obtenido con datos falsos.

Lo que, de orden del Sr. Secretario, se publica en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA para general conocimiento.

Habana, 24 de Marzo de 1903.—El Subsecretario, *B. Pichardo.*

Encontrándose arreglados á la legislación vigente los documentos que se acompañaron á una instancia promovida por el Sr. J. I. de Almagro, apoderado del Sr. John Andersen, en solicitud de patente de invención por «Un quemador de mieles»; el Sr. Secretario de este Departamento, por acuerdo de 17 del actual, se ha servido conceder dicho privilegio; en la inteligencia de que esta concesión es y se entiende hecha sin perjuicio de tercero, si se prueba ante los Tribunales haberse obtenido con datos falsos.

Lo que, de orden del Sr. Secretario, se publica en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA para general conocimiento.

Habana, 24 de Marzo de 1903.—El Subsecretario, *B. Pichardo.*

SECRETARIA DE ESTADO Y JUSTICIA.

DEPARTAMENTO DE ESTADO.

Representación Diplomática. — *Decreto núm. 36: forma que se entenderán asignados los sueldos de los señores Gonzálo de Quesada y Antonio Martín Rivero.* (*Gac. Marzo 28.*)

En atención al mejor servicio y en uso de las facultades que me están conferidas, vengo en decretar:

Artículo 1º De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 4º, 9º y 10º de la Ley Orgánica del Servicio Diplomático y Consular de 14 de Febrero del año en curso (1), los diez mil pesos y cuatro mil pesos de haber anual que respectivamente, disfrutan según la Ley de 9 de Junio de 1902, los Sres. Gonzalo de Quesada y Aróstegui, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Cuba en los Estados Unidos de América, y Antonio Martín Rivero, Primer Secretarió de la Legación de Washington, se entenderán asignados en la siguiente forma:

Haber anual del Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Cuba en los Estados Unidos de Norte América, cinco mil pesos .... $ 5,000.00

(1) Véase la página 123 de este tomo.

Para gastos de representación del mismo, cinco mil pesos anuales........ ... . $ 5,000.00
Haber anual del primer Secretario de la Legación de Cuba en Washington, tres mil seiscientos pesos .... $ 3,600.00
Para gastos de representación del mismo, cuatrocientos pesos anuales......... .. $ 400-00

Artículo 2º Esta modificación empezará á surtir sus efectos, desde la fecha en que comenzó á regir la mencionada Ley Orgánica del Servicio Diplomático y Consular.

Dado en la Habana, Palacio de la Presidencia, á 24 de Marzo de 1903.

T. ESTRADA PALMA,
Presidente.

Carlos de Zaldo,
Secretario de Estado y Justicia.

Vicecónsul.—*Nombrado el Sr. Luis Garzón Duany, Vicecónsul de Cuba en Londres.* (*Gac. Marzo 28.*)

Al Senado de la República de Cuba.

Haciendo uso de la facultad que me confiere el inciso 9º del artículo 68 de la Constitución y por creerlo conveniente á los intereses de la Nación, he tenido á bien nombrar al Sr. Luis Garzón Duany, Vice-Cónsul de la República de Cuba en Londres, Inglaterra,

Y en cumplimiento de lo que dispone el referido inciso, en relación con el 4º del artículo 47 de la Constitución, tengo el honor de someter dicho nombramiento á la aprobación de ese Alto Cuerpo.

Habana, Palacio de la Presidencia, á doce de Marzo de 1903.

T. ESTRADA PALMA.
Presidente.

Hay un membrete que dice: Senado.—Habana, Marzo 18 de 1903.—Sr. Presidente de la República.—Señor:—Tengo el honor de comunicar á Ud. que el Senado, en sesión del día de ayer, acordó por unanimidad aprobar el nombramiento hecho por Vd., con fecha 12 del actual, á favor del Sr. Luis Garzón y Duany para Vicecónsul de la República de Cuba en Londres.—De Vd. con la más alta consideración.—El

Presidente, Domingo Méndez Capote.—José Antonio Frías, Secretario.—Manuel R. Silva, Secretario,

Lo que se publica en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA para general conocimiento.

Habana, 26 de Marzo de 1903.

Carlos de Zaldo,
Secretario de Estado y Justicia.

SECRETARIA DE GOBERNACION.

Hospital "San Lázaro".—*Acordando no haber lugar al nombramiento del Sr. Luis Azcárate para cubrir la plaza de Secretario Contador de la Junta de Patronos de dicho Hospital. (Gac. Marzo 28.)*

Por la Presidencia de la República se ha acordado lo siguiente:

"Palacio Presidencial,

Habana, 5 de Marzo de 1903.

Visto el expediente relativo á la creación de la plaza de Secretario Consultor de la Junta de Patronos del Hospital "San Lázaro" de esta ciudad, y

Resultando:—que la Junta de Patronos del indicado Hospital, acordó en ocho de Junio de 1900 proponer á la Secretaría de Estado y Gobernación del extinguido Gobierno Militar, el nombramiento del Ldo. Antonio Martín Rivero, para Secretario Consultor de la misma, con el haber anual de $1,800, á fin de que normalizara la situación económica de la Institución y dirigiera sus asuntos judiciales, cuya propuesta fué aprobada por Decreto de 21 de Septiembre del citado año.

Resultando:—que en 21 de Septiembre de 1900, el Ldo. Antonio Martín Rivero renunció el cargo de Vocal de la Junta de Patronos que desempeñaba, la que le fué aceptada.

Resultando:—que en 23 de Octubre de 1900, el Sr. Superintendente de Caridad y Hospitales, comunicó á la Junta de Patronos de orden superior, que según la número 374 de 7 de Septiembre de 1900 (1) del Cuartel General de la División de Cuba, el Secretario de dicha Junta no podía devengar sueldo alguno.

Resultando:—que en 10 de Noviembre de 1900,

(1) Véase C. L. 1900, página 168, tomo III.

la Junta de Patronos expuso al Superintendente de Caridad y Hospitales, la necesidad del cargo de Secretario Consultor, rogándole acordara la inclusión en los presupuestos mensuales de la cantidad necesaria para abonar sus haberes, así como para el pago de los atrasados á contar desde el primero de Julio del referido año.

Resultando:—que la Secretaría de Estado y Gobernación del Gobierno Militar, á solicitud de la Junta de Patronos, acordó en 27 de Noviembre de 1900, que el nombramiento del Sr. Martín Rivero, surtiera efectos desde 1º de Julio del mismo año.

Resultando:—que en 28 de Noviembre del repetido año de 1900, el Sr. Superintendente del Departamento de Beneficencia E. J. Greble, recomendó al Cuartel General de la División de Cuba, que se pagase al Sr. Antonio Martín Rivero, sus sueldos desde 1º de Julio de 1900 en que comenzó á desempeñar las funciones de Secretario Consultor de la Junta de Patronos, por estimar que dicho destino era necesario hasta regularizar los asuntos financieros de la Institución, y entonces debía volver á ser Vocal de la Junta, dejando de percibir su sueldo, cuya recomendación fué aprobada por el Gobernador General en 4 de Diciembre de 1900 y comunicada al Presidente de la Junta de Patronos del Hospital en 7 del citado mes y año.

Resultando—que el Departamento de Beneficencia en 22 de Abril de 1902, devolvió al Director del Hospital "San Lázaro" el presupuesto de gastos é ingresos del Establecimiento para el bimestre de Mayo y Junio, suprimiendo la cantidad consignada para sueldo del indicado Secretario Consultor, por medio de una línea roja puesta sobre la partida, procedimiento que usaba para dar de baja en los presupuestos las consignaciones que consideraba improcedentes, con cuya supresión no se conformó la Junta de Patronos.

Resultando:—que en 12 de Junio de 1902 el Ldo. Antonio Martín Rivero renunció la plaza de Secretario Consultor, con motivo de su nombramiento para primer Secretario de la Embajada Cubana en Washington, aceptándosele por la Junta de Patronos, la que propuso para cubrir la vacante al Sr. Luis Azcárate en la misma fecha.

Resultando:—que en 24 de Junio de 1902 el Departamento de Beneficencia informó á la Secretaría de Gobernación de la República, que el nombramiento del

señor Luis Azcárate para el cargo de Secretario Consultor de la Junta era ilegal, porque dicho Sr. no es Vocal de la Junta de Patronos y el cargo de Secretario de la misma no es retribuido.

Resultando:—que en 4 de Junio de 1902 la Secretaría de Gobernación acordó que se abonaran por equidad al Sr. Antonio Martín Rivero sus haberes en Mayo y Junio, comunicándolo al Departamento de Beneficencia, lo que se ha efectuado.

Considerando:—que la creación de la plaza de Secretario Consultor de que se trata en los Resultandos anteriores, no ha sido todo lo beneficiosa que se esperaba á los intereses de la Institución durante el período de 1º de Julio de 1900 á 12 de Junio de 1902, en que la desempeñó el Sr. Martín Rivero, según el informe emitido por la Junta de Patronos en 20 de Febrero del año actual, no obstante sus buenos deseos, competencia y actividad.

Considerando:—que dicha plaza fué creada por la Secretaría de Estado y Gobernación, sin tener en cuenta las Ordenes 271 y 374, serie de 1900 (1) del extinguido Gobierno Militar, especialmente la última que establece, que "las Juntas de Patronos elegirán de su seno un Presidente, un Vice-Presidente y un Secretario y que ningún miembro de la Junta podrá optar á empleo alguno remunerado en él Establecimiento."

Considerando:—que el Gobernador Militar no pudo olvidar la existencia de las citadas órdenes y que al sancionar indirectamente la creación de la plaza, aprobando lo recomendado por el Superintendente de Beneficencia, según el Resultando sexto, lo hizo sólo con carácter provisional y en atención á los méritos y conocimientos que concurrían en el Ldo. Antonio Martín Rivero para el trabajo especial que se le encomendaba, pues dada la seriedad de dicho Gobierno y empeño que demostraba por reglamentar los distintos servicios, no es lógico creer que en 7 de Septiembre de 1900 dictara una Orden de carácter general, previo estudio de las necesidades de los Establecimientos Benéficos determinando los miembros que deben constituir las Juntas de Patronos, sus funciones y facultades, para derogarla en parte en 4 de Diciembre del mismo año, estableciendo una excepción que colocaría á los demás Hospitales en condiciones desfavorables, pues en este caso así lo hubiera expre-

(1) Véanse en la C. L. 1900, pág. 684, tomo II y pág. 168, tomo III, respectivamente.

sado y publicado en la GACETA OFICIAL, requisitos que no han concurrido.

Considerando:—que con la existencia de la plaza de Secretario Consultor de la Junta de Patronos del Hospital «San Lázaro», no ha de obtenerse la "regularización de sus asuntos financieros" ó séase de sus bienes propios, según la experiencia adquirida en esta Institución durante dos años y en las demás de la misma clase, en idéntica situación, con sus letrados Consultores (1):

A propuesta del Secretario de Gobernación,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

1º—No haber lugar al nombramiento del Sr. Luis Azcárate para cubrir la plaza de Secretario Consultor de la Junta de Patronos del Hospital "San Lázaro" de la Habana; y

2º—La supresión de la referida plaza.

El Presidente,

T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,

Eduardo Yero."

Lo que de orden del Sr. Secretario se publica en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE CUBA, para general conocimiento.

Habana, 26 de Marzo de 1903.—*Balbino González,* Jefe del Despacho.

SECRETARIA DE HACIENDA.

Salarios de empleados.—*Acordando no aceptar mandamientos de embargos de sueldos de empleados con arreglo á la Orden 168, de 1902.* (*Gac. Marzo 31.*)

Habana, Marzo 28 de 1903.

En el Consejo de Secretarios celebrado el día 23 del actual, se acordó no aceptar mandamientos de embargos de sueldos de empleados, en atención á que la

(1) La instrucción de Beneficencia de 1875, establece que los cargos de Secretarios Vocales son gratuitos.—Por el Reglamento 23 de Diciembre de 1891, se creó un Cuerpo de Abogados de Beneficencia el que hoy no funciona.

Orden ciento sesenta y ocho de mil novecientos dos (1) en su artículo tercero, no tiene otro objeto que limitar el alcance del artículo segundo, en que se declara la nulidad de los contratos que sobre sueldos ó pensiones se celebren con posterioridad á dicha Orden, á fin de no darles efecto retroactivo, invalidando contratos legalmente celebrados con anterioridad; y que no modifica la condición de "no embargables" que por el artículo primero de la expresada Orden se da á los salarios de los empleados, y finalmente porque la misma generalidad en que se halla redactado el artículo primero demuestra, que fué el objeto de esa Orden el excluir de todo embargo, los salarios de los empleados, cualquiera que fuere la fecha del contrato para cuyo cumplimiento se decrete el embargo.

Lo que se publica en la GACETA OFICIAL para general conocimiento.

Oscar Fonts.
Sub-Secretario de Hacienda.

SECRETARIA DE ESTADO Y JUSTICIA.

Constitucionalidad de las leyes.—*Ley dictando reglas para la decisión de la controversia entre partes sobre la constitucionalidad de las leyes.* (*Gac. Abril 1º*)

TOMÁS ESTRADA PALMA, Presidente Constitucional de la República de Cuba,

Hago saber: que el Congreso ha votado, y yo he sancionado, la siguiente

LEY:

Artículo 1º—Toda controversia entre partes sobre la constitucionalidad de una Ley, Decreto ó Reglamento, será decidida exclusivamente por el Tribunal Supremo de Justicia, en la forma y por los trámites que la presente Ley establece.

---

(1) Dice así: "Artículo 1º—Desde la publicación de esta orden no son embargables los salarios de los empleados en servicio público y en general todas las pensiones remuneratorias del Estado, de las Provincias y de los Municipios.—Art. II. Son nulos y de ningún valor los contratos que tengan por objeto la cesión de cualesquiera de las rentas anteriormente expresadas ó de alguna parte de ellas.—Art. III. Los efectos de esta Orden no se extienden á los contratos celebrados y obligaciones contraídas con anterioridad á su promulgación."

Artículo 2º—También decidirá exclusivamente el Tribunal Supremo, de la manera establecida en esta Ley, y cuando fuere objeto de controversia entre partes, si se opone ó no á la Constitución, conforme á lo establecido en la séptima de sus disposiciones transitorias (1), cualesquiera Ley, Decreto, Reglamento, Orden ó Disposición que estuvieren en vigor el veinte de Mayo de mil novecientos dos.

Artículo 3º—Si cualquiera de las partes sostuviere ó alegare, en juicio civil, criminal ó contencioso-administrativo, la inconstitucionalidad de una Ley, Decreto ó Reglamento, el Juez ó Tribunal llamado á fallar dicho juicio, se abstendrá de dictar resolución sobre ese extremo, consignándolo así en la sentencia, y las partes podrán interponer el recurso de casación ó apelación ante el Tribunal Supremo, que las disposiciones vigentes conceden, fundándolo en la mencionada inconstitucionalidad.

El recurso se interpondrá y sustanciará en la forma que determinen las leyes procesales vigentes; y el Tribunal Supremo decidirá expresamente, al resolverlo, sobre la inconstitucionalidad alegada.

Artículo 4º—Si se tratare de juicios en que no se concede el recurso de casación ó apelación ante el Tribunal Supremo, podrá interponerse no obstante, el recurso de casación por infracción de ley, contra la sentencia dictada en última instancia, fundándolo exclusivamente en la inconstitucionalidad de una Ley, Decreto ó Reglamento. El recurso se ajustará á las disposiciones vigentes, debiendo citarse como ley infringida un artículo de la Constitución.

Artículo 5º—El recurso concedido en el artículo precedente, no suspenderá el procedimiento, debiendo quedar en el Juzgado ó Tribunal, para continuarlo, testimonio literal de la sentencia recurrida y de los demás lugares de la actuación que la Autoridad judicial estime necesarios. Dicho testimonio se expedirá dentro del término máximo de cinco días, salvo el caso previsto en el artículo veinte.

Artículo 6º—La inconstitucionalidad de una Ley, Decreto ó Reglamento, podrá servir de motivo al re-

---

(1) Dice así: "Séptima.—Todas las leyes, decretos, reglamentos, órdenes y demás disposiciones que estuvieren en vigor al promulgarse esta Constitución, continuarán observándose en cuanto no se opongan á ella, mientras no fuesen legalmente derogadas ó modificadas."

curso de casación, aunque no se haya discutido ni alegado en el juicio.

Artículo 7º—El Ministerio Fiscal deberá intervenir en la tramitación de dichos recursos como una de las partes, y asistir á la vista ante el Tribunal.

Artículo 8º—Toda persona á quien se aplique, fuera de actuaciones judiciales, una Ley, Decreto ó Reglamento que estime inconstitucional, tendrá el derecho de manifestarlo por escrito, dentro de los cinco días siguientes á la notificación, á la autoridad ó funcionario que los haya aplicado, anunciándole su intención de acudir al Tribunal Supremo de Justicia para que decida la controversia.

Sin embargo, cuando se trate de un acuerdo del Consejo Provincial, deberá la parte interesada solicitar la suspensión de aquél, como trámite prévio, del Gobernador de la Provincia, y si éste no accediere, del Presidente de la República.

Si el acuerdo fuera de un Ayuntamiento, la parte interesada deberá solicitar la suspensión sucesivamente del Alcalde respectivo; si éste la negare, del Gobernador de la Provincia, y si tampoco accediere á ello, del Presidente de la República.

Agotado el recurso que establece el párrafo anterior, queda expedito el derecho de las partes interesadas para interponer ante el Tribunal Supremo el recurso á que se refiere el presente artículo, contra la disposición que lo motive.

La solicitud de suspensión deberá resolverse por el funcionario ante quien se formule, dentro del término preciso de ocho días.

Cuando la disposición de que se trata proceda directamente de un Gobernador de Provincia, un Alcalde ó un funcionario de la Administración, contra cuyos actos y resoluciones se concede recurso de queja ó alzada, y no se funde lo dispuesto, en leyes, decretos ó reglamentos ni en acuerdos provinciales ó municipales preexistentes, el recurso ante el Tribunal Supremo se establecerá contra la resolución administrativa que tenga carácter definitivo, según las leyes vigentes.

Lo dispuesto en este artículo no impide que los funcionarios á que se refieren los artículos noventa y seis y ciento ocho de la Constitución (1), usen de ofi-

(1) Dicen así: "Artículo 96.—Los acuerdos de los Consejos Provinciales podrán ser suspendidos por el Gobernador de la Provincia ó por el Presidente de la República, cuando, á su juicio, fueren contrarios á la Constitución, á los Tratados, á las leyes ó á los acuer-

cio, y con independencia unos de otros, de la facultad de suspensión que dichos artículos les confieren.

Artículo 9º—La autoridad ó funcionario á quien se haya presentado el escrito que se menciona en el artículo anterior, entregará al reclamante, dentro de los tres días siguientes, testimonio literal de la resolución ú orden que motive la controversia, emplazando á todas las partes para que comparezcan ante el Tribunal Supremo dentro de los diez días siguientes á dicha entrega. El término será de quince días para los recursos interpuestos en las Provincias de Puerto Príncipe y Santiago de Cuba.

Artículo 10º—La autoridad ó funcionario que haga el emplazamiento, comunicará por correo la fecha del mismo al Presidente del Tribunal Supremo.

Artículo 11º—El reclamante comparecerá dentro del término señalado ante el Presidente del Tribunal Supremo, por sí ó por medio de mandatario con poder bastante, acompañando la certificación que le haya sido entregada y la prueba documental que crea conveniente, y un escrito con firma de Letrado en que exponga clara y suscintamente el caso, y alegue las razones en que se funde para estimar inconstitucional la Ley, Decreto ó Reglamento, con mención expresa del Artículo de la Constitución que creyere infringido. Se presentarán al mismo tiempo tantas copias del escrito y de los documentos que lo acompañen, como partes hayan sido emplazadas ó notificadas, y una más para el Fiscal.

Artículo 12º—Si la resolución que motive la controversia procediere de un Consejo Provincial, ó de un Ayuntamiento, tendrán estas Corporaciones el derecho de designar un representante ante el Tribunal Supremo, dentro del término del emplazamiento, que se notificará al efecto á sus respectivos Presidentes. Dicho representante acreditará su carácter presentando la comunicación oficial en que se le designe.

---

dos adoptados por los Ayuntamientos, dentro de sus atribuciones propias, Pero se reservará á los Tribunales el conocimiento y la resolución de las reclamaciones que se promuevan con motivo de la suspensión."

"Artículo 108.—Los acuerdos de los Ayuntamientos podrán ser suspendidos por el Alcalde, por el Gobernador de la provincia ó por el Presidente de la República, cuando, á su juicio, fuesen contrarios á la Constitución, á los Tratados, á las Leyes ó á los acuerdos adoptados por el Consejo Provincial dentro de sus atribuciones propias. Pero se reservará á los Tribunales el conocimiento y la resolución de las reclamaciones que se promuevan con motivo de la suspensión."

Artículo 13º—Presentado el escrito por el reclamante, el Presidente del Tribunal Supremo dará traslado del mismo al Fiscal del Tribunal, á las otras partes emplazadas y á la representación del Consejo Provincial ó del Ayuntamiento que se hubiere personado, entregándole una de las copias del escrito y documentos, para que contesten por escrito, acompañando los documentos que crean convenientes y una copia de todo para cada parte y el Fiscal, dentro del término común de diez días. Este escrito se limitará á precisar el caso y á exponer las razones que tengan para oponerse ó adherirse á lo pedido.

Artículo 14º—El Presidente del Tribunal señalará, inmediatamente, día para la vista, que se efectuará dentro de los quince siguientes á la presentación de los escritos á que se refiere el Artículo once, ó al vencimiento del término concedido para ello.

Artículo 15º—La vista de esta controversia, así como la de los recursos de casación ó apelación en que se discuta sobre la inconstitucionalidad de una Ley, Decreto ó Reglamento, se celebrará ante el Tribunal Supremo en pleno, actuando como Secretario, el de Gobierno de dicho Tribunal.

Artículo 16º—En los escritos á que se refiere el artículo trece, ó en el acto de la vista, podrá inpugnar cualesquiera de las partes la admisión del recurso por infracción de las reglas establecidas en los artículos octavo y décimoprimero. También podrá el Tribunal declarar, de oficio, mal admitido el recurso, por las mismas causas.

Artículo 17º—La sentencia se dictará precisamente, dentro de los cinco días siguientes á la terminación de la vista, y se notificará dentro de los tres días posteriores á su fecha, á las partes personadas, comunicándose dentro del mismo plazo, por correo, á la Autoridad ó funcionario de que proceda la resolución que la motivó. Dicha autoridad ó funcionario dará inmediato cumplimiento á lo resuelto.

Artículo 18º—Las sentencias á que se refiere el artículo anterior, se publicarán en la GACETA dentro de los diez días siguientes á la fecha en que fueren dictadas.

Artículo 19º—El procedimiento establecido en los artículos octavo y siguientes, podrá ser utilizado por los Consejos Provinciales y los Ayuntamientos cuando el Gobernador de la Provincia ó el Presidente de la República, respecto de los primeros, y cualesquiera de

[illegible] segundo [illegible] la misma [illegible]

[illegible]

Artículo 20º—[illegible] Fiscal podrá [illegible] que se adopten antes de la [illegible] las medidas que estime necesarias para asegurar el cumplimiento de la resolución reclamada.

Artículo 21º—La fianza á que se refiere el artículo anterior, consistirá necesariamente en metálico ó valores públicos del Estado ú obligaciones preferentes de Ayuntamientos, al precio de cotización del día en que la suspensión se acuerde; y se constituirá en el Tesoro de la República.

Artículo 22º—El acuerdo de suspensión no se llevará á efecto hasta que la fianza esté constituída y acreditada en autos con el oportuno resguardo.

Artículo 23º—Las resoluciones que dicte el Tribunal Supremo, conforme á esta Ley, surtirán los mismos efectos que las ejecutorias de dicho Tribunal en materia civil.

Artículo 24º—Todos los términos á que se refiere esta Ley, son improrrogables, y los días han de entenderse hábiles.

Artículo 25º—En cuanto á imposición y pago de costas, aplicará el Tribunal Supremo las reglas establecidas para los recursos de casación por la Orden número noventa y dos, Serie de mil ochocientos noventa y nueve (1), y las demás disposiciones vigentes.

Artículo 26º—Las notificaciones y emplazamientos que hayan de hacerse en virtud de esta Ley, se practicarán en la forma que determinen las de procedimientos civiles vigentes.

Artículo 27º—Quedan derogadas todas las Leyes, Decretos y Reglamentos que se opongan á la presente.

(1) Véase C. L. 1899 pág. 68, tomo II, 1ª edición y pág. 182 de la 2ª

Por tanto: mando que se cumpla y ejecute la presente Ley en todas sus partes.

Dada en el Palacio de la Presidencia, en la Habana, á treinta y uno de Marzo de mil novecientos tres.

T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Estado y Justicia,
Carlos de Zaldo.

Cartas Autógrafas ***del Presidente de la República de Haití al de la de Cuba, y de éste á aquél.*** **(*Gac. Abril 1º*)**

CANCILLERÍA.

(*Autógrafas*)

NORD ALEXIS

Presidente de la República de Haití (1).

A Su Excelencia el Presidente de la República de Cuba.

Muy Caro y Gran Amigo:

Tengo el placer de poner en conocimiento de Vuestra Excelencia que la Asamblea Nacional en su sesión de Diciembre 21 de 1902 me ha honrado con su alta confianza llamándome por sus votos casi unánimes á la Primera Magistratura de la República. Al dar parte de este suceso á Vuestra Excelencia le ruego que tenga el convencimiento de que yo contribuiré con mis más asiduos esfuerzos á estrechar cada vez más las relaciones amistosas que tan felizmente subsisten entre los dos países, y me lisonjea la esperanza de que Vuestra Excelencia tendrá á bien prestarme su benévolo concurso con el fin de obtener tan apetecible resultado. Aprovecho esta ocasión para ofrecerle á Vuestra Excelencia, con mis sinceros votos por su ventura personal y la prosperidad de la Nación que le ha confiado sus destinos, la seguridad del muy alto aprecio é inalterable adhesión con los que soy

Muy Caro y Gran Amigo,
De Vuestra Excelencia
Leal y Buen Amigo,
(firmado) NORD ALEXIS.

Refrendado: *Jérémie.*

Port-au-Prince, Diciembre 27 de 1902.

---

(1) Véase la nota de la pág. 94 del tomo I.

TOMAS ESTRADA PALMA,

Presidente de la República de Cuba.

A Su Excelencia

El Señor NORD ALEXIS

Presidente de la República de Haití.

Grande y Buen Amigo:

He tenido la honra de recibir la Carta Autógrafa de Vuestra Excelencia, escrita el 27 de Diciembre de 1902, en la que se digna participarme que la Asamblea Nacional en su sesión de 21 del citado mes, eligió á Vuestra Excelencia para el alto cargo de Presidente de la República de Haití.

Expresa, además, Vuestra Excelencia, que en el desempeño de las elevadas funciones que le han sido confiadas, dirigirá sus esfuerzos al fin especial de estrechar las relaciones de amistad que afortunadamente existen entre los dos países.

Al congratular á Vuestra Excelencia por la distinción de que ha sido objeto, me es grato asegurarle que contribuiré sinceramente con Vuestra Excelencia á que permanezcan inalterables y se afiancen cada vez más los lazos amistosos que unen á ambos Pueblos.

Hago votos por la ventura personal de Vuestra Excelencia y por la prosperidad de la República de Haití.

Grande y Buen Amigo
Vuestro Buen Amigo

(firmado) T. ESTRADA PALMA.

Refrendado: *Carlos de Zaldo.*

Escrita en la Habana, Palacio de la Presidencia, á los 25 días del mes de Marzo de 1903

Lo que se publica en la GACETA OFICIAL para general conocimiento.

Habana, 31 de Marzo de 1903.

Carlos de Zaldo,
Secretario de Estado y Justicia.

Canciller.—*Decreto nº 38, trasladando al Sr. Antonio M. Alcover al Consulado de Cuba en la Coruña. (Gaceta Marzo 30.)*

Haciendo uso de las facultades que me están conferidas, y por convenir al mejor servicio, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo unico.—Se traslada al señor Antonio M. Alcover, Canciller del Consulado General de Cuba en Barcelona, al Consulado de Cuba en la Coruña, en donde prestará los servicios de su cargo. Hágase saber al interesado, comuníquese al señor Cónsul General en Barcelona, al señor Cónsul en la Coruña y publíquese en la Gaceta.

Dado en la Habana, Palacio de la Presidencia, á veintitres de marzo de mil novecientos tres.

T. ESTRADA PALMA,
Presidente.

Carlos de Zaldo,
Secretario de Estado y Justicia.

Sección de Asuntos Judiciales

Juzgados de la Habana.—*Suprimiendo las dos plazas de intérprete que se encontraban adscriptas á los Juzgados de la Habana. (Gac. Marzo 13.)*

Habana, Marzo 10 de 1903

A propuesta del Secretario de Estado y Justicia, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo I. Se suprimen las dos plazas de intérprete que se encuetran adscriptas á los Juzgados de la Habana; y, en su consecuencia, se declaran cesantes, por reforma, á los Sres. D. Romárico Seva é Hidalgo y D. Julián R. Oliva, que las sirven.

Artículo II. Los Secretarios de Hacienda y de Estado y Justicia cuidarán del cumplimiento del presente decreto.

Habana, Marzo 7 de 1903.

El Presidente,
T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Estado y Justicia,
Carlos de Zaldo.

SECRETARIA DE GOBERNACION.

Ayuntamiento de Guanabacoa.—*Confirmando la resolución del Gobernador Provincial de la Habana, que declaró sin lugar la apelación establecida contra dicho Ayuntamiento relativa al pago de una deuda. (Gaceta Abril 2.)*

Por la Presidencia de la República se ha resuelto lo siguiente:

«Habana, Marzo 31 de 1903.

Visto el recurso de alzada interpuesto por el señor José Elías Entralgo contra la resolución del Gobernador Provincial de la Habana de fecha 14 de Octubre último que declaró sin lugar la apelación establecida contra el Ayuntamiento de Guanabacoa, relativa al pago de una deuda reclamada por los Sres. S. G. Ruiz y Enrique Baguer.

Resultando: Que por instancia del día 8 de Septiembre próximo pasado el Sr. José E. Entralgo en su doble carácter de vecino y Contador del Ayuntamiento de Guanabacoa pidió al Alcalde Municipal, en uso del derecho que le concede el artículo 167 de la Ley Municipal, la suspensión del acuerdo tomado por la Corporación en la sesión ordinaria del día 22 de Agosto en el expediente instruído con motivo de la reclamación de los Sres. Enrique Baguer y S. G. y Ruiz en cobro de una deuda contraída durante la época de la dominación española, basándose en la incompetencia, infracción de Ley cometida por la Corporación, perjuicio de los intereses generales y de los derechos civiles de tercero y por el artículo 65 del Reglamento para el régimen interior del Ayuntamiento, en consonancia con el 64; y en caso de que no se decretase dicha suspensión, pedía se elevara su escrito con el expediente respectivo al Gobernador de la Provincia para su conocimiento en cuanto á los citados preceptos reglamentarios y como recurso de alzada por lo que afecta á su condición de vecino.

Resultando: Que por Decreto del día 16 del mismo mes, el Alcalde Municipal declaró sin lugar la solicitud de suspensión y la de apelación subsidiaria que para el caso negativo establecía el Sr. Entralgo, por entender que carecía de personalidad el promovente con arreglo á lo dispuesto en el citado artículo 167 de

la Ley Municipal y la sentencia aclaratoria de 28 de Junio de 1889 (1), y la resolución del Gobierno General de 31 de Enero de 1890 (2); declarando á la vez que como Contador podía ejercitar sus derechos en la forma que autoriza la Ley.

Resultando: Que habiendo acudido en queja el Sr. Entralgo al Gobernador de la Provincia, esta Autoridad pidió los antecedentes al Alcalde Municipal.

Resultando: Que por providencia del día 14 de Octubre el Gobernador declaró sin lugar el recurso del apelante en atención á que según lo estatuído en la orden 252, serie de 1900 (3), la Contaduría del Ayuntamiento de Guanabacoa, por no exceder su presupuesto de 100,000 pesos, es desempeñada por el Secretario, y la intervención que antes correspondía á los Contadores, tiene que ser ejercida por un Concejal que mensualmente designa la Corporación y por este motivo no podía tenerse en cuenta el artículo 65 del Reglamento para el régimen interior del Ayuntamiento que invoca el Sr. Entralgo; á que tampoco era de tenerse en cuenta la condición de vecino que para alzarse del acuerdo alega dicho señor, porque según lo terminantemente dispuesto en el artículo 168 de la Ley Municipal, para ser suspendido un acuerdo del que resulte perjuicio en los derechos civiles de un tercero, sea ó no residente en el pueblo, es necesario para acordarlo que lo solicite el interesado reclamando al mismo tiempo contra el acuerdo, y del expediente remitido no aparecía que el Sr. Entralgo fuera parte interesada en el asunto, ni tercero perjudicado.

Considerando: Que si el Sr. Entralgo entendía que el Ayuntamiento de Guanabacoa había procedido con incompetencia (4), sólo tenía derecho á pedir la suspensión del acuerdo, pero no á alzarse, puesto que este recurso no puede ejercitarlo más que el perjudicado por la resolución contra la cual se apela, conforme á lo prevenido en el artículo 168 de la referida Ley Municipal.

Considerando: Que los artículos del Reglamento que cita el recurrente no les son aplicables como Secretario Contador del Ayuntamiento porque sólo se refie-

(1) *Gaceta de Madrid* 2 de Septiembre de 1890.

(2) *Gaceta de la Habana* 4 de Febrero.

(3) C. L. 1900, pág. 562 tomo II.

(4) Véanse la resolución y sus notas que figuran en la pág. 12 á la 18 de este tomo.

ren al Interventor y esta función la desempeña un Concejal que elige mensualmente el Consistorio.

A propuesta del Secretario de Gobernación,

RESUELVO:

Confirmar por sus propios fundamentos la resolución recurrida.

T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
Eduardo Yero.»

Lo que de orden del señor Secretario se publica en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE CUBA para general conocimiento.

Habana, 31 de Marzo de 1903.—*Balbino González,* Jefe del Despacho.

Departamento de Sanidad. *Se acuerda conceder un crédito de $3,720.00, para gastos extraordinarios del mismo. (Gaceta Abril 3.)*

Palacio Presidencial,

Hàbana, 31 de Marzo de 1903.

Vista la solicitud hecha por el Jefe de Sanidad para que se le concedan varios créditos extraordinarios; teniendo en cuenta las necesidades del servicio; de conformidad con el parecer del Consejo de Secretarios; y á propuesta del Secretario de Gobernación,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

I.—Conceder un crédito de tres mil setecientos veinte pesos ($3.720) para gastos extraordinarios del Departamento de Sanidad; el cual se invertirá en la forma acordada, á cuyo efecto el Secretario de Gobernación dictará las instrucciones oportunas.

II.—Que por el Secretario de Hacienda se adopten las medidas necesarias para la consignación de los fondos necesarios.

T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
Eduardo Yero.

Cárceles.—*Se acuerda un crédito de $ 16,479.04, para reparaciones en las cárceles de Marianao Güines, Cárdenas, Baracoa y Guantánamo.* (*Gac. Abril 3.*)

Palacio Presidencial,

Habana, 31 de Marzo de 1903.

Teniendo en cuenta las necesidades del servicio; vistos los proyectos y presupuestos respectivos, hechos por la Secretaría de Obras Públicas; de conformidad con el parecer del Consejo de Secretarios; y á propuesta del Secretario de Gobernación,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

I.—Conceder un crédito de diez y seis mil cuatrocientos setenta y nueve pesos, cuatro centavos ($16.479,04) para obras, reparaciones é instalaciones en las cárceles de Marianao, Güines, Cárdenas, Baracoa y Guantánamo; cuyo crédito se invertirá conforme á los respectivos presupuestos presentados.

II.—Que por los Secretarios á quienes corresponde se dicten las disposiciones pertinentes para el cumplimiento de este Acuerdo.

T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
Eduardo Yero.

Peste Bubónica.—*Decreto nº 40, dejando sin efecto el Decreto nº 15, de 1903, y reglas que se aplicarán á los buques, pasajeros y mercancías procedentes de Méjico.* (*Gac. Abril 3.*)

Teniendo en consideración que han sido rectificadas las noticias respecto á la existencia de la Peste Bubónica en Coatzacoalcos de la República de México, que motivaron el Decreto Nº 15 del corriente año (1); y que la referida epidemia está localizada en Mazatlán, en tales términos que no es de temer su importación á esta Isla si se observan escrupulosamente las vigentes disposiciones de Sanidad Marítima, teniendo

(1) Véase pág. 119 de este tomo.

en cuenta, además, el estado sanitario general de la expresada República, oido al parecer de la Junta Superior de Sanidad; y á propuesta del Secretario de Gobernación, en uso de las facultades que me confiere la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

ART. 1º—Se deja sin efecto el Decreto Presidencial Nº 15 de fecha 12 de Febrero próximo pasado.

ART. 2º—En lo sucesivo á los buques, pasajeros y mercancías procedentes de México se aplicarán las reglas prevenidas en la Orden Nº 122, serie de 1902 (1), adicionadas, en lo que respecta á la Fiebre Amarilla, por la resolución de la Secretaría de Gobernación de fecha 3 de Diciembre de 1902, publicada en la GACETA OFICIAL del día 9 de dicho mes; y en cuanto á la Peste Bubónica, por las prescripciones contenidas en los tres artículos siguientes.

ART. 3º—Los pasajeros que, de puertos mexicanos, se dirijan á los de esta Isla, mientras exista en aquella República la Peste Bubónica, deberán proveerse de un certificado de los Agentes de Cuba en dichos puertos en el que se consigne que durante los diez últimos días anteriores á su embarque no han estado en lugares infestados de dicha peste.

ART. 4º—Para los individuos que forman la tripulación de los buques, bastará, á los efectos del artículo anterior, la declaración del Capitán de los mismos.

ART. 5º—Para las mercancías, ganados, etc, se exigirá un certificado de procedencia limpia debidamente legalizado por el Cónsul respectivo. Si aquéllas no llenan este requisito tienen que ser desinfestadas antes del embarque.

ART. 6º—Para la importación en los puertos de Cuba de toda clase de ganados, se observarán rigurosamente los preceptos de la Orden Nº 128 de la serie de 1900 (2); con la modificación de que el Certificado á que se refiere el párrafo 4º de la propia orden, se entenderá que habrá de expedirlo el Cónsul ó Agente Consular de Cuba en vez del Cónsul ó Agente Consular de los Estados Unidos; y que en cuanto al párrafo 5º deberá entenderse "Cuba" en donde dice "Estados Unidos."—Palacio Presidencial, Habana, 31 de Marzo de 1903.—*El Presidente*, T. ESTRADA PALMA.—*Eduardo Yero*, Secretario de Gobernación.

---

(1) C. L. 1902, pág. 535.
(2) C. L. 1900, pág. 524, tomo I.

Cuerpo de Artillería.—*Concediendo un crédito de $6,378.95 para la adquisición de ropa y equipos con destino al mismo.* (*Gac. Abril 3.*)

Palacio Presidencial,

Habana, 31 de Marzo de 1903.

Vista la solicitud del Jefe de la Guardia Rural y del Cuerpo de Artillería para que se conceda un crédito para la adquisición de ropa y equipos para uso de los alistados en el segundo de dichos Cuerpos durante el segundo semestre del año fiscal en curso; de conformidad con el parecer del Consejo de Secretarios y á propuesta del Secretario de Gobernación,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Conceder un crédito de seis mil trescientos setenta y ocho pesos noventa y cinco centavos ($6.378,95) con destino á la atención referida; á cuyo efecto por los Secretarios de Hacienda y Gobernación se adoptarán las providencias necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto.

T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
Eduardo Yero.

Correos.—*Aumentando en la plantilla de la Administración de Correos de la Habana cinco plazas de oficiales.* (*Gac. Abril 3.*)

Palacio Presidencial,

Habana, 31 de Marzo de 1903.

Teniendo en consideración las actuales necesidades del servicio; á solicitud de la Dirección General de Comunicaciones; de conformidad con el parecer del Consejo de Secretarios; y á propuesta del Secretario Gobernación,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

I.—Aumentar en la plantilla de la Administración de Correos de la Habana, cinco plazas de Oficia-

les dotadas con el haber anual de seiscientos pesos cada una.

II.—Conceder un crédito de doscientos once pesos para indemnizar en la forma propuesta por la Dicecróin General, á los Conductores de Correos Guillermo Ros, Enrique Jaen y Oscar Gutiérrez de los gastos hechos durante los días que han estado prestando servicios extraordinarios en la nueva ruta del Ferrocarril Central.

III.—Que por los Secretarios de Hacienda y Gobernación se dicten las instrucciones pertinentes para el cumplimiento de lo dispuesto.

T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
Eduardo Yero.

Líneas telegráficas.—*Concediendo créditos para la construcción de las líneas telegráficas entre Guane y Las Martinas y entre Viñales y Consolación del Sur.* (*Gaceta Abril 3.*)

Palacio Presidencial,

Habana, 31 de Marzo 1903.

En atención á las necesidades del servicio de Comunicaciones; vistos los presupuestos presentados por la Dirección General del ramo; de conformidad con el parecer del Consejo de Secretarios; y á propuesta del Secretario de Gobernación,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

I.—Conceder un crédito de tres mil ochocientos noventa y un pesos sesenta centavos ($3.891,60) para la construcción de la línea telegráfica proyectada entre Guane y Las Martinas.

II.—Conceder un crédito de dos mil ochocientos veintidós pesos diez centavos ($2.822,10) para la construcción de la línea telegráfica proyectada entre Viñales y Consolación del Norte.

III.—Conceder un crédito de doscientos pesos mensuales para los gastos de personal y material de las nuevas oficinas; cuya distribución dispondrá el Secretario de Gobernación.

IV.—Que por los Secretarios de Hacienda y Gobernación se adopten las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Acuerdo.

T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
Eduardo Yero.

Hospital "Mercedes".—*Concediendo varios créditos con destino á diversas atenciones del mismo.* (*Gac. Abril 3.*)

Palacio Presidencial,

Habana, 31 de Marzo de 1903.

Teniendo en cuenta las necesidades del servicio, vistas las respectivas solicitudes hechas por el Departamento de Beneficencia; de conformidad con el parecer del Consejo de Secretarios; y á propuesta del Secretario de Gobernación,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

I.—Conceder un crédito de dos mil setecientos setenta y dos pesos veintinueve centavos [$2.772,29] para la lechada y pintura de muros, rejas y maderas del Hospital «Mercedes».

II.—Autorizar á la Junta de Beneficencia para que aumente en la suma de ciento setenta y ocho pesos ($178) mensuales sus pedidos de fondos ordinarios, de acuerdo con las instrucciones que por la Secretaría de Gobernación se le comuniquen acerca del particular.

III.—Crear en la plantilla de dicha Junta una plaza de Inspector dotada con el haber mensual de ciento veinticinco pesos ($125) cuya asignación será abonada con cargo al referido aumento.

IV.—Que por los Secretarios de Hacienda y Gobernación se dicten las medidas pertinentes para el cumplimiento de lo dispuesto.

T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
Eduardo Yero.

Línea telefónica.—*Concediendo un crédito de $1,200 para reparar la línea existente entre Guanajay y Bahía Honda.* (*Gac. Abril 3.*)

Palacio Presidencial,

Habana, 31 de Marzo de 1903.

En atención á que es de urgente necesidad la reparación de la línea telefónica existente entre Guanajay y Bahía Honda; de conformidad con el Consejo de Secretarios y á propuesta del Secretario de Gobernación,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Conceder un crédito de mil doscientos pesos ($1200) con destino á la mencionada obra; á cuyo efecto por los Secretarios de Hacienda y Gobernación se dictarán las disposiciones procedentes.

T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
Eduardo Yero.

Hospital "Las Animas".—*Concediendo un crédito de $9,574.32 para construir en el mismo un pabellón para enfermos sospechosos.* (*Gac. Abril 3.*)

Palacio Presidencial,

Habana, 31 de Marzo de 1903.

Visto el proyecto de construcción de un pabellón para enfermos sospechosos en el Hospital «Las Animas»; de conformidad con el parecer del Consejo de Secretarios; y á propuesta del Secretario de Gobernación,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

I.—Conceder un crédito de nueve mil quinientos setenta y cuatro pesos treinta y dos centavos ($9.574,32) para la construcción del referido pabellón.

II.—Que por los Secretarios á quienes correspon-

de, se dicten las medidas oportunas para el cumplimiento de lo dispuesto.

T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
Eduardo Yero.

SECRETARIA DE HACIENDA.

Tesoro de la República.—*Estado del movimiento de fondos en la Tesorería General, durante el mes de Marzo de 1903. (Gac. Abril 3.)*

Existencia anterior....................		$ 2.358,273.09
INGRESADO		
Aduanas.................	$ 1.255,379.64	
Rentas Postales.......	» 39,625.34	
Giros Postales.........	» 20,000.00	
Rentas Interiores.....	» 75,275.04	
Rentas Varias...... ..	» 4,489.36	
Reintegros...............	» 59,394.81	
Juzgados Correccionales.................	» 3,256.82	$ 1.457,421.01
Total...............................		$ 3.815,694.10
Pagos durante el mes.....................		» 1.177,157.77
Existencia para Abril....................		$ 2.638,536.33

Habana, Abril 1º de 1903.

El Secretario de Hacienda,
José M. García Montes.

RENTAS É IMPUESTOS.

Subasta de bienes inmuebles.—*Evacuando consultas del Ayuntamiento de Cienfuegos sobre subasta de bienes inmuebles y anotación preventiva de embargo. (Gaceta Abril 3.)*

Elevadas por la Alcaldía Municipal de Cienfuegos dos consultas con respecto, la una, á si puede acordarse y realizarse la subasta de bienes inmuebles sin antes haberse dispuesto y practicado el requerimiento de pago al deudor, en la forma establecida por el artículo 170 del Reglamento para la ejecución de la

Ley Hipotecaria; y referente, la otra, á si es indispensable anotar en el Registro de la Propiedad el embargo por la suma correspondiente á las dos anualidades en que el inmueble reconoce hipoteca legal á favor del Municipio, cualquiera que fuera su propietario, se acordó y comunicó, con fecha 27 del corriente mes, lo siguiente:

Esta Secretaría acuerda evacuar en la siguiente forma las consultas contenidas en el atento escrito de Vd. de fecha 20 del corriente mes.

Preceptuado por el Artículo X de la Orden 501 de 1900 (1), que el procedimiento para la expropiación será el establecido por la Ley Hipotecaria y el Reglamento para su ejecución, y con vista de los Artículos 128 de la Ley y 170 y 172 del Reglamento, que establecen como trámite prévio para la subasta el requerimiento al deudor y la concesión de un plazo de 30 días para verificar el pago de la suma reclamada, con las costas, no cabe duda de que no puede procederse á la subasta sin antes haberse dispuesto y practicado el requerimiento de pago en la forma establecida por el Artículo 170 del Reglamento.

Abonan la claridad de ese procedimiento el párrafo tercero del Artículo 128 de la Ley, según el cual no pueden publicarse sino á los treinta días del requirimiento los edictos para la subasta, ni celebrarse ésta hasta los veinte días de la publicación de aquéllos. Y el Artículo 172 del Reglamento de la Ley que deja establecido que no se pondrán en pública subasta los bienes hipotecados hasta que expire el plazo del requerimiento.

En cuanto á la otra consulta, referente á la anotación preventiva de embargo, pueden ocurrir tres casos:

1º: que se trate de contribución por fincas urbanas ó rústicas, en cuyo caso no hay necesidad de la anotación preventiva en el Registro de la Propiedad, porque el embargo comprende el pago de las dos últi-

---

(1) Dice así: "Artículo X.—El procedimiento para la expropiación y remate de inmueble embargado será el establecido en los artículos 128 y siguientes de la Ley Hipotecaria y los concordantes del Reglamento para su ejecución, salvo que se encabezará el procedimiento con certificación del adeudo y haber sido infructuosos los anteriores grados para cobrarlo, autorizada por el Tesorero municipal.

Servirá de tipo para la subasta el valor de la finca consignado en el Amillaramiento, por lo cual expedirá certificación el funcionario encargado de aquél.

Si la finca ó parte de finca no estuviere amillarada, se hará el avalúo por peritos, si el contribuyente no se prestase á fijarle valor de acuerdo con el Tesorero municipal."

mas anualidades, cualquiera que sea el actual dueño, conforme lo determina el artículo III de la Orden 501 (1) de acuerdo con el párrafo cuarto, artículo XVIII de la 254 de la misma serie de 1900 (2);

2º: que el adeudo sea por Subsidio, patentes ú otros conceptos de tributación, debiéndose entonces, *desde que se decrete el embargo*, dirigir los correspondientes mandamientos por triplicado al Registrador solicitando la anotación preventiva, pues dichos bienes no están afectos á la hipoteca legal como lo están por las contribuciones urbanas y rústicas y por consiguiente hay que garantizar por todos los medios el cobro del adeudo; y

3º: que el adeudo sea por más de dos años, en cuyo caso, para obtener la misma preferencia por mayor suma que la correspondiente á las dos anualidades, procede establecer la hipoteca especial á que se refiere el artículo 218 de la Ley Hipotecaria, anotándose preventivamente el embargo á los efectos que dicha Ley dispone, principalmente el cobro de las costas que, conforme al párrafo quinto del artículo 128 del repetido texto legal, no pueden ser exigidas si no consta inscripta en el Registro la cantidad indispensable para esa atención.

Lo que se publica en la GACETA para conocimiento de todos aquellos Ayuntamientos á quienes interese lo resuelto.—Habana, Marzo 31 de 1903.—*Oscar Fonts*, Subsecretario de Hacienda.

SECRETARIA DE GOBERNACION.

Ayuntamiento de Cárdenas.—*Concediendo al mismo una subvención de $2.000 mensuales, para atender al servicio sanitario. (Gac. Abril 4.)*

Palacio Presidencial,

Habana, 3 de Abril de 1903.

De conformidad con el Consejo de Secretarios; y á propuesta del Secretario de Gobernación,

(1) Dice así: "Artículo III.—La contribución territorial grava á los inmuebles afectos á ella, que estarán sujetos al adeudo, cualquiera que sea el poseedor durante los dos años que señala la Orden número 254 para la caducidad, á los cuales se ha hecho extensiva la hipoteca legal establecida en la Ley Hipotecaria."

(2) Dice así: "El Municipio tendrá sobre los bienes raíces del deudor la hipoteca legal preferente que establece la vigente Ley Hipotecaria, pero por las cuotas de los dos últimos años."

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

I.—Conceder al Ayuntamiento de Cárdenas una subvención de dos mil pesos ($2.000) mensuales, á partir del presente mes, para atender al servicio sanitario de dicha Ciudad.

II.—Que por los Secretarios á quienes corresponde, se dicten las instrucciones pertinentes para el cumplimiento de este Acuerdo.

T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
Eduardo Yero.

"Reformas en Nuestra Legislación".—*Autorizando al Sr. Rogelio Benítez y Cárdenas para publicar una obra con dicho título. (Gac. Abril 4.)*

Palacio Presidencial,
Habana, 31 de Marzo de 1903.

Vista la solicitud del señor Rogelio Benítez y Cárdenas para que se le autorice para publicar una obra titulada "Reformas en nuestra legislación", en la cual insertará las disposiciones de carácter general promulgadas en esta Isla con posterioridad al 31 de Diciembre de 1898; de conformidad con las disposiciones vigentes sobre la materia; de acuerdo con el parecer del Consejo de Secretarios; y á propuesta del Secretario de Gobernación,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Conceder la autorización que se solicita. Comuníquese y publíquese.

T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
Eduardo Yero.

Muelle en Punta Caleta.—*Decreto núm. 41, declarando legalizada la existencia de la casa y muelle que en dicho punto posee el Sr. José Blanco y Franco. (Gaceta Abril 4.)*

Visto el expediente instruído en el Gobierno Civil de la Provincia de Santiago de Cuba, con motivo de la solicitud y proyecto presentados por el Sr. José Blan-

-co y Franco, de que se declaren legalizadas con carácter de obras permanentes la existencia de una casa y muelle de su propiedad, en Punta Caleta, en el Puerto de Santiago de Cuba.

Resultando.—Que el citado expediente se ha instruído de acuerdo con lo establecido en el Art. VII de la Instrucción de la Ley de Puertos (1), habiéndose oído á las Autoridades y Corporaciones que corresponde, y publicado el anuncio en el «Boletín Oficial» de la Provincia, sin que se haya presentado oposición alguna por los particulares;

Considerando.—Que en el expediente aparecen los informes favorables de la Administración de Aduanas, Jefatura de Obras Públicas del Distrito, y el Gobierno Civil, y que oponen á la legalización de las obras en la

(1) Dice así: "Artículo VII.—La tramitación de las peticiones á que se refieren los art. 5º y 6º será análoga á la prescripta en el párrafo 3º del Art. 3º

Los Gobernadores oirán primero á los Ingenieros Jefes de las provincias, únicamente para que manifiesten si los proyectos presentados cumplen las prescripciones de los expresados Arts. 5º y 6º En caso negativo, los Gobernadores devolverán los proyectos á los peticionarios por si les conviniere reformarlos, lo que habrán de verificar en el plazo que le señalen dichas Autoridades, de acuerdo con los Ingenieros Jefes, si quieren los interesados conservar el derecho de prioridad respecto de otras peticiones que puedan presentarse. En caso afirmativo, esto es, si los proyectos satisfacen en su relación á las prescripciones antedichas, se abrirá la información pública dentro de un plazo que no bajará de treinta días, anunciado en el *Boletín Oficial* y por edictos en la localidad con la anticipación conveniente, poniendo de manifiesto los proyectos en el Gobierno de la provincia.

Habrán de informar además los Ayuntamientos de los términos municipales en que se trate de construir las obras que se solicitan las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio, la Diputación provincial, los Comandantes de Marina y los Ingenieros Jefes de las provincias, haciéndose cargo de los dictámenes que obren en el expediente. Cuando las obras se hayan de ejecutar en los puertos, se oirá á sus respectivas Juntas si las hubiere. Los informes de las Corporaciones y funcionarios antes mencionados versarán principalmente, sobre la utilidad y conveniencia de la obra solicitada, y la preferente importancia que corresponda á las obras propuestas entre las que han de constituir los puertos, y las Juntas de los mismos consignarán si entran en sus planes obras iguales ó equivalentes, y si cuentan con recursos propios para ejecutarlas. Si se presentase más de una solicitud para una misma obra, las informaciones variarán además sobre las ventajas é inconvenientes que resulten de la comparación de los proyectos en competencia.

Los Gobernadores, terminada la información, así pública como oficial, remitirán los expedientes con su informe al Gobierno general de la Isla, el que, después de oir á la Inspección general de Obras Públicas y la Junta consultiva del ramo, las someterá á la resolución del Ministro de Ultramar con su informe."

forma solicitada, la Junta Provincial de Agricultura, Industria y Comercio y el Ayuntamiento de aquella Ciudad, fundando su oposición la primera, en que no tratándose de obra de utilidad y conveniencia general porque se destinan á la comodidad del peticionario como vivienda particular, sin beneficio alguno para el servicio del Puerto, deben declararse legalizadas como obra de carácter temporal, con el que fueron concedidas antes por el Gobierno Civil; y el segundo en las mismas citadas razones y además en el hecho de que la casa que existe al extremo del muelle está fuera de la alineación de la calle perjudicando la anchura de ésta;

Considerando.—Que si bien se trata de la zona marítima que está bajo la jurisdicción del Estado, de acuerdo con las prescripciones de la Real Orden de 17 de Mayo de 1895, que aprobó los deslindes de aquella parte de los terrenos del Estado y del Municipio, no puede negarse intervención al Ayuntamiento tratándose de obras en la población, por lo que puede referirse al ornato, salubridad y seguridad pública, de acuerdo con las Ordenanzas Municipales;

Considerando.—Que de autorizarse la legalización como se solicita, se coartaría la libertad del Estado, la Provincia ó el Municipio para el día en que fuera necesario hacer uso del lugar que hoy ocupa la casa y muelle de que se trata, ya para obras de utilidad general, y aún para las de carácter particular, de las que resultará mayor conveniencia al servicio del Puerto, contrayéndose la obligación de indemnizar al particular por el valor de las obras que existan en el momento en que fuere necesario su desaparición;

Considerando.—Que las obras tienen hoy existencia legal por la autorización que para ejecutarlas concedió el Gobierno Civil con fecha 28 de Mayo de 1898, si bien con el carácter de obra provisional que debe subsistir por su índole, porque en realidad no están comprendidas entre las que define el Art. 44 de la Ley de Puertos (1), como de utilidad y conveniencia general ó de beneficio para el servicio del Puerto, como resultaría si estuviera dedicada á alguna industria ó se tratase de aprovechamiento que redundara en beneficio público, único caso en que podría considerarse la ocupación de terrenos de la zona marítima con carácter permanente;

Considerando.—Que de subsistir las obras en las

(1) Véase la nota 1ª pág. 148 de este tomo.

condiciones en que hoy se encuentran, no irrogan perjuicio á su propietario, por cuanto continuará gozando de su uso mientras no fuere necesario hacerlas desaparecer para utilizar el terreno que ocupan, con obras, ya de carácter general, realizada por el Estado, la Provincia ó el Municipio, ó por un particular, si la nueva obra reuniera la condiciones de mayor conveniencia á los intereses públicos;

De conformidad con lo propuesto por el Secretario de Obras Públicas y en uso de las atribuciones que me están conferidas, declaro legalizados la existencia de la casa y muelle propiedad del Sr. José Blanco y Franco de que se trata, pero con el carácter de obra temporal, de acuerdo con la autorización que para su ejecución concedió el Gobierno Civil de la Provincia en 28 de Mayo de 1898.

Habana, Marzo 30 de 1903.

T. ESTRADA PALMA,
Presidente.

Manuel L. Días,
Secretario de Obras Públicas.

Puerto de Manzanillo.—*Declarando legalizada la ocupación de un terreno en la zona marítima de dicho puerto en que tienen establecido los Sres. Portillo y Andreu un depósito de madera.* (*Gac. Abril 4.*)

Visto el expediente instruido en el Gobierno Civil de la Provincia de Santiago de Cuba, con motivo de la solicitud y proyecto presentados por los Sres. Portillo y Andreu, para que se declare legalizada la ocupación de un terreno en la zona marítima en el puerto de Manzanillo, en que tienen establecido un depósito de madera.

Resultando, que el citado expediente se ha instruido de acuerdo con la prescripción del artículo 9º de la Instrucción de la Ley de Puertos, habiendo informado en sentido favorable las Autoridades y Corporaciones á quienes se ha debido oir y se ha oido, y hecho la publicación de la solicitud en cedulones fijados en el Gobierno Civil y en la Alcaldía de Manzanillo, por no existir en la provincia Boletín Oficial, sin que transcurridos los días que la Ley señala se haya presentado oposición algúna al proyecto.

Considerando, que no existe ninguna razón para oponerse á la legalización que se solicita, por tratarse de una obra de las que la Ley autoriza, análogas á otras que existen en el mismo puerto y otros de la Isla.

De conformidad con lo propuesto por el Secretario de Obras Públicas, y haciendo uso de las atribuciones que me están conferidas, accedo á la solicitud de los Sres. Portillo y Andreu, con las siguientes condiciones:

1ª—Se declara legalizada la ocupación establecida por los Sres. Portillo y Andreu, de una parte de terreno de la zona marítima del puerto de Manzanillo, en el recinto cercado que se halla situado entre las líneas de prolongación de las calles de Maceo y Saco, de aquella Ciudad, con destino á uso particular, y para depósito de maderas destinadas á la exportación y al consumo general, de acuerdo con el proyecto presentado, que lleva fecha 31 de Julio de 1902; pero limitando el espacio ocupado que se señala en los planos, al perímetro que corresponde entre la alineación de la calle de la Marina y seis metros francos desde la orilla del agua, á fin de que no pueda perjudicarse el uso público de la zona de vigilancia.

2ª—Esta autorización se considera comprendida, entre las que determina el artículo 45 de la vigente Ley de Puertos (1), y por lo tanto se concede sin pública licitación ni plazo limitado, quedando sujeta al artículo 50 de la misma Ley (2).

3ª—Esta autorización se concede sin perjuicio de tercero y dejando á salvo el derecho de propiedad.

4ª—El peticionario quedará obligado á que tanto el cercado de tabla como el depósito de las maderas, se encuentren siempre en condiciones apropiadas, de manera que no puedan ofrecer ningún perjuicio al

---

(1) Dice así: "Artículo 45.—Corresponde al Ministro de Ultramar, oyendo también á las Autoridades de Marina, otorgar la autorización para formar salinas, fábricas y otros establecimientos que en todo ó en parte ocupen terrenos de dominio público, con destino al servicio particular."

(2) Dice así: "Artículo 50.—En el caso de que hubieran de ejercerse en un puerto por el Estado, por las Diputaciones ó por los Ayuntamientos obras declaradas de utilidad pública, y para realizarlas fuera preciso utilizar ó destruir las construídas por particulares en virtud de concesiones que les hubieran sido otorgadas, sólo tendrían derecho los concesionarios á ser indemnizados del valor material de dichas obras, previa tasación pericial ejecutada conforme á las prescripciones del reglamento general para la ejecución de esta ley."

servicio público, ni al tráfico por aquélla parte; pues de otro modo el Gobierno de la República podrá disponer libremente y en cualquier momento que desaparezca el referido depósito, siendo de cuenta del peticionario los gastos de todas clases que puedan originarse para levantar de allí esa ocupación.

Habana, Marzo 30 de 1903.

T. ESTRADA PALMA.
Presidente.

Manuel L. Díaz,
Secretario de Obras Públicas.

SECRETARIA DE ESTADO Y JUSTICIA.

Seccion de los Registros y del Notariado

Ministros ordenados.—*Autorizando á los Reverendos Francisco Díaz, Ignacio Riera, y Sterling A. Neblett para celebrar matrimonios.* (*Gac. Abril 3.*)

Los Reverendos Francisco Díaz, de Colón; Ignacio Riera, de Aguada de Pasajeros, y Sterling A. Neblett, de Matanzas, son ministros debidamente ordenados de la Iglesia Metodista Episcopal del Sur y autorizados para celebrar matrimonios.

Lo que se publica en la Gaceta Oficial, para general conocimiento y según lo dispuesto en la Orden número 140 de la serie de 1901.

Habana, 31 de Marzo de 1903.

Carlos de Zaldo,
Secretario.

Matrimonios.—*Autorizando á varios sacerdotes de la Congregación de Pasionistas de la ciudad de Santa Clara para celebrar matrimonios.* (*Gac. Abril 7.*)

Los Reverendos P. Benigno de S. Buenaventura, Nilo de la Asunción, Leonardo del Srmo. Rosario, Cecilio de María V., Guillermo de San Miguel y Pedro de San Martín, pertenecientes á la Congregación de Pasionistas de la ciudad de Santa Clara, son sacerdotes ordenados de la Religión Católica Apostólica Romana y autorizados para solemnizar matrimonios previa licencia del párroco respectivo.

Lo que se publica en la Gaceta Oficial para ge-

neral conocimiento, según lo dispuesto en la Orden número 140, de la serie de 1901.

Habana, Abril 3 de 1903.

Carlos de Zaldo,
Secretario.

PODER EJECUTIVO.

Mensaje del Presidente *al Congreso de la República con motivo de la apertura del tercer período legislativo. (Gac. Abril 8.)*

Al Congreso:

Abrese hoy la tercera Legislatura, y me es grato dirigir al Congreso el Mensaje de Ley, dando cuenta de los actos de la Administración y del estado general de la República, é indicando algunas leyes, que á mi juicio es conveniente dictar.

Durante el período transcurrido desde Noviembre último, ha sido cuidado preferente de la Administración el mantenimiento del orden público en toda la Isla, para conservarlo en las mismas satisfactorias condiciones en que actualmente se halla; en estos propósitos la han secundado las autoridades locales y los Gobernadores de Provincia, con tal empeño, que solamente se registran algunos hechos de ligera trascendencia y otros sin importancia.

Exceptúanse, no obstante, los sucesos provocados por la huelga general que ocurrió en esta ciudad en la segunda quincena del mes de Noviembre último, huelga originada por diferencias habidas entre los obreros de algunas fábricas y los dueños de éstas. Conocidos son, por la notoriedad que tuvieron, los sucesos de referencia, los cuales en los primeros momentos lograron preocupar la atención pública, y obligaron á las autoridades á reprimir, con la saludable energía que las circunstancias demandaban, á los que traspasando los límites de una manifestación pacífica, intentaron imprimir á ésta otro carácter, con actos de violencia y desafueros.

Restablecido el orden sin demora, por efecto de las medidas adoptadas, y porque á ello contribuyó en alto grado la sensatez y cordura de nuestro pueblo, los Tribunales de Justicia procedieron á iniciar los procesos necesarios para el esclarecimiento de los he-

chos ocurridos. A ellos incumbe aplicar la Ley á los que resulten culpables de hechos punibles.

La Guardia Rural ha procedido en sus funciones con la actividad y circunspección que viene caracterizando sus servicios; y ha realizado algunos de éstos que han sido de verdadera importancia para la tranquilidad de ciertas comarcas. Es de esperarse que, con motivo de la reorganización que se está llevando á cabo, conforme á la Ley de 18 de Octubre (1), este importante Cuerpo de Seguridad pueda responder cumplidamente á los altos fines á que está destinado, evitando en lo sucesivo las deficiencias que al presente se notan, debidas al limitado personal de que se dispone para vigilar el extenso territorio de la Isla.

No ha sido posible acelerar los trabajos preparatorios de la expresada reorganización, por la amplitud y trascendencia de esa reforma, y los naturales inconvenientes que es preciso obviar para llevarla á cabo con probabilidades de buen éxito.

Para asegurar éste, se hace además indispensable que, cuanto antes, se atienda á una necesidad, verdaderamente digna de tomarse en consideración, y que es tanto más apremiante, cuanto que concierne no sólo á la Guardia Rural, sino al Cuerpo de Artillería, y de cuya reforma se viene ocupando el Poder Legislativo con el interés que merece. Es preciso dictar leyes penales sustantivas y de procedimientos, de carácter militar, que deroguen las disposiciones, incompletas y deficientes que en la actualidad rigen; puesto que la aplicación de éstas sobre ser inadecuada para el mantenimiento de una estricta disciplina en las fuerzas armadas de la República, da lugar á enojosas cuestiones de competencia, que hacen insolubles los mismos preceptos de aquellas disposiciones.

El ramo de Comunicaciones ha sido y viene siendo objeto de especial atención por parte del Ejecutivo, interesado en que el servicio mejore día por día, á fin de que llegue, en cuanto es posible, á la perfección que en otros países ha alcanzado.

En Correos se han establecido nuevas rutas para la correspondencia interior, á la par que se han ultimado las negociaciones para el ingreso de la República en la Unión Postal Universal, y se han preparado tratados especiales con países que, como los Estados Unidos de Norte América y México, por sus frecuen-

(1) *Gaceta* del 20.

tes relaciones con el nuestro, demandan consideración especial en el cange de la correspondencia.

En cuanto al servicio de Telégrafos, se ha procurado utilizar, como se ha podido, la red de líneas que en muy mal estado recibimos al inaugurarse el Gobierno de la República. Se ha tomado empeño en mejorar sus condiciones en general, se han reparado algunos tramos que estaban casi inservibles; y se han construído nuevas líneas para poner en comunicación con el resto de la Isla, regiones que hasta ahora no habían disfrutado de tal beneficio. Ello no obstante, se hace indispensable una completa reconstrucción de las actuales líneas telegráficas, á fin de asegurar una comunicación satisfactoria; y para que puedan establecerse, en condiciones apropiadas y sin mayores erogaciones, los adelantos científicos modernos. Sobre este particular obran en la Cámara de Representantes amplios informes, que exponen las necesidades á que es preciso atender, para lograr un buen servicio telegráfico.

El numeroso personal del Ramo viene siendo objeto de una selección cuidadosa, que ha de traducirse en beneficios positivos para el público y para la Administración; pero es de justicia hacer notar que, en su mayoría, disfrutan los empleados subalternos de asignaciones muy reducidas en relación con el trabajo delicado y lleno de responsabilidades que se les exige; y que en varias estaciones, hay verdadera escasez de empleados para atender al servicio, que adquiere cada día mayor desenvolvimiento.

Entre los asuntos relacionados con el ramo de Sanidad, merecen particular mención los siguientes:—la organización de la Junta Superior de Sanidad; la resolución de continuar subvencionando provisionalmente á varios Ayuntamientos para las atenciones de saneamiento y limpieza de calles; las medidas tomadas para combatir la epizootia que se presentó en el ganano vacuno; y las de cuarentena, adoptadas para las procedencias mexicanas con motivo de la existencia de la peste bubónica en el importante puerto de Mazatlán.

Las obligaciones que pesan sobre el Ejecutivo y los servicios públicos que está llamado á vigilar y dirigir, no pueden ser propiamente atendidos, si falta una ley que los organice y regule, ó si la que existe, resulta inconstitucional. Este último caso ocurre en lo que atañe á los servicios de Sanidad en general;

dorque esta materia se rige actualmente por la Orden número 159, serie de 1902 (1), cuyas disposiciones no pueden armonizarse con los preceptos de la Constitución. La Junta Superior de Sanidad, creada por dicha Orden Militar con facultades de carácter legislativo y ejecutivo, armada de un poder que extiende su jurisdicción á toda la Isla, con autoridad bastante para crear organismos subordinados y para adjudicarse la dirección y administración de otros, viene á ser una especie de Secretaría de Sanidad, con facultades extraordinarias y de tal naturaleza, que no encajan dentro del sistema establecido por la propia Constitución para el ejercicio del Poder Ejecutivo. Por eso ha sido preciso, para la marcha ordenada de ese Ramo, colocarlo bajo la dependencia de la Secretaría de Gobernación, como se dispuso en el Decreto de fecha 2 de Enero último (2); y necesario ha sido, también, contar con los esfuerzos y buena voluntad de los miembros de la Junta, á fin de evitar á diario dificultades y rozamientos, por razón de atribuciones, en la resolución de los asuntos.

Pero si no es posible que la Junta Superior de Sanidad funcione constitucionalmente, rigiéndose con estricta sujeción á la Orden Militar referida, tampoco es posible que los servicios de ese Ramo de la Administración Pública se llenen sin una dirección central que los unifique, y sin las dotaciones necesarias y permanentes para que sean debidamente desempeñados.

El Congreso no ignora que en materia de Sanidad la República de Cuba ha consignado en el Apéndice de la Constitución un precepto que obliga al Gobierno á conceder preferente atención á las cuestiones de salud pública. Para cumplir fielmente esta obligación, el Ejecutivo indicó en su Mensaje de 3 de Noviembre último, la urgencia inmediata de dictar la Ley de Sanidad, por carecer de una regla fija para ajustar á ella sus actos y resoluciones en la materia; y ha de insistir nuevamente en la solicitud de que el Congreso adopte desde luego las medidas recomendadas, para fijar definitivamente la organización que haya de darse á tan importante Ramo de la Administración Pública.

Cabe al Ejecutivo la satisfacción de anunciar al Congreso que la enfermedad que se presentó en el ganado en el mes de Enero último con los más alar-

(1) C. L. 1902, pág. 708.
(2) Véase en la pág. 9 de este tomo.

mantes caracteres, ha declinado de tal modo, que es posible asegurar que no tendrá otras apreciables consecuencias, que las pérdidas, relativamente cortas, sufridas en los primeros momentos de la invasión de la epizootia. La Comisión técnica nombrada para el estudio de la enfermedad, después de comprobar el diagnóstico del mal como *carbunclo sintomático*, dictó, bajo la autoridad de la Junta Superior de Sanidad, medidas tan eficaces, que á ellas, sin duda, se deben los buenos resultados obtenidos; no habiendo excedido los gastos ocasionados hasta la fecha, de la mitad del crédito que al efecto concedió el Ejecutivo.

Las diversas y alarmantes noticias recibidas de la vecina República de México, respecto de la aparición en Mazatlán de la epidemia conocida por "peste bubónica," determinaron la necesidad de dictar medidas rigurosas de cuarentena contra las procedencias de los puertos de aquella República. Pero rectificadas posteriormente aquellas noticias en el sentido de que la epidemia está localizada en Mazatlán, y que bastarán para prevenir la importación de esa y otras enfermedades existentes en dicha República, la aplicación estricta de las reglas vigentes en materia de cuarentena, se ha decidido levantar la prohibición contenida en el Decreto de 12 de Febrero último (1), imponiendo solamente aquellas medidas aconsejadas por la prudencia, en vista del activo comercio que sostenemos con la nación Mexicana.

La Orden 271, serie de 1900 (2), relativa á asuntos de beneficencia, á semejanza de la Orden 159 respecto de sanidad, crea al Gobierno una situación desventajosa para la eficaz dirección de los establecimientos de carácter benéfico; siendo el principal obstáculo la prescripción contenida en la Sección 72ª, la cual transfiere al Departamento de que se trata todas las facultades que las leyes vigentes en la materia, con especialidad el Real Decreto de 27 de Abril de 1875 (3), daban al Gobierno para el ejercicio del Protectorado. La simple exposición de este extremo de la mencionada Orden, es suficiente para expresar cuánto urge que se deroge ese precepto de la Orden 271, dejando franca y expedita la acción directora y ejecutiva del Estado en asunto de

(1) Véase pág. 119 de este tomo.
(2) C. L. 1900 pág. 684, tomo II.
(3) Se publicó en la *Gaceta* de los días 29, 30 y 31 de Marzo y 1.° de Abril de 1887, y en la Colección de Reales Ordenes de dicho año, pág. 255, tomo I.

tanta importancia; pues sólo así podrá emprenderse con provecho la reorganización de los establecimientos de Beneficencia para la completa realización de sus fines, y abordar el problema complejo y difícil de sanear sus capitales, procediéndose, sin levantar mano, á hacer los inventarios oportunos de los bienes que realmente les pertenecen.

Como consecuencia del estudio anunciado en el Mensaje de 3 de Noviembre último, respecto de la necesidad de trasladar el Presidio General á un edificio más amplio y adecuado, cabe aquí indicar el propósito de instalar dicho establecimiento en el Castillo del Príncipe, que, por las circunstancias favorables de situación, amplitud y seguridad, reune todas las condiciones apetecibles. La realización del proyecto depende sólo de que el Congreso facilite los recursos necesarios.

Con este objeto la Secretaría de Obras Públicas ha formado ya el plan general para la adaptación del edificio al destino que se indica, y en breve será presentado al Congreso con el presupuesto de las obras que han de realizarse, para la concesión del crédito que corresponde.

Promulgada la Ley Provincial en la GACETA de 16 de Marzo último (1), entendieron los Consejos Provinciales que estaban, desde aquel momento, en condiciones de ejercer sus funciones, siendo así que dicha Ley no empezaba á regir hasta el 5 del corriente mes. Con tal motivo se trasmitió á los Gobernadores el oportuno aviso para evitar que los acuerdos de las mencionadas corporaciones así como su constitución adolecieran de vicios de nulidad. A consecuencia de esto mismo, fué necesario decretar la suspensión de acuerdos tomados por el Consejo Provincial de la Habana.

Con las aclaraciones que se han hecho, no es de temer que los Consejos Provinciales incurran nuevamente en errores. Por lo tanto, debemos confiar en que, acomodándose respectivamente á las circunstancias especiales de cada Provincia, han de encontrar, sin recurrir á gravámenes onerosos, y sin conflicto con las corporaciones municipales, por invadir las fuentes de tributación que á éstas corresponden, han de encontrar, digo, los medios precisos para atender prudentemente á las necesidades de su organización.

La Ley de organización de los Municipios es de

(1) Véase en la pág. 265 de este tomo.

día en día más necesaria, por los casos que frecuentemente ocurren, en que los principios consignados en la Constitución están en pugna con las disposiciones legales que todavía siguen aplicándose para resolver los asuntos que conciernen á los Ayuntamientos. Este orden de cosas coloca en una situación muy difícil al Ejecutivo, cuyo firme propósito es el de proceder en todos sus actos de perfecto acuerdo con el espíritu y la letra de nuestro Código fundamental.

Otra razón existe, además, de gran peso también, para que la promulgación de la Ley Municipal se verifique sin demora. La inmensa mayoría de los Municipios llevan una vida penosa en extremo, porque no pueden atender con sus ingresos á necesidades imperiosas, de carácter local estrictamente, muchas de ellas urgentes é ineludibles. Vense, por tanto, obligados á acudir en demanda de auxilio al Gobierno Central, quien, en gran número de casos, no se considera autorizado para acceder á lo que se solicita, máxime, teniendo en cuenta que el Gobierno costea por completo el servicio de escuelas públicas, el de beneficencia y el de cárceles, que son servicios puramente municipales, y subvenciona á los principales Ayuntamientos con una cantidad mensual que varía de quinientos á tres mil pesos, según su importancia, para que atiendan á sus deberes sanitarios.

A pesar del gran alivio que de esta manera proporciona el Estado á los Municipios y de que los gastos que corren por cuenta de ellos están limitados generalmente á los de Policía Urbana, alumbrado público, y á los sueldos de los empleados, las condiciones económicas de esas corporaciones empeoran, por lo que aparece, en vez de mejorar; pues resulta de los datos que posee la Secretaría de Gobernación, que el déficit actual de los Ayuntamientos es de verdadera consideración, habiendo algunos, como el de Jovellanos, en la Provincia de Matanzas, que no puede hacer un gasto de mil seiscientos pesos para reparar su acueducto, en peligro de quedar inutilizado si no acude pronto á su reparación.

Esta mala situación económica de las Corporaciones Municipales nos obligó, en Diciembre último, á prorrogar, hasta nuevo acuerdo, el pago de las subvenciones con destino á saneamiento y limpieza de calles;—pero, debiendo ser costeados estos servicios con los recursos propios de los Ayuntamientos, se ha resuelto que cesen tales subvenciones, tan pronto como los Pre-

supuestos de las respectivas municipalidades empiecen á regir en el próximo ejercicio económico, pues en ellos deben consignarse las cantidades indispensables para realizar aquellos servicios.

La República de Cuba ha sido reconocida por todas las naciones, excepción hecha de Turquía, Marruecos y Liberia; y tengo la satisfacción de hacer presente al Congreso, que durante el período que lleva de constituído el nuevo Gobierno, no ha ocurrido el más pequeño incidente que pudiera afectar, de un modo desfavorable, nuestras relaciones internacionales.

Del mes de Noviembre último á la fecha se ha aumentado la Representación Diplomática Extranjera en Cuba, con el Ministro Plenipotenciario de El Salvador, el Ministro Residente de S. M. el Rey de Italia, y el Encargado de Negocios del Imperio Chino. Ha sido oficialmente anunciada la próxima llegada del Representante Diplomático del Ecuador, y el Gobierno tiene noticias oficiales de que Alemania enviará, en breve, un Representante Diplomático. El Cuerpo Consular en Cuba está constituído por 78 Agentes, entre Cónsules enviados y honorarios.

Actualmente tiene constituída la República tres Legaciones con su personal completo: las de Washington, México y Madrid, y próximas á constituirse las de París y Londres. Están funcionando veinticuatro Consulados independientes, y uno adscrito á la Legación de España; siendo el propósito del Gobierno acreditar Representantes Diplomáticos ó Consulares, según lo exija la índole de nuestras relaciones, ó lo aconsejen los deberes de cortesía internacional, en todos aquellos países en que tengamos algún interés político ó económico á que atender, ya sea para estrechar con ellos los lazos de amistad, ó para ensanchar nuestro comercio.

Durante la presente Legislatura espero someter á la aprobación del Senado dos tratados postales con la República de México. Tenemos en estudio otros tratados: uno de extradición, propuesto por los Estados Unidos, uno comercial por la Gran Bretaña, otro de extradición por Bélgica, y otro de Relaciones por la República Francesa. Varios Gobiernos han indicado el propósito de concertar con el de Cuba distintos pactos internacionales.

Habiendo sido invitado nuestro Gobierno á tomar parte en un Congreso Internacional Sanitario y otro Aduanero, que debían celebrarse, respectivamente, en

Washington y en New York, se creyó conveniente enviar delegados á ambos Congresos, que en efecto se verificaron—el dos de Diciembre el primero y el quince de Enero el segundo.—Se nos ha invitado, igualmente, á asistir á un Certamen Internacional de Agricultura en Roma, y á otro de Medicina en Madrid. Nada hemos decidido aún sobre ambos particulares.

La Exposición Universal de San Luis se abrirá en 1904. Ya tuve la honra de dar cuenta al Congreso en anterior Mensaje, recomendándole la conveniencia de votar el crédito necesario para que Cuba figure dignamente en dicho Certamen.

S. M. el Rey de Bélgica nos ha dirigido cortés invitación, á fin de que la República Cubana esté representada en la Exposición Internacional de Lieja, que se inaugurará en Abril de 1905. Considero útil para nuestro país, que concurramos también allí con nuestros productos, pues debemos aprovechar toda ocasión de poner de manifiesto ante el mundo el grado de adelanto de nuestras industrias y de nuestra cultura intelectual.

Es satisfactorio en extremo que las relaciones de amistad entre el pueblo de los Estados Unidos y el de Cuba continúen siendo las más estrechas y cordiales.

Y es mucho más grato este hecho halagüeño, si se tiene presente la noble actitud, resueltamente favorable para Cuba, del ilustre Presidente de aquella gran Nación. Basta recordar los obstáculos que ha vencido su voluntad inquebrantable, para obtener que en la Alta Cámara de su país se haya ratificado el Tratado de Reciprocidad Comercial con nosotros, y el propósito firme que tiene de convocar el Congreso á sesión extraordinaria para que definitivamente lo apruebe. Por otra parte, las simpatías. el respeto y justa consideración que de día en día inspiramos más y más al pueblo americano, por nuestra conducta ejemplar como pueblo independiente, que tiene conciencia de sus deberes y responsabilidades, como la tiene de sus derechos, son circunstancias que contribuyen poderosamente á que se afiance la buena inteligencia entre ambas Naciones.

En nuestro interés está cultivar dignamente esos sentimientos del pueblo americano, y no podemos hacerlo de ningún otro modo más acertado, que procediendo en el cumplimiento de nuestras obligaciones hacia el Gobierno de Washington de una manera franca, expedita y correcta, ya sea para otorgar lo que de-

bemos ó para negar lo que no consideremos justo conceder.

Ya se ha sometido á la aprobación del Senado el Convenio que á virtud del Artículo 7º del Apéndice Constitucional, se ha celebrado con él Presidente de los Estados Unidos, fijando los lugares que hemos de arrendar para estaciones navales y depósitos de carbón. No me detendré en llamar la atención de ambas Cámaras respecto de la diferencia que existe entre lo que se ha pactado, y el propósito del Gobierno de Washington de obtener para el establecimiento de dichas estaciones, además de Guantánamo y Bahía Honda, otros dos lugares: Nipe y Cienfuegos.

El constante empeño de aquel Gobierno de conseguir estas últimas, sólo puede compararse á los esfuerzos hechos por el Gobierno de Cuba para no ceder si no las dos estaciones anteriormente mencionadas. No siendo posible eludir el cumplimiento del compromiso contraído á consecuencia del Artículo 7º de la Enmienda Platt, aceptada por nosotros, el Ejecutivo cree, que el Convenio hecho, por el cual se fija para estaciones navales ó depósitos de carbón una parte de la bahía de Guantánamo y una parte igualmente de Bahía Honda, es el más favorable que podía pactarse. Por eso no titubea en recomendar su pronta aprobación, á fin de proceder inmediatamente después á celebrar el Convenio adicional, en que se establezcan el precio de arrendamiento y todas las demás condiciones y particulares que deben regular la posesión del área de tierra y agua, designada respectivamente en Guantánamo y Bahía Honda.

Nos estamos ocupando actualmente del asunto de la Isla de Pinos, y abrigamos la esperanza de que las negociaciones resultarán satisfactorias para nosotros.

Pero queda aún por celebrarse el Tratado Permanente de que habla el Artículo 8º del Apéndice Constitucional. Según la letra de este artículo, es obligación insertar en dicho Tratado, todas las cláusulas del Apéndice. Una vez hecho así, no parece necesario que continúen figurando en la Constitución de la República los estatutos americanos conocidos con el nombre de Enmienda Platt. Por tanto, el Ejecutivo entiende que, sin perjuicio de realizar, desde luego, el convenio sobre estaciones para depósitos de carbón ó navales, y el relativo á Isla de Pinos, importa celebrar cuanto antes el Tratado Permanente, que constará de las cláusulas de la mencionada Enmienda, íntegra-

[illegible] convenios espe- [illegible] artículos [illegible] y [illegible] De esta manera se ha- [illegible] de las rela- [illegible] y [illegible] Estados Unidos, que- [illegible] definitiva, un pro- [illegible] de man- [illegible] por la [illegible] cual sería el [illegible]

[illegible] de señalar al [illegible] Ley Orgánica del [illegible] para ingreso [illegible] el principio [illegible]

[illegible] desde [illegible]

[illegible] y de una manera [illegible] La legislación [illegible]

[illegible] se exijan deter- [illegible] carrera judi- [illegible] para la separación del [illegible]

[illegible]

[illegible]

nales, en el deseo de no hacer cambios que no estuvieran plenamente justificados, y con el propósito de ir adquiriendo cuantos datos y noticias fueren necesarios para la acertada elección del personal.

Una razón más que aconseja que cuanto antes se dicte la ley de organización judicial, es la situación en que actualmente se hallan los juzgados municipales, cuyo funcionamiento no se ajusta á los preceptos de la Constitución.

Los once meses que han pasado desde Mayo á la fecha, han servido para confirmar por la experiencia adquirida, la convicción que abriga el Poder Ejecutivo de que en la Ley Orgánica que se promulgue debe establecerse, como criterio fundamental, que, mientras más limitada sea la inspección de cualquier orden á que vengan á quedar sujetos los tribunales en su funcionamiento, mayores y más rigurosas sean las condiciones de capacidad probada que se exijan para el ingreso y ascenso, ó en otro caso, mientras más se deje á la discreción en materia de nombramientos y ascensos, mayores y más eficaces deben ser los medios de inspección que se establezcan, dejando siempre, desde luego, incólume la independencia del Poder Judicial en la fuerza y eficacia de sus resoluciones.

Es también de la mayor importancia hacer una revisión general de la legislación vigente, entre otras cosas, para adaptarla á los nuevos principios sobre que descansa la actual organización del Estado; para derogar algunas disposiciones que, dictadas para casos ó situaciones especiales, durante la Intervención, han seguido aplicándose, con notoria violencia, á otros de discutible analogía; para incluir en los códigos y reglamentos respectivos algunas disposiciones que se encuentran diseminadas en Ordenes Militares; y para derogar otras que han roto completamente la unidad de criterio de nuestra legislación.

A tal efecto, sería de todo punto conveniente que se organizara una Comisión de Codificación, compuesta de miembros del Congreso, ó mixta de éstos, de funcionarios judiciales y de abogados de nota, que atendiera permanentemente á esos trabajos.

El Gobierno continúa dedicando especial atención al importante ramo de Instrucción Pública, convencido de que la cultura individual y colectiva es la base fundamental de la democracia moderna, y de que es indispensable para hacer del pueblo cubano un pueblo

próspero y morigerado, perseverar en los sacrificios que impone la propagación de la enseñanza en todos sus grados, así la primaria como la secundaria, la superior y la profesional. La obra es lenta, los resultados no son palpables desde luego, como los que producen los esfuerzos del fomento material, pero el fruto será cierto y la cosecha abundante. Hemos tardado en llegar á la liza en que compiten los pueblos civilizados desde los albores del siglo XIX y hemos de recobrar el tiempo perdido, á fuerza de energía y de constancia. El objetivo es eminentemente social, y no podrá lograrse sin la cooperación de todos los elementos que constituyen nuestra población, ejerciendo los unos la iniciativa que les corresponde por su grado superior de cultura, y siguiendo los otros, que por desgracia son en mayor número, los consejos y la dirección de los más idóneos.

Nuestra organización escolar, basada en las órdenes Militares 226, de 1899 (1) y 368, de 1900 (2), con las modificaciones contenidas en Ordenes posteriores, llama á los padres de familia á intervenir inmediatamente en el régimen de las escuelas, por medio de las Juntas de Educación, revestidas de las facultades necesarias al efecto, aunque bajo la inspección general del Estado.

Hay una disminución en número de casas-escuelas durante el año actual, pues el promedio de los cuatro meses fué de 1847 escuelas en el año anterior, con 3489 aulas, contra 1373 escuelas, y 3328 aulas en el corriente, ó sean, 161 aulas menos.

Diversas causas han motivado esas disminuciones. Se ha procurado agrupar el mayor número posible de aulas en el mismo local, por la economía que con ello se obtiene, nutriéndose aulas existentes donde es más densa la población escolar, con otras que se han suprimido por el exíguo promedio de asistencia. Además, después de los últimos exámenes, el número de maestros capacitados legalmente para ejercer en escuelas públicas resultó escaso, por lo que muchas aulas quedaron vacantes; algunas se han provisto después, pero ha sido necesario para ello habilitar á los que en los exámenes habían obtenido las mejores calificaciones entre los no aprobados. Sin embargo, aun hay vacantes no pocas aulas, principalmente en

(1) C. L., 1899, pág. 741, tomo II, 1ª edición y pág. 268 de la 3ª

(2) C. L. 1900, pág. 214 tomo 3.

algunos barrios rurales, de distritos como Jiguaní, Sagua de Tánamo, Baracoa, Mantua y Guane, para los cuales no se presentan aspirantes, sin duda por las dificultades de las comunicaciones.

El promedio de la matrícula en los cuatro meses ascendió á 158,104 alumnos de 1901 á 1902, de ellos 84,191 varones y 73,913 hembras, y en 1902 á 1903 á 148,276, de ellos 80,654 varones y 67,622 hembras, ó sea una disminución de 9,826 inscriptos. Esta diferencia obedece en parte al número de escuelas vacantes en los distritos rurales remotos, y principalmente á la mayor eficacia de la inspección administrativa y pedagógica de las escuelas, pues con la experiencia adquirida ha mejorado el Registro Escolar, antes más deficiente por el deseo de muchos maestros de mantener el mayor número de inscripciones. Se solía dar como alumnos durante el curso á los que alguna vez habían asistido á la escuela; hoy no se incluye en la matrícula al alumno que deja de asistir durante un mes.

Las causas consignadas respecto de la disminución en la matrícula, explican también la ligera disminución que se nota en el promedio de asistencia diaria, ó sea 116,773 en 1902-1903 contra 119,965 en 1901-1902. Sin embargo, si se compara el tanto por ciento de los que asisten diariamente á las aulas, con los matriculados en cada año, se ve que arroja un aumento á favor del año actual, ascendente á más de un 3 % en Noviembre y Diciembre, á un 4 % en Enero y á un 2 % en Febrero. La asistencia hubiera sido mayor en el mes de Febrero, á no ser por las epidemias de varicela, oftalmía y grippe, haciéndose necesarias en algunos casos la clausura temporal de la escuela.

Otro hecho que revelan las estadísticas escolares y los informes recibidos en la Secretaría de Instrucción Pública, es que la población rural va restituyéndose rápidamente á sus distritos respectivos, á medida que avanza la reconstrucción agrícola del país. Se vuelven á ocupar las antiguas *sitierías*, y en los pueblos y caseríos disminuye la población escolar, que se traslada al campo, resultando así que disminuye la asistencia en los centros urbanos y es necesario mudar escuelas ó aulas para ponerlas al alcance de los campesinos. Así se viene haciendo, aunque no siempre, por desgracia, á iniciativa de las Juntas de Educación más llamadas á conocer aquellos cambios de residencia, sino á las gestiones de los agentes del Poder Central. Aún no es

conocido el resultado del Censo Escolar hecho en la segunda quincena del pasado Marzo, y luego que sean definitivos los resultados, se preparará y llevará á cabo la distribución de escuelas, que las circunstancias aconsejen, inspirado el Ejecutivo en la necesidad de propagar entre nuestros sobrios y laboriosos campesinos los beneficios de la educación.

Como resultado de las reformas realizadas hasta la fecha en la distribución de las escuelas, se ha obtenido en los cuatro meses una economía en sueldos de veintitrés mil setecientos veintisiete pesos, ochenta y dos centavos, y de diez mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos, cuarenta y dos centavos en alquileres. Sería altamente provechoso para el Estado invertir esas economías en la construcción de casa-escuelas, principiando por los distritos rurales, donde á poca costa se podrían fabricar, con economía para el Tesoro y ventajas de la enseñanza. Hoy se pagan crecidos alquileres por malas casas de guano, con lo que no sólo sufre quebranto el Estado, sino que los niños de nuestros campos no encuentran en la Escuela la comodidad que fuera deseable.

Con la publicación de la Orden 4, de 1902 (1), quedó reconocida formalmente por el Estado, la cooperación de la iniciativa privada en la obra de la educación popular. Llegó á haber 610 escuelas particulares con un total de 24,333 alumnos; pero su número, de entonces acá, se ha reducido á 428 escuelas con 23,675 alumnos.

Es indudable el prestigio que va adquiriendo la escuela pública, pues son muchos hoy los distritos en que no hay escuelas privadas, concurriendo á las públicas la población escolar sin distinción de clases. La Administración, inspirándose en el principio de la Ley, reconoce la libertad de enseñanza, pero cuidará de que los maestros tengan la idoneidad necesaria y de que las escuelas se instalen en condiciones adecuadas á su objeto.

El Estado provee á la Instrucción Secundaria, como es sabido, en los Institutos de Segunda Enseñanza. A algunos de ellos están adscritas enseñanzas especiales ó profesionales y cursos preparatorios, en que está comprendida la enseñaza primaria superior, que no se proporciona todavía en nuestras escuelas públicas. El número total de matriculados en esos es-

(1) C. L. 1902, pág. 60.

tablecimientos, incluyendo los alumnos de los colegios incorporados, ascienden en el curso actual á 1,016. El número de los alumnos matriculados en la Universidad, durante el curso académico corriente, asciende á 534, según el siguiente

RESUMEN:

Total de alumnos matriculados en la Facultad de Letras y Ciencias	138
Id. id. Facultad de Medicina y Farmacia	247
Id. id. Facultad de Derecho	149
Total de alumnos de la Universidad	534

Así en los Institutos como en la Universidad, son notorios los progresos que se realizan, gracias á los esfuerzos del profesorado y á la cooperación cada día más eficaz de la juventud escolar. Si en algunas asignaturas, tomadas aisladamente, es exiguo el número de matriculados, téngase en cuenta que son de reciente creación, y que es preciso conservarlas, porque más tarde, cuando el país se reponga de los quebrantos de la guerra, han de ser de verdadera utilidad.

El nuevo local á que se ha traslado la Universidad, tan ventajosamente situado, exige mejoras considerables para adaptarlo propiamente al servicio á que está ahora destinado. Con este fin ya figura en el Proyecto de Presupuestos un crédito de $50.000.00, que no ha de ser sino el primero de los créditos que se dediquen á esas mejoras. El Jardín Botánico y el Campo de Experimentación Agronómica, son objeto de especial atención por parte del Gobierno. También es objeto de estudio y lo será de una comunicación ulterior, la necesidad de preparar jóvenes para el servicio de telégrafos y de completar en algunos institutos de segunda enseñanza la instrucción indispensable para la carrera de Náutica, dada la utilidad y necesidad de que se preparen hombres de mar competentes para nuestra marina mercante, que puede llegar á ser relativamente considerable en un país insular como el nuestro, sin contar con las exigencias de la vigilancia y defensa de nuestras costas, cayos é islas adyacentes.

Muy concurrida ha sido siempre la Escuela de Pintura y Escultura. Actualmente cuenta con 625 matriculados, 548 de ellos en estudios elementales y 77 en estudios superiores. Para el presupuesto del año próximo, si es favorable la situación de nuestro Tesoro,

puede tal vez pensarse en organizar un modesto Conservatario de Bellas Artes, en que se atienda también al estudio de la Música, del Canto y de la Declamación.

La Escuela de Artes y Oficios de la Habana, á cargo del Estado, que ha construído un hermoso edificio para ella y ha adquirido gran cantidad de material para la enseñaza, es uno de los establecimientos más útiles que poseemos.

Cuenta con 451 alumnos, matriculados, de ellos 308 para la enseñanza de día y 143 para la de noche, con un promedio de 350 de asistencia.

Tomando en consideración la circunstancia de haberse invertido del Tesoro del Estado, sumas cuantiosas en la fabricación de un hermoso edificio, en la reconstrucción del antiguo y en material de enseñanza, considerándose igualmente que aún es necesario hacer crecidos gastos para montar la escuela á la altura que demandan su importancia y los beneficios que reporta á nuestras clases obreras, entiendo que la Escuela de Artes y Oficios de la Habana, más bien que propiedad de la Provincia, ha llegado á ser propiedad del Estado, el cual, por otra parte, se halla en más favorables condiciones para atender á su sostenimiento y para introducir en ella las mejoras y adelantos indispensables á un establecimiento de su clase, que es de tan notoria utilidad.

Funciona en esta ciudad una Escuela Normal de Kindergarten, á la cual concurren veinte educandas inscritas, y algunas oyentes. Muy pocas escuelas del sistema de Frœbel, existen en la Isla, y la Administración se propone sostenerlas y ampliar su número sin gravar el Tesoro.

Estoy penetrado de que en ningún ramo de la Administración es más perjudicial la instabilidad legislativa que en materia de Instrucción Pública. Después de haberse puesto en planta entre nosotros una organización general de la enseñanza, que es un progreso considerable sobre lo que antes existía, debemos dedicar nuestra actividad á aprovechar hasta donde sea posible, los medios existentes, sin volver á empezar nueva organización cuando, la actual apenas se ha completado. Esto no excluye aquellas reformas que sean absolutamente indispensables.

Al finalizar el año escolar y el académico, se publicarán las memorias y estadísticas de nuestros establecimientos de educación, y entonces se podrá apre-

ciar en toda su amplitud la administración de la enseñanza pública durante el primer año de nuestra vida nacional.

Pendiente de aprobación en el Congreso el Proyecto de Ley sobre la Organización de las Secretarías del Poder Ejecutivo, he considerado prudente que continúe la Secretaría de Agricultura, Industria y Comercio á cargo del Sr. Secretario de Obras Públicas, en tanto que se resuelva definitivamente si se refunden en una sola ambas Secretarías, como lo indica el expresado Proyecto.

Otra razón que me ha movido á demorar el nombramiento de Secretario de Agricultura, es la falta de cantidad suficiente asignada á dicha Secretaría, para que pueda cumplir la importante misión que el toca desempeñar.

El hecho indudable de que en Cuba las grandes fuentes de riqueza están en el suelo y en el clima, hace evidente la necesidad de que se atienda con preferencia al Departamento de Agricultura, de que se dote de los recursos pecuniarios que necesite para emprender con éxito la tarea fecunda de mejorar, desarrollar y fomentar la industria agrícola, por todos los medios que recomiendan la ciencia y la experiencia.

Aunque no sea más que por esta razón, urge que cuanto antes se apruebe la Ley de Secretarías, é importa que forme una de ellas, por sí sólo, el Departamento de Agric ltura, dotándolo de fondos especiales, para que llegue á ser este ramo de la Administración un organismo de ámplios y benéficos resultados para el país.

A pesar de moverse hoy el Negociado de que se trata en una esfera limitada, viene, sin embargo, prestando muy útiles servicios. El Jefe de Sección y los Secretarios de las Juntas Provinciales del ramo en distintas localidades se han ocupado en estudiar la enfermedad que recientemente atacó al ganado vacuno, y sus informes se han unido á los de la Comisión técnica nombrada al efecto de combatir la expresada enfermedad. Por el Negociado de Agricultura se han evacuado muchas consultas hechas por autoridades é instituciones, y se han expedido interesantes informes pedidos por particulares, la mayor parte extranjeros, sobre las condiciones climatológicas del país, lugares más apropiados para determinados cultivos, valor de las tierras según su situación, manera

la [illegible] y de sembrar y cultivar ciertas plantas [illegible]. También ha tenido á su cargo la custodia de [illegible] procedentes de las Exposiciones de Buffalo [illegible] Charleston y se ha ocupado de irlos devolviendo á [illegible].

A este Negociado corresponde la Estación Central Meteorológica, Climatológica y de Cosechas, que estará muy pronto instalada, y para cuyo servicio se han comprado en el extranjero los instrumentos necesarios.

Dicha Estación se encargará de anunciar diariamente la hora del mediodía, según el meridiano de la Habana, por medio de una señal convenida, la que [illegible] el semáforo del Castillo del Morro para conocimiento de la plaza y del Puerto, y será comunicada, por telégrafo, simultáneamente, como hora oficial, á todas las poblaciones de la Isla. Tendrá á su cargo también, además del servicio de Climatología y Cosechas, el de la marcha del tiempo en la época de ciclones, para prevenirnos de sus efectos. Por el Negociado de Industria y Comercio se han tramitado y resuelto numerosos expedientes sobre inscripción de marcas y patentes, tanto nacionales como extranjeras; concediéndose unas y negándose otras, según los casos.

Los títulos de propiedad de marcas nacionales de todas clases, expedidos, fueron...............	748
Las cédulas de privilegio por patentes de invención	16
Los certificados de depósito en esta República de marcas extranjeras para su protección.	58
Los id. id. id. de patentes extranjeras para id.	12
Total....	834

Los demás trabajos del Negociado de Industria y Comercio han sido los de carácter ordinario que exige la tramitación de cada expediente hasta la resolución definitiva de los mismos.

El movimiento de esos expedientes, en el período de tiempo á que nos venimos refiriendo, está representado por los siguientes números:

Entradas......................	3,040.
Salidas..........................	5,289.
Total............................	8,329.

En el ramo de Obras Públicas se han terminado en el período de primero de Noviembre de 1902, las obras que expreso á continuación:

PROVINCIA DE PINAR DEL RIO

Reconstrucción, reparación y construcción de varios puentes.

Reparación de la carretera de Mariel á Guanajay.

Reparación de seis kilómetros de la de la Habana á San Cristóbal.

Abastecimiento de agua á la ciudad de Pinar del Río.

Terminación de un tramo de la carretera de Artemisa á Cayajabos y la de cuatro kilómetros de la de Cabañas á Bahía Honda, invirtiéndose en estas obras $152, 895.26.

PROVINCIA DE LA HABANA

Construcción de un puente sobre el río Guanabo.

Prolongación de un kilómetro á la carretera de Rincón á San Antonio de los Baños.

Construcción de la carretera de Vento á Mazorra.

Reparación de tres kilómetros de la carretera de la Habana á Güines, invirtiéndose en estas obras $42,389.73.

PROVINCIA DE MATANZAS

Reparación del Puente "San Luis" sobre el rio San Juan. Se invirtió en esta obra la suma de $7,098.99.

PROVINCIA DE SANTA CLARA

Terminación de trece kilómetros de la carretera de Cienfuegos á Manicaragüa.

Construcción de los aproches de cuatro puentes.

Reparación de un pontón.

El costo de estas obras ascendió á $93.693.16.

PROVINCIA DE SANTIAGO DE CUBA

Construcción del muelle del Estado en Gibara, con un costo de $56,276.13.

Numerosas obras se han iniciado desde 1º de Noviembre último á la fecha.

EN LA PROVINCIA DE PINAR DEL RIO:

Construcción de un tramo de carretera entre San Luis y el Tejar.

Construcción de puentes sobre el rio Cuyagüateje en Cabezas; en Guayabos, Magueyes, Ramones, Guanes, Santa Clara y en San José.

Construcción del segundo tramo de la carretera de Artemisa á Cayajabos.

Todas estas obras están presupuestas en $115,622.51.

En la Provincia de la Habana:

Construcción de cuatro kilómetros para terminar la carretera de Rincón á San Antonio de los Baños.

Construcción de 4 kilómetros de prolongación á la carretera de la Habana á Batabanó, por Managua.

Construcción de un tramo de prolongación para unir á Rancho Boyero con el Asilo de Dementes en Mazorra.

Prolongación de la carretera de Vento desde Mazorra á Wajay.

Están presupuestas estas obras en la suma de $81,500.00.

En la Provincia de Matanzas:

Construcción de 4 kilómetros prolongando la carretera de Matanzas, en dirección á Canasí hasta el poblado de Corral-Nuevo.

Dragado del Puerto de Canasí.

Estas obras están presupuestas en $50,000.00.

En la Provincia de Santa Clara:

Terminación de la carretera de la Jumagua.

Construcción de 4 kilómetros de prolongación á la carretera entre Cienfuegos y Cumanayagua.

Construcción de 3 kilómetros de la de Trinidad al Condado.

Construcción de un nuevo cementerio en Sagua la Grande.

Montaje de una planta para el dragado del Puerto de Sagua la Grande.

Reparación del muelle del Estado en Cienfuegos.

Estas obras están presupuestas en la cantidad de $102,992.58.

En la Provincia de Puerto Príncipe:

Reparación de un puente sobre el arroyo Fundición.

Instalación de un puente de acero sobre el Saramaguacán.

Construcción de 4 kilómetros prolongando la carretera de Puerto-Príncipe á Santiago de Cuba.

Construcción de un puente de acero sobre el arroyo de la Mula.

Construcción de un puente de acero sobre el Najasa, en Santa Cecilia.

El presupuesto de estas obras asciende á $107.164.68.

En la Provincia de Santiago de Cuba:

Terminación de la carretera entre Santiago de Cuba y Caney.

Terminación de la carretera de Santiago de Cuba al Cristo, hasta la Estación del Ferro-carril.

Terminación de la carretera de Santiago de Cuba á San Luis.

Construcción del camino entre Manzanillo y Calicito.

Construcción del camino de Bayamo á Baire.

Construcción de varios tramos de camino y puentes en Baracoa.

Están presupuestas estas obras en la suma de $91.309.66.

Debe advertirse que parte de estas obras están ya terminadas y han sido ejecutadas con créditos no comprendidos en los cien mil pesos votados por el Congreso para cada Provincia, así por ejemplo: de los $91.309.66 á que asciende el valor de las obras que se acaba de enumerar, en la Provincia de Santiago de Cuba, las cantidades invertidas—$15.000—en construcción de caminos entre Bayamo y Baire y Bayamo y Manzanillo; y los $24.500—gastados en la terminación de la carretera de Santiago de Cuba á San Luis no son parte de los $100.000 de referencia.

Las obras de reparación. construcción y mejoras de toda clase de edificios del Estado, durante el período á que vengo refiriéndome, son numerosas, y algunas de ellas importantes, por ejemplo:—las de ampliación y mejoras en el Asilo de Dementes de Mazorra, que ascienden á $54,800.

Sería muy largo detallarlas, y para darse cuenta de la importancia de ellas, basta indicar que el presupuésto respectivo asciende á $138,027.80.

Los trabajos del muelle y mercado de Matanzas y los del Dragado de Cárdenas se continúan, y en ellos se ha invertido, de 1º de Noviembre de 1902 á 28 de Febrero de 1903, la cantidad de $92.889.34.

Todas las obras que se llevan á cabo tienen el carácter de definitivas. Así pues, los puentes que se están construyendo tendrán sus estribos de [illegible] hidraúlico, ladrillos ó cantería y sobre ellos se armarán estructuras de acero. Con este sistema tendrá la Nación obras permanentes cuya conservación demandará gastos de poca importancia: y las cantidades que en periodos relativamente cortos habrían de gastarse en reconstruirlas á haberlas edificado [illegible] con el carácter de provisionales, se invertirán en la construcción de nuevos puentes, que irán aumentando de día en día la facilidad y seguridad de las comunicaciones en toda la República.

A cargo de la Secretaría de Obras Públicas [illegible] trabajos de limpieza y reparación de calles [illegible] y paseos, aguas y cloacas del distrito [illegible] de la Habana, á ellos se atiende con el mayor [illegible] no obstante las grandes economías que en el [illegible] de esos servicios se introdujeron desde la inauguración del actual Gobierno.

Es realmente un signo halagüeño para Cuba por la confianza que demuestra en la estabilidad de sus instituciones y en su progreso, la inversión de capitales de empresas particulares en la construcción de diferentes vías férreas. Una de ellas la [illegible] ha unido por ferrocarril la capital de la Provincia Oriental con la de la [illegible] en la Habana [illegible] de hierro al [illegible] á Pinar del Río la Capital de la Provincia más occidental, unida por [illegible]. La misma empresa está construyendo el ramal de [illegible] á Nipe, que [illegible] una de las más hermosas bahías [illegible]

[illegible]

[illegible] Railway [illegible]

[illegible] en la Provincia

de la Habana, está construyendo un ramal hácia el Mariel, llegando ya con sus trabajos de explanación hasta Buena Vista.

"The Western Railways of Havana" comenzó en la primera quincena de Enero la prolongación de su línea principal desde Pinar del Río á San Luis, que, dentro de muy pocos meses, estará unido por ferrocarril con la Habana; y son los propósitos de esta empresa, manifestados por su mismo Presidente, una vez construído este tramo de 17 kilómetros, llevar sus paralelas hasta el rico distrito de San Juan y Martínez.

La "Marconi Wireless Company" ha obtenido hace poco autorización, sin privilegios de ninguna clase, para poner en operación en Cuba su sistema de telegrafía, sin el uso de alambres.

Signos son éstos, como antes dije, que demuestran la confianza que los capitalistas extranjeros tienen en las altas condiciones del pueblo cubano para el gobierno propio.

La situación del Tesoro continúa siendo satisfactoria. El movimiento de la "Cuenta de Tesorería" desde el 3 de Noviembre, fecha del último Mensaje, hasta el 31 de Marzo, es como sigue:

Existencia en 1º de Noviembre de 1902..................		$1.561,942.06
INGRESOS:		
Noviembre de 1902...	$1.156,871.56	
Diciembre de 1902....	$1.619,305.95	
Enero de 1903.........	$1.528,407.59	
Febrero de 1903......	$1.400,137.56	
Marzo de 1903.........	$1.457,421.01	$7.162,143.67
TOTAL..................		$8.724,085.73
EGRESOS:		
Noviembre de 1902...	$ 975,560.18	
Diciembre de 1902.....	$1.537,676.60	
Enero de 1903..........	$1.172,449.21	
Febrero de 1903.......	$1.222,705.63	
Marzo de 1903.........	$1.177,157.77	$6.085,549.39
Existencia en 1º de Abril......		$2.638,536.33

Si se sustrae de esta existencia en efectivo un millón de pesos, más ó menos, á que asciende la suma total de los créditos especiales concedidos para Obras

Públicas y otras atenciones por Leyes del Congreso y por acuerdos del Ejecutivo—estos últimos dentro de las autorizaciones de 12 de Junio (1) y 5 de Septiembre (2) y crédito de los $300,000.00 (3)—resulta que sólo tenemos disponibles al rededor de $1.600,000.00; y como una prudencia previsora aconseja se conserve siempre en el Tesoro Nacional una reserva de pesos 1.500,000.00 para hacer frente á las emergencias que puedan ocurrir por una variedad de circunstancias imprevistas, no dudo un momento, inspirado por el más puro patriotismo, en indicar al Congreso la conveniencia de no acordar nuevos créditos á no ser por recomendación del Ejecutivo y justificados por razones de urgente necesidad. Es tanto más oportuna la indicación, cuanto que en breve se ha de hacer un crecido desembolso con la compra de caballos, equipos, &, &, para la Guardia Rural, y en lo que se necesitare para el Cuerpo de Artillería, pendiente de reorganización. Debe, además, de tenerse en cuenta que los gastos ordinarios se aumentarán considerablemente á virtud de la reforma operada con la reorganización de la Guardia Rural y la que se intenta realizar en la Artillería; como también en cumplimiento del Artículo 84 de la Constitución, por lo que afecta á los Juzgados Municipales, que debe costear el Estado.

La Intervención General del Estado dedica cuidadosa atención al examen de las cuentas de Rentas Interiores, Rentas Postales, de Gastos y Propiedades del Estado. Este servicio, así como los no menos importantes de Recaudación é Inversión de los Fondos Públicos, se cumple con exactitud por aquel Centro, por la Tesorería General y la Contaduría Central en la esfera de sus respectivas atribuciones.

Los Administradores de Aduanas y de las Zonas Fiscales, continúan desempeñando sus funciones con celo y honradez.

Los pagos de obligaciones ordinarias y extraordinarias han venido realizándose con toda puntualidad conforme á la autorización concedida al Ejecutivo por la Ley de 5 de Septiembre del año próximo pasado, y según los créditos correspondientes, pudiendo asegurarse que no se ha realizado pago alguno excediéndose de las consignaciones respectivas; por el contrario,

(1) Véase pág. 165 del tomo I.
(2) Id. pág. 304 del idem.
(3) Id. pág. 55, del idem.

hay sobrante de consignación en los créditos de dichas obligaciones.

Las disposiciones vigentes sobre Inmigración, se vienen cumpliendo con toda regularidad, y tanto el Departamento de dicho ramo, como el de Cuarentena, anexo al mismo en Triscornia, se han realizado importantes mejoras, y se tienen proyectadas otras en beneficio de los que, por efecto de las leyes de Inmigración ó de sanidad, tienen que residir allí el tiempo que las mismas señalan.

Muy adelantados los trabajos del ferrocarril del Alto Cedro al puerto de Nipe, y encontrándose ya en explotación fincas importantes de aquella comarca, tendrá en breve que ser habilitado dicho Puerto para el comercio de importación y exportación, á cuyo efecto el Ejecutivo dictará oportunamente las disposiciones del caso.

La Secretaría de Hacienda se ocupa, con interés, en la formación del Inventario General de Bienes y Censos del Estado , trabajo de indiscutible importancia, cuyos datos se han reunido ya casi totalmente, merced á los esfuerzos no interrumpidos y gestiones que se han venido haciendo. Pero el trabajo quedaría incompleto si las tierras que posee el Estado, en gran parte sin deslindar, sobre todo en la Provincia de Santiago, no se acotasen y midiesen convenientemente, á fin de que puedan ser utilizadas sin obstáculo para una provechosa colonización. El Ejecutivo, por lo tanto, se propone organizar una Comisión competente de agrimensores y peritos, encargados de verificar con la mayor exactitud posible, el deslinde y la mensura de las mencionadas tierras.

Sobre este asunto se han remitido á la Cámara y al Senado, cuantos datos y antecedentes se han solicitado.

Se continúa publicando con la debida puntualidad la Estadística del Comercio Exterior de la República, y mensualmente se da publicidad en la GACETA OFICIAL y se remiten á la Cámara y al Senado, los estados del movimiento de fondos.

Publicada en la *Gaceta* del 28 de Febrero la ley autorizando al Ejecutivo para la contratación de un Empréstito de treinta y cinco millones de pesos (1), y redactado ya el Reglamento para la recaudación de los impuestos destinados al pago de los intereses y amortización, sólo se espera, para dar principio á recaudar di-

(1) Véase pág. 173 de este tomo.

chos impuestos, que el Congreso haga la aclaración necesaria, relativa á que el Ejecutivo puede proceder desde luego á verificarlo.

La debida atención se dedica á la contratación del Empréstito, y si bien no es fácil anticipar juicio alguno respecto á un particular de tanta importancia, hay indicaciones de que es posible realizar la operación dentro de los términos que determina la Ley. Tan pronto como esté todo expedito para comenzar la recaudación de los impuestos, se publicará el pliego de condiciones para la contratación del Empréstito.

Parece conveniente llamar la atención del Congreso acerca de los Presupuestos presentados en la Primera Legislatura, los cuales, dadas las presentes condiciones de los servicios con que se relacionan y las circunstancias que concurrieron en su formación, no corresponden cumplidamente á las necesidades que están llamados á satisfacer.

Esos Presupuestos se redactaron muy poco tiempo después de inaugurado el Gobierno de la República, se refieren, en su mayor parte, á servicios que se hallaban en período de organización por haber estado bajo la inmediata dependencia del Gobierno Militar, y de cuyo alcance y desenvolvimiento no podía tener formado un cabal concepto la Administración actual, por falta de experiencia. Esta ha demostrado, posteriormente, á la vez que los defectos en la organización de dichos servicios, la estrechez con que fueron consideradas ciertas atenciones, que ha sido preciso luego llenar con mayor amplitud y la imprevisión respecto de otras que no están satisfechas todavía y que demandan las erogaciones correspondientes.

Para comprobar lo que antecede basta citar como ejemplos los ramos de Comunicaciones, Sanidad, Beneficencia, Penales y Orden Público, Servicio Diplomático y Consular, Artillería, Navegación, etc., que distan considerablemente, por las necesidades que se han ido creando en su desarrollo y mejoramiento, del estado en que se encontraban cuando se formularon los Presupuestos.

Recuérdese también que en ellos se incluyeron como parte de los ingresos ordinarios $1.200,000.00, por recargo en los derechos de importación sobre bebidas alcohólicas, suma que ahora queda comprendida en los impuestos especiales creados por la Ley de Empréstito.

Todo lo dicho da clara idea de que los Presupues-

tos presentados en Noviembre último, no podrían ser aplicados hoy, sin promover una perturbación en los servicios, y de que vale la pena que se procure de algún modo remediar estos graves inconvenientes.

Debo también mencionar en este Mensaje, otro asunto que tiene importancia suma. Me refiero á la disminución que se advierte en la moneda de plata y al mayor precio que va adquiriendo como natural resultado de aquella circunstancia. La imperiosa necesidad de esta moneda para el cambio constante en las transacciones diarias, y el temor de que su escasez se vaya haciendo sentir más y más entre nosotros, supuesto que la única moneda de plata que tenemos viene de España y allí parecen inclinarse decididamente al patrón de oro, son razones que justifican la recomendación de que se adopte alguna medida en previsión del mal que puede ocurrir; ya sea dictando una Ley para la acuñación de moneda nacional de plata, ó cualquiera otra que el buen juicio del Congreso considere oportuno.

Cumplido el deber que me impone el artículo 68 de la Constitución, réstame sólo expresar al Congreso la convicción que abrigo de que sus tareas en la actual Legislatura, habrán de ser de gran provecho para el bien del país.

Palacio de la Presidencia, seis de Abril de mil novecientos tres.

T. ESTRADA PALMA.
Presidente.

SECRETARIA DE ESTADO Y JUSTICIA.

Departamento de Estado.

Cónsules Honorarios.—*Nombramientos de Cónsules Honorarios de la República de Cuba para España.* (*Gaceta Abril 8.*)

El señor Presidente, por Decreto de fecha 11 de Marzo de 1903, se ha servido nombrar los siguientes Cónsules Honorarios de la República de Cuba en España: á D. Enrique Mira y Narganes, para Valencia, á D. Teodoro Gros, para Málaga, á D. Luis Mestre, para Vigo, á D. Carlos Pritz, para Alicante, á D. Mateo Bosch y Bosch, para Mahón, Islas Baleares, y á D. R. Camerón Walker, para Villagarcía; cuyos nom-

[illegible] aprobados por el Senado el día 17 [illegible]

[illegible] se publica en la Gaceta Oficial para general conocimiento.

Carlos de Zaldo,
Secretario de Estado y Justicia.

SECRETARÍA DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

Hora del mediodía.—*Fijando el día 11 de Abril de 1903 para inaugurar el servicio de anunciar, en el edificio de la Hacienda, la hora del mediodía del meridiano de la Habana.* (*Gac. Abril 8.*)

Terminados los trabajos de instalación de la Estación Central Meteorológica, Climatológica y de Cosechas de esta República, el Sr. Secretario del Departamento ha resuelto fijar el día 11 del corriente mes para que tenga efecto la inauguración de sus servicios, uno de los cuales consiste en anunciar diariamente (excepto los domingos y días de fiesta oficial) la hora del mediodía del meridiano de la Habana, por medio de la caída de una bola negra, que estará suspendida sobre el mastil colocado en el Centro de la torre de dicha Estación, situada en la azotea del "Edificio de la Hacienda," frente al mar.

Dicha señal la repetirá el semáforo del Castillo del Morro, bajo las bases acordadas al efecto, ó sean las siguientes:

La bola se izará en la Estación Central á las 12 menos 10 minutos, izando al mismo tiempo la suya, en la cangreja, el semáforo del Morro. Además, en el tope del mastelero del repetido semáforo y á la vez que se ize la bola, se izarán las banderas marcadas con las letras F. T. I. del Código Internacional de señales marítimas [que indican BOLA DE LA HORA] á fin de que los buques de cualquier nación que se encuentren á la vista, comprendan el significado de la bola y se apresten á vigilar el instante de su caída para rectificar sus cronómetros.

El semaforista de servicio vigilará el momento en que se desprenda la bola del tope del mástil del Observatorio, para que, arriando en el mismo instante

la suya, sea la caída de ambas tan simultánea como sea posible.

Las banderas F. T. I. las arriará el semáforo inmediatamente después que lo haya sido la bola.

Cuando, por cualquier accidente ó entorpecimiento en el aparato de la Estación Central, no pueda arriarse la bola en el preciso momento del medio día, dicha Estación izará en otro mástil (sin arriar la bola) las banderas V. F. del Código, que significan «se anula toda la señal», y tres minutos después se arriará la bola simultáneamente con las banderas V. F.

En este caso, el semáforo del Morro, tan pronto como vea que el Observatorio iza las banderas V. F., arriará las F. T. I. (sin bajar la bola) é inmediatamente izará la V. F., para arriarlas luego simultáneamente con la bola, en el momento en que así lo haga la Estación Central.

El semáforo en este día, no volverá á hacer señal alguna de hora.

Además, la hora del mediodía del meridiano de la Habana será comunicada, por telégrafo, como hora oficial, á todas las poblaciones de la Isla, al mismo tiempo que la dé la Estación Central al puerto y á la plaza de esta Capital; pudiendo aquéllas obtener sus correspondientes horas locales con solo aplicar á la hora de la Habana la corrección debida.

Lo que, de orden del Señor Secretario, se publica en la Gaceta Oficial de la Republica, para general conocimiento.

Habana, 4 de Abril de 1903.—El Subsecretario, *B. Pichardo.*

SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS.

Almacén en Manzanillo.—*Decreto número 44, declarando con carácter de concesión definitiva el Permiso Revocable otorgado por el Gobierno Interventor al Sr. José Muñiz y Plá para la construcción de un almacén en Manzanillo.* (*Gac. Abril 9.*)

Visto el escrito dirigido á la Secretaría de Obras Públicas por el señor José Muñiz Plá, el que pide que se declare con carácter definitiva, la concesión que en forma de Permiso Revocable le fué otorgada en 17 de Noviembre de 1900, por el Honorable Gober-

nador Militar, para la construcción y explotación de un almacén de hierro con destino á uso público, en terrenos ganados al mar en la calle de la Marina, entre las de Masó y Maceo, en la población de Manzanillo.

Resultando: que el citado Permiso Revocable se otorgó previa la instrucción por el Gobierno Civil de la Provincia, del correspondiente expediente, en el que se cumplieron todos los requisitos que prescribe la vigente Ley de Puertos, para obras de la naturaleza de la de que se trata.

Considerando: que en la cláusula primera del citado Permiso, se expresa que no constituye concesión teniendo el carácter de Revocable que entonces se daba por el Gobierno Interventor á todas las concesiones que expedía para obras que afectaran terrenos de dominio público, y en la cláusula segunda del mismo Permiso se expresa la obligación del propietario de solicitar en su oportunidad la concesión definitiva de la obra, cuando pudiera ser otorgada.

Considerando: que el señor Muñiz tiene derecho á solicitar hoy del Gobierno de la República, la confirmación con carácter permanente, de la citada concesión sin que sea necesario tramitación alguna, por cuanto como se ha dicho, antes de otorgarse el Permiso Revocable se llenaron todos los requisitos que la Ley de Puertos exige, y que son los mismos que hoy se cumplen para el otorgamiento de concesiones definitivas.

De conformidad con lo propuesto por el Secretario de Obras Públicas, y haciendo uso de las facultades que me están conferidas, *declaro con carácter de concesión definitiva*, el Permiso Revocable otorgado por el Gobierno Interventor al Sr. José Muñiz Plá, para la construcción y explotación del almacén antes citado en la población de Manzanillo.—Habana, Abril 4 de 1903.—T. ESTRADA PALMA, *Presidente.—Manuel L. Díaz*, Secretario de Obras Públicas.

SECRETARIA DE ESTADO Y JUSTICIA.

SECCIÓN DE ASUNTOS JUDICIALES.

Audiencia de la Habana.—*Suprimiendo la plaza de Intérprete de dicha Audiencia.* (*Gac. Abril 10.*)

A petición del Presidente de la Audiencia de la Habana y de acuerdo con el parecer del Secretario de Estado y Justicia, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1º: Se suprime la plaza de Intérprete de la Audiencia de la Habana, que está dotada con el haber anual de novecientos pesos y se encuentra vacante en la actualidad.

Artículo 2º: Los Secretarios de Hacienda y de Estado y Justicia cuidarán del cumplimiento del presente decreto.

Habana, Marzo 27 de 1903.

El Presidente,
T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Estado y Justicia,
Carlos de Zaldo.

SECRETARIA DE GOBERNACION.

Cuerpo de Artillería.—*Decreto núm. 45, nombrando para desempeñar el mando de dicho Cuerpo al General Rafael Rodríguez. (Gac. Abril 14.)*

Teniendo en cuenta las conveniencias del servicio; en vista de que el Jefe de la Guardia Rural, que actualmente desempeña á satisfacción del Gobierno la Jefatura del Cuerpo de Artillería, necesita consagrarse por completo á la reorganización de aquél; y en uso de las facultades que me competen he tenido á bien disponer lo siguiente:

Art. 1º—En lo sucesivo el mando del Cuerpo de Artillería será desempeñado por el General Rafael Rodríguez que ha sido hasta esta fecha Teniente Coronel de la Guardia Rural, en cuyo Cuerpo será dado de baja.

Art. 2º—El General Rafael Rodríguez, desempeñará el cargo con el carácter de interino y disfrutará de las consideraciones del empleo de Teniente Coronel, y del haber señalado á los de su categoría en el Cuerpo de la Guardia Rural por la Ley de 18 de Octubre de 1902, el cual se satisfará con cargo al crédito de $300,000 concedido al Ejecutivo.

Art. 3º—El Secretario de Gobernación, á propuesta del Jefe de la Guardia Rural, dictará las medidas oportunas para el cumplimiento de este decreto.

Palacio Presidencial, Habana, 11 de Abril de 1903.

El Presidente,
T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
Eduardo Yero.

SECRETARIA DE ESTADO Y JUSTICIA.

Departamento de Estado.

Cuerpo Diplomático y Consular.—*Decreto número 46, concediendo un crédito de $ 2,500.00 para atender al pago de 600 libros con destino á dicho Cuerpo. (Gaceta Abril 15.)*

Atendiendo á urgentes necesidades del servicio y en uso de las facultades que me están conferidas, vengo en decretar:

Artículo 1º—Se concede un crédito extraordinario de dos mil quinientos pesos al Departamento de Estado de la Secretaría de Estado y Justicia, para atender al pago de seiscientos libros, impresos conforme á los modelos números 7, 11, 12, 13, 16 y 17 de las Instrucciones Provisionales, destinados al Cuerpo Diplomático y Consular; y para envases y fletes de los mismos.

Art. 2º—El señor Secretario de Hacienda dispondrá lo conducente para la consignación de dicha suma en la respectiva Oficina Pagadora.

Habana, Palacio de la Presidencia, á 11 de Abril de 1903.

T. ESTRADA PALMA,
Presidente.

Carlos de Zaldo,
Secretario de Estado y Justicia.

SECRETARIA DE GOBERNACION.

Telegrafía sin alambre.—*Decreto núm. 47, autorizando á la "American De-Forest Wireless Telegraph" para instalar una estación del sistema de comunicaciones telegráficas sin alambre. (Gac. Abril 15.)*

Vista la solicitud presentada por la «Compañía Americana de Telegrafía sin hilo De-Forest» (American De-Forest Wireless Telegraph Company) por medio de su representante el Licenciado Emilio Iglesias, para que se la autorice para instalar una estación de ensayo de su sistema, y para establecer éste en el territorio de la Isla; teniendo en cuenta la autorización concedida á la «Marconi Wireless Telegraph Company of America;» de conformidad con el parecer del Con-

sejo de Secretarios; y á propuesta del Secretario de Gobernación, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1º—Se autoriza á la sociedad «American De-Forest Wireless Telegraph Company» para instalar, en terrenos de su propiedad ó arrendados por ella, una estación del sistema de comunicaciones telegráficas sin alambre, de su invención, con los aparatos y accesorios que necesite para el servicio.

Art. 2º—La Compañía podrá hacer ensayos de su sistema en la mencionada estación; y, en su oportunidad, dedicarla al servicio de comunicaciones con el exterior de la República que intenta establecer.

Art. 3º—La Compañía no podrá establecer su servicio, en ninguna forma, en el interior de la República sin estar expresa y legalmente autorizada para ello.

Art. 4º—La Compañía queda sometida á las disposiciones vigentes aplicables á la materia, en cuanto le conciernan; así como á las que en lo futuro se promulguen para esa clase de empresas.

Art. 5º—La Compañía quedará sujeta á la inspección y vigilancia que sobre las de su clase, corresponde al Gobierno; y éste podrá utilizar su servicio en la forma que oportunamente se convenga.

Art. 6º—El Gobierno de la República, cuando lo exijan las circunstancias por efecto de un estado de guerra ó de perturbación de orden público, podrá posesionarse de las instalaciones de la Compañía para su uso, ó inspeccionar y vigilar, especialmente, su servicio mientras dure tal estado, sin que la Compañía pueda reclamar daños y perjuicios por tal concepto.

Art. 7º—Esta autorización no otorga á la Compañía concesión, privilegio, ni monopolio de ninguna clase; ni la exime del cumplimiento de las demás disposiciones vigentes á que deba sujetarse.

Palacio Presidencial, Habana, 11 de Abril de 1903.

T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
Eduardo Yero.

Peste bubónica.—*Prorrogando por dos meses la Comisión especial creada con motivo de la aparición de esa enfermedad en Méjico. (Gac. Abril 15.)*

Palacio Presidencial.

Habana, 11 de Abril de 1903.

En vista de lo informado por la Junta Superior de Sanidad; de conformidad con el parecer del Conse-

[illegible] del Secretario de Go-

[illegible] LA REPUBLICA

[illegible]:

[illegible] de dos meses la Comi-
[illegible]rio, dispuesta por acuer-
[illegible] (1), con motivo de la
[illegible] en la República de Mé-

[illegible] ESTRADA PALMA.
[illegible]bernación,
[illegible]

[illegible] AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

[illegible] —*Concediéndolas á los Sres. R. L. [illegible] Corzo, Francisco Quintanó y Fran-[illegible] Francisco de las Barreras, Juan [illegible] Hevia y Howard Egleston. (Gaceta*

[illegible] arreglados á la Legislación vigente [illegible] que se acompañaron á una instancia [illegible]ardi, en solicitud de patente por "Un [illegible] gas de alumbrado por medio del bicar-[illegible] titulado «Luz de Siglo»", el Sr. Se-[illegible] Departamento, por acuerdo del día 7 [illegible] se ha servido conceder dicho privilegio; [illegible] de que esta concesión es y se entiende [illegible] perjuicio de tercero, en caso de que se pro-[illegible] Tribunales de Justicia el haberse obte-[illegible] falsos.

[illegible] de orden del Sr. Secretario, se publica en [illegible] OFICIAL DE LA REPUBLICA, para general co-[illegible]

[illegible] Abril 13 de 1903.—El Subsecretario, [illegible]

Encontrándose arreglados á la Legislación vigente [illegible] documentos que se acompañaron á una instancia [illegible] Ramón Corzo, en solicitud de patente por "Un

(1) Véase la pág. 74 de este tomo.

aparato para aislar los caballos de los coches, denominado Patente Corzo'', el Sr. Secretario de este Departamento, por acuerdo del día 7 del que cursa, se ha servido conceder dicho privilegio; en la inteligencia de que esta concesión es y se entiende hecha sin perjuicio de tercero, en caso de que se probase ante los Tribunales de Justicia el haberse obtenido con datos falsos.

Lo que, de orden del Sr. Secretario, se publica en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA, para general conocimiento.

Habana, 14 de Abril de 1903. —El Subsecretario, *B. Pichardo.*

Encontrándose arreglados á la Legislación vigente los documentos que se acompañaron á una instancia de los Sres. Francisco Quintanó y Francisco de la Cuesta, en solicitud de patente por ''Un aparato protector de barras de vehículos y previsor de accidentes por desboque'', el Sr. Secretario de este Departamento, por acuerdo del día 7 del que cursa, se ha servido conceder dicho privilegio; en la inteligencia de que esta concesión es y se entiende hecha sin perjuicio de tercero,en caso de que se probase ante los Tribunales de Justicia el haberse obtenido con datos falsos.

Lo que, de orden del Sr. Secretario, se publica en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA, para general conocimiento.

Habana, 14 de Abril de 1903.—El Subsecretario, *B. Pichardo.*

Encontrándose arreglados á la Legislación vigente los documentos que se acompañaron á una instancia del Sr. Francisco de las Barreras, en solicitud de patente por ''Una nueva forma de corset, titulado Corsé Misterio'', el Sr. Secretario de este Departamento, por acuerdo del día 7 del que cursa, se ha servido conceder dicho privilegio; en la inteligencia de que esta concesión es y se entiende hecha sin perjuicio de tercero, en caso de que se probase ante los Tribunales de Justicia el haberse obtenido con datos falsos.

Lo que, de orden del Sr. Secretario, se publica en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA, para general conocimiento.

Habana, 14 de Abril de 1903.—El Subsecretario, *B. Pichardo.*

Encontrándose arreglados á la Legislación vigente los documentos que se acompañaron á una instancia de los Sres. Juan Domínguez y José Hévia, en solicitud de patente de invención por "Un distribuidor y contador de cigarros"; el Sr. Secretario de este Departamento, por acuerdo del día 7 del actual, se ha servido conceder dicho privilegio; en la inteligencia de que esta concesión es y se entiende hecha sin perjuicio de tercero, en caso de que se probase ante los Tribunales de Justicia el haberse obtenido con datos falsos.

Lo que, de orden del Sr. Secretario, se publica en la Gaceta Oficial de la República, para general conocimiento.—Habana, 13 de Abril de 1903.—El Subsecretario, *B. Pichardo.*

Encontrándose arreglados á la Legislación vigente los documentos que se acompañaron á una instancia del Sr. Howard Egleston, en solicitud de patente de invención por "Una forma especial de segmentos de cemento hidráulico de barro cocido ú otro material que pueda ser moldeado"; el Sr. Secretario de este Departamento, por acuerdo del día 7 del actual, se ha servido conceder dicho privilegio; en la inteligencia de que esta concesión es y se entiende hecha sin perjuicio de tercero, en caso de que se probase ante los Tribunales de Justicia el haberse obtenido con datos falsos.

Lo que, de orden del Sr. Secretario, se publica en la Gaceta Oficial de la República, para general conocimiento.—Habana, 13 de Abril de 1903.—El Subsecretario, *B. Pichardo.*

SECRETARIA DE ESTADO Y JUSTICIA.

Departamento de Estado.

Cartas Autógrafas *de D. Alfonso XIII Rey de España y del Presidente de la República de Cuba. (Gaceta Abril 17.)*

DON ALFONSO XIII
Por la Gracia de Dios y la Constitución
Rey de España.

Al Presidente de la República de Cuba.

Grande y Buen Amigo: Tengo la mayor satisfacción en comunicaros que Mi muy amada Hermana Su

Alteza Real la Serenísima Señora Princesa de Asturias, Doña María de las Mercedes, esposa de Su Alteza Real el Príncipe D. Carlos de Borbón y Borbón, ha dado á luz con toda felicidad, el día 6 del mes actual un robusto infante que ha recibido en el Bautismo los nombres de Fernando, María, Antonio, Alfonso, Carlos, Victoriano, Federico.

Las pruebas de simpatía y amistad que no habéis cesado de tributarme son para Mí segura garantía de la parte que tomaréis en este fausto acontecimiento que tanto regocijo Me causa, así como á Mi Real Familia. Aprovecho esta ocasión para reiteraros la expresión de la inalterable amistad y de la alta estima con que soy

Grande y Buen Amigo
Vuestro Grande y Buen Amigo
(Firmado.) *Alfonso.*

En el Palacio de Madrid
á 16 de Marzo de 1903.

TOMAS ESTRADA PALMA

Presidente de la República de Cuba.

A Su Majestad

DON ALFONSO XIII

Rey de España.

Grande y Buen Amigo:

Con la más viva satisfacción me he enterado, por la Carta Autógrafa de Vuestra Majestad, escrita el 16 de Marzo de 1903, que Vuestra muy amada Hermana Su Alteza Real la Serenísima Señora Princesa de Asturias, Doña María de las Mercedes, esposa de Su Alteza Real el Príncipe D. Carlos de Borbón y Borbón, dió á luz, con toda felicidad, el día 6 del citado mes, un robusto Infante que recibió en el Bautismo los nombres de Fernando, María, Antonio, Alfonso, Carlos, Victoriano, Federico.

Interpretando los sentimientos del Gobierno y del Pueblo de Cuba, me asocio sinceramente al legítimo regocijo que tan fausto suceso ha hecho experi-

mentar á Vuestra Majestad y á Su Real Familia, por cuya felicidad hago á Dios fervientes votos.

Grande y Buen Amigo.
Vuestro Buen Amigo.
(Firmado.) *T. Estrada Palma.*
(Refrendado.) *Carlos de Zaldo.*

Escrita en la Habana, Palacio de la Presidencia, á los 14 días de Abril de 1903.

Cartas Autógrafas *del Presidente de la República de El Salvador y del de la de Cuba. (Gac. Abril 17.)*

PEDRO JOSE ESCALON

Presidente Constitucional de la República de El Salvador

A Su Excelencia el Señor Presidente
de la República de Cuba.

Grande y Buen Amigo:

Llamado por el Pueblo Salvadoreño, asumí hoy la Presidencia de esta República, ante su Representación Nacional.

Al participároslo, es para mí grato esperar que las relaciones entre El Salvador y Cuba, continuarán tan amistosas y cordiales como antes.

Haciendo votos por la prosperidad de esa Nación y por la felicidad personal de Vuestra Excelencia, tengo á honra ofrecerme vuestro

Leal Amigo,
(Firmado.) *P. José Escalon.*
(Refrendado.) *Manuel J. Morales.*

Escrita en el Palacio del Ejecutivo:
San Salvador, 1º de Marzo de 1903.

TOMAS ESTRADA PALMA

Presidente de la República de Cuba.

A su Excelencia

EL SEÑOR DON PEDRO JOSE ESCALON

Presidente Constitucional de la República de El Salvador.

Grande y Buen Amigo:

He tenido la honra de recibir la Carta Autógrafa de Vuestra Excelencia, escrita el 1º de Marzo de 1903, en la que se digna participarme que en dicho día asu-

mió ante la Representación Nacional, la Presidencia de la República de El Salvador.

Al mismo tiempo, expresa Vuestra Excelencia su confianza de que continuarán inalterables las relaciones de amistad que afortunadamente existen entre los dos países.

Al congratular á Vuestra Excelencia por la distinción de que ha sido objeto, me es grato asegurarle que contribuiré sinceramente con Vuestra Excelencia á afianzar cada vez más, los lazos amistosos que unen á ambos Pueblos.

Hago votos por la ventura personal de Vuestra Excelencia y por la prosperidad de la República de El Salvador.

Grande y Buen Amigo
Vuestro Buen Amigo.

(Firmado.) *T. Estrada Palma.*
(Refrendado.) *Carlos de Zaldo.*

Escrita en la Habana, Palacio de la Presidencia, á los 14 días del mes de Abril de 1903.

Lo que se publica en la GACETA OFICIAL para general conocimiento.

Habana, 15 de Abril de 1903.

Carlos de Zaldo,
Secretario de Estado y Justicia.

Imperio Chino.—*Reconociendo al Sr. Liao Ngantow en su carácter de Encargado de Negocios de dicho Imperio.* (*Gac. Abril 18.*)

El Sr. Liao Ngantow ha presentado en este Secretaría documentos que lo acreditan en calidad de Encargado de Negocios del Imperio Chino, cerca de este Gobierno.

Y habiendo acordado el Sr. Presidente que se reconozca en su carácter de Encargado de Negocios del Imperio Chino en la República de Cuba al mencionado Sr. Liao Ngantow, se publica en la GACETA OFICIAL para general conocimiento.

Habana, 16 de Abril de 1903.

Carlos de Zaldo,
Secretario de Estado y Justicia.

Legalización de documentos.—*Decreto núm. 48, disponiendo quien debe legalizar los documentos públicos ú oficiales expedidos en el extranjero por funcionarios extranjeros. (Gac. Abril 20.)*

En uso de las facultades que me confiere la Constitución, vengo en decretar:

Artículo 1º—La legalización exigida por las leyes para que surtan efecto en Cuba los documentos públicos ú oficiales de todas clases expedidos en el extranjero por funcionarios extranjeros, deberá hacerse necesariamente por un Agente Diplomático ó Consular de la República, ó por quienes les sustituyan. Cuando el documento haya sido expedido en país donde no hubiere acreditado Agente Diplomático ó Consular de Cuba, podrá ser legalizado por el Agente Diplomático ó por cualquiera de los Consulares del mismo país acreditados en la República.

Art. 2º—Para tener en Cuba por eficaces las legalizaciones efectuadas con arreglo á lo determinado en el artículo precedente, será además requisito indispensable, que la firma del funcionario que aparezca autorizándolas esté á su vez legalizada por el Secretario de Estado ó por el Director del Departamento. Igual requisito deberán contener, para ser considerados en Cuba como auténticos, los documentos notariales que expidan los Agentes Diplomáticos ó Consulares de la República y los que libren con referencia al Registro del estado civil.

Art. 3º—Lo dispuesto en los dos Artículos anteriores será aplicable á los documentos que se presenten en los Juzgados, Tribunales ú Oficinas del Estado, desde la fecha en que comience á regir el presente Decreto.

Dado en la Habana, Palacio de la Presidencia, á 11 de Abril de 1903.—T. ESTRADA PALMA, *Presidente.*—*Carlos de Zaldo,* Secretario de Estado y Justicia.

SECRETARIA DE GOBERNACION.

Veda de Caza.—*Circular á los Gobernadores Civiles recordando el cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre la veda de caza. (Gac. Abril 20.)*

Habana, 17 de Abril de 1903.

Sr. Gobernador de la Provincia de... ..

Señor:

Deseoso el Gobierno de que, en bien de los inte-

reses públicos, se observen estrictamente las disposiciones vigentes en materia de caza; y habiendo comenzado el período de la veda determinado por la Orden Nº 60 de 1902 (1); el Sr. Secretario del Despacho se ha servido disponer se reiteren á Vd. las recomendaciones contenidas en la Circular de esta Secretaría de fecha 8 de Agosto del año anterior, relativas á la observancia de la Ley de Caza; á fin de que Vd., á su vez, contribuya á exigir el cumplimiento de dicha Ley por parte de las Autoridades y Agentes dependientes de la autoridad de Vd., guardias jurados, en cuanto les concierna, etc. etc.; y sea eficazmente auxiliado, en tales funciones, el Cuerpo de la Guardia Rural, á quien se ha recomendado el mayor celo en el cumplimiento de las mismas.

Lo que, de orden del Sr. Secretario, traslado á Vd. á los efectos oportunos; debiendo hacer á Vd. presente además, que habiendo consultado el Jefe de la Guardia Rural acerca de la interpretación que debe darse á los artículos 9 y siguientes, 17 y 18 de la mencionada Ley, se ha dispuesto manifestarle que dicha consulta está evacuada por resolución del Gobernador General de esta Isla, publicada en la GACETA DE LA HABANA de fecha 30 de Abril de 1899; en cuya resolución, de conformidad con el parecer de la Real Sociedad Económica, se hicieron las declaraciones siguientes:

Sólo es lícito cazar en cualquiera época del año á los *dueños* particulares de las tierras destinadas á *vedados de caza* en la forma y con los requisitos que señala el artículo 18 y sus concordantes de la Ley relativa.

El derecho susodicho es exclusivamente para los propietarios, y en ningún caso ni modo alcanza á terceros.

Estas declaraciones deben ser tomadas en consideración para la apreciación de los casos que puedan ocurrir, teniendo en cuenta también el verdadero concepto de los *vedados de caza*; de cuya existencia actual en esta Isla no se tiene conocimiento en este Centro.

De Vd. atentamente.—*Balbino González*, Jefe del Despacho.

Lo que se publica para general conocimiento.

Habana, 18 de Abril de 1903.—*Balbino González*, Jefe del Despacho.

(1) C. L. 1902, pág. 276.

SECRETARIA DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

Patente de Invención.—*Concediéndola al Sr. Feliciano Fernández y Julio Blanco.* (*Gac. Abril 20.*)

Encontrándose arreglados á la Legislación vigente los documentos que se acompañaron á una instancia de los Sres. Feliciano Fernández y Julio Blanco, en solicitud de patente por «Un aparato para viajar por la superficie del agua, titulado «Bicicleta Marítima»; el Sr. Secretario de este Departamento, por acuerdo del día 15 del actual, se ha servido conceder dicho privilegio; en la inteligencia que esta concesión es y se entiende hecha sin perjuicio de tercero, en caso de que se pruebe ante los Tribunales de Justicia haberse obtenido con datos falsos.

Lo que, de orden del Sr. Secretario, se publica en la Gaceta Oficial de la República, para general conocimiento.

Habana, 16 de Abril de 1903.—El Subsecretario, *B. Pichardo.*

SECRETARIA DE GOBERNACION.

Ayuntamiento de Gibara.—*Desestimando la alzada del Sr. Carlos Dominicis y Vázquez contra la resolución que confirmó el acuerdo de dicho Ayuntamiento que lo separó del cargo de Secretario Contador.* (*Gaceta Abril 21.*)

Por la Presidencia de la República se ha resuelto lo siguiente:

«Habana, Abril 17 de 1903.

Visto el recurso de alzada interpuesto por el Sr. Carlos Dominicis y Vázquez contra la resolución del Gobernador Provincial de Santiago de Cuba, confirmatoria del acuerdo del Ayuntamiento de Gibara que lo separó del cargo de Secretario Contador de aquella Corporación.

Vista á su vez la queja que en los escritos de alzada presenta al mismo tiempo el recurrente contra dicho Ayuntamiento por no haberle satisfecho los sueldos que se le adeudan de Junio á Enero ambos inclusive, no obstante el estar cubiertas todas las aten-

ciones del Municipio comprendidas en el expresado período.

Resultando: Que la resolución del Gobernador Provincial dice así:

«Resultando: que en sesión celebrada por el Municipio en la indicada fecha y en virtud de moción presentada por el Concejal Cristóbal Martínez, se acordó, por nueve votos contra dos la separación del Secretario Sr. Dominicis, dejando á salvo su buen nombre como empleado y caballero.—Resultando: que el interesado funda su apelación en que el Ayuntamiento, en vez de acatar y cumplir la resolución del Sr. Presidente de la República que anuló el acuerdo municipal de 31 de Mayo de 1902 separándolo del cargo de Secretario, se concretó simplemente á darle posesión, sin hacerle entrega de los documentos: que la Orden número 252, serie de mil novecientos (1), no autoriza á los Ayuntamientos para separar sus empleados sin previa formación de expediente: y por último que el referido acuerdo sobre su cesantía, es nulo porque á la sesión no concurrieron las dos terceras partes de Concejales que exige dicha Orden.—Resultando: que según certificación enviada por el Alcalde, de los diez y seis Concejales de que se compone el Ayuntamiento aparecen tres bajas temporales por licencia.—Considerando: que el Consistorio de Gibara no solo acató la resolución del Sr. Presidente de la República antes citada, sino que también la cumplió dando posesión del destino al Sr. Dominicis, como lo reconoce éste en su instancia.—Considerando: que esa resolución no puede en manera alguna coartar la libertad del Ayuntamiento para acordar de nuevo la separación de ese empleado, siempre que no infrinja ninguna disposición vigente.—Considerando: que según determinaciones del propio Sr. Presidente de fecha 24 de Diciembre de 1902, insertas en la GACETA del día 26, la formación de expediente al tratarse de la cesantía de un empleado, es sólo necesaria cuando éste sea acusado de alguna falta, pues cuando la separación no se funda en hecho alguno que pueda perjudicar el buen nombre del empleado, sino en la conveniencia de los intereses municipales, como sucede en el presente caso, la Corporación está en su derecho para hacerlo libremente, sin previo expediente, según se declaró por otra resolución de la propia fecha, é inserta en la GA-

(1) C. L. 1900, pág. 562 tomo II.

CETA del mismo día 26: y Considerando, por último: que no son los diez y seis Concejales del Ayuntamiento de Gibara los que han de tenerse en cuenta para computar las dos terceras partes, sino el número que se encuentra en ejercicio, descontando los que por enfermedad ú otra causa cualquiera han cesado temporalmente en el desempeño de sus funciones.—He resuelto declarar sin lugar el recurso interpuesto y confirmar el acuerdo apelado.»

Aceptando los hechos y fundamentos de derecho expuestos en la preinserta resolución, y

Considerando: Que correspondiendo en primer término á las Autoridades Superiores respectivas conocer de los recursos que se interpongan contra los actos de los Ayuntamientos y Alcaldes, hasta tanto que el Gobernador Provincial de Santiago de Cuba no haya entendido en el de queja presentado por el Sr. Dominicis respecto de los haberes que reclama, no es legalmente posible que esta Presidencia dicte resolución sobre dicho extremo.

A propuesta del Secretario de Gobernación,

RESUELVO:

1º—Desestimar la alzada del Sr. Carlos Dominicis, y en su consecuencia, confirmar la resolución por él recurrida.

2º—Que se envíe copia al Sr. Gobernador de la Provincia de Santiago de Cuba, de los extremos de la instancia en la cual el Sr. Dominicis establece queja por no haberle sido abonados los sueldos que reclama, para lo que sea procedente.

El Presidente,
T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
Eduardo Yero.»

Lo que de orden del Sr. Secretario se publica en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE CUBA, para general conocimiento.

Habana, 18 de Abril de 1903.—*Balbino González*, Jefe del Despacho.

SECRETARIA DE ESTADO Y JUSTICIA.

DEPARTAMENTO DE ESTADO.

Cónsul Honorario.—*Nombrando al Sr. Gerardo Rodríguez de Armas para dicho cargo en Sevilla, España. (Gaceta Abril 22.)*

El Sr. Presidente, por Decreto de fecha 11 de Marzo de 1903, se ha servido nombrar Cónsul Honorario de la República de Cuba en Sevilla, España, al Sr. Gerardo Rodríguez de Armas, cuyo nombramiento fué aprobado por el Senado el día 13 de Abril de 1903.

Lo que se publica en la GACETA OFICIAL para general conocimiento.

Carlos de Zaldo,
Secretario de Estado y Justicia.

SECCIÓN DE ASUNTOS JUDICIALES.

Intérprete.—*Decreto núm. 49, suprimiendo la plaza de Intérprete del Juzgado Correccional del Segundo Distrito de la Habana. (Gac. Abril 22.)*

A propuesta del Secretario de Estado y Justicia, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1º—Se suprime la plaza de Intérprete Oficial del Juzgado Correccional del Segundo Distrito, de esta ciudad, dotada con el haber anual de novecientos pesos, y, en su consecuencia, se declara cesante, por reforma, á D. Julio E. Fuentes y Machado, que la servía.

Art. 2º—El Intérprete del Juzgado Correccional del Primer Distrito prestará también sus servicios en el del Segundo Distrito.

Art. 3º—Los Secretarios de Hacienda y de Estado y Justicia, cuidarán del cumplimiento del presente decreto.

Habana, Abril 13 de 1903.

El Presidente,
T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Estado y Justicia,
Carlos de Zaldo.

CETA del mismo día 26: y Considerando, por último: que no son los diez y seis Concejales del Ayuntamiento de Gibara los que han de tenerse en cuenta para computar las dos terceras partes, sino el número que se encuentra en ejercicio, descontando los que por enfermedad ú otra causa cualquiera han cesado temporalmente en el desempeño de sus funciones.—He resuelto declarar sin lugar el recurso interpuesto y confirmar el acuerdo apelado.»

Aceptando los hechos y fundamentos de derecho expuestos en la preinserta resolución, y

Considerando: Que correspondiendo en primer término á las Autoridades Superiores respectivas conocer de los recursos que se interpongan contra los actos de los Ayuntamientos y Alcaldes, hasta tanto que el Gobernador Provincial de Santiago de Cuba no haya entendido en el de queja presentado por el Sr. Dominicis respecto de los haberes que reclama, no es legalmente posible que esta Presidencia dicte resolución sobre dicho extremo.

A propuesta del Secretario de Gobernación,

RESUELVO:

1º—Desestimar la alzada del Sr. Carlos Dominicis, y en su consecuencia, confirmar la resolución por él recurrida.

2º—Que se envíe copia al Sr. Gobernador de la Provincia de Santiago de Cuba, de los extremos de la instancia en la cual el Sr. Dominicis establece queja por no haberle sido abonados los sueldos que reclama, para lo que sea procedente.

El Presidente,
T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
Eduardo Yero.»

Lo que de orden del Sr. Secretario se publica en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE CUBA, para general conocimiento.

Habana, 18 de Abril de 1903.—*Balbino González,* Jefe del Despacho.

SECRETARIA DE ESTADO Y JUSTICIA.

DEPARTAMENTO DE ESTADO.

Cónsul Honorario.—*Nombrando al Sr. Gerardo Rodríguez de Armas para dicho cargo en Sevilla, España. (Gaceta Abril 22.)*

El Sr. Presidente, por Decreto de fecha 11 de Marzo de 1903, se ha servido nombrar Cónsul Honorario de la República de Cuba en Sevilla, España, al Sr. Gerardo Rodríguez de Armas, cuyo nombramiento fué aprobado por el Senado el día 13 de Abril de 1903.

Lo que se publica en la GACETA OFICIAL para general conocimiento.

Carlos de Zaldo,
Secretario de Estado y Justicia.

SECCIÓN DE ASUNTOS JUDICIALES.

Intérprete.—*Decreto núm. 49, suprimiendo la plaza de Intérprete del Juzgado Correccional del Segundo Distrito de la Habana. (Gac. Abril 22.)*

A propuesta del Secretario de Estado y Justicia, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1º—Se suprime la plaza de Intérprete Oficial del Juzgado Correccional del Segundo Distrito, de esta ciudad, dotada con el haber anual de novecientos pesos, y, en su consecuencia, se declara cesante, por reforma, á D. Julio E. Fuentes y Machado, que la servía.

Art. 2º—El Intérprete del Juzgado Correccional del Primer Distrito prestará también sus servicios en el del Segundo Distrito.

Art. 3º—Los Secretarios de Hacienda y de Estado y Justicia, cuidarán del cumplimiento del presente decreto.

Habana, Abril 13 de 1903.

El Presidente,
T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Estado y Justicia,
Carlos de Zaldo.

SECRETARIA DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

Patente de invención.—*Concediéndola al Sr. Alejandro Romero. (Gac. Abril 22.)*

Encontrándose arreglados á la Legislación vigente los documentos que se acompañaron á una instancia del Sr. Alejandro Romero, en solicitud de patente de invención por el «Sistema de enganche y desenganche del cuadro ó bastidor para el trasbordador de caña sistema Romero»; el Sr. Secretario de este Departamento, por acuerdo del 15 del actual, se ha servido conceder dicho privilegio, en la inteligencia de que esta concesión es y se entiende hecha sin perjuicio de tercero, si se prueba ante los Tribunales de Justicia haberse obtenido con datos falsos.

Lo que, de orden del Sr. Secretario, se publica en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA, para general conocimiento.

Habana, 20 de Abril de 1903.—El Subsecretario, *B. Pichardo.*

SECRETARIA DE ESTADO Y JUSTICIA.

SECCIÓN DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Notarías.—*Programa de preguntas y temas que han de servir para los ejercicios teórico y práctico en las oposiciones para la provisión de Notarías. (Gac. Abril 22.)*

EJERCICIO TEÓRICO.

Legislación Notarial.

1. Del Notario. Su carácter y funciones.

2. Condiciones que deben reunir los que aspiren á ser nombrados Notarios, según las disposiciones de la Orden número 112 de la serie de 1900 (1).

3. Fianza que deben prestar los nombrados Notarios para sacar sus títulos, según las disposiciones vigentes. Exposición de la Orden número 297 de la serie de 1900 (2).

4. De la residencia de los Notarios. Prohibiciones impuestas á los Notarios por razón de la residencia.

(1) C. L., 1900, pág. 439, tomo I.
(2) Id. 1900, pág. 773, tomo II.

5. De la sustitución de los Notarios según las disposiciones de la Ley del Notariado, del Reglamento Orgánico del mismo y del Decreto de 17 de Marzo de 1893 (1).

6. De las incompatibilidades de los Notarios. Incompatibilidad introducida por la Orden número 213 de la serie de 1900 (2).

7. De los protocolos; sus clases. Apertura y cierre de los mismos.

8. De las copias de los protocolos. Sus clases y para quién pueden expedirse.

9. De la fe del conocimiento de los otorgantes. Testigos de conocimiento. Cuándo se entiende que el Notario conoce á una persona para poderlo afirmar bajo su fe.

10. De la escritura pública y partes de que consta.

11. De las advertencias que los Notarios deben hacer á los otorgantes en las escrituras públicas.

12. De las diferentes clases de testamentos y requisitos de cada una de ellas.

13. De las particiones de herencia que se formalizan ante Notario con arreglo á la legislación Hipotecaria.

14. De las circunstancias que deben expresarse en las escrituras que contengan contratos sujetos á inscripción.

15. Del acta notarial y partes de que consta.

16. Del libro indicador. Testimonios por exhibición. Legitimación de firma. Legalizaciones, cotejos y compulsas.

17. De la nulidad de los instrumentos públicos por razón del fondo y por razón de la forma.

18. Responsabilidad notarial de carácter civil y gubernativo.

19. Responsabilidad de los Notarios derivada del incumplimiento de los preceptos de la Ley del Notariado y de su Reglamento Orgánico.

20. Responsabilidad de los Notarios derivada del incumplimiento de los preceptos de la Ley Hipotecaria y de los de la Instrucción General sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro.

21. Responsabilidad de los Notarios derivada del incumplimiento de los preceptos del Código Civil

(1) *Gaceta*, Abril 16 de 1893 y *Colección de Reales Ordenes* del mismo año, pág. 144, tomo I.

(2) C. L., 1900, pág. 271, tomo II.

y de los del Reglamento dictado para la cobranza del impuesto sobre Derechos Reales y Transmisión de Bienes.

22. De la propiedad y custodia de los protocolos é inspección de las Notarías. Reforma introducida por la Ley de 24 de Marzo de 1903 (1).

23. Demarcación Notarial vigente. Territorio de Audiencia. Distrito Notarial.

24. Archivos de Protocolos. Sus clases y cómo se forman.

25. De las visitas á los Archivos de Protocolos. Carácter de las mismas.

26. De los índices establecidos por la Ley del Notariado. Exposición y crítica de la Orden número 424 de la serie de 1900 (2).

27. De los Colegios de Notarios. Su constitución y funciones. De la jurisdicción disciplinaria de de las Juntas Directivas de dichos Colegios sobre los Notarios.

28. De la jurisdicción disciplinaria de los Presidentes de Audiencias y del Secretario de Estado y Justicia sobre los Notarios según la legislación vigente.

29. Derechos arancelarios de los actos ó contratos en que intervengan los Notarios. Exposición del arancel vigente y de las Ordenes militares que fijan los no comprendidos en dicho arancel.

30. Exposición y crítica de las Ordenes números 103, de 1900 (3) y 86, de 1901 (4).

31. Del Registro General de Actos de Ultima Voluntad. Deberes que á los Notarios impone el Decreto de 12 de Abril de 1898 (5). Exposición y crítica de la modificación introducida en el anterior Decreto por la Orden número 418, de 1900 (6).

32. Modificación introducida por la Orden número 410 de la serie de 1900 (7) en la Instrucción General para la redacción de instrumentos públicos sujetos á registro.

Derecho Civil.

33. De la Ley, sus efectos y reglas generales para su interpretación. Exposición y crítica del pre-

(1) Véase en la pág. 359 de este tomo.
(2) C. L., 1900, pág. 214, tomo III.
(3) C. L., 1900, pág. 323, tomo I.
(4) C. L., 1901, pág. 144, tomo I.
(5) *Gaceta* Abril 15 de 1898 y *Colección de Reales Ordenes* del mismo año, pág. 269, tomo I.
(6) C. L., 1900, pág. 208, tomo III.
(7) C. L., 1900, pág. 200. tomo III.

cepto constitucional que modifica el artículo 3º del Código Civil.

34. ¿Quiénes son cubanos por nacimiento y quiénes por naturalización? Exposición de la Ley de 30 de Octubre de 1902 (1) y del Decreto número 183 de 15 de Diciembre del mismo año (2).

35. ¿Pueden, con arreglo á la Constitución, los menores, hijos de extranjeros, adquirir la ciudadanía cubana? Exposición de las disposiciones del Código Civil y la Constitución sobre este punto.

36. De las personas naturales. De las personas jurídicas.

37. Del domicilio de las personas. De la ausencia. Medidas provisionales en casos de ausencia; declaración de ésta. Administración de los bienes del ausente. De la presunción de muerte del ausente.

38. Del matrimonio y sus formas de celebración. Exposición de las disposiciones de la Orden número 140 de la serie de 1901 (3).

39. De los derechos y obligaciones entre marido y mujer. De los efectos de la nulidad del matrimonio y del divorcio.

40. De la filiación de los hijos legítimos é ilegítimos. Reconocimiento de los naturales. Derechos de los ilegítimos que no tienen la condición de naturales.

41. De la patria potestad y sus efectos respecto de las personas y bienes de los hijos. Modos de acabarse la patria potestad. De la adopción y sus efectos.

42. De la tutela y sus clases. Del Consejo de Familia, su formación y funcionamiento. Del registro de tutela.

43. De la emancipación, sus causas y sus distintos efectos.

44. De la propiedad. De los bienes inmuebles y de los muebles. Comunidad de bienes.

45. Del dominio y de la posesión. Modos de adquirirlos y sus efectos.

46. Del usufructo, del uso y de la habitación. Derechos y deberes del usufructuario. Facultades y obligaciones del usuario y del que tiene el derecho de habitación.

47. De las servidumbres y sus clases. Del modo de adquirirlas y extinguirlas. Derechos y obligaciones

(1) *Gaceta* Noviembre 7.
(2) *Gaceta* del 16.
(3) C. L., 1901, pág. 283, tomo I.

de los propietarios de los predios dominante y sirviente.

48. De las servidumbres legales. De las de agua, de paso, de medianería, de luces y de vistas. Del desagüe de edificios. De las servidumbres voluntarias.

49. De las sucesiones y sus clases. De los testamentos y sus clases. Modificaciones introducidas en el ológrafo durante el Gobierno Militar.

50. Solemnidades internas y externas de las distintas clases de testamentos.

51. De la revocación de los testamentos otorgados con arreglo al Código Civil. ¿Cómo se revoca el mancomunado? Razón de diferencia en las revocaciones.

52. De los herederos y su capacidad para suceder por testamento y sin él. De la institución de herederos y de la sustitución de éstos.

53. De las legítimas. De las mejoras. Derechos del cónyuge viudo y de los hijos ilegítimos.

54. De la desheredación y sus causas. De las mandas y legados.

55. De los albaceas testamentarios y sus funciones. División, partición y adjudicación de la herencia. Su aprobación.

56. Cuando tiene lugar la sucesión intestada. Del parentesco y del derecho de representación. De los diversos órdenes de suceder según que la línea sea recta descendente ó ascendente.

57. De la sucesión de los hijos naturales reconocidos, de los colaterales y de los cónyuges. De la sucesión del Estado.

58. De las precauciones que deben adoptarse cuando la viuda queda en cinta. De la aceptación ó repudiación de la herencia. Del beneficio de inventario y del derecho de deliberar. De los bienes sujetos á reserva.

59. De la colación. Bienes colacionables. Efectos de la colación.

60. De la partición. Modos de llevarla á cabo. Quién puede pedirla y reglas para efectuarla, según los casos.

61. Origen de las obligaciones, su definición. Cuándo son exigibles.

62. Naturaleza y efectos de las obligaciones según consistan en dar, hacer ó no hacer alguna cosa.

63. ¿Cuándo incurren en mora los sujetos al cumplimiento de una obligación? Responsabilidad en los casos de culpa, morosidad ó negligencia.

64. De la indemnización de daños y perjuicios. Su procedencia. En qué consisten y qué comprenden.

65. De las obligaciones puras y condicionales. ¿Cuándo son exigibles?

66. ¿Qué es condición? Explicación de las distintas clases de condiciones y efectos que producen.

67. De las obligaciones alternativas, mancomunadas, solidarias, divisibles, indivisibles y con cláusula penal. Efectos que cada una de ellas producen.

68. De los modos de extinguirse las obligaciones. Por pago. Quién debe hacerlo y á quién. Por imputación de pago. Por cesión de bienes en pago.

69. Del ofrecimiento de pago y de la consignación.

70. Extinción de las obligaciones por pérdida de la cosa debida, por condonación, por confusión de derechos, por compensación y por novación.

71. De los documentos públicos y privados como medio de prueba de las obligaciones.

72. De la confesión, de los testigos y peritos como medios de prueba en las obligaciones.

73. De la inspección personal del Juez ó Tribunal y de las presunciones como medios de prueba de las obligaciones.

74. Exposición de la doctrina contenida en el Código Civil sobre los contratos. Definición de éstos. Requisitos esenciales de los contratos para su validez.

75. Contratos que deben constar en los instrumentos públicos. Eficacia de los mismos.

76. Reglas de interpretación de los contratos. Preceptos legales sobre ellas.

77. De la nulidad y rescisión de los contratos. Diferencia entre la nulidad y la rescisión. Efectos de la rescisión y de la nulidad.

78. Acciones que nacen de la rescisión y de la nulidad. Confirmación de los contratos.

79. De las capitulaciones matrimoniales. Donaciones por razón de matrimonio. Cuantía que señala como máximum el Código Civil.

80. De la dote, su naturalezas y sus clases. Obligaciones del marido para garantir la dote. Administración y usufructo de los bienes dotales. De la restitución de la dote.

81. De los bienes parafernales, su carácter, su administración y su restitución.

82. Sociedad de gananciales. Bienes gananciales. Cargas y obligaciones de la sociedad de gananciales.

Administración, liquidación y disolución de dicha sociedad. De los bienes propios de cada cónyuge.

83. De la separación de los bienes de los cónyuges durante el matrimonio. ¿Quién puede pedirla y qué efectos produce?

84. De la compraventa. Su naturaleza y requisitos. Capacidad para celebrar este contrato. Efectos que producen cuando se pierde la cosa vendida.

85. Obligaciones del vendedor y del comprador. Saneamiento en caso de evicción y por los defectos ó gravámenes ocultos que tenga la cosa vendida.

86. Exposición y crítica de la Orden 191 de la serie 1901 (1). Del retracto legal. De la permuta y carácteres que la diferencian de la venta.

87. Del arrendamiento y sus clases. Derechos y obligaciones del arrendador y del arrendatario. De la pérdida de la cosa arrendada y sus efectos.

88. Arrendamiento de las fincas rústicas y urbanas. Disposiciones especiales que las regulan.

89. Del arrendamiento de obras y servicios. Obras por ajuste y precio alzado. Trasporte por agua y tierra de personas y cosas.

90. Del desahucio. Exposición y crítica de la Orden número 170 de la serie de 1902 (2).

91. De los censos y sus clases. Examen de cada una de éstas. Redención de censos.

92. Del contrato de sociedad civil. Sus requisitos. Obligaciones de los socios y extinción de la sociedad.

93. Del mandato, su naturaleza, formas y especies. Obligaciones entre el mandante y el mandatario. Modo de extinguirse este contrato.

94. Del préstamo mutuo y del préstamo comodato. Disposiciones que regulan estos contratos. Del depósito voluntario y necesario. Del secuestro.

95. De los contratos aleatorios ó de suerte. Naturaleza de éstos. Del seguro, del juego y de la renta vitalicia.

96. De la transacción. Del compromiso. Naturaleza de éstos, y diferencias que les distinguen.

97. De la fianza. Naturaleza de este contrato. Efectos de él entre el fiador y el acreedor, entre el deudor y el fiador y entre los cofiadores.

98. De la fianza legal y judicial. Del modo de extinguirse la fianza.

---

(1) C. L., 1901, pág. 85, tomo II.
(2) C. L., 1902, pág. 723.

99. De la prenda. Naturaleza y caracteres de ésta. Requisitos esenciales de este contrato.

100. De la hipoteca. Su naturaleza y caracteres. Bienes que pueden ser objeto de ella. Requisitos esenciales para su validez.

101. Naturaleza de la hipoteca como contrato y como derecho real. Efectos jurídicos de los mismos.

102. De los cuasi contratos y naturaleza de éstos.

103. De la gestión de negocios ajenos. Del cobro de lo indebido. Obligaciones que nacen de la culpa y negligencia en los cuasi contratos.

104. De la concurrencia de créditos. Su clasificación y prelación. Del convenio entre el concursado y sus acreedores.

105. De la prescripción. Exposición y crítica de los fundamentos de ésta.

106. De la prescripción como modo de adquirir y extinguir las obligaciones.

107. De la prescripción del dominio y demás derechos reales. De la prescripción de las acciones.

108. Exnmen crítico de las disposiciones dictadas para regular la transición del antiguo al moderno derecho civil.

DERECHO MERCANTIL.

109. De la naturaleza del Derecho Mercantil. Sus relaciones con las demás ramas del derecho.

110. Del comerciante. Quienes pueden y quienes no, ejercer el comercio. Circunstancias indispensables para que una persona adquiera el carácter de comerciante.

111. Organización del Registro Mercantil. Actos, personas y cosas que deben ser objeto de inscripción en dicho Registro.

112. Disposiciones de la Ley y Reglamento del Registro Mercantil de 1886 (1) relativas á los comerciantes particulares y á las sociedades. Modificaciones introducidas durante el período del Gobierno Americano.

113. Exposición y crítica de la Orden número 400 de la serie de 1900 (2). De los efectos de las inscrip-

(1) El Reglamento interino para la organización y régimen del Registro Mercantil, hecho extensivo á la Isla de Cuba por Real Decreto de Febrero 6 de 1886, se publicó en la *Gaceta* de Marzo 28 del propio año.

(2) C. L., 1900, pág. 193, tomo III.

ciones y anotaciones que se efectúen con arreglo á dicha Orden.

114. Del Registro de buques. Reglas especiales para la inscripción de éstos. Gravámenes que pueden imponerse al buque durante su viaje. Efectos que producen y desde cuándo.

115 De la contratación mercantil. Disposiciones que la regulan. Lugares de contratación.

116. De los agentes mediadores de comercio. Sus obligaciones. Efectos que producen sus actos.

117. Del contrato de Compañía Mercantil. Sus distintas clases. Modo de constituirse éstas según que sean colectivas, comanditarias ó anónimas.

118. De los Bancos de Comercio, emisión, descuento, crédito territorial y agrícola. Naturaleza de éstos y operaciones que les son propias.

119. De los Almacenes Generales de Depósito. De las Compañías de Ferrocarriles y demás Obras Públicas.

120. Del contrato de comisión mercantil. Su objeto, personas que intervienen en el mismo y efectos que produce aquél.

121. Del depósito mercantil. Sus requisitos y efectos.

122. De los préstamos mercantiles. Disposiciones que lo regulan.

123. De la compraventa mercantil. Su naturaleza y efectos que produce.

124. Del trasporte terrestre. Su naturaleza y efectos que produce. Especialidad del seguro de trasportes terrestres

125. De las letras de cambio. De las libranzas. Vales y pagarés á la orden. De los cheques. Del protesto.

126. De los efectos al portador y de la falsedad, robo, hurto ó extravío de los mismos. De las carta-órdenes de crédito.

127. De la naturaleza jurídica de las naves. Del condominio y administración de éstas.

128. De las personas que intervienen en el comercio marítimo. De los propietarios, capitanes, patrones, oficiales, y tripulantes de los buques. Disposiciones de los aranceles de Aduana sobre los capitanes y patrones.

129. Del contrato de fletamento. Su naturaleza y efectos que produce. Del conocimiento.

130. Del contrato á la gruesa y préstamo á ries-

go marítimo. Su naturaleza, modo de celebrarlo y efectos que produce.

131. De los seguros marítimos. Requisitos de este contrato. Obligaciones entre el asegurador y el asegurado. De la nulidad, rescisión ó modificación de dicho contrato. Del abandono de las cosas aseguradas.

132. De las averías. Sus clases. Justificación y liquidación. De las arribadas forzosas. De los abordages y naufragios.

133. De la suspensión de pago y de la quiebra. Clases de ésta. De los derechos de los acreedores y de la graduación de sus créditos. Convenio entre los acreedores y el quebrado. Rehabilitación de éste.

DERECHO PENAL.

134. Del delito. Elementos que lo integran.

135. De la pena. Su naturaleza y fin. Del fundamento de la pena.

136. De las diferencias que existen entre el delito consumado, frustrado y la tentativa. ¿Cuándo es penable la proposición del delito?

137. De las circunstancias eximentes de responsabilidad criminal. Cuáles de éstas tienen por fundamento la no imputabilidad. Cuáles se fundan en la justificación.

138. De las circunstancias atenuantes y sus fundamentos. De las circunstancias agravantes. Exámen crítico de las mismas.

139. Exposición y crítica de las penas establecidas por nuestro Código.

140. De las reglas generales para la aplicación y ejecución de las penas.

141. De la falsedad de los documentos públicos, oficiales y de comercio y de los despachos telegráficos. Penas en que incurren los funcionarios públicos y los particulares cuando son declarados responsables en algún concepto de dichos delitos.

142. De la infidelidad en la custodia de documentos. De la violación de secretos, fraudes y exacciones ilegales.

143. De la imprudencia temeraria en el ejercicio de la fe pública.

LEGISLACIÓN HIPOTECARIA

144. Del Registro de la Propiedad y su importancia.

145. Exposición y crítica de los principales sistemas hipotecarios. Principios en que se funda el que rige en esta Isla.

146. Reseña y fundamentos de las principales reformas introducidas por la Ley Hipotecaria de 14 de Julio de 1893 (1) en la que comenzó á regir en esta Isla en 1º de Mayo de 1880 (2).

147. Exposición y crítica de los sistemas de inscripción y transcripción. ¿Cuál de ellos es preferible?

148. De la presentación de los títulos en el Registro. Quiénes pueden presentarlos. Importancia y efectos del asiento de presentación.

149. De las circunstancias que deben concurrir en los títulos para ser inscribibles. De las faltas subsanables é insubsanables.

150. De los deberes del Notario al redactar los instrumentos públicos sujetos á registro según lo dispuesto en la Legislación Hipotecaria y en el Reglamento General dictado para la redacción de los instrumentos públicos sujetos á registro.

151. De la facultad de los Registradores para calificar los títulos sujetos á inscripción. Del recurso gubernativo contra dicha calificación según lo dispuesto en la Orden número 48 de 1902 (3). Casos en que el Notario puede establecer el recurso gubernativo contra la calificación de los Registradores.

152. De la enajenación de bienes en fraude de acreedores. Efectos que produce respecto al adquirente de buena fe. Jurisprudencia del Supremo, su examen y juicio crítico.

153. Necesidad de la previa inscripción ó anotación de lo que se transfiere ó grava á nombre de la persona que haga la trasmisión ó gravamen. Excepciones.

154. De la inscripción de las haciendas comuneras. Exposición y crítica de la Orden número 62 de la serie de 1902 (4).

155. De la inscripción de los ferrocarriles, canales, minas y obras públicas. Exposición y crítica de la Orden número 34 de la serie de 1902 (5).

156. De los arrendamientos sujetos á inscrip-

(1) *Gaceta* del 24 al 29 de Agosto de 1893 y *Colección de Reales Ordenes* del mismo año, pág. 103, tomo II.

(2) *Gaceta* de 21 de Junio de 1879 y siguientes.

(3) C. L., 1902, pág. 241.

[4] C. L., 1902, pág. 381.

[5] C. L., 1902, pág. 161.

ción. De la inscripción de los subarriendos, cesiones, subrogaciones y retrocesiones de arrendamiento.

157. Del tercero según la Ley Hipotecaria. Fijación del verdadero concepto de éste. De la nulidad de las inscripciones y sus efectos. De la cancelación, sus clases y cuándo procede cada una de ellas.

158. De las anotaciones preventivas. Casos en que proceden y efectos que producen.

159. De los bienes y derechos reales que pueden hipotecarse con ciertas retricciones y de los que no pueden hipotecarse. Fundamento de las restricciones y de las prohibiciones.

160. De las condiciones suspensivas y resolutorias con referencia á los bienes hipotecados y á las obligaciones aseguradas con hipoteca.

161. De los efectos contra tercero de las acciones rescisorias y resolutorias. Exposición de las disposiciones de la Ley Hipotecaria y Código Civil á este respecto.

162. Del modo de hacer efectivo el crédito asegurado con hipoteca. Procedimiento establecido por la Ley Hipotecaria vigente.

163. Del modo de efectuar la cesión de los créditos hipotecarios. Diferencias entre la segunda hipoteca, la sub-hipoteca y la cesión del crédito hipotecario.

164. De las hipotecas voluntarias. ¿Quiénes pueden constituirlas? Requisitos de esta clase de hipotecas. Su cancelación.

165. De las hipotecas legales. Procedimientos para su constitución y ampliación.

166. De la hipoteca dotal. Sus efectos y extinción.

167. De la hipoteca por bienes reservables. Su naturaleza y efectos.

168. De la hipoteca por los bienes de los que están bajo la patria potestad.

169. De la hipoteca por razón de tutela. Su extinción.

170. De la hipoteca á favor de la Administración. Su naturaleza y efectos.

171. De la hipoteca á favor del asegurador. Su naturaleza y efectos.

172. De la conversión de las hipotecas tácitas antiguas en expresas. ¿Respecto de cuáles de ellas puede exigirse la conversión y dentro de qué plazo? Efectos que produce esta conversión.

173. De las hipotecas antiguas sobre todos los bienes de los que las constituyeron. ¿Procede su determinación?

174. De la liberación y sus clases. Quién tiene derecho á pedirla y de qué gravámenes. Reseña de la tramitación del juicio de liberación.

175. De las reglas especiales del juicio de liberación cuando el que trata de incoarlo careciere de título incripto de dominio ó haya inscripto la posesión.

176. Del modo de inscribir la posesión cuando se carece de título escrito de dominio. Efectos de dicha inscripción y procedimiento para convertirla en inscripción de dominio.

177. Del modo de inscribir el dominio cuando se carece de título escrito.

178. De la inscripción de títulos antiguos. Requisitos que han de reunir y cómo se subsanan los que les faltan. Efectos que producen las subsanaciones.

179. De los efectos de los asientos hechos en los libros de las suprimidas anotadurías y receptorías de hipotecas. De la traslación á los libros modernos de los gravámenes contenidos en dichos asientos para que perjudiquen á tercero.

180. Del modo de llevar los Registros. Clases de libros y requisitos de cada uno de ellos.

181. De los asientos que han de extenderse en los libros del Registro. Sistema para la numeración de las fincas, inscripciones, anotaciones, cancelaciones y asientos de presentación.

182. De los errores cometidos en los asientos del Registro. Errores que pueden rectificar por sí los Registradores. Errores cuya rectificación no puede hacerse sin la conformidad de los interesados en los asientos.

183. De la publicidad de los Registros. De las certificaciones de asientos del Registro, sus clases y formalidades para expedirlas. Exposición y crítica de la Orden número 69 de la serie de 1901 (1).

184. De la dotación de los Registradores de la Propiedad. Exposición del arancel vigente. Asientos que no devengan honorarios.

185. Quiénes están obligados á satisfacer los honorarios del Registrador. Procedimientos para su exacción. Recursos que los interesados pueden utilizar contra la regulación indebida de honorarios hecha por el Registrador.

(1) C. L., 1901, pág. 145, tomo I.

LEGISLACIÓN DEL IMPUESTO DE DERECHOS REALES Y TRANSMISIÓN DE BIENES.

186. Bases sobre que descansa el impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.

187. De los actos y contratos sujetos al pago del impuesto de derechos reales y trasmisión de bienes. Tipos contributivos de los mismos. Actos y contratos exentos del pago de dicho impuesto.

188. De las adjudicaciones en pago, compraventas, reventas y cesiones á título oneroso. Modo de contribuir éstas al impuesto.

189. De las permutas con relación al impuesto. Forma de liquidarse. Del arrendamiento de bienes inmuebles. Cómo ha de contribuir y qué condiciones ha de tener para ser liquidable.

190. De los derechos reales con relación al impuesto. Cómo se determina su valor para la liquidación. Constitución, reconocimiento y extinción del derecho real de hipoteca y tipo por que contribuyen.

191. De las sociedades con relación al impuesto. Aportación de bienes y derechos reales á las mismas. Tipos con qué contribuyen.

192. De la traslación de los bienes muebles ó semovientes verificada en virtud de actos ó contratos. Diferentes tipos de tributación según se trasmitan perpetua ó temporalmente.

193. De las donaciones con relación al impuesto. Distinción entre las que consisten en bienes inmuebles ó en bienes muebles.

194. Del impuesto sobre la adjudicación por herencia, legado ó donación *mortis causa*. Tipos de tributación señalados en la escala que fija el Reglamento conforme á la modificación introducida durante el período del Gobierno Americano.

195. De los plazos para la presentación de documentos para la liquidación del impuesto y prórroga de dichos plazos.

196. Plazos para practicar la liquidación del impuesto y pago de él. Reglas para practicar la liquidación.

197. Quién está hoy encargado de la liquidación del impuesto. Sus deberes y responsabilidades. Jerarquía administrativa establecida para la resolución de las cuestiones que se susciten por virtud de la liquidación.

198. De las prescripciones penales y perdones.

Multas en que incurren los contribuyentes, las autoridades. Registradores, Notarios y Escribanos con relación al impuesto.

DERECHO ADMINISTRATIVO.

199. Concepto de la administración del Estado.

200. División territorial de esta Isla para la gestión administrativa y la Administración de Justicia.

201. Del Poder Ejecutivo. Su organización y funciones.

202. Del Poder Legislativo. Su organización y funciones.

203. De la Cámara de Representantes. Su organización y funciones.

204. Del Senado. Su organización y funciones. ¿Cuándo ejerce funciones de Tribunal?

205. De la organización de la Administración Central. Secretarías.

206. De la organización de la Secretaría de Estado y Justicia y de la Sección de los Registros y del Notariado de la misma.

207. De la organización provincial. Consejos Provinciales. Gobernadores provinciales.

208. Exposición y crítica de la Ley de Organización y régimen Provincial.

209. De la organización de la Administración Municipal.

210. De los Ayuntamientos. Su organización y atribuciones.

211. De los Alcaldes, Tenientes de Alcalde, Alcaldes de Barrio. Función y atribuciones de los mismos.

212. De la Junta Municipal. Su organización y funciones.

213. De los acuerdos de los Ayuntamientos. Recursos que pueden establecerse contra ellos. ¿Cuándo son ejecutivos dichos acuerdos?

214. De la vecindad y del domicilio. Diferencias entre la una y el otro. ¿Cuándo se adquieren? ¿Quién las declara? Efectos que producen.

215. De los contratos administrativos para las obras y servicios públicos.

216. De los bienes del dominio público, del Estado, comunes y de propios. Caracteres que los distinguen. Su propiedad y aprovechamiento.

217. Bases en que se funda la legislación mine-

ra. Pertenencias mineras. Concesión de títulos y sus efectos.

218. Legislación de montes.

219. Legislación de aguas. Aprovechamiento particular de las aguas públicas.

220. De las servidumbres públicas y de la expropiación forzosa por causa de utilidad pública.

221. De la enajenación y permuta de los bienes municipales y provinciales. Requisitos que deben llenarse para que puedan tener lugar.

222. De los contratos de obras públicas. Pliego de condiciones. Requisitos que deben cumplirse en éste.

223. De la garantía de los contratos de obras públicas. Depósito provisional y definitivo. Caducidad, rescisión y fuerza mayor.

224. De las autoridades que pueden promover cuestiones de competencia entre la administración y los Tribunales de Justicia. Sustanciación de dichas contiendas.

225. Del procedimiento gubernativo. Períodos que comprende. Recursos que pueden utilizarse.

226. Del recurso contencioso-administrativo. Caracteres que han de reunir los acuerdos ó providencias administrativas para que contra ellas quepa dicho recurso.

227. De los censos de población. Exposición y crítica de la legislación vigente sobre esta materia.

DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.

228. Noción y objeto del Derecho Internacional privado.

229. Diferencias que separan el Derecho internacional privado del público.

230. De las fuentes del Derecho internacional privado. La Ley. La Jurisprudencia. Los tratados internacionales.

231. De la aplicación de las leyes extranjeras por los Jueces y Tribunales. Principios en que se funda.

232. De la nacionalidad. Su adquisición. Disposiciones de la Constitución de Cuba y del Código Civil que regulan esta materia.

233. Del sujeto del Derecho internacional privado en los órdenes civil, mercantil, procesal y penal.

234. Exposición de la doctrina de los estatutos.

235. Del estatuto personal. Su alcance, aplicación y efectos que produce.

236. Del estatuto real, su alcance, aplicación y efectos que produce.

237. Del estatuto formal, su alcance, aplicación y efectos que produce.

238. De las obligaciones convencionales. Principios que les son aplicables.

239. De los bienes muebles é inmuebles. Principios que les son aplicables.

240. Del matrimonio, el divorcio y efectos de éstos. De la patria potestad y de la tutela de los menores é incapacitados y sus efectos.

241. Requisitos de las legalizaciones de firmas que autoricen documentos otorgados en el extranjero, para que surtan efectos en Cuba.

242. De la ejecución de las sentencias dictadas en el extranjero. Tribunales que son competentes para dictarlas y Tribunales competentes para ejecutarlas. Principios que son aplicables á esta materia.

EJERCICIOS PRÁCTICOS.

1. Licencia para contraer matrimonio.
2. Acta de consejo favorable para contraer matrimonio.
3. Escritura de reconocimiento de hijo natural otorgada solamente por la madre.
4. Escritura de adoptación.
5. Escritura de emancipación por concesión del padre.
6. Licencia marital general.
7. Escritura de capitulaciones matrimoniales, siendo menor de edad uno de los otorgantes.
8. Escritura de dote estimada.
9. Escritura de dote inestimada.
10. Escritura de entrega de parafernales al marido.
11. Escritura de división de una finca entre varios partícipes.
12. Testamento abierto.
13. Acta del otorgamiento de un testamento cerrado.
14. Aceptación de herencia.
15. Escritura de aprobación de una partición hecha extrajudicialmente.
16. Acta de protocolización de una partición aprobada judicialmente.
17. Escritura de venta de inmuebles.
18. Escritura de venta de varias fincas con precio aplazado, y constitución de hipoteca por el mismo.

19. Escritura de venta de la finca de un menor de edad, sujeto á la potestad paterna.

20. Escritura de venta de finca subastada judicialmente y otorgada por el Juez en rebeldía del propietario.

21. Escritura de arrendamiento de una finca rústica con obligación hipotecaria para la seguridad de la renta.

22. Escritura de préstamo con hipoteca sobre varias fincas.

23. Escritura de préstamo con hipoteca de un derecho hipotecario.

24. Cesión de crédito hipotecario.

25. Cancelación parcial de hipoteca.

26. Préstamo simple.

27. Escritura de fianza personal.

28. Escritura de prenda.

29. Escritura de depósito.

30. Poder general para pleitos.

31. Poder general para administrar.

32. Sustitución de poder.

33. Revocación de poder.

34. Subasta para la venta de bienes inmuebles de menor sujeto á tutela.

35. Subasta para la venta de una cosa mueble dada en prenda.

36. Protesto de letra por falta de aceptación.

37. Protesto de letra por falta de pago con indicación.

38. Protesto de letra á persona cuyo domicilio no consta.

39. Fianza hipotecaria por tutela.

40. División de un inmueble entre condueños.

41. Servidumbre de luces sobre finca urbana.

42. Servidumbre de paso sobre finca rústica.

43. Testamento cerrado por sordo-mudo á quien no conoce el Notario.

44. Testamento otorgado en tiempo de epidemia.

45. Aceptación á beneficio de inventario.

46. Venta de bienes dotales inestimados pertenecientes á un menor.

47. Venta de bienes parafernales de mujer menor de edad.

48. Venta de inmuebles de mujer casada cuyo marido se halla ausente.

49. Venta de un inmueble perteneciente á un menor no emancipado.

50. Escritura de venta de bienes de menores adoptados.

51. Escritura de venta de bienes de un hijo natural menor de edad reconocido antes de regir el Código Civil.

52. Poder para transigir y vender.

53. Transacción en nombre de un menor sujeto á la potestad de su madre casada por segunda vez.

54. Cancelación de hipoteca constituída en favor de menor no emancipado.

55. Venta de inmuebles de una sociedad mercantil disuelta, otorgada por el liquidador.

56. Constitución de sociedad civil.

57. Constitución de sociedad mercantil regular colectiva.

58. Constitución de sociedad en comandita.

59. Constitución de sociedad anónima.

60. Disolución de sociedad.

61. Escritura de compromiso de árbitros con aceptación de éstos.

62. Préstamo á la grüesa.

63. Escritura de transacción de un pleito.

Lo que se publica en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 14 del Real Decreto de 17 de Marzo de 1893 á los efectos en el mismo señalados.

Habana, Abril 11 de 1903.

El Secretario de Estado y Justicia,
Carlos de Zaldo.

DEPARTAMENTO DE ESTADO.

Cónsul General.—*Concediendo el Exequátur al Sr. Frank Steinhart. (Gac. Abril 23.)*

El Sr. Presidente de la República, con fecha 15 de Abril de 1903, ha concedido el Exequátur de estilo al Sr. Frank Steinhart, para que pueda ejercer las funciones de Cónsul General de los Estados Unidos de América en la Habana.

Lo que se publica para general conocimiento.

Habana, 17 de Abril de 1903.

Carlos de Zaldo,
Secretario.

Cónsul.—*Concediendo el Exequátur al Sr. Temístocles A. Ravelo. (Gac. Abril 23.)*

El Sr. Presidente de la República con fecha 15 de Abril de 1903, ha concedido el Exequátur de estilo al Sr. Temístocles A. Ravelo, para que pueda ejercer las funciones de Cónsul del Paraguay, en Santiago de Cuba.

Lo que se publica para general conocimiento.

Habana, Abril 17 de 1903.

Carlos de Zaldo,
Secretario.

SECRETARIA DE GOBERNACION.

Palacio Presidencial.—*Concediendo un crédito de $60.00 para componer cuatro espejos del citado Palacio. (Gaceta Abril 23.)*

Palacio Presidencial,
Habana, 21 de Abril de 1903.

A propuesta del Secretario de Gobernación,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Conceder un crédito de sesenta pesos para componer cuatro espejos del Palacio Presidencial, con cargo al crédito concedido al Ejecutivo en 10 de Junio próximo pasado.

T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
Eduardo Yero.

Gobierno de la Provincia de Matanzas.—*Se acuerda un crédito de $142.00 para la adquisición de una máquina de escribir para el mismo. (Gac. Abril 23.)*

Palacio Presidencial,
Habana, 21 de Abril de 1903.

Vista la solicitud del Gobernador de la Provincia de Matanzas, para que se le conceda un crédito para la adquisición de una máquina de escribir destinada á las oficinas del Gobierno; de acuerdo con el presupuesto presentado; y á propuesta del Secretario de Gobernación,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Conceder un crédito de ciento cuarenta y dos pesos ($142) con el indicado objeto; á cuyo efecto por los Secretarios de Hacienda y Gobernación se dictarán las medidas oportunas.

T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
Eduardo Yero.

INTERVENCION GENERAL.

Encargados de material.—*Circular núm. 18, á los mismos para que procedan á la formación de un inventario de todas las existencias en su poder. (Gac. Abril 22.)*

Terminando el día 30 de Junio el año Fiscal corriente, y con objeto de que los Resúmenes de material del trimestre que concluye, sean la expresión fiel del que en la actualidad existe en poder de los Encargados, por la presente se les recomienda que procedan, tan pronto como reciban esta Circular, á la formación de un inventario escrupuloso y detallado de todas las existencias en su poder, practicándolo, si posible fuere, en presencia de un Oficial superior, dando cuenta á la Intervención General de las diferencias que resulten y causas que las motiven.

A partir del resumen de 30 de Junio del presente año no se admitirán excusas por diferencias entre el material existente y los Resúmenes, exigiéndosele á los Encargados la más estrecha responsabilidad.

Ernesto Font Sterling.
Interventor General.

SECRETARIA DE GOBERNACION.

SECCIÓN SEGUNDA

REGISTRO GENERAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL.

Propiedad Intelectual.—*Inscripción de varias obras y óperas en el Registro General de la Propiedad Intelectual. (Gac. Abril 24.)*

Por esta Secretaría, y á petición de sus autores, se ha concedido la inscripción en el Registro General de la Propiedad Intelectual, á las siguientes obras:

Clases científico-literaria y dramático-musical.

«Mecanostenografía cubana», folleto, del Sr. Francisco Félix Ledón y García.

«Agrimensura legal de la Isla de Cuba», libro, del Sr. Esteban T. Pichardo.

«Plano de la Habana», en negro y azul, del señor Esteban T. Pichardo.

«Plano de la Habana», en colores, del Sr. Esteban T. Pichardo.

«Bolas de Nieve», comedia en un acto, del señor Antonio Escobedo y Urra.

«Mamá, yo quiero un monono,» habanera, del señor Urbano del Castillo.

«Lolita», novela, del Sr. Juan Alcalde.

«Semana del Santísimo Sacramento», folleto, de la Sra. Esperanza Valdés de Meneses, y

«La cultura latina», revista periódica, del señor Francisco Federico Falco.

Clase artístico-industrial.

«Bandera y estrella de ocho puntas, en negro y blanco, para anunciar», del Sr. Angel Estrugo Hernández.

«Colección de treinta y tres banderas y escudos, 2ª serie, en colores, para anunciar», del Sr. Eduardo Abadens y Güera.

«Cartón cromo-litográfico, para almanaque», del Sr. Santiago López.

«Colección de treinta barcos de guerra de varias naciones, en cromos de cinco colores, para anunciar», de los Sres. Aurignac, López y Cª

«Colección de diez y seis banderas y escudos, 3ª serie, para anunciar», del Sr. Eduardo Abadens y Güera.

«Colección de diez y seis barcos de guerra, en colores, 2ª serie, para anunciar», del Sr. Eusebio García López.

«Colección de diez y seis banderas y escudos, en colores, 4ª serie, para anunciar», del Sr. Eduardo Abadens y Güera.

«Colección de diez y seis barcos de guerra, en colores 3ª serie, para anunciar», del Sr. Eusebio García López.

«Colección de veinte banderas, con retratos de Presidentes, Reyes y Emperadores de diversas naciones, para anunciar», del Sr. Antonio Prendes Moré.

Lo que por orden del Sr. Secretario se publica para general conocimiento.

Habana, 31 de Marzo de 1903.—*Balbino González*, Jefe del Despacho.

Por esta Secretaría y á petición del Sr. Modesto Boceta Rodríguez, como representante en esta Capital de varias galerías lírico-dramáticas extranjeras, se ha concedido la inscripción en este Registro, de las óperas siguientes:

«La Juive», ópera en cinco actos, del maestro Halevy.

«La Forza del Destino», ópera en cuatro actos, del maestro Verdi.

«Le Grand Mogol», ópera bufa en tres actos, del maestro Audran.

La versión italiana de «Tannhauser», ópera en tres actos, del maestro Wagner.

La versión italiana de «Lohengrin», ópera en tres actos, del maestro Wagner.

La versión italiana de «Il Vascello Fantasma», ópera en tres actos, del maestro Wagner.

«Le Pardon de Ploermel», ópera cómica en tres actos, del maestro Meyerbeer.

«La Africana», ópera en cinco actos, del maestro Meyerbeer.

«El Profeta», ópera en cinco actos, del maestro Meyerbeer.

«La Estrella del Norte», ópera cómica en tres actos, del maestro Meyerbeer.

«Roberto el Diablo», ópera en cinco actos, del maestro Meyerbeer; y

«Los Hugonotes», ópera en cinco actos, del maestro Meyerbeer.

Y á petición del Sr. Blas Torrielli, Vice-Cónsul de Italia en esta Ciudad, por orden de su Gobierno, las siguientes óperas:

«L' amico Fritz», ópera en tres actos, del maestro Mascagni.

«Cavallería Rusticana», ópera en un acto del maestro Mascagni.

«Andrea Chénier», ópera en cuatro actos, del maestro Giordano.

«Fedora», ópera en tres actos, del maestro Giordano.

«Pagliacci», ópera en dos actos, del maestro Leoncavallo.

«Zaza», ópera en cuatro actos, del maestro Leoncavallo.

«Bohème», ópera en cuatro actos del maestro Leoncavallo.

«Germania», ópera en un prólogo, dos actos y un epílogo, del maestro Franchetti.

«Asrael», ópera en cuatro actos, del maestro Franchetti.

«Manon Lescaut», ópera en cuatro actos, del maestro Puccini.

«Tosca», ópera en tres actos, del maestro Puccini.

«Le Villi», ópera en dos actos, del maestro Puccini.

«Iris», ópera del maestro Mascagni.

«Mefistófele», ópera del maestro Boito; y

«La Gioconda», ópera en cuatro actos, del maestro Ponchielli.

Lo que por orden del Sr. Secretario se publica para general conocimiento.

Habana, 31 de Marzo de 1903.—*Balbino González*, Jefe del Despacho.

Por esta Secretaría, y á petición del Sr. Modesto Boceta Rodríguez como representante de la Sociedad de Autores Españoles, de Madrid, se ha concedido, de acuerdo con la Ley, protección provisional á las siguientes obras, mientras no presente dentro del plazo de un año, á partir del día en que fué publicada cada una de ellas, el certificado de propiedad del país de origen, para que se haga la inscripción definitiva en el Registro General de la Propiedad Intelectual:

«Reinar después de morir», refundición en tres actos, de D. Francisco Fernández Villegas.

«La bien plantá», sainete lírico en un acto, de los Sres. Vela Maestre, Servert Fortuny y Bretón.

«La dicha ajena», comedia en tres actos, de D. Serafín y D. Joaquín Alvarez Quintero.

«Miguel Andrés», drama lírico en tres actos, de los Sres. Millán y Larregla.

«El hombre de cien años», arreglo en cinco actos, de D. Valentín Gómez.

«Marquilla, hijo», juguete en un acto, de D. Luis de Larra.

«Los Granujas», zarzuela en un acto, de los señores Arniches, Jackson Veyán, Valverde y Torregrosa.

«El mixto de Alicante», juguete en un acto, de D. Federico Luceño.

«La flor del almendro», drama en tres actos, de D. Arturo Perera.

«La corría de toros», zarzuela en un acto, de los Sres. Paso, Jiménez Prieto y Chueca.

«Malas herencias», drama en tres actos de D. José Echegaray.

«Las fresas», juguete en un acto, de D. Fernando Lucena.

«Los Charros», zarzuela en un acto, de los señores Casero, Larrubiera y Brull.

«El escudo de armas», juguete en un acto de don Fiacro Iraizoz.

«Las hijas políticas», juguete en un acto, de los Sres. Abati y Cortés.

«De tren á tren», comedia en un acto, de D. Joaquín Dicenta.

«El asistente Cantares», juguete en un acto, de los Sres. Taboada y Riaza.

«Alma triunfante», drama en tres actos, de D. Jacinto Benavente.

«Ciencias exactas», sainete en un acto, de D. Vital Aza.

«La vocación», comedia en dos actos, de D. Pablo Parellada.

«El Almanaque», juguete en un acto, de los señores Blanco y Lastra.

«María del Pilar», zarzuela en tres actos, de los Sres. Flores García, Briones y Jiménez.

«La venta de D. Quijote», comedia lírica en un acto, de los Sres. Fernández Shaw y Chapí.

«Don Miguel de Mañara», zarzuela en un acto, de los Sres. Pérez Capó y Serrano.

«Don Juan de Austria», drama lírico en tres actos, de los Sres. Jurado de la Parra, Servert y Chapí.

«Mundo, demonio y carne», zarzuela en un acto, de los Sres. Larra, Fernández de la Puente, Caballero y Valverde.

«Agua mansa», zarzuela en cuatro cuadros, de los Sres. Marquina y Gay.

«Los cuatro palos», juguete en dos actos, de los Sres. Merino y Lucio.

«Los hijos artificiales», juguete en tres actos, de los Sres. Abati y Reparaz.

«La Ciclón», juguete en tres actos, de D. Emilio Mario.

«La Farolita», zarzuela en un acto, de los señores Granes y Nieto.

«¡Bruto!», zarzuela en un acto, de los Sres. Rodríguez Alenza y Moreno Ballesteros.

«El puñao de rosas», zarzuela en un acto, de los Sres. Arniches, Mas y Chapí.

«La presidenta del Supremo», comedia en un acto, de D. Ricardo de la Vega.

«Cuadros vivos», pasatiempo en un acto, de los Sres Perrín, Palacios y Chapí.

«La mujer de Loth», drama en tres actos, de don Eugenio Sellés.

«La Virgen de la Luz», zarzuela en un acto, de los Sres. Paso, Jiménez Prieto y Lope.

«Ceno con mi madre», comedia en un acto, de don Salvador María Granés.

«Caridad», comedia en tres actos, de D. Miguel Echegaray.

«La gran noche»; juguete en un acto, de D. Julián Romea.

«Nina la loca», comedia en tres actos, de D. Alfonso Danvila.

«El Dios grande», zarzuela en un acto, de los señores Fernández de la Puente y Fernández Caballero.

«Pepita Reyes», comedia en dos actos, de D. Serafín y D. Joaquín Alvarez Quintero; y

«El cuñao de Rosa», zarzuela en un acto, de los Sres. Merino, Candela y Torregrosa.

Lo que por orden del Sr. Secretario se publica para general conocimiento.

Habana, 31 de Marzo de 1903.—*Balbino González*, Jefe del Despacho.

SECRETARIA DE HACIENDA.

Subsidio Industrial.—*Disponiendo se consideren como prorrateables las cuotas de los Epígrafes 132 y 133 que venían figurando como íntegras. (Gac. Abril 25.)*

Con esta fecha se ha acordado que las cuotas de los Epígrafes 132 y 133 de la Tarifa 2ª de Subsidio Industrial, que venían figurando como íntegras, se consideren como prorrateables.

Lo que se publica en la Gaceta Oficial para general conocimiento.

Habana, Abril 22 de 1903.—El Subsecretario, *Oscar Fonts.*

Fianzas.—*Circular disponiendo que á los efectos de la fianza se dé cuenta á la Intervención General del cese de los funcionarios ó empleados por el Jefe del Departamento á que pertenezcan.* (*Gac. Abril 27.*)

Sucediendo con frecuencia que algunos de los funcionarios por cuyas fianzas paga el Estado las primas adelantadas á la Compañía fiadora no llegan á desempeñar sus destinos durante todo el tiempo por el cual se han pagado éstas; y con el fin de evitar que los intereses del Estado queden perjudicados en la cantidad que en tales circunstancias resulta pagada de más; esta Secretaría ha acordado disponer que en todos los casos en que un funcionario ó empleado cese en el ejercicio de sus funciones en las circunstancias expresadas, se dé cuenta del hecho por el Jefe del Departamento á que pertenezca dicho funcionario á la Intervención General del Estado, á fin de exigir oportunamente de la Compañía de Fianzas el reintegro de la parte proporcional de la prima que de la liquidación correspondiente resulta pagada de más..

Habana, Abril 23 de 1903.—*Oscar Fonts,* Sub-Secretario.

SECCIÓN DE ADUANAS

Aranceles y Ordenanzas de Aduanas.—*Circulares números 68, 69, 70, 71, 72, 77, 79, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91 y 92 de la Secretaría de Hacienda sobre aplicación de algunas partidas del Arancel y artículos de las Ordenanzas de Aduanas.* (*Gac. Abril 27.*)

Habana, Abril 24 de 1903.

Para conocimiento general de todas las personas interesadas he dispuesto se publiquen las circulares que á continuación se expresan.

El Secretario de Hacienda,
José M. García Montes.

CIRCULAR Nº 68.

Habana, Febrero 23, 1903.

Sr. Administrador de la Aduana.

Señor:

Con fecha 11 del actual el Sr. Jas. G. Campbell, Turista, solicitó de esta Secretaría, por conducto del Sr. Administrador de la Aduana de la Habana, que se

le permitiera entrar libre de derechos, mediante la fianza correspondiente, un autómovil y sus accesorios, el cual era de su propiedad particular y con el cual viaja constantemente.

Esta Secretaría, después de un detenido estudio del caso, con fecha 21 del actual, dictó la siguiente resolución que traslada á Vd. para que sea aplicada en los casos similares que se presenten en esa Aduana á su digno cargo:

«Vista la solicitud del Sr. J. G. Campbell, Tourista, que llegó á la Ciudad de la Habana por el vapor «Monterrey,» quien traía un autómovil de su propiedad particular;

«Vistas las declaraciones de dicho señor, en las cuales manifiesta que el autómovil es de su propiedad y para su uso personal y que siempre lo lleva, con los accesorios del mismo, que son necesarios para su reparación, de país en país, sin que se le haya exigido en ninguno de ellos el pago de derechos arancelarios;

«Vista la Partida 330 del Arancel que dice: «prendas de vestir, objetos de tocador y *artículos para uso personal.*»

Resultando que el Sr. Campbell, según las pruebas presentadas á esta Secretaría, es un tourista y que el autómovil importado por él y al cual hace referencia, en su instancia, es de su propiedad particular y que no vá á ser vendido, ni alquilado, ni vá á servir como base para ninguna transacción mercantil;

Esta Secretaría, después de un detenido estudio del caso, acuerda que un autómovil en las condiciones en que se encuentra el que se importó por el Sr. J. G. Campbell, se considera y se considerará como «artículo de uso personal» y por lo tanto comprendido dentro del párrafo 330 del Arancel.»

Los Administradores de Aduanas exigirán la fianza que indica la nota de dicha partida, por la cantidad que crean prudente y dicha fianza no será nunca menor que el doble de los derechos que pudiera adeudar dicho artículo, si sus derechos hubieran sido pagados en firme.

El plazo para la reexportación de dichos artículos queda á la discreción de los Administradores de Aduanas el fijarlo en cada caso, entendiéndose que no podrá exceder de seis meses, sin la autorización especial de esta Secretaría.—Sírvase acusar recibo.—De Vd. atentamente.—El Sub-Secretario de Hacienda, *Oscar Fonts.*

CIRCULAR Nº 69.

Habana, Febrero 26 de 1903.

Sr. Administrador de la Aduana.

Señor:

A petición de la Junta de Protestas se circula la resolución recaída en la Nº 211, que dice:

«Habana, Febrero 5 de 1903.—La Junta respetuosamente presenta el siguiente informe sobre la protesta Nº 211, de Castro, Fernández y Cª.—Habana.—Sostenida.—La Junta considera la presente protesta en unión de los Nº 2483, 2541, 19, 70, 72, 116, 210, 246 y 284, todas las cuales se refieren á clasificaciones de artículos de papel de estaño.

Vistas las protestas en que los interesados exponen que al declarar y reclamar para las hojas de estaño (Papel de estaño,) se basan en el Arancel, que especialmente lo clasifica en la Partida 73 C, alegando que no debe clasificarse en la Partida 156, por corresponder á ésta los papeles, artículo distinto al que se protesta, en el cual las estampaciones que presenta en forma de *graneado*, *rayas*, *estrellas*, *etc*, no son impresas.—El Jefe de Vistas en su informe dice que se aforó por la Partida 156, en virtud de la Decisión de fecha 10 de Julio de 1900, del Colector General de Aduanas del Gobierno Interventor, que así lo dispuso; pero muestra su inconformidad con la misma; estimando debe ser clasificado por la Partida 73 C, con recargos por impresión ó estampación, cuando las tenga.

Vista la disposición Nº 17, que es la citada, que ordena:—«papel de estaño impreso ó litografiado se clasificará por las Partidas 156 y 157 respectivamente del Arancel»;

Vista una carta del Sr. Administrador de la Aduana de la Habana, fecha 9 de Septiembre próximo pasado, que se encuentra numerada por la Sección de Aduanas de la Secretaría de Hacienda con el Nº 808 y que se trae á consideración por referirse al caso que se vé, en cuya carta se propone al Sr. Secretario de Hacienda sustituir la Decisión Nº 17 por otra que, dejando clasificado el papel de estaño en la Partida 73 C, le impusiese un recargo cuando se importase impreso ó litografiado; basando la propuesta en el hecho de que resultan las hojas de estaño que se importan litografiadas, al mismo tiempo que estampadas con franjas, estrellas, etc., pagando sólo cinco centavos

por kilo y sin la litografía, ó sea, con una manufactura sola y menor valor, pagan 10 centavos y agrega que algunas por presentarse bronceadas á más de granuladas tienen mayor valor que las mismas sin broncear y se aforan igualmente.

Vistas las Partidas 73 C, 156 y 157 del Arancel de Aduanas vigente.

Resultando que el artículo que se protesta, papel de estaño, se importa generalmente presentando cuatro caracteres que son: 1º: en hojas lisas.—2º: las mismas estampadas, que varía la lisura del papel, haciéndole presentar granos, estrellas, listas y hasta escudos circundados con el nombre de la manufactura para que se importan.—3º: esta misma segunda variación bronceada por una de las caras del papel.—y 4º: litografiadas en colores sobre hoja lisa, ó bien sobre las mismas, después de estampadas en el relieve que se señala en el Nº 2.

Resultando del examen de las muestras que las dos primeras formas señaladas en el Resultando anterior se obtienen al mismo tiempo de manufacturar el artículo que al cruzar por los cilindros laminadores recibe ó no en el último, el relieve que presenta y que el litografiado ó bronceado, que el papel ya liso ó con relieve presenta, demuestra ser manufactura posterior á la que señala para las anteriores.

Considerando que la Partida 73 C, del Arancel tarifa el papel de estaño, pero señalando la condicional, al decir «batido en hojas finas», que se sobreentiende por el liso común que se importa y que debió influir esa denominación en el ánimo del Colector General de las Aduanas, cuando por la Decisión Nº 17 exceptuó de clasificar por esa Partida el que no fuera «batido en hojas finas», sino estampado en granos, estrellas, etc., y el litografiado posterior á esta estampación.

Considerando que la Decisión Nº 17 fué promulgada con el fin de hacer adeudar al papel estampado ó litografiado por las Partidas 156 y 157 mayores derechos que al batido en hojas finas, que tarifa la Partida 73 C.

Considerando que este fin tan solo se ha conseguido en parte, por resultar que el papel con litografía, de mayor manufactura y superior valor al que no la tiene, viene á pagar la mitad de los derechos que á éste último corresponden, lo que no cabe dentro del principio arancelario que debe regir para la clasificación de los artículos que presentan en el mismo ma-

nufacturas sucesivas que lo modifican, limitando su uso y aumentando su valor.

Considerando que la proposición que en su carta hace el Sr. Administrador de la Aduana de la Habana resultaría más ajustada al criterio de equidad antes señalado; pero si bien es cierto que el Colector General de las Aduanas del Gobierno Interventor promulgó, conforme dice, decisiones por las cuales ordenó recargos sobre partidas Arancelarias que no lo tenían y para ello lo facultaba el mismo Gobierno Americano, el cual, él sólo, representaba el poder legislativo y el poder ejecutivo; mientras que en el actual Gobierno de la República de Cuba, estos poderes encontrándose perfectamente deslindados en sus atribuciones, sólo corresponde al Congreso, que es el Poder Legislativo, el modificar una ó todas las Partidas Arancelarias, aumentándola por recargos ú otras formas, los derechos de las mismas; y sólo puede el Ejecutivo, representado en caso de protestas por el señor Secretario de Hacienda, según se dispone en la Circular Nº 142 de 10 de Mayo de 1902, el disponer dentro de las Partidas Arancelarias las clasificaciones de las que se encuentren en los casos que señala la Disposición 2ª del Arancel, ú ordenar rectificaciones de clasificaciones que resulten erróneas, pero que no alteren en nada el Arancel, Ley vigente legalmente promulgada; por lo cual no puede esta Junta tomar en consideración lo que se propone;

Considerando que la Decisión Nº 17 no llena el objeto para que fué promulgada, y no pudiendo hacer distinciones para cada una de las clases de papel de estaño que se importan, por cuanto no cabe lógicamente el que sean clasificados más que en las dos partidas 73—C y 157.

Considerando que el papel liso y los grabados con estrellas, franjas y graneados, etc, se obtienen por el mismo procedimiento, sin que en ninguno de ellos exista una manufactura posterior y superior á los otros, y que el valor de las mismas tiene entre sí muy poca diferencia.

Considerando que estos mismos, cuando se presentan litografiados, esta forma constituye una manufactura posterior é independiente, con la cual aumenta el valor del artículo;

La Junta resuelve: Primero: Pedir la anulación de la Decisión nº 17 de Julio 10 de 1900, por cuanto no sólo no llena el objeto que con ella se deseó obtener,

sino que clasifica erróneamente las hojas de estaño por una Partida (la 156) en que lógicamente no puede ser incluído por tarifas artículos de muy diferente materia y uso. Segundo: Disponer que las hojas de estaño, ya se importen lisas, ya graneadas, ya con franjas, estrellas, ó cualquier otro dibujo similar y obtenido por igual procedimiento sin constituir manufactura posterior á la fabricación de las mismas y éstas cuando se presenten además bronceadas, toda vez que lógicamente, aunque se reconoce tener manufactura posterior no puede clasificarse en ninguna otra partida del Arancel, se clasifiquen por la partida 73.—C.—Tercero: Que las hojas de estaño, cuando se presenten litografiadas ó en colores, se clasifiquen por la Partida 157 en la letra á que correspondan.—Cuarto: Pedir al Sr. Secretario de Hacienda que circule la presente decisión, para conocimiento general y clasificaciones sucesivas. —Firmado.—Antonio Zamora, Presidente.—Celestino Gaunaurd.—Franco Faura.—José Pérez Fernández.''

Habiendo esta Secretaría aprobado dicha resolución se dispone que la Decisión núm. 17, de Julio 10 de 1900, quede anulada en la parte de la misma que á papel de estaño corresponde.

De usted atentamente,

El Subsecretario de Hacienda,
Oscar Fonts.

CIRCULAR Nº 70

Habana, Febrero 27 de 1903.

Sr. Administrador de la Aduana.

Señor:

A petición de la Junta de Protestas, se circula la decisión recaída al considerar la Nº 2204, que dice:

«Habana, Febrero 11 de 1903.—Protesta Nº 2204. —Loriente, Dosal y Cª.—Habana.—La Protesta se establece en la Hoja Nº 7113 del Manifiesto Nº 199, contra la clasificación de 109 kilos de tul labrado de algodón para el que reclaman la Partida 123--D y que fué aforado no solo por la Partida 124, si no que además se le impone un recargo de 30% por confección, alegando que tampoco corresponde ese 30%.

Vista la muestra de tul que resultó ser un tejido formado por un solo hilo en su urdimbre y los que forman la trama del mismo, no cruzan por encima y

debajo de los primeros, sino que, volteando alrededor de uno de la urdimbre, viene á buscar el otro inferior, para voltear á su vez y volver nuevamente al primero, donde haciendo la misma operación, parte en busca de los anteriores, una y otra vez, hasta formar el tejido, que afecta, en los espacios entre hilos, la forma de triángulos, cuadros, octógonos, etc., haciendo constar que el enlace de unos hilos con otros quedan simplemente de gasas, sin anudarse.

Visto el Diccionario Mercantil de Ronquillo, en su tomo 4º página 372,

Visto el Diccionario de Aduanas de Diez López, en su página 342,

Visto el Diccionario Enciclopédico Hispano Americano, tomo 21, página 626,

Visto el Diccionario de Artes y Manufacturas de Mellado, tomo 4º, página 1526,

Vistas las Partidas 123 y 124 del Arancel vigente.

Vista copia de una carta del Administrador de la Aduana de la Isabela de Sagua, por el Colector General que fué de las Aduanas de Cuba, durante el período del Gobierno Americano, de fecha 21 de Febrero de 1902, en la cual, á una consulta de aquella Aduana, decía, tratándose de una muestra igual á la que se considera, «que la muestra debía aforarse por la Partida 124».

Resultando que existen dos clases de tejidos parecidos en sí y que pueden tener los mismos usos ó aplicaciones, que son el tejido Tul y el tejido Encaje.

Resultando que dichos tejidos, que á su primera vista pudieran confundirse, tienen la diferencial entre ellos de que los hilos de la urdimbre y de la trama se cruzan simplemente, formando gasas, que pueden ser ensanchadas ó separadas con facilidad, que es el tejido tul, y los mismos hilos en los encajes se anudan y no pueden ser sus gasas ensanchadas: presentando también la diferencia de que el tejido tul, tomando uno de sus hilos y tirando del mismo se deshace el tejido, sin rotura del hilo, mientras que el Encaje, por efecto de los nudos que van constituyendo el enlace de los hilos de la urdimbre con los de la trama, no se obtiene ese resultado, rompiéndose el hilo para deshacer el tejido.

Resultando que el Arancel tarifa separadamente dichas dos clases de tejidos; el Tul en la Partida 123 y los Encajes en la 124.

Resultando que el tejido que se examina, cuyos

caracteres todos concuerdan con las anteriores definiciones, no cabe duda alguna que es tul.

Considerando que según se desprende de la carta que da á conocer el Vocal Sr. Faura, fué el tejido Tul considerado por la Administración General de Aduanas y ordenado se clasificara por la Partida 124, y que dicha clasificación ha continuado efectuándose por las Aduanas todas, conforme resulta de las noticias que tiene la Junta y que las comprueba el hecho de la presente protesta.

Considerando que el hecho de la práctica seguida, no obliga á la Junta á aceptar clasificaciones que, pugnando con la verdad de los hechos, establece aforos contrarios á las Partidas Arancelarias, llevando á una lo que otra tarifa especialmente.

Considerando que el criterio del que fué Colector General de Aduanas, en cuanto éste no se formuló por Ley escrita, no obliga como tal á seguirse en lo sucesivo y que en las atribuciones de la Junta está el poder sustentar criterio contrario y si resulta unánime y aprobado por el Sr. Secretario de Hacienda puede hacer variar clasificaciones erronéamente seguidas, y disponiendo el aforo por la que resulte correcta, esta clasificación deberá seguirse practicando, por cuanto la Superioridad ha dispuesto que las decisiones de la Junta sienten jurisprudencia.

Considerando que conforme á las autoridades de los Diccionarios citados, no cabe duda de que el tejido Tul, es un tejido especial, reconocible y que aparece especialmente tarifado en el Arancel en su Partida 123 y que comprobado ser Tul la muestra protestada, á esta Partida corresponde.

Se acuerda, que por más que hasta la fecha ha sido clasificado por la Partida 124, siendo esta clasificación errónea, debe llevarse, y dispone se afore por la Partida 123 que es la que le corresponde, en su letra "A" si es liso ó en la "B" si resulta ser bordado ó labrado. Y de acuerdo con lo anterior, siendo labrado el que se protesta, se dispone sea clasificado en la letra "B" de la Partida 123. En cuanto al 30% de recargo por confección, visto que trae una especie de pasamanería sobrepuesta que la termina perfectamente, la Junta acuerda que le corresponde el recargo de 30%.

Habiendo esta Secretaría aprobado dicha resolución, en lo sucesivo las importaciones que resultaren ser iguales en un todo al tejido, se clasificarán de confor-

midad con la resolución dada por la Junta de Protestas.

Sírvase acusar recibo.

De Vd. atentamente,

El Sub-Secretario de Hacienda
Oscar Fonts.

CIRCULAR Nº 71.

Habana, Febrero 28 de 1903.

Sr. Administrador de la Aduana.

Señor:

Para el conocimiento general de los Administradores de Aduanas y como una corrección al Artículo 247 de las Ordenanzas de Aduanas, esta Secretaría acuerda circular, que por error se consignaron en él catorce Distritos de Aduanas, cuando en realidad son quince, por considerarse á Santa Cruz del Sur como puerto jurisdiccional y Cabecera de Distrito y no como sub-puerto de Manzanillo.

En lo sucesivo, el Distrito de Manzanillo comprenderá desde el Cabo Cruz, hasta la línea que divide las provincias de Santiago de Cuba y Puerto Príncipe y los límites jurisdiccionales de la Aduana de Santa Cruz, serán desde la unión de las provincias de Santiago de Cuba y Puerto Príncipe, hasta la línea que divide las provincias de Santa Clara y Puerto Príncipe, en la costa Sur.

En vista de la división que antecede el Ingenio «Guayabal», queda dentro de la jurisdicción de la Aduana de Santa Cruz del Sur.

Sírvase acusar recibo.

De Vd. atentamente,

El Sub-Secretario de Hacienda,
Oscar Fonts.

CIRCULAR Nº 72.

Habana, Marzo 13 de 1903.

Sr. Administrador de la Aduana

Señor:

A petición de la Junta de Apelaciones y de conformidad con la resolución recaída en la protesta 2513, al considerar unas planchas de goma reforzadas de tela interiormente, se dispone por la presente enmendar el Repertorio Español en su página Nº 125, donde

dice: «goma en planchas, partida 309—B»; se entenderá:

Goma en planchas pura paravál vulas cuadrada ó redonda, partida 226.

En planchas pura de $\frac{3}{8}$ en adelante, partida 226.

En planchas pura de $\frac{3}{8}$ inclusive abajo 309—B.

En planchas con tejido interior, alambre ó plomo, partida 226.

En diafragmas para rétrancas de vacío, partida 226.

En aros para empaquetaduras, partida 226.

En aros para centrífugas, partida 226.

En aros para muelles de carros, partida 229.

Y en la página 202, donde dice: «planchas de goma, aunque estén reforzadas con tela, partida 309–B; se modifica diciendo:

«Planchas de goma con tejido interior, alambre ó plomo, partida 226».

Sírvase dar las órdenes oportunas para el cumplimiento de esta disposición y acuse de recibo de la misma.

De Vd. atentamente,

El Sub-Secretario de Hacienda,

Oscar Fonts.

CIRCULAR Nº 77.

Habana, Marzo 24 de 1903.

Sr. Administrador de la Aduana.

Señor:

A petición de la Junta de Apelaciones de esta Secretaría y de conformidad con la resolución recaída en la protesta Nº 326, por la presente se recomienda que el Repertorio Español, en su página 61, al tratar del carbón animal, se le agregue un renglón que diga:

«Preparado en forma de granos, ó séase triturado simplemente para hacer filtros: Partida 83».

Sírvase tomar la debida nota y dar las órdenes oportunas para el estricto cumplimiento de lo que se dispone en la presente.

De Vd. atentamente,

El Sub-Secretario de Hacienda,

Oscar Fonts.

CIRCULAR Nº 78.

Habana, Marzo 30 de 1903.

Sr. Administrador de la Aduana.

Señor:

De conformidad con la resolución dada por la Junta de Apelaciones en la Protesta Nº 2451, considerada en la sesión del 18 del corriente, se dispone que el Repertorio Español, en su página 147, donde clasifica las lacas, englobando la resina ó goma, junta con la de cochinilla de París, Viena, etc., se entenderá modificado como sigue:

En la resina ó goma natural, se leerá:

Goma laca (resina ó goma) en su forma natural, tal cual se recoje de los árboles, Partida 82.

Goma laca preparada, bien en láminas, polvo ó triturada, Partida 86.

Sírvase tomar nota de lo dispuesto, para su cumplimiento, y acusar recibo de la presente.

De Vd. atentamente,

El Sub-Secretario de Hacienda,

Oscar Fonts.

CIRCULAR Nº 79.

Habana, Marzo 31 de 1903.

Sr. Administrador de la Aduana.

Señor:

En relación con el Artículo 104 de las Ordenanzas, en la última parte del mismo, en que dispone que las imposiciones de penalidades por valoración de ménos, son igualmente aplicables en los casos de facturas proforma, y en los casos de diferencias de peso, que también pudieran resultar en mercancías que despacharan ya con permiso especial, ó con factura proforma, y resultase que se observa después de retiradas las mercancías de poder de la Administración de la Aduana, que existe una diferencia de más del 50 p00, ya en cantidad, ó en valor ó en peso; debiendo haberse procedido al decomiso de la mercancía, y no pudiendo éste efectuarse, esta Secretaría dispone, velando por el interés del Fisco, que en dichos casos se aplique la penalidad de derechos adicionales, justamente al 50% de diferencia, ó séase la penalidad que prescribe el Artículo 226 de las Ordenanzas, inmediata al decomiso.

Sírvase tomar debida nota de la presente, y acusar recibo de ella.

De Vd. atentamente,

El Sub-Secretario de Hacienda
Oscar Fonts.

CIRCULAR Nº 82.

Habana, Abril 9 de 1903.

Sr. Administrador de la Aduana.

Señor:

De conformidad con la resolución recaída en las protestas números 2358, 2347, 2351, 2466, 2482 y 2505, todas las cuales se referían á la clasificación de unos ejes de hierro para carruajes que fueron aforados por la Partida 227 como accesorios de los mismos, y para los cuales se reclamaba la Partida 39, y habiéndose comprobado por la Junta que dichos ejes son de uso indiscutible para carruajes por presentar unido el buje y tuercas que les corresponden, constituyendo una clase especial de los mismos, resolvió que la clasificación correcta, es por la Partida 227. Por tanto, se ordena enmendar el Repertorio Español en su Página 100 (donde clasifica los ejes rectos de hierro ó acero, para carruajes por la Partida 39–A, disponiendo que se clasifiquen por la Partida 227.

Sírvase acusar recibo de la presente.

De Vd. atentamente,

El Sub-Secretario de Hacienda,
Oscar Fonts.

CIRCULAR Nº 83.

Habana, Abril 9 de 1903.

Sr. Administrador de la Aduana.

Señor:

Para su conocimiento y guía, tengo el honor de acompañar copia de una comunicación dirijida al señor Secretario de Estado y Justicia, acerca de la importación de monedas acuñadas, procedentes de países extranjeros.

De acuerdo con lo comunicado á dicha Secretaría en caso de que se presenten importaciones de monedas en la Aduana de su digno cargo, se servirá Vd. seguir lo prescripto en dicha comunicación.

De Vd. atentamente,

El Sub-Secretario de Hacienda.
Oscar Fonts.

Habana, Abril 9 de 1903.

Sr. Secretario de Estado y Justicia.

Señor:

Acuso recibo de su comunicación de Abril 2, y después de un detenido estudio, tengo el honor de informar á Vd. que esta Secretaría ha resuelto que al moneda que se importe en la Isla de Cuba de países extranjeros, ya sea oro, plata, bronce, ó sus aleaciones, debidamente acuñadas, no será considerada como una mercancía, dentro de lo que por mercancía se entiende en las Ordenanzas de Aduanas, y por tanto, está exenta de la aplicación de los artículos 97 y 98 de las Ordenanzas de Aduanas vigentes, en cuanto á la presentación de facturas; sirviendo, según la práctica que hasta ahora ha regido bastante la presentación del conocimiento y una factura proforma.

Por lo expuesto, comprenderá Vd. la conveniencia de comunicar á los señores Cónsules de la República de Cuba, de que en los envíos de dinero no es necesario la certificación de que hablan los artículos 74 y 75 de la Ley Consular, por no ser el dinero acuñado «mercancía dentro de lo que por ello se entiende en las Ordenanzas.»

Devuelvo á Vd la factura y conocimiento que acompaña á su citada comunicación.

De Vd. atentamente,

El Sub-Secretario de Hacienda
Oscar Fonts.

CIRCULAR Nº 84.

Habana, Abril 15 de 1903.

Sr. Administrador de la Aduana.

Señor:

En relación con el artículo 226 de las Ordenanzas, habiéndose presentado á esta Secretaría, varios casos en que mercancías que pagando por tara oficial resultaron en el momento del reconocimiento que el peso bruto declarado de dicha mercancía era conforme, pero que el peso neto declarado por el comerciante, bien por error sufrido al hacer el cálculo, ó bien por haber declarado el verdadero peso neto de la mercancía no concuerda con el peso neto adeudable; es decir, el que resulta del peso bruto descontando la tara, y habiéndose impuesto penalidad por los Administradores de Aduanas, por dicha diferencia, esta Secreta-

ría acuerda que á la mercancía que pague por peso bruto con tara oficial, no se le impondrá derechos adicionales por la diferencia que pueda resultar entre el peso neto que declaren y el peso neto oficial, si concuerda con el peso bruto declarado, imponiéndose los derechos adicionales si la diferencia resulta en el peso bruto.

De Vd. atentamente,

El Sub-Secretario de Hacienda
Oscar Fonts.

CIRCULAR Nº 85.

Habana, Abril 15 de 1903.

Sr. Administrador de la Aduana.

Señor:

De conformidad con la resolución dada por la Junta de Apelaciones en la protesta número 62, por la presente se enmienda el Repertorio Español en su página 113, en la parte en que clasifica los fanales de vidrio y cristal, que en lo sucesivo se entenderá enmendado á clasificarse dichos fanales por la partida 14--A.

De Vd. atentamente,

El Sub-Secretario de Hacienda
Oscar Fonts.

CIRCULAR Nº 86.

Habana, Abril 15 de 1903.

Sr. Administrador de la Aduana.

Señor:

A petición de la Junta de Apelaciones y de conformidad con la resolución dada por la misma al considerar la protesta número 176, sobre la clasificación de un frasco de Glicerina patentízada de Price, teniendo en cuenta que el Arancel clasifica la Glicerina cruda, pero no cuando viene destilada ó rectificada, como se presenta la que es objeto de consideración, y habiéndose determinado que se clasificase en la partida 98, asimilándola á un producto químicamente obtenido; se resuelve, que las importaciones de Glicerina que se presenten envasadas en frascos de vidrio, constituyendo un producto químico, en sus condiciones de patente, se clasifiquen por la Partida 98 del Arancel.

Sírvase tomar nota de la presente y acusar recibo.
De Vd. atentamente,

El Sub-Secretario de Hacienda
Oscar Fonts.

CIRCULAR Nº 87.

Habana, Abril 15 de 1903.

Sr. Administrador de la Aduana.

Señor:

Tengo el honor de transcribir á continuación la carta que con fecha 14 del actual, ha dirigido esta Secretaría al Administrador de la Aduana de la Habana y que á la letra dice:

«Señor: Contestando á su comunicación del 23 de Febrero, con la que transcribía carta del Inspector Veterinario, llamando la atención hacia la conveniencia de no permitir la descarga del heno sobrante de los barcos de ganado que entran en este puerto, tengo el gusto de transcribir el informe del Sr. Jefe de Sanidad referente al presente caso.»

«Marzo 30 de 1903.— Respetuosamente devuelto al Sr. Secretario de Gobernación informándole que dadas las circunstancias de peligro actuales, tanto con respecto á la Peste Bubónica cuanto á las epizootías del ganado vacuno es una medida prudente el no permitir el desembarco aquí del heno sobrante que traen los buques importadores de ganado. (F) Dr. E. B. Barnet, Secretario.»

«Por lo que se servirá dictar las ordenes oportunas á fin de que se prohiba la descarga del heno sobrante que traen dichos barcos.»

Lo cual comunico á Vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

De Vd. atentamente,

El Sub-Secretario de Hacienda
Oscar Fonts.

CIRCULAR Nº 88.

Habana, Abril 15 de 1903.

Sr. Administrador de la Aduana.

Señor:

A petición de la Junta de Apelaciones y de conformidad con la resolución dada por la misma, al considerar la Protesta Nº 300, sobre la clasificación de Creosota vejetal, se dispone por la presente, que

queda enmendado el Repertorio Español en su Página 87, al clasificar este artículo, Creosota, se entenderá en la siguiente forma:

Creosota vejetal, producto obtenido naturalmente de la combustión de la madera, ó séase producto simple, Partida 78-A.

Creosota vejetal, obtenida por medio de la destilación, se clasificará por la Partida 98.

Creosota vejetal, preparada en dosificación con otras substancias, como producto farmacéutico, Partida 100.

Sírvase tomar nota y acusar recibo de la presente.

De Vd. atentamente,

El Sub-Secretario de Hacienda,

Oscar Fonts.

CIRCULAR N° 89

Habana, Abril 15 de 1903.

Sr. Administrador de la Aduana.

Señor:

A petición de la Junta de Apelaciones, y de conformidad con la resolución dada por la misma, al considerar la Protesta N° 308, sobre la clasificación de Hipofosfito de sosa, se dispone por la presente, que queda enmendado el Repertorio Español en la Página 222, al clasificar el Hipofosfito en el renglón que dice: «Hipofosfito de sosa, Partida 100», se entenderá Partida 98.

Sírvase tomar nota y acusar recibo de la presente.

De Vd. atentamente,

El Sub-Secretario de Hacienda,

Oscar Fonts.

CIRCULAR N° 90

Habana, Abril 15 de 1903.

Sr. Administrador de la Aduana.

Señor:

A petición de la Junta de Apelaciones y de conformidad con la resolución dada por la misma, al considerar la Protesta N° 226, sobre Hidrato de Cloral, se dispone por la presente, que queda enmendado el Repertorio Español, en la Página 134 al clasificar este artículo, Hidrato de Cloral, se entenderá Partida 98.

Sírvase tomar nota de la presente y acusar recibo de ella.

De Vd. atentamente,

El Sub-Secretario de Hacienda,

Oscar Fonts.

CIRCULAR Nº 91.

Habana, Abril 15 de 1903.

Sr. Administrador de la Aduana.

Señor:

A petición de la Junta de Apelaciones y de conformidad con la resolución dada por la misma, al considerar la Protesta Nº 252, sobre la clasificación de unos Potes de loza, que traían tapas de zinc niqueladas, y habiendo sido separados sus componentes, para aplicarle á cada uno la respectiva Partida de sus materias, habiendo resuelto la Junta, que en estos casos y en los similares, debe cumplirse la Disposición 2ª del Arancel en sus reglas 2ª y 3ª, y pudiendo estimarse las tapas de metal niquelado, por cuanto éstas pueden sustituirse perfectamente, por una de corcho ó de otra cualquiera, como una tapa de Adorno al Pote de loza, (teniendo en cuenta que dichas tapas vienen á aumentar también el valor del artículo) que éste se clasifique en su peso total, por la Partida 22 en su letra B.

Y por recomendación de la Junta, en los casos en que se presentasen artículos similares, se seguirá para su clasificación el mismo criterio, disponiéndose que en casos de duda por la Administración, se afore según el criterio de la misma, pero trasladando la protesta, haciendo en ella mención de la presente Circular, para estimar los casos de difícil asimilación al que se trata.

Sírvase tomar nota y acusar recibo de la presente.

De Vd. atentamente,

El Sub-Secretario de Hacienda,

Oscar Fonts.

CIRCULAR Nº 92.

Habana, Abril 21 de 1903.

Sr. Administrador de la Aduana.

Señor:

Vista la falta de uniformidad que se observa en los despachos de buques de travesía para los puertos de la República de Cuba, esta Secretaría dispone:

1º—Que solamente podrán hacerse despachos de los buques de travesía para puertos habilitados.

2º—Los puertos habilitados de la República son los que á continuación se expresan:

«Habana, Matanzas, Cárdenas, Sagua, Caibarién, Nuevitas, Gibara, Baracoa, Guantánamo, Santiago, Manzanillo, Santa Cruz, Tunas de Zaza, Trinidad, Cienfuegos, Batabanó».

3º—Todas las mercancías que vengan en buques de travesía deben ser desembarcadas en el puerto ó puertos habilitados en que haga su entrada dicho buque, y en los casos en que importen maquinaria y efectos destinados al fomento de fincas para cualquiera de las ensenadas, embarcaderos, puertos, etc. del distrito aduanero, podrá otorgarse, á petición del interesado, un permiso especial por esta Secretaría.

4º—Todas las embarcaciones que salgan de un puerto habilitado para cargar productos nacionales en cualquier embarcadero, ensenada ó puerto del distrito aduanero podrá ser despachado de travesía con permiso para entrar en la ensenada ó embarcadero donde deben cargar los productos nacionales, llevando abordo los Inspectores que el Administrador de Aduana considere necesarios para la debida vigilancia siendo de cuenta del buque los gastos extraordinarios que devenguen dichos Inspectores, así como su viaje de retorno al puerto de su origen.

5º—Esta disposición empezará á rejir á los 20 días de ser recibida esta Circular en los puertos de cabecera para las embarcaciónes procedentes de los Estados Unidos de Norte América, Centro América, México ó Indias Occidentales, y á los 40 días para las embarcaciones procedentes de Europa y Sur América.

Sírvase acusar recibo de la presente Circular, consultando con esta Secretaría, por telégrafo, en los casos en que por condiciones excepcionales sea necesario dar permiso á un buque de travesía para desembarcar en ensenada, embarcadero ó puerto no habilitado.

De Ud. atentamente.

El Secretario de Hacienda,

José Mª García Montes.

SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA.

Sección de Enseñanza Superior.

Examen de matemáticas.—*Circular á los Directores de los Institutos de 2ª Enseñanza sobre división en dos ejercicios del examen de matemáticas á que se refiere la Orden 226, de 1899. (Gac. Abril 28.)*

Habana, Abril 24 de 1903.

Sr. Director del Instituto de 2ª Enseñanza de... ....

Señor:

La Orden número 266 al referirse al Examen de Matemáticas, hace consistir éste, en la resolución de una serie de problemas que no bajará de cinco para cada una de las cuatro divisiones, en que demuestre el candidato su conocimiento razonado de los principios fundamentales de la ciencia matemática.

Nada dice la Orden respecto á si estas pruebas deban realizarse en uno ó distintos actos, pero los principios más elementales de la Pedagogía, en sus relaciones con el trabajo y la fatiga mental, no son compatibles con la resolución de distintos problemas matemáticos, en un solo acto, sin interrupción ni descanso de ninguna especie.

En este sentido, atento á las razones expuestas y al derecho que tiene el alumno á sufrir su examen en condiciones proporcionadas á su actividad intelectual he dispuesto que el referido examen sin perder su carácter de final se divida en dos ejercicios: para Aritmética y Algebra uno: para Geometría y Trigonometría otro, dentro de las reglas siguientes:

1ª—El Presidente del Tribunal procederá á la determinación de los veinte problemas á que se refiere el artículo de la Ley, cinco para cada rama de los mencionados.

2ª—El Tribunal entregará al candidato los diez primeros, correspondientes por partes iguales á Aritmética y Algebra manteniendo en secreto bajo sobre, los otros diez que corresponden á Geometría y Trigonometría.

3ª—Resueltos los problemas entregados, el Tribunal procederá, por medio del Secretario á recogerlos, manteniéndolos en su poder, sin apreciarlos ni calificarlos.

4ª—Dentro de un plazo que no bajará de 24 horas, el Tribunal procederá al segundo ejercicio, en que el candidato resolverá los otros diez problemas

que fueron designados para Geometría y Trigonometría, y, concluido que sea, apreciará la totalidad de los trabajos y calificará al alumno.

De este modo, ni se altera en nada el precepto de la Orden citada, y se dan al candidato las facilidades á que tiene derecho, cortando los inconvenientes que, en la práctica se derivan de un ejercicio sin el descanso necesario para los examinandos.

De usted atentamente, *Leopoldo Cancio*, Secretario de Instrucción Pública.

SERVICIO DE HIGIENE ESPECIAL.

Higiene Especial.—*Movimiento general de Caja en Marzo de 1903. (Gac. Abril 22.)*

DEBE:

Saldo del mes de Febrero anterior			$10,655.94
Cartillas	$	51.00	
Multas	»	116.00	
Depósitos por garantía	»	110.00	
Dietas de asiladas	»	56 00	
Quinta de Higiene, venta de una caldera	»	40.00	
Licencias	»	520.00	
Renovaciones	»	95.00	
Reconocimientos	»	310.25	
Contribuciones	»	3,613.00	4,911.25
TOTAL			$ 15,567.19

HABER:

Depósitos por garantía	$	60.00		
Oficinas administrativas	»	208.55		
Haberes del personal	»	3,474.43		
Dispensario médico	»	98.28		
Gastos menores	»	65.51		
Quinta de Higiene	»	953.76		
Comisión de Higiene	»	878.88		
Impuesto de tolerancia.—Recaudación	»	92.32		
Gastos menores de Tesorería	»	2.20	$	5,831.93
Saldo que pasa al próximo Abril			»	9,735.26
			$	15,567.19

Habana, 31 de Marzo de 1903.—*R. Núñez*, Tesorero.

SECRETARIA DE GOBERNACION.

Plaza amortizada.—*Se acuerda amortizar temporalmente una plaza de Jefe de Negociado de la Secretaría de Gobernación que se encuentra vacante. (Gac. Abril 30.)*

Palacio Presidencial,

Habana, 29 de Abril de 1903.

Teniendo en cuenta las necesidades y conveniencias del servicio, y mientras se reorganiza definitivamente la plantilla de la Secretaría de Gobernación,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Acuerda:

Autorizar las siguientes modificaciones en la mencionada plantilla, que comenzarán á surtir efecto á partir de primero de Mayo entrante:

Se amortiza temporalmente la plaza de Jefe de Negociado, dotada con el haber anual de mil ochocientos pesos, que se encuentra vacante.

Se aumenta á mil cuatrocientos pesos, la asignación de mil doscientos que tienen señaladas dos de las plazas de Oficiales que existen en la misma.

Se aumenta á la categoría y sueldo de Oficial con ochocientos pesos, una de las plazas de escribiente de la referida plantilla; y se crean dos plazas de escribientes con el haber anual de quinientos pesos.

Los gastos que produzcan estas modificaciones se satisfarán con cargo á la cantidad asignada á la plaza que se amortiza.

T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
Eduardo Yero.

Fortaleza de la Cabaña.—*Se concede un crédito de $1,750 para obras de saneamiento en dicha Fortaleza. (Gaceta Abril 30.)*

Palacio Presidencial,

Habana, 29 de Abril de 1903.

Vistos los respectivos presupuestos, y teniendo en consideración las necesidades del servicio; á propuesta del Secretario de Gobernación, y de conformidad con el parecer del Consejo de Secretarios,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Conceder un crédito de mil setecientos cincuenta pesos ($1.750) para la ampliación y terminación de las reparaciones y obras de saneamiento que se están haciendo en la Fortaleza de la Cabaña.

T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,

Eduardo Yero.

SECCIÓN DE ASUNTOS GENERALES, ORDEN PÚBLICO Y POLICÍA

Guardia Rural.—*Decreto disponiendo que el Jefe de la Guardia Rural proceda á designar los Jefes y Oficiales que deben formar las Comisiones de alistamiento á que se refiere el Decreto núm. 13.* (*Gac. Abril 30.*)

En cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto Nº 13, de fecha 11 de Febrero (1), he tenido á bien disponer lo siguiente:

Artículo 1º—El Jefe de la Guardia Rural procederá inmediatamente á designar los Jefes y Oficiales del Cuerpo que deben formar las Comisiones de alistamiento á que el expresado Decreto se refiere.

Art. 2º—El día 8 del entrante mes de Mayo se constituirán las Comisiones en cada una de las capitales de Provincia; y convocarán aspirantes á ingreso en el Cuerpo, señalando el término de un mes para la presentación de solicitudes.

Art. 3º—Las Comisiones proveerán á los que acudan á alistarse, de solicitudes impresas, y de un ejemplar de la Orden General del Cuerpo en que se reproduzcan las disposiciones que les conciernen.

Art. 4º—El aspirante á ingreso llenará y firmará de su puño y letra la solicitud; y apoyada y suscrita por dos personas de concepto de la localidad, la presentará á la Comisión, á fin de que ésta disponga el reconocimiento médico de aptitud física.

Art. 5º—Reconocido y aceptado el aspirante, suscribirá, junto con la Comisión, el contrato de alistamiento; y quedará á disposición del Jefe del Regimiento respectivo: quien, en su oportunidad, lo citará á Cuartel para hacer la distribución del personal.

---

(1) Véase en la pág. 104 de este tomo.

Art. 6º—El reconocimiento médico se hará conforme al modelo de certificación anexo á la solicitud; y solo serán aceptados los individuos que, llenando las condiciones exigidas por la Ley, resulten, además, sanos y aptos para el servicio.

Art. 7º—La Jefatura del Cuerpo comunicará á las Comisiones las instrucciones complementarias que estime oportunas para el cumplimiento de lo dispuesto.

Habana, 29 de Abril de 1903.

Eduardo Yero.

SECRETARIA DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

Marcas nacionales.—*Relación de las marcas de todas clases cuyos títulos de propiedad han sido expedidos durante el primer trimestre de 1903.* (*Gac. Abril 30.*)

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 29 del Real Decreto de 21 de Agosto de 1884 (1), se inserta á continuación, de orden del Sr. Secretario de este Departamento, la relación de las marcas nacionales de todas clases, cuyos títulos de propiedad han sido expedidos por esta Secretaría durante el primer trimestre de 1903.

Tabacos.

NOMBRE DE LA MARCA	NOMBRE DEL PROPIETARIO
A. de Villar y Villar. Renovación....................	Sdad. Hav. Com. Co.
A. de Villar y Villar. D. I.	Id. Id. Id.
Id. id. D. I.	Id. Id. Id.
Id. id. D. I.	Id. Id. Id.
Id. id. D. I.	Id. Id. Id.
Amorosa. Renovación........	Sdad. Hav. Com. Co.
Id. D. I...............	Id. Id. Id.
Id. D. I......	Id. Id. Id.
Id. D. I...............	Id. Id. Id.

(1) Dice así: "Artículo 29.—El ejemplar del dibujo que según el artículo 26, los gobernadores de provincias han de remitir al Gobernador general, para que se libre certificado á los interesados, quedará archivado en la Real Sociedad Económica; publicándose en la *Gaceta* por trimestre los títulos expedidos en este período y á fin de año el estado general de todas las expedidas en su trascurso. En caso de litigio, ante el Juez competente, se exhibirá el dibujo ó copia, testimoniada de que habla el artículo 26."

NOMBRE DE LA MARCA	NOMBRE DEL PROPIETARIO
Aguila de Oro. Anillo........	Henry Clay and Bock Co. Limited.
Beck y Compañía............	Sres. Beck y Compañía.
Id. D. I......	Id. Id. Id.
Id. D. I......	Id. Id. Id.
Id. D. I......	Id. Id. Id.
Id. D. I......	Id. Id. Id.
La Barcelonesa, D. I.......	Roig y Compañía.
Baire, D. I...........	Manuel Grenet y Ca.
Id. D. I	Id. Id. Id.
Cosmos, D. I...	José Pérez y Pérez.
El Condor........	Henry Clay and Bock Co. Limited.
La Corona, un anillo........	Hav. Cigar and Tobacco Factories Limited.
Ciudad de Hamburgo. Renovación	Hav. Commercial Co.
Ciudad de Hamburgo, D I.	Id. Id. Id.
Id. D I.	Id. Id. Id.
Id. D I.	Id. Id. Id.
Flor de Tabacos de Partagás y Ca., D. I...........	Cifuentes Fernández y Ca.
La Flor de Inclán, D. I...	Hav. Commercial Co.
Id. Id. D. I..	Id. Id. Id.
Id. Id. D. I...	Id. Id. Id.
Id. Id. D. I...	Id. Id. Id.
Flor de Tabacos de Partagás y Ca., nuevo hierro.	Cifuentes Fernández y Ca.
Flor de López Hnos., D. I.	Calixto López y Ca.
La Flor de la Habana......	Henry Clay and Bock Co.
El Hidalgo. Renovación.....	Nicolás Roiz y Ca.
Id. D. I...	Id. Id. Id.
Id. D. I..	Id. Id. Id.
Id. D. I.............	Id. Id. Id.
La Intención, D. I.........	Ramón Cerezo.
Jorge Juan. Renovación....	Hav. Commercial Co.
Id. D. I............	Id. Id. Id.
Id. D. I	Id. Id. Id.
Id. D. I............	Id. Id. Id.
José Cosío del Campo.... ..	José Cosío del Campo.
Id. Id. D. I.	Id. Id. Id.
Id. Id. D. I.	Id. Id. Id.
Jai Alai...	Juan B. Creagh.
Laurac Bat. Renovación. ..	Hav. Commercial Co.
Id. D. I.............	Id. Id. Id.

NOMBRE DE LA MARCA	NOMBRE DEL PROPIETARIO
Morro Castle...........	Calixto López y Ca.
La Pila. Renovación.........	Juan B. Creagh.
La Salerosa. Renovación...	Hav. Commercial Co.
Id. D. I	Id. Id. Id.
Id. D. I...........	Id. Id. Id.
Id. D. I...........	Id. Id. Id.
Id. D. I...........	Id. Id. Id.
Sin título. Para tabaco en rama. M. C	Cano y Hermano.

Cigarros.

Astrea........................	José Manuel Rencurrel.
La Africana. Nueva marquilla	Ignacio de Yurre.
Estella.................................	The Hav. Cigar and Tobacco Factories Ltd.
El Triunfo de Cuba.........	Paso y Fernández.
El Libertador. Renovación	José Manuel Rencurrel.
Los Maravillosos...........	Angel Ascano y Castiello.
La Rosa de América. Renovación	Hav. Commercial Co.
Las Vegas de Remates......	The Hav. Cigar and Tobacco Factories Ltd.
Don Benito.	Diego Pérez Barañano.

Picadura.

La Flor de Inclán...	Hav. Commercial Co.

Guano.

Sin título. M. C.............	J. F. Berndes y Ca.

Chocolates.

Cuba Latina. Variación.....	Pedro Duro.

Jabón.

Competitor. Marca especial.	Gelpí y Pascual.
El Fénix. id. id.....	Id. Id.
Kangarou........................	Alfonso d'Estampes y Baquet.
Pompadour. Jabón en barras	Crusellas Hermano y Ca.
Saponite. M. C..	G. Bulle.
Sin título. Marca especial para Jabón de Yema de Huevo	Crusellas Hermano y Ca.

NOMBRE DE LA MARCA	NOMBRE DEL PROPIETARIO
Víveres.	
El Alivio de los Pobres. M. C.......................	Hermenegildo Sánchez.
Aguas gaseosas.	
Concepción. Aguas de Seltz.	Angel López Chávez.
Gas acetileno.	
Electrolite. M. C. para lámparas de gas acetileno	Betancourt y Hermano.
Farmacia.	
Sin título. Para polvos antihelmínticos	Alfredo Figueroa y Martín Arnautó.
Relámpago	José Escaldell y Moré.
Tejidos.	
Guayabera Cubana. M. C., para género listado.......	Dámaso Gutiérrez Cano.
La Fama. M. C...............	Id. id. id.
Camisetas.	
Habana	Pérez y Gómez.
Calzado.	
La Modernista. M. C........	Veiga y Ca.
Dulcería.	
El Morro de la Habana.....	Vilaplana, Guerrero y Cª
Fotografía.	
La Maravilla del Siglo. M. C..........	Otero y Colominas.
Lencería.	
Maison de Blanc. M. C.....	Isidoro Vogel.
Tintura para el cabello.	
Negrol......	Majó y Colomer.

NOMBRE DE LA MARCA	NOMBRE DEL PROPIETARIO
Máquinas de coser.	
La Perla de la Casa. M. C.	Alvarez Cernuda y Ca.
Alcohol.	
Sin título. Alcohol de primera	Emilio Terry y Dorticós.
Sin título. Id. corriente....	Id. Id. Id.
Cerveza.	
The Golden Eagle. M. C...	Carlos Bohmer.
Vinos.	
Uva Gallega. M. C. para vino gallego.	Esteban Sabio.
Castilla. M. C. para vino tinto..	Alberto S. Levy.
Licores.	
El Aguila de Oro............	Rafael Alfonso y Ca.
C. Couce. Anicete superfino	Cipriano Couce.
La Fama........	José González Rodríguez.
Gran Central Licorera......	Casimiro Escalante.

Habana, Abril 27 de 1903.—El Subsecretario, *B. Pichardo.*

Fin del Tomo III.

REPÚBLICA DE CUBA

Boletín Legislativo

Propietarios: González y Amigó

*
*

SECCION DE ADMINISTRACION LOCAL

TOMO III.

Comprende todas las disposiciones
de las Oficinas locales
publicadas en la "Gaceta Oficial," durante los meses
de
Enero, Febrero, Marzo y Abril
del

AÑO 1903

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE PINAR DEL RIO

Bloques de cemento.—*Solicitud del Sr. Chas. H. Thrall para extraer arenas del "Río Hondo" con destino á la fabricación de dichos bloques.* (*Gac. Enero 10.*)

El Sr. Chas. H. Thrall ha presentado en este Gobierno una instancia solicitando extraer arenas del río conocido por "Río Hondo", poblado de Puerta de Golpe, término de Consolación del Sur, con destino á la fabricación de bloques de cemento.

A la solicitud acompaña un plano de los bancos ó deltas del río de donde se propone extraer las arenas.

Estos bancos se hallan á uno y otro lado del puente construido por la Empresa "The Western Railway of Havana Limited" sobre el mencionado río.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se hace público por este medio para que los que se consideren dueños de los indicados bancos ó deltas, ó los que se creyeren perjudicados con la solicitud, presenten sus reclamaciones dentro del plazo de treinta días contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE LA REPUBLICA; hallándose la instancia y los documentos á que se ha hecho referencia en la Secretaría de este Gobierno á disposición de los que deseen examinarlos.

Pinar del Río, Enero 5 de 1903.—El Secretario, *Ciprián Valdés.*

AYUNTAMIENTO DE LA HABANA

Vertedero de Tallapiedra.—*Recordando el estar prohibido arrojar basuras en otro lugar que no sea el citado Vertedero.* (*Gac. Enero 10.*)

De orden del Sr. Alcalde Municipal, se recuerda á los vecinos de esta ciudad: que está prohibido

arrojar basuras en ningún otro lugar que no sea el "Vertedero de Tallapiedra": que se ha dado orden á la policía para que lo evite, y que la infracción será multada con diez pesos.

Y para su publicación en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA, se libra el presente.

Habana, Diciembre 16 de 1902.—El Secretario General, *Emilio Carrera.*

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LA HABANA

Baños de mar.—*Solicitud de los Sres. Juan Corujo y José María Galán para construir un balneario público en el Vedado.* (*Gac. Enero 13.*)

Los Sres. Juan Corujo y José María Galán, han presentado en este Centro, proyecto relativo á permiso que solicitan para construir un balneario público en el litoral marítimo del Vedado, tramo comprendido entre las prolongaciones de las calles 11 y 15 de dicho barrio.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se hace público por este medio para general conocimiento y á fin de que los que deseen presentar sus oposiciones ó reclamaciones á este proyecto, lo hagan dentro de los treinta días siguientes al de la publicación del presente anuncio.

Habana, Enero 5 de 1903.—*J. C. Vivanco,* Secretario del Gobierno.

Demarcación de minas.—*Señalando los días para la demarcación de varias minas.* (*Gac. Enero 17.*)

Habiendo señalado la Inspección General de Minas, del día 22 al 26 del actual para la demarcación de las minas de asfalto "Ampliación de Angela Elmira," "Ella" y "Palma Real", sitas en el término municipal de Bejucal, y denunciadas por David H. Gildersleeve, Albert Wright y José María Dueñas, respectivamente; de orden del Sr. Gobernador se hace público por este medio para general conocimiento, á

los efectos del Art? 31 de la vigente Ley de la materia (1).

Habana, Enero 15 de 1903.—*Emilio Presas*, Secretario del Gobierno. P. S.

Mina "Eta."—*Expidiendo á favor del señor Bainbridge Wilson el título de propiedad de dicha mina. (Gaceta Enero 19.)*

El Sr. Gobernador con esta fecha ha tenido á bien expedir á favor del Sr. Bainbridge Wilson, el título de propiedad de la mina de asfalto denominada "Eta", sita en el término municipal de Santa María del Rosario.

Lo que de su orden se hace público por este medio para general conocimiento.

Habana, Diciembre 22 de 1902.—*L. del Calvo*, Secretario del Gobierno P. S.,

---

ALCALDIA MUNICIPAL DE LA HABANA

Coches y ómnibus.—*Autorizando la circulación de los mismos en ambas direcciones por la calle de San Rafael. (Gac. Enero 22.)*

Esta Alcaldía accediendo á lo solicitado por todos los vecinos de la calle de San Rafael, tramo comprendido desde Prado á Galiano y de conformidad con lo informado por el Arquitecto Municipal; ha tenido á bien autorizar en ambas direcciones la circulación de

---

(1) Dice así el artículo 31 de la Ley de Minas de Julio 6 de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868: "El Gobernador dispondrá en seguida que por un ingeniero se practiquen los reconocimientos y en su caso las demarcaciones, por el orden que el Reglamento determine.

El ingeniero evacuará estas diligencias dentro del plazo de cuatro meses, que podrá el Gobernador prorrogar, si ocurriesen impedimentos graves, los cuales se consignarán por diligencia en el expediente.

Se notificará previamente al registrador ó investigador la época del reconocimiento y demarcación de sus pertenencias, que será fija y perentoria dentro de los límites que no podrán exceder de ocho días, bajo la responsabilidad del ingeniero comisionado. Los dueños de las minas colindantes serán igualmente notificados, y además se anunciarán previamente las demarcaciones en el *Boletín Oficial*,

coches y ómnibus por la expresada calle á excepción de los carros de tráfico los que solo podrán transitar por la misma únicamente en la cuadra donde vayan á cargar ó descargar.

Lo que se anuncia para general conocimiento.

Habana, Enero 19 de 1903.

Eligio Bonachea,
Alcalde Municipal.

AYUNTAMIENTO DE CABAÑAS.

Camino cerrado.—*Autorizando al Sr. Guillermo de Zaldo para que cierre el camino real que desde Cabañas se dirige á Bahía Honda. (Gac. Enero 22.)*

Rafael Gutiérrez Marín, Alcalde Municipal de Cabañas.

Hago saber: Que este Ayuntamiento de mi presidencia en sesión del día 17 del actual ha acordado autorizar al Sr. Guillermo de Zaldo para que cierre el camino real que desde este pueblo se dirige á Bahía Honda en la parte que atraviesa la finca Asentista, por cuanto la construcción de un tramo de carretera en la misma dirección hace innecesaria dicha parte del camino.

Los que se consideren perjudicados pueden acudir en el término de treinta días ante el Sr. Gobernador Civil alzándose del acuerdo de la Corporación.

Cabañas, 19 de Enero de 1903.—*R. Gutiérrez.*

AYUNTAMIENTO DE MARIANAO.

Suministrc de agua de Vento.—*Fijando el precio de dicho suministro á las casas particulares y establecimientos. (Gac. Febrero 2.)*

En sesión del Ayuntamiento celebrada el día 24 del corriente se acordó, que á partir del día primero de Febrero entrante, se modifique el precio del suministro de agua de Vento, en beneficio de los consumidores, fijando á las casas particulares dos pesos moneda americana al mes y á los establecimientos tres

pesos al mes los que no tengan reloj contador, y lo que determine el citado reloj contador donde lo haya, teniendo en cuenta el límite mínimo fijado anteriormente por el Ayuntamiento.

Y se anuncia al público por medio del presente á sus efectos.

Marianao, Enero 28 de 1903.—*Manuel Martínez.*—Vto. Bno.—El Alcalde, *Manuel Mª Godínez.*

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LA HABANA.

Mina de asfalto "Julia."—*Solicitud del Sr. Hugo M. Loubiere para el registro de la citada mina.* (*Gac. Febrero 2.*)

El Sr. Hugo M. Loubiere, vecino de esta Capital en la calle de Consulado número 38, ha presentado á las nueve y media de la mañana del día de ayer, solicitud de registro de treinta y dos pertenencias de mineral de asfalto, con la denominación de "Julia," sitas en esta Provincia, término municipal de Bauta, barrio del Caimito de Guayabal, finca "Santa Bárbara," parte del terreno del ingenio destruido "La Coronela" y del terreno del Sr. Manuel Corrales; haciendo la designación en la forma siguiente:

"Se tomará por punto de partida el ángulo Nordeste de la casa de vivienda del Ingenio demolido "La Coronela" y desde el indicado punto con rumbo N. E. 22° 30' se medirán 250 metros y se clavará la 1ª estaca de ella con el mismo rumbo N. E. 22° 30' se medirán 800 metros 2ª estaca, de ella con rumbo S. E. 22° 30' se medirán 400 metros y se colocará la 3ª de ella con rumbo S. O. 22° 30' se medirán 800 metros y se colocará la 4ª estaca y por último de ella con rumbo N. O. 22° 30' se medirán 400 metros hasta encontrar la 1ª estaca, cerrando allí el rectángulo que incluye la superficie de treinta y dos hectáreas ó sean 320,000 metros cuadrados."

Lo que de orden del Sr. Gobernador se hace público por este medio para general conocimiento y á fin de que los que se consideren con derecho á todo ó parte del terreno solicitado presenten sus reclamaciones ú oposiciones ante este Gobierno, durante los sesenta días

siguientes al de la publicación de este anuncio, conforme previene el artículo 24 de la vigente Ley de Minas.

Habana, Enero 31 de 1903.—*Emilio Presas*, Secretario del Gobierno, P. S.

Pesas y Medidas.—*Anunciando quedar abierta la comprobación de Pesas y Medidas en los términos municipales de esta Provincia.—(Gac. Febrero 2.)*

En uso de la facultad que me concede el Reglamento dictado en 22 de Abril de 1882 para la ejecución de la Ley de Pesas y Medidas de 19 de Julio de 1849, confirmado por la Orden número 70, serie 1899 (1), del extinguido Gobierno Militar, he dispuesto que quede abierta la comprobación de Pesas y Medidas en todos los términos municipales de esta Provincia que se rijan por la Ley y Reglamento citados, con un plazo al efecto de cuarenta y cinco días, contados desde la publicación del presente edicto.

Y para general conocimiento se hace público por este medio.

Habana, Enero 29 de 1903.—*Emilio Núñez*, Gobernador Provincial.

Baños de mar.—*Solicitud para construir unos baños públicos en el litoral marítimo del Vedado.—(Gac. Febrero 7.)*

Los señores Guillermo Domínguez y Manuel J. Müller, han presentado en este Centro proyecto relativo á permiso que solicitan para construir unos baños públicos en el litoral marítimo del Vedado, tramo comprendido entre las prolongaciones de las calles 13 y 15 de dicho barrio.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se hace público por este medio para general conocimiento, y á fin de que los que se consideren perjudicados presenten sus oposiciones ó reclamaciones ante este Gobierno, dentro de los treinta días siguientes al de la publicación de este anuncio en el periódico GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA.

Habana, Febrero 6 de 1903.—*Emilio Presas*, Secretario del Gobierno P. S.

---

(1) Véase C. L. 1899, pág. 259 de la 1ª edición y 77 de la 3ª

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE PINAR DEL RIO

SECCIÓN DE FOMENTO.—MINAS.

Mina de petróleo "Santa Teresa de Jesús."—*Solicitud para el registro de dicha mina.—(Gac. Febrero 10.)*

Los Sres. Pedro Gallardo y Machado y Pedro Fuentes y Cruz, vecinos de Consolación del Norte, han presentado en este Gobierno á las once de la mañana del día veinte y cuatro del actual, instancia solicitando el registro de doce hectáreas de mineral de petróleo con el título de "Santa Teresa de Jesús", sita en terrenos de la hacienda "La Manigua", Término Municipal de Consolación del Norte en esta Provincia, y cuya designación hacen en la siguiente forma:

«Se tomará como punto de partida la confluencia del Arroyo San Pedro con el Río Las Maniguas, Río Puercos, de dicho punto se medirán con dirección al Sur 100 metros, clavándose la estaca núm. 1. De ésta en dirección Este se medirán 300 metros, clavándose la estaca núm. 2. De ésta se medirán 500 metros en dirección Norte, donde se clavará la estaca núm. 3. De ésta se medirán en dirección Suroeste próximamente 360 metros y se clavará la estaca núm. 4, y de ésta en dirección Sur por la margen del Río, se medirán 200 metros llegando así al punto de partida donde se cierra el perímetro de las doce hectáreas que solicitamos.»

Lo que de orden del Sr. Gobernador se hace público por este medio para general conocimiento y con el fin de que los que se crean con derecho á todo ó parte del terreno que se solicita ó los dueños de las fincas que tuviesen que reclamar, presenten en este Gobierno sus oposiciones dentro del plazo de sesenta días siguientes al de la primera publicación de este anuncio en la Gaceta Oficial, advirtiéndoles que transcurrido este plazo no se admitirá ninguna reclamación que se presente conforme con lo dispuesto en el artículo 24 de la vigente Ley de Minas.

Pinar del Río, Enero 27 de 1903.—El Secretario P. S., *Francisco Goenaga.*

ALCALDIA MUNICIPAL DE LA HABANA

Vía pública.—*Prohibiendo el uso de "tambores" de origen africano tanto en la vía pública como en el interior de los edificios.* (*Gac. Febrero 9.*)

Aproximándose las festividades de Carnaval y hallándose vigente el bando de 4 de Abril de 1900, esta Alcaldía ha ordenado se reproduzca el mismo para su más exacto cumplimiento y cuyo bando copiado á la letra dice:

«AYUNTAMIENTO DE LA HABANA.

Haciendo uso esta Alcaldía de las facultades que le están conferidas en asuntos de orden público y policía, ha acordado lo siguiente:

1º—Queda absolutamente prohibido el uso de *tambores*, de origen africano, en toda clase de reuniones, ya se celebren éstas en la vía pública, como en el interior de los edificios.

2º—Queda igualmente prohibido que transiten por las calles de esta ciudad las *agrupaciones* ó *comparsas*, conocidas con el nombre de *Tangos*, *Cabildos* y *Claves* y cualesquiera otras que conduzcan *símbolos*, *alegorías* y *objetos* que pugnen con la seriedad y cultura de los habitantes de este país.

La Policía y demás agentes de la autoridad quedan encargados de exigir el exacto cumplimiento de estas disposiciones, y los contraventores á las mismas serán castigados con una multa de diez pesos en oro americano, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad en que pudiesen incurrir por desobediencia á las órdenes de la autoridad.»

Lo que para general conocimiento se hace público por medio de la GACETA.

Habana, Febrero 14 de 1903.

Eligio Bonachea.

Carnaval.—*Reglas que se han de observar para el mayor orden y perfecta armonía entre los carruajes que concurren al paseo.* (*Gac. Febrero 9.*)

Con motivo de la concurrencia de carruajes al Paseo, en las próximas fiestas de Carnaval, esta Al-

caldía, como en años anteriores, y á fin de que se observen el mayor orden y la más perfecta harmonía, tiene á bien dictar las siguientes reglas:

1ª—Todo carruaje que concurra al Paseo, deberá entrar y salir en línea por la derecha y desde cualquiera de las calles que cortan las de Prado ó sean Dragones, San José, Neptuno, Colón y San Lázaro.

2ª—En atención á que las calles de Dragones, Amistad, Reina y Príncipe Alfonso son utilizadas por el tranvía eléctrico, á fin de evitar los peligros y perjuicios que pudiera originar la aglomeración de carruajes por dichas calles, se dispone: que el Paseo se limite á la calle de Prado desde el punto conocido por el «Malecón» hasta la calle de Dragones, á cuyo efecto se formarán dos filas de carruajes, una que partiendo desde el «Malecón» y San Lázaro, tome por el Prado acera del Teatro Nacional hasta Dragones, en la que doblarán para volver á Prado, doblando por la calle de la Cárcel hasta Habana en la que tomarán por la derecha del «Malecón» hasta el punto de partida, y otra que partirá de Dragones y Prado, en sentido opuesto y en dirección á la Punta, siempre por la derecha acera del Parque hasta el «Malecón», donde volverán por Prado hasta Dragones, punto de partida.

3ª—Sólo podrán circular por el Centro del Paseo, los carruajes que vayan tirados por más de una pareja de caballos, los enganchados á lo Grand Daumond, Demi-Daumond ó en tandas.

4ª—Tanto los ginetes como los carruajes, sin excepción alguna, irán al trote largo ó andadura del país, quedando por tanto prohibido marchar con mayor velocidad en toda la carrera.

5ª—Se prohibe en absoluto la circulación por el Paseo, de carros, carretas, carretones, aun cuando vayan vacíos, así como toda clase de carruajes que por su suciedad, deterioro ó mal aspecto, desdiga de la cultura y ornato público.

6ª—Del mismo modo se prohibe la concurrencia al Paseo de toda persona que, bien á caballo ó á pie, ofenda la moral pública, profiera frases incorrectas, se presente con trajes indecorosos ó que tiendan á ridiculizar alguna institución.

7ª—Ningún vehículo ni aun los de propiedad particular, podrá en las horas del Paseo detenerse ó estacionarse en las puertas de las casas por ningún motivo, ni siquiera para aguardar los familiares que

deban ocuparlo, los que podrán hacerlo en la esquina inmediata traviesa, en la que estará el carruaje adosado á la acera.

8ª—Bajo ningún concepto ni forma, podrán cruzar el Paseo los carruajes fúnebres, pues éstos desde que empiece el Paseo y se forme el cordón, circularán por las calles paralelas á las que éste se verifique.

Se recomienda con el mayor interés la estricta observancia de estas disposiciones á los Sres. Tenientes de Alcalde y á la Policía, quienes como encargados de su cumplimiento, dejarán incursos en la multa correspondiente á los que en alguna forma las contravengan, sin perjuicio de ser detenidos y puestos á la disposición de la Autoridad competente, si así procediere.

Habana, 14 de Febrero de 1903.

Eligio Bonachea,
Alcalde Municipal.

Carnaval.—*Dictando reglas para la conservación del orden público durante las festividades de Carnaval.* (*Gaceta Febrero 9.*)

Próximo á celebrarse las festividades de Carnaval y haciendo uso de las facultades que me están conferidas por la orden general núm. 124 del año 1900 (1) del Gobierno Militar en materia de Orden Público, de acuerdo con las disposiciones dictadas en años anteriores, vengo en disponer para la conservación del mismo durante las referidas festividades que serán los días 22, 23 y 24 del actual, 1º, 8, 15 y 22 de Marzo, lo siguiente:

Primero.—Durante las festividades expresadas se permitirá circular por las calles con disfraces, sin interceptar el tránsito público, hasta el anochecer. Desde esa hora en adelante los que se dirijan á los bailes, ya lo hicieren á pie ó en carruajes llevarán la cara descubierta.

Segundo.—Las comparsas tradicionales en esas festividades solo circularán por las calles hasta las diez p. m. siempre que con la debida anticipación hayan obtenido de esta Alcaldía el correspondiente permiso.

[1] Véase *C. L.* 1900, pág, 443, tomo I.

Tercero.—Se prohibe ofender á los transeuntes con frases ó acciones inconvenientes, así como arrojar huevos rellenos con harina ó cualquier objeto que pueda producir daño ó molestia.

Cuarto.—Se prohibe usar disfraces que constituyan la indumentaria de Cuerpos Militares ú Ordenes Religiosas, así como también todos aquéllos que signifiquen ó representen personalidades oficiales, tanto de carácter nacional como extranjero.

Quinto.—En los bailes de disfraces no se permitirá la entrada á individuos que lleven armas, bastones, espuelas ú objetos que molesten á los concurrentes.

Sexto.—Los infractores de esta orden incurrirán en la multa de diez pesos en moneda americana.

Séptimo.—Los delegados y agentes de mi autoridad quedan encargados del cumplimiento de estas disposiciones pudiendo quitar la careta y detener á cuantos ocasionaren algún desorden ó faltaren al respeto debido á la moral pública, conduciéndolos á la Estación de Policía que corresponda para someter después el caso al Sr. Juez Correccional del distrito.

Para general conocimiento hágase público por medio de la GACETA.

Habana, Febrero 14 de 1903.

Eligio Bonachea,
Alcalde Municipal.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LA HABANA

Mina "Palma Real."—*Aprobando el expediente relativo al registro de dicha mina. (Gac. Febrero 11.)*

Habiéndose llenados todos los requisitos de la Ley de Minas y su Reglamento, en el expediente relativo al registro de cincuenta y seis pertenencias mineras con el título de "Palma Real", denunciadas por el Sr. José María Dueñas y Valladares, en el término municipal de Bejucal, el Sr. Gobernador, por acuerdo fecha de ayer, se ha servido aprobar dicho expediente.

Lo que de su orden se hace público por este medio para general conocimiento y para que los que se consideren perjudicados con dicho acuerdo, puedan

alzarse de él, dentro del plazo de treinta días que concede la Ley, á contar desde el siguiente al de la publicación en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA.

Habana, Febrero 5 de 1903.—*Emilio Presas*, Secretario del Gobierno P. S.

ALCALDIA MUNICIPAL DE LA HABANA

Frontón "Jai Alai."—*Prohibiendo la venta de boletos ó papeletas en cafés, kioscos, vidrieras y en toda clase de establecimiento.* (*Gac. Febrero 14.*)

En vista de la solicitud contenida en la anterior instancia de D. Manuel Otaduy, Presidente de la Sociedad Anónima Frontón «Jai Alai,» y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Bando de esta Alcaldía de 17 de Octubre último; he tenido á bien disponer se amplíe el referido Bando en la forma siguiente:

Se prohibe desde esta fecha la venta en cafés, kioscos, vidrieras, puestos y en toda clase de establecimiento, de boletos ó papeletas de los juegos que se celebran en el Frontón «Jai Alai.»

Asimismo se prohibe que ninguno de los establecimientos mencionados ni los de ninguna otra clase tomen en comisión ó en otra forma cualquiera que sea, dinero ó encargo para boletos ó papeletas del Frontón.

Los infractores de este Bando quedarán incursos en la multa de diez pesos por cada un boleto ó papeleta de las mencionadas, que se les encontraren.

La Policía y demás agentes de mi autoridad cuidarán del cumplimiento de este Bando.

Lo que se publica para general conocimiento.

Habana, Febrero 13 de 1903.

Eligio Bonachea,
Alcalde Municipal.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LA HABANA

SECCION DE FOMENTO.

Mina de asfalto "Intervención."—*Solicitud del Sr. José María Dueñas y Valladares para el registro de dicha mina.* (*Gac. Febrero 14.*)

El Sr. José María Dueñas y Valladares, vecino de la finca «Viajacas», Término Municipal de Bejucal,

ha presentado en este Centro, como apoderado de la «West Indies Company», á las doce y media de la tarde del día de ayer, solicitud de registro de doce pertenencias de mineral de asfalto sólido con el título de *Intervención*, sitas en el Término Municipal de San José de las Lajas, barrio de Managuas, que linda por el Norte con las fincas «Barreto» y «Acosta», por el Este con la finca «Ramos», por el Sur con el camino real de Bejucal y la finca «Viajacas» y por el Oeste con la finca «Santísima Trinidad», haciendo de dichas pertenencias la siguiente designación:—Se tomará como punto de partida el lugar que corresponde á la estaca número Uno de la mina «Ampliación de Otilia», propiedad del Sr. Manuel Codina y Oro. A partir de dicho punto mediremos cuatrocientos metros con rumbo N. O. y se clavará la estaca número Uno; de esta estaca se medirán doscientos metros con rumbo N. E. y se clavará la estaca número Dos. De esta estaca se medirán seiscientos metros con rumbo S. E. y se clavará la estaca número Tres. De ésta con rumbo S. O. se medirán doscientos metros y se clavará la estaca número Cuatro, y finalmente de esta estaca se medirán doscientos metros con rumbo N. O. y se volverá al punto de partida, quedando así cerrado el rectángulo de las doce hectáreas solicitadas.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se hace público por este medio para general conocimiento y á fin de que los que se consideren con derecho á todo ó parte del terreno solicitado presenten sus reclamaciones ú oposiciones ante este Gobierno, durante los sesenta días siguientes al de la publicación de este anuncio, conforme previene el artículo 24 de la vigente Ley de Minas.

Habana, Febrero 11 de 1903.—*Emilio Presas*, Secretario del Gobierno P. S.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE PINAR DEL RIO

SECCIÓN DE FOMENTO.—MINAS.

Demarcación de minas.—*Señalando días para la demarcación de varias minas registradas por los Sres. Francisco Zardaín y Garrido y Federico Kohly y Zalba. (Gaceta Febrero 14.)*

Del siete al veinte y uno del actual inclusive, se practicarán por el personal facultativo de la Inspec-

ción General de Montes y Minas del Distrito, las demarcaciones de las minas de asfalto y hierro respectivamente, tituladas «América» y «Amabí,» situada la primera en el potrero «Camarones» y la segunda en la finca «Los Pérez,» ambas del Término Municipal de Cabañas, antes Bahía Honda, y registradas por el Sr. Francisco Zardaín y Garrido.

Dentro del propio período se practicarán las mismas operaciones respecto de las minas tituladas «Jonás» de carbón; «Pollak» de cobre; «Hart» de asfalto; «Davis» de betún, asfalto y petróleo y «Parker» de carbón, situadas respectivamente en terrenos del ingenio «Vigía,» hacienda «Brujo,» potrero «Naranjal,» potrero «Toscano» y barrio Las Pozas en el propio Término de Cabañas, antes Bahía Honda, y registradas por el Sr. Federico Kohly y Zalba.

Y para conocimiento de los registradores y de los dueños de minas colindantes, y en cumplimiento del párrafo 3º del artículo 31 de la Ley de Minas, de orden del Sr. Gobernador lo hago público por el presente.—Pinar del Río, Febrero 3 de 1903.—El Secretario, *C. Valdés.*

Minas de asfalto.—*Aprobando los expedientes de varias minas registradas por el Sr. Francisco Zardaín y Garrido. (Gac. Febrero 14.)*

El Sr. Gobernador Civil de esta Provincia por providencias de 19 de Enero último, se ha servido aprobar los expedientes de las minas de asfalto, sólido y líquido, titulada «San Francisco» situada en el ingenio «Cañas,» propiedad de D. Antonio Balsinde, y de la nombrada «Aurrerá,» situada en el demolido ingenio «Tomasita,» ambas en el distrito del Mariel, Término de Guanajay y registradas por el Sr. Francisco Zardaín y Garrido; y disponiendo al mismo tiempo se expida el título de propiedad al registrador.

Y de orden de dicha Autoridad y á los efectos del artículo 37 de la Ley de Minas, se hace público por el presente.

Pinar del Río, Febrero 6 de 1903.—El Secretario, P. A., *Oscar Lostal.*

El Sr. Gobernador Civil de esta Provincia por providencias de 19 de Enero último se ha servido aprobar los expedientes de las minas de asfalto nom-

bradas «Amairu,» «Amazortzi,» «Amazazpi,» «Amabost» y «Amalau,» situadas en el Distrito del Mariel, Término Municipal de Guanajay y registradas por el señor Francisco Zardaín y Garrido, y ubicadas en terrenos de particulares y del común, disponiendo al mismo tiempo se expida título de propiedad al registrador.

Y de orden de dicha Autoridad y á los efectos del artº 37 de la Ley de Minas, se hace público por el presente.

Pinar del Río, Febrero 6 de 1903.—El Secretario, P. A., *Oscar Lostal.*

Puerto del Mariel.—*Solicitud del Sr. Francisco Zardaín y Garrido para construir en dicho puerto dos espigones de madera y un terraplén.* (*Gac. Febrero 14.*)

El Sr. Francisco Zardaín y Garrido ha presentado solicitud y proyecto para la construcción de dos espigones de madera y un terraplén en el puerto del Mariel, Término de Guanajay, con destino á la explotación de unas minas de asfalto.

Lo que de orden del Sr. Gobernador y en cumplimiento del artículo 7º, párrafo 2º de la Instrucción sobre concesiones á particulares de obras de puertos (1), se hace público por el presente á fin de que los que se crean con derecho á presentar oposiciones, lo verifiquen dentro del plazo de treinta días, siguientes al de la primera publicación de este anuncio en la GACETA DE LA REPUBLICA; quedando de manifiesto el proyecto en la Secretaría de este Gobierno para los que deseen examinarlo.

Pinar del Río, Febrero 6 de 1903.—El Secretario, P. A., *Oscar Lostal.*

Dice así: "Los Gobernadores oirán primero á los Ingenieros Jefes de las Provincias, únicamente para que manifiesten si los proyectos presentados cumplen las prescripciones de los expresados artículos 5º y 6º. En caso negativo, los Gobernadores devolverán los proyectos á los peticionarios por si les conviniere reformarlos, lo que habrán de verificar en el plazo que les señalen dichas autoridades, de acuerdo con los Ingenieros Jefes, si quieren los interesados conservar el derecho de prioridad respecto de otras peticiones que puedan presentarse. En caso afirmativo, esto es, si los proyectos satisfacen en su relación á las prescripciones antedichas, se abrirá la información pública dentro de un plazo que no bajará de treinta días, anunciado en el *Boletín Oficial* y por edictos en la localidad con la anticipación conveniente, poniendo de manifiesto los proyectos en el Gobierno de la provincia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LA HABANA

SECCIÓN DE FOMENTO.—MINAS.

Mina "Ella."—*Aprobando el expediente de dicha mina.* (*Gac. Febrero 17.*)

Habiéndose llenado todos los requisitos de la Ley de Minas y su Reglamento en el expediente relativo al registro de cuarenta pertenencias mineras con el título de «Ella», denunciadas por el señor Alberto Wright, en el término municipal de Bejucal, el señor Gobernador, por acuerdo fecha de ayer, se ha servido aprobar dicho expediente.

Lo que de su orden se hace público por este medio para general conocimiento y á fin de que los que se consideren perjudicados con dicho acuerdo, puedan alzarse de él, dentro del plazo de treinta días que concede la Ley, á contar desde el siguiente al de la publicación en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA.

Habana, Febrero 13 de 1903.—*Emilio Presas*, Secretario del Gobierno, P. S.

Mina de asfalto "La Charca."—*Se expide el título de propiedad de dicha mina.* (*Gac. Febrero 18.*)

El Sr. Gobernador con esta fecha ha tenido á bien expedir á favor de la Srta. Emilia Clemente y Bertemati, el título de propiedad de la mina de asfalto "La Charca," sita en el término municipal de Santa María del Rosario.

Lo que de su orden se hace público por este medio para general conocimiento.—Habana, Diciembre 11 de 1902.—*Alberto Z. Blanco*, Secretario del Gobierno, P. S.

Mina "Ampliación Angela Elmira."—*Aprobando el expediente sobre registro de la citada mina.* (*Gac. Febrero 21.*)

Habiéndose llenado todos los requisitos de la Ley de Minas y su Reglamento en el expediente relativo al registro de treinta pertenencias mineras con el título de "Ampliación de Angela Elmira", denunciadas por el Sr. David H. Gildersleeve, como apoderado

de la "West Indies Company", en el término municipal de Bejucal, el Sr. Gobernador por acuerdo de 13 del actual, se ha servido aprobar dicho expediente.

Lo que de su orden se hace público por este medio para general conocimiento y para que los que se consideren perjudicados con dicho acuerdo, puedan alzarse de él, dentro del plazo de treinta días que concede la Ley, á contar desde el siguiente al de la publicación en el periódico GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA.

Habana, Febrero 17 de 1903.— *Alberto Z. Blanco,* Secretario del Gobierno P. S.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE PINAR DEL RIO

SECCIÓN DE FOMENTO.—MINAS.

Mina "Santa Juana."—*Solicitud del Sr. José Junco para el registro de dicha mina.* (*Gac. Febrero 24:*)

El Sr. José Junco, vecino de San Cayetano, Término Municipal de Viñales, ha presentado en este Gobierno á las diez y media de la mañana del día veinte y seis del que cursa, instancia solicitando el registro de un coto minero compuesto de cuarenta hectáreas de mineral de hierro y cobre con el nombre de «Santa Juana,» situada en terrenos de la hacienda «Pan de Azúcar,» propiedad de D. Manuel Alvarez, del Término Municipal de Viñales en esta Provincia, y cuya designación hace como sigue:

«Se tomará como punto de partida la loma conocida por la «Vigía» y desde ésta en rumbo Este franco se medirán doscientos metros, clavándose una estaca provisional. De esta estaca provisional y en rumbo Sur franco, se medirán doscientos metros y se clavará la estaca número uno. De ésta y en rumbo Oeste franco, se medirán mil metros y se clavará la estaca número dos. De ésta y rumbo Norte franco se medirán cuatrocientos metros y se clavará la estaca número tres. De ésta en rumbo Este franco se medirán mil metros y se clavará la estaca número cuatro, y de ésta rumbo Sur franco, se medirán doscientos metros, que terminando en la estaca provisional cierran el rectángulo que comprende las cuarenta pertenencias que solicito.»

Lo que de orden del Sr. Gobernador se hace público por este medio para general conocimiento y con el fin de que los que se crean con derecho á todo ó parte del terreno que se solicita ó los dueños de las fincas que tuviesen que reclamar, presenten en este Gobierno sus oposiciones dentro del plazo de sesenta días siguientes al de la primera publicación de este anuncio en la GACETA OFICIAL, advirtiéndose que transcurrido este plazo no se admitirá ninguna reclamación que se presente conforme con lo dispuesto en el artículo 24 de la vigente Ley de Minas.

Pinar del Río, Enero 27 de 1903.—El Secretario P. S., *Francisco Goenaga.*

AYUNTAMIENTO DE LA HABANA.

Demolición de barbacoas.—*Acordando no se demuelan las que reunan buenas condiciones, y dando un plazo de dos meses á los propietarios de fincas para que den cuenta de que en ellas existen esas fabricaciones.* (*Gac. Marzo 2.*)

En sesión permanente celebrada el día 29 de Enero próximo pasado el Ayuntamiento acordó, como medida de carácter general, que no se demuelan las barbacoas y cuartos de madera existentes que reunan buenas condiciones: que se conceda un plazo improrrogable de dos meses á los dueños de fincas para que den conocimiento á la Alcaldía de que en ellas existen ésas fabricaciones, á fin de que sean inspeccionadas por el Arquitecto: que las barbacoas no son bajo ningún concepto para vivienda, sino para el uso de los industriales: que se proceda á la demolición de las que estén en malas condiciones y de las que después del presente acuerdo, hayan sido construídas: que no se permita la reconstrucción de barbacoas ni cuartos de madera, y que sólo se autorice la construcción de las barbacoas en las tabaquerías, donde son indispensables para poder secar el tabaco.

Lo que se publica por este medio para general conocimiento, en la inteligencia de que el plazo de dos meses señalados empezará á contarse desde el día de la inserción del presente en la GACETA, y que las declaraciones deberán hacerlas los propietarios por

medio de las Tenencias de Alcaldía en que radiquen las fincas, para mayor facilidad de los mismos.

Habana, 16 de Febrero de 1903.—*Emilio Carrera*, Secretario General.

Callejón de "Santa Teresa".—*Concediendo treinta días á los dueños de las casas colindantes al citado callejón para que puedan reclamar comtra los perjuicios que por la venta del mismo crean sufrir.* (*Gac. Marzo 2.*)

El Ayuntamiento en sesión permanente celebrada el día 5 del actual, acordó declarar de propiedad privada del Municipio todo el terreno que ocupa el Callejón conocido por «Santa Teresa», situado en la calle de Compostela entre las de Ricla y Teniente Rey y proceder á la venta de la parte del mismo Callejón á la señora Viuda de Sarrá é Hijo que han solicitado adquirirlo.

Lo que se hace público por este medio para general conocimiento y en particular de los dueños de las casas colindantes al expresado Callejón, advirtiéndoles que se conceden treinta días para que puedan reclamar contra los perjuicios que por la expresada venta crean sufrir, sin que se entienda por esto que se les reconoce derecho alguno de servidumbre; y en la inteligencia de que una vez transcurridos los citados treinta días, que empezarán á contarse desde la publicación de la presente, se les tendrá por conformes.

Habana, 18 de Febrero de 1903.—P. O., *Emilio Carrera*, Secretario General.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LA HABANA.

SECCIÓN DE FOMENTO.

Mina "Intervención".—*Se salva una omisión al publicarse el anuncio sobre registro de dicha mina.* (*Gac. Marzo 5.*)

En el anuncio inserto en los números 37 y siguientes de la GACETA DE LA REPÚBLICA DE CUBA, referente á la mina «Intervención» denunciada por el Sr. José María Dueñas y Valladares, como apoderado de la West Indies Company,» se omitió el nombre de la finca en que dicha mina se encuentra; y con el fin de salvar dicha omisión, el Sr. Gobernador por acuer-

do de 27 de Febrero último, se ha servido disponer se haga público para general conocimiento que la finca de referencia es la del demolido ingenio «Loreto,» que linda con las otras fincas que el citado anuncio menciona.

Habana, Marzo 2 de 1903.—*Emilio Presas*, Secretario del Gobierno, P. S.

ALCALDIA MUNICIPAL DE LA HABANA.

Veda de Caza.—*Se publica de nuevo la orden núm. 60, de 1902, sobre la veda de caza.* (*Gac. Marzo 7.*)

Estando dentro del tiempo señalado para la veda de caza, esta Alcaldía Municipal ha dispuesto de orden del Sr. Gobernador Civil de la Provincia se dé nuevamente publicidad á la orden número 60 dictada en 28 de Febrero del año próximo pasado, que dice así:

"El Gobernador Militar de Cuba, á propuesta del Secretario de Agricultura, Comercio é Industria, ha tenido á bien disponer la publicación de la siguiente orden:

Queda modificada la ley de caza vigente en la siguiente forma:

1º La veda para el Venado comenzará el día 1º de Febrero y terminará el 1º de Septiembre.

2º La veda de la Codorníz comenzará el día 1º de Marzo y terminará el 1º de Noviembre.

3º La veda de las Palomas de todas clases comenzará el día 1º de Abril y terminará el día 1º de Octubre.

Lo que se publica para general conocimiento y más exacto cumplimiento: bien entendido que los que contraviniesen la presente disposición, serán penados con arreglo á la Ley.

Habana, Marzo 4 de 1903.

Eligio Bonachea,
Alcalde Municipal.

Prohibición de fumar.—*Recordando el estar prohibido fumar en las salas, pasillos y altas localidades de los teatros.* (*Gac. Marzo 7.*)

Esta Alcaldía Municipal, en vista de que, á pesar de las órdenes que por los Inspectores de Espectáculos se han comunicado á las Empresas teatrales, reiterán-

doles lo dispuesto en el Reglamento correspondiente, sobre la prohibición de fumar en las salas, pasillos y altas localidades de los teatros; y visto también de que no obstante los avisos colocados por las referidas Empresas en distintos lugares de los coliseos y las advertencias hechas por las mismas en los programas del espectáculo, muchas personas continúan infringiendo dicha disposición, he tenido á bien disponer que por el presente Bando se recuerde al público que concurre á los espectáculos teatrales, el deber en que está de obedecer tal prescripción reglamentaria, que demuestra un signo de cultura en cualquier pueblo que se practique, y que los infractores de ella, quedarán incursos en las multas correspondientes, estando encargados los agentes y delegados de mi autoridad, de que se cumpla esta disposición, así como las Empresas, que tendrán la obligación, por medio de sus empleados, de designar á los que la infrinjan, á la policía, para lo que corresponda.

Habana, 4 de Marzo de 1903.

Eligio Bonachea,
Alcalde Municipal.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MATANZAS.

Mina "Carlos".—*Solicitando el registro de veinticuatro pertenencias de mineral de cobre.* (*Gac. Marzo 13.*)

El Sr. Manuel B. Trelles, mayor de edad y vecino de esta Ciudad, ha presentado á las diez y media de la mañana del día siete del corriente, en su carácter de apoderado, una instancia del Sr. Carlos Arnoldson, vecino de la Habana, en la calle de Mercaderes núm. 31, mayor de edad y comerciante, solicitando el registro de veinte y cuatro pertenencias de mineral de cobre, enclavadas en la hacienda "San José", terrenos del Sr. Eleno González, término Municipal de Matanzas, provincia de Matanzas, dándole el nombre de "Carlos", y haciendo la siguiente designación:

"Se tomará como punto de partida un pozo existente en la loma llamada "Loma del Fresco" situada en los antedichos terrenos. De dicho punto se medirán hacia Oeste 150 metros, clavándose la estaca provisional A, de ésta hacia el S. se medirán 400 metros, clavándose la estaca nº 1, de ésta hacia el E. se medirán 300 metros, clavándose la estaca nº 2, de ésta hacia el

N. se medirán 800 metros, clavándose la estaca nº 3, de ésta hacia el O. se medirán 300 metros, clavándose la estaca nº 4, de ésta hacia el S. se medirán 400 metros, volviendo así la estaca provisional A. y cerrando el perímetro que incluye las 24 pertenencias, que por todos lados linda con terreno franco".

Lo que de orden del Sr. Gobernador se hace público para general conocimiento, y á fin de que los que se consideren perjudicados presenten en este Gobierno sus reclamaciones, dentro de los sesenta días siguientes á la publicación de este anuncio en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA; advirtiéndoles que, trancurrido este plazo, no se admitirá ninguna reclamación, conforme lo prescripto en el Art. 24 de la vigente Ley de Minas.

Matanzas, Noviembre 17 de 1902.—El Secretario del Gobierno, —*B. Byrne.*

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE PINAR DEL RIO.

Mina "Bergheim".—*Solicitando el registro de 64 hectáreas de mineral de asfalto, betún, chapapote y petróleo. (Gac. Marzo 7.)*

El Sr. Federico Kohly y Zalba, ha presentado en este Gobierno instancia solicitando el registro de 64 hectáreas de mineral de asfalto, betún, chapapote y petróleo con el nombre de "Bergheim" situada en terrenos de la finca conocida por la Herradura, del Sr. Conde de la Reunión de Cuba, en el Término Municipal de Cabañas en esta Provincia, cuya designación hace en la forma siguiente:

"Se tomará como punto de partida la punta conocida por "Punta Guanábana" y con rumbo al Sur se medirán 400 metros y se clavará la estaca auxiliar A; de ésta al Este se medirán 400 metros y se clavará la estaca núm. 1; de ésta al Norte se medirán 800 metros y se clavará la estaca núm. 2; de ésta al Oeste se medirán 800 metros y se clavará la etsaca núm. 3; de ésta al Sur se medirán 800 metros y se clavará la estaca núm. 4; y por último de ella al Este se medirán 400 metros hasta la estaca auxiliar A; cerrando así la superficie de sesenta y cuatro hectáreas que solicito,"

Lo que de orden del Sr. Gobernador se hace público para general conocimiento y con el fin de que los que se crean con derecho á todo ó parte del terre-

no que se solicita ó los dueños de las fincas que tuvieren que reclamar, presenten á este Gobierno sus oposiciones dentro del plazo de sesenta días siguientes á la primera publicación de este anuncio en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA, advirtiéndoles que trancurrido este plazo no se admitirá ninguna reclamación que se presente conforme con lo dispuesto en el art. 24 de la vigente Ley de Minas.

Pinar del Río, Marzo 2 de 1903.—El Secretario. *C. Valdés.*

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MATANZAS.

The Arizona-Cuban Asphalt & Mining Co.—*Transfiriendo á la misma los derechos y acciones que había adquirido el Sr. Primitivo Gutiérrez, como registrador de varias minas.* (*Gac. Marzo 11.*)

Habiéndose llenado los trámites previstos en la Ley y Reglamento de la vigente legislación de Minas, se ha transferido, á la «The Arizona-Cuban Asphalt & Mining Company», representada en el Territorio de la República, por el Sr. Robert E. Hollingsworth, domiciliado en la calle de Mercaderes número 22 de la ciudad de la Habana, los derechos y acciones que había adquirido el Sr. Primitivo Gutiérrez y Sañudo, como registrador de la mina «Charming», enclavada en la finca «San José», barrio de Corral Nuevo», término municipal de Matanzas.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se hace público para general conocimiento y á los efectos oportunos, en tres números consecutivos de la GACETA OFICIAL.

Matanzas, Febrero 27 de 1903.—*B. Byrne*, Secretario del Gobierno.

Habiéndose llenado los trámites previstos en la Ley y Reglamento de la vigente legislación de Minas; se ha transferido, á la «The Arizona-Cuban Asphalt & Mining Company», representada en el Territorio de la República, por el Sr. Robert E. Hollingsworth, domiciliado en la calle de Mercaderes número 22 de la ciudad de la Habana, los derechos y acciones que había adquirido el Sr. Primitivo Gutiérrez y Sañudo, como registrador de la mina «Delta», enclavada en la

finca «San José», barrio de Corral Nuevo, término Municipal de Matanzas.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se hace público para general conocimiento y á los efectos oportunos, en tres números consecutivos de la GACETA OFICIAL.

Matanzas, Febrero 27 de 1903.—*B. Byrne*, Secretario del Gobierno.

Habiéndose llenado los trámites previstos en la Ley y Reglamento de la vigente legislación de Minas; se ha transferido á la «The Arizona Cuban Asphalt & Mining Company», representada en el Territorio de la República, por el Sr. Robert E. Hollingsworth, domiciliado en la calle de Mercaderes número 22 de la ciudad de la Habana, los derechos y acciones que había adquirido el Sr. Primitivo Gutiérrez y Sañudo, como registrador de la mina «Beta», enclavada en la finca «Ceja», barrio de Corral Nuevo, término municipal de Matanzas.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se hace público para general conocimiento y á los efectos oportunos, en tres números consecutivos de la GACETA OFICIAL.

Matanzas, Febrero 27 de 1903.—*B. Byrne*, Secretario del Gobierno.

Habiéndose llenado los trámites previstos en la Ley y Reglamento de la vigente Legislación de Minas; se ha transferido, á la «The Arizona Cuban Asphalt & Mining Company», representada en el Territorio de la República, por el Sr. Robert E. Hollingsworth, domiciliado en la calle de Mercaderes número 22 de la ciudad de la Habana, los derechos y acciones que había adquirido el Sr. Primitivo Gutiérrez y Sañudo, como registrador de la mina «New Apha», enclavada en la finca «San José», barrio de Corral Nuevo, término municipal de Matanzas.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se hace público para general conocimiento y á los efectos oportunos, en tres números consecutivos de la GACETA OFICIAL.

Matanzas, Febrero 27 de 1903.—*B. Byrne*, Secretario del Gobierno.

Habiéndose llenado los trámites previstos en la Ley y Reglamento de la vigente legislación de Minas; se ha transferido, á la «The Arizona-Cuban Asphlalt & Mining Company», representada en el Territorio de la República, por el Sr. Roberto E. Hollingsworth, domiciliado en la calle de Mercaderes núm. 22 de la ciudad de la Habana, los derechos y acciones que había adquirido el Sr. Primitivo Gutiérrez y Sañudo, como registrador de la mina «Hay» enclavada en el Barrio de Corral-Nuevo, del término municipal de Matanzas.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se hace público para general conocimiento y á los efectos oportunos, en tres números consecutivos de la Gaceta Oficial.

Matanzas, Febrero 27 de 1903.—*B. Byrne*, Secretario del Gobierno.

Mina "Unión".—*Solicitando el registro de 24 pertenencias de mineral de cobre.* (*Gac. Marzo 13.*)

El Sr. Manuel B. Trelles, mayor de edad y vecino de esta Ciudad, ha presentado á las diez y media de la mañana del día siete del corriente, en su carácter de apoderado, una instancia del Sr. Carlos Arnoldson, vecino de la Habana, en la calle de Mercaderes Nº 31, mayor de edad y comerciante, solicitando el registro de veinte y cuatro pertenencias de mineral de cobre, enclavadas en la hacienda "San José", terrenos de D. Ramón de la Campa, término Municipal de Matanzas, provincia de Matanzas, dándole el nombre de "Unión" y haciendo la siguiente designación:

"Se tomará como punto de partida una excavación existente en la cañada de Ramón de la Campa, cuya excavación tiene como 5 metros de largo, por 0.75 metros de ancho, 1.50 metros de profundidad. De este punto se tomará como referencia la casa de Armando Milián, distando como unos 250 metros en dirección S. 6° E. y casa de José Rojas, que dista como unos 1.000 metros en dirección E. 12° S.—Del referido punto de partida se medirán 150 metros hacia S. 45° E., clavándose la estaca provisional A, de ésta hacia N. 45° E. se medirán 400 metros, clavándose la estaca número 1, de ésta hacia N. 45° O. se medirán 300 metros, clavándose la estaca número 2, de ésta hacia S. 45° O. se medirán 800 metros, clavándose la

estaca número 3, de ésta hacia S. 45° E. se medirán 300 metros, clavándose la estaca número 4, de ésta hacia N, 45° E. se medirán 400 metros volviendo así á la estaca provisional A, y cerrando el perímetro que incluye las 24 pertenencias, que lindan por todos lados con terreno franco."

Lo que de orden del Sr. Gobernador se hace público para general conocimiento, y á fin de que los que se consideren perjudicados presenten en este Gobierno sus reclamaciones, dentro de los sesenta días siguientes á la publicación de este anuncio en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA; advirtiéndoles que transcurrido este plazo, no se admitirá ninguna reclamación, conforme lo prescripto en el Art. 24 de la vigente Ley de Minas.

Matanzas, Noviembre 17 de 1902.—El Secretario del Gobierno, *B. Byrne.*

Mina "Regla".—*Solicitando el registro de 24 pertenencias de mineral de cobre.* (*Gac. Marzo 13.*)

El Sr. Manuel B. Trelles, mayor de edad y vecino de esta Ciudad, ha presentado á las diez y media de la mañana del dia siete del corriente, en su carácter de apoderado, una instancia del Sr. Carlos Arnoldson, vecino de la Habana, en la calle de Mercaderes núm. 31, mayor de edad y comerciante, solicitando el registro de veinte y cuatro pertenencias de mineral de cobre, enclavadas en la hacienda "San José", terrenos del Sr. Francisco Plá, término Municipal de Matanzas, provincia de Matanzas, dándole el nombre de "Regla", y haciendo la siguiente designación:

"Se tomará como punto de partida un peñasco que se encuentra en el camino real de Matanzas á Canasí, relacionando este punto con una palma á la orilla del arroyo distando unos 20 metros en dirección N. 10° O, y con la cúspide de la loma del Muerto distando unos 500 metros en dirección E. 6° S.—De dicho punto de partida se medirán 150 metros hacia S. 45° E., clavándose la estaca provisional A, de ésta hácia N. 45° E. se medirán 400 metros, clavándose la estaca Nº 1, de ésta hacia N. 45° O. se medirán 300 metros, clavándose la estaca Nº 2, de ésta hacia S. 45° O. se medirán 800 metros, clavándose la estaca Nº 3, de ésta hacia S. 45° E. se medirán 300 me-

tros, clavándose la estaca Nº 4, y de esta hacia N. 45º E. se medirán 400 metros, volviendo así á la estaca provisional A, cerrando el perímetro que incluye las 24 pertenencias, que por todos lados lindan con terreno franco."

Lo que de orden del Sr. Gobernador se hace público para general conocimiento, y á fin de que los que se consideren perjudicados presenten en este Gobierno sus reclamaciones, dentro de los sesenta dias siguientes á la primera publicación de este anuncio en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA; advirtiéndoles que, transcurrido este plazo, no se admitirá ninguna reclamación, conforme lo prescripto en el Artículo 24 de la vigente Ley de Minas.—Matanzas, Noviembre 17 de 1902.—El Secretario del Gobierno, *B. Byrne.*

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE PINAR DEL RIO

Demarcaciones de minas.—*Señalando los días para las demarcaciones de varias minas registradas por el Sr. Federico Kohly.* (*Gac. Marzo 13.*)

Del diez y seis al veinte y tres del mes actual, se practicarán por el personal facultativo de la Inspección General de Montes y Minas del Distrito, las demarcaciones de las minas tituladas "2ª Ampliación de Federico Kohly" y "Federico Kohly número 4", sita la primera en el Término de San Diego de Núñez y la última en el de Bahía Honda, ambas hoy correspondientes al Término de Cabañas, y registradas por el Sr. Federico Kohly.

Y para conocimiento de los registradores y de los dueños de minas colindantes, y en cumplimiento del párrafo 3º del artículo 31 de la Ley de Minas, de orden del Sr. Gobernador lo hago público por el presente. Pinar del Río Marzo 9 de 1903.—El Secretario, P. S., *Francisco Goenaga.*

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LA HABANA.

Mina "San Francisco".—*Solicitud de registro de diez y ocho pertenencias mineras de mineral de cobre y otros.* (*Gac. Marzo 16.*)

El Sr. José Francisco Remírez de Estenoz y Cervantes, vecino de esta Ciudad, ha presentado á las dos horas de la tarde del día once de los corrientes,

solicitud de registro de diez y ocho pertenencias de mineral de cobre y otros con el título de "San Francisco", sitas en el término municipal de San José de las Lajas, barrio de Cuatro Caminos, Partido Judicial de Jaruco, en terrenos del Ingenio "Portugalete" del Sr. Manuel Calvo y en lugar denominado Mella-Chico, haciendo de dichas pertenencias la siguiente designación:—Partiendo del horno de cal que existe en los expresados terrenos Mella Chico se continuará en dirección de la cordillera de Canoa línea recta al Este, hasta contarse ciento cincuenta metros, en cuyo lugar se fijará la primera estaca. Desde ésta se continuará en línea recta y dirección hacia el Norte hasta contarse trescientos metros, en cuyo punto se fijará la estaca número dos. Desde ésta con rumbo Oeste se medirán trescientos metros, fijándose la tercera estaca. Desde ésta con rumbo Sur se medirán seiscientos metros, fijándose la cuarta estaca. Desde ésta con rumbo Este se medirán trescientos metros y se fijará la quinta estaca, y desde ésta con dirección Norte se contarán trescientos metros y se encontrará la primera estaca, quedando así cerrado el perímetro de las diez y ocho pertenencias solicitadas.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se hace público por este medio para general conocimiento y á fin de que los que se consideren con derecho á todo ó parte del terreno solicitado presenten sus reclamaciones ú oposiciones ante este Gobierno, durante los sesenta días siguientes al de la publicación de este anuncio, conforme previene el artículo 24 de la vigente Ley de Minas.—Habana, Marzo 13 de 1903.—*Emilio Presas*, Secretario del Gobierno P. S.

ALCALDIA MUNICIPAL DE LA HABANA.

Carbón vegetal.—*Requisitos que se han de llenar para la venta en ambulancia de carbón vegetal.* (*Gac. Marzo 16.*)

Revocados por el Sr. Gobernador Civil de la Provincia los acuerdos del Ayuntamiento de 17 de Agosto de 1899 (1) y 20 de Noviembre de 1902 referente

(1) Véase C. L. 1899, pág. LII, Apendice, tomo II, y 1ª edición y pág. 72, 2º Apéndice, 3ª edición.

á la venta en ambulancia, de carbón vejetal; la Corporación en 20 del corriente acordó, que está vigente la resolución del Gobierno Regional de 16 de Diciembre de 1893 aprobado por el Gobierno General en 28 de Septiembre de 1894 y que por esta Alcaldía, se recuerde su cumplimiento con los apercibimientos que la referida disposición establece. Y puéstole el cúmplase al citado acuerdo, he dispuesto reproducir íntegra la circular de esta Alcaldía, que se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia de 7 de Agosto de 1897 y que dice así:—"Alcaldía Municipal de la Habana. Dispuesto por el Gobierno de la Región Occidental y de esta Provincia en 16 de Diciembre de 1893 y en 29 de Julio del corriente año publicado en el Boletín Oficial de 31 de los meses y años indicados, que la venta de carbones á domicilio sólo se haga en sacos de tamaños que estén en relación con las exigencias del expendio y que el que se trasporte á granel en grandes vehículos sin envases, esté cubierto con un encerado embreado que impida por completo la caída y difusión del cisco y del polvo de este artículo y que no se permita el citado expendio sin que se llenen los expresados requisitos, esta Alcaldía vése obligada á recordar con toda energía que el deber impone y el ornato público demanda, la fiel observancia de la citada disposición. En su virtud desde la fecha de la presente sólo se permitirá la venta de carbones á domicilio y el trasporte de los mismos á granel en la forma ordenada, en la inteligencia de que los sacos para la venta han de ser de tela lo suficientemente tupida y que á los contraventores se les detendrán los vehículos, los cuales serán conducidos al Depósito de obras municipales (Fosos) de donde no saldrán hasta que por sus dueños se llenen los requisitos de que carezcan aquéllos sin perjuicio del pago de la multa de diez pesos que habrán de satisfacer los que resulten inmediatamente responsables de la falta. Y á fin de que se cumpla en todas sus partes lo dispuesto, á la vez que se hace público, se comunica á los Sres. Tenientes de Alcalde, y Agentes de la Policía Municipal instrucciones terminantes para que se persigan con rigor las infracciones, cuyos funcionarios deberán atender cualquier denuncia que los particulares formulen, según lo dispuesto por el Sr. Gobernador Regional para el mejor éxito de esta medida, que además de las razones de ornato que la aconsejan, está hace tiempo re-

»clamada por la Higiene de la Ciudad.—Habana, 2 de »Agosto de 1897."

Y en cumplimiento de lo ordenado tengo la honra de comunicarlo á Vd. para su más exacto cumplimiento debiendo surtir sus efectos esta disposición á los diez dias después de la última publicación en la Gaceta Oficial de la República.—Habana, 2 de Marzo de 1903.

Y para su publicación en la Gaceta expido el presente.—Habana, 2 de Marzo de 1903.—*Eligio Bonachea*, Alcalde Municipal.

AYUNTAMIENTO DE LA HABANA.

Extracción de tierra.—*Haciendo público que no está permitida la extracción de tierra de la calle 17 entre C y D.* (*Gac. Marzo 18.*)

De orden del Sr. Alcalde Municipal, á virtud de queja presentada, se hace público: que no está permitida la extracción de tierra de la calle 17 entre C y D, ni en ninguna otra: y se ha dado orden á la Policía á fin de que ejerza especial vigilancia para que lo evite y el infractor será multado con $5.

Y para su inserción en la Gaceta Oficial de la República se libra el presente.—Habana, Febrero 25 de 1903.—*Emilio Carrera*, Secretario General.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LA HABANA.

Mina "Palma Real".—*Expidiendo título de propiedad de la mina de asfalto citada.* (*Gac. Marzo 23.*)

El Sr. Gobernador con esta fecha ha tenido á bien expedir á favor del Sr. José María Dueñas y Valladares, el título de propiedad de una mina de asfalto titulada «Palma Real», sita en el Término Municipal de Bejucal.

Y de su orden se hace público por este medio para general conocimiento.

Habana, Marzo 21 de 1903.—*Emilio Presas*, Secretario del Gobierno, P. S.

BOLETIN LEGISLATIVO

SECCION DE ADMINISTRACION CENTRAL

INDICE DE DECRETOS

INDICE

DE LOS

DECRETOS PUBLICADOS EN LA "GACETA OFICIAL"

DESDE

1.° DE ENERO A 30 DE ABRIL DE 1903 (1)

AÑO 1902

Número de los decretos

AÑO 1903

(1) Los Decretos que aparecen en el BOLETIN LEGISLATIVO llevan su respectiva página, y los que no se han insertado en el mismo por tratarse solamente de nombramientos, traslados, etc , se cita la fecha de la *Gaceta* en que fueron publicados.

Número de los decretos

4. Enero 22.—Nombrando al Sr. José Bacardí miembro de la Junta de Beneficencia de la Isla de Cuba.—Gac. Enero 23.
5. Enero 22.—Autorizando al Sr. Antonio Colás, para ejecutar varias obras en el puerto de Santiago de Cuba.—Pág. 59.
6. Enero 20.—Accediendo á la solicitud de los Sres. Boullón y Compañía para construir un varadero en la "Ensenada del Inglés".—Pág. 63.
7. Enero 20.—Legalizando la existencia de varias obras efectuadas en el puerto de Manzanillo por el señor José Muñiz y Plá.—Pág. 65.
8. Enero 14—Suprimiendo la plaza de intérprete de la Audiencia de Santiago de Cuba.—Pág. 73.
9. Enero 17.—Creando en la Audiencia de Matanzas una plaza de escribiente temporero.—Pág. 73.
10. Enero 15.—Otorgando un crédito de $2,000 para dotar de nuevo mobiliario á la Audiencia de Pinar del Río.—Pág. 74.
11. Enero 22.—Nombrando al Dr. Carlos Desvernine y Galdós, Vocal de la Junta de Beneficencia de la Isla de Cuba.—Gac. 29 Enero.
12. Febrero 10.—Autorizando á la "Marconi Wireless Telegraph Company of America" para instalar en las cercanías de la Habana una estación de comunicaciones telegráficas sin alambre.—Pág. 95.
13. Febrero 11.—Creando seis comisiones de alistamiento del personal de la Guardia Rural.—Condiciones para el ingreso. Pág. 104.
14. Febrero 11.—Concediendo á los Sres. Eduardo J. Chibás y Ricardo S. Porro, autorización para instalar una planta eléctrica para alumbrado y producción de fuerza motriz en Santiago de Cuba.—Pág. 105.
15. Febrero 12.—Dictando reglas á fin de evitar que por la frecuente entrada en puertos cubanos de buques procedentes de Méjico se importe la peste bubónica en esta Isla.—Pág. 119.
16. Febrero 16.—Autorizando á la Srta. Ana Rosa Beattié para construir dos terraplenes á ambos lados del arranque del muelle que posee en Manzanillo.—Pág. 147.
17. Febrero 16.—Concediendo á los hermanos Durege un plazo de cinco años para la ejecución de las obras

Número de los decretos

Número de los decretos

dinaria para el día 24 de Marzo de 1903.—Página 296.

31. Marzo 18.—Declarando legalizada la existencia de un muelle en el puerto de Gibara de la propiedad del Sr. Ramón López Ballado.—Pág. 318.

32. Marzo 18.—Autorizando á los Sres. Longoria y Compañía para la instalación de dos ramales de vía férrea en desviación de la línea general del tranvía que poseen en Gibara.—Pág. 327.

33. Marzo 25.—Atribuciones que corresponden á los Agentes Consulares y Cancilleres en las Legaciones y Consulados Generales.—Pág. 329.

34. Marzo 18.—Confiando al Sr. Manuel Izaguirre é Izaguirre la representación de Cuba en la Convención anual de la "National Association of Manufacturers of the United States of America", de New-Orleans.—Pág. 332.

35. Marzo 24.—Nombrando al Sr. Miguel de Araoz y Ledesma, Registrador de la Propiedad de Alacranes.—Gac. Marzo 27.

36. Marzo 24.—Forma en que se entenderán asignados los sueldos de los Sres. Gonzalo de Quesada y Antonio Martín Rivero.—Pág. 353.

37. Marzo 23.—Trasladando al Sr. Antonio M. Alcover al Consulado de Cuba en la Coruña.—Pág. 367.

38. Marzo 30.—Nombrando al Dr. Lucio D. Pujadas y Hernández, Catedrático "E" (Matemáticas) del Instituto de Segunda Enseñanza de Pinar del Río.—Gac. Marzo 31.

39. Marzo 30.—Nombrando al Sr. Nicolás Pérez Stable, Canciller de la Legación de Cuba en Londres.—Gac. Abril 1.°

40. Marzo 31.—Dejando sin efecto el Decreto núm. 15, de 1903, y reglas que se aplicarán á los buquès, pasajeros y mercancías procedentes de Méjico.—Pág. 371.

41. Marzo 30. Declarando legalizada la existencia de la casa y muelle que en Punta Caleta posee el señor José Blanco y Franco.—Pág. 380.

42. Marzo 30.—Declarando legalizada la ocupación de un terreno en la zona marítima de Manzanillo en la que tienen establecido los Sres. Portillo y Andreu un depósito de maderas.—Pág. 383.

Número
de los decretos

Fin.

BOLETIN LEGISLATIVO

SECCION DE ADMINISTRACION CENTRAL

INDICE ALFABETICO Y POR OFICINAS

DE LAS

DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTA SECCION

que comprende

de 1º de Enero á 30 de Abril de 1903.

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE ESTADO Y JUSTICIA

DEPARTAMENTO DE ESTADO

A

C

Páginas

Páginas

Páginas

R

S

V

Páginas

SECCION DE ASUNTOS JUDICIALES

A

C

E

I

SECCION DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Páginas

M

N

P

R

SECRETARIA DE GOBERNACION

A

Páginas

Páginas

D

Páginas

E

F

G

Páginas

Páginas

R

S

T

Páginas

V

Z

SECRETARIA DE HACIENDA

A

B

C

E

Páginas

T

INTERVENCION GENERAL

SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA

C

E

J

M

Páginas

JUNTA DE SUPERINTENDENTES DE ESCUELAS PUBLICAS

SECRETARIA DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

A

H

M

Páginas

P

SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS

A

B

E

M

Páginas

P

V

COMISION DE HIGIENE ESPECIAL

Fin.

BOLETIN LEGISLATIVO

SECCION DE ADMINISTRACION LOCAL



INDICE ALFABETICO

DE LAS DISPOSICIONES

CONTENIDAS EN ESTA SECCION

QUE COMPRENDE

de 1º de Enero á 30 de Abril de 1903.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LA HABANA

GOBIERNO CIVIL DE PINAR DEL RIO

Páginas

GOBIERNO CIVIL DE MATANZAS

GOBIERNO CIVIL DE PUERTO PRINCIPE

Páginas

AYUNTAMIENTO DE LA HABANA

AYUNTAMIENTO DE CABAÑAS

AYUNTAMIENTO DE MARIANAO

Fin.

